ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, JUNIO DE 2011

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Mgtr. José A. Vásquez Luzzi

Panamá, Junio 2011

Corte Suprema de Justicia - 2011

Presidente, Lcdo. Aníbal Raúl Salas Céspedes

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz

Dr. Harley James Mitchell Dale — Ldo. Oydén Ortega Durán

Secretaria: Lda. Sonia F. De Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Mgtr. Harry Alberto Diaz — Ldo. Jerónimo E. Mejia E..

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Alejandro Moncada Luna C. — Ldo. Víctor L. Benavides P.

Secretaria: Mgtr. Kathia Rosas

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidente: Ldo. Aníbal Salas Céspedes

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretario General: Dr. Carlos H. Cuestas G.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 229
Sala Segunda de lo Penal 295
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 417
Sala Cuarta de Negocios Generales 471

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales 13

Apelación 13

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 2010 PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 13

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERCHOS FUNDAMENTALES PROPUESTA POR JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AROLDO RODRIGO CONCEPCIÓN GUERRA CONTRA LA RESOLUCIÓN 149 DE 21 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.- PONENTE HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 15

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DEGARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUILINO DE LA GUARDIA ROMERO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA JUEZ 15 DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 17

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ EN REPRESENTCIÓN DE MARCIA GINELA SALDAÑA, CONTRA LA RESOLUCIÓN 158 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 21

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE ASIAN GRAND HOLDING S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 DEL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 25

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO RODRÍGUEZ CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).... 27

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SAMUDIO & SAMUDIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MORALES MORENO CONTRA EL AUTO CIVIL 294, FECHADO 9 DE ABRIL DE 2010 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO - PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)30

Impedimento 34

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, POR PARTE DEL SEÑOR GUILLERMO THOMAS HENNE MOTTA, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO N 195 DE 4 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 34

Primera instancia 35

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO AQUILES ÁLVAREZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ANTONIO PINEDA SANTOS, CONTRA EL AUTO N 379 DE 15 DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010).. 35

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR FERNANDO SAMANIEGO GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA NO. 41 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011). 37

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL- PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 39

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ASOCIACIÓN PAN ALFALIT CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 171-DGT-53-09 DE 28 DE SPETIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN DM234-2010 DE 4 DE AGOSTO DE 2010, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 41

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANDRÉS ROSAS FRANCESCHI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA DE OJO DR. RICARDO VELÁSQUEZ LARRINAGA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 385/411-01 DE 15 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011). 42

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA YOLANDA BALAGUERA ARDILA, CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 12390 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).. 44

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAM ÁLVAREZ & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MULTI LLANTAS, ZONA LIBRE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 076-PJCD/9-2010, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 9 - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, PRIMER (01) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 46

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORMEDICA CORPORATION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 068 DE 19 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO NACIONAL DE OFERENTES.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.-- PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 49

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PROPUESTA POR MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESLIE SAMUDIO PATIÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 199-10/DG/DAJ/ DE 19 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC).- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 50

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 16 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 62

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CHAVERRA-MIRANDA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROGER AVELARDO NUÑEZ MONTENEGRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1702-10 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. - PONENTE: WILFREDO SAENZ - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 64

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MELÉNDEZ, MELÉNDEZ Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS). - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. . 66

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GILBERTO GÓMEZ ORTÍZ, CONTRA EL ACTO 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDO POR LA DIRECRTORA DE RELACIONES PÚBLICAS DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. - PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 68

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS DÍAZ NIETO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 264 DE 10 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 72

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAI HONG CHUNG CHUNG (LECTRÓNICA DIAMANTE) CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL PROFERIDA POR DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA DE LA ZONA NORTE DE COLÓN. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 73

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. RAMON MALCA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN INNOVACIÓN INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 2011 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- - PLENO-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 75

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. RUBIELA PONCE DE PEREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESNETACIÓN DE SUS HIJOS, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA DE 10 DE MAYO DE 2007. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 77

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDES F., EN REPRESENTACIÓN DE AUTOS ABC, S. A., SERVICENTRO ABC, S.A., Y AUTO PARTES ABC, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 80

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ALEXIS CABALLERO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 86

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE REYES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES FUENTES VALDES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 077 DE 14 DE JUNIO DE 2010

PROFERIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 88

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, APODERADA LEGAL DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIO Y AFINES DE PANAMÁ (SITRACOMMCSAP).- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 90

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, APODERADO JUDICIAL DE RODRIGO PINTO RAMÍREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 91

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA CAVALIERI, S. A. CONTRA EL AUTO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 92

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE COMERCIAL DE MOTORES, S. A., CONTRA LA JUEZ SEGUNDO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 95

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ARCELIO A. MÓJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYAN PISADAS SHAYGAN Y RAZIEH SHAYGAN, CONTRA EL AUTO N 9 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.- PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 97

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EPIFANIO HERRERA DOMÍNGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 99

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. DIEGO GONZALEZ ARANGO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y A FAVOR DE SHAMIM KHAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 27 DE 17 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR). - . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 101

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN (2010)-152 G. C. DE 27 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 102

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO CÓRDOBA CONTRA LA RESOLUCIÓN DM 339-2010 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DM 176-2010 DE 8 DE JUNIO DE 2010. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 107

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. ALFREDO CHUNG BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I. TRA. V.A.A.P.) EN FORMACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA

MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL A TRAVES DE LA RESOLUCIÓN NO. DM 296-2010 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010. - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 109

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES, S. A. CONTRA EL AUTO N 2147 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 110

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMA INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DGG/DALM NO. 005-2011 DE 13 DE ENERO DE 2011, LA CUAL REITERA LA NOTA DGGM NO. 538 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA GENTE DE MAR. - . PONENTE: HARRY A. DÍAZ - .PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 113

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ROSA PITTI DE EHRMAN, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 115

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL MAGÍSTER IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PLAYA VENADO PROPERTIES INC., CONTRA LA NOTA N 501-01-615 DE 15 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DEL ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 117

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. ALBERTO R. MENDOZA CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL POLO DÍAZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 07 DEL 2010 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 119

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE MULTIVALLAS, INC., CONTRA UN AVISO ILEGAL, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011) 120

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MÉNDEZ SALAZAR, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 122

Hábeas Corpus 126

Apelación 126

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR RAUL QUINTERO MORENO A FAVOR DE EGNIS MIGUEL CANO RODRÍGUEZ CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 126

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ISMAEL DÍAZ FRÍAS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR, AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE COLÓN. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 129

Impedimento 132

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 132

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA A FAVOR DE GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMA, DIMAS GUEVARA. - PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 133

Primera instancia 133

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARCESIO SANTANA DOMÍNGUEZ A FAVOR DE HERNÁN TUÑÓN LABRADOR Y JOSÉ MANUEL GARCÍA BOLÍVAR CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 133

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALDO JOHNSON, A FAVOR DE ISIDORO CARAQUITO.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 137

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DEL SEÑOR GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ.- PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 139

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR JAVIER VÍQUEZ A FAVOR DE JERÓNIMO CIRÉ, ABEL CERPINTERO, ABIDAN SANTOS Y ANDRES SANTOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACONAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2011)..... 140

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA BLANCA PAEZ DE ÁLVAREZ, A FAVOR DE OSVALDO CUBILLA, CONTRA LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 141

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO JIMÉNENZ PERALTA A FAVOR DE TOMÁS ESCUDERO CHAVERRA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 143

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA LIZBETH ESPINOSA A FAVOR DE DERRICK ADHEMIR NÚÑEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011). 144

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA SEÑORA AIDA JURADO ZAMORA A FAVOR DE AIDA MURILLO GONZALEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIEMRA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 145

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ENITH MONTENEGRO, A FAVOR DE NELSON MIRANDA GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..... 149

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS JOSÉ MENCOMO ESCOBAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.- PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 150

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ A FAVOR DE RICAUTER MONROY NÚÑEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ -

PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 151

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ZULAMI LISBET SANTIAGO SANTANA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 154

ACCIÓN DE HABEAS COPUES PROMOVIDO POR MANUEL ANTONIO PATEERSON MARTÍNEZ A FAVOR DE C.A.P.Q. Y CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 156

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR PASCUAL SALAS CORREA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 157

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL DEFENSOR DE OFICIO ROLANDO MARCOS HERMOSO CORDICH A FAVOR DE JUAN JERÓNIMO BELLIURE EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 159

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA RUTH ALVARADO, A FAVOR DEL SEÑOR RANDOLPH BAY ABBOTT, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 162

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIVIAN GONZALEZ A FAVOR DE BENITA SANJUR DE QUINTERO EN CONTRA D ELA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 163

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 168

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO HARRISON COLORADO JORI CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 170

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR JAIME GIL TORRES H. CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 171

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA IRIS YARIELA GUTIÉRREZ, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ECDOMAR DE JESÚS CARDONA SANTA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 173

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá 173

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE SOFONIYES ADEMEA, EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011.. 175

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, A FAVOR DE JORGE ALEXANDER SIMMONS CAMARGO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, EN APELACIÓN.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 178

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EMILIO LESCURE PITTI, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 182

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICDO. BERNARDINO JIMÉNEZ PERALTA A FAVOR DE JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS - PONENENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) - PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 185

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE BERNARDO SILVA CHAVARRÍA Y RAÚL TEJADA HINESTROZA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 187

ACCIÓN DE HABEAS CIRPUES PROMOVIDA A FAVOR DE UBER DE JESÚS CÁRDENAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 191

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICDA. TERESA IBÁÑEZ A FAVOR DE JORGE DAVID TORRES Y SILVIA SANTOS ALFARO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 193

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES OVIDIO VERGARA CEDEÑO Y FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 198

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE BLAS HUMBERTO ROSALES TEJADA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 201

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE NÉSTOR ISAAC TEJEIRA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 202

Inconstitucionalidad 204

Acción de inconstitucionalidad 204

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL GABRIEL, EN REPRESENTACIÓN DE BERTA BARRÍA DUMANOIR, CONTRA LA RESOLUCIÓN N D.N-338-09 DE 12 DE MARZO DE 2009 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 204

Advertencia 206

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ÁBREGO TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE HERNÁN RUBIO CARRERA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTIUCIONAL UN PROVEIDO DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE VIVIENDA, S. A. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 206

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR SAMUEL RIVERA VALENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE ULISES COLINA, CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA D ELA RESOLUCIÓN 44 DOS-2009 DE 1 DE JUNIO DE 2009 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 207

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICDO. CARLOS M. HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD JEHUEL S. A. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 208

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN APODERADO JUDICIAL DE GABRIEL DE JANON ESTÉVEZ CONTRA LA FRASE 210

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ÁVILA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE ESTAFA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 211

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA LA FRASE 212

Impedimento 214

SUMARIAS A BERNARDO MORENO GONZALEZ (DIPUTADO SUPLENTE) EN EL CIRCUITO 4-1 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 214

Tribunal de Instancia 216

Denuncia 216

DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA CORREGIDURÍA DE ARRAIJÁN CABECERA PRESENTADA POR LA SEÑORA JULISSA PILAR RODRÍGUEZ TEJADA CONTRA LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL MARYLIN VALLARINO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 216

Diligencia de tránsito 218

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL EDWIN ZÚÑIGA Y LA CIUDADANA CAROLINA MEDINA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 218

Impedimento 219

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, LICENCIADO OSCAR CEVILLE, PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, VELÁSQUEZ & ASOCIADOS, COMO APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN CARLOS NAVARRO QUELQUEJEU. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).. 219

Sumarias en averiguación 220

SUMARIO SEGUIDO A JOSE BERNARDO MORENO GONZALEZ POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE MANUEL A. CEDEÑO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN 220

-PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 220

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN SEGUIDA EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCOMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO (JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL). 221

-PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 221

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DENUNCIA FORMULADA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA FEDERICO SUÁREZ, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011) 222

Querella Penal 225

QUERELLA PENAL PROMOVIDA OR EL LICDO. MODESTO CERRUD DUARTE EN CONTRA DEL MINISTRO DE ECONOMICA Y FINANZAS ALBERTO VALLARINO, EL VICEMINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS FRANK DE LIMA, LOURDES GUERRA Y DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IPACOOP, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD, INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS). - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 225

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE OCTUBRE DE 2010 PROFERIDA POR EL JUZGADO DÉCIMO SÉPTIMO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN - PANAMÁ, UNO (1) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1260-10

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, actuando en su propio nombre y representación, contra la providencia de 6 octubre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El acto acusado consiste en la providencia de 6 de octubre de 2010, por el cual se concedió en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación presentado contra el Auto Vario No. 180 de 9 de septiembre de 2010, por el Licenciado Giovanni Olmos, dentro del Incidente de Nulidad promovido en el Proceso Penal seguido a Guillermo Arana y Milvia Rodríguez de Arana, sindicados por el supuesto delito contra el Patrimonio, en perjuicio de Digna Crespo.

En su memorial, el Licenciado Guillermo Arana Rodríguez manifiesta que la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

A juicio del jurista, el artículo 32 de la Constitución Nacional se infringió debido a que el Licenciado Giovanni Olmos carecía del poder de representación otorgado por Digna Crespo, en consecuencia no podía anunciar Recurso de Apelación contra el Auto Vario No. 180 de 9 de septiembre de 2010.

Por lo tanto, el accionante es del criterio que la decisión del Juez Penal es impropia e injusta, pues correspondía emitir un proveído de mero obedecimiento, en el que señalara que el escrito de Licenciado Olmos Espino carecía de valor y eficacia jurídica por falta de legitimidad.

También, estimó el Licenciado Arana que no debió ser recibido el escrito del Fiscal, por ser extemporáneo.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió, mediante Resolución de fecha 9 de noviembre de 2010, declarar no viable la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta.

En su decisión, el A Quo señaló que, la Acción de Amparo sólo procede en un acto arbitrario y permanente, es decir, en el que no cabe posibilidad de reparo alguno; sin embargo, en este caso en concreto, considera el Tribunal de primera instancia que en los casos de ilegitimidad de personería y falta de capacidad para comparecer al proceso, la Resolución respectiva será notificada personalmente al verdadero interesado o a quien legítimamente lo represente para que pueda hacer uso de su derecho, y si dentro del término correspondiente no se pidiere la anulación del Proceso, por el mismo hecho se legitima la personaría del que indebidamente ha estado actuando. Una vez se decida que cabe la nulidad se debe dar traslado a la parte interesada para que disponga lo que le conviene.

En consecuencia, el Tribunal A Quo consideró que la irregularidad puede ser saneada en el proceso o existe la fórmula de anularla, de allí que no es una actuación final de las que tengan la cualidad de ser objeto de materia constitucional.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el jurista señaló su disconformidad con la decisión asumida, por cuanto es del criterio que se infringió el Debido Proceso, ya que se concedió un Recurso de Apelación propuesto por una persona que carece de poder y luego se sustentó una apelación de manera extemporánea.

Sostiene el apelante que el tiempo perentorio para subsanar la nulidad ya precluyó, por lo que no cabe la posibilidad que se repare.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

La disconformidad del Amparista radica en que se concedió un Recurso de Apelación propuesto por una persona que carecía de legitimación para actuar como querellante y a pesar de lo anterior, sustentó un Recurso de Apelación, motivo por el cual ya no se puede subsanar la nulidad.

No obstante lo anterior, luego de realizar el análisis correspondiente de la presente Acción, se desprende, tanto del examen del libelo, como del contenido del Acto Atacado, que la aludida Acción se ha dirigido contra una providencia de 6 de octubre de 2010, por el cual se concede en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación propuesto contra el Auto Vario No. 180 de 9 de septiembre de 2010, que a juicio de esta Corporación Judicial, no contiene ningún mandato que violente alguna garantía que consagra nuestra Constitución Política.

Sobre este aspecto, el Pleno de la Corte, en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a la impugnación de este tipo de Actos, como se aprecia en el fallo de 26 de octubre de 2001, el cual a tenor literal expresa:

> "Evidentemente, dicho acto no constituye un mandato proveniente de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público que viole algún derecho consagrado en la Constitución, siendo ello suficiente razón formal para no admitir este amparo, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia en casos como el presente, donde se han pretendido impugnar mediante amparo actos que no tienen carácter de órdenes sino de meras comunicaciones".

Asimismo, en similar situación, el Pleno de la Corte, en Sentencia de 7 de marzo de 2008, manifestó lo siguiente:

> "debemos señalar que el acto impugnado por los amparistas está constituido por una nota aclarativa mediante la cual la Dirección General de Trabajo explica a la Delegada Negociadora Oriela Jiménez López, que al constar en los registros de la Institución que existe un acuerdo colectivo entre trabajadores de la empresa LP RESTAURANTS OPERATIONS INC. y representantes autorizados de la misma, vigente hasta el día 30 de junio de 2007, resultaba en ese momento improcedente a la luz del artículo 416 del Código de Trabajo y el artículo 15 de la Ley 8 de 1981 acoger un nuevo acuerdo, por lo que debían devolver los documentos por ellos presentados.
>
> Lo antes planteado, evidencia que en este caso nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que el aludido recurso se ha dirigido contra un acto meramente comunicativo, en el que no existe ningún mandato que violente alguna garantía que consagre nuestra Constitución Nacional.
>
> ..." . (el resaltado es del Pleno)

Aunado a lo anterior, por tratarse de un acto meramente comunicativo, tal cual se indicó en líneas anteriores, advierte esta Corporación Judicial, que el Accionante tiene la oportunidad de alegar la falta de legitimación del querellante en su escrito de oposición a la apelación.

Además, el Tribunal de Segunda Instancia está obligado por Ley a aplicar el Despacho Saneador, en el evento que considere que se ha concedido un Recurso de Apelación a quien carece de legitimación para accionar, motivo por el cual se concluye que el acto cuestionado puede ser atacado a través de los medios ordinarios y por lo tanto, no es una actuación final que pueda ser impugnada de modo exclusivo por la vía del Amparo de Garantía Constitucional.

Ante las deficiencias anotadas, esta Corporación de Justicia estima que lo que corresponde es confirmar la Resolución de 9 de noviembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 9 de noviembre de 2010, por el cual se declaró NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado GUILLERMO ARANA RODRÍGUEZ, actuando en su propio nombre y representación, contra la providencia de 6 octubre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR -- VICTO L. BEANVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE DERCHOS FUNDAMENTALES PROPUESTA POR JUAN ANTONIO MORALES GÓMEZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AROLDO RODRIGO CONCEPCIÓN GUERRA CONTRA LA RESOLUCIÓN 149 DE 21 DE OCTUBRE DE 2010 DICTADA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.- PONENTE HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 29 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	10-11

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado JUAN ANTONIO MORALES, quien actúa a nombre de AROLDO RODRIGO CONCEPCIÓN GUERRA, contra la sentencia de 19 de noviembre de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

La réplica es patrocinada por la licenciada YORLENY YARISBEL CABALLERO CABALLERO, quien representa a LUIS ALBERTO ROQUEBERT, dignatario y representante legal de la sociedad LAURELSI S. A.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar la súplica promovida.

EL ESCRITO PRESENTADO

Argumenta la recurrente que a través de sentencia de 19 de noviembre de 2010, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió CONCEDER amparo y revocar la resolución 149 de 21 de octubre de 2010, dictada por la Gobernadora de la Provincia de Chiriquí dentro del proceso administrativo que se instruyó como consecuencia del hecho de tránsito que tuvo como protagonistas a AROLDO RODRIGO CONCEPCIÓN GUERRA y LAURELSI S.A. El acto jurisdiccional, abolido en amparo dejaba, sin efecto la resolución 56 emitida por el Alcalde del Distrito de Barú, donde se admite un incidente de nulidad y ordena la anulación del referido proceso.

No obstante a ello, estima que la actuación desplegada por la Gobernación de la Provincia de Chiriquí es conforme al derecho fundamental al debido proceso, contrario a lo expuesto por el Tribunal Superior. En tal sentido la pieza jurisdiccional revisada en la sede constitucional a través de la acción de amparo reivindica la tutela judicial efectiva y demás garantías derivadas del debido proceso en la medida que la sociedad LAURELSI S.A., a quien patrocina procesalmente, nunca le fue notificada en debida forma la existencia de juicio administrativo alguno en su contra, por lo que nunca tuvo representación legal dentro del proceso, lo que la colocaba en una clara situación de indefensión.

Reconoce, quien recurre, que dentro del proceso administrativo de tránsito el vicepresidente de la sociedad otorgó poder e intervino en el juicio, sin embargo lo cierto es que ello fue hecho a título personal, sin que se exhiba, en ningún momento, que aquel gestionaba a nombre de la sociedad. Aún cuando el proceso hubiese concluido, lo cierto es que el ente administrativo, en este caso la Gobernación de la Provincia de Chiriquí tiene la facultad para corregir los errores en los que hayan podido incurrir los entes subordinados a esa instancia de Policía.

Por otro lado, alega que aún cuando en la instancia administrativa se haya establecido que el incidente de nulidad era extemporáneo, lo cierto es que la norma que gobierna directamente ese procedimiento establece que el incidente será promovido dentro de los dos días siguientes al momento en que el afectado advierta la existencia que hechos que configuran la nulidad procesal. En este sentido, durante todo el proceso administrativo de tránsito, la sociedad LAURELSI, S.A. nunca tuvo conocimiento directo de su existencia, por lo que mal pudo estar representada y participar dentro del juicio, razón por la que una vez se percata del mismo, cuando inicia la ejecución de las sentencias administrativas, entonces es que recurre en la sede administrativa a través de un incidente de nulidad.

Así mismo, advierte, que la acción constitucional de amparo es utilizada como un remedio extraordinario a través del cual se pretenden escrutar cuestiones esenciales que solo se deben ventilar en la esfera jurisdiccional ordinaria, sobrepasando entonces la competencia que otorga el amparo. Indica, además, que no se cumplió con el presupuesto de agotamiento de recursos, pues quien promovió el amparo pudo acudir hasta la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para resolver la controversia, lo que no ocurrió.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR

A través de sentencia de 19 de noviembre de 2010, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió CONCEDER AMPARO y revocó la resolución 149 de 21 de octubre de 2010, por intermedio de la cual la Gobernación dela Provincia de Chiriquí anuló el proceso administrativo de transito que tuvo como partes a AROLDO RODRIGO CONCEPCIÓN GUERRA y LAURELSI S.A.

A juicio del A QUO, la decisión de la Gobernación de la Provincia de Chiriquí compromete seriamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto no se acata el protocolo procesal que describe el trámite a seguir a la hora de resolver un incidencia de nulidad.

Para el Tribunal Superior, cuando la Gobernación de la Provincia de Chiriquí entra a resolver el recurso de apelación propuesto contra la decisión de la Alcaldía Municipal del Distrito de Barú de rechazar de plano un incidente de nulidad, solo tenía facultad para escrutar la suplica propuesta en relación a la admisión o rechazo del incidente. No obstante, ello no ocurre, pues la Gobernación de la Provincia de Chiriquí entro a analizar el fondo de la incidencia determinando que aquella se encontraba probada y procediendo a decretar la nulidad del proceso, cuando lo que correspondía era decidir si se admitía o no el incidente, lo que permitiría integrar el contradictorio y asegurar a las partes involucradas el derecho a replica o defensa, lo que no se logró satisfacer, pues el incidente se resuelve en fondo solo con la versión del promotor del mismo, ello, sin pasar por alto que la Alcaldía de Barú nunca notificó la resolución que rechaza el incidente de nulidad a través de los canales correspondiente, una notificación personal.

DECISIÓN DEL PLENO

La súplica se promueve alegando la defensa de las prerrogativas y garantías esenciales derivadas del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto la resolución anulada, al concederse el amparo, reconocía, que dentro de un proceso administrativo de tránsito, una parte no había estado debidamente representada.

Frente a ello, el Tribunal Superior sostiene su decisión en que el escrutinio objetivo de la forma en que se tramitó un incidente de nulidad muestra el incumplimiento de fases o trámites esenciales en el proceso. Ello es así, pues a juicio del A quo, encontrándose el incidente de nulidad en fase de admisión, la Gobernación de la Provincia decidió conocer directamente el fondo del mismo, cuando lo propio era resolver si se admitía no para luego correr traslado a la contraparte.

Para encontrar una solución a la aparente contienda de derechos derivados del juicio justo, se hace necesario, como cuestión preliminar, tener presente que el debido proceso es un derecho fundamental de contenido prestacional a través del cual el Estado asegura que una persona pueda, mediante los mecanismos, acciones, recursos, protocolos descritos en la ley, acudir ante las instancias jurisdiccionales establecidas por legislador, quienes de forma neutral evacuarán los negocios asignados conforme el itinerario y protocolos descritos en la norma, promoviendo el derecho de defensa de las partes, a través de la publicidad oportuna y adecuada de los actos procesales, el uso de los recursos previstos en la ley; sin soslayar la posibilidad de hacer efectivo el fallo o decisión.

Los antecedentes del juicio administrativo dan cuenta que el mismo tiene su génesis en un hecho de tránsito acaecido el día 15 de marzo de 2009 en el que un vehículo, en la vía hacia Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, impactó un semoviente (vacuno) el que, aparentemente, es propiedad de la sociedad LAURELSI, S.A.. Con resolución número 54 de 24 de agosto de 2009 (fs. 41-43 del antecedente) el Alcalde Municipal de Barú decide la primera instancia liberando de responsabilidad a LAURELSI, S.A., decisión que es impugnada, siendo que a través de resolución 277 de 4 de diciembre de 2009 (fs. 63-66 del antecedente) la Gobernación de la Provincia de Chiriquí resolvió revocar la decisión primaria condenando a LAURELSI S.A. al pago los daños ocasionados al vehículo propiedad de AROLDO RODRIGO CONCEPCIÓN GUERRA. No obstante, una vez devuelto

el expediente a la Alcaldía de Barú, el 3 de febrero de 2010 se presentó un escrito, a través del cual se promueve incidente de nulidad por ilegitimidad de demandado, luego, mediante resolución 56, sin fecha, la alcaldía de Barú decidió rechazar de plano la incidencia. Se promueve recurso de apelación, siendo que en alzada se dispuso revocar la decisión que rechaza el incidente y declarar nulidad de todo lo actuado en el expediente de tránsito.

Así las cosas, tras un escrupuloso y sereno examen de los antecedentes escritos, el Pleno arriba a la conclusión que la decisión del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial debe ser confirmada.

En tal sentido, le asiste la razón al A quo cuando advierte de la existencia de graves falencias en el trámite y rito procesal que debió dispensarse a la incidencia presentada, lo que termina comprometiendo la efectividad del derecho de defensa y con ello, injuriando el contenido esencial del derecho al debido proceso.

Ciertamente que la Ley 38 de 2000, que gobierna el procedimiento administrativo en general, prescribe en su artículo 107 que se tolera, dentro del trámite administrativo, la presentación incidentes, dentro los que enlista el de nulidad (art. 110), no obstante a ello, el artículo 91 de la citada ley, proclama que la resolución que admita a trámite el incidente y ordene su traslado será notificada personalmente, no obstante, cuando se revisa el expediente administrativo, tal como se advirtió con anterioridad, la Alcaldía de Barú no solo omitió establecer si admitía el incidente, sino que además optó por notificar la incidencia a través de edicto, lo que no era propio.

Siendo que en su momento la Alcaldía de Barú decidió rechazar de plano el incidente de nulidad presentado, no se dio traslado adecuado a la contraparte, en buena parte por la indebida notificación de la resolución que advierte la presentación del incidente; sin embargo, lo mas relevante, es que nunca hubo una admisión formal del incidente de nulidad, por lo que no se integró el contradictorio, de manera tal que la competencia para conocer en segunda instancia el incidente de nulidad quedaba confinada a escrutar si era viable o no proceder con la admisión del mismo, lo que impedía que se emitiese una decisión de fondo, pues ello se produciría en ausencia de la parte contraria, circunstancia que, como hemos venido insistiendo, no solo afecta el trámite procesal por el que se debía ventilar la incidencia, sino el derecho de defensa de una de las partes.

Siendo que se quebrantó el protocolo a través del cual se le debía dar publicidad a una determinada actuación judicial; que en la segunda instancia se sobrepasó la competencia funcional que otorgaba el recurso de apelación en razón de la etapa procesal en la que se ubica la incidencia, entonces no queda satisfecha la exigencia que le permite a la parte contraría adquirir conocimiento acerca de la existencia de la incidencia y con ello poder componer algún tipo de réplica o respuesta, lo que en definitiva se concentra bajo el amparo y concepto del derecho de defensa.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia de 19 de noviembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial a través de la cual se CONCEDE AMPARO DE GARANTÍAS a favor de AROLDO RODRIGO CONCEPCIÓN GUERRA y contra la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, donde se revoca la resolución 149 de 21 de octubre de 2010.

Notifíquese ,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DEGARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE WATSON & ASSOCIATES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE QUILINO DE LA GUARDIA ROMERO CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA JUEZ 15 DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 11 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación
Expediente: 203-11

VISTOS:

En grado de apelación, ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Alejandro Watson, de la F.F. Watson & Asociados, actuando en nombre y representación de Aquilino De La Guardia Romero, contra la Providencia de 6 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El acto acusado consiste en la providencia de 6 de septiembre de 2010, por el cual se dispuso remitir el presente cuaderno penal al Segundo Tribunal Superior de Justicia, a fin que se formalizara el Recurso anunciado.

En su memorial, el Licenciado Alejandro Watson manifiesta que la decisión adoptada por el Juzgado Décimo Quinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, vulnera el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

A juicio del jurista, el artículo 32 de la Constitución Nacional se infringió debido a que la Juez demandada violó el trámite legal y usurpó competencia, cuando al interponer el Recurso de Casación contra la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior, la Juez de Primera instancia no remitió íntegramente el original del Proceso Penal al Tribunal Superior.

Por lo tanto, el accionante es del criterio que la Juez A-Quo no podía sacarle copia autenticada al cuadernillo, por el contrario debía remitir el cuadernillo al Superior, ya que, usurpaba competencia al continuar con el curso del Proceso penal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha autoridad decidió, mediante Resolución de fecha 27 de enero de 2011, concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta.

En su decisión, el A Quo señaló que, con motivo que el Juzgado Diecisiete de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dejó sin efecto la quiebra decretada y rehabilitó a AQUILINO DE LA GUARDIA y comunicó de esta decisión penal, se solicitó a la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá el cese del Proceso Penal y el archivo del expediente, con fundamento en el artículo 1960 del Código Judicial, decisión que fue negada por la Juez Penal y confirmada en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior.

Al reingresar el expediente, se anunció Recurso de Casación contra dicha decisión; sin embargo, la Juez Decimoquinta de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá en lugar de remitir el expediente, remitió copia autenticada del cuadernillo y continua conociendo el Proceso penal.

Frente a este planteamiento, el Tribunal de Primera instancia es de la opinión que frente al anuncio del Recurso Extraordinario de Casación, debe devolverse el expediente original, pues tal Recurso se concede en el efecto suspensivo, lo que motiva la suspensión de la competencia que corresponde al inferior.

En virtud de lo anterior, el Primer Tribunal Superior es de la opinión que la funcionaria demandada vulneró el trámite legal relativo al Recurso de Casación Penal, al remitir al Superior copias del expediente y no su original, aunado a que siguió tramitando la causa a pesar del anuncio del Recurso de Casación, de allí que la autoridad acusada debe enmendar su actuación, imprimiendo al Recurso de Casación el trámite legal correspondiente.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Frente a las argumentaciones esgrimidas por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la Licenciada Georgina Tuñón, Juez Decimoquinta de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, otorgó poder especial al Licenciado Héctor Enrique Vidal, para que interpusiera un Recurso de Apelación contra la Resolución de 27 de enero de 2011, que concede la Acción de Amparo propuesta por la F.F. Watson y Asociados.

El jurista señaló su disconformidad con la decisión asumida, por cuanto es del criterio que la Resolución de Amparo surge de una premisa errada y es el hecho que la juez Penal dispuso remitir el cuaderno penal de incidente al Segundo Tribunal Superior y no copias del mismo.

Sigue explicando el recurrente que su representada remitió el original del cuadernillo que contenía la Resolución objeto del Recurso de Casación, junto con copias del expediente principal, ya que, no existe norma

jurídica alguna que establezca que el Juez está obligado a remitir el original del resto de los cuadernillos, ni el expediente principal, máxime cuando la Resolución recurrida no versa sobre un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento; por tanto, jamás se puede suspender la tramitación del Proceso penal, en tales circunstancias.

En cuanto al trámite de los Incidentes en materia penal, estima el recurrente que el Juez pierde competencia en los recursos anunciados contra la Sentencia, pero no contra los recursos anunciados contra una Resolución que decide un Incidente (Auto), menos cuando éste no es de Previo y Especial Pronunciamiento, motivo por el cual debía dársele el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 201 numeral 4 y 2276 del Código Judicial; por tanto, jamás perdió la competencia.

Además, es de la opinión que la Juzgadora estaba en la obligación de dirigir e impulsar el trámite del Proceso y evitar su paralización.

En cuanto a las jurisprudencias citadas por el Primer Tribunal Superior, considera que no guarda relación con el presente caso y por lo tanto, no le son aplicables.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

El Licenciado Alejandro Watson de la F.F. Watson & Associates, presentó escrito de oposición, en el cual en lo esencial manifestó que el anunció del Recurso de Casación suspende la competencia de todo el proceso y no sólo del cuadernillo de Incidente.

En relación a la usurpación de competencia, estima que conforme el artículo 2453 del Código Judicial, el anuncio del Recurso de Casación ante el Juez de la causa, da lugar a que se deba remitir el proceso, conferido en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, solicito se confirme el fallo recurrido.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE

Habiéndose surtido el trámite correspondiente y luego de considerados los criterios vertidos por el recurrente y el opositor, procede el Pleno a resolver la causa encomendada en alzada.

La disconformidad del Recurrente radica en que su representada remitió el original del cuadernillo que contenía la Resolución objeto del Recurso de Casación, junto con las copias del expediente principal, ya que, no existe norma jurídica alguna que establezca que el Juez está obligado a remitir el original del resto de los cuadernillos, ni el expediente principal, máxime cuando la Resolución recurrida no versa sobre un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento; por tanto, jamás se puede suspender la tramitación del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 201 numeral 4 y 2276 del Código Judicial.

El acto impugnado constituye la Providencia de 6 de septiembre de 2010, mediante el cual el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en atención a que los apoderados judiciales de Carlos y Aquilino De la Guardia anunciaron Recurso de Casación contra el Incidente No. 57 de 31 de julio de 2009, dispuso remitir el presente cuaderno penal al Segundo Tribunal Superior, a fin que se formalizara el Recurso anunciado, en atención a lo dispuesto en el artículo 2435 del Código Judicial.

No obstante lo anterior, luego de realizar el análisis correspondiente de la presente Acción, se desprende, tanto del examen del libelo, como del contenido del Acto Atacado, que la aludida Acción se ha dirigido contra una providencia de 6 de septiembre de 2010, por la cual se dispuso remitir el cuaderno penal No. 57 de 31 de julio de 2009, a fin que se formalizara el Recurso de Casación, que a juicio de esta Corporación Judicial, no contiene ningún mandato que violente alguna garantía que consagra nuestra Constitución Política, pues la Ley ordena al Tribunal remitir la actuación al Tribunal Superior a fin de formalizar el Recurso de Casación.

Sobre este aspecto, el Pleno de la Corte, en reiteradas ocasiones ha expresado su criterio con respecto a la impugnación de este tipo de Actos, como se aprecia en el fallo de 26 de octubre de 2001, el cual a tenor literal expresa:

> "Evidentemente, dicho acto no constituye un mandato proveniente de la voluntad abusiva o arbitraria de un servidor público que viole algún derecho consagrado en la Constitución, siendo ello suficiente razón formal para no admitir este amparo, conforme lo ha reiterado la jurisprudencia en casos como el presente, donde se han pretendido impugnar mediante amparo actos que no tienen carácter de órdenes sino de meras comunicaciones".

Asimismo, en similar situación, el Pleno de la Corte, en Sentencia de 7 de marzo de 2008, manifestó lo siguiente:

"debemos señalar que el acto impugnado por los amparistas está constituido por una nota aclarativa mediante la cual la Dirección General de Trabajo explica a la Delegada Negociadora Oriela Jiménez López, que al constar en los registros de la Institución que existe un acuerdo colectivo entre trabajadores de la empresa LP RESTAURANTS OPERATIONS INC. y representantes autorizados de la misma, vigente hasta el día 30 de junio de 2007, resultaba en ese momento improcedente a la luz del artículo 416 del Código de Trabajo y el artículo 15 de la Ley 8 de 1981 acoger un nuevo acuerdo, por lo que debían devolver los documentos por ellos presentados.

Lo antes planteado, evidencia que en este caso nos encontramos frente a uno de los supuestos por los cuales la ley y la jurisprudencia consideran improcedente la acción de amparo de garantías constitucionales, ya que el aludido recurso se ha dirigido contra un acto meramente comunicativo, en el que no existe ningún mandato que violente alguna garantía que consagre nuestra Constitución Nacional.

..." . (el resaltado es del Pleno)

Manifestamos lo anterior, pues se trata de un acto meramente comunicativo, tal cual se indicó en líneas anteriores, en el cual advierte esta Corporación Judicial, que la actuación de la Juez, en cuanto a la emisión de esta Providencia no deviene como violatoria al Debido Proceso, pues se trata del trámite inherente al Recurso de Casación, previsto en el artículo 2435 del Código Judicial, en cuyo tener literal se establece lo siguiente:

"Artículo 2435. Las manifestaciones de que trata el artículo anterior serán hechas ante el juzgado que debe notificar la resolución de segunda instancia. Con vista de ella, dicho juzgado devolverá el proceso al Tribunal Superior respectivo, una vez que la resolución haya sido notificada."

La norma antes citada, contempla que el Juzgado devolverá el Proceso al Tribunal Superior respectivo, una vez la Resolución haya sido notificada.

Observa el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, en la Providencia de la Juzgadora procede a devolver al Segundo Tribunal Superior, el Proceso penal seguido a Carlos y Aquilino De La Guardia, conforme lo establece el artículo 2435 del Código Judicial; sin embargo, la controversia que plantea el Accionante, surge cuando en el Oficio No. 2720 de 28 de septiembre de 2010, dirigido al Segundo Tribunal Superior, se deja constancia que se remite el original del cuadernillo No. 57 de 31 de julio de 2009, pero se adjunta copias autenticadas del expediente principal No. 4998, conformado por once (11) tomos y posteriormente, se prosigue con el curso del Proceso Penal, para intentar dar cumplimiento a la celebración de la Audiencia Ordinaria, en fecha alterna, prevista para el 23 de noviembre de 2009, tal como había sido dispuesto en el Auto Vario No. 262 de 15 de julio de 2009. (Tomo XI, fojas 5762-5767)

Precisamente son estas las actuaciones que el Accionante pretende impugnar en su libelo de demanda de Amparo de Garantías Constitucional, pues es en el Oficio remisorio en el que consta que se remite copias autenticadas del expediente principal y se continúa con el curso del Proceso Penal. Siendo así, se concluye que el Accionante incurrió en un error al individualizar el acto impugnado.

A juicio de esta Corporación de Justicia, el accionante denunció una infracción al Debido Proceso, para lo cual desarrolló aspectos relacionados con una Resolución distinta al Acto atacado, lo que a criterio de este Tribunal Constitucional no es propio en este tipo de Acciones. Asimismo, se observa que los cargos endilgados no guardan relación con la Resolución demandada, es decir, la Providencia de 6 de septiembre de 2010, sino con el Oficio No. 2720 de 28 de septiembre de 2010, de cuyo contenido se desprende que no se remitió el expediente original.

Esta circunstancia es la que hace jurídicamente no viable la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, pues el análisis realizado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, a través de la Resolución de 27 de enero de 2011, guardan relación con un Oficio que por regla general el Pleno de esta Corporación de Justicia ha señalado que no puede ser admitido, salvo cuando el contenido del oficio o comunicación contenga una orden o acto que vulnere derechos y garantías constitucionales.

Antes de concluir el análisis de rigor, no podemos dejar de aclarar que el Recurso Extraordinario de Casación, se interpuso contra un Incidente por la Extinción de la Acción Penal; por lo cual se trata de un Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, cuyo trámite suspende la sustanciación del Proceso, conforme lo previsto en el artículo 2276 del Código Judicial.

En consecuencia, una vez interpuesto y formalizado el Recurso de Casación, el Tribunal Superior a través de una Resolución Judicial concede en el efecto suspensivo dicho Recurso, tal como lo contempla el artículo 2453 del Código Judicial, situación que motiva la suspensión de la competencia que corresponde al inferior, aspectos estos que pueden ser tomados en cuenta por parte de la autoridad demandada.

Como quiera que se desarrolló aspectos relacionados con una Resolución distinta al Acto atacado, esta Corporación de Justicia estima que lo que corresponde es revocar la Resolución de 27 de enero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su defecto, declara NO VIABLE la Acción de Amparo.

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 27 de enero de 2011 y en su defecto, declara NO VIABLE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Alejandro Watson, de la F.F. Watson & Asociados, actuando en nombre y representación de Aquilino De La Guardia Romero, contra la Providencia de 6 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAÉNZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JULIO ORTIZ EN REPRESENTCIÓN DE MARCIA GINELA SALDAÑA, CONTRA LA RESOLUCIÓN 158 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	228-11

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado JULIO ORTIZ en contra de la Resolución No. 158 de 12 de noviembre de 2010 proferida por el Gobernador de la Provincia de Veraguas dentro del recurso extraordinario de revisión administrativa.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente advierte que la decisión del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá se sostiene en el aparente criterio de la Corte Suprema de Justicia de separar los presupuestos y regulaciones del recurso extraordinario de revisión administrativa contenidos en el artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 de aquellos expuestos en el artículo 166 de la ley 38 de 2000, aún cuando el máximo Tribunal de Justicia de nuestro país ha sostenido que existe identidad conceptual entre ambas normas. Siendo así, aún cuando pretenda establecerse que las resoluciones dictadas en sede administrativa de Policía sólo son recurribles a través de lo normado en el mencionado artículo 8 de la Ley 19/1992, lo cierto es que la jurisprudencia doméstica abriga la tesis que las casuales y reglas descritas en la ley 38/2000 sobre recurso extraordinario de revisión administrativa son igualmente aplicables a estos casos, razón por la cual la Gobernación de una Provincia no puede rehusarse a admitir, conocer y decidir un recurso extraordinario de revisión contra una decisión de Policía si aquella se funda en las causas contenidas en la ley 38/2000.

Aún cuando el activador reconoce que la decisión del Tribunal Superior invoca cierta posición de nuestra jurisprudencia, manifiesta que en decisiones posteriores, las cuales cita en la demanda de amparo, el máximo tribunal de justicia de este país promociona el criterio de la preferencia y aplicación de la ley 38/2000 en el manejo del recurso extraordinario de revisión administrativa.

A juicio del recurrente, la aplicación de criterios restrictivos para acceder al recurso, constituye un acto contrario al principio de tutela judicial efectiva, la cual patrocina criterios favorables a la admisión de las pretensiones.

En razón del principio de igualdad procesal, sostiene el recurrente, no deben existir fueros o privilegios especiales para abordar las súplicas, acciones, peticiones que se formulen ante la administración, las cuales deben

ser admitidas bajo mínimas reclamaciones formales, pues con ello se contribuye a realizar el derecho fundamental al debido proceso de la mano del principio constitucional de tutela judicial efectiva .

Así mismo, manifiesta el gestor, que no encuentra razones para que el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se aparte de la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia, y de ese mismo ente jurisdiccional, el Tribunal Superior de Coclé y Veraguas, pues en otras ocasiones, esa instancia judicial decidió un juicio de amparo ordenando admitir y darle trámite procesal a un recurso de revisión administrativa bajo el criterio que las causales del mismo descrita en el artículo 8 de la ley 19/1992 eran semejantes a aquellas estatuidas en la ley 38 de 2000.

Insiste el petente, que frente a los probables yerros procesales, debe prevalecer el interés por salvaguardar los derechos fundamentales que pueden ser afectados a través de una gestión administrativa, circunstancia que autoriza apartarse de la formalidad radical y autorizar la revisión jurisdiccional de los actos de la administración.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

Para el A quo, un escrutinio preliminar del proceso acontecido en la instancia administrativa revela que aquel debe ser calificado como un juicio correccional de policía, razón por la cual las decisiones que se emitan dentro del mismo pueden ser examinadas a través del recurso extraordinario de revisión administrativa consagrado en el artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992. siendo así, el actor se encontraba en la obligación de exhibir alguna de las causales para acceder a la súplica administrativa. Así mismo, el Tribunal Superior se percata que el actor, en la sede jurisdiccional administrativa, prefirió invocar lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 38 de 2000 que contempla el recurso extraordinario de revisión administrativa, sin embargo esta norma no tiene aplicación para casos correccionales o de policía, como es la naturaleza del juicio que se conoció en la instancia administrativa.

DECISIÓN DEL PLENO

La réplica que plantea el promotor en la demanda de tutela constitucional advierte la probable vulneración del derecho al debido proceso, particularmente las garantías derivadas de la tutela judicial efectiva, en este caso el acceso a la jurisdicción.

A juicio del recurrente, el derecho fundamental al juicio justo, abrigado en el artículo 32 de la constitución nacional, resulta vulnerado en la medida que la gestión patrocinada por la Gobernación de la Provincia de Veraguas de rechazar el recurso extraordinario de revisión administrativa bajo el criterio que el escrito se había fundado en el artículo 166 de la Ley 38/2000, cuando aquel debería serlo en función de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 19 de 1992, introduce un presupuesto de exagerado rigor formal, que en el fondo, termina es patrocinando un acto ilegal, como lo es el desalojo de una persona que mantenía una relación jurídica con el propietario del bien inmueble lo que impedía que aquella fuera considerada como un intruso.

Frente a lo expuesto hay que tomar en cuenta, como cuestión preliminar, que dentro de la jurisprudencia doméstica se ha manejado la tesis que los remedios que se ensayan dentro de la administración se encuentran condicionados por el tipo de funciones que la misma desempeña. Este criterio, permite establecer que existen recursos contra gestiones patrocinadas por la administración pública cuando aquella ejerce funciones jurisdiccionales, correccionales o de policía, así como también se identifican procedimientos, acciones, actos, gestiones y remedios cuando la administración ejerce facultades estrictamente administrativas. Ello, desde luego, alcanza al denominado recurso extraordinario de revisión administrativa, habida cuenta que dentro del breviario jurídico doméstico en diversos textos normativos se han prohijado o admitido la posibilidad de hacer uso de un remedio con idéntica denominación, pero cuya aplicación y oportunidad se encuentra condicionada por la naturaleza de las funciones que desempeña la administración pública.

Así las cosas, se ha establecido que cuando la Administración ejerce funciones jurisdiccionales de policía o corrección, el recurso extraordinario de revisión administrativa que tiene lugar y oportunidad es aquel descrito en el artículo 8 de la Ley 19 de 3 de agosto de 1992. En tanto, que si lo que se pretende impugnar a través del remedio excepcional es un acto que se emite en razón de funciones estrictamente administrativas, lo que procede es la aplicación de los postulados derivados de la Ley 38 de 2000.

Sentencia 22 de julio de 2004

"...esta Corporación debe señalar que no comparte esta opinión, toda vez que el recurso extraordinario de revisión administrativa que conocen actualmente los Gobernadores de Provincia, en base a la Ley 19 de 1992, posee una naturaleza particular que lo diferencia del recurso extraordinario de revisión administrativa creado a través de la ley 38 de 2000, de competencia de otras autoridades.

La Ley 19 de 3 de agosto de 1992, que instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa que nos ocupa, en su artículo 8 dispone:

"Artículo 8: Se instituye recurso extraordinario de revisión administrativa , del que conocerán los gobernadores de provincia para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de revisión administrativa procederá cuando:

1 La decisión recurrida hubiese sido dictada por órgano o autoridad sin competencia para ello;

2. La decisión recurrida se fundamente en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes;

3. No se hubiesen cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable;

4. Así se disponga en una ley especial;

5. Al dictarse la decisión se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida;

6. La decisión se hubiere dictado como consecuencia de los hechos tipificados en los Capítulos II y III del Título X del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente."

De la norma transcrita se evidencia que se creó una regulación legal especial del recurso extraordinario de revisión administrativa de competencia de los Gobernadores de Provincia, bajo supuestos específicos. Tal como se colige, este recurso extraordinario de revisión administrativa, tiene las siguientes características particulares:a) Solamente son competentes para conocer de él, los Gobernadores de Provincia, porque no se refiere a otras autoridades;b) Sirve para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales, lo que circunscribe a casos que se originan normalmente en las Corregidurías o Juzgados Nocturnos.c) Debe tratarse además de materia Correccional o de los Juicios de Policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974 (entendiéndose esto extensivo al Artículo 175 del Código Judicial porque es la última norma legal sobre competencia de las autoridades de policía en materia penal y civil (Policía Moral); d) Procede este recurso extraordinario de revisión administrativa cuando se invoca una de las seis (6) causales contenidas en el Artículo 8 de la Ley 19 de 1992.

Sentencia de 10 de octubre de 2002

La resolución impugnada infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional que consagra el principio del debido proceso, ya que la misma utilizó como fundamento para resolver el recurso extraordinario de revisión administrativa la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que regula el "Procedimiento Administrativo General", en vez de utilizar como fundamento del mismo la Ley 19 de 3 de agosto de 1992 que, tal como expresó el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, es una ley especial creada expresamente para los gobernadores de provincias y, por lo tanto, priva sobre la ley general, es decir, la Ley 38 de 2000, cuyo recurso de revisión administrativa tiene como fin anular actuaciones administrativas de otras autoridades en general. Dicha ley en el numeral 88 del artículo 201 define al recurso de revisión administrativa de la siguiente forma:

"Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:

...

88. Recurso de Revisión Administrativa. Medio de impugnación extraordinario, en sede administrativa, que se interpone invocando causales establecidas en esta Ley, con el objeto de que la máxima autoridad administrativa anule, por causas extraordinarias, las resoluciones y decisiones que agoten la vía administrativa."

En virtud de lo anterior, se colige que el recurso de revisión administrativa que consagra la Ley 38 de 2000 no es aplicable a los casos que se ventilan ante las autoridades administrativas de policía concernientes a la materia correccional o las controversias civiles de policía que regula el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, pues como se señaló en párrafos anteriores para estos casos es aplicable la Ley Nº19 de 1992 que es una ley especial creada expresamente para los gobernadores de provincias.

Sentencia de 10 de marzo de 2004

Lo primero que juzga necesario resaltar ésta Corporación es que, según el ordenamiento jurídico, existen dos tipos de Recurso de Revisión en sede administrativa, los cuales exhiben rasgos que permiten distinguirlos con relativa nitidez.

Por un lado, se reconoce la existencia del llamado Recurso de Revisión Administrativa cuya competencia está asignada a los Gobernadores de Provincias con arreglo a lo que establece la Ley 19 de 3 de agosto de 1992; y de otra parte también existe con la misma denominación de Recurso de Revisión Administrativa la figura impugnativa creada por la Ley 38 de 31 de julio de 2000 por el cual se adoptan las normas de procedimiento administrativo general.

Si bien estos dos recursos comparten la misma denominación resulta imperativo resaltar las diferencias que existen entre uno y otro, como se aprecia a continuación:

El recurso de revisión administrativa que conocen actualmente los Gobernadores de Provincia, con sustento en lo previsto en la Ley 19 de 1992, posee una naturaleza particular que lo diferencia del recurso extraordinario de revisión administrativa creado por la Ley 38 de 2000.

Así, la Ley 19 de 1992 modificó las atribuciones de los Gobernadores de Provincia, instituyendo un recurso de Revisión con el fin de lograr la revocatoria de las decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974.

Contrario a lo indicado por el amparista en este caso, el Recurso de Revisión Administrativa en referencia no ha previsto, como se desprende de su marco regulatorio, el traslado a la Procuraduría de la Administración.

Cosa distinta acontece con el recurso de revisión administrativa previsto en la Ley 38 de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General. Dicha excerta se encarga de normar la fase anterior o preparatoria de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, y trae incluido en su artículo 166 numeral 4, un recurso de revisión administrativa que puede ser utilizado como medio de agotar la vía gubernativa, contra actuaciones producto del ejercicio de una función administrativa.

Cabe añadir, que a diferencia del recurso de Revisión Administrativa previsto en la Ley 19 de 1992, del que conocen los Gobernadores de Provincia, del recurso de revisión administrativa previsto en la Ley 38 de 2000 conoce la máxima autoridad administrativa de la dependencia en la que se emitió la resolución administrativa impugnada.

En síntesis, se trata de recursos de revisión previstos para supuestos distintos, y en el caso específico del recurso de Revisión del que conocen los Gobernadores de Provincia, éstos se tramitan de manera sumaria y no incluye la remisión a la Procuraduría de la Administración, por lo que le asiste razón al Tribunal A-quo, al señalar que la Gobernadora de la Provincia de Colón no violó el debido trámite legal, al no enviar en traslado a la Procuraduría de la Administración el recurso de revisión propuesto por ELVIA DE PAULT con fundamento en la Ley 19 de 1992

La revisión de los antecedentes suministrados, deja ver que la acción de amparo se promueve contra una resolución que dicta la Gobernación de la Provincia de Veraguas dentro de un juicio administrativo de policía o de contenido correccional, pues dentro del mismo se exhibe la reivindicación, protección o reintegro del derecho de propiedad de una persona, frente a la probable injerencia arbitraria de otra.

Frente a ello, se surte todo un trámite procesal que desemboca en la emisión de resoluciones por parte de la Corregiduría de Policía del Corregimiento de La Peña, y su ulterior revisión en alzada por parte de la Alcaldía Municipal del Distrito de Santiago en la Provincia de Veraguas.

Siendo así, queda en evidencia que nos encontramos frente a un juicio administrativo de policía o carácter correccional, razón por la cual es viable invocar el recurso extraordinario de revisión administrativa. Ahora bien, tal cual como ha quedado expresado en el concepto que ha construido este Tribunal, dentro del elenco de los medios de impugnación que se pueden presentar contra actos prohijados por la administración, nuestro sistema normativo ha previsto el recurso extraordinario de revisión administrativa, no obstante a ello se identifican con claridad dos remedios procesales que aunque comparten identidad nominativa, poseen presupuestos y eficacia procesal que permiten distinguirlos con entera claridad.

Así las cosas, si el remedio procesal se dirige a escrutar o verificar la legitimidad o vigencia de gestiones procesales dentro del trámite de un juicio de policía o de carácter correccional que conoce la administración por delegación normativa, lo cierto es que el recurso que cabe es el de revisión administrativa descrito en la Ley 19 de 1992.

Sin embargo, si lo que se pretende promover es el examen de gestiones derivadas de actos o intervenciones puramente administrativas, entonces se cuenta con la autorización legal para invocar el recurso extraordinario de revisión administrativo contemplado en la Ley 38 de 2000.

Además de lo dicho, no se puede soslayar que la revisión de escrito que contiene el recurso extraordinario de revisión administrativa deja ver que el promotor reconoce expresamente que aquel tiene como soporte normativo lo dispuesto en la Ley 19/1992, no obstante procede a utilizar como sostén jurídico del recurso lo dispuesto en la ley 38 de 2000, lo que a todas luces no resulta correcto y, en todo caso, permite advertir que el yerro procesal se tiene como responsable único al propio letrado.

En resumen, la revisión serena y escrupulosa que hace este Tribunal del trámite y decisión que otorgara el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá no exhibe ningún elemento arbitrario que autoricen la modificación de la sentencia que se examina en apelación, razón por la cual se confirma en todas sus partes.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 9 de febrero de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá dentro de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado JULIO ORTIZ en representación de MARCIA GINELA SALDAÑA, contra la resolución 158 de 12 de noviembre de 2010 dictada por el Gobernador de la Provincia de Veraguas.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR .L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL LICENCIADO JAIME E. VEGA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, DE ASIAN GRAND HOLDING S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER, CONTENIDA EN EL ACTO DE AUDIENCIA ORAL DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2010 DEL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	202-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce este Máximo Tribunal de Justicia, de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Jaime E. Vega en nombre y representación de ASIAN GRAND HOLDING S.A., contra la orden de hacer contenida en el Acto de Audiencia Oral de 26 de noviembre de 2010, del Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

II. RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Resolución de 27 de enero de 2011, el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial, decidió CONCEDER la acción de amparo presentada por el licenciado Jaime E. Vega.

En la parte medular de esta resolución judicial, el Tribunal Superior explicó:

> "...Teniendo presente que la orden atacada a través de la presente acción constitucional, es la de revisar los archivos de la sociedad ASIAN GRAND HOLDING S.A. y obtener copia de toda la documentación, a juicio de esta Corporación de Justicia, es evidente que la medida resulta sumamente amplia y sin fines específicos, rebasando los parámetros establecidos en el artículo 89 del Código de Comercio, y por ende vulnera la garantía fundamental del debido proceso y la inviolabilidad de los documentos privados. ...
>
> La norma antes transcrita desarrolla la garantía fundamental de la inviolabilidad de la correspondencia y demás documentos privados consagrada en los dos primeros párrafos del artículo 29 de la Constitución. También establece a manera de excepción, los supuestos en los cuales se permite el examen de la correspondencia y los documentos de los comerciantes, y la forma en que se ha de verificar.
>
> La jurisprudencia, de manera reiterada, al analizar el artículo 29 de la Constitución Nacional, y la disposición legal que la desarrolla, el artículo 89 del Código de Comercio, ha sido clara al delinear que para examinarse la correspondencia y demás documentos privados de los comerciantes se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:
>
> 1. Que la exhibición se realice por orden de autoridad competente;
> 2. Que se establezcan los fines específicos del examen; y,
> 3. Que el examen se haga de acuerdo a las formalidades que establece la Ley.
>
> Al decretarse la revisión y obtención de copia de todos los archivos de la sociedad ASIAN GRAND HOLDIN S.A. sin distinción, es palmario que no se está solicitando determinados documentos, así como tampoco se identifica la información a recabar, lo que lleva a concluir al Tribunal lo desmesurado de la orden atacada, máxime cuando se da dentro de un proceso cuya pretensión se circunscribe a la anulación y reposición de un título de crédito mercantil.
>
> Distinto es el caso de los dos primeros puntos de la inspección judicial decretada por el Juez Circuital, pues se limitan a examinar un documento en concreto, el libro de acciones de ASIAN GRAND HOLDING S.A. , y, lo más importante, se determina que información se requiere obtener.
>
> Así las cosas, se ha violentado preceptos legales previamente establecidos en la ley (artículo 89 del Código de Comercio), lo que ha traído como consecuencia la vulneración del principio del debido proceso, así como el principio de inviolabilidad de correspondencia y demás documentos privados (artículos 32 y 29 respectivamente de la Constitución), lo que da lugar a que sea revocada la orden proferida por el Juez Circuital. ...".

III. ARGUMENTOS DEL APELANTE

Dentro del término de ejecutoria de la Resolución de 27 de enero de 2011, la licenciada Ekatherina González, apoderada judicial sustituta de REAL DECORA INVESTMENT S.A., en su calidad de tercero interesado, presentó recurso de apelación.

El recurso ha sido formalizado bajo el razonamiento de que no se han violentado los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 89 del Código de Comercio, porque la inspección requerida recae sobre los archivos de la sociedad civil RIVERA, BOLIVAR & CASTAÑEDAS, por su función como agente residente de ASIAN GRAND HOLDING S.A., y no así a la sociedad anónima per se.

En ese sentido, señala que la documentación de una sociedad civil, en este caso de una firma de abogados, no puede ser considerada dentro del marco de "libros y correspondencia de comercio", porque no se está solicitando la inspección de los archivos de la sociedad demandada, sino de los archivos de una firma de abogados para complementar una prueba plantada en el proceso.

Por otro lado, señala que en el caso que se aplique de manera supletoria a una sociedad civil, disposiciones del Código de Comercio, el artículo 89 del Código de Comercio establece que "sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legitima.", en ese sentido, considera que su representada no es extraña a la sociedad ASIAN GRAND HOLDING S.A.

IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Como se ha podido observar, el recurso de apelación impetrado guarda relación con la admisión de la prueba de inspección ocular a las oficinas de la firma forense RIVERA, BOLIVAR & CASTAÑEDAS, la cual fue

solicitada por REAL DECORA INVESTMENT S.A. en el Acto de Audiencia Oral del 26 de noviembre de 2010, inherente al proceso propuesto por REAL DECORA INVESTMENT S.A., y JUAN CARLOS MEJÍA DAPENA contra ASIAN GRAND HOLDING S.A., para que se declare la anulación del Certificado de Acciones No. 2 expedido por ASIAN GRAND HOLDING S.A., y se ordene su consecuente reposición a nombre de REAL DECORA INVESTMENT S.A., con el fin de obtener copia de toda la documentación que mantiene al respecto como agente residente de ASIAN GRAND HOLDING S.A.

El Tribunal Ad-Quo decidió conceder la acción de amparo, en virtud que la medida resulta sumamente amplia y sin fines específicos, rebasando los parámetros establecidos en el artículo 89 del Código de Comercio, y por ende vulnera la garantía fundamental del debido proceso y la inviolabilidad de los documentos privados.

Los argumentos del apelante radican en que la documentación de una sociedad civil, en este caso la firma de abogados RIVERA, BOLIVAR & CASTAÑEDAS, no puede ser considerada dentro del marco de "libros y correspondencia de comercio", porque no se está solicitando la inspección de los archivos de la sociedad demandada, sino de los archivos de una firma de abogados para complementar una prueba plantada en el proceso.

Por otro lado, señala que en el caso que se aplique de manera supletoria a una sociedad civil, disposiciones del Código de Comercio, el artículo 89 del Código de Comercio establece que "sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima", en ese sentido, considera que su representada no es extraña a la sociedad ASIAN GRAND HOLDING S.A.

Ahora bien, el Pleno considera que el hecho que, la naturaleza de la firma de abogados RIVERA, BOLIVAR & CASTAÑEDAS, sea de tipo civil, es una situación independiente a la relación que mantuvo ésta en su calidad de agente residente con la sociedad comercial ASIAN GRAND HOLDING S.A.

Advierte el Tribunal que la inspección solicitada abarca tres objetivos: 1) Determinar si a la fecha de presentación a la demanda, RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA tenían custodia del libro de registro de acciones de ASIAN HOLDING S.A.; 2) Determinar si como agente residente, RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDA emitieron acciones de la sociedad y de ser afirmativo, cómo se efectuó la distribución de las acciones; 3) Revisar los archivos de la sociedad, así como obtener copia de toda la documentación que mantiene al respecto.

Ante tales hechos, compartimos el criterio esbozado por el Tribunal Ad-Quo en el sentido de que los dos primeros puntos de la inspección, sí limitan cuáles son los documentos concretos a examinar en la diligencia judicial, y por ende, fueron debidamente admitidos por Juez Sexto de Circuito de lo Civil; sin embargo, el tercer punto, objeto de amparo, no identifica la información a recabar, lo cual constituye una medida amplia y sin fines específicos, lo que es violatorio a lo estipulado en el artículo 89 del Código de Comercio, y consecuentemente a los artículos 29 y 32 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, de acuerdo a los razonamientos expresados, el Pleno se ve precisado a confirmar la actuación apelada.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 27 de enero de 2011, emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

APELACIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INCOADO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERTO RODRÍGUEZ CONTRA EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 21 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Apelación

Expediente: 258-11

Vistos:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución calendada 15 de febrero de 2011 denegó el amparo de derechos fundamentales incoado por el licenciado Roberto Enrique Fuentes en nombre y representación de Roberto Rodríguez contra el Auto No.489-10/321-07 de 5 de abril de 2010 emitido por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual se otorga a las partes el término de seis días hábiles para los alegatos, los tres primeros días para el apelante y los restantes tres días para el opositor.

La decisión judicial anterior está fundamentada en reconocer "a pesar de darse un trámite irregular en la fijación del término para alegar la sustentación y la oposición a la apelación, dicha irregularidad no le causó tal indefensión; en particular, porque el amparista presentó la sustentación a su recurso, que fue estimado en la sentencia de segunda instancia, y porque, además, el Juzgador era el obligado a valor (sic) los documentos o informes que fueron agregados al proceso con posterioridad a la fase de alegatos y al emitirse la decisión..."(fs. 272).

Sostiene, además el Tribunal Superior en la resolución "resulta incongruente que la amparista haya participado aceptando el contenido del Auto No.489-10/321-07 de 5 de abril de 2010, como se ha dejado expuesto anteriormente, para luego que se emite la sentencia de fondo, sostenga la nulidad del trámite surtido de los alegatos de segunda instancia para evitarle la indefensión alegada, en circunstancias que dicha irregularidad del trámite tiene que estimarse saneada por el amparista frente a sus propios actos procesales en el curso del proceso, al no haber reclamado cuando tuvo conocimiento de la misma a través del amparo, en atención a la parte final del artículo 732 del Código Judicial, y porque este Tribunal de Amparo estima que la irregularidad de otorgar tres (3) días en un lugar de cinco (5) días para sustentar su apelación no le causó la indefensión alegada al amparista en el curso del proceso..." (fs. 272).

El activador judicial en su escrito de apelación sostiene: "cualquier trámite irregular en la sustentación del proceso, además de significar un desbarro jurídico imperdonable, representa una actuación judicial que afecta al proceso y que perjudica a las partes, quienes jamás podríamos tener la certeza de un proceso apegado estrictamente al procedimiento legal, y, además, nos queda la incertidumbre si la irregularidad procesal se produjo por error, ignorancia inexcusable de la Ley o, peor aún, por razones inconfesables. A mi juicio, el asunto es extremadamente grave, pues si una juzgadora con más de 25 años dentro del sistema judicial comete errores garrafales como el que nos ocupa, qué podemos esperar de los jueces jóvenes. Considero ¿qué –ante un trámite irregular- se impone la acción rectificadora y docente de las autoridades judiciales superiores, cuántas veces sea necesario, para que los funcionarios que administran justicia tomen plena conciencia de la seriedad y de la gravedad de sus funciones públicas"(fs. 277).

Decisión de la Corte

Por sustentado el recurso de apelación en tiempo oportuno procede la Corte a resolver lo peticionado de conformidad a derecho.

En esa labor ha sostenido la Corte Suprema, en cuanto a la naturaleza del amparo de derechos fundamentales es una institución de garantía, de conformidad con los artículos 54 de la Constitución Nacional y 2615 del Código Judicial, sólo es posible ejercerla contra una orden de hacer o no hacer, expedida o ejecutada por cualquier servidor público con mando y jurisdicción, al violarse derechos y garantías que la Constitución consagra, cuando por la gravedad e inminencia del daño requiera una revocación inmediata y hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de dicho acto.

La garantía del debido proceso incorporada a la Constitución Política en el artículo 32, tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra

resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág.54).

Al revisar la causa civil activada en el sistema judicial, observa la Corte dos decisiones judiciales, revisadas en dos instancias, cuyo origen es una sentencia penal, es decir el Auto A. S. No.86 de 30 de diciembre de 2004 proferido por el Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, en el cual decidió un sobreseimiento provisional objetivo e impersonal en el sumario y dispuso la compulsa de copias ante las autoridades administrativas de tránsito para verificar lo concerniente a la responsabilidad por los daños a los otros vehículos involucrados (fs. 56, Cuaderno de antecedentes).

Advierte la Corte, en cuanto al trámite seguido por, el ahora amparista ha sido errado desde un inicio, porque a falta de una sentencia de condena por daños y perjuicios, no pueden los juzgadores civiles ordenar el pago de un daño o perjuicio decretado por las autoridades correspondientes.

En cuanto a la supuesta indefensión alegada por el amparista, concerniente al trámite seguido en la esfera civil, no fue el estipulado en el Código Judicial, y la autoridad solo le dio tres días para presentar alegatos cuando lo correcto eran cinco, y, eso motivó a sentirse en indefensión, advierte la Corte, al darse esta situación era el momento oportuno, para presentar un amparo de garantías constitucionales, porque en efecto se estaba siguiendo un procedimiento distinto a la ley. No obstante a eso, argumentar en esta etapa del proceso un estado de indefensión resulta, entonces, un alegato de tercera instancia, mecanismo procesal no permitido atender en la demanda de amparo de derechos fundamentales, el cual está encaminado ha examinar ordenes de hacer o de no hacer violatorias de las garantías constitucionales, y no otra instancia más de la causa.

En otras palabras, el hecho de retrotraer el caso y darle el correcto trámite a ese proceso no variará, la decisión ya tomada, porque fueron examinadas todas las pruebas anunciadas por el amparista, e incluso su alegato, el cual fue presentado en el tiempo establecido por el Tribunal de Apelaciones (fs. 144, Cuaderno de antecedentes), imperando la decisión de primera instancia, y en la cual instan a la defensa a seguir el proceso administrativo de tránsito ante las autoridades respectivas (Cfr. fs. 160 Cuaderno de antecedentes).

Arribado este punto, conviene recalcar lo que, en numerosos pronunciamientos anteriores ha sostenido la Corte Suprema de Justicia respecto a "la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión, de los derechos de cualquiera de las partes" (véase Sentencia de 13 de septiembre de 1996).

De igual manera en sentencia del 16 de octubre de 2002, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, apuntaló: "En definitiva, aunque normalmente se confundan, hay que distinguir entre la negligencia del justiciable a la hora de defenderse, de ejercer los medios de alegaciones y prueba que la ley le concede, y la falta de diligencia del mismo al momento de reparar la infracción de una norma o garantía procesal cometida por el órgano judicial y detonante de una situación de indefensión que se ha producido o se va a producir, aunque pueda corregirse. En el primer caso, la falta de defensa es imputable al justiciable, ha precluido su derecho de defensa y cualquier posibilidad de reparación le está vedada. En el segundo supuesto, la situación de indefensión imputable al órgano judicial ha existido, pero ha quedado consentida por el justiciable que no ha utilizado los medios que la legislación procesal le brinda para tutelar su derecho a no padecer indefensión. A lo que no se puede llegar en ningún caso, como afirma BACHMAIER, es a la paradójica situación de que cuantos más defectos se comentan en la tramitación, más aumenta la exigencia de diligencia por parte del sujeto que ha sufrido indefensión. En cualquier caso, hay que concluir que si el justiciable, está en condiciones de sanar la omisión judicial, determinante de indefensión, la causa de ésta se traslada, es imputable, a la parte y no puede decirse que haya visto vulnerado su derecho a no sufrir indefensión"

A criterio de la Corte le asiste la razón al Primer Tribunal Superior de Justicia, al denegar el amparo de derechos fundamentales, pues la revisión de la causa permite conocer, aunque el Tribunal de Apelaciones y Consultas concedió un término menor al estipulado en la ley, el amparista no objetó el trámite en ese momento procesal, por el contrario sustentó sus alegatos en el tiempo señalado, y pretender cuestionar dicho trámite ya con una decisión en firme, es pretender convertir al amparo en una tercera instancia más del proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 15 de febrero de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SAMUDIO & SAMUDIO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIONISIO MORALES MORENO CONTRA EL AUTO CIVIL 294, FECHADO 9 DE ABRIL DE 2010 DICTADO POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO RAMO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO - PONENTE MGDO. JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	martes, 28 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1305-01

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el RECURSO DE APELACIÓN presentado por la firma forense SAMUDIO & SAMUDIO en nombre y representación de DIONISIO MORALES MORENO contra la Sentencia Civil de 14 de diciembre de 2010 del TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, que NO CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto contra el Auto Civil N° 294 de 9 de abril de 2010, dictado por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO.

II

ANTECEDENTES

Los antecedentes informan que, mediante Sentencia Civil Nº 5 de 13 de enero de 2010, el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil y Familia, decidió el Proceso No Contencioso de Deslinde y Amojonamiento promovido por DIONISIO MORALES contra SATURNINA MOJICA BEITIA.

Mediante dicha Sentencia, el referido juzgado aprobó la línea divisoria dispuesta en el acta que no fue objetada y en la cual se establece que la columna que está frente a la calle principal, ocupa "...0.28 metros de la propiedad del señor DIONISIO MORALES de los 0.41 metros de frente". (Cfr. f. 81 de los antecedentes).

Posteriormente, el 9 de marzo de 2010, el licenciado UBALDO VALLEJOS, en nombre y representación de SATURNINA MOJICA BEITIA, solicita al Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil y Familia, dentro del mismo expediente del Proceso de Deslinde y Amojonamiento, "...se sirva ordenar un avalúo de la estructura edificada por mi representada, que ha de ser afectada con la remoción solicitada por la parte demandante, así como el valor económico d elos cambios estructurales que consecuentemente se deben realizar en dicha edificación." (Cfr. f 87 de los antecedentes).

El 18 de marzo de 2010, el licenciado CESAR ELIAS SAMUDIO en representación de SATURNINA MOJICA BEITIA, solicita al mismo despacho, con fundamento en el artículo 1040 del Código Judicial, que ordene de forma inmediata al Corregidor de Policía de Changuinola para que con el apoyo de la Fuerza Pública, si fuere necesario, se proceda (sic) demoler, en forma lineal, de abajo hacia arriba, la parte de la construcción de aquella que está levantada sobre la propiedad de mi representado DIONISIO MORALES MORENO, advirtiéndole a ésta que no cumplir o impedir el cumplimiento de esta resolución judicial constituye desacato a los tribunales ".

Frente a ambas solicitudes, el Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil y Familia, dicta el Auto Civil Nº 294 de 9 de abril de 2010 (impugnado en sede de amparo), en el cual resuelve lo siguiente:

1. Que la solicitud del licenciado UBALDO VALLEJOS en representación de la señora SATURNINA MOJICA es viable al tenor del artículo 1476 del código judicial, por lo que accede a dicha petición de avalúo y procede a ordenar la práctica mismo.

2. Que la solicitud de ejecución de la Sentencia formulada por el licenciado CESAR ELIAS SAMUDIO, debe ser negada hasta tanto no se resuelve lo señalado en el artículo 1476 del Código Judicial.

III

EL AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El Amparo se sustenta en que el Auto Civil Nº 294 de 9 de abril de 2010, vulnera el debido proceso ya que:

1. Fue dictada en abierto desconocimiento de las normas y procedimientos legales, al negar la ejecución de sentencia solicitada por la parte favorecida, pues si bien el Código Judicial permite solicitar avalúos en caso de remoción de obras, la demandada SATURNINA MOJICA BEITIA no ha acreditado en el expediente respectivo que tenga un permiso de construcción ni tampoco que haya incurrido en algún tipo de gastos de construcción. La persona a la que le fue extendido un permiso de construcción en ese lugar se llama OMAR ISAAC GONZÁLEZ BEITÍA…" (Cfr. f .6).

La amparista explica que "…el permiso que se ha usado dice que se tiene que respetar la línea divisoria y dejar un retiro lateral de un metro veinte centímetros (1,20 cms), pero que la construcción se levantó violándose las leyes de urbanismo y burlándose o desconociendo las autoridades de Bocas del Toro". Concluye este punto indicando que "…no se puede obtener a través de un tribunal un beneficio lícito que provenga de la tramitación de un acto o causa ilícita. Siendo así, el Auto impugnado carece de toda eficacia jurídica porque ha sido proferido violándose los procedimientos legales, dándosele valor a un acto prohibido e ilícito, y básicamente negándosele a nuestro representado el derecho que tiene a solicitar que se ejercite en término oportuno una sentencia que le es favorable". (Idem).

2. Desconoce el derecho a la tutela judicial efectiva que tiene su mandante pues, si el artículo 1476 del Código Judicial no se interpreta conforme a las reglas de la sana crítica, "…cada vez que una persona levanta una construcción ilegal, de mala fe, sin permiso de construcción, en una propiedad pública o privada, habría que indemnizarla como pago por haber violado la ley y, como en este caso, el derecho de propiedad privada." (Cfr. f. 7).

III

EL INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Amparo fue admitido mediante Providencia de 6 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, requiriéndole a su vez al funcionario demandado el envío de la actuación o un informe de los hechos materia de Amparo.

En su contestación recibida el 6 de mayo de 2010 el Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, Magíster Manuel Ramón García Vargas, informó lo siguiente:

> "...Efectivamente este Despacho en apego al artículo 1476 del Código Judicial, profirió el auto civil N° 294 de 9 de abril de 2010, ya que una vez ejecutoriada la sentencia civil No. 5 de 13 de enero de 2010, la parte colindante señora SATURNINA MOJICA BEITIA, solicita se ordenara el avalúo de la infraestructura que deberá ser entregada al señor DIONISIO MORALES.
>
> De ahí entonces, que este Tribunal profiere dicho auto y siendo notificado por medio de edicto 382 de 12 de abril del año en curso, y no siendo impugnado por ninguna de las partes, en ese lapso de tiempo." (Cfr. f .27).

IV

LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL resolvió declarar no viable el Amparo de Derechos Fundamentales que nos ocupa, decisión que fue apelada por el amparista.

En lo medular de la referida Sentencia Civil de 14 de diciembre de 2010, el Tribunal de primera instancia plantea:

1. Que los cargos que formula el amparista tendrían importancia dentro de un proceso correccional disciplinario, porque acusa la falta de imparcialidad y proceder arbitrario del servidor judicial demandado, no obstante "...no logra transmitirle al tribunal qué aspecto en particular regulado dentro del trámite del deslinde y amojonamiento pasó por alto el juzgador de grado para comprometer las garantías fundamentales del amparista".

2. En cuanto a que el auto atacado desconoce la tutela judicial efectiva y se presenta carente de motivación en perjuicio del amparista, el a-quo considera que "...es evidente que el juzgador demandado atendió oportunamente la petición del amparista respecto a la ejecución de la sentencia formulada y su razonamiento es reflejo de la motivación que conforma el auto atacado con apoyo a las normas legales que consideró le sustentaban en su decisión, de manera que no es posible colegir ninguna limitación legal que lo inhabilita de conocer de las peticiones que se han dado a continuación de la sentencia que concluyó el juicio de deslinde y amojonamiento y poder llegar a la conclusión de que el auto censurado no fue proferido por el juez natural como lo dispone la constitución (sic)". (Cfr. f. 81).

Así concluye que no se ha comprobado la vulneración del debido proceso y por ello no concede el amparo.(Idem).

V

EL RECURSO DE APELACION

Contra la decisión de primera instancia, el amparista anunció y sustentó recurso de apelación, solicitando su revocatoria.

El recurrente manifiesta su disconformidad con dicha sentencia, al indicar que:

1. El acto recurrido desconoce el debido proceso legal, consagrado en el artículo 32 de la Constitución y el artículo 8, numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues niega la ejecución del Auto Civil Nº 294 de 9 de abril de 2001 dictado por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, solicitada por la parte "favorecida" con la sentencia respectiva, en abierto desconocimiento de las normas y procedimientos legales. (Cfr. f. 90).
2. Si bien es cierto que el Código Judicial permite solicitar avalúos en caso de remoción de obras, a la luz de la sana crítica se entiende que se refiere a aquellos casos en que la obra se haya realizado mediando una autorización de la autoridad competente, por error involuntario de los colindantes o por mera tolerancia de quien tuviera derecho a oponerse, pero jamás por mero capricho o habilidad del juez. Aunado a ello, reitera que "...la demandada SATURNINA MOJICA BEITIA no ha acreditado en el expediente respetivo que tenga un permiso de construcción ni tampoco que ésta haya incurrido en algún tipo de gastos de construcción." (Cfr. fs. 90-91).

VI

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinado los antecedentes del caso, el contenido de la resolución recurrida, el Amparo de Derechos Fundamentales, la decisión de primera instancia y el recurso de apelación, procede el Pleno a resolver la alzada.

Primeramente, debe el Pleno señalar que, en efecto, como indica el apelante, mediante Resolución de 15 de septiembre de 2010, esta Superioridad revocó la decisión del Tribunal de primera instancia de declarar no viable el presente Amparo y ordenó al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, pronunciarse sobre el fondo del mismo, por estimar que el libelo plantea cargos de infracción relacionados con el desconocimiento del debido proceso legal (art. 32 de la Constitución) y el derecho del amparista a la tutela judicial efectiva (artículo 17 de la Carta Magna). De allí que, contrario a lo que afirma el Auto Civil apelado, los cargos de vulneración constitucional se encuentran perfectamente identificados, por lo que lo que corresponde adentrarse a analizar los argumentos de fondo de la Resolución de primera instancia.

En ese orden de ideas, esta Superioridad encuentra que el presente Amparo plantea el siguiente problema jurídico: ¿Podía el juez de la causa ordenar el avalúo en el momento procesal en que fue solicitado por el apoderado de la colindante SATURNINA BEITIA, esto es, a continuación de la Sentencia que concluyó el juicio de Deslinde y Amojonamiento?.

El Tribunal Superior estimó que no existe limitación legal que le impidiera al Juez Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil y Familia, conocer de las peticiones que se dieron a continuación de la Sentencia que concluyó el juicio de Deslinde y Amojonamiento. (Cfr. f. 81).

El apelante considera que, aunque el Código Judicial permite solicitar avalúos en caso de remoción de obras, se entiende que se refiere a aquellos casos en que la obra se haya realizado mediando autorización de la autoridad competente, por error involuntario de los colindantes o por mera tolerancia de quien tuviera derecho a oponerse y que la demandada SATURNINA MOJICA BEITIA no ha acreditado en el expediente respetivo que tenga un permiso de construcción ni que incurrió en algún tipo de gastos de construcción.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario examinar el contenido del artículo 1476 del Código Judicial, que es la disposición en la que la autoridad demandada sustenta su resolución. Dicha norma a la letra expresa:

> Artículo 1476. El colindante que tenga mejoras en porciones del inmueble que a causa del deslinde deban pasar a otro, podrá oponerse a la entrega mientras no se le pague su valor. En la diligencia se practicarán las pruebas que las partes aduzcan en relación con dichas mejoras y el juez decidirá si hay lugar a reconocerlas; en caso de decisión favorable al opositor, se ordenará el avalúo de aquéllas, y la objeción que contra éste se formule se decidirá por auto apelable y si prospera, al opositor se le reconocerá el derecho de retención de terreno, hasta que se le pague el valor de las mejoras.

De lo dispuesto en la norma transcrita ut supra se tiene que, para que el juez de la causa pueda ordenar el avalúo de una propiedad solicitado por quien haya edificado mejoras en un terreno ajeno, debe previamente haberse dado una discusión sobre:

(1) A quién o quiénes pertenece el terreno;

(2) A quién o quiénes pertenecen las mejoras;

(3) Si las mejoras fueron construidas de buena o mala fe, a objeto de determinar si hay lugar a reconocerlas (atendiendo a lo dispuesto en el Código Civil en los supuestos de edificación en terreno ajeno). [1]

---

[1] Sobre este aspecto, el Código Civil regula en el Capítulo II del Título IV del Libro II lo referente a lo edificado en terreno ajeno y determina distintas consecuencias jurídicas, dependiendo de si el que ha edificado lo ha hecho de buena o mala fe. En ese sentido, la jurisprudencia de la Sala Civil mediante fallo de 31 de mayo de 1994, expresa que:

"...Ahora bien, es de vital trascendencia establecer cuando (sic) se considera que existe mala fe del que construye. ya que el artículo 374 del Código Civil solamente expresa que quien edifica de mala fe en terreno ajeno pierde lo edificado sin derecho a indemnización.

Se considera que hay buena fe cuando quien edifica desconoce que el terreno es ajeno o cuando cree que se es propietario del terreno o cuando existe algún derecho que le permite creer que puede realizar la construcción sobre el terreno ajeno. Quien con plena conciencia construye o edifica en terreno que sabe que no está dentro de su patrimonio, se considera que lo está haciendo de mala fe".(Sentencia de la Sala Civil de 31 de mayo de 1994. Ponente: Mgdo. Virgilio Trujillo).

De allí que, sólo después de que se haya dado una decisión favorable al opositor en cuanto a estos tres aspectos (puesto que, el avalúo sólo cabe cuando el opositor demuestra que construyó de buena fe), es posible que el colindante -convertido en opositor- solicite al juez que se ordene un avalúo de las mejoras edificadas en terreno ajeno. Dicha determinación implica a su vez que el colindante afectado con la solicitud de entrega o demolición de las mejoras edificadas fuera de la línea de propiedad, debe presentar oposición a la misma, a fin de que se defina si hay lugar o no a reconocer dichas mejoras.

En el caso concreto, la lectura del expediente permite a esta Superioridad constatar que el colindante que solicitó el avalúo ordenado mediante el Auto Civil Nº 294 de 9 de abril de 2010, formuló dicha petición a la autoridad demandada de manera directa, sin que exista una decisión previa favorable a su persona luego de discutirse en el proceso si las mejoras fueron construidas de buena o mala fe a objeto de determinar si había o no lugar a reconocerlas y sin haber presentado siquiera escrito de oposición a la entrega de las mejoras edificadas fuera de su línea de propiedad.

En consecuencia, la decisión del JUEZ PRIMERO DE CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO de acceder a la solicitud de avalúo de los bienes que construyó SATURNINA MOJICA dentro de la línea de propiedad de DIONISIO MORALES, fijada mediante la Sentencia Civil Nº 5 de 13 de enero de 2010, viola el derecho del amparista a ser juzgado de conformidad con los trámites legales que hace parte de la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución.

Por las consideraciones antes expuestas, resulta procedente revocar la decisión dictada en primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia Civil de 14 de diciembre de 2010 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL y, en su lugar, CONCEDE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por la firma forense SAMUDIO & SAMUDIO en nombre y representación de DIONISIO MORALES MORENO contra el Auto Civil N° 294 de 9 de abril de 2010, dictado por el JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO CIVIL DE BOCAS DEL TORO.

Notifíquese, Devuélvase y Cúmplase.
JERÓNIMO MEJÍA E.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, POR PARTE DEL SEÑOR GUILLERMO THOMAS HENNE MOTTA, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN EL AUTO N 195 DE 4 DE AGOSTO DE 2009, EMITIDO POR EL JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Impedimento
Expediente:	1064-10

.VISTOS:

El Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer del recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales, por parte del señor Guillermo Thomas Henne Motta, contra la orden contenida en el Auto N°195 de 4 de agosto de 2009, proferido por el Juez Decimocuarto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Expuso el Magistrado Carrasco que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, le correspondió suscribir el Auto de 31 de marzo de 2010, que confirmó el auto apelado identificado como el N°195 de 4 de agosto de 2009, emitido por el Juez Decimocuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Atendiendo a lo precisado, indicó que su solicitud tiene como fundamento legal el artículo 2628 del Código Judicial, que dispone que: "Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

Sumado a lo esbozado, reiteró su petición de conformidad con los principios de transparencia, objetividad y seguridad jurídica.

Analizada la manifestación expuesta por el Magistrado Luis Mario Carrasco, somos del criterio que se encuentra probado el impedimento, tal como fue sustentado en el artículo 2628, por lo que procede declararlo legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, para conocer la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, presentada por el señor Guillermo Thomas Henne Motta y DESIGNA a un Magistrado Suplente que será elegido mediante sorteo, para que asuma el conocimiento de la acción constitucional in examine.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR E. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR EL LICENCIADO AQUILES ÁLVAREZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ANTONIO PINEDA SANTOS, CONTRA EL AUTO N 379 DE 15 DE ABRIL DE 2010, EXPEDIDO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 25 de octubre de 2010
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	810-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación de la resolución de 3 de agosto de 2010, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado Aquiles Álvarez, apoderado judicial del señor Antonio Pineda Santos, contra el Auto N°379 de 15 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

Mediante resolución de 3 de agosto de 2010, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Aquiles Álvarez, contra el Auto

N°379 de 15 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, en los siguientes términos:

> "... advierte esta colegiatura que la demanda in examine presenta defectos formales que hacen imposible su admisión.
>
> Decimos lo anterior ya que el amparista pretende que este tribunal nuevamente examine la solicitud de depósito de la finca 9230 formulada ante el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, y que fuese motivo de apelación ante este tribunal, por lo que es criterio reiterado de la jurisprudencia patria que la acción constitucional de amparo de garantías no puede ser considerada como una tercera instancia. Además anunció pero no formalizó recurso de casación en contra de la resolución que confirmó el auto que motiva la presente acción de amparo de garantías constitucionales...
>
> Por otro lado, el accionante impugna por violación directa el artículo 32 de la Constitución nacional, que consagra la garantía del debido proceso, sin embargo, resulta deficiente el concepto de infracción ya que el amparista no expone de manera clara y precisa las normas legales o de procedimiento que se vieron conculcadas con la orden en la vía constitucional..." (fs. 86-88)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación se encuentra visible de fojas 91 a 94 del cuadernillo de amparo, en el cual el accionante solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia revoque la resolución de 3 de agosto de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admitió el amparo de garantías constitucionales interpuesto contra el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, así como que se ordene darle el trámite legal que corresponde.

El apelante manifestó su disconformidad de la siguiente manera:

En primer lugar precisó, que la petición elevada al juez de la causa de depositar materialmente el inmueble embargado dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva, se encuentra fundamentada en el numeral 5, del artículo 536 del Código Judicial, por tanto, la negación por parte de la Juez interina infringe el artículo 32 constitucional que consagra la garantía del debido proceso. En ese sentido indicó, que la aplicación del numeral 5 del artículo 536 del Código Judicial no es excluyente del numeral 1, de dicho precepto legal.

De otro modo acotó, que lo que persigue es seguir el verdadero procedimiento contemplado en la norma procesal y no la evaluación de pruebas para justificar pretensión distinta a los trámites prescritos en la ley.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Previo al análisis de los argumentos sustentados, corresponde al Pleno emitir su decisión.

Advertimos que el Tribunal A-quo que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales, porque estima que el amparista pretende que el mismo conozca nuevamente sobre la solicitud de depósito de la finca 9230 formulada ante el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil y que conoció en grado de apelación. Además expuso, que el accionante no precisó de forma clara el concepto de la infracción del artículo 32 constitucional.

Por otro lado, observamos que el amparista fundamenta la vulneración del artículo 32 de la Carta Fundamental, en la negación de la solicitud de depósito del inmueble objeto del proceso ordinario de prescripción adquisitiva, por parte del juez de la causa, porque considera que la aplicación del numeral 1 del artículo 536 del Código Judicial a la situación jurídica, no excluye la aplicación del numeral 5 del mismo precepto legal, que fundamentó su petición.

De lo puntualizado se infiere, que el accionante con la presentación de la acción constitucional ciertamente tiene el propósito sustancial que se dirima una controversia de índole legal, que no corresponde examinar en las acciones constitucionales, ello es así, porque escapa de la esfera constitucional para insertarse en plano de la mera

legalidad, toda vez que esta acción no se constituye en un mecanismo cognoscitivo de tercera instancia, a través de la cual se pondere el análisis interpretativo sustentado por la autoridad jurisdiccional al expedir la decisión judicial.

Vemos entonces, que se ha recurrido a la interposición de la acción constitucional ante la disconformidad de la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Chiriquí y confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ante la solicitud de depósito del bien inmueble objeto de litigio.

El criterio esbozado encuentra sustento en jurisprudencia reiterada por este Máximo Tribunal, siendo ilustrativo el siguiente fallo:

> "... el Pleno de la Corte Suprema ha sido reiterativo al señalar, que las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales no deben ser utilizadas como un mecanismo de tercera instancia cognoscitivo y ponderador de los criterios interpretativos y de valorización jurídica que utiliza la autoridad jurisdiccional para proferir una decisión judicial...
>
> Por otro lado, es necesario recalcar el hecho de que también en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio de que el amparo de garantías constitucionales no constituye un mecanismo de impugnación más, cuando no se está conforme con el resultado de una resolución judicial." (Sentencia de 16 de febrero de 2009)

No obstante lo anterior, es relevante indicar que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial incurrió en error al fundamentar la decisión de no admitir la acción constitucional en el hecho que el accionante no formalizara el recurso de casación civil, sobre este aspecto cabe aclarar que no es necesario agotar los medios extraordinarios de impugnación para poder interponer la acción de amparo de garantías fundamentales, basta agotar los recurso ordinarios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 2615 del Código Judicial.

Atendiendo a las consideraciones puntualizadas, el Pleno procede a confirmar la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de no admitir la acción Amparo de Garantías Constitucionales presentada el Licenciado Aquiles Álvarez, apoderado judicial del señor Antonio Pineda Santos, contra el Auto N°379 de 15 de abril de 2010, dictado por el Juzgado Cuarto del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR FERNANDO SAMANIEGO GONZÁLEZ CONTRA LA SENTENCIA NO. 41 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2008 DICTADA POR EL JUZGADO SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TRES (03) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 03 de enero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1093-10

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por FERNANDO SAMANIEGO GONZÁLEZ, representado judicialmente por ROLANDO VILLALAZ GUERRA, contra la sentencia No. 41 de 22 de septiembre de 2008 emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, confirmada por la resolución de 12 de febrero de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Asignado el negocio por reglas de reparto, se procede a escrutar la súplica propuesta.

EL ESCRITO DE APELACIÓN

El recurso censura la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá de no admitir la acción de amparo interpuesta en contra de la sentencia 41 de 22 de septiembre de 2008 emitida por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil del Primer Circuito de la Provincia de Panamá.

El recurrente argumenta que el acto impugnado tiene el carácter de grave e inminente, pues en razón de la emisión de dicha resolución judicial se favorece la inscripción de una junta directiva del Comité Olímpico de Panamá, que no satisface las exigencias de la normativa olímpica internacional, así como lo que concierne a su reconocimiento por parte de organismos supranacionales que integran del movimiento olímpico y deportivo internacional, lo que puede provocar que, en este caso en particular, Panamá pueda perder la sede para organizar los juegos deportivos bolivarianos programados para el año 2013 en razón de información que surge de la Organización Deportiva Bolivariana (ODEBO).

Así mismo, estima que la acción ha sido presentada oportunamente, pues ya en el mes de septiembre del presente año se promovió la misma, además, aún cuando se presentó recurso de casación en contra de la sentencia impugnada por vía de amparo, lo cierto es que la resolución que declaró desierto el recurso fue emitida el 12 de mayo, sumados los cinco (5) días de fijación del edicto de notificación, lo que en definitiva extiende el plazo dentro del cual se podía promover la acción de amparo. Por esa razón, estima el recurrente, que no es acertado por parte del Primer Tribunal Superior sugerir que se ha excedido el término de tres (3) meses para interponer la acción de amparo de derechos fundamentales.

Se indica, además, que la decisión del Juez de Circuito desconoce lo establecido en la Constitución Nacional, la ley 50/2007, además de los estatutos del Comité Olímpico de Panamá lo que impide que el Comité Olímpico de Panamá pueda operar, sin soslayar que este organismo no se rige por ninguna entidad estatal, que el Comité Olímpico de Panamá eligió en debida forma una junta directiva para enero del año 2007, por lo que la sentencia impugnada no puede ordenar al Registro Público la inscripción de una nueva junta directiva, la que carece de reconocimiento internacional.

Por otro lado, la sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso por cuanto excluyó pruebas insertas en el expediente, aducidas y aprobadas, las que contribuirían a demostrar la ilegitimidad de Miguel Vanegas y de sus actos ilegales para apoderarse transitoriamente de la Personería Registral del Comité Olímpico de Panamá, además de cuestionar la sobrevaloración que se le otorgó a una certificación del Instituto Nacional de Deportes (INDE).

Es así como indica que el derecho fundamental al debido proceso ha sido injuriado en el preciso momento en que la sentencia omite considerar una serie de pruebas y emite una decisión aprobando una junta directiva que no es conforme a los postulados que rigen el movimiento olímpico. Reconoce, el gestor, que hizo uso del recurso de casación, pero el mismo fue declarado desierto en la medida que no fue presentado el escrito en término.

POSICIÓN DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Mediante auto de 22 de septiembre de 2010, el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá decidió NO ADMITIR la acción de amparo presentada, bajo el argumento que aquella, aunque satisfacía los presupuestos formales concernientes a la presentación del escrito de demanda, no cumplía con el requisito de gravedad e inminencia, pues había sido presentada a más de tres meses de la fecha en que quedó ejecutoriada la resolución judicial que resuelve la segunda instancia.

DECISIÓN DEL PLENO

La revisión detallada y escrupulosa del escrito que contiene la acción de tutela constitucional permite que el Pleno se percate que no solo el elemento de inminencia no se encuentra satisfecho, sino que el recurrente persiste en utilizar la acción de amparo para revindicar el contenido esencial del derecho fundamental al debido proceso, pese a que la argumentación que exhibe, trasvasa con creces, los límites dentro de los cuales puede operar la jurisdicción

constitucional, pues el discurso presentando intenta, en síntesis, repudiar el juicio crítico que se utilizó a la hora de ponderar determinados elementos probatorios en la jurisdicción ordinaria.

Sobre el particular, aún cuando de los derechos y garantías derivados del juicio justo y la tutela judicial efectiva se incluye el uso de los remedios previstos, así como el derecho a invocar la prueba, el núcleo del derecho fundamental al debido proceso no garantiza que el escrutinio y ponderación de la prueba pueda ser incluido en el debate constitucional, desde luego, siempre que el juzgador haya satisfecho los deberes de motivación jurídica y proporcional sin incurrir en arbitrariedad.

Así las cosas, resulta evidente que toda la réplica propone introducir un debate jurídico acerca de los fundamentos que se utilizaron para componer la decisión, lo que insistimos, salvo muy excepcional circunstancia, se encuentra vedado del tema constitucional.

En lo que concierne a la oportunidad para la presentación de la acción, lo cierto es que habiéndose dictado la sentencia de segunda instancia en el mes de mayo de 2010, siendo aquella notificada en tiempo a través de los canales pertinentes, el gestor no podía esperar indefinidamente para presentar la acción de amparo.

En resumen, el gestor no logra satisfacer los presupuestos mínimos que autorizarían la admisión de la herramienta subjetiva de tutela constitucional, razón por la cual se confirma la decisión de primera instancia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA , la resolución de 22 de septiembre de 2010 emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JAIME OSCAR COLÓN VÁSQUEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA ASOCIACIÓN U ORDEN DE HERMANAS FRANCISCANAS DE MARÍA INMACULADA, CONTRA LA SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL- PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 08 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1132-10

VISTOS:

El Licenciado Jaime Colón Vásquez, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia amparo de garantías constitucionales, contra la sentencia de 6 de octubre de 2010, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

En esta etapa procesal le corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación, para su admisibilidad.

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El amparista citó como vulnerado el artículo 32 de nuestra Carta Magna, al considerar que la sentencia contraviene la garantía del debido proceso, toda vez que ha obligado a su mandante a participar en un proceso abreviado de impugnación a mandamiento de reintegro, en vez que la trabajadora demandada siguiera el proceso de despido injustificado, que debió conocer la Junta de Conciliación y Decisión en Turno, siendo la autoridad competente, más no un Juzgado de Trabajo, según la materia y la competencia.

Asimismo estimó el poderdante, que se ha infringido el debido proceso al mantener la inamovilidad de una trabajadora sin el cumplimiento de los trámites legales, atendiendo a que el proceso a seguir frente a la ausencia de fuero era el dispuesto en la Ley 17 de 25 de febrero de 1975, referente al despido injustificado y no un proceso abreviado, como se realizó en el presente caso porque no existía fuero alguno.

Sumado a lo expuesto manifestó, que a la trabajadora demandada no le asistía el fuero alegado en atención a que antes de la presentación del pliego de peticiones que le confería supuestamente fuero de negociación, existía un acuerdo colectivo de trabajo suscrito por un grupo no organizado de trabajadores en el Colegio Nuestra Señora de los Ángeles, establecimiento educativo regentado por su mandante.

En ocasión de los señalado, solicitó a esta Corporación de Justicia la suspensión de la orden contenida en la sentencia de 6 de octubre de 2010, porque la demandada está solicitando la ejecución de la sentencia, lo que implicará daños económicos de su poderdante.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con relación a las precisiones acotadas, observa este Tribunal de Amparo de Garantías Constitucionales, que existe disconformidad por parte del accionante respecto a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, pretendiendo con ello, convertir la acción promovida en una tercera instancia, mediante la cual se revise nuevamente el caudal probatorio y de convicción, así como el juicio de valor efectuado por el juzgador.

Sobre este aspecto, este Máximo Tribunal de Justicia ha sido puntual al indicar lo siguiente:

> "La Corte Suprema ha sido enfática al indicar que la finalidad de las acciones de amparo de garantías constitucionales no es la de erigirse en una tercera instancia que valora el juicio crítico externado por un tribunal jurisdiccional en lo relativo a la evaluación y valoración probatoria, dado que el debate de fondo de aquella materia es ajena a la acción de amparo, por no tener la categoría de cuestión constitucional.
>
> El amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringidos, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio". (Fallo de 14 de febrero de 2001. Magistrado Rogelio Fábrega Zarak)
>
> "Estima la Corte, que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se está cuestionando es la forma en que el juzgador evaluó los hechos de la controversia en relación a la decisión finalmente adoptada.
>
> En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional". (Fallo de 11 de agosto de 2000. Magistrado Eligio Salas)

Atendiendo a lo que precede, este Tribunal es del criterio que no es procedente la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales analizada, puesto que lo aducido por el accionante no evidencia la existencia de indicios que permitan advertir la presunta vulneración de derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Jaime Colón Vásquez, apoderado judicial de la Asociación u Orden de Hermanas Franciscanas de María Inmaculada, contra la sentencia de 6 de octubre de 2010, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR E. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ALBERTO CASTILLO RUDAS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE ASOCIACIÓN PAN ALFALIT CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 171-DGT-53-09 DE 28 DE SPETIEMBRE DE 2009, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN DM234-2010 DE 4 DE AGOSTO DE 2010, EXPEDIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1207-10

VISTOS:

Ante la Corte Suprema de Justicia, en Sesión Plenaria, el Licenciado José Alberto Castillo Rudas en nombre y representación judicial de ASOCIACIÓN PAN ALFALIT presenta acción de amparo contra la Resolución No. 171-DGT-53-09 de 28 de septiembre de 2009, expedida por la Dirección General de Trabajo, modificada por la Resolución No. DM234-2010, de 4 de agosto de 2010, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

El libelo de demanda de amparo sostiene que PAN ALFALIT es una asociación sin fines de lucro dedicada a labores de alfabetización y capacitación a personas de escasos recursos económicos, la cual, ha sido demandada ante la Dirección General de Trabajo y Desarrollo Laboral por MARTHA SAMUELS DE GUTIERREZ presunta trabajadora que reclama el pago de diferencia de salarios, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad adeudadas desde 27 de enero de 1997 hasta el día 22 de diciembre de 2007, fecha de la presunta terminación laboral.

Adiciona que, ante la instancia jurisdiccional excepcionó la inexistencia de la relación laboral alegada, pues, MARTHA SAMUELS DE GUTIERREZ, únicamente, prestaba servicios de promotora voluntaria, recibiendo a cambio, la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00), previo a la presentación de informe mensual de las actividades realizadas en los distintos lugares asignados por la Asociación.

Simultáneamente, promueve excepción de litispendencia por el desarrollo de un proceso laboral instaurado por la presunta trabajadora en el Juzgado Segundo Seccional de Trabajo; en consecuencia, alega la falta de competencia de la Dirección General de Trabajo para conocer el asunto controvertido.

Como norma vulnerada menciona el artículo 32 constitucional que comprende el debido proceso legal, ya que, en la tramitación del proceso laboral invocó las excepciones de inexistencia de la relación laboral y pleito pendiente, ambas rechazadas por las instancias jurisdiccionales correspondientes.

En este aparte, acentúa la falta de competencia de la autoridad demandada al desconocer la existencia de un pleito pendiente.

Por último, denuncia la probable comisión de un delito de extralimitación de funciones de servidor público, al argumentar que la facultad de dirimir las controversias relacionadas sobre la existencia o no de las relaciones de trabajo no está comprendida entre las funciones legales consignadas a la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Luego del sorteo y reparto del expediente constitucional, el Tribunal de Amparo determinará el cumplimiento de los requisitos formales de admisión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

La acción de amparo es una garantía procesal constitucional extraordinaria tendiente a la protección de los derechos fundamentales de toda persona que han sido lesionados, restringidos o limitados por un acto de autoridad pública.

Pues bien, el Tribunal de Amparo al examinar el caso concreto concluye que la pretensión procesal del amparista conlleva a que se re-evalué los diversos medios de pruebas que llevaron al convencimiento del juzgador a través del principio de la sana crítica de la existencia de una relación laboral y la ausencia de un pleito pendiente; valoración probatoria que no es permisible a este tribunal por no constituirse en una instancia adicional del proceso.

La jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, ha señalado que las decisiones de los tribunales jurisdiccionales en cuanto a la apreciación probatoria de los diversos elementos de pruebas no puede ser objeto de estudio en un acción de tutela constitucional porque se estaría invadiendo la competencia funcional adscrita al juez natural en virtud del principio de la sana crítica; ciertamente, cualquier injerencia del Tribunal de Amparo, específicamente, en lo relativo a la valoración de los medios de pruebas, lo instituirá en un tribunal de instancia más, trastocando su función protectora de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente. (Véase las siguientes sentencias constitucionales proferidas los días 16 de octubre de 2002, 03 de octubre de 2005 y 04 de junio de 2008).

En otro, téngase presente que la sola invocación de una presunta vulneración al derecho al debido proceso no basta para satisfacer la exigencia del contenido constitucional, ya que, se requiere que del libelo de demanda de amparo se desprenda, fehacientemente, cómo, en el caso in examine la Dirección General de Trabajo ha vulnerado el derecho al juez natural, específicamente, cómo ésta ha usurpado competencia para conocer de la demanda laboral interpuesta para la determinación del salario mínimo legal adeudado con el reclamo de la diferencia adeudada si el artículo 1 numeral 2 de la Ley 53 de 1975, le adscribe competencia privativa al Ministerio de Desarrollo Laboral para conocer y dirimir este tipo de demandas; además, la trabajadora, ejerciendo su derecho de tutela judicial efectiva podrá reclamar sus derechos laborales en las instancias administrativas y judiciales correspondientes sin que tal interposición paralice el desarrollo normal de los procesos instaurados.

En fin, al perseguir la apreciación de los elementos de prueba para determinar la existencia o no de la relación laboral y el pleito pendiente, excepciones debatidas ya en las instancias jurisdiccionales correspondientes y por la falta de explicación de los elementos esenciales del debido proceso, en particular, el derecho al juez natural, por estar, claramente, identificado en la normativa legal la asignación de competencia exclusiva de la Dirección General de Trabajo para el conocimiento y resolución de este tipo de causas laborales, no se admite la demanda de amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN SESIÓN PLENARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE la demanda de amparo presentada por ASOCIACIÓN PAN ALFALIT contra la Resolución No. 171-DGT-53-09 de 28 de septiembre de 2009, expedida por la Dirección General de Trabajo, modificada por la Resolución No. DM234-2010, de 4 de agosto de 2010, dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JOSÉ ABEL ALMENGOR E -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ANDRÉS ROSAS FRANCESCHI, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA CLÍNICA DE OJO DR. RICARDO VELÁSQUEZ LARRINAGA, S. A., CONTRA EL AUTO NO. 385/411-01 DE 15 DE ABRIL DE 2008, PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 14 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1017-09

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el licenciado Andrés Rosas Franceschi, actuando en nombre y representación de CLÍNICA DE OJOS DR. RICARDO VELÁSQUEZ LARRINAGA, S.A., contra la orden contenida en el Auto No. 385/411-01 de 15 de abril de 2008, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El recurso de alzada se propuso contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en primera instancia, a través de la Resolución de 25 de septiembre de 2009, en la cual se decidió NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta.

Es conveniente dejar reproducido el fallo recurrido en la presente acción constitucional, en su parte pertinente:

> "...este Tribunal advierte cargos sobre vulneración de preceptos legales (interpretación) atribuidos a la actuación de los funcionarios judiciales, los cuales lejos de evidenciar la conculcación de algún derecho fundamental, no son susceptibles de ser impugnados a través de este remedio constitucional. Es más, las alegaciones que hace el amparista en este libelo de amparo son las mismas que planteó como apelante ante el tribunal de segunda instancia dentro del proceso (cfr. copia aportada de fs. 20 a 29), relativas a debatir la fundamentación que expresó el a-quo sobre la extemporaneidad de la solicitud del llamamiento ex oficio, lo cual nos hace concluir que se pretende utilizar esta acción constitucional para que se realice un nuevo examen de la admisibilidad de llamamiento de tercero, como si se tratara de una tercera instancia dentro del proceso.
>
> Aunado a lo expuesto se observa que el pronunciamiento atacado consistente en el rechazo de plano de la solicitud de intervención de tercero, no reviste la forma de una orden arbitraria, entendiéndola como una actuación arbitria o caprichosa del funcionario dictada al margen de la ley, para efectos de (sic) pueda ser imugnada a través del amparo de garantías constitucionales.
>
> .....
>
> En consideración a lo expuesto, la demanda de amparo interpuesta resulta manifiestamente improcedente y no puede ser admitida."

En su libelo de sustentación del recurso de apelación, la parte actora señala que el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial erró al tratar de sustentar la no admisión del amparo en el sentido que, el acto impugnado no podía ser demandado a través de una acción de amparo, puesto que a través de dicho acto se estaban lesionando derechos fundamentales. Agrega que, un tercero pretende acceder a un proceso invocando una norma de procedimiento prevista en la Ley que le permite dicho ingreso, y el Tribunal de la causa desconoce el derecho del tercero de ingresar al proceso para proteger un derecho adquirido, vulnerando con ello el debido proceso.

Manifiesta el recurrente que, la decisión tomada por el Juez al impedir el acceso del tercero al proceso hace que la vulneración del debido proceso sea aún más grave, pues deja al tercero en un completo estado de indefensión. Agrega que, el tercero a que se refiere el Artículo 609 de Código Judicial no puede comparecer al proceso per sé, sino que requiere ser llamado; es más, busca impugnar el proceso por fraude y colusión en su contra y puede ser llamado en cualquier instancia del proceso.

Argumenta además el recurrente que, cuando solicitó al Juzgado Cuarto Civil, entrar al proceso para demostrar el fraude y la colusión entre las partes, amparado en el artículo 609 del Código Judicial, el proceso se encontraba en primera instancia, por lo que, era viable el llamamiento a tercero, pues dicho texto se refiere a que el llamamiento cabe en cualquiera de las instancias.

Insiste el amparista que, el proceso se encuentra en primera instancia, pues la sentencia de fondo no está ejecutoriada, ya que se encuentra pendiente de notificar al demandado, CLÍNICA Y SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A., desde hace más de siete (7) años.

Concluye que, se está en presencia de una orden u acto dictado por la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial, que deja en indefensión al tercero afectado, al no poder comparecer al proceso para defender sus derechos.

En virtud de lo anterior, el accionante solicita que se revoque la resolución de 25 de septiembre de 2009, y ordene al Primer Tribunal Superior la admisión de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta.

Una vez conocido el contenido de la resolución impugnada y lo substancial del recurso planteado por la parte actora, procede el Pleno a resolver lo que en derecho corresponde.

El Pleno observa que, la resolución que se somete a consideración fue emitida dentro del Proceso Ordinario incoado por FRANCISCO BARRIOS GONZÁLEZ contra CLÍNICA Y SERVICIOS HOSPITALARIOS PANAMERICANOS, S.A. En dicha resolución, la Juez Cuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, Rechazó de Plano la Intervención de Tercero conocida como "llamamiento ex oficio", promovida por el apoderado judicial de la sociedad CLÍNICA DE OJOS DR. RICARDO VELÁZQUEZ LARRINAGA, S.A., al considerar que la solicitud de intervención se da en un proceso de conocimiento (Ordinario) posterior a la sentencia de primera instancia, ya que la sentencia data de fecha 8 de noviembre de 2002 y la solicitud de llamamiento ex oficio fue presentada el día 26 de febrero de 2008, de lo cual se desprende la extemporaneidad de la solicitud. Decisión que fue confirmada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de 24 de marzo de 2009.

Por su parte, el accionante indica que, el tribunal al pronunciarse sobre la admisibilidad del llamamiento de tercero, lo rechazó por ser "aparentemente extemporáneo", con vista en que, la sentencia de primera instancia ya había sido proferida en el proceso, pese a que la misma tiene mucho años pendiente de notificación a las partes, por supuesto, como estrategia de las partes para seguir con el proceso simulado. Siendo así, agrega el amparista, la Sentencia no se encuentra ejecutoriada

Al rechazarse el llamamiento de tercero, según el amparista, se ha dejado en completo estado de indefensión a su representada, infringiéndose el debido proceso, en cuanto al derecho de defensa.

Siendo así, esta simple revisión de la demanda de amparo hace comprensible la utilización de esta vía extraordinaria para que la materia objeto de la controversia sea conocida, puesto que, el debido proceso pudiera estar comprometido, en cuanto al derecho de defensa, lo que merece un análisis de fondo, luego que se admita el recurso. Y ello no constituye que se esté adelantando criterios que vendrían a ser propios del fondo de la controversia, previo análisis de los antecedentes y elementos probatorios allegados al proceso.

Lo anterior, nos obliga a resaltar que la acción de amparo de garantías constitucionales tiene como principal misión protegar los derechos y garantías que la Constitución consagra a favor de los panameños y extranjeros, residentes o transeúntes por el territorio nacional. Dicha institución ha sido establecida con el propósito de obtener la revocatoria de una orden u acto, expedida por cualquier funcionario que, viole los derechos y las garantías que la Constitución consagra.

En virtud de lo anterior, el Pleno considera que la resolución emtida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, debe ser revocada y en su lugar, ordenar se resuelva el fondo del negocio.

De esta manera, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución de 25 de septiembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por CLÍNICA DE OJOS DR. RICARDO VELÁSQUEZ LARRINAGA, S.A., contra el Auto No. 385/411-01 de 15 de abril de 2008, emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá; y en su lugar, ORDENA al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial admitir la acción de amparo y resolver el fondo del negocio.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO ALFREDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA YOLANDA BALAGUERA ARDILA, CONTRA EL ACTO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN N 12390 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2009,

EMITIDA POR LA DIRECTORA DEL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	39-11

VISTOS:

El Licenciado Alfredo González Rodríguez, apoderado judicial de la señora Yolanda Balaguera Ardila, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales, contra la Resolución N°12390 de 29 de septiembre de 2009, expedida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

En esta etapa procesal, le corresponde al Pleno de la Corte determinar si el libelo presentado cumple con los requisitos necesarios exigidos por nuestra legislación, para su admisibilidad.

En tal sentido, debemos acotar que la acción constitucional ha sido interpuesta contra el acto contenido en la resolución N°12390 de 29 de septiembre de 2009, a través del cual se negó a la señora Yolanda Balaguera Ardila, la solicitud de permanencia definitiva en calidad de casada con panameño, por parte del Servicio Nacional de Migración.

Ahora bien, advertimos que el accionante no acompañó copia autenticada del acto acusado, así como tampoco manifestó, ni acreditó que lo hubiera solicitado al Servicio Nacional de Migración, siendo éste un requisito sine qua non para que proceda la admisibilidad de esta acción constitucional.

Por otro lado, observamos que el apoderado judicial no precisó los conceptos de la infracción de las normas constitucionales aducidas como conculcadas, a pesar que es a través de estos elementos que esta Superioridad puede conocer el sustento de esta acción de garantía y en ese sentido efectuar el examen correspondiente.

Por último cabe anotar, que el acto demandado es de 29 de septiembre de 2009 y la acción constitucional fue presentada en la Secretaría General de esta Corporación de Justicia el 18 de enero de 2011, habiendo transcurrido el plazo razonable de tres meses que hemos establecido para la interposición de la acción de amparo de garantías constitucionales, atendiendo al requisito de gravedad e inminencia del daño, según lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Judicial.

Luego entonces, somos del criterio que aún cuando esta acción de garantía tiene como finalidad la protección de derechos fundamentales y que conlleva un trámite sumario, no podemos soslayar al momento de examinar su admisibilidad, el cumplimiento de los elementos que son necesarios para el análisis pertinente.

Por consiguiente, habiéndose puntualizado las omisiones en las que incurrió el accionante, debemos concluir que no es posible la admisión de esta acción de garantía, por lo que así será decretado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado Alfredo González Rodríguez, apoderado judicial de la señora Yolanda Balaguera Ardila, contra la Resolución N°12390 de 29 de septiembre de 2009, expedida por la Directora General del Servicio Nacional de Migración.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. ENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA CONSTITUCIONAL PROPUESTA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TAM ÁLVAREZ & ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MULTI LLANTAS, ZONA LIBRE, S. A., CONTRA LA SENTENCIA NO. 076-PJCD/9-2010, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO. 9 - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, PRIMER (01) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 01 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1153-10

.VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia en Sesión Plenaria conoce la acción de amparo de garantía interpuesta por MULTILLANTAS, ZONA LIBRE, S.A., mediante apoderada judicial debidamente constituida, Firma de Abogados Tam Álvarez & Asociados contra la Sentencia No. 076-PJCD/9-2010 de 30 de septiembre de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9.

La demanda de amparo refiere como hechos que la resolución jurisdiccional demandada declaró el despido ejecutado por ésta como injustificado, por consiguiente, ordenó el pago de los salarios caídos y la indemnización a lugar.

Señala que, siguiendo los trámites de rigor, su apoderado judicial se presentó a los estrados del Tribunal el día 27 de septiembre de 2010, para la celebración de la audiencia conciliadora; no obstante, el representante judicial de la parte trabajadora presentó certificado de incapacidad por dos (2) días.

Continúa relatando que, el día 29 de septiembre de 2010, a las 9:00 A.M..se llevó a cabo el acto de audiencia sin que fuera notificado de la nueva fecha para la celebración de la audiencia, lo cual, según su parecer, violenta el debido proceso.

Alega que, aún cuando no fue notificado, se presentó a los estrados del Tribunal a las 8:30 a.m.; sin embargo, la audiencia fue realizada, obviándose el derecho de defensa, en particular, el de presentar pruebas y contrapruebas, lo cual, llevó a la emisión del acto de autoridad demandado.

Como normas constitucionales infringidas indica el artículo 32, relacionado con el debido proceso, resaltando su vulneración por el concepto de violación directa por comisión, al no ser notificado de la nueva fecha programada para la celebración de la audiencia y, aunque, estuvo presente en el Tribunal para participar en ésta, no se le ofreció la oportunidad de defenderse.

Por admitida la demanda de amparo tras cumplir con los requisitos esenciales de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador ordenó rendir informe a la autoridad demandada sobre los hechos que fundan la pretensión constitucional.

La Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, rindió el informe pedido alegando, entre otros, que, efectivamente, la audiencia programada el día 27 de septiembre de 2010, a las 9:00 a.m., fue aplazada por la presentación de certificado de incapacidad por el apoderado judicial de la parte trabajadora por el término de dos (2) días. Vencido el término, es decir, el día 29 de septiembre de 2010, a las 9:00 a.m., se llevó a cabo la audiencia con la parte asistente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 967 del Código de Trabajo.

Siendo así, informa la autoridad demandada, que el apoderado judicial de la parte empleadora se presentó el día 29 de septiembre a los estrados del Tribunal quien fue comunicado de la celebración de la audiencia, manifestando que iría a buscar a los testigos a la Zona Libre de Colón.

Advierte que la audiencia programada se celebró a la hora estipulada 9:00 a.m., por lo que la Secretaría Judicial efectuó el llamado respectivo a las partes intervinientes atendiendo, únicamente, el apoderado judicial de la parte trabajadora; por tanto, se llevó a cabo tal diligencia de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975.

Sostiene que, el apoderado judicial de la parte empleadora se presentó a las 9:10 a.m., es decir, minutos después que concluyera la audiencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El amparo es una acción procesal constitucional instaurada para la protección inmediata y concreta de los derechos fundamentales que han sido lesionados, restringidos o vulnerados por un acto de autoridad pública.

Para que el amparo proceda se requiere que el derecho involucrado sea un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política o en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, que tal derecho haya sido lesionado por la emisión de un acto de autoridad pública y no exista otro remedio de orden legal que proteja el derecho fundamental quebrantado por el carácter subsidiario o accesorio de la acción.

Siendo así, al revisar la demanda de amparo de garantía se busca la restitución del derecho a un debido proceso legal por omitirse los trámites inherentes a este tipo de procesos, específicamente, la falta de notificación del aplazamiento de la audiencia y su celebración sin su comparecencia.

El debido proceso como derecho fundamental está consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Esta norma constitucional a su tenor literal dice:

> "ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

El debido proceso como un derecho fundamental presenta una doble naturaleza, ya sea, como un derecho fundamental autónomo y como garantía.

Como derecho fundamental constituye un límite a la actividad estatal; se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto de autoridad que pueda afectarlos. (Corte. IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, Párrafo 123.)

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, Derecho civil y comercial, 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Por su parte, como garantía, el debido proceso es concebido como un mecanismo de protección de los restante derechos fundamentales.

Para el ex –magistrado Arturo Hoyos, el debido proceso legal es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho. (HOYOS, Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55).

Efectivamente, el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista se nutre de diversos derechos entre los que se encuentra: el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, el principio de la doble instancia y la cosa juzgada, entre otros.

Ya, en el caso concreto podemos verificar, según el expediente laboral, que GUSTAVO GÓNDOLA mediante apoderado judicial presentó demanda laboral por despido injustificado contra MULTI LLANTAS, ZONA LIBRE, S.A. (Cfr. fs. 1;2-3)

Mediante resolución denominada "Providencia No. 408" de 7 de julio de 2010, la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, acogió la demanda laboral interpuesta. (Cfr. f. 4)

Nuevamente, en resolución denominada "Providencia No. 435" de 20 de julio de 2010, la Junta de Conciliación y Decisión No. 9, admitió la demanda laboral, adicionando, correr traslado de la demanda a la parte

empleadora y fijó para la celebración de audiencia el día 27 de septiembre de 2010, a las 9:00 a.m. (Cfr. f.7) Esta resolución fue notificada a la parte empleadora, a su representante legal el día 29 de julio de 2010, y a la parte trabajadora el día 30 de julio de 2010, a su apoderado judicial debidamente constituido. (Cfr. f. 7 vuelta)

El apoderado judicial de la parte trabajadora presentó el día 27 de septiembre de 2010, a las 8:50 a.m., escrito de solicitud de posposición de audiencia. Anexó certificación de incapacidad. (Cfr. fs. 9-10)

JHEZKIEL JACKIE LEVY IOSEFY representante legal de MULTILLANTAS, ZONA LIBRE, S.A., otorgó poder a la firma forense Tam, Álvarez & Asociados el día 27 de septiembre de 2010, a las 9.05 a.m. (Cfr. f.11).

Consta, el acta de audiencia realizada el día 29 de septiembre de 2010, a las 9:00 a.m., con la comparencia de la parte trabajadora representada judicialmente. (Cfr. fs. 11-22)

La Junta de Conciliación y Decisión No. 9, dictó la Sentencia No. 076/PJCD/9-2010 de 30 de septiembre de 2010, declarando injustificado el despido condenando a MULTILLANTAS, ZONA LIBRE, S.A., al pago de indemnización y salarios caídos, notificada a ambas partes. (Cfr. fs.23-24 vuelta)

El apoderado judicial de la parte trabajadora solicitó al Tribunal la ejecución de la sentencia proferida, por lo que, mediante resolución denominada "PROVIDENCIA No. 553-PJCD/9-2010 de 8 de octubre de 2010, se remitió el expediente al Juzgado Seccional de Trabajo, en Turno, para que procediera a su ejecución. (Cfr. fs. 26;27;28)

El Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón mediante resolución titulada "PROVIDENCIA No. 299" de 21 de octubre de 2010, acogió la solicitud propuesta (Cfr. f.29) y mediante Auto No. 175 de 26 de octubre de 2010, decretó formal embargo a favor de GUSTAVO GÓNDOLA contra MULTILLANTAS, ZONA LIBRE, S.A. por la suma de B/.1,651.11, sobre las cuentas bancarias. (Cfr. fs. 32-35)

Girados los oficios correspondientes, el Juzgado Primero de Trabajo de la Segunda Sección de Colón a través de Auto No. 198 de 17 de noviembre de 2010, ordenó al BBVA entregar a GUSTAVO GÓNDOLA o en su defecto a su apoderado judicial el cheque respectivo con la suma retenida, dejando sin efecto los demás oficios. (Cfr. fs. 51-52)

Luego de repasar rápidamente las principales constancias procesales el Tribunal de Amparo no advierte infracción constitucional alguna, pues, el trámite desarrollado en el proceso laboral ha sido realizado conforme a la ley.

La Ley 7 de 1975, señala taxativamente el procedimiento a seguir ante las reclamaciones de los trabajadores.

El artículo 9, de la ley referida, señala el trámite a seguir para la celebración de la audiencia.

Esta norma legal, a su tenor literal dice:

> "ARTÍCULO 9. La audiencia se celebrará el día y la hora previamente fijados, con cualquiera de las partes que concurra. En el caso de aplazamiento o no realización de la audiencia por ausencia injustificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del Código de Trabajo.
>
> El funcionario a cargo del proceso, garantizando el derecho de defensa de las partes, rechazará cualesquiera a pruebas o solicitudes que sólo tengan como finalidad alargar el proceso o vulnerar los principios de economía, buena fe y lealtad procesal. De la audiencia se levantará un acta, donde se consignará un resumen de lo actuado y las pruebas practicadas."

Esta norma legal reenvía, en caso de aplazamiento de la audiencia o su falta de celebración por una ausencia injustificada a lo dispuesto en el artículo 967 del Código de Trabajo.

Esta norma laboral dispone lo siguiente:

> "ARTÍCULO 967. Sólo se permitirá el aplazamiento de la audiencia una sola vez por cada parte, y se realizará sin necesidad de nueva resolución, al día siguiente de la fecha aplazada, con cualquiera de las partes que asista.
>
> En caso de incapacidad por varios días que no podrán ser más de tres, se celebrará la audiencia al día siguiente de vencimiento, sin necesidad de nueva resolución.
>
> (...)"

Entonces, al confrontarse los hechos expuestos en la demanda de amparo con las normas reguladores el Tribunal de Amparo comprueba que la celebración de la audiencia el día 29 de septiembre de 2010, a las 9:00 a.m., se efectuó en subordinación al derecho al debido proceso, ya que, tal como figura se desarrolló respetando lo

dispuesto en la ley 7 de 1975, y lo preceptuado en el artículo 967 del Código de Trabajo, concerniente al trámite a seguir en caso de prorrogación de la celebración de audiencia laboral.

En cuanto a su comparencia el día y hora programada para la celebración de la audiencia y su falta de llamado a asistir a la misma; es un argumento que no ha sido probado, pues, de las constancias que militan en el dossier, se acredita la celebración de la audiencia a la hora señalada, efectuada sólo con la participación del apoderado judicial de la parte trabajadora, quien presentó pruebas documentales sobreviniendo así, su rápida celebración que, igualmente, no evidencia vulneración al derecho al debido proceso.

En fin, al constar en el expediente laboral la celebración de la audiencia en la fecha y hora estipulada de conformidad con lo previsto en la normativa laboral para este tipo de procesos, no se concede el amparo propuesto.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CONCEDE el amparo de garantía presentado por MULTILLANTAS, ZONA LIBRE, S.A. mediante apoderada judicial, contra la Sentencia No. 076-PJCD/9-2010 de 30 de septiembre de 2010, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No. 9.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN Y MORGAN EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BORMEDICA CORPORATION, S. A. CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 068 DE 19 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE REGISTRO NACIONAL DE OFERENTES.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.-- PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1079-10

VISTOS:

Ante la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, la firma forense Morgan y Morgan, en nombre y representación judicial de BORMEDICA CORPORATION, S.A., ha formalizado Acción de Amparo de Garantía contra la Resolución No. 068 de 19 de octubre de 2010, expedida por la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, entidad adscrita al Ministerio de Salud.

El libelo de demanda refiere que, mediante Resolución No. 1, 101 de 13 de octubre de 2010, el Director General de Salud Pública, Dr. Eduardo Lucas Mora, en uso de sus facultades legales ordena a la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, la suspensión del Certificado de Oferentes de la empresa BORMEDICA CORPORATION, S.A. como medida provisional y preventiva.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes a través de Resolución No. 053 de 18 de agosto de 2010, ordena la exclusión del Registro Nacional de Oferentes a la empresa BORMEDICA CORPORATION, S.A., con R. U. C. 559573-1-1100320 y los productos que representan para la compra de medicamentos, equipos, instrumentos médico-quirúrgicos e insumos que requiera cada institución pública de salud.

Contra la resolución administrativa expedida, la apoderada judicial de BORMEDICA CORPORATION, S.A. anunció y sustentó recurso de reconsideración resuelto mediante Resolución No.068 de 19 de octubre de 2010, por medio de la cual se modifica la resolución recurrida, ordenándose la suspensión del Registro Nacional de Oferentes y, por ende, del Certificado No. 761, correspondiente a la empresa BORMEDICA CORPORATION, S.A., con número de R. U. C. 559573-1-1100320, DV 76, por el término de TRES (3) MESES, entre otros.

Luego de someterse a los trámites de rigor, el expediente constitucional fue adjudicado al Magistrado Sustanciador quien deberá examinar el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales requeridos para su admisión.

Entre los requisitos formales se encuentra que la demanda de amparo sea dirigida contra un acto originario dictado por un servidor público que vulnere derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

En cuanto al primer requerimiento concerniente al acto de autoridad impugnado se entiende que debe ser original, principal o único, prohibiéndose la impugnación en amparo de aquellos actos que homologuen o reafirmen la decisión adoptada, pues su revocatoria no origina "per se" la restauración del derecho fundamental, presuntamente, lesionado.

En el caso concreto, si bien, estamos ante una resolución administrativa que modifica la decisión de "excluir" del Registro Nacional de Oferentes por "suspender" su inscripción del Registro Nacional de Oferentes y el Certificado de Oferentes a BORMEDICA CORPORATION, S.A.; el Tribunal de Amparo se percata que, el acto administrativo impugnado deriva de un acto principal, incumpliendo esta primera exigencia.

La jurisprudencia constitucional a través de los años ha reiterado que la acción procesal constitucional de amparo no procede contra actos de autoridad derivados o subsiguientes ya que su revocatoria no conllevaría el restablecimiento del derecho fundamental lesionado al seguir vigente y surtiendo plenos efectos jurídicos, el acto originario.

Además, cabe señalar que, de admitirse la demanda de amparo y, comprobada la vulneración al debido proceso administrativo argüido, permanecería inmutable la Resolución No. 053 de 18 de agosto de 2010, proferida por la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, mediante la cual fue excluida del Registro Nacional de Oferentes, impidiéndosele, igualmente, ofertar los productos que representa para la compra de medicamentos, equipos, instrumentos médico –quirúrgicos e insumos que requieran cada institución pública de salud, por tiempo indefinido.

Por ello, se recuerda al amparista que su libelo de demanda debió ser dirigida contra la Resolución No. 053 de 18 de agosto de 2010, modificada por Resolución No. 068 de 19 de octubre de 2010, expedidas por la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, respectivamente, y no, únicamente, contra esta última resolución administrativa.

Por otro lado, el Tribunal de Amparo verifica que la demanda de amparo no explica, razonadamente, el concepto de la infracción constitucional debatida, pues, se limita sólo a establecer la transgresión del debido proceso administrativo porque "(...) se le ha aplicado una sanción creada espontánea para su situación, sin que se le hubiese sido notificada previamente, de modo formal, la existencia de la misma para que pudiese defenderse o bien impugnarla (...)", exposición que describe sólo los derechos conexos, supuestamente, violentados por el acto administrativo secundario impugnado, sin detalle alguno de cómo, en el proceso administrativo seguido en su contra, se ha producido tal contravención.

De esta manera, al incumplirse con el objeto de protección consistente en un acto de autoridad primigenio y la explicación del concepto de la infracción constitucional, corresponde su inadmisibilidad.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley: NO ADMITE la demanda de amparo de garantía propuesta por BORMEDICA CORPORATION, S.A., mediante apoderado judicial contra la Resolución No. 068 de 19 de octubre de 2010, expedida por la Comisión Nacional de Registro Nacional de Oferentes, entidad adscrita al Ministerio de Salud.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR E. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍA PROPUESTA POR MAYRA SAMUDIO DE CASTILLO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LESLIE SAMUDIO PATIÑO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. 199-10/DG/DAJ/ DE 19 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO

NACIONAL DE CULTURA (INAC).- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 29 de marzo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1001-10

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia, en Sesión Plenaria, conoce la acción de amparo de garantía interpuesta por LESLIE SAMUDIO PATIÑO mediante apoderado judicial Licenciada Mayra Samudio de Castillo contra la Resolución No. 199-10/DG/DAJ/ de 19 de mayo de 2010, expedida por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC).

DEMANDA DE AMPARO

El libelo de demanda de amparo describe que la resolución administrativa recurrida resuelve: "Destituir a la Profesora Leslie Samudio P., (...) como Directora del Centro de Estudios Superior de Bellas Artes y Folklore de David, de la Dirección Nacional de Educación Artística, del Instituto Nacional de Cultura (INAC) por incurrir en: Inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil y disociadora, marcada e insistente falta de cooperación en las labores inherentes a su cargo, irrespeto manifiesto contra subalternos, conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador, ineptitud comprobada en un lapso menor de un año en el ejercicio de sus funciones, violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación(...)."

Al respecto, señala que, en el proceso disciplinario seguido a la Profesora LESLIE SAMUDIO PATIÑO, se ha desconocido el trámite concerniente a la apelación, pues, al admitirse este medio impugnativo, se prescinde señalar el efecto en el que se concede, así como la proposición de pruebas en segunda instancia.

También refiere que la alzada fue resuelta sin que la resolución administrativa que admite el recurso presentado estuviera ejecutoriada; no se pronuncia sobre las cuestiones de fondo expuestas en el escrito de sustentación; no se entrega copia auténtica del salvamento de voto realizado por el Licenciado Ricaurte Martínez y, por último, se ignora la presentación de un recurso de hecho ante la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura (INAC), irregularidades que a su parecer violentan el debido proceso.

Por su parte, al explicar el concepto de la infracción adiciona el incumplimiento de trámites previos a la alzada, tales como: falta de competencia del funcionario que investiga, omisión de notificación oportuna de la queja, comunicación en relación a las diligencias preliminares, confección de boletas de citación para los testigos, notificación de los pliegos de cargos, pronunciamiento escrito sobre el incidente de nulidad por notificación indebida a la apoderada judicial de la amparista; además, denuncia la comisión de delito de falsificación de documentos públicos y de usurpación de funciones públicas que, sumado a las presuntas faltas ya descritas en párrafo precedente, violentan el debido proceso legal.

En cuanto a la falta de competencia de la autoridad investigadora relata la amparista que la Ley Orgánica de Educación, normativa aplicable a los educadores que laboran en el Instituto Nacional de Cultura (INAC), faculta de manera privativa para conocer de las quejas presentadas contra un educador o administrativo del sector educativo enlistadas como faltas inherentes al Ramo de Educación; por tanto, el proceso disciplinario seguido en su contra por hostigamiento, arbitrariedad, nepotismo, coacción y persecución vulneran el derecho a ser juzgado por una autoridad competente.

Continua, argumentando que, el apego a la estricta legalidad implica el traslado oportuno de la queja laboral presentada en su contra para que pueda ejercitar su derecho de defensa a fin de desvirtuar los cargos formulados. De ahí, señala que, la autoridad demandada infringió el debido proceso al ser notificada de la admisión de la queja laboral incoada en su contra un (1) mes después del inicio del proceso disciplinario, es decir, cuando ya se habían iniciado las diligencias investigativas transgrediendo su derecho de defensa, en el caso concreto, de conocer el informe y las pruebas allegadas al expediente disciplinario.

Luego de haber sido notificada de la admisión de la queja laboral en su contra, se dicta la Resolución No. 109-10/DG/DAJ/ de 02 de marzo de 2010, contentiva del pliego de cargos desconociéndose el trámite legal correspondiente.

Siendo así, describe el incumplimiento de la notificación personal al notificársele por edicto. Alude, que contra ésta interpuso Incidente de Nulidad, incidencia que no fue resuelta por la autoridad administrativa.

Continuando con el curso del proceso administrativo, la Directora General del Instituto Nacional de Cultura expide la Resolución No. 199-10/DG/DAJ/ de 19 de mayo de 2010, por la cual se le destituye de su cargo; por consiguiente, anuncia y sustenta recurso de apelación; sin embargo, la autoridad demandada prescinde señalar en qué efecto la concede y no se pronuncia sobre las pruebas aducidas en segunda instancia.

Asimismo, insta al Tribunal de Amparo a revisar el expediente disciplinario para corroborar que, el tribunal de primera instancia, la notificó de la resolución que admite el recurso ordinario propuesto el día 23 de julio de 2010, mientras que la Resolución No. 019-10/JD/ que decide el recurso impetrado fue expedida el día 26 de julio de 2010, comprobándose, efectivamente, que la resolución de admisión del recurso no estaba ejecutoriada; no obstante, se dicta el acto administrativo respectivo de una manera expedita sin resolver las cuestiones planteadas.

De igual manera, señala que la autoridad demandada dicta la Resolución No. 019-10/JD/ de 26 de julio de 2010, descartando la interposición de un Recurso de Hecho, argumentos que reiteran el cargo constitucional argüido.

ADMISIÓN Y REPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Luego del sorteo y reparto del expediente constitucional, el Magistrado Sustanciador admitió la demanda de amparo de garantía y, consecuentemente, ordenó, a la autoridad demandada, enviará un informe sobre los hechos que dan origen a la promoción de la acción constitucional subjetiva.

En tiempo oportuno, la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), Licenciada María Eugenia Herrera de Victoria, presenta el informe requerido.

Para una mejor comprensión, se reproduce extracto del informe citado:

"(..)

PRIMERO: (...) mediante Providencia de 2 de febrero de 2010, la Dirección Nacional de Educación Artística del Instituto Nacional de Cultura (INAC), dispuso iniciar una investigación con motivo del informe remitido por la profesora Brenda Arias, Coordinadora Regional del INAC, en la Provincia de Chiriquí, a la Directora General del INAC, Licenciada María Eugenia Herrera de Victoria, con copia a la profesora María Rebeca de Vivar, Directora Nacional de Educación Artística, por razón de queja interpuesta mediante apoderado legal por Daniel Vargas Ruiz, Rogelio Ochoa, Juan Jerónimo Pineda Acosta y Cinthia Góliz docentes del Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklore de David, de la Dirección Nacional de Educación Artística del Instituto Nacional de Cultura, misma que refiere a queja laboral por hostigamiento, arbitrariedad, nepotismo, coacción y persecución, hechos a los cuales se vincula a la profesora Leslie Samudio P., dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 190 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación que estipula que "Las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, tenga un superior que le hayan llegado por algún conducto digno de crédito serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande."

SEGUNDO: (...)mediante Resolución motivada, en virtud de Queja por hostigamiento, arbitrariedad, nepotismo, coacción y persecución presentada por varios docentes del Centro de Estudios Superior de Bellas Artes del INAC, donde la profesora Leslie Samudio fungía como Directora, se resolvió separar del cargo a la misma para ser sometida a un Proceso Disciplinario y se le suspendió el salario mientras durase la investigación disciplinaria. Esta medida se toma en virtud de que la Ley Orgánica de Educación, Ley 47 de 1946, establece en el Artículo 201 que tratándose de faltas públicas o escándalo social, como se desprendía en los hechos denunciados, que riñen con la moralidad que debe observar un educador se debía proceder inmediatamente con a suspender (sic) del cargo.

(...)

TERCERO: (...) mediante Resolución No. 199-10/DG/DAJ. de 19 de mayo de 2010, se resolvió destituir de su cargo de Directora del Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklore de David de la Dirección Nacional de Educación Artística del Instituto Nacional de Cultura INAC, a la Profesora Leslie Samudio por incurrir en inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil y disociadora, marcada e insistente falta de cooperación en las labores inherentes a su cargo, irrespeto manifiesto contra los subalternos, conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador, ineptitud comprobada en el ejercicio de sus funciones y violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación; faltas disciplinarias prevista (sic) en el Decreto Ejecuto 618 de 9 de abril de 1952, y que se desprendieron

de la práctica de las diligencias realizadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y de las pruebas testimoniales practicadas durante el Proceso de Investigación Disciplinaria, mismas que constituyen causales de destitución para los miembros del Ramos (sic) Educación.

CUARTO: (...) se admitió el Recurso de Apelación presentado por la Licenciada Mayra Samudio de Castillo, Apoderada de la Profesora Leslie Samudio Patiño, en contra de la Resolución No. 199-10/DG/DAJ. de 19 de mayo de 2010 y se remitió el Recurso de Apelación a los miembros de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura (INAC), para el trámite correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido por la Ley.

QUINTO: (...) mediante Resolución No. 291-10/DG/DAJ/ de 25 de junio de 2010, se admite el Recurso de Apelación presentado por al Licenciada Mayra Samudio de Castillo, apoderada de la Profesora Leslie Samudio P., y a través de la Resolución No. 019-10 J.D. de 26 de julio de 2010, la Junta Directiva del INAC resuelve el Recurso presentado, el cual fue debidamente notificado el 23 de septiembre de 2010, cumpliendo todos los procedimientos establecidos en la Ley 38 de 2000.

SEXTO: (...)según el ordenamiento legal vigente, no somos la instancia a la cual le corresponde darle trámite al Recurso de Hecho, puesto que el recurso debe presentarse ante el Superior y no ante quien dictó el acto objeto del Recurso de Hecho, tal como se establece en el Artículo 184 de la Ley 38 de 2000, en concordancia con el Artículo 1154 del Código Judicial, por lo que en el caso de la Resolución emitida por la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), el Superior Jerárquico es la Ministra de Educación, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura (INAC), por lo que es en el Despacho de la Ministra de Educación donde se debe interponer el Recurso de Hecho.

(...)

OCTAVO: Con respecto a lo señalado en este punto, no consta en el expediente nota de salvamento de voto del Profesor Ricaurte Martínez, miembro de la Junta Directiva del INAC.

(...)

Cabe señalar que el Instituto Nacional de Cultura (INAC), en todos sus actos ha cumplido con las normas consagradas en el ordenamiento jurídico legal vigente, con los preceptos constitucionales y el debido proceso en todas sus actuaciones administrativas.

En lo que se refiere a la Profesora Leslie Samudio P., la misma no quiso responder al cuestionario preparado por la Comisión de Investigación, y hacer uso de su derecho, a efecto de poder recabar toda información necesaria que permitiera el esclarecimiento de los hechos denunciados, a pesar de que se le leyó a su abogada las preguntas que formaban parte del mismo, con la finalidad de que se informará sobre las mismas y pudiera responderlas, ya que la Comisión de Investigación, estuvo cuatro (4) días en el Centro de Estudios Superior de Bellas Artes y Folklore de David, recabando toda la información y la misma no se presento a responder el cuestionario formulado.

De igual forma se le intentó notificar en varias ocasiones y la misma se negó, así mismo se le llamó en otras tantas ocasiones, manifestando que se lo comunicaría a su apoderada legal, la cual nunca se presentó al acto de notificación por lo que se procedió a notificársele por Edicto. Con estos subterfugios y artilugios la misma pretendía que le precluyeran los términos correspondientes a fin de evitar que se cumpliera con la investigación disciplinaria. Por lo que se procedió a realizar las notificaciones correspondientes tal como establece la Ley 38 de 2000.

En otro orden de ideas afirmamos que el Instituto Nacional de Cultura (INAC), es el competente para conocer y sancionar la conducta del personal docente bajo la administración (INAC).

(...) El documento al que se refiere a la Licenciada Mayra de Castillo, es un documento en el que se le dio respuesta a la solicitud presentada y no se alteró la nota a que la Licda. de Castillo, hace referencia, lo cual se puede comprobar en la foja 381 del expediente disciplinario que reposa en nuestra Institución.

En cuanto a lo mencionado, de que la Licenciada Cristina Bonilla no está facultad para realizar notificaciones y demás trámites legales debemos señalarle que la misma labora como Asesora Legal en la Coordinación Regional del INAC en la Provincia de Chiriquí y que es la representación legal de la institución en esa provincia y la encargada de realizar y coordinar todas la (sic) directrices y trámites legales institucionales emanados de la Dirección General del INAC, en esa provincia.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE AMPARO

El amparo es una acción procesal constitucional instaurada para la protección inmediata y concreta de los derechos fundamentales que han sido lesionados, restringidos o vulnerados por un acto de autoridad pública.

Para que el amparo proceda se requiere que el derecho involucrado sea un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política o en los Tratados y Convenios Internacionales sobre derechos humanos aprobados y ratificados por Panamá, que tal derecho haya sido lesionado por la emisión de un acto de autoridad pública y no exista otro remedio de orden legal que proteja el derecho fundamental quebrantado por el carácter subsidiario o accesorio de la acción.

En ese sentido, al revisar la demanda de amparo de garantía se busca la restitución del derecho a un debido proceso legal por la inadvertencia de los trámites preestablecidos por ley para el curso de un proceso administrativo seguido contra un personal docente.

El debido proceso como derecho fundamental está consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política de la República.

Esta norma constitucional a su tenor literal dice:

> "ARTÍCULO 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria".

El debido proceso como un derecho fundamental presenta una doble naturaleza, ya sea, como un derecho fundamental autónomo y como garantía.

Como derecho fundamental constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto de autoridad que pueda afectarlos. (Corte. IDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18, Párrafo 123.)

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido este como "aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con las reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto." (ARAZI, Roland, Derecho civil y comercial, 2da. Edición, Editorial Astrea, 1995, Pág. 111.)

Por su parte, como garantía, el debido proceso es concebido como un mecanismo de protección de los restante derechos fundamentales.

Para el ex –magistrado Arturo Hoyos, el debido proceso legal es una institución instrumental que engloba una amplia gama de protecciones y dentro de la cual se desenvuelven diversas relaciones, por lo que decimos que es compleja, sirve de medio de instrumento para que puedan defenderse efectivamente y satisfacerse los derechos de las personas, las cuales, en ejercicio de su derecho de acción, formula pretensiones ante el Estado para que éste decida sobre ellas conforme a derecho. (HOYOS, Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1996, Pág. 55)

Efectivamente, el debido proceso legal para no convertirse en un mero enunciado formalista, se nutre de diversos derechos, entre los que se encuentra: el derecho a ser juzgado por un juez natural, el derecho de defensa, el principio de legalidad, el derecho a pruebas, el derecho a una sentencia justa, el principio de la doble instancia y la cosa juzgada, entre otros.

Pues bien, ante el carácter dinámico del debido proceso, el cual exige el cumplimiento de los trámites y formas preestablecidas del proceso, este Máximo Tribunal de Amparo le compete comprobar si, en el caso concreto, se ha omitido una formalidad esencial en el proceso administrativo disciplinario cursado; empero, para satisfacer tal quehacer, es imprescindible hacer una referencia a los autos que conforman el expediente.

La Coordinación Provincial de Chiriquí, del Instituto Nacional de Cultura (INAC), remite a la Dirección General escrito de queja laboral interpuesta por los docentes: CINTHIA GOLIZ, ROMELIO OCHOA, DANIEL VARGAS RUIZ y JUAN JERÓNIMO PINEDA ACOSTA mediante apoderado judicial contra LESLIE SAMUDIO P. y DELLA GUEDES, Directora y Subdirectora del Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklore de David, respectivamente, por hostigamiento, arbitrariedad, nepotismo, coacción y persecución.

Así, la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), requiere a la Directora Nacional de Educación Artística, apruebe la apertura de la investigación contra la Profesora LESLIE SAMUDIO P., Directora del Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklore de David.

La Directora Nacional de Educación Artística mediante acto administrativo calendado 2 de febrero de 2010, dispone abrir el presente expediente disciplinario y ordena la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y deslindar responsabilidades.

La Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), profiere la Resolución No. 002-10-DG/DAJ/OIRH de 2 de febrero de 2010, por medio de la cual resuelve remover de su cargo a la Profesora LESLIE SAMUDIO P., como Directora del Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklore de David, acto administrativo notificado personalmente el día 09 de febrero de 2010, a través de su apoderada judicial Licenciada Mayra Samudio de Castillo.

Vale anotar que, en el expediente administrativo consta poder especial otorgado por la Profesora LESLIE SAMUDIO P., a la Licenciada Mayra Samudio de Castillo para que la represente legalmente, mandato recibido por la Directora Nacional de Educación Artística el día 4 de febrero de 2010.

La apoderada judicial solicita copias autenticadas del expediente seguido a la Profesora LESLIE SAMUDIO P., el día 5 de febrero de 2010.

Para la investigación de los hechos denunciados se designa una Comisión Investigadora conformada por miembros de la Dirección Nacional de Educación Artística, la Oficina de Recursos Humanos y el Departamento de Asesoría Jurídica de la Institución, quienes receptan testimonios de las siguientes personas: ROMELIO OCHOA CAMARENA, DANIEL VARGAS RUÍZ, DARIO CABALLERO, DIONY ROJAS CONTRERAS, LUIS CARLOS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ALEX, ASIS QUIEL SERRACÍN, MARTÍN CASTILLO COBA, JUAN JERÓNIMO PINEDA ACOSTA, GILBERTO OSVALDO PITTÍ GONZÁLEZ, GILBERTO ANTONIO MUÑOZ ACOSTA, CINTHIA DEL CARMEN GOLIZ CASTRO, ANAYS MARLENE DE LEÓN MORALES, MARÍA MERCEDES MUÑOZ, ROSALBA QUINTANILLA, MINERVA AGUILAR, TEOFILA REYES VDA. DE GUILLÉN, GLADYS ANTONIA ARCIA ESPINOZA, MIRIAM GISELLE GAITÁN MORENO, CARMEN DE OSIGIAN, DELLA DOMITILA GUEDES GONZÁLEZ, BRENDA YOLANDA ARIAS BLANCO DE ALVARÉZ, MARÍA YOLANDA BEITÍA, IRVING RANGEL ROYA GONZÁLEZ, MARÍO ALCIDES CÓRDOBA TORRES, ANAYS MILITZA GONZÁLEZ, ANA LUISA DEGENHARDT DE OLAVE, personal docente, administrativo, educando y padres de familia.

La Profesora LESLIE SAMUDIO P., mediante apoderado judicial promueve Incidente de Nulidad contra la Circular No. 7-11, que comunica la remoción del cargo y demás diligencias de comunicación realizadas. Además, peticiona reintegro laboral.

Seguidamente, de la investigación in situ, la Comisión Investigadora levanta un informe, señalando la existencia de serios problemas de relaciones interpersonales con el personal docente y administrativo y la falta de promoción de las actividades realizadas por el Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklore de David, a fin de difundir y estimular la cultura en la comunidad, lo cual repercute en la baja matrícula de alumnos, entre otros.

Finalizada la etapa de investigación por la Comisión, la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), mediante Resolución No. 109-DG/DAJ de 2 de marzo de 2010, formula pliego de cargos contra la Profesora LESLIE SAMUDIO P., por incurrir en las siguientes faltas disciplinarias: irrespeto manifiesto contra los subalternos, inadaptabilidad comprobada por su actitud, conducta hostil y disociadora, marcada e insistente falta de cooperación en las labores inherentes a su cargo, conducta comprobada que riñe con la moralidad que debe observar un educador y violación a la Ley Orgánica de Educación.

Para su notificación consta informe secretarial dirigido al Director de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Cultura (INAC), avisando que la Profesora LESLIE SAMUDIO P., había sido notificada, vía telefónica, de la expedición de la resolución administrativa mencionada; a pesar de tal comunicación no se había presentado para su notificación personal, por tanto, el Director de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Cultura (INAC), publica el Edicto No. 001 fijado el 5 de abril de 2010, desfijado el día 9 de abril de 2010.

Asimismo, la resolución administrativa referida fue notificada personalmente el día 19 de abril de 2010.

La Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), a través de Resolución No. 128-10 /DG/DAJ de 9 de marzo de 2010, niega el Incidente de Nulidad de lo Actuado presentado por la Profesora LESLIE SAMUDIO P., mediante apoderada judicial, notificada personalmente el día 21 de abril de 2010.

La Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC) a través de Resolución No. 142-10/DG/DAJ de 7 de abril de 2010, niega la solicitud de reintegro laboral interpuesta, notificada personalmente el día 21 de abril de 2010.

La Profesora LESLIE SAMUDIO P., a través de su apoderada judicial presenta Incidente de Nulidad de lo actuado mediante Edicto Emplazatorio No. 001 expedido por el Director de Asesoría Legal del Instituto Nacional de Cultura (INAC), por indebida notificación, el día 21 de abril de 2010.

El día 28 de abril de 2010, la Profesora LESLIE SAMUDIO P., mediante apoderada judicial presenta escrito de descargos contra el pliego de cargos, escrito rechazado por extemporáneo.

La Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), a través de Resolución No. 199-10/DG/DAJ- de 19 de mayo de 2010, resuelve destituir a la Profesora LESLIE SAMUDIO P., notificada el día 3 de junio de 2010, anunciándose, en el acto, recurso de apelación.

El día 15 de junio de 2010, la Profesora LESLIE SAMUDIO P., mediante su apoderada judicial presenta escrito de sustentación de alzada.

La Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), a través de Resolución No.291-10/DG/DAJ/ de 25 de junio de 2010, admite el recurso de apelación propuesto. Se envía a la Junta Directiva para su resolución.

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Cultura (INAC), dicta la Resolución No. 019-10/J.D./ de 26 de julio de 2010, por la cual resuelve mantener y confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, notificada personalmente el día 23 de septiembre de 2010.

El día 16 agosto de 2010, la Profesora LESLIE SAMUDIO P., a través de su apoderada judicial presenta Recurso de Hecho por no señalarse en qué efecto se concede el recurso de apelación, adicionalmente, no se pronuncia sobre las pruebas aducidas en segunda instancia.

Antes de efectuar el análisis del asunto constitucional, el Tribunal de Amparo estima necesario determinar las fases del proceso administrativo disciplinario para comprobar, si efectivamente, se transgredió el derecho a un debido proceso.

Para dar curso a un proceso disciplinario contra un personal docente de un centro educativo adscrito al Instituto Nacional de Cultura (INAC), debe seguirse el procedimiento establecido en la Ley No. 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, "Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación con las adiciones y modificaciones introducidas por al Ley 34 de 6 de julio de 1995, por la Ley 50 de 1 de noviembre de 2002 y por la Ley 60 de 7 de agosto de 2003", tal como lo dispone la Ley No. 13 de 22 de enero de 2003, "Que reintegra al personal docente de los centros educativos dependientes o adscritos al Instituto Nacional de Cultura al régimen de la Ley Orgánica de Educación."

"ARTÍCULO 1. Se adiciona un parágrafo al artículo 13 de la Ley 63 de 1974, así:

Artículo 13. ...

Parágrafo. El personal docente de los centros educativos dependientes o adscritos al Instituto Nacional de Cultura se regirán por lo establecido en la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. Para los efectos legales, se les reconoce a dichos docentes en ejercicio, el tiempo de servicio prestado desde la entrada en vigencia de la Ley 9 de 1982, hasta la entrada en vigencia de la presente Ley."

Así, las quejas que sobre algún miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación tenga un superior jerárquico, que le haya llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por éste tan prolijamente como su importancia lo demande. (Véase, el artículo 190 de la Ley 47/ 1946, Orgánica de Educación)

El proceso de investigación impone al funcionario que investiga un cargo contra un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación, proceder siempre con la mayor discreción en forma privada sin comentar con particulares y subalternos ni su contenido, ni los resultados que obtenga de su investigación. Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que intervenir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos se desea y, en este caso, se observará la mayor reserva. (Véase, el artículo 191 de la Ley 47 /1946, Orgánica de Educación)

El Decreto No. 618 de 9 de abril de 1952, "Por el cual queda sin efecto el Decreto No. 574 de 7 de diciembre de 1951, se restablece el Decreto No. 539 de 29 de septiembre de 1951 y se dictan otras medidas sobre educación",

enumera las faltas disciplinarias en que puede incurrir un docente o administrativo del Ramo de Educación y, consecuentemente, las sanciones a imponer.

Entre las faltas disciplinarias que constituyen causa de destitución para todos los miembros del Ramo de Educación, tenemos:

a. Reincidencia en las causales de traslado;

b. La embriaguez habitual;

c. Conducta comprobada que riña con la moralidad que debe observar un educador;

d. Ineptitud comprobada en un lapso no menor de un año, en el ejercicio de sus funciones;

e. Violación comprobada de la Ley Orgánica de Educación.

Cabe anotar que, para la aplicación de sanciones disciplinarias enlistadas, debe efectuarse una investigación minuciosa por la Oficina Institucional de Recursos Humanos a fin de esclarecer los hechos que se le atribuyen al personal docente o administrativo, en la cual se permita ejercer su derecho de defensa. (Véase, el artículo 103 de la Resolución No. 008 J.D. de 20 de agosto de 1999, "Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Cultura)

La investigación sumaria de los hechos que conlleven la aplicación de sanciones disciplinarias al personal docente o administrativo, deberá practicarse con la mayor celeridad de manera que se cumplan los plazos establecidos para la presentación del informe. En caso de faltas administrativas que conlleven la aplicación de sanción, ya sea, de amonestación escrita o suspensión, el informe se remitirá al superior jerárquico que solicita la imposición de las sanciones. En caso de faltas administrativas que conlleven a la aplicación de sanción de destitución, la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán, el informe al Director General, expresando sus recomendaciones. (Véase el artículo 104 de la Resolución No. 008 J.D. de 20 de agosto de 1999, "Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Cultura)

Como medida precautoria, cuando se trate de faltas públicas o de escándalo social que requieran de una acción rápida para salvar al Ramo del desprestigio consiguiente, el funcionario a quien corresponda, procederá a suspender de su cargo al inferior y suplir la posición de acuerdo los demás requisitos que en ésta Ley se establecen. (Véase el artículo 201 de la Ley 47/1946, Orgánica de Educación)

Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificada o sin que se hayan cumplido con los requisitos de la Ley, podrá recurrir a los tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo, siempre que éste le favorezca.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho al reintegro. En el caso de que el Órgano Ejecutivo no lo haga, el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación, siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de sus funciones. (Véase el artículo 202 de la Ley 47/ 1946, Orgánica de Educación)

De igual manera, con el fin de asegurar la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando sea necesario, el Director General podrá separar, provisionalmente, al servidor público durante el periodo de investigación.

Cuando la investigación realizada demuestre que no existen causales de destitución, el servidor público se reincorporará a su cargo y recibirá las remuneraciones dejadas de percibir durante la separación. (Véase el artículo 106 de la Resolución No. 008 J.D. de 20 de agosto de 1999, "Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Instituto Nacional de Cultura)

Luego de finalizar con el informe de investigación por la Oficina Institucional de Recursos Humanos y el superior jerárquico y, si de la investigación resultase indicios de culpabilidad que haga merecedor al docente de alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos investigados, se pasará al docente el pliego de cargos por el término de ocho (8) días hábiles para que ejercite su derecho de defensa. (Véase el artículo 192 de la Ley 47/ 1946, Orgánica de Educación)

El pliego de cargos, por ser, administrativamente, el acto que da inicio al proceso disciplinario, requiere que sea notificado personalmente al docente acusado de conformidad con lo estatuido en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Por la cual se regula el procedimiento administrativo en general."

Adviértase que, cuando una parte tenga constituido apoderado en el proceso, se harán a éste las notificaciones respectivas, a no ser que la ley disponga que se hagan a la parte misma.

Los funcionarios estarán asimismo obligados cualquiera sea el apoderado que solicite un expediente para su examen, a notificarle las resoluciones de todos los procesos que estén pendientes de notificación personal, en los cuales actúe dicho apoderado. (Véase, el artículo 93 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general")

Si la parte que hubiere de ser notificada personalmente no fuere hallada en horas hábiles en la oficina, habitación o lugar designado por ella, en dos (2) días distintos será notificada por edicto que se fijará en la puerta de dicha oficina o habitación y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario o la Secretaria y el notificador o quien haga sus veces. Una vez cumplidos estos trámites, quedará hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente.

Los documentos que fuere preciso entregar en el acto de la notificación serán puestos en el correo el misma día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con el recibo de la respectiva administración de correo. (Véase, el artículo 94 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en la ley son nulas; sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces. (Véase, el artículo 95 de la Ley 38/ 2000,que regula el procedimiento administrativo en general)

Precluido el término de presentación del escrito de descargo y si han sido aducidas y presentadas pruebas, la autoridad administrativa abrirá el periodo de pruebas, convocando a las partes en aras de simplificación del proceso, para considerar:

1. La conveniencia de puntualizar y simplificar los puntos controvertidos;
2. La necesidad o conveniencia de corregir los escritos planteados;
3. El saneamiento del procedimiento hasta ese momento;
4. La posibilidad de que la Administración Pública admita hechos y documentos que hagan innecesaria la práctica de determinadas pruebas;
5. La limitación del número de peritos y
6. Otros asuntos que puedan contribuir a hacer más expedita la tramitación correspondiente. (Véase, el artículo 138 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

La autoridad administrativa competente deberá evaluar las pruebas que las partes han propuesto y presentado a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia o in conducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, al igual que deberá tomar en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria. (Véase, el artículo 143 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

La autoridad administrativa que conoce el asunto recibirá la solicitud, establecerá el periodo de pruebas que no será menor de ocho (8) días ni mayor de veinte (20) días. (Véase, el artículo 139 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

Las partes y sus apoderados tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. La autoridad competente comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicarán las pruebas, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos que le asistan. (Véase el artículo 144 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

Además de las pruebas pedidas, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda, practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso. (Véase el artículo 147 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

Una vez concluida la etapa para la práctica de pruebas, el expediente quedará a disposición de los interesados dentro del despacho, sin perjuicio de solicitar copias de éste, para que en un plazo común de cinco (5) días puedan presentar sus alegaciones por escrito. (Véase el artículo 152 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

El funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda cuando debe ser motivada de acuerdo con la ley. (Véase el artículo 146 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación será dictada por escrito en forma de resolución y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter especifico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta por el órgano regular.

Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que apele, si lo desea, ante el superior respectivo. Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para sustentar su apelación. (Véase el artículo 194 de la Ley 47/ 1946, Orgánica de Educación)

Si el interesado no se diere por notificado u optare por dejar la cuestión por completo en manos de sus superiores jerárquicos, una vez expirado el término expresado, se procederá con prescindencia suya. (Véase, el artículo 194 de la Ley 47 /1946, Orgánica de Educación)

El recurso de apelación deberá concederse en el efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne une efecto diferente. (Véase, el artículo 173 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

Si el apelante ha anunciado que utilizará nuevas pruebas en la segunda instancia se señalará un término de cinco (5) días hábiles para que el recurrente presente y proponga las pruebas que pretenda utilizar. En la misma resolución se concederá a la contraparte un término de cinco (5) días, subsiguientes al anterior para que ésta presente y proponga las contrapruebas. (Véase, el artículo 177 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

En segunda instancia sólo se admitirán y practicarán las pruebas que presenten o propongan las partes,

1. Las que tengan el carácter de pruebas;
2. Las que, habiendo sido aducidas en primera instancia, no hubieren sido practicadas, si quien las adujo presenta escrito a la autoridad, a más tardar a la hora señalada para dicho fin, en el cual exprese la imposibilidad de hacerlo y los motivos que mediaron para ello, o las dejadas de practicar por el despacho sin culpa del proponente;
3. Documentos públicos, los cuales deberán presentarse durante el término para aducir pruebas;
4. Informes. (Véase, el artículo 178 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

Inmediatamente, cumplidas las fases anteriores, la autoridad de primera instancia emitirá una resolución de mero obedecimiento ordenando el envío de las actuaciones al superior jerárquico para que surta la segunda instancia. (Véase, el artículo 179 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

La autoridad que deba conocer y decidir la segunda instancia pasará a decidir la apelación, si no se han anunciado pruebas para ser practicadas en dicha instancia. La decisión deberá ser adoptada en un término no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha en que ingresó el expediente al despacho respectivo. (Véase, el artículo 180 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

Precluido el término de proposición y presentación de pruebas, la autoridad deberá decidir qué pruebas admite y cuáles no, para lo cual deberá tomar en consideración lo establecido en la ley sobre viabilidad de las pruebas. (Véase el artículo 181 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

La autoridad de segunda instancia estará facultada para ordenar que se practiquen aquellas otras pruebas que sean indispensables o necesarias para esclarecer los hechos fundamentales para la decisión que deba adoptar. (Véase, el artículo 182 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

El recurso de hecho deberá ser interpuesto y sustentado por escrito, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que el Secretario o la Secretaria de la autoridad que denegó la apelación o la concedió en un efecto distinto al señalado por la ley, le haga entrega al afectado de las copias autenticadas de la resolución apelada de su notificación, del acto de interposición o proposición del recurso de apelación, de la resolución que denegó la concesión del recurso o que la concedió en un efecto diferente al señalado por la ley y de la notificación de ésta última resolución. (Véase los artículos 183 y 184 de la Ley 38/ 2000, que regula el procedimiento administrativo en general)

Pues bien, luego de la estructuración del proceso administrativo contra un docente, el Tribunal de Amparo procede a desatar los cargos constitucionales formulados.

El primer cargo alegado por la amparista atiende a la vulneración al derecho a ser juzgado por una autoridad competente, ya que, las faltas disciplinarias acusadas no se encuentran en el catálogo de faltas incurridas por el personal docente o administrativo del Ramo de Educación.

El derecho que tiene toda persona acusada a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, constituye un elemento esencial del debido proceso, porque implica la intervención de un órgano judicial debido para determinar la legalidad de las actuaciones.

Al respecto, Sergio García Ramírez señala que: "el derecho a ser juzgado por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos constituye un principio básico del debido proceso. Esta exigencia no se contrae a los órgano judiciales, llega a cualesquiera autoridades llamadas a resolver sobre la situación jurídica de un individuo. (GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Editorial Porrúa, 2007, Pág. 366).

Agrega, Cecilia Medina Quiroja que "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal (...)" (MEDINA QUIROJA, Cecilia. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia, San José, Costa Rica, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, 2003, Pág. 294).

Por su parte, el requisito que, el tribunal sea competente conlleva a que haya sido predeterminado por ley atribuyéndole competencia para la resolución de determinadas causas.

Así, tal como consta, la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), es la autoridad jurisdiccional competente para conocer de la queja laboral interpuesta contra la Profesora LESLIE SAMUDIO P., por las faltas disciplinarias especificadas, por constituirse en la autoridad de mayor jerarquía de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la Ley No. 63 de 6 de junio de 1974, "Por la cual se crea el Instituto Nacional de Cultura" modificada por la Ley No. 43 de 10 de septiembre de 2010.

Entre las normas legales que facultan a la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), para sancionar a un docente adscrita a este centro de estudios, tenemos a saber:

> "ARTÍCULO 7. La Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura será ejercida por un Director General, quien será nombrado por el Órgano Ejecutivo.
>
> ARTÍCULO 9. El Director General será el Representante Legal del Instituto Nacional de Cultura y tendrá las siguientes atribuciones:
>
> 1ª. Dirigir la administración del Instituto Nacional de Cultura y nombrar y remover su personal de acuerdo con lo establecido por la Ley.
>
> (...)"

En consecuencia, ante el juzgamiento administrativo disciplinario por una autoridad idónea, se descarta la violación indicada.

El segundo cargo atribuido a la resolución recurrida en amparo trata sobre el derecho de defensa, primero, al no darse el traslado de la queja laboral interpuesta en su contra para así conocer el informe de investigación y las pruebas allegadas al expediente disciplinario.

Aquí, despunta el derecho que tiene toda persona acusada a ser informada, sin demora, del cargo o cargos formulados en su contra.

El principio de intimación consiste en que la persona acusada debe ser puesta en conocimiento de la acusación desde el primer momento, incluso, ante de la iniciación del proceso en su contra.

Para Víctor Manuel Rodríguez Rescia esta garantía representa el primer paso para conseguir el ejercicio pleno del derecho de defensa, ya que es la única forma de refutar la acusación y la prueba de cargo y de estar en disposición de ofrecer la prueba de descargo, es el conocer con detalle la [falta] que se le atribuye, la prueba en que se apoya y la autoridad que tramita el caso. (FERRANDINO T., Álvaro y PORRAS V., Mario A., La Defensa del Imputado, citado por RODRÍGUEZ R., Víctor M. Liber Amicurum, ,Volumen II, Págs. 1308 y 1309, extraído el día 1 de diciembre de 2010, desde .)

En ese sentido, al revisar las constancias procesales, el Tribunal de Amparo constata que la Profesora LESLIE SAMUDIO P., tuvo conocimiento del inicio de la investigación seguida en su contra mediante su apoderada judicial, ya que, seguido de la presentación del poder ante la autoridad superior, la representante judicial solicitó copia íntegra del expediente administrativo disciplinario, por lo que, se entiende, que es conocedora de la apertura de la investigación de los cargos formulados, desvirtuándose el cargo aludido.

En cuanto, a la indebida notificación de la Resolución No. 109-DG/DAJ de 2 de marzo de 2010, emitida por la Directora General del General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), por medio del cual se presenta pliego de cargos contra la Profesora LESLIE SAMUDIO P., el Tribunal de Amparo rebate el cargo, pues, ésta indebida notificación fue subsanada al notificarse personalmente el día 19 de abril de 2010.

Siendo así, la Profesora LESLIE SAMUDIO P., presentó escrito de descargos aduciendo pruebas, escrito que fue declarado extemporáneo por computarse el término de ocho (8) días hábiles de traslado desde la notificación edictal y no desde su notificación personal; por tanto, es en esta fase, que se vulnera su derecho de defensa debido a que no se le dio la oportunidad que sus pruebas de descargos fueran admitidas, practicadas y valoradas según el principio de la sana crítica, lo cual, indefectiblemente, vulnera el debido proceso legal.

El derecho a pruebas está íntimamente ligado al derecho de defensa en la medida que no es posible defenderse si se impide a la parte acusada traer al proceso administrativo los elementos demostrativos que desvirtúen los allegados por la parte contraria.

Se entiende que ha sido vulnerado el derecho a pruebas cuando se inadmite una prueba aducida y presentada o no haya sido practicado un medio de prueba admitido.

Así, al comprobarse, ciertamente, que en el proceso administrativo cursado se vulneró el derecho de defensa material, contradicción, de acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de refutarlas y el derecho a una sentencia justa, da lugar a la nulidad de lo actuado.

Declarada la nulidad de lo actuado a partir de la presentación del escrito de descargos y pruebas, se obliga a la autoridad administrativa superior a retrotraer el proceso administrativo disciplinario cursado a fin de abrir el periodo de pruebas, que comprende la admisión y práctica de los medios de pruebas en los términos previstos en la normativa legal aplicable, procurando el respeto de las ritualidades y formalidades inherentes a este tipo de proceso.

Antes de finalizar, el Tribunal de Amparo indica a la amparista que la presunta violación del derecho de defensa por la separación del cargo como Directora del Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklore de David, deberá ser recurrido ante los tribunales de justicia competente, pues, el artículo 202 de la Ley 47/ 1946, Orgánica de Educación, presenta como recurso efectivo, la presentación de demanda de reintegro laboral.

En cuanto a los cargos relacionados con la apelación, las pruebas en segunda instancia y el recurso de hecho, estos no serán debatidos ni refutados por el Tribunal de Amparo, puesto que, al decretarse la nulidad de lo actuado, la autoridad administrativa correspondiente deberá observar el procedimiento preestablecido de acuerdo con el principio de legalidad conductor de las actuaciones administrativas.

En fin, ante la evidente vulneración del derecho a un debido proceso legal, se revoca la resolución administrativa recurrida en amparo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: CONCEDE el amparo de garantía propuesto por LESLIE SAMUDIO PATIÑO mediante apoderado judicial contra la Resolución No. 199-10/DG/DAJ/ de 19 de mayo de 2010, expedida por la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC).

Se ORDENA a la Directora General del Instituto Nacional de Cultura (INAC), retrotraiga el proceso administrativo disciplinario adelantado contra la Profesora LESLIE SAMUDIO P., Directora del Centro de Estudios Superiores de Bellas Artes y Folklore de David, al estado que tenía cuando ocurrió el motivo de la nulidad.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VI8CTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 16 DE FEBRERO DE 2011, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 13 de abril de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	209-11

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, mediante poder especial otorgado por el señor Luca Versari, quien actúa en su condición de Representante Legal de la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A., interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la ORDEN DE HACER contenida en el auto de 16 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I. ADMISIBILIDAD DE LA ACCION

Al examinar la acción de Amparo propuesta, la Corte aprecia que la misma ha sido formulada debidamente y con observancia de las formalidades legales correspondientes; sin embargo, en concepto de esta Máxima Corporación de Justicia, la misma es manifiestamente improcedente ya que ésta pretende de manera exclusiva, enervar el juicio apreciativo externado por el Tribunal Superior de Trabajo, quien al conocer en segunda instancia del proceso laboral de Ejecución de los Autos No.085-DGT-09 de 29 de mayo de 2009 y el No.233-DGT-09 de 15 de septiembre de 2009 (ambos proferidos por la Dirección General de Trabajo dentro de la solicitud de Reintegro por violación al fuero sindical del señor CARLOS SAAVEDRA), decidió modificar el Auto No.526 de 29 de diciembre de 2010 dictado por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, con el cual se ajustaba el monto de la multa por desacato impuesta a la empresa demandada por la Dirección General de Trabajo.

La decisión en mención obedeció a que a juicio del Tribunal Superior de Trabajo, "...el juez a quo con su actuación transgredió sin justificación alguna, los límites de dicha resolución; ya que el mismo debió limitarse en el Auto recurrido a liquidar la multa por desacato con base a los parámetros establecidos en el Auto de la Dirección General de Trabajo. Máxime cuando de fojas 76 a 84 reposa sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de abril de 2010, en cuya parte resolutiva concede la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licdo. Martín González Barría en nombre y representación del trabajador demandante y REVOCA la resolución No. D.M. 262/09 de 20 de diciembre de 2009, proferida por el Despacho Superior del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, dentro del reintegro por fuero sindical promovido por el trabajador demandante en contra de la empresa Panamá Ports Company, S.A. resultando consecuencia indiscutible en la presente ejecución, la firmeza tanto del Auto que ordenó el reintegro del trabajador, como la que ordenó la reconsideración de la multa por desacato, ambas emitidas por la Dirección General de Trabajo, y que por ende (según el desarrollo en su fase cognitiva) era la única autoridad que podía ejercer las facultades jurisdiccionales contempladas en el artículo 1062 del Código de Trabajo, consistente en graduar o dejar sin efecto la sanción por desacato. No así el juez de ejecución, quien ni siquiera estaba facultado, tratándose de una multa impuesta por autoridad jurisdiccional distinta a él, para interpretar como lo hizo el alcance de la norma en mención." (resalta el Pleno)

El amparista señala como fundamento de su acción que el Tribunal Superior de Trabajo procedió a ejecutar los Autos proferidos por la Dirección General de Trabajo cuando los mismos no estaban debidamente ejecutoriados, toda vez que, según alega, éstos se encontraban suspendidos por razón de la apelación interpuesta en contra de los referidos autos, infringiendo el artículo 32 de la Constitución al omitir los artículos 16 de la Ley 53 de 28 de agosto de 1975, 873 y 893 del Código de Trabajo y al aplicar indebidamente el artículo 895 y concordantes del mismo Código; y que, como consecuencia de ello, se decretó embargo en su contra sin habérsele garantizado su derecho a defensa dentro de un debido proceso.

No obstante, este Máximo Tribunal de Justicia puede constatar que el punto materia de controversia en este negocio no es la norma constitucional cuya violación se alega (artículo 32 de la Constitución Nacional), sino el juicio o

la apreciación externados por el Tribunal Superior de Trabajo en circunstancias y condiciones procesales en que a la Corte no le es dable contrariar por vía extraordinaria del Amparo de Garantías Constitucionales. La intención del actor ha quedado expuesta de manera palmaria, al confrontar la norma constitucional que se aduce infringida con la motivación del actor al fundamentar cada uno de los cargos de violación imputados, en los que en todo momento ha puesto de manifiesto su inconformidad con la interpretación que realizó el Tribunal Superior de Trabajo para arribar a la conclusión de que el juez a quo transgredió, sin justificación alguna, los límites de la resolución por la cual se decretaba en desacato a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A., por el incumplimiento de la orden de reintegro, y ajustar los montos de la multa por desacato, sin ajustarse a los parámetros establecidos en la resolución que la ordenó.

Una detallada lectura al libelo de amparo revela que no se desprende con claridad el daño grave o inminente que ha causado la medida jurisdiccional proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, toda vez que estamos ante la situación de que los apoderados de la empresa amparista pretenden repetir una petición que ya había sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, pronunciamiento que fuera revocado por el Pleno de esta Máxima de Corporación de Justicia ante la concesión del amparo de Garantías Constitucionales que propusiera el apoderado judicial del trabajador (resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha 12 de abril de 2010).

Asimismo, se observa que el acto cuya revocatoria se solicita, si bien modifica la resolución proferida por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, es éste último el que accede a la ejecución de las resoluciones proferidas por la Dirección General de Trabajo, sin que el amparista muestre inconformidad contra éste último. Y ese defecto también ocasiona que tampoco se advierta con claridad la vulneración o lesión de derechos o garantías fundamentales que el acto ha causado. Es cierto que el demandante sostiene que el acto atacado vulnera de manera directa por omisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá. Pero también es cierto que la doctrina más autorizada plantea que el principio del debido proceso tiene el propósito de asegurarle a las partes que el proceso "...se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Hoyos, Arturo. La Interpretación Constitucional. Editorial Temis.Bogotá.1993pág. 60).

Si confrontamos todo el argumento que trae el libelo de amparo con el planteamiento doctrinal sobre el debido proceso, arriba citado, podremos concluir que el demandante no explica cual o cuales son los derechos fundamentales que resultan vulnerados.

Por el contrario, esta Superioridad es del criterio que la presente demanda advierte una disconformidad del apoderado judicial del mandante con la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, pero cuyo debate debió circunscribirse al ámbito de la legalidad sin que trascienda la infracción de alguno de los postulados del debido proceso, ya ilustrados líneas arriba.

La Corte debe enfatizar que la apreciación de los hechos y determinación de que si el ajuste de la condena por desacato impuesta a la empresa PANAMA PORTS COMPANY, S.A. implica o no vulneración de los trámites legalmente establecidos para ello, no es cuestión que deba ser enmendada ni discutida por la vía de Amparo, en que ni se valoran pruebas, ni se revisa la actuación del funcionario que expide el acto atacado como si se tratase de una nueva instancia, la tercera en este caso.

En ese sentido, se ha reiterado en diversas ocasiones, con motivo de Amparos presentados contra decisiones jurisdiccionales, que esta acción no es una tercera instancia para valorar circunstancias propias de la apreciación del juez al ponderar pruebas y elementos que se alleguen a un proceso, y que serán estimadas conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodean el negocio.

En síntesis, el libelo de amparo no cumple con el requisito que consagra el artículo 2615 del Código Judicial, pues no destaca con claridad que estamos en presencia de una clase de acto que vulnere o lesione derechos o garantías fundamentales que, por la gravedad o inminencia del daño, requiera su revocación inmediata.

Como quiera que el Pleno de la Corte ha expresado que si se comprueba que "el libelo carece de coherencia lógica, jurídica y legal sobreviene una circunstancia que hace manifiestamente improcedente la acción subjetiva..." (Sentencia de 13 de marzo de 2002), corresponde entonces inadmitir la presente acción de amparo de garantías constitucionales.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma forense Morgan & Morgan en representación de la sociedad PANAMA PORTS COMPANY, S.A.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABLE ALMENGOR
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General Encargada)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA CHAVERRA-MIRANDA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE ROGER AVELARDO NUÑEZ MONTENEGRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN N A-DPC-1702-10 DE 23 DE DICIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA. - PONENTE: WILFREDO SAENZ - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	lunes, 25 de abril de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	178-11

VISTOS:

Cursa ante el Pleno de la Corte Suprema, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Chaverra-Miranda & Asociados en representación de Roger Avelardo Núñez Montenegro, contra la resolución N° A-DPC-1702-10 de 23 de diciembre de 2010, proferida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Como quiera que la demanda presentada reunía los requisitos de ley, se ordenó su admisión mediante providencia de 3 de marzo de 2011 (fs. 71), solicitándose a la autoridad demandada el envío de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción, informe que fue rendido por la autoridad requerida mediante nota de fecha 10 de marzo de 2011, recibida en la Secretaría de la Corte el mismo día (fs. 72 y ss).

ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

En lo medular de su libelo, señala el activador judicial que la resolución recurrida en amparo infringe los artículos 17, 18 y 54 de la Constitución Nacional, de manera directa por comisión, ya que al dejarse sin efecto la orden de sancionar al Banco Azteca (Panamá) S. A., se está reconociendo a favor de esa entidad financiera, la presunción de que la documentación que éste posee es auténtica, y consecuentemente que el amparista tramitó un préstamo con ese Banco, hecho que es contrario a la realidad.

Añade que de mantenerse la resolución que revoca la sanción impuesta al Banco, se estarían dejando abiertas las puertas para que éste exija el pago del préstamo obtenido fraudulentamente, situación que perjudicaría gravemente al señor Roger Avelardo Núñez Montenegro, al pretenderse el pago de una deuda ilícita.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En su momento, la autoridad demandada rindió el informe requerido y al mismo tiempo remitió copia del expediente contentivo de la queja promovida por Roger Avelardo Núñez Montenegro contra el Banco Azteca (Panamá) S.A., por supuesta falsedad de referencias de crédito (fs. 72 y ss). Básicamente, el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia explicó que su decisión, como autoridad de segunda instancia en la queja antes citada, se basó en el hecho que, al existir una acción penal en la que se venía cuestionando la falsedad de documentos contentivos de la obligación que el Banco utilizó para consignar las referencias de crédito negativas en la base de datos de la Asociación Panameña de Crédito (en adelante la APC), consideró que la decisión de primera instancia que obligaba al Banco a retirarla, era improcedente hasta que la jurisdicción penal se pronunciara.

A fin de aclarar el contexto en el que se promueve la presente Acción de Amparo, conviene dejar constancia de las siguientes actuaciones:

El 18 de noviembre de 2008, ante la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante la ACODECO), el señor Roger Avelardo Núñez Montenegro promovió una queja contra el Banco Azteca (Panamá) S.A., por supuesta falsedad de referencias de crédito, consignadas por este agente económico en la base de datos de la APC, de la cual se percató al acercarse a la sucursal del Banco Nacional de Chame a solicitar una facilidad crediticia.

Días antes, específicamente el 28 de octubre de 2008, el amparista había promovido una denuncia ante la DIJ, por el supuesto delito de Falsifación de Documentos Privados, en el cual concluyó con la condena del señor Luis Carlos Delmar Hernández como responsable de este delito en perjuicio de Núñez Montenegro, decisión adoptada en fallo de 22 de diciembre de 2010 (fs. 54).

Como primera instancia, conoció de la queja ante la ACODECO el Director Nacional de Protección al Consumidor, quien a través de resolución N° 4279-09 de 28 de mayo de 2009 (fs. 32), concedió la pretensión al quejoso, ordenando al Banco que eliminara la referencia de crédito 2008087874 del historial de crédito del señor Roger Avelardo Núñez Montenegro y la vez se le sancionaba con multa de B/.1,500.00.

Contra esta decisión recurrieron los apoderados del Banco en el proceso administrativo, ante el Administrador de la ACODECO, que al resolver el recurso vertical ensayado, dispuso revocar la medida de primera instancia, estimando que no era competencia de la Autoridad pronunciarse respecto de la queja interpuesta por Núñez Montenegro, hasta tanto no se resolviera en la instancia penal la denuncia presentada por éste (fs. 48). En la misma resolución, que es la impugnada en amparo (N° A-DPC-1702-10 de 23 de diciembre de 2010), el Administrador de la ACODECO manifestó que la Dirección Nacional de Protección al Consumidor, debió inhibirse de conocer la queja promovida por Núñez Montenegro, ya que había un proceso en curso que debía ser resuelto por el Ministerio Público (sic), luego de lo cual, el quejoso podía volver a plantear su reclamo ante la Autoridad para que su historial de crédito fuera debidamente reportado.

La valoración de los antecedentes expuestos, permiten al Pleno concluir que el amparista pretende en realidad, por medio de esta acción constitucional, enervar los efectos de una decisión de segunda instancia que, al resolver una queja entre particulares (consumidor y agente económico), con base en las constancias procesales acopiadas al expediente administrativo, determinó que ante la pendencia de un juicio penal relacionado con la causa administrativa, no era viable emitir un fallo de fondo sobre la pretensión del quejoso.

En la fundamentación del libelo de demanda, resulta evidente la intención del recurrente de utilizar esta vía procesal especial como una tercera instancia, invocando supuestos cargos de inconstitucionalidad, por el hecho que la decisión de la autoridad superior de la ACODECO no haya satisfecho sus aspiraciones.

Así pues, de la simple lectura de los argumentos del accionante, aunado a una breve consulta de la orden impugnada, se advierte que la insatisfacción del quejoso con la decisión del Administrador de la ACODECO, no llega a plantear una auténtica censura desde la perspectiva constitucional, pues no explica de qué forma la resolución recurrida en amparo infringe los artículos 17, 18 y 54 de la Constitución Nacional.

Ante dicha parquedad, resulta importante plantear, respecto a la potencial infracción de estos artículos, que pese al creciente reconocimiento jurisprudencial del carácter directamente aplicable y normativo de estas disposiciones, antes que la vieja concepción programática que se les adjudicaba, no se exponen en la demanda de amparo, razonamientos que permitan identificar de qué modo la autoridad demandada faltó al mandato que le imponen los referidos artículos.

Por el contrario, considera esta Corporación que la decisión inhibitoria proferida por el Administrador de la ACODECO, en calidad de autoridad de segunda instancia, no hace sino reconocer una situación procesal que califica como una excepción dilatoria (prejudicialidad), la cual según principios básicos del derecho procesal, podía ser declarada de oficio o a instancia de parte dentro del proceso administrativo, y que al no incidir sobre el fondo de la pretensión, no impide que el quejoso vuelva a plantearla nuevamente.

Aún cuando la decisión recurrida en amparo se emite el 23 de diciembre de 2010, y el fallo del juicio penal en que se discute la falsedad de los documentos que el Banco utiliza para fundamentar las referencias de crédito que el amparista reclama le sean eliminadas, se emite un día antes, el 22 de diciembre de 2010, es evidente que esta sentencia pudo estar sujeta a algún medio de impugnación; circunstancia que para esa fecha, el Administrador de la

ACODECO tampoco podía conocer, de modo que estimó que lo razonable era diferir la decisión en el proceso administrativo a su cargo, hasta que el proceso penal concluyera.

De este modo, no se advierten infracciones a derechos fundamentales que ameriten ser subsanadas, por lo cual el Pleno se ve impedido de reconocer la pretensión del actor y su lugar se deberá denegar la garantía impetrada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Chaverra-Miranda & Asociados en representación de Roger Avelardo Núñez Montenegro, contra la resolución N° A-DPC-1702-10 de 23 de diciembre de 2010, proferida por el Administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia.

Notifíquese y archívese,

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
JACINTO CÁRDENAS M. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITHCELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE MELÉNDEZ, MELÉNDEZ Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA FULVIA HIDALGO MOJICA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ (COCLÉ Y VERAGUAS). -PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 09 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	277-11

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Renaldo Meléndez, de la F.F. Meléndez & Meléndez y Asociados, en representación de Fulvia Hidalgo Mójica, contra el acto contenido en la Resolución S/N de 30 de diciembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Ciertamente, se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, cumpliendo con los requisitos comunes a toda demanda, habiéndose interpuesto contra un acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el Accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, las Normas Constitucionales infringidas; sin embargo, al explicar el concepto de la infracción, se concluye que lo que pretende el activador constitucional es convertir en una tercera instancia a esta Máxima Corporación de Justicia, lo cual nos está vedado por mandato constitucional y legal.

Manifestamos lo anterior, pues se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Resolución S/N de 30 de diciembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que reforma la Sentencia No. 35 de 18 de mayo de 2010, emitida por la Juez Tercera de Circuito Civil, de la Provincia de Veraguas y decreta la extinción de la servidumbre de paso que grava la Finca 26550, inscrita al Documento 1009659, de la Sección de la propiedad de la Provincia de Veraguas, cuyo propietario es la sociedad OLACO HOLDING, S. A., por el lindero norte y se confirma el resto de la decisión.

Del estudio del concepto de la infracción de la norma constitucional que se estima vulnerada, se concluye con claridad meridiana, que el fin de la Demanda, es entrar a valor las pruebas, como si fuera otra instancia, debido a que el accionante no comparte la decisión dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Lo anterior se comprueba cuando el accionante, al plantear el concepto de la infracción, se refiere en forma genérica a la Garantía del Debido Proceso y hace referencia a otro proceso de carácter administrativo, del cual su representada supuestamente no fue notificada, hecho que no puede ser objeto de discusión en el presente Amparo.

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia procede a citar el concepto de la infracción, realizado por el Amparista, quien señaló lo siguiente:

> " Esta norma ha sido violada de manera directa por omisión, toda vez que para la adopción de la resolución fechada 30 de diciembre del 2010, dictada por Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), no ha cumplido con los trámites de ley.
>
> En efecto, el precepto jurídico citado consagra las garantías del debido proceso que supone no sólo la existencia de un Tribunal competente si no también con igual importancia, el acatamiento imprescindible de todas y cada una de las disposiciones legales de orden procesal que son de orden Público y su acatamiento es de forzoso cumplimiento, para el proceso en cuestión; en el caso que nos ocupa se le dio tramite (sic) a un proceso sin citar a los que por Ley deben intervenir, se solicito (sic) la extinción de la servidumbre del lindero Norte de la finca 26550, y esa servidumbre es utilizada por nuestra poderdante, tal como consta en el proceso administrativo que se adjunta y NO FUE NOTIFIADA, PARA PODER DEFENDER SU DERECHO, SOBRE EL USO DE LA SERVIDUMBRE, SU OMISIÓN viola los derechos y garantías constitucionales, como la garantía de audiencia, la seguridad jurídica, igualdad de las partes, la bilateralidad y el cumplimiento de la legalidad del proceso, al no notificar a nuestro poderdante de la extinción del uso de la servidumbre del lindero Norte de la finca 26550.
>
> Las normas del proceso son de Derecho Público, y no queda al arbitrio del funcionario Juzgador de cumplirla o no; al no notificar o darle el traslado a personas que deban ser citadas se viola el debido proceso.
>
> En consecuencia, la orden atacada vulnera las garantías del debido proceso, que esta (sic) intrínseco el derecho de defensa y el régimen de legalidad y forma de la constitucional Política Nacional de Panamá."

De lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia puede percatarse que el Accionante pretende convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia, frente a una decisión que es adversa a los intereses de su representada, lo cual se aleja del sentido y finalidad de la misma.

Al respecto, es necesario señalar que, mediante Sentencia de 10 de abril de 2008, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

> " ... resulta improcedente la acción constitucional subjetiva promovida ya que el amparista no solicita la restitución de un derecho constitucional vulnerado con la emisión de la orden censurada, sino que pretende convertir esta acción constitucional subjetiva en una tercera instancia revisora de la actuación del tribunal de la causa, en particular, en cuanto a la valoración probatoria otorgada a los medios de pruebas aportados al proceso.
>
> Es válido advertir al amparista, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en profusa jurisprudencia ha señalado, que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar la valoración probatoria de las pruebas obrantes en el proceso seguido, desvirtuando así la finalidad del proceso de amparo, el cual es la tutela de los derechos y garantía constitucionales."

De igual manera, a través de la Sentencia de 16 de febrero de 2009, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado a favor de Franklin Reyes contra el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, se estableció que:

" … la jurisprudencia constitucional ha establecido que ante esta situación procesal, la acción de amparo resulta improcedente, ya que lo pretendido es que el tribunal de amparo se constituya en una instancia más revisora del proceso, dado que a su juicio, el tribunal de primera instancia valoró de manera errónea.

Es importante tener presente que, en lo atinente a la infracción del debido proceso, en lo que respecta al derecho a pruebas, de manera jurisprudencial se ha establecido que la misma se configura cuando existe vulneración en cuanto a la admisión, práctica o valoración de las pruebas y sólo en este último caso cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el tribunal de la causa a un medio probatorio, pues, la apreciación de las pruebas allegadas al proceso es una facultad jurisdiccional del tribunal. Ello es así, ya que el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringido, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio."

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Renaldo Meléndez, de la F.F. Meléndez & Meléndez y Asociados, en representación de Fulvia Hidalgo Mójica, contra el acto contenido en la Resolución S/N de 30 de diciembre de 2010, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAÉNZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO PÉREZ, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR GILBERTO GÓMEZ ORTÍZ, CONTRA EL ACTO 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDO POR LA DIRECRTORA DE RELACIONES PÚBLICAS DEL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES. - PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	860-10

VISTOS:

El Licenciado José Antonio Pérez, apoderado judicial del señor Gilberto Gómez Ortíz, ha promovido acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el acto de 9 de agosto de 2010, emitido por la Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

La acción fue admitida por esta Corporación de Justicia, mediante Resolución de 18 de noviembre de 2010, requiriéndose a la Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales las actuaciones correspondientes, o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de esta acción de garantía constitucional.

Dando cumplimiento a lo ordenado, la Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Thabanny Beitía, remitió para la consideración meritoria, el Informe de su actuación, mediante nota de 23 de noviembre de 2010.

No obstante lo anterior, estimamos oportuno mediante nota fechada 21 de diciembre de 2010, solicitar a la Licenciada Thabanny Beitía, Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el expediente completo relacionado con el proceso seguido al señor Gilberto Gómez Ortiz, que originó la promoción de la acción constitucional in examine. El expediente fue recibido en la Secretaría General de esta Superioridad el día 12 de enero del presente.

Cumplidas las ritualidades procesales que la Ley exige para esta clase de demandas, en su aspecto formal, se encuentra el Pleno de la Corte en condiciones de resolver sobre las consideraciones de fondo del amparista, por lo que se procede, previa las siguientes consideraciones.

EL ACTO IMPUGNADO

El acto impugnado lo constituye la sanción impuesta al señor Gilberto Gómez Ortiz, de suspensión por cinco días de trabajo sin derecho a salario, de 9 de agosto de 2010, expedida por la Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, cuyo texto en la parte medular es el siguiente:

> "SOLICITUD DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN (Escrita o Suspensión)
>
> (PARA USO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO)
>
> SUSPENSIÓN DE CINCO DÍAS
>
> (PARA USO DEL SUPERIOR JERÁRQUICO)
>
> ...
>
> En mi condición de superior jerárquico hago de su conocimiento que en el día de hoy, hemos tomado la decisión de Suspender CINCO días, (sic) Falta leves (sic), al señor (a) (Sr.) consistió en: Ausentarse de su puesto de trabajo, tomando en consideración el CAPÍTULO II, SECCIÓN 4, Artículo 44: DE LAS AUSENCIAS JUSTIFICADAS POR PERMISO. Según indica el reglamento interno, el servidor público podrá ausentarse por permiso has (sic) 18 días año (sic) (144 horas laborales) y la utilización de este tiempo será coordinada con su superior inmediato. El Señor Gómez, no coordino (sic) con su superior inmediato es decir mi persona su ausencia, en lugar de esto llamó para notificar que no iba a asistir y no es la primera vez que lo hace. El reglamento interno es claro e indica que debe coordinar conmigo con su superior inmediata.
>
> Reglamento en el artículo No. 102 Numeral No: 12 Solicito a la Oficina Institucional de Recursos Humanos autorización para la imposición de la sanción correspondiente." (lo resaltado es de la resolución transcrita) (f. 9 del cuadernillo)"

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La parte actora manifestó en la acción de amparo de garantías constitucionales, que el acto de 9 de agosto de 2010, proferido por la Directora de Relaciones Públicas, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, infringe el artículo 32 de la Constitución Política, por lo siguiente:

En primer lugar, adujo que funcionarios de Recursos Humanos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, le impidieron al señor Gómez Ortíz ser asistido por apoderado judicial, lo que vulneró su derecho a la defensa.

Sumado a lo expuesto, aseveró que el 9 de agosto de 2010, la funcionaria acusada solicitó la sanción por cinco días de su defendido, por una falta cometida el día 4 de agosto del año referido, así también afirmó, que su poderdante tuvo una cita médica el 23 de agosto de 2010 y por este motivo se le sancionó, es decir, antes que el hecho se originara. (f.3)

Además, expresó que no se ha cumplido con el principio de imparcialidad, toda vez que quien sancionó a su mandante, es la misma persona que tiene una enemistad declarada a su poderdante, por tanto, asevera que no puede ser la misma persona que conozca de la causa disciplinaria.

De otro modo, arguyó que no hubo una investigación previa a la imposición de la sanción al señor Gómez Ortiz, así como tampoco la existencia de pruebas, ni constancia de la apertura de alguna causa disciplinaria en su contra ante Recursos Humanos de la institución, por lo que estimó que no existe expediente que sustente las faltas disciplinarias.

Por último acotó, que la sanción de suspensión por cinco días al señor Gómez Ortiz es arbitraria, porque es una decisión que carece de motivación y que fue fundamentada en una norma errada, lo que originó la vulneración de sus derechos fundamentales.

Luego entonces, solicitó a esta Superioridad que revoque la orden de suspensión de cinco días de trabajo sin derecho a salario, contenida en el acto de 9 de agosto de 2010.

INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, remitió para la consideración meritoria, el Informe de su actuación, mediante nota fechada 23 de noviembre de 2010, en el cual manifestó, que el señor Gómez Ortiz se ausentó de su puesto de trabajo, durante los días 4, 5 y 9 de agosto de 2010, presentando el certificado de incapacidad N°4840456 que justificó la ausencia del 5 de agosto de 2010.

En ocasión de lo anterior expresó, que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, mediante Resolución N°212-2010 de 24 de agosto de 2010, ordenó la suspensión del cargo al señor Gilberto Gómez Ortiz por cinco días sin derecho a salario, por no asistir a laborar el 9 de agosto de 2010 y no notificar su ausencia su jefe inmediato.

Por otro lado señaló, que el señor Gilberto Gómez Ortíz no ha sustentado los hechos aducidos sobre la inexistencia de imparcialidad por parte de la señora Thabanny Beitía, en los diferentes procesos disciplinarios de los cuales es parte.

Así también precisó, que la solicitud del accionante está relacionada con un acto administrativo que no ha nacido a la vida jurídica y sobre la cual no se observa el elemento probatorio que certifique su veracidad dentro de los procesos disciplinarios en los cuales ha sido parte.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Corporación de Justicia examinar lo señalado por el amparista, así como lo informado por la autoridad demandada, con el propósito de determinar si efectivamente ha sido conculcado el artículo 32 de la Carta Fundamental.

Primero anotamos, que el amparista sustentó la acción constitucional en la vulneración de la garantía del debido proceso, en atención a la infracción del derecho a la tutela judicial efectiva; a que se sancionó un hecho sin que se hubiera originado; en la imparcialidad por parte de la autoridad demandada, así como en la inexistencia de una investigación previa, falta de pruebas y de la apertura de una causa disciplinaria, la ausencia de motivación y un fundamento de derecho errado.

De otro modo, la autoridad acusada aseveró, que mediante resolución N°212-2010 de 24 de agosto de 2010, se ordenó la suspensión del cargo por cinco días, sin derecho a salario al señor Gilberto Gómez Ortiz, toda vez que se ausentó el día 9 de agosto del mismo año, sin haber notificado su ausencia a su jefe inmediato.

Atendiendo a lo esbozado, corresponde exponer nuestras consideraciones de conformidad con el análisis de las constancias procesales acreditadas en la copia del expediente de recursos humanos del señor Gómez Ortiz, remitida por la Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Previo al análisis de la situación jurídica que conocemos, cabe precisar lo reiterado en jurisprudencia de esta Superioridad respecto a los elementos que son parte del debido proceso, en el siguiente sentido:

> "Según reiterada jurisprudencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la garantía constitucional del debido proceso, en los términos planteados en el artículo 32 constitucional, contiene tres derechos o aspectos fundamentales, a saber: 1) el derecho a ser juzgado por la autoridad competente; 2) el derecho a que ese juzgamiento se lleve a cabo de conformidad con los trámites establecidos en la ley para el tipo de proceso de que se trate; y, 3) el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria." (Fallo de 13 de septiembre de 1996)

Vemos que el acto acusado de violentar la garantía del debido proceso, lo constituye el emitido el día 9 de agosto de 2010, a través del cual la Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, solicitó autorización para imponer la sanción de suspensión del cargo por cinco días, sin derecho a salario, por falta cometida el día 4 de agosto de 2010, que consistió en la ausencia del accionante a su puesto de trabajo, lo que fue sustentado en el artículo 102, numeral 12, del reglamento interno del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Al examinar el acto demandado, observamos que se trata de una solicitud de imposición de suspensión por cinco días de labores, toda vez que a fojas 56-57 (expediente de recursos humanos del señor Gómez Ortiz), se evidencia un informe de atención del área de relaciones laborales, de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, suscrito por la Licenciada Ana Camarena, Trabajadora Social de Relaciones Laborales, el día 18 de agosto de 2010,

en el que se concluyó que procede la suspensión por cinco días, toda vez que el accionante es reincidente en la comisión de esa clase de faltas, a pesar de las observaciones que se le realizaron al respecto.

Se advierte igualmente, que posterior al informe emitido por la Trabajadora Social de relaciones laborales (fs. 56-57 del expediente de recursos humanos del señor Gómez Ortiz), la Directora de Relaciones Públicas del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, profirió la Resolución N° 212 de 24 de agosto de 2010, en la cual decidió suspender por cinco días, sin derecho a salario al señor Gilberto Gómez Ortiz, por no asistir a laborar el día 9 de agosto de 2010 y tampoco coordinar con su jefe inmediato, siendo el fundamento de derecho el artículo 102, numeral 12, que describe las faltas leves en el reglamento interno de dicha institución.

En la resolución referida, se puso en conocimiento del accionante los medios de impugnación que podía interponer, derecho que ejerció, tal como se corrobora a fojas 61-66 (expediente de recursos humanos del señor Gómez Ortiz).

Cabe indicar, que a foja 73 es visible la nota suscrita por la Jefa de la Oficina de Institucional de Recursos Humanos, dirigida a la Directora de Relaciones Públicas, de 30 de agosto de 2010, en la cual manifestó su criterio en cuanto a la procedencia de la solicitud de suspensión de cinco días, según el artículo 102, numeral 12 del reglamento interno, con fundamento en los artículos 171 y 172 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, la que fue notificada al accionante el 1 de septiembre de 2010.

Asimismo, consta a fojas 74-75 (expediente de recursos humanos del señor Gómez Ortiz), la Resolución N°242 de 6 de septiembre de 2010, proferida por la Directora de Relaciones Públicas, a través de la cual decidió mantener la Resolución N°212 de 24 de agosto de 2010, que suspendió al accionante por cinco días, sin derecho al salario.

De las constancias procesales corroboradas en el expediente de recursos humanos del señor Gómez Ortiz, se ha podido acreditar que ciertamente fue sancionado con la suspensión de cinco días de laborales, sin derecho a salario, por ausentarse de su puesto de trabajo el día 9 de agosto de 2010, y no coordinar con su jefe inmediato su ausencia, con fundamento en el artículo 102, numeral 12 del reglamento interno de la institución, que a la letra expresa:

ARTICULO 102: DE LA TIPIFICACION DE LAS FALTAS.

Para determinar las conductas que constituyan faltas administrativas se aplicarán los criterios del cuadro siguiente para orientar la calificación de la gravedad de las faltas así como la sanción que corresponda.

Faltas Leves

...

12. Naturaleza de las Faltas: No asistir puntualmente a su puesto de trabajo en el horario convenido.

-Hasta tres tardanzas injustificadas de 1 a 10minutos en un mes.

-Hasta una tardanza injustificada de 11 minutos o más en un mes.

-Hasta una ausencia injustificada al mes.

También se considerará ausencia injustificada la comisión de registrar la asistencia a la entrada ysalida de la jornada laboral.

Primera vez: amonestación verbal.

Reincidencia:

1. Amonestación escrita
2. Suspensión dos (2) días.
3. Suspensión tres (3) días.
4. Suspensión cinco (5) días.

5. Destitución."

De lo anterior se infiere, que se aplicó la sanción habiéndose considerado el criterio de la reincidencia en la comisión de la falta leve, lo que fue advertido por la Trabajadora Social de Relaciones Laborales en el informe que consta a fojas 56-57 del expediente de recursos humanos, situación que este Máximo Tribunal pudo apreciar en el expediente desde el 9 de octubre de 2009 (fs. 8, 20, 21, 29 44, 45).

Con relación al proceso seguido al accionante al momento de ser sancionado, esta Superioridad ha podido precisar que el 9 de agosto de 2010, la Directora de Relaciones Públicas solicitó autorización para la imposición de sanción a la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos (f.55); así, se emitió el informe de 18 de agosto de 2010, por parte de la Trabajadora Social de Relaciones Laborales que concluyó la procedencia de la sanción (fs. 56-57); de conformidad con lo que precede, se expidió la Resolución N°212 de 24 de agosto de 2010 que sancionó al señor Gómez Ortiz, con la suspensión del cargo por cinco días sin derecho a salario (fs. 58-59).

Vemos también, que el señor Gilberto Gómez Ortiz ejerció su derecho a la defensa al presentar el recurso de reconsideración (fs. 61-66 y que la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos coincidió con la procedencia de la sanción impuesta, en nota de 30 de agosto de 2010.

Cabe indicar, que el recurso de reconsideración fue debidamente resuelto según consta a fojas 74-75.

Dadas las consideraciones que anteceden, podemos concluir que no se ha evidenciado la existencia de algún elemento que permite si quiera inferir que al señor Gómez Ortiz, se le hubiera conculcado la garantía del debido proceso, puesto que el procedimiento administrativo disciplinario se siguió conforme a las normas que lo regulan, se le sancionó conforme al proceder reincidente en cuanto a las ausencias injustificadas, no se constató que se hubiera justificado la ausencia del día 9 de agosto que desvirtuara la sanción impuesta, además, tampoco, advertimos que se le hubiera sancionado por su ausencia del día 23 de agosto de 2010, la sanción impuesta fue consultada previamente ante las instancias administrativas de recursos humanos de la institución y por último, se corroboró que no le fue violentado el derecho a la tutela judicial efectiva, habiendo interpuesto el recurso de reconsideración que la ley concede para impugnar la sanción que le fue impuesta.

Luego entonces, estima este Pleno que lo procedente es no conceder la acción constitucional al señor Gilberto Gómez Ortiz, ante la inexistencia de la infracción a la norma constitucional que consagra la garantía del debido proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado José Antonio Pérez, apoderado judicial del señor Gilberto Gómez Ortíz, contra el acto de 9 de agosto de 2010, proferido por la Directora de Relaciones Públicas, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS DÍAZ NIETO, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA LA RESOLUCIÓN N 264 DE 10 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 12 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	211-11

VISTOS:

El Licenciado Carlos Díaz Nieto ha promovido acción de amparo de garantías fundamentales, en su propio nombre y representación, contra la Resolución N°264 de 10 de agosto de 2010, proferida por la Ministra de Educación.

Corresponde a esta Superioridad en esta etapa procesal establecer si el libelo in examine cumple con los requisitos contemplados para su admisibilidad.

Así las cosas, advertimos que la acción fue promovida contra la Resolución N°264 de 10 de agosto de 2010, expedida por la Ministra de Educación, a través de la cual se dejó sin efecto la selección como docente del accionante, por presentar incompatibilidad con el cargo y se reconoció el pago de los docentes enunciados en el acto, por el tiempo laborado. (fs. 1-2)

Para tales efectos, el accionante adujo como normas conculcadas los artículos 17 y 64 de la Constitución Política, al estimar que el acto acusado no aseguró la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, como es el derecho al trabajo a través de la docencia. No obstante, lo anterior no hizo alusión a los conceptos de la infracción, siendo este elemento necesario para el análisis que debe efectuar esta Corporación de Justicia y así entender en qué consisten las violaciones referidas.

Cabe anotar que se observa a fojas 7-8, que se presentó como prueba copia autenticada la Resolución N° 416 de 27 de diciembre de 2010, siendo ésta la que contiene el acto confirmatorio.

Atendiendo lo esbozado, a este Máximo Tribunal le corresponde efectuar las siguientes consideraciones, primero que ciertamente la acción cumple con los requisitos comunes a toda demanda, de conformidad con lo contemplado en el artículo 665 del Código Judicial, pero no fueron atendidos de forma íntegra los dispuestos en el artículo 2619 del mismo precepto legal, toda vez que no se refirió al concepto de la infracción y tampoco adjuntó como prueba la copia autenticada del acto originario y no indicó que hubiera tenido alguna dificultad para obtenerlo.

Sumado a lo expresado, se desprende de la causa solicitada, que el accionante tiene interés en que este Tribunal examine la legalidad del acto a través del cual se dejó sin efecto su selección como docente, siendo ésta una situación jurídica de estricta legalidad que escapa del ámbito constitucional, toda vez que ello corresponde ser atendido en la instancia ordinaria pertinente. Es importante recordar que este ha sido un criterio reiterado por esta Corporación de Justicia.

Luego entonces, habiendo encontrado que la acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, lo pertinente es decretar su inadmisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el Licenciado Carlos Díaz Nieto, en su propio nombre y representación, contra la Resolución N°264 de 10 de agosto de 2010, proferido por la Ministra de Educación.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS A. CHIFUNDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LAI HONG CHUNG CHUNG (LECTRÓNICA DIAMANTE) CONTRA LA ORDEN DE HACER VERBAL PROFERIDA POR DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y FISCALIZACIÓN ADUANERA DE LA ZONA NORTE DE COLÓN. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 23 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 313-11

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Luis A. Chifundo, en representación de Lai Hong Chung Chung, Representante Legal de Electrónica Diamante, contra la orden verbal de hacer ejecutada por el inspector Omar De Gracia y proferida por el señor Rodolfo Outten, Director de Prevención y Fiscalización Aduanera Zona Norte de la Provincia de Colón.

Agrega el accionante que, el Director de Prevención y Fiscalización Aduanera Zona Norte de la Provincia de Colón, señor Rodolfo Outten, emitió una orden de retención de mercancía propiedad de Electrónica Diamante, que fue ejecutada por el inspector Omar De Gracia, lo cual viola de manera directa las garantías constitucionales, en concepto de omisión del cumplimiento de la Ley y por infracción literal directa de los principios constitucionales.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

En ese orden de ideas, esta Corporación de Justicia aprecia que el memorial de Amparo de Garantías Constitucionales se encuentra dirigido al Magistrado Presidente del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, debido a que dicha Acción Constitucional se promovió contra el Director de Prevención y Fiscalización Aduanera Zona Norte de la Provincia de Colón, señor Rodolfo Outten, quien conforme el Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, por el cual se crea la Autoridad Nacional de Aduanas y se dictan otras disposiciones sobre Aduanas, tiene competencia privativa para una determinada zona geográfica.

Así se encuentra previsto en el artículo 33 del referido Decreto Ley que establece lo siguiente:

> "Artículo 33. Las Administraciones Regionales son los órganos ejecutores, a través de los cuales La Autoridad ejerce su función jurisdiccional dentro de su competencia privativa, en el área o zona geográfica que se le asigne. Estos órganos se encuentran subordinados en lo administrativo a la Dirección General.
>
> Las Administraciones Regionales gozan de independencia en las decisiones que profieran en los asuntos de su competencia.
>
> ..."

De la lectura de esta norma, se observa claramente que el Director de Prevención y Fiscalización Aduanera Zona Norte de la Provincia de Colón, forma parte de la Administración Regional de Aduanas, Zona Norte, de la Provincia de Colón, es un funcionario con mando y jurisdicción tan sólo en la provincia de Colón, motivo por el cual tal como lo dispone el artículo 2616, numeral 1 del Código Judicial, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales es de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia cuando los actos procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia carece de competencia para sustanciar y decidir la acción interpuesta, ya que es al Primer Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Panamá a quien le corresponde conocer de esta Acción de Amparo de Garantías Constitucionales dirigida en contra de funcionarios con mando y jurisdicción en la Provincia de Colón.

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE en el conocimiento de la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales y DECLINA COMPETENCIA ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAÉNZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. RAMON MALCA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN INNOVACIÓN INTERNACIONAL ZONA LIBRE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 1 DE MARZO DE 2011 EXPEDIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. -PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- -PLENO-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 23 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	250-11

VISTOS:

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Ramón Malca, actuando en nombre y representación de Jacobo Sofer, Representante Legal de la sociedad Innovación Internacional Zona Libre, S.A., contra la Resolución de 1 marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

La Resolución de 1 de marzo de 2011 dispuso modificar la Sentencia No. 70-P JCD-14-2010 de 24 de diciembre de 2010, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, en consecuencia, se condenó a la empresa Innovación Internacional Zona Libre, S.A., al pago de la suma de once mil quinientos cuarenta y cuatro Balboas con 94/100 (B/.11,544.94), en concepto de indemnización y salarios caídos, a favor del trabajador James Irving Moscoso Torrero, con cédula de identidad personal No. 8-360-815. Se confirmó la absolución de Jacobo Sofer. Además, las costas se fijaron en el 15% para ambas Instancias.

En esta etapa procesal, corresponde al Pleno, discurrir sobre la admisibilidad de la Acción Constitucional que nos ocupa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 50 de la Constitución Nacional y los artículos 2615, 2616 y 2619 del Código Judicial, así como de lo expresado por la Jurisprudencia de esta Máxima Corporación de Justicia.

Ciertamente, se cumplieron con algunos de los requisitos de admisibilidad de la demanda de Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, la cual fue propuesta a través de apoderado judicial, habiéndose interpuesto contra un acto emanado de una Resolución Judicial, la cual conforme el Accionante, ha vulnerado o lesionado los derechos o garantías que consagra la Constitución. Igualmente, se consignó el nombre del Servidor Judicial que impartió la orden, los hechos en los cuales se fundamenta la pretensión Constitucional, las Normas Constitucionales infringidas; sin embargo, al explicar el concepto de la infracción, se concluye que lo que pretende el activador constitucional es convertir en una tercera instancia a esta Máxima Corporación de Justicia, lo cual nos está vedado por mandato constitucional y legal.

Manifestamos lo anterior, pues se acusa como violatoria de las garantías fundamentales la Resolución de 1 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, que reformó la Sentencia No. 70-P JCD-14-2010 de 24 de diciembre de 2010, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, en consecuencia, se condenó a la empresa Innovación Internacional Zona Libre, S.A., al pago de la suma de once mil quinientos cuarenta y cuatro Balboas con 94/100 (B/. 11,544.94), en concepto de indemnización y salarios caídos, a favor del trabajador James Irving Moscoso Torrero. Se confirmó la absolución de Jacobo Sofer. Además, las costas se fijaron en el 15% para ambas Instancias.

Del estudio del concepto de la infracción de la norma constitucional que se estima vulnerada, se concluye con claridad meridiana, que el fin de la Demanda, es entrar a valor las pruebas, como si fuera otra instancia, debido a que el accionante no comparte la decisión dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Lo anterior se comprueba cuando el accionante, al explicar el concepto de la infracción en torno al Debido Proceso, considera que fue errada la valoración probatoria llevada a cabo por parte del Tribunal Superior de Trabajo, que da por sentado que el trabajador sí logró demostrar el derecho alegado y por el contrario; agregando el recurrente que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció las pruebas presentadas por la empleadora que

desmienten la afirmación del trabajador y comprueban que no hubo despido verbal ni injustificado, siendo estos aspectos materia de valoración probatoria.

En cuanto a lo alegado por el accionante, relativo a que durante el acto Audiencia Oral, ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 14, el abogado del trabajador se presentó tarde, sin pruebas y luego del receso introdujo unas pruebas, no se observa que esto haya sido determinante para la emisión de la Sentencia de Primera Instancia, en la cual la empresa resulto absuelta. Además, en su escrito de oposición al Recurso de Apelación no hizo referencia a este hecho, por lo que mal podría este Tribunal Constitucional pronunciarse sobre un hecho que no incide en la decisión del Tribunal A Quem.

En relación al artículo 47 de la Constitución Nacional, el Accionante considera que se infringió, debido a que el Tribunal Superior de Trabajo puso en manos del trabajador, en forma gratuita dineros que le pertenecen a la empresa, pues el trabajador no laboró para la empleadora durante los ocho (8) años que afirmó, que estuvo en Venezuela durante ese período y en el año de 1997 laboró para la Oficina de Seguridad Marítima de Panamá, conforme certificación que fue adjuntada como prueba.

Explicó el Accionante que conforme el artículo 735 del Código de Trabajo, la carga de la prueba para probar el despido injustificado incumbe a la parte que afirma la existencia del hecho; es decir, al trabajador, motivo por el cual al no acreditarse los hechos denunciados por el trabajador, no podía el Tribunal Superior de Trabajo dar por probado los hechos de la demanda.

De lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia puede percatarse que el Accionante pretende convertir al Tribunal de Amparo en una tercera instancia, frente a una decisión que es adversa a los intereses de su representado, lo cual se aleja del sentido y finalidad de la misma.

Al respecto, es necesario señalar que, mediante Sentencia de 10 de abril de 2008, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, el Pleno de la Corte señaló lo siguiente:

> " ... resulta improcedente la acción constitucional subjetiva promovida ya que el amparista no solicita la restitución de un derecho constitucional vulnerado con la emisión de la orden censurada, sino que pretende convertir esta acción constitucional subjetiva en una tercera instancia revisora de la actuación del tribunal de la causa, en particular, en cuanto a la valoración probatoria otorgada a los medios de pruebas aportados al proceso.
>
> Es válido advertir al amparista, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en profusa jurisprudencia ha señalado, que el amparo de garantías constitucionales no es la vía idónea para dilucidar la valoración probatoria de las pruebas obrantes en el proceso seguido, desvirtuando así la finalidad del proceso de amparo, el cual es la tutela de los derechos y garantía constitucionales."

De igual manera, a través de la Sentencia de 16 de febrero de 2009, al resolver la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentado a favor de Franklin Reyes contra el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, se estableció que:

> " ... la jurisprudencia constitucional ha establecido que ante esta situación procesal, la acción de amparo resulta improcedente, ya que lo pretendido es que el tribunal de amparo se constituya en una instancia más revisora del proceso, dado que a su juicio, el tribunal de primera instancia valoró de manera errónea.
>
> Es importante tener presente que, en lo atinente a la infracción del debido proceso, en lo que respecta al derecho a pruebas, de manera jurisprudencial se ha establecido que la misma se configura cuando existe vulneración en cuanto a la admisión, práctica o valoración de las pruebas y sólo en este último caso cuando se omita la valoración de un medio probatorio admitido y evacuado, mas no cuando se alegue aspectos relacionados con el valor otorgado por el tribunal de la causa a un medio probatorio, pues, la apreciación de las pruebas allegadas al proceso es una facultad jurisdiccional del tribunal. Ello es así, ya que el amparo, como acción independiente, tiende a reparar violaciones directas a los derechos constitucionales infringido, razón por la cual no puede convertirse en una instancia adicional para valorar circunstancias propias de la apreciación del Juzgador al ponderar las

pruebas y elementos que se allegaron al proceso, y que fueron evaluados conforme a la sana razón y al conocimiento experimental de las situaciones que rodeaban el negocio."

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el Licenciado Ramón Malca, actuando en nombre y representación de Jacobo Sofer, Representante Legal de la sociedad Innovación Internacional Zona Libre, S.A., contra la Resolución de 1 marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAÉNZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LCDA. RUBIELA PONCE DE PEREZ EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESNETACIÓN DE SUS HIJOS, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FECHA DE 10 DE MAYO DE 2007. -PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	950-08

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el licenciado Teofanes López Ávila, en nombre y representación de Rubiela Ponce de Pérez, ésta a su vez en nombre y representación de su hija menor de edad A. R. P. P., contra la Sentencia de 10 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Luego del sorteo y reparto correspondiente, el Magistrado Sustanciador ordenó la admisión de la presente Demanda de Amparo por cumplir con los presupuestos procesales para su admisión, requiriendo a la Autoridad demandada un informe acerca de los hechos materia de la Acción constitucional.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

La Autoridad Demandada mediante Oficio N° 286 de 12 de febrero de 2009, en tiempo oportuno, remite el informe solicitado por el Magistrado Sustanciador, explicando lo siguiente:

"PRIMERO: En efecto, este Tribunal en su oportunidad procesal y en virtud de un recurso de apelación contra la sentencia No. 39 de 21 de noviembre de 2006, emitió la resolución de fecha de 10 de mayo de 2007, dentro del proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio incoado por MARIA MARCO PÉREZ VÁSQUEZ contra Esteban Miguel Pérez Ponce y A. R. P. P., representada esta última por su madre RUBIELA DEL CAMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ.

SEGUNDO: La orden atacada mediante acción de amparo, Reformó la Sentencia No. 39 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, y en su lugar DECLARÓ que la señora MARIA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ, había adquirido por vía de Prescripción Adquisitiva de Dominio la finca 2744, inscrita al tomo 322, folio 430, de la sección de propiedad de la Provincia de Coclé, registrada a nombre de Esteban Miguel Pérez Ponce y A. R. P. P., ésta última menor de edad.

TERCERO: Una vez resuelta la apelación, dicha resolución fue objeto de Recurso de Casación mismo que no fue admitido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 12 de septiembre de 2008.

CUARTO: De igual manera se deja constancia que el proceso aludido fue remitido al Juzgado Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil, mediante Oficio N° 2175 de fecha 4 de diciembre de 2008, para que se continuara con el trámite correspondiente.

...".

ALEGATOS DE LA ACCIONANTE

La promotora de la Acción constitucional luego de una exposición de los hechos más relevantes del Proceso Ordinario, enuncia la vulneración de los artículos 32, 47, 56 y 62 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Así, destaca que el artículo 32 de la Constitución Política de la República ha sido violentado de manera directa por omisión porque al proferirse la Resolución de 10 de mayo de 2007 por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, se desconoce el contenido de los artículos 770, 679, 1227 numeral, 733 numeral 4 y 6 del Código Judicial, que a su consideración, obligan a los operarios de la administración de justicia a que antes de dictar Sentencia deben escuchar no sólo a la parte demandada, sino también al Ministerio Público cuando se trata de bienes pertenecientes a menores de edad.

Al decir del accionante, el artículo 47 de la Constitución Política de la República ha sido vulnerado de manera directa por omisión, porque se constituyó sólo como parte demandante en el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio a la señora RUBIELA PONCE DE PÉREZ, ignorándose que la finca, objeto de la demanda, pertenece Esteban Miguel Pérez Ponce y A. R. P. P, esta última menor de edad.

De igual manera, alega que el artículo 56 de la Constitución Política de la República ha sido violentado de manera directa por omisión, debido a que al sentir del Peticionario, el Estado tiene el deber de proteger la salud física, mental y moral de los menores de edad y garantizar el derecho de estos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y demás previsiones sociales. Alega igualmente, que al dictarse la Resolución judicial refutada y al declararse probada la prescripción adquisitiva de dominio a una persona que no probó su derecho y al omitirse el traslado al Ministerio Público, despojó a la menor de edad de su bien, lo cual a criterio del letrado López Ávila atenta contra su seguridad.

Por último, señala el Accionante que el artículo 62 de nuestra Carta Fundamental ha sido transgredido de manera directa por omisión, ya que es deber del Estado velar por el mejoramiento social y económico de la familia, y que sin embargo, al dictarse la Resolución judicial censurada sin cumplir con las formalidades de traslado al Ministerio Público y desconociendo que hubo interrupción de la prescripción por razón de la Demanda ante las autoridades de policía, se atentó contra el patrimonio familiar de la menor de edad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

Luego de la exposición de los argumentos centrales del Amparista y el informe rendido por la Autoridad Judicial demandada, le corresponde a este Tribunal de Amparo verificar si en efecto, tal cual establece el Accionante, al dictar el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, la Resolución judicial de 10 de mayo de 2007 vulneró normas constitucionales.

Cabe destacar que el debido proceso es un derecho fundamental que comprende un conjunto de presupuestos que deben observar las autoridades públicas, a fin de garantizar que las actuaciones sean transparentes y se desarrollen con apego estricto a la ley.

Determinados los elementos más sobresalientes del derecho al debido proceso, extraemos que la Amparista alega la violación a los trámites inherentes al Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva cursado; en especial, por incumplir con lo dispuesto en los artículos 770, 679, 1227 numeral 9, 733 numerales 4 y 6 del Código Judicial, disposiciones legales que obligan a los jueces a poner en conocimiento del Ministerio Público para que emita concepto, por tratarse de un bien inmueble perteneciente a una menor de edad.

En cuanto a este argumento, luego de una revisión de las normas generales concernientes a los Procesos Contenciosos no se encuentra norma o disposición legal que obligue al Juez ordinario a solicitar la intervención del Agente de Instrucción, salvo en los casos en que la parte demandada sea el Estado.

El artículo 679 del Código Judicial en cuanto al tema, sólo faculta a los Tribunales ordinarios de primera y segunda instancia, cuando lo estimaren conveniente, solicitar al Juez de Familia un informe sumario en donde formule sus recomendaciones respecto a lo que más conviniere al interés del menor.

Además, cabe anotar que la representación de la menor de edad en el Proceso estuvo a cargo de la madre, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 332 del Código de la Familia.

En fin, al no ser obligatoria y, por tanto, no causar nulidad en la causa, la participación del Ministerio Público en el Proceso bajo estudio, se descarta este argumento.

La segunda norma constitucional, presuntamente violentada es la referente a la propiedad privada, debido a que, al decir del Activador Judicial, el Tribunal Superior no consideró a la menor de edad como parte demandada en el Proceso.

Al respecto, para realizar la valoración de este segundo argumento y apreciar la observancia o inobservancia del derecho a la propiedad, es necesario la lectura integral del expediente civil.

El poder otorgado y el libelo de Demanda presentada establece como parte demandante a la señora Maria Marcos Pérez Vásquez y como parte demandada a la señora Rubiela del Carmen Ponce de Pérez, representante legal de A. R. P. P. (fs. 1-2-6).

El Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, a través de Auto N° 69 de 11 de febrero de 2005, admitió el Proceso Ordinario corregido de Prescripción Adquisitiva de Dominio interpuesto por Maria Marcos Pérez Vásquez, y se dispone darle tramitación correspondiente corriendo la Demanda en traslado a Rubiela del Carmen Ponce de Pérez, representante legal de A. R. P. P. (fs.39).

Consta que Esteban Miguel Pérez Ponce mediante apoderada judicial, Licenciada Teresa Moncada, presentó Incidente de Nulidad, ya que éste no fue notificado de la Demanda presentada (fs.211-212). Una vez admitido (foja 214) y luego de correrle traslado a la parte demandante –incidentada (fojas 216-217), el Tribunal de la causa mediante Auto N° 584 de 15 de septiembre de 2005, declara no probado el Incidente de Nulidad (fojas 222-219).

El Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, emitió la Sentencia N° 39 de 21 de noviembre de 2006, que niega las pretensiones de la parte demandante, entre otros (fs.573-580). Esta Resolución judicial fue notificada a las partes, anunciándose y sustentado, en tiempo oportuno Recurso de Apelación.

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante Resolución judicial de 11 de mayo de 2007, resolvió reformar la Sentencia N° 39 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, y declaró que la señora MARIA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ (...), ha adquirido por vía de prescripción adquisitiva de dominio la finca No. 2744 (...)" (fs. 714-729).

Revisados los principales autos que conforman el expediente civil, consta la integración correcta de la litis, pues, la parte demandada está conformada por Esteban Miguel Pérez Ponce y A. R. P. P., esta última representada legalmente, por su madre, la señora RUBIELA DEL CARMEN PONCE DE PÉREZ, por ser menor de edad, tal como consta en certificado de nacimiento visible a fojas 28 del expediente de Amparo.

En cuanto a la transgresión de los artículos 56 y 62 de nuestra Carta Magna, el Tribunal de Amparo no distingue la relación de éstos con el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva cursado, ya que el Estado panameño a través de sus distintas instituciones legales asegura la protección del matrimonio, la maternidad, la familia y el patrimonio familiar.

Luego de realizar un examen de los principales alegatos de la Amparista, el Tribunal de Amparo observa que el Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio se llevó a cabo siguiendo el trámite procesal preestablecido por ley en las distintas instancias jurisdiccionales para la Resolución de esta causa, por lo que, no concede el amparo constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO CONCEDE el Amparo de Garantías presentado por RUBIELA PONCE de PÉREZ, en su propio nombre y representación y, en representación de su hija menor de edad A. R. P. P., contra la Sentencia de 10 de mayo de 2007, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese Y DEVUELVASE,

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO LUIS CARLOS VALDES F., EN REPRESENTACIÓN DE AUTOS ABC, S. A., SERVICENTRO ABC, S.A., Y AUTO PARTES ABC, S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 2007, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	671-07

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Valdés F., actuando en nombre y representación de la sociedades AUTOS ABC, S.A., SERVICENTRO ABC, S.A. y AUTO PARTES ABC, S.A., ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 9 de agosto de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Comprobado el cumplimiento de los requisitos de forma necesarios, se ordenó la admisión de la demanda, requiriéndose del funcionario demandado el envío de un informe sobre los hechos materia del recurso.

En consecuencia, la Corte procede al examen de las constancias de autos a fin de determinar si existe o no la violación de derechos y garantías constitucionales.

I.- LA DEMANDA DE AMPARO

En los hechos de la demanda, el licenciado Luis Carlos Valdés F., apoderado judicial de las amparistas, señala que, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, emitió la Sentencia No. 47 de 27 de diciembre de 2006, en la cual negó la pretensión ensayada por las sociedades hoy amparistas.

El accionante agrega que, al notificarse de la Sentencia mencionada en el párrafo anterior, el día dos (2) de enero de 2007, anunció recurso de apelación contra la misma. Agrega además, que al día siguiente, es decir el día tres (3) de enero de 2007, mediante memorial anunció que presentaría pruebas en segunda instancia, tal como lo dispone el artículo 1273 del Código Judicial.

Manifiesta el recurrente que, la Juez Segunda Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, concedió la apelación anunciada y ordenó la remisión del expediente al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para la admisión de las pruebas y la atención del recurso de apelación.

Sostiene el propulsor del amparo que, lejos de decidir sobre la admisión de las pruebas de segunda instancia, extralimitando sus funciones, el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Resolución de nueve (9) de agosto de 2007, en la etapa de saneamiento, declaró extemporáneo y sin valor alguno, el escrito presentado el tres (3) de enero de 2007, así como el escrito de pruebas para la segunda instancia, declarando además, desierta la apelación anunciada.

Como garantía constitucional infringida se invoca el artículo 32 de la Constitución Nacional.

El artículo 32 consagra la garantía del debido proceso, y explica que, el Primer Tribunal Superior viola el debido proceso al señalar que únicamente se pueden aducir pruebas en el mismo momento de anuciar el recurso de apelación. Señala que el texto del inciso segundo del artículo 1273 del Código Judicial es claro y no admite dudas ni interpretaciones atinentes a su empleo, y menos si tales interpetaciones tiene carácter restrictivo o impeditivo repecto a la facultad de las partes para aducir y aportar pruebas en el plazo que allí se consagra.

Estima el accionante que, el mencionado artículo 1273 del Código Judicial establece que la petición de pruebas para la segunda instancia puede hacerse en dos momentos: en la diligencia o acto de notificación de la sentencia del a-quo o mediante memorial dentro de los tres días siguientes a dicha notificación.

Por otro lado, a juicio del amparista, el Primer Tribunal Superior asume una actitud restrictiva respecto al momento en que pueden anunciarse pruebas para la segunda instancia, que además de contradecir la doctrina, se opone a la orientación y desarrollo de la figura del derecho procesal patrio, toda vez que en el Código Judicial de 1987, se regulaba con excesiva formalidad y estrechez el tema de las pruebas para la segunda instancia, ya que en su artículo 1125 se exigía consignar la frase "Digo que apelo y que presentaré nuevas pruebas", que debía anotarse "en la misma diligencia de notificación". Añade que, posteriormente, se introdujo el artículo 1263, que consagró el derecho del apelante a anunciar pruebas para la segunda instancia por medio de memorial presentado tres días después de la notificación de la sentencia que le fuera adversa. Más adelante manifiesta que, ese mismo criterio amplio y liberal en materia de aportación y admisión de pruebas se mantuvo en las modificaciones introducidas con la Ley 23 de 1 de junio de 2001, tal como lo señala el artículo 1273 del Código Judicial vigente, que consagra el derecho a anunciar pruebas en la segunda instancia por medio de memorial presentado tres días después de la notificación, o en la diligencia o acto de notificación.

Estima además el accionante que, es injusto el proceder y la decisión del Primer Tribunal Superior, ya que en todo caso, de existir contradicción entre los artículos 1137 y 1273 del Código Judicial, debe derogarse la primera y aplicarse la segunda disposición, en virtud del mandato del artículo 14 del Código Civil.

Finalmente señala el amparista que, con la decisión de declarar desierto el recurso de apelación sin haber concedido el término para su sustentación, se anula arbitrariamente el derecho de la parte afectada a hacer uso de los recursos previstos en la Ley, que es también uno de los elementos constitutivos de la garantía del debido proceso legal.

I.- INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Por su parte, el Primer Tribunal Superior de Justicia, al contestar su informe acerca de los hechos materia de la acción nos informa que, mediante Oficio No. 07-1371 de 28 de agosto de 2007, se remitió el expediente contentivo del Proceso Ordinario propuesto por AUTOS ABC, S.A., SERVICENTRO ABC, S.A. y AUTOS PARTES ABC, S.A. contra DELIA NAVARRO GARCIA DE REVENEAU al Tribunal de primera instancia, es decir al Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General, atendiendo instrucciones del Magistrado Sustanciador, solicitó a dicho juzgado, la remisión del expediente contentivo del Proceso Ordinario, que guarda relación con la presente acción constitucional. En atención a este requerimiento, la funcionaria remitió el expediente mediante Oficio No. 1452 de 5 de octubre de 2007, dando cumplimiento a lo ordenado.

IV. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO.

Esta Corporación de Justicia se apresta al examen de la controversia llevada a su conocimiento y procede en consecuencia a externar lo siguiente.

El estudio del caso que nos ocupa revela que, el amparo de garantías constitucionales ha sido propuesto contra una resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que en su parte resolutiva dispone lo siguiente:

> "...DECLARA EXTEMPORÁNEO Y SIN VALOR ALGUNO, el escrito presentado el día 3 de enero de 2007 por el Lcdo. Luis Carlos Valdés, apoderado judicial de la parte actora, así como el escrito de pruebas presentado por dicho apoderado para la segunda instancia; y, en consecuencia, DECLARA DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Luis Carlos Valdés, contra la Sentencia No. 47 (EXP. 166-02) de 27 de diciembre de 2006, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por AUTOS ABC, S.A., SERVICENTRO ABC, S.A. y AUTO PARTES ABC, S.A. contra DELIA NAVARRO GARCÍA DE RAVENEAU."

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al motivar las razones jurídicas que fundametaron la decisión atacada a través de la presente acción constitucional, señaló en primer lugar que, el anuncio de pruebas para la segunda instancia se hizo al día siguiente de la interposición del recurso de apelación, es decir que no se hizo simultáneamente con la interposición del recurso de apelación, por lo que tal anuncio es extemporáneo y sin valor alguno, así como también lo es el escrito de pruebas presentado por el licenciado Valdés. Aclara además, el Tribunal Superior que, si bien el anuncio de pruebas se hizo dentro de la ejecutoria de la Sentencia No. 47 de 27 de diciembre de 2006, y que el artículo 1273 del Código Judicial permite que el anuncio de pruebas se haga dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, tanto el anuncio de apelación como el anuncio de pruebas para la segunda instancia,

deben darse simultáneamente, ya sea al momento de notificarse o dentro de los tres (3) días siguientes, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 1137, en relación con el artículo 1273 del Código Judicial.

Advirtió el Tribunal Superior que, en caso de interponerse recurso de apelación, y si no hay anuncio de pruebas para la segunda instancia, el apelante debe sustentar su recurso, sin necesidad de providencia, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso de apelación, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial. En el caso en estudio, señaló el Tribunal, el apelante debió sustentar su recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a la interposición del mismo, pero como no lo hizo procede declarar desierto el recurso de apelación.

Ahora bien, esta Superioridad se permite desentrañar la controversia planteada en el caso en estudio, en torno a la aplicación de los artículos 1137 (numeral 3) y 1273 del Código Judicial, relativas al momento procesal en que se pueden anunciar pruebas en segunda instancia.

En materia jurisprudencial se pueden encontrar posiciones encontradas al respecto. Así, en Sentencia de 17 de septiembre de 2003, la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente:

> "Cabe advertir, que las nuevas reglas del recurso de apelación, introducido en el artículo 1137 del Código Judicial por la Ley Nº 23 de 1 de junio de 2001, establece:
>
> ....
>
> De acuerdo a la norma transcrita que tiene como propósito hacer más ágil la tramitación de los procesos, en este caso eliminando la confección de providencias mediante la cuales se fijaba el negocio en lista y se corría traslado, así como la aportación de pruebas, el apelante dispone de dos opciones:a) Al momento de su notificación podrá anunciar el recurso de apelación, por lo que durante los cinco días hábiles siguientes corre el término de sustentación de la apelación.b) Al anunciar el recurso de apelación y presentación de pruebas en segunda instancia (ambas iniciativas deben ser anunciadas en el mismo momento) el término para la presentación de pruebas corre durante los cinco días hábiles siguientes.
>
> Por su parte el artículo 1273 del Código Judicial, señala:
>
> .....
>
> De la norma transcrita se constata que cuando se interponga apelación contra una sentencia, las partes podrán pedir que el proceso se abra a prueba en segunda instancia lo cual podrá hacerse al momento de la notificación (numeral 3 del artículo 1137) o mediante memorial dentro de los tres días del término de ejecutoría de la sentencia.
>
> De la lectura de ambas normas se concluye que las partes al momento de notificarse o dentro de los tres días siguientes a la notificación si fuera sentencia, que son los momentos para anunciar apelación, según lo dispuesto en el artículo 1132 del Código Judicial podrá anunciar que el proceso se abra a prueba.

Mientras que, posteriormente, en Sentencia de 19 de septiembre de 2003, el Pleno de la Corte manifestó lo siguiente:

> "Ahora bien para desentrañar la controversia planteada en torno a la aplicación de los artículos 1137 (numeral 3) y 1273 del Código Judicial debemos observar, que esta última disposición otorga al apelante la potestad o facultad para solicitar que el proceso se abra a pruebas en la segunda instancia, es decir, la ley le otorga al recurrente el derecho en abstracto que se materializa en la medida en que haga uso del mismo y si decide hacerlo podrá ejercerlo en el acto de notificación o mediante memorial presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación.
>
> Mientras tanto, el numeral 3 del artículo 1137, también del Código Judicial, contiene el procedimiento a seguir solamente si el recurrente anuncia su deseo de aducir pruebas al interponer el recurso de apelación, por lo que no cabe duda que esta norma adjetiva es específica y limitativa, en tanto que impone un procedimiento sujeto a la condición que debe cumplirse; esto es, que la pretensión de aducir pruebas en la segunda instancia sea anunciada al momento de interponer el recurso de apelación.
>
> Por su parte, el artículo 1273 del Código Judicial es más genérico por cuanto que se limita a consagrar el derecho a apelar y permitir la apertura de pruebas en la segunda instancia.

En consecuencia este Tribunal es de la opinión que le asiste la razón al amparista cuando sostiene, que al negarsele el derecho a aportar las pruebas aducidas en la segunda instancia se configura la violación al debido proceso, toda vez que al notificarse e interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia no adujo pruebas, y procedió conforme lo establecido en el artículo 1273 del Código Judicial.

....

En otro orden de ideas, se cuestiona la jerarquía del artículo 1273 del Código Judicial en contraste con el 1137 del referido cuerpo procesal. Sobre este tema el Pleno es cuidadoso al señalar que las disposiciones legales no pueden ser aplicadas de manera aislada, muy por el contrario deben serlo en conjunto por lo que si existen dudas o incertidumbre con respecto a la disposición a utilizar, el estudio universal de las disposiciones que regulan la materia le permiten a la parte identificar la norma procesal que prevalece.

....

Ahora bien el Pleno observa que no existe contradicción entre las dos normas procesales en estudio (numeral 3 del artículo 1137 y 1273 del Código Judicial), pues aunque ambas regulan lo relativo a la presentación de pruebas en la segunda instancia, el artículo 1273 establece el derecho a anunciar que hará uso del derecho o practicar pruebas en segunda instancia al interponer un recurso de apelación, mientras que el numeral 3 del artículo 1137 se limita únicamente a señalar el término que tiene el apelante para aportar las pruebas cuando las anuncia al interponer su recurso y el trámite para que las partes las objeten.

Ahora bien, la redacción de ambas disposiciones procesales no fue la más feliz, pero de su atento análisis no se determina contradicción ni preeminencia de una sobre otra, pues regulan situaciones procesales distintas, de allí que no existe choque con respecto a su aplicación".

Sin embargo, recientemente, tanto el Pleno como la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, han dejado claro este punto, al señalar que, la presentación de pruebas en segunda instancia procede cuando el anuncio sea simultáneo a la interposición de la apelación. Es decir, cuando se notifica la sentencia o cuando presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la sentencia, el memorial correspondiente. Así, en Sentencias de 27 de junio de 2008 y 30 de junio de 2009, la Sala Civil dejó claro que:

"Respecto a la interpretación de los artículos 1137, numeral 3, y 1273 del Código Judicial que, a la sazón, sería el argumento invocado por la solicitante como causa de la negativa a su recurso de apelación y, a la postre, a las pruebas que aspiraba a presentar en segunda instancia, tanto la Sala como el Pleno de la Corte han explicado ya cuál es sentido de ambas disposiciones.

Es así pues que el Pleno en pronunciamiento de 17 de septiembre de 2003, dejó sentado el siguiente criterio respecto a la aplicación de ambas normas:

"Cabe advertir, que las nuevas reglas del recurso de apelación, introducido en el artículo 1137 del Código Judicial por la Ley Nº 23 de 1 de junio de 2001, establece:

. . .

De acuerdo a la norma transcrita que tiene como propósito hacer más ágil la tramitación de los procesos, en este caso eliminando la confección de providencias mediante la cuales se fijaba el negocio en lista y se corría traslado, así como la aportación de pruebas, el apelante dispone de dos opciones:a) Al momento de su notificación podrá anunciar el recurso de apelación, por lo que durante los cinco días hábiles siguientes corre el término de sustentación de la apelación.b) Al anunciar el recurso de apelación y presentación de pruebas en segunda instancia (ambas iniciativas deben ser anunciadas en el mismo momento) el término para la presentación de pruebas corre durante los cinco días hábiles siguientes.

Por su parte el artículo 1273 del Código Judicial, señala:

. . .

De la norma transcrita se constata que cuando se interponga apelación contra una sentencia, las partes podrán pedir que el proceso se abra a prueba en segunda instancia lo cual podrá hacerse al momento de la notificación (numeral 3 del artículo 1137) o mediante memorial dentro de los tres días del término de ejecutoría de la sentencia.

De la lectura de ambas normas se concluye que las partes al momento de notificarse o dentro de los tres días siguientes a la notificación si fuera sentencia, que son los momentos para anunciar apelación, según lo dispuesto en el artículo 1132 del Código Judicial podrá anunciar que el proceso se abra a prueba."

(Amparo de Garantías Constitucionales de Alta cordillera, S. A., contra la orden de no hacer contenida en la resolución de 12 de marzo de 2003, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Ponente: Roberto E. González R., 17 de septiembre de 2,003). (El subrayado es de la Sala).

En el más reciente pronunciamiento de esta Sala confirmó este punto:

"Luego de analizar la situación planteada, es menester señalar que la Sala comparte el criterio del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dado que es indudable que el fallo recurrido interpretó en forma adecuada los preceptos legales aparentemente contradictorios, toda vez que de la interpretación integral de estas disposiciones, se desprende claramente, que la admisión de pruebas en la alzada, únicamente se hará efectiva, cuando se anuncie su presentación al interponerse el recurso de apelación, que la ocasión procesal indicada en el numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial, a fin que se evacuen, con la debida celeridad, los trámites descritos expresamente en esta disposición legal.

Por tanto, el segundo párrafo del artículo 1273 del Código Judicial debe interpretarse en forma armónica con el numeral 3 del artículo 1137 del mismo código, es decir, que la solicitud de apertura del proceso a pruebas en segunda instancia, solo (sic) podrá anunciarse simultáneamente con el acto de interposición del recurso de apelación, ya sea que el interesado manifieste que recurre en apelación en el instante de la notificación de la resolución de primera instancia, o después, en memorial aparte, dentro del término establecido en la ley para estos efectos."

(Apelación interpuesta por PROTELA, S. A., en el incidente de nulidad, presentado dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que le sigue PROTELA, S. A. a RETECOM INTERNATIONAL, S.A. Ponente: Harley Mitchell D., 27 de junio de 2008).

Ambos precedentes dejan claro el criterio que la presentación de pruebas en segunda instancia procede cuando el anuncio sea simultáneo a la interposición de la apelación. Esto puede ocurrir en dos momentos distintos conforme las normas discutidas, a saber:

1. Cuando se notifica de la sentencia, o
2. Cuando presenta dentro de los tres (3) siguientes a la notificación de la sentencia, el memorial correspondiente.

El numeral 3 del artículo 1137 del Código Judicial, claramente establece que "Si el apelante, al interponer el Recurso de Apelación, anunciare la presentación de pruebas en la segunda instancia, ..."

En el caso en estudio y de conformidad con los antecedentes remitidos a esta Corporación de Justicia, el Licencido Luis Carlos Valdés, apoderado judicial de la parte actora hoy amparista, se notificó de la Sentencia No. 47 de 27 de diciembre de 2006, el día dos (2) de enero de 2007. En dicho acto de notificación anunció que apelaba de la referida Sentencia. Al día siguiente, es decir el día tres (3) de enero de 2007, dicho apoderado judicial concurrió a los estrados del Tribunal y presentó escrito en el que nuevamente interpone recurso de apelación contra la Sentencia antes mencionada y anuncia pruebas para la segunda instancia.

Según el contenido del artículo 1137, numeral 3 del Código Judicial, el anuncio de presentación de pruebas en segunda instancia debe darse al interponer el recurso de apelación. Así lo establece dicha norma cuando dispone: “Si el apelante, al interponer el Recurso de Apelación, anunciare la presentación de pruebas en la segunda instancia, deberá aducirlas o acompañarlas dentro de los cinco días siguientes, los cuales correrán igualmente sin necesidad de providencia”, resulta palmario que la oportunidad para anunciar pruebas en la segunda instancia es al interponer el recurso de apelación, es decir, que el anuncio de pruebas debe hacerse simultáneamente con la interposición del recurso de apelación.

En el evento de interponerse recurso de apelación, y si no hay anuncio de pruebas para la segunda instancia, el apelante debe sustentar su recurso, sin necesidad de providencia, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial.

En el caso en estudio, el licenciado Valdés se notificó en dos oportunidades distintas de la Sentencia de primera instancia, notificaciones éstas que variaron en el día y en las manifestaciones realizadas al momento de dichas notificaciones, ya que la primera fue el día 2 de enero de 2007, y el notificado únicamente manifiestó que apelaba, la segunda fue realizada el día 3 de enero de 2007, y el notificado no sólo manifestó que apelaba sino que presentaría pruebas en la segunda instancia.

El Pleno de la Corte Suprema comparte el criterio externado por el Primer Tribunal Superior en la resolución recurrida, en cuanto a que, no puede aceptarse que una persona interponga recurso de apelación contra la misma resolución en más de una oportunidad, toda vez que, se estaría permitiendo que un mismo término comience a correr en más de una ocasión, y por ende, que el mismo se prolongue a la voluntad de la parte que se notifica más de una vez de la resolución respectiva.

Por consiguiente, el apelante tenía la obligación procesal de sustentar su recurso, sin necesidad de providencia, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la interposición del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1137 del Código Judicial. Como dicha notificación se llevó a cabo el día dos (2) de enero de 2007, era a partir de ese momento que el apelante contaba con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso; no obstante, el día tres (3) de enero de 2007, presenta nuevamente recurso de apelación y anuncio de pruebas para la segunda instancia. Por lo tanto, debe considerarse que no hubo tal anuncio de pruebas para la segunda instancia y que, el término para sustentar su recurso de apelación le venció, sin que el licenciado Valdés presentara el escrito respectivo, por lo que correspondía declarar desierto el recurso de apelación.

Es importante aclarar que, si bien el anuncio de pruebas se hizo dentro de la ejecutoria de la Sentencia No. 47 de 27 de diciembre de 2006, y que el artículo 1273 del Código Judicial permite que el anuncio de pruebas se haga dentro de los tres días siguientes a la notificación, el anuncio de apelación y el anuncio de pruebas para la segunda instancia, deben darse simultáneamente, lo cual podrá hacerse al momento de la notificación (numeral 3 del artículo 1137) o mediante memorial dentro de los tres días del término de ejecutoria de la sentencia, tal como lo señalado tanto el Pleno como la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Permitir lo contrario, atentaría con un principio medular en el ordenamiento procesal que es, el denominado principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión, que tiene como finalidad que el proceso se desarrolle en forma ordenada y sucesiva, en la medida en que constriñe a que los actos procesales, sean de las partes o del Tribunal, se realicen dentro de las fases o etapas correspondientes, y en caso contrario, serían inválidos e ineficaces. Dicho principio, señala DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO "Tiende a buscar orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso, es muy riguroso en los procedimientos escritos, y sólo muy parcialmente en los orales. Se entiende por tal la división del proceso en una serie de momentos o períodos fundamentales, ... en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercidos y si se ejecutan no tienen valor. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio, pero viene a ser, como se ha observado, el precio que el proceso escrito paga por una relativa rapidez en su tramitación." (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General del Proceso, Tercera Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2002, Pág. 67).

Para el Doctor FÁBREGA PONCE, Jorge el Principio de Preclusión "....hace que el proceso deba desarrollarse forzosamente en forma ordenada y sucesiva, y los actos procesales realizarse en el momento que le corresponden impidiendo las normas de procedimiento el retroceso de los actos procesales ya verificado o que debían verificarse oportunamente, no siendo posible legalmente la gestión y actuación de actos procesales fuera del momento señalado para ello". (FÁBREGA PONCE, Jorge. Estudios Procesales. Tomo I, Editora Jurídica Panameña. Panamá, 1989, Pág. 119).

Del escenario jurídico observado, esta Corporación de Justicia no estima que dentro del presente proceso en estudio, se haya violado el debido proceso, por lo que debe negarse el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Luis Carlos Valdés.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Luis Carlos Valdés F, en representación de AUTOS ABC, S.A., SERVICENTRO ABC, S.A. y AUTO PARTES ABC, S.A. contra la Resoución de 9 de agosto de 2007, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL SALDAÑA VEGA, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR ALEXIS CABALLERO GONZÁLEZ, CONTRA LA SENTENCIA N 3 DE 28 DE FEBRERO DE 2011, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL.- PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	319-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, de la resolución de 25 de marzo de 2011, que no admitió la acción constitucional propuesta por el Licenciado José Manuel Saldaña Vega, apoderado judicial del señor Alexis Caballero González, contra la Sentencia N°3 de 28 de febrero de 2011 expedida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario incoado por el señor José Rodrigo Tapia Peña y Maryoris Ileana Ríos Tapia contra el señor Alexis Caballero González.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial mediante resolución de 25 de marzo de 2011, no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales presentada a través de apoderado judicial por el señor Alexis Caballero González, contra el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, que en su parte medular es del siguiente tenor:

> "...se advierte que el accionante no estableció en forma clara y precisa el concepto en que estima fue infringido el derecho constitucional del debido proceso, toda vez que se limita a señalar de forma general en que consiste, sin indicar cuál (sic) fue el trámite legal que considera no fue observada (sic) por el funcionario demandado al momento de emitir la orden atacada.
>
> Ahora bien, si realizamos un análisis de las objeciones formuladas por el amparista en los hechos de la demanda, se advierte que la misma está encaminada a atacar la labor interpretativa realizada por el funcionario acusado sobre los elementos probatorios y los hechos que constan en el proceso y no sobre violaciones directas relacionadas con la garantía constitucional del debido proceso consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional, situación esta que no es objeto de acción (sic) constitucional incoada.
>
> Y es que es necesario señalar que la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales no ha sido diseñada como una tercera instancia revisora de las interpretaciones realizadas por el funcionario acusado para fundamentar su decisión, puesto que esta tarea sólo corresponde al funcionario competente de ventilar el proceso y a los encargados de decidir los recursos correspondientes..." (fs. 16-18)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación se encuentra visible a fojas 21-24 del cuadernillo de amparo, en el cual solicitó el accionante al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revocar la resolución de 25 de marzo de 2011 y ordenar al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial resolver la acción que se analiza.

El apelante sostuvo, que urge la revocatoria de la Sentencia N°3 de 28 de febrero de 2011, puesto que se pretende aplicar una interpretación y valoración inadecuada de las pruebas por parte del juzgador de primera instancia, sin que se hubieran presentado y practicado pruebas en segunda instancia.

Del mismo modo adujo, que la garantía del debido proceso consagra ampliamente el derecho a presentar pruebas, a ser escuchadas ambas partes, a que sean evacuadas y se valoren conforme al Código Judicial, las leyes y la jurisprudencia, más no valoraciones inadecuadas cuando no existen pruebas, ni fueron presentadas al proceso. Así como tampoco permite, que los Jueces de Circuito, Ramo Civil tengan interpretaciones diferentes.

Por otro lado, el accionante afirmó que el Tribunal de Apelaciones y Consultas condenó a su mandante al pago de una cuantía determinada por perjuicios, sin que se hubieran aportado al proceso certificados de nacimiento; aquellas que permitan precisar la actividad comercial a la que se dedica el señor Tapia Peña; ni constancias médicas de las lesiones de la señora Silvia Hernández.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinada la resolución recurrida, así como los argumentos sustentados por el accionante, corresponde al Pleno emitir su decisión.

Así las cosas, observamos que el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial decidió no admitir la acción de amparo de garantías constitucionales, toda vez que el accionante no puntualizó el concepto de la infracción de la garantía del debido proceso, puesto que se limitó a exponer en que consiste la misma. De igual modo, señaló que la acción está encaminada a atacar la labor interpretativa del juzgador que conoció la causa, no siendo esta acción una tercera instancia revisora de las interpretaciones de los elementos probatorios aportados al proceso.

Ahora bien, analizado lo esbozado por el accionante, concluimos que la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial es la correcta, toda vez que el activador constitucional no indicó ni explicó en que consistió el concepto de la infracción de la garantía del debido proceso, siendo este aspecto fundamental porque es el que permite conocer como se ha originado la vulneración de esta garantía.

Sumado a lo anterior, se aprecia claramente que el accionante pretende convertir la acción promovida en una tercera instancia, de manera tal que se revise nuevamente el caudal probatorio y de convicción, así como el juicio de valor efectuado por el juzgador.

En ocasión de lo que precede, cabe remitirnos al criterio manifestado con anterioridad por parte de esta Corporación de Justicia, en fallo de 11 de agosto de 2000:

> "Estima la Corte, que en este caso se pretende utilizar el amparo de garantías constitucionales como un recurso ordinario, pues resulta evidente que lo que se está cuestionando es la forma en que el juzgador evaluó los hechos de la controversia con relación a la decisión finalmente adoptada.
>
> En innumerables fallos la Corte ha dicho que la acción de amparo no es otra instancia del proceso, en la que se pueda entrar a revisar los hechos controvertidos y las pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de sus pretensiones procesales. El amparo es una acción autónoma, de naturaleza constitucional, tendiente a tutelar derechos individuales y sociales que consagra la Constitución Nacional".

Luego entonces, somos del criterio que no procede la admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales in examine, toda vez que lo sustentado por el accionante, no infiere la existencia de indicios que permitan apreciar la posible lesión de derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política.

Dadas las acotaciones previas, este Tribunal Constitucional considera que lo que corresponde es confirmar la resolución de 25 de marzo de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 25 de marzo de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado José Manuel Saldaña Vega, apoderado judicial del señor Alexis Caballero González, contra la Sentencia N°3 de 28 de febrero de 2011 expedida por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Chiriquí, Ramo Civil.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN EN LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE REYES Y ASOCIADOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE DIÓGENES FUENTES VALDES CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 077 DE 14 DE JUNIO DE 2010 PROFERIDA POR LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	115-11

VISTOS:

En grado de Apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la alzada del expediente correspondiente a la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales anunciado por la Firma Forense Reyes & Asociados en nombre y representación del señor Diógenes Fuentes Valdez, contra la Resolución de 21 de enero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual se resolvió lo siguiente: "NO CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma forense Reyes & Asociados, en representación de DIÓGENES FUENTES VALDEZ, contra la resolución 077 del 14 de junio de 2010 proferida por el Gobernador de la Provincia de Chiriqui, contenida dentro del proceso de lanzamiento por intruso propuesto ELA'S VALLEY CORPORATION, S. A. contra DIÓGENES FUENTES VALDEZ".

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Correspondió al Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial conocer en primera instancia, el presente negocio constitucional. Dicha Autoridad decidió mediante Resolución de fecha 21 de enero de 2011, no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Reyes & Asociados en nombre y representación de Diógenes Fuentes Valdés.

En su decisión, el A-Quo señaló que, no admitió la Acción de Amparo, dado que es del criterio que "la misma está encaminada a atacar la labor interpretativa realizada por el funcionario acusado sobre los elementos probatorios y los hechos que constan en el proceso y no sobre violaciones directas relacionadas con la garantía constitucional del debido proceso consagradas en el artículo 32 de la Constitución Nacional".

Además el Tribunal advirtió que la Acción de Amparo no ha sido diseñada como una tercera instancia revisora de las interpretaciones realizadas por el funcionario acusado para fundamentar su decisión, puesto que esta tarea sólo le corresponde al funcionario competente de ventilar el proceso y a los encargados de decidir los recursos correspondientes.

Asimismo, agregó que se incumplió con el requisito de gravedad e inminencia consagrado en el artículo 2615 del Código Judicial.

Finalmente, indicó que el funcionario demandado no vulneró normas de rango constitucional, toda vez, que no existía litispendencia por lo que las argumentaciones vertidas por la Firma Forense Amparista en su Demanda de Amparo carecen de sustento legal.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN:

Consta a fojas 351 del cuadernillo de Amparo que, la Firma Forense Reyes & Asociados, en representación de Diógenes Fuentes anunció en tiempo oportuno Recurso de Apelación contra la referida Resolución de fecha 21 de

julio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, el cual le fue concedido en el efecto suspensivo mediante Providencia de 2 de febrero de 2011.

Esta Corporación Judicial observa que, la recurrente alega en su escrito de Apelación que, se encuentra en desacuerdo con el Tribunal de Primera Instancia, en cuanto a su decisión de no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales bajo estudio dado que, a su juicio, su mandante mantiene Acción de secuestro sobre la Finca N° 1755, rollo 26721, con su respectiva consignación, en grado de Apelación ante esta Corporación Judicial.

Al decir de la Amparista el fenómeno de Litispendencia impedía el desalojo de su cliente hasta tanto la Corte Suprema de Justicia decidiese la Apelación del secuestro que existe sobre la mencionada Finca N° 1755; actuación con la cual a criterio de la recurrente se vulneró el artículo 32 de la Constitución Política.

DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE:

Examinado los criterios tanto del Tribunal A quo como de la Firma Forense recurrente, procede el Pleno de la Corte Suprema de Justicia a resolver la alzada.

Consta que la referida Resolución de 2011 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en su calidad de Tribunal A quo fue admitida mediante Auto de fecha 13 de enero de 2911, por lo que se le ordenó al funcionario demandado que remitiera los antecedentes del caso; no obstante, dicho Tribunal al analizar las constancias habidas en el expediente resolvió no conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la Firma Forense Reyes & Asociados en representación de Diógenes Fuentes Valdez, dado que a su criterio la misma no satisface las exigencias contenidas en el artículo 2615 del Código Judicial, es decir, que no cumple con el requisito de gravedad e inminencia. Igualmente, el A quo estima que la amparista hoy recurrente, utilizó esta vía como una tercera instancia al Proceso, por encontrarse en desacuerdo con los elementos probatorios y los hechos que constan en el Proceso y no sobre violaciones relacionadas con la garantía constitucional del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional. Asimismo, se observa que el Tribunal de Amparo tocó aspectos de forma relacionados a la Litispendencia alegados por la Firma Forense.

Le corresponde a este Tribunal de Alzada precisar que la Acción de Amparo bajo estudio originalmente no debió ser admitida por parte del Tribunal A quo, pues se observa que efectivamente, la misma es de fecha 14 de junio de 2010 y fue notificada el 23 de junio de 2010, es decir, que ésta excedía en demasía el término consensuado por el Pleno de esta Corporación de Justicia como plazo razonable para considerar que existe un daño grave e inminente, que requiera de una revocación inmediata, entendiéndose por inminencia, aquello que refleje la calidad de algo que amenaza o está para suceder prontamente, tal cual el Pleno lo ha establecido en reciente jurisprudencia. (ver Sentencia de fecha 21 de agosto de 2008), la cual es del contenido siguiente:

> " ..., el Pleno observa que para que se examinen, en sede de amparo, las posibles vulneraciones de los derechos constitucionales, es necesario que:
>
> 1. Que exista gravedad e inminencia del daño. Esto implica que, por regla general, no deben haber transcurrido más de tres meses entre el momento en que se le notificó o tuvo conocimiento el amparista del acto impugnado y la presentación del amparo". (Sentencia de 21 de agosto de 2008). (Destaca el Pleno de la Corte).

Con respecto al argumento de la amparista – recurrente en relación a que el funcionario acusado ordenó un lanzamiento por intruso sin tomar en consideración la existencia de una litispendencia, ya que según indica ésta, actualmente se ventila ante la Corte Suprema de Justicia un Proceso Ordinario sobre la titularidad de la Finca N° 1755, vulnerando con tal actuación el artículo 32 de la Carta Magna, este Tribunal de Apelaciones debe indicar que comparte el criterio del Tribunal de Amparo en cuanto a que en el caso bajo estudio no existe litispendencia, ya que el Proceso Ordinario Declarativo de Nulidad al que se refiere la amparista fue propuesto con posterioridad a la presentación de la Demanda de Lanzamiento por intruso, por lo que esta Superioridad estima que no se reúnen los presupuestos contenidos en el artículo 674 del Código Judicial, para que proceda la alegada litispendencia.

Así las cosas, este Tribunal de Apelación Constitucional advierte que en efecto, tal como lo observa el A quo, el accionante pretende utilizar esta vía como una tercera instancia al Proceso.

Debe el Pleno de la Corte indicar que en reiterados pronunciamientos esta Corporación ha señalado que la figura del Amparo de Garantías Constitucionales no constituye una instancia más para dilucidar cualquier problema o diferencia de índole procesal. En el plano estrictamente constitucional dicha acción está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la propia Constitución que pudieran afectarse por actos de autoridades en el ejercicio de sus funciones públicas.

En atención a los razonamientos expresados, esta Superioridad se ve precisada a revocar la actuación apelada, en el sentido de declarar la no viabilidad de la causa examinada, toda vez que la Acción presentada incumple con requisitos de admisibilidad contenidos en la jurisprudencia y en la ley.

Por lo tanto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la Resolución de veintiuno (21) de enero de dos mil once (2011), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y en su lugar DECLARA NO VIABLE la Demanda de Amparo de Garantía Constitucionales interpuesta por la Firma Forense Reyes & Asociados en representación de Diógenes Fuentes Valdés.

Notifíquese Y DEVUÉLVASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAÉNZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA ARACELLYS RODRÍGUEZ, APODERADA LEGAL DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIO Y AFINES DE PANAMÁ (SITRACOMMCSAP).- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	248-11

VISTOS:

La licenciada Aracelly Rodríguez, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en representación del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIO Y AFINES DE PANAMÁ (SITRACOMMCSAP), contra la Resolución No. DM 67-2011 de 10 de marzo de 2011, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, la accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Resolución No. DM 67-2011 de 10 de marzo de 2011, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, que en su parte resolutiva dispuso lo siguiente:

> "PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 005-DGT-DRT-10, de 14 de diciembre de 2010, mediante el (sic) cual se declara que le corresponde al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SERVICIOS MANUFACTURERAS Y VÍVERES DE PANAMA (SINATRAVIP) negociar el pliego de peticiones presentado contra la empresa TAGAROPULOS, S. A.
>
> SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación anunciado en el reverso de la foja 51
>
> TERCERO: Enviar el expediente a su lugar de origen para el trámite correspondiente". (fs. 95-97 y vta.)

Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Resolución DM 67-2011 de 10 de marzo de 2011, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura una acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dió origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia, que consiste en el Auto No. 005-DGT-DRT-10 de 14 de diciembre de 2010, dictado por la Dirección General de Trabajo.

En ese sentido, este Máximo Tribunal ha recalcado que en estos casos la acción siempre debe ser dirigida contra el funcionario que expide el acto u orden y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión asumida. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que al solicitar el amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan. (v.g. sentencia de 15 de febrero de 2006; sentencia de 10 de agosto de 2007, sentencia de 26 de enero de 2009; y 21 de abril de 2010, entre otros casos).

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la licenciada Aracelly Rodríguez, en representación del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR DE LAS COMPAÑÍAS DE SERVICIO Y AFINES DE PANAMÁ (SITRACOMMCSAP), contra la Resolución No. DM 67-2011 de 10 de marzo de 2011, emitida por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, APODERADO JUDICIAL DE RODRIGO PINTO RAMÍREZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 22 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	238-11

VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero Castañeda, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en representación de RODRIGO PINTO RAMÍREZ, contra la Resolución de 22 de febrero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665,

2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, el accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra la Resolución de 22 de febrero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que en su parte resolutiva dispuso que: "CONFIRMA el Auto No. 97 de fecha 25 de enero de 2010, dictada por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá. Por razón del recurso de apelación, se condena en costas al recurrente, las que se fijan en CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Lo reseñado hasta este punto, y tomando en cuenta que la accionante impugna la Resolución de 22 de febrero de 2011, permite a este Tribunal Constitucional percatarse que la presente causa no puede ser admitida, por cuanto que, censura una acto confirmatorio, el cual, según criterio jurisprudencial sentado por este Pleno, no es recurrible mediante amparo de garantías constitucionales, pues en el evento que, esta iniciativa constitucional prosperase, y fuese concedido el amparo que ataca la Resolución de segunda instancia, tal declaratoria no tendría trascendencia alguna, ya que permanecería vigente y surtiendo todos sus efectos la actuación que dió origen a la impugnada en sede constitucional, es decir, la resolución de primera instancia, que consiste en el Auto No. 97 de 25 de enero de 2010, dictada por el Juez Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que resolvió lo siguiente: "....PRIMERO: NO RECONSIDERA la resolución calendada 6 de noviembre de 2009. SEGUNDO: RECONSIDERA el Auto No. 1076 de 3 de septiembre de 2009, por lo que REVOCA dicha resolución, y en su lugar, NO ADMITE la solicitud de Convocatoria Judicial de la Junta de Accionistas de la sociedad PERFORACIONES Y VOLADURAS CYASA, S. A., peticionada por RODRIGO PINTO RAMÍREZ. SE ORDENA el archivo de la demanda, previa anotación de su salida en el libro respectivo del Tribunal".

En ese sentido, este Máximo Tribunal ha recalcado que en estos casos la acción siempre debe ser dirigida contra el funcionario que expide el acto u orden y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión asumida. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que al solicitar el amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan. (v.g. sentencia de 15 de febrero de 2006; sentencia de 10 de agosto de 2007, sentencia de 26 de enero de 2009; y 21 de abril de 2010, entre otros casos).

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en representación de RODRIGO PINTO RAMÍREZ, contra la Resolución de 22 de febrero de 2011, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA SERVICIOS LEGALES Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA CAVALIERI, S. A. CONTRA EL AUTO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2010, DICTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez

Fecha: jueves, 26 de mayo de 2011
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 077-11

Vistos:

La firma de abogados Servicios Legales y Asociados, en nombre y representación de CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A., ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el auto de 20 de septiembre de 2010, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Amparo de Garantías Constitucionales:

Mediante la resolución judicial antes descrita, se dispuso revocar dos autos dictados por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, dentro de una solicitud de medidas conservatorias.

Se señala en el libelo de amparo de garantías constitucionales, que la decisión amparada contraviene el artículo 32 de la Constitución Nacional, ya que se profirió en virtud de un recurso de apelación al que no había lugar, ya que el ordinal 10 del artículo 531 y el numeral 1 del artículo 1131, ambos del Código Judicial, no permiten que este recurso se promueva contra autos donde se admite una medida conservatoria y se determine la fianza a consignar. Advierte que contrario al argumento utilizado por el a-quo para revocar los autos, el peticionario sí dejó establecido la pretensión de la demanda, la cual era el cumplimiento forzoso del contrato de colaboración mutua. Por último aclara, que el Tribunal Superior no aludió a la contravención de alguna disposición legal para la toma de su decisión, sino que se centró en la ya mencionada inexistencia de la pretensión.

Antecedentes del Caso:

Consta en los antecedentes de la causa, que CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A. mediante apoderado judicial solicitó una medida conservatoria o de protección en general, consistente en la constitución de una Derecho de Superficie a favor de dicha constructora y sobre porciones de una serie de fincas, cuyos titulares son Inversiones MDM Dos, S.A., Agroindustrial Mariprieta, S.A. y Representaciones Especiales, S.A. Igualmente solicitó que Inversiones MDM Dos, S.A., Agroindustrial Mariprieta, S.A. y Representaciones Especiales, S.A., "se inhiban de realizar todo acto que presuponga perturbación u obstaculización del Derecho Temporal superficiario que se decrete...", así como que se oficiara al Registro Público para que inscriba dicho derecho.

Luego de lo anterior se profirió el auto Nº414-10, mediante el cual la juez décimo primera de circuito civil, admitió la solicitud de medida conservatoria promovida por Constructora Cavalieri, S.A., así como fijó la cuantía de la fianza a consignar. Posterior a esto se emitió el auto Nº506-10, donde se decretó la medida conservatoria antes aludida.

Ambas resoluciones judiciales fueron apeladas por la licenciada Belquis Saez, quien actúa en nombre y representación de Agro Industrial Mariprieta, S.A. y representaciones Especiales, S.A. En virtud de la promoción de dichos medios de impugnación (apelación), correspondió al Primer Tribunal Superior de Justicia emitir la resolución ahora amparada, y mediante la cual se revocaron ambos autos.

Contenido de la resolución amparada:

Tal y como señalamos con antelación, el Primer Tribunal Superior resolvió los recursos de apelación promovidos contra los autos 414-10 y 506-10, emitidos dentro de la solicitud de medidas conservatorias o de protección. La decisión adoptada fue en el sentido de revocar los mismos, en virtud de las consideraciones que a continuación procedemos a detallar.

Interpuestos los recursos de apelación, el Tribunal Superior procedió a resolver, y en virtud de ello analizó el criterio de la juzgadora emitido al momento de adoptar las decisiones recurridas. En ese sentido señaló, que cuando se aborda el tema de las medidas conservatorias, es necesario que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, así como para la correspondiente fijación de la caución. Advierte que para arribar a una decisión al respecto, se requiere de una verificación por parte del juzgador tanto de los requisitos generales como de los específicos relativos a las medidas innominadas; entre los que se encuentran los contenidos en los artículos 531 y 569 del Código Judicial. Bajo dicha premisa advierte el tribunal a-quo, que la lectura de la solicitud de medida conservatoria permite concluir que no se cumple con uno de los presupuestos establecidos en dichas normas, a saber, el objetivo del proceso a que haya de acceder. Aclara que dentro de las explicaciones de los hechos y demás apartes del libelo, el peticionario "nunca indicó cuál sería la pretensión que deduciría en proceso"; y advierte que "La mención del objetivo del proceso principal 'la pretensión' que exige el Código de Procedimiento Civil como regla general para toda medida cautelar, es una cuestión de capital importancia en el avance del análisis de una medida

cautelar como la solicitada, pues ello será lo que permitirá verificar si, en efecto, existe una situación jurídica cautelable capaz de ser tutelada provisionalmente con la medida innominada....". Por último reitera, que no conoce cuál es la pretensión que se persigue garantizar, y agrega "que las pruebas aportadas por la pretensora de la medida conservatoria escasamente resultan aptas para acreditar algunos de los hechos reseñados en la solicitud. Al no haberse expuesto una situación jurídica cautelable (por falta de mención del objetivo del proceso) y no patentizar un fumus bonis iuris, resulta vano ponderar la existencia del periculum in mora...". Por último y en atención a estos planteamientos, concluye el Primer Tribunal Superior de Justicia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones antes mencionadas, se constituían en obstáculos para fijar la fianza de daños y perjuicios (hecho que también fue rebatido por la apelante).

Posteriormente, consta que contra dicha decisión se presentaron recursos de reconsideración y casación, los cuales fueron negados mediante decisión de 2 de noviembre de 2010 y 9 de diciembre de 2010, respectivamente. Contra ésta última también se presentó recurso de hecho.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presente las circunstancias fácticas y jurídicas antes desarrolladas, se procede a decidir la causa puesta en conocimiento de esta Corporación de Justicia.

Para ello, es de rigor recordar que la disconformidad que el actor ubica en la esfera constitucional, es que el Primer Tribunal Superior de Justicia, en sede de tribunal de apelaciones, violentó el debido proceso al revocar los autos donde se había fijado la cuantía de la fianza, admitido la solicitud de medida conservatoria y decretado la misma. A juicio de la amparista, la decisión del a-quo contraría disposiciones legales que señalan que contra el auto donde se fija la caución, no cabe el recurso de apelación que conoció y decidió el Tribunal Superior mediante la resolución amparada.

En virtud de este hecho, corresponde entonces verificar si la decisión del a-quo se ajusta a las disposiciones legales propias de esta materia.

En ese sentido, somos del criterio que no le asiste la razón al amparista. Explicamos las razones de esta afirmación.

Primeramente debemos recordar, que fueron dos los autos que en su momento se apelaron y posteriormente se decidieron por el Primer Tribunal Superior de Justicia. El primero de ellos, el Nº414-10 dispone admitir la medida conservatoria solicitada y, a la vez, fija la correspondiente caución.

Señala el amparista que esta resolución no era apelable, por lo tanto, al haberse resuelto el mismo por parte del tribunal a-quo, se violentaron los artículos 531 numeral 10 y 1131 numeral 1, ambos del Código Judicial. Al remitirnos a estas normas sobre medidas cautelares y aplicables a las medidas conservatorias como la que nos ocupa, puede constatarse que ambas establecen con claridad que es apelable la resolución (auto) que "decreta" o "rechace" (niegue) las medidas cautelares. Por lo que estas disposiciones no regulan de forma específica lo que se resolvió en el auto que analizamos, ya que en éste no se decretó la medida, sino que se admitió y se fijó la caución. Es el segundo auto (Nº506-10) donde se decreta la medida conservatoria, y no el que nos ocupa en estos momentos.

Ahora bien y aclarado este punto, persiste la necesidad de señalar si el auto Nº414-10 (admisión de medida y fijación de caución) es apelable o no. Al tenor de ese mismo artículo 531 del Código Judicial, pero el numeral 6, se verifica que el mismo si es apelable, ya que establece con claridad que el auto que fija la cuantía de la caución para garantizar los daños y perjuicios, son apelables en el efecto devolutivo. Por tanto, y como quiera que el auto Nº414-10 no sólo admitió la medida conservatoria, sino que fijó la cuantía de la caución, resulta aplicable la norma bajo escrutinio, y en consecuencia, si es permitido el recurso de apelación contra dicho auto.

Ante este hecho resulta evidente que no le asiste la razón al amparista y, por tanto, en este punto no se le ha vulnerado su debido proceso legal.

Ahora analicemos la situación fáctica y jurídica del auto Nº506-10, donde efectivamente se decretó la medida de protección. Para este caso, también se alude a los artículos 531 y 1131 del Código Judicial. Estas normativas antes analizadas, permiten colegir que este auto también resulta apelable. Y es que tal y como se anotó con prelación, dichas disposiciones permiten el recurso de apelación contra la resolución (auto) que "decreta" las medidas cautelares; como es la situación del auto que nos ocupa. Por tanto, respecto a este auto tampoco se concretiza la aludida vulneración constitucional del debido proceso.

Aclarado lo anterior y en vías que la decisión antes referida resulte clara, procedemos a citar las normas que la sustenta:

"Artículo 531. sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

.....

6. Para garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar, se señalará caución. ..... El auto que fije la cuantía, el que acepte la caución y el que la rechace, son apelables en el efecto devolutivo.....

.....

10. Las resoluciones que decretan o rechacen las medidas cautelares admiten apelación,..... .

Artículo 1131. El Recurso de Apelación tiene por objeto que el superior examine la decisión dictada por el juez de primera instancia y la revoque o reforme.

Son apelables, además de las sentencias, las siguientes resoluciones dictadas en primera instancia:

1. El auto que niegue o decrete medidas cautelares....".

La cita que precede en adición al análisis antes realizado, permiten reiterar que en este caso no le asiste la razón al amparista, ya que no se constata la vulneración del debido proceso legal, en virtud que ambos autos resultan apelables, al tenor de las ya mencionadas normativas.

Queda claro que las disposiciones legales sobre el recurso de apelación contra resoluciones de medidas conservatorias, permitían que el Primer Tribunal Superior de Justicia conociera de los recursos de apelación y en consecuencia los resolviera. Por ello, el conocimiento y decisión de los mismos, no es contraria a derecho, sino ajustada a este. Lo anterior pone en evidencia que el argumento utilizado por la amparista, carece de una debida sustentación jurídica.

Por último debemos señalar, que a juicio de esta Corporación de Justicia el estudio constitucional debe limitarse al aspecto antes debatido, ya que en él se planteaba la posibilidad de haberse realizados actuaciones que no eran permitidas por la ley. Sin embargo y en adición a lo anterior, la amparista señaló en el libelo de la acción, que la vulneración constitucional del debido proceso también se surtió porque el Tribunal Superior se equivocó al referirse que el peticionario no había establecido su pretensión en la solicitud de la medida conservatoria. Sobre este punto, somos del criterio que la ponderación, análisis y juicio valorativo del tribunal a-quo para arribar a esta decisión, no se constituye per se en una vulneración al debido proceso. El hecho que la amparista no se encuentre de acuerdo con el vasto análisis que de ello realizó el tribunal, tal y como se desarrolló en líneas que preceden, no es un criterio idóneo para activar una decisión de índole constitucional como la que corresponde a este tribunal. Se observa con claridad que el sustento de la amparista no es porque el Tribunal Superior haya infringido alguna norma constitucional en ese juicio valorativo, sino porque simplemente no comparte su criterio. Si se avalara el planteamiento de la amparista, todas las discrepancias o desacuerdos de los litigantes con respecto a los juzgadores, serían objeto de esta acción constitucional; lo cual la desvirtuaría en su esencia y objetivo.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma de abogados Servicios Legales y Asociados, en nombre y representación de CONSTRUCTORA CAVALIERI, S.A., contra el auto de 20 de septiembre de 2010, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE COMERCIAL DE MOTORES, S. A., CONTRA LA JUEZ SEGUNDO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. APELACIÓN. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	jueves, 02 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 332-11

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, por medio de la resolución judicial de 15 de marzo de 2011, no admitió la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de COMERCIAL DE MOTORES, S.A., contra el Auto No.860 de 14 de junio de 2010, proferida por la Juez Segunda, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La decisión anterior se fundamentó en que el amparista no probó el cumplimiento del artículo 2 del artículo 2615 del Código Judicial, toda vez que, si bien manifestó que apeló el Auto demandado en amparo, no aportó copia autenticada de la resolución que resolvió ese medio de impugnación.

Aunado a ello, también indicó el Primer Tribunal Superior que el amparista tampoco agotó el recurso de casación, Aporque la orden demandada está contenida en una resolución judicial que impide la continuación de un proceso cuya cuantía es mayor de B/.25,000.00" (fs.14-15).

Contra la anterior decisión judicial se presentó recurso de apelación. La apoderada judicial de COMERCIAL DE MOTORES, S.A., en el referido medio de impugnación, en cuanto a su disconformidad con el fallo recurrido, agotó los medios de impugnación, pues el acto atacado en amparo fue confirmado por la magistrada Eva Cal del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se argumentó además que dada la naturaleza de la orden impugnada con la acción de amparo, ésta no era susceptible del recurso extraordinario de casación, al considerar que no se les estaba negando o impidiendo la pretensión, lo que les permite promover nuevamente el proceso. Agregó además, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 1164 del Código Judicial, tampoco resultaba viable el recurso de casación, por cuanto que aún no se había originado la litis, "por no haberse abierto el proceso en ningún momento", en vista que el acto demandado negó la ejecución solicitada (fs.17-22).

Corresponde en esta oportunidad procesal al Pleno de esta Corporación de Justicia, resolver en derecho el medio de impugnación ensayado.

En tal sentido, vemos que la disconformidad se centra en cuanto al agotamiento de los medios de impugnación o cumplimiento del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, el cual establece que:

> "Artículo 2615: ...
>
> ...
>
> La acción de Amparo de Garantías Constitucionales podrá interponerse contra resoluciones judiciales, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. ...
>
> 2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate; y
>
> ...".

El numeral 2 de la transcrita disposición legal, establece para poder acceder válidamente a esta institución de garantía el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para impugnar a través de la acción de amparo, el acto de que se trate.

En el caso que nos ocupa, el amparista no acompañó, conjuntamente con el libelo de la demanda, prueba de haber agotado los medios de impugnación, toda vez que solamente manifiesta que el acto demandado fue confirmado, pero no se tiene la certeza que, en efecto, ello haya ocurrido. Sobre este tema en particular, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "Realizada las anteriores anotaciones, esta Superioridad considera que le asiste la razón al Tribunal Superior en el sentido de que la recurrente no utilizó los medios de impugnación que el acto atacado admitía, en vista de que de conformidad con la documentación aportada a este negocio, no se aprecia que la recurrente haya hecho uso del recurso de apelación, sino que, obviando los remedios ordinarios previstos en la ley, acude a la vía constitucional de amparo como si se tratase de una vía alternativa al procedimiento ordinario" (Resolución Judicial de 27 de agosto de 2004). Resalta la Corte.

Y es que compete a la parte actora o es obligación del amparista y recurrente en este caso, probar su relato mediante la aportación de las pruebas necesarias, a fin de satisfacer la etapa de admisibilidad que conlleva esta institución de garantía, tal como también lo ha señalado el Pleno de esta Corporación de Justicia, al indicar que:

> "Es preciso señalar que con la presentación de una acción de amparo, el amparista mantiene la carga de la prueba de aportar, conjuntamente con el libelo, todo el material probatorio que acredite que la acción de amparo satisface todos los requisitos de admisibilidad y si tenía o no conocimiento de la existencia del acto" (Resolución Judicial de 23 de julio de 2007).

Huelga mencionar que ese solo hecho es suficiente para negar la admisibilidad de esta acción de amparo de derechos fundamentales, tomando en cuenta además que, según se aprecia en el propio libelo de amparo, el amparista en la sección correspondiente a las disposiciones constitucionales infringidas, omitió la transcripción de la norma constitucional que supuestamente consideró vulnerada por el acto demandado en amparo.

Siendo así las cosas, esta Superioridad considerada que lo procedente en derecho es confirmar la resolución judicial apelada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 15 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.
JACINTO CÁRDENAS M
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ARCELIO A. MÓJICA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARYAN PISADAS SHAYGAN Y RAZIEH SHAYGAN, CONTRA EL AUTO N 9 DE 5 DE ENERO DE 2010, DICTADO POR EL JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO CIVIL, DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.- PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	lunes, 06 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	304-11

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado ARCELIO A. MÓJICA, en representación de MARYAN PISHADAD SHAYGAN y RAZIEH SHAYGAN, contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 9 de 5 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, de la Provincia de Chiriquí.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante sentencia N° 99 de 30 de septiembre de 2010, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí, accedió a lo impetrado por el demandante, condenando a los demandados a pagar la suma de seis mil balboas en concepto de honorarios profesionales.

SEGUNDO: Por medio de auto No. 9 de 05 de enero de 2010, el Juzgado Cuarto de Circuito Civil, de la Provincia de Chiriquí, admitió la solicitud de emplazamiento de los demandados RAZIEH SHAYGAN, MARYAN PYSHDAD y MILAD PISHDAD, y ordenó el emplazamiento por edicto, en un periódico de circulación nacional, por cinco días.

TERCERO: El licenciado JEIKO PALMA KUZMICIC interpuso proceso sumario de cobro de honorarios contra RAZIEH SHAYGAN y/o MILAD PISHDAD SHAYGAN, y/o MARYAN PISHDAD SHAIGAN, ante el Juzgado Séptimo del Circuito Civil de la Provincia de Chiriquí.

Sostiene el activador judicial la infracción al artículo 32 de la Constitución Política de la República, y los artículos 1022, 1027, del Código Judicial, por no cumplir con el trámite correspondiente para notificar el contenido del edicto emplazatorio N° 59 de 13 de enero de 2010, de allí la advertencia de la nulidad del proceso, a partir del folio 53 del expediente.

Según el recurrente su disconformidad con la resolución impugnada obedece a la equivocación del Tribunal a quo al no tomar en cuenta el emplazamiento por edicto de sus clientes, a los cuales se les nombró defensor de ausente para continuar con el proceso, hasta dictar sentencia de primera instancia desfavorable a su cliente, sin oposición del defensor de ausente, pues no impugnó dicha resolución, es en ocasión del embargo decretado contra los bienes de éstos se conoce del proceso incoado en su contra y proceden a interponer la acción de amparo de derechos fundamentales.

Agregó el apelante, contrario a lo expuesto por el Tribunal de primera instancia, existe la inminencia en reparar el daño causado, pues el bien embargado, perteneciente a las señoras SHAYGAN, está en proceso de remate, al efecto no se subsanó oportunamente una nulidad y la misma sólo puede ser corregida a través de la acción de amparo de derechos fundamentales.

CUARTO: Mediante auto calendado 21 de marzo de 2011, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial negó la admisión de amparo de derechos fundamentales, pues el amparista no cumplió con agotar los medios de impugnación ordinarios contra la resolución objeto de la presente acción. Además ha transcurrido más de un año desde la emisión del Auto N° 9 de 05 de enero de 2010 y el edicto de notificación N° 59 de 13 de enero de 2010, perdiéndose el requisito de gravedad e inminencia del daño, cuya afectación requiere de revocación inmediata.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Procede el Pleno a decidir el medio de impugnación presentado, luego de analizar los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en el fallo recurrido y los razonamientos expuestos por el amparista.

El amparo de garantías fundamentales es una acción extraordinaria, dada la naturaleza constitucional de los derechos a proteger, por tanto el legislador estableció ciertos requisitos o presupuestos de procedibilidad con el ánimo de regular su adecuado y efectivo uso.

El artículo 2619 del Código Judicial enuncia los requisitos de forma de la demanda de amparo y exige acompañar junto con el libelo prueba de la orden atacada o manifestación expresa, de no haber la podido obtener.

Por su parte, el numeral 2, del artículo 2615 supra lex cit regula los casos en que el acto censurado esté contenido en una resolución judicial y dispone como requisito de admisión de la acción de amparo el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial respectiva.

La norma anterior obedece al principio de definitividad, mediante el cual el amparista está obligado a agotar todos los medios ordinarios de impugnación, señalados en la Ley, durante el trámite del proceso, en la justicia ordinaria, antes de acceder a la jurisdicción constitucional.

SEGUNDO: Ahora bien, el activador constitucional recurre en amparo el Auto N° 9 de 5 de enero de 2010, por medio del cual admitió la solicitud de emplazamiento de los demandados y ordenó sus emplazamientos por edictos, igualmente ataca el edicto de notificación N° 59 de 13 de enero de 2010, ambos proferidos por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil de la provincia de Chiriquí, pues considera el vicio de ilegalidad y nulidad de ambas resoluciones, en virtud de lo contemplado en el artículo 1027 del Código Procedimental.

TERCERO: La acción de derechos fundamentales fue interpuesta contra dos actos distintos, contrario a lo señalado en reiterados pronunciamientos de este Pleno, sobre la improcedencia de pretender mediante esta acción, la revocatoria de varias órdenes de manera simultánea, en perjuicio de la necesidad de individualizar la orden atacada para el examen de acciones de Amparo de Garantías Constitucionales (Cfr. fallos 26 de mayo de 1995, 13 de octubre de 1995, 14 de marzo de 2008 y 24 de abril de 2008, entre otros).

CUARTO: Sobre el requisito de gravedad e inminencia, esencial en las acciones de esta naturaleza, este Tribunal Constitucional ha señalado no deben interponerse después de transcurrido un período prolongado de tiempo, luego de emitido el acto atacado en sede de amparo, pues perderán gravedad y sobre todo inminencia (Cfr. fallos de 15 de abril de 2002 y 21 de noviembre de 2007). Cabe destacar, ese término de tiempo relacionado a la gravedad e

inminencia para reparar el daño ocasionado, es de tres meses, a partir de la fecha en la cual dictaron el acto vulnerador de los derechos constitucionales, pues, durante ese período estamos ante un daño grave e inminente, el cual urge ser revocado de forma inmediata, a través de la acción de amparo de garantías fundamentales.

En virtud de los defectos anotados, esta Corporación de Justicia considera procedente confirmar la resolución de alzada, en el sentido de no admitir la presente Acción de Amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución de 21 de marzo de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante la cual NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado ARCELIO MÓJICA, contra la Juez Cuarta del Circuito Civil de Chiriquí.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo 32 de la Constitución Política de la República, artículos 2615, 2617, 2619, 2625 y 2626 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

JERÓNIMO MEJÍA E. -- VIRGILIO TRUJILLO -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITHCELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F.

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE RAÚL CÁRDENAS Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE EPIFANIO HERRERA DOMÍNGUEZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL DECRETO EJECUTIVO DE PERSONAL NO. 116 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2010, PROFERIDO POR EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 08 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	341-11

VISTOS:

La firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en nombre y representación del señor EPIFANIO HERRERA DOMÍNGUEZ, contra el Decreto Ejecutivo de Personal No. 116 de 1 de noviembre de 2010, proferido por el Ministro de Economía y Finanzas.

I.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, se procede a examinar si el libelo de amparo cumple con los requisitos formales que establece la Constitución Nacional y los artículos 101, 665, 2615 y 2619 del Código Judicial, requisitos que han sido ampliamente interpretados por esta Máxima Corporación de Justicia.

En esa dirección, al pasar revista del libelo de demanda, es preciso señalar que surge un aspecto importante que merece especial atención. Y es que, el accionante señala que el Amparo de Garantías Constitucionales se dirige contra el Decreto Ejecutivo de Personal No. 116 de 1 de noviembre de 2010, mediante el cual se ordenó la destitución de EPIFANIO HERRERA DOMÍNGUEZ, sin mediar ninguna causa justificativa y mediar ningún tipo de proceso legal, establecido por la Ley de Carrera Administrativa. Sostiene además el actor que, con la emisión del acto atacado, se vulnera los artículos 31, 32, 74, 300, 303 y 305 de la Constitución Nacional, al considerar que su representado fue incorporado a la Carrera Administrativa y que su destitución se llevo a cabo, sin cumplir con el procedimiento establecido en la Ley.

Observa este Tribunal Colegiado que, a pesar del esfuerzo desarrollado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra el acto impugnado, en base a la supuesta infracción de los mencionados artículos constitucionales, resulta que la disconformidad se centra en la posible aplicación indebida de normas legales relativas a la destitución de un funcionario público, llevando el debate a la esfera de la legalidad, tema que no puede ser abordado a través de la acción de amparo de garantías constitucionales.

En efecto, esta Corporación ha indicado que "no se trata de una escogencia o selección para demandar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, pues no hay esa posibilidad de poder escoger entre una u otra jurisdicción, toda vez que la competencia está determinada, tomando en cuenta dos aspectos esenciales: 1) el tipo de acto que se impugna, 2) los motivos o fundamentos por los cuales se ataca el acto, su legalidad o su constitucionalidad, junto a los demás requisitos formales y de fondo..." (Sentencia de 24 de mayo de 2006).

Al respecto, esta Corporación de Justicia ha sostenido lo siguiente:

"Siguiendo con el análisis formal de la presente causa observamos, que nos encontramos frente a una pretensión cuyo estudio y análisis es propio del ámbito de la legalidad (el desacuerdo con la decisión de dejar sin efecto un nombramiento, que a su juicio se ha llevado a cabo al margen de lo que dispone la ley sobre Carrera Administrativa). Estas situaciones, han dado lugar a que en decisiones previas, esta Corporación de Justicia haya dejado clara su improcedencia. En ese sentido, los criterios de esta Colegiatura giran en torno a los siguientes planteamientos:

"En tal sentido, cabe resaltar que la demanda se interpone contra una acción de personal, que constituye un acto administrativo, por lo cual es necesario establecer la vía idónea para recurrir.

Se observa que, si bien el accionante establece que el acto impugnado viola garantías constitucionales (debido proceso), del análisis se desprende que evidentemente la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues la disconformidad del amparista recae sobre la indebida aplicación del Reglamento Interno de la Junta Directiva del IPACCOP y de la Ley 24 de 1980 que contiene las disposiciones relativas a esta institución. Por tanto, la vía idónea o natural, es el contencioso administrativo ante la Sala Tercera, la cual ofrecen una mayor oportunidad para un amplio debate fáctico y jurídico del acto administrativo.

El activador constitucional tenía a su alcance la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera, como medio para impugnar el acto atacado, mecanismo de impugnación, y sobre el cual, el Pleno de la Corte, en fallo de 31 de agosto de 2000, dictaminó viable en los siguientes términos:

"...El pleno ha determinado que las resoluciones definitivas causadas dentro de un proceso administrativo, tienen a su alcance la vía contencioso administrativa para reparar el agravio que se les haya inferido y por tanto el amparo de garantías constitucionales no es la vía correcta para atacarlas.

Este criterio se ha sostenido en virtud de que a través de la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar una de las partes en una situación desfavorable..." (Amparo de Garantías Constitucionales. 16 de abril de 2010).

"Por otro lado, el Pleno considera que, pese al esfuerzo desplegado por el amparista de elaborar un planteamiento de rango constitucional contra la orden impugnada, en base a la supuesta infracción de los artículos 31, 32, 74, 300, 302, 305 de la Constitución Nacional, resulta que en el detalle del argumento central, surge la ineludible discusión sobre la posible indebida aplicación de normas legales relativas a la destitución de una funcionaria pública, llevando el debate al campo de la legalidad sustantiva, tema que tampoco puede ser abordado en sede de amparo.

Advertida la naturaleza legal de la censura que la activadora le endilga a la orden atacada, la Corte ha señalado, en forma invariable, que ante situaciones como la planteada, en donde se discuten problemas de legalidad del acto administrativo la vía correspondiente es la acción de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, que ofrece una mayor oportunidad para un amplio debate fáctico y jurídico del acto impugnado. En este sentido, cabe añadir que, sí del análisis del planteamiento del amparista se puede determinar que no se trata de una violación flagrante y ostensible al ordenamiento constitucional, no puede activarse la vía constitucional para discutir asuntos de mera legalidad.

Por último, la Corte ha sostenido que el proceso de amparo no es el medio procesal idóneo para juzgar la justificación legal de un despido comunicado a un servidor público, ya que a través de la vía contencioso administrativa, "se garantizan mayores oportunidades procesales de participación y defensa que preserven los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia se pueden practicar las pruebas pertinentes y examinarse con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado, ya que cuando se

sigue una vía procesal que no es la pertinente, para el caso que se juzga, se puede colocar a una de las partes en una situación desfavorable...". (fallo del Pleno de 27 de septiembre de 2004, Mag. Ponente José A. Troyano).

Dadas las anteriores consideraciones, concluye el Pleno, que lo pertinente es negarle viabilidad a la presente acción de amparo y a ello procede este Tribunal. (Amparo de Garantías Constitucionales. 9 de marzo de 2010).

Concluido el examen de esta fase procesal, el Pleno de esta Corporación de Justicia decide que la acción de amparo debe ser inadmitida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la firma forense Raúl Cárdenas y Asociados, en nombre y representación del señor EPIFANIO HERRERA DOMÍNGUEZ, contra el Decreto Ejecutivo de Personal No. 116 de 1 de noviembre de 2010, proferido por el Ministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LCDO. DIEGO GONZALEZ ARANGO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y A FAVOR DE SHAMIM KHAN CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 27 DE 17 DE ENERO DE 2011, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA OFICINA NACIONAL PARA LA ATENCIÓN DE REFUGIADOS (ONPAR). - . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 08 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	331-11

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Diego González Arango, en nombre y representación de Shamim Khan Cruz, en contra de la Resolución No. 27 de 17 de enero de 2011, dictada por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de una Solicitud de Refugio presentada por el demandante.

En la etapa procesal en la que se encuentra la presente demanda de amparo, corresponde al Pleno efectuar una revisión de ésta a efecto de determinar si cumple o no con los requisitos legales y jurisprudenciales en materia de amparo, para ser admitida.

Ante lo expuesto en los párrafos que anteceden, el Pleno considera que la presente acción de amparo está dirigida a que esta vía extraordinaria examine si la decisión adoptada por el funcionario demandado, al no admitirle la solicitud de refugio a la amparista, por considerar que dicha solicitud no reúne los criterios contemplados en los documentos legales vigentes, establecido para consecución del estatuto de Refugiado. De tal forma, que a juicio de esta Superioridad, la pretensión se enmarca dentro del plano legal, y no en el plano constitucional, lo que hace que la misma sea improcedente.

Ahora bien, cabe recordar que esta Superioridad ha dejado claro en numerosas oportunidades que la acción de amparo no constituye una tercera instancia que permita hacer un análisis de la actuación del funcionario administrativo o jurisdiccional, o de las circunstancias inherentes al proceso, tales como: la valoración de las pruebas aportadas,

elementos de convicción e interpretación de la ley, sino un recurso extraordinario destinado a subsanar las violaciones a los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional.

Veamos concretamente lo que la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones:

> "Es necesario insistir que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa, o que se adentre en consideraciones sobre interpretación de la ley, tareas que corresponden exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad quem, en los términos que establece la Ley". (Registro Judicial. Fallo de 30 de octubre de 1998, pág 30).

Siendo así, es importante recalcar que de acuerdo a las facultades otorgadas al Tribunal de Amparo, por la Constitución y las normas procesales establecidas para esta acción tuteladora de derechos fundamentales, se le tiene exclusivamente asignado el examen de infracciones a garantías constitucionales, mas no así un examen de legalidad.

Al exponer las consideraciones antes descritas, el Pleno llega a colegir, que lo pertinente, es que la acción de amparo de garantías constitucionales bajo estudio, sea declarada improcedente, por consiguiente, no puede ser admitida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por el Licenciado Diego González Arango, en nombre y representación de Shamim Khan, en contra de la Resolución No. 27 de 17 de enero de 2011, dictada por la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados del Ministerio de Gobierno y Justicia, dentro de una Solicitud de Refugio presentada por el demandante.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA GONZÁLEZ SAGEL, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN (2010)-152 G. C. DE 27 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1162-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Mónica González Sagel, en nombre y representación de Tuira del Darién Garzón, contra la Resolución veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010)-152 G. C., proferida por el Tribunal de Niñez y Adolescencia de Panamá.

De la orden recurrida en amparo, y Argumentos del amparista.

La orden recurrida en amparo la constituye la Resolución veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010)-152 G. C., proferida por el Tribunal de Niñez y Adolescencia de Panamá, en el proceso de Guarda y Crianza, Régimen de Comunicación y Visitas a favor de la menor Jimena Sofía Tapia Ducasa.

La amparista indica que la resolución que se impugna contiene una orden de hacer, que viola el debido proceso que regulan los procesos de guarda, crianza y reglamentación de visitas, porque según ésta, al proferirse la Resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010)-152 G. C., su representada quedó en estado de indefensión, y de desigualdad, por la actuación del Tribunal cuando modificó la Resolución de 30 de septiembre de 2010, en atención a un recurso de reconsideración que no procedía.

Informe de la Autoridad Demandada

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia a través de la nota de 2 de diciembre de 2010, remitió informe mediante el cual dio las explicaciones respectivas de su actuación.

En ese sentido, señala que el artículo 1129 del Código Judicial, establece de manera clara los casos susceptibles de reconsideración, dentro de los cuales se encuentran los autos y las sentencias que no admiten apelación, como es el caso "in comento", por tratarse de una decisión de segunda instancia, por tal motivo cabe la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución de 30 de septiembre de 2010.

A la par, agrega que la Resolución impugnada en su parte resolutiva en la parte denominada "fundamento de derecho", utiliza como fundamentos legales las normas del Código Judicial vigente, es decir el artículo 1129 del Código Judicial y s.s.

Por otro lado, señala que la mención que se hizo de la legislación promulgada en la República de Brasil, fue solo una cita de la legislación comparada utilizada en el caso como una fuente aprobada del derecho procesal.

Oposición del tercero interesado

La licenciada Carmen Cecilia Carrasquilla Carrera, en su condición de apoderada judicial del Tercero Interesado, Héctor Hildemar Tapia González, se opone a la acción de amparo presentado por la licenciada Mónica González Sagel en representación de la señora Turia del Darién Garzón Ducasa, contra la Resolución de 27 de octubre del 2010-152 G.C. dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá.

Sustenta su oposición medularmente en que la Resolución de 30 de septiembre de 2010, sí admitía recurso de reconsideración, toda vez que se trata de una resolución reformatoria dictada por un Tribunal Colegiado, en atención a lo establecido en el artículo 1129 del Código Judicial.

Igualmente señala que la resolución impugnada no viola los derechos de la niña Jimena Sofía Tapia Garzón, toda vez que ésta tiene derecho de compartir y estar bajo el cuidado de su padre o bien tener un régimen de visitas razonable.

EXAMEN Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre el fondo de este asunto constitucional, para lo cual procede a examinar exhaustivamente los antecedentes, a fin de determinar si la resolución atacada vulnera el debido proceso, conforme a las alegaciones hechas por el Amparista, a la cual se avoca.

En el presente caso se ordenó la suspensión de la orden recurrida, a fin de que prevaleciera el interés superior de la menor, toda vez que modificar el régimen de reglamentación y visitas establecido en su momento, a través de la Resolución de 30 de septiembre de 2010, podría generar una posible afectación en el bienestar de la misma.

Ahora bien, la cuestión sometida a examen por el tribunal de amparo conlleva a contrastar si, al dictarse la Resolución veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010)-152 G. C., se violaron los artículos 32, 17 y 20 de la Constitución Política.

El amparista señala que las precitadas normas constitucionales fueron trasgredidas por los siguientes motivos:

"1.ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

> ...Honorable Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, sin fundamento legal alguno, ha violado la Garantía Constitucional consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional, al no respetar las normas legales del debido proceso y de la competencia que regula los juicios de guarda, crianza y reglamentación de visitas, llamados a garantizar también la equidad entre las partes. El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, violentando el debido proceso, dejó en indefensión a la señora TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN, a quien le cercenó el derecho a un debido proceso.

2. HA VIOLADO EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA QUE A LETRA DICE:

....

Aunque se trata de una norma programática, los funcionarios públicos están obligados a acatar las normas de procedimiento, y por tanto tienen la obligación de asegurar la efectividad de los derechos de todos los asociados. Así mismo, los funcionarios públicos deben cumplir la Constitución y la Ley.

El Tribunal demandado violentó las normas legales vigentes en materia de procedimiento, establecidas para los procesos de guarda, crianza y reglamentación de visitas, impidiendo el cumplimiento y la eficacia del mismo, lesionando las Garantías Constitucionales que consagra nuestra Constitución, a favor de la señora TURIA DEL DARIÉN GARZÓN.

3. SE HA VIOLADO TAMBIÉN, EN EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA POR OMISIÓN, EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, QUE A LETRA DICE:

...

Las órdenes contenidas en la resolución mencionada colocaron a la señora TUIRA DEL DARIÉN GARZÓN en condición de desigualdad como parte del proceso, frente a la contraparte, reconsiderando y modificando, antijurídicamente, la Resolución de 30 de septiembre de 2010 (2010) EXP. 152 G.C. emitida por el propio Tribual Colegiado (Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia), que resolvió en segunda instancia el proceso de guarda y crianza interpuesto por la señora TUIRA GARZÓN a favor de su menor hija JIMENA TAPIA GARZÓN, en contra del señor HECTOR TAPIA. "

De lo anterior, se desprende que los conceptos de infracción de las normas constitucionales, sostienen en lo medular, que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, no respetó las normas del debido proceso que regulan los procesos de guarda, crianza y reglamentación de visitas. Explica la amparista, que a la señora Tuira del Darién Garzón se le dejó en estado de indefensión, y en condición de desigualdad dentro del proceso, porque a través de un Recurso de Reconsideración el Tribunal de Niñez y Adolescencia, modificó la Resolución de 30 de septiembre de 2010, a pesar de que ésta había sido emitida por un Tribunal Colegiado en segunda instancia, y por ende no procedía dicho recurso.

Ante tales hechos, somos del criterio que al invocarse como vulnerado el debido proceso se hace necesario que se revise, en primer lugar, la actuación seguida en el caso que nos ocupa y, en segundo lugar, lo consignado en las normas legales que guían el proceso.

Actuación del Tribunal

Mediante Sentencia No.003-10-F de 14 de enero de 2010, que no fue aportada por la amparista, lo que obligó a este Tribunal a requerirla al Juzgado de Niñez y Adolescencia de Primer Circuito Judicial de Panamá, se otorgó el ejercicio directo de los derechos de guarda y crianza y educación sobre la niña JIMENA SOFIA TAPIA GARZÓN, a su madre, TUIRA DEL DARIEN GARZÓN DUCASA, y estableció un Régimen de Comunicación de Visitas a favor del señor Héctor Hildemar Tapia González, padre de la menor.

Ante tal situación el señor Héctor H. Tapia G, interpuso recurso de apelación contra la precitada sentencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante Resolución treinta (30) de septiembre de dos mil diez PRIMERO: MODIFICAR los puntos del ordinal segundo de la Sentencia No. 003-10 F, de 14 de enero de 2010, quedando de la siguiente manera:

.La niña estará con su padre, dos (2) fines de semana al mes, de manera alterna, a partir del día viernes, desde las tres de la tarde (3:00 P.M.) hasta el día domingo, hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.). Para tales efectos el padre recogerá a la niña en el tribunal primario, y la entregara a la madre o a una persona designada por ella, en el Lobby del domicilio de la misma, hasta tanto se pongan en funcionamiento los puntos de encuentro que implementará la Secretaria Nacional de Niñez, adolescencia y Familia (SENIAF).

.El día del padre, en horario de nueve de la mañana (9:00 A.M.), hasta las seis de la tarde (6: 00.p.m.), así como el cumpleaños del mismo o sea del padre, en un horario de tres de la tarde (3:00 p.m.), hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.). El día de la madre y el cumpleaños de la misma en un horario similar al padre. Si el día de la madre coincide con un fin de semana que le corresponda al padre visitas, se entiende que ésta culminará de forma excepcional a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día domingo, lo mismo que el día del padre.

.En lo que respecta a las fiestas de navidad y de fin de año, de manera alterna , la niña permanecerá una fecha con el padre y la otra con la madre de manera alterna cada año, es decir, el día 24 de diciembre desde las dos de la tarde (2:00 p.m.), hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) del día 25 de diciembre, y el fin de año en igual tiempo, es decir desde el 31 de diciembre desde las dos (2:00 p.m.) de la tarde, hasta la seis (6:00 p.m.) de la tarde del día 1 de enero, empezando con el padre.

.Los días feriados por fiestas patrias los pasará un (1) año con el padre y otro con la madre de manera alterna, comenzando el dos (2) de noviembre a las dos de la tarde (2:00 p.m.) hasta el día cuatro (4) de noviembre a las seis de la tarde (6:00 p.m.), iniciando con la madre.

.En cuanto a la Semana Santa empezará con el padre y será de manera alterna por un año de forma que la niña estará con el progenitor que le corresponde desde el jueves a las dos de la tarde (2:00 p.m.) hasta el domingo a las seis de la tarde (6:00 p.m.).

.El progenitor que desee viajar al exterior con su hija, deberá pedir permiso judicial con el tiempo suficiente. ...".

El señor Tapia presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), el cual fue resuelto a través del acto impugnado, Resolución de veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010)-152 G. C. , de la siguiente forma:

"...En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONSIDERA la decisión de 30 de septiembre de 2010, emitida por esta Corporación de Justicia y MODIFICA el Régimen de Visitas que quedará de la siguiente manera:

.Los días martes y jueves de todas las semanas, en horario de tres de la tarde (3:00 p.m.) hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.).

.Los fines de semana se alterarán así: Un sábado, en horario de nueve (9:00 a.m.), hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.), y el otro fin de semana desde el sábado a las seis de la tarde (6:00 p.m.), hasta el domingo a las seis de la tarde (6:00 p.m.).

.En las festividades de fin de año, compartirá con su padre, desde el día 24 de diciembre desde las doce del medio día (12:00 m.d.), hasta el día veintiséis de diciembre a las doce del medio día (12: 00 m.d.), y para el Año Nuevo compartirá con su madre, desde el 31 de diciembre a las doce del medio día (12: 00 m.d.), hasta las doce del medio día (12:00 m.d.) del día 2 de enero, ambos de manera alterna; es decir, al progenitor que un año le corresponda compartir con su hija la Navidad, al año siguiente le correspondería compartir el Año Nuevo, y así sucesivamente.

.Para las vacaciones de medio año, en el evento de que sean dos semanas de vacaciones, la niña JIMENA TAPIA GARZÓN permanecerá con el padre la primera semana y con la madre la semana siguiente, pero en caso de ser una semana, la niña permanecerá los tres primeros días de vacaciones de vacaciones (sic) con un progenitor y con el otro progenitor el resto de la semana. Y en las vacaciones de fin de año, permanecerá los 15 primeros días de cada mes de vacaciones con un progenitor y los otros quince días con el otro y así sucesivamente cada mes, comenzando desde el mes de enero.

. Además, el señor TAPIA GONZALEZ podrá mantener contacto telefónico con su hija, durante el tiempo que no se encuentre compartiendo con ella.

.Se ordena un seguimiento a esta Reglamentación de Visitas, por parte del Tribunal "A-quo", por espacio de seis (6) meses.

SE MANTIENE EN TODO LO DEMÁS. ... "(Lo subrayado corresponde del Pleno)

Según la sentencia transcrita, la Resolución fue emitida por un Tribunal Colegiado de segunda instancia dentro de un Proceso de Guarda y Crianza, en virtud de un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de 30 de septiembre de 2010, emitida por el propio Tribunal Colegiado.

Normas legales que guían el proceso

El proceso de guarda y crianza se tramita en atención a lo establecido en el Código de Familia y el Código Judicial, en ese sentido en relación al tema que nos ocupa, el artículo 755 del Código de la Familia, señala que le corresponde al Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia conocer en segunda instancia de las sentencias y decisiones definitivas o interlocutorias que dicten los Juzgados de Niñez y Adolescencia.

Lo anterior permite colegir que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia es competente para decidir en grado de apelación sobre la controversia sometida a su examen, lo cual no viola el debido proceso en cuanto al principio del Juez natural.

No obstante, igualmente el Código Judicial en el artículo 1129 estipula:

> "El recurso de Reconsideración tiene por objeto que el juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> Sólo son reconsiderables las providencias, autos y sentencias que no admiten apelación; el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución.
>
> Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para revocar de oficio cualquier providencia o auto, dentro del término de dos días.
>
> Los autos que resuelven un Recurso de Reconsideración no son susceptibles de reconsideración, salvo que contengan en su parte resolutiva puntos nuevos no decididos o en el caso contemplado en la parte final del artículo 1640.
>
> Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

De acuerdo a la norma trascrita, se hacia viable la interposición del recurso de reconsideración contra la Resolución de 30 de septiembre de 2010, emitida por el Tribunal de Niñez y Adolescencia, toda vez que es una decisión emitida por un tribunal colegiado que modificó puntos de la Sentencia No. 003-10 F de 14 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia, y la cual no admite casación, según lo estipulado en el artículo 756 del Código de Familia, que señala:

> "Artículo 756. Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia, y los Tribunales Superiores de Menores cuando versen de matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables."

En consecuencia, esta Superioridad estima que dado que la amparista se limita a denunciar la violación del debido proceso seguido en el trámite de guarda y crianza de la menor Jimena Sofía Tapia Garzón, el Pleno considera como ha quedado planteado en párrafos anteriores, que la orden impugnada no viola ninguno de los elementos constitutivos del debido proceso, por lo cual no se debe conceder la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales y a ello procede.

No obstante, advierte el Pleno que en atención a la protección constitucional de los derechos de los menores que forman parte del artículo 56 de la Constitución Política, considera que la resolución censurada con el amparo no riñe con el principio del interés superior del menor, toda vez que la modificación del régimen de comunicación y de visita, establecido en la Resolución de 27 de octubre de (2010)-152 G. C, es cónsona con la regulación legal que contempla la figura del régimen de comunicación y de visita, y garantiza que la menor por su bienestar y requerimiento, tenga una relación con ambos progenitores.

En mérito expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la licenciada Mónica González Sagel, en nombre y representación de Turia del Darién Garzón, en contra de la Resolución veintisiete (27) de octubre de dos mil diez (2010)-152 G. C.; y en consecuencia, ORDENA el levantamiento de la suspensión de la orden impugnada, decretada mediante Resolución de 30 de noviembre de 2010.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JACINTO CARDENAS M. -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ G., EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO CÓRDOBA CONTRA LA RESOLUCIÓN DM 339-2010 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010 DICTADA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DM 176-2010 DE 8 DE JUNIO DE 2010. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 13 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	160-11

VISTOS:

Por intermedio de providencia de 11 de marzo de 2011, el Pleno, actuando en Sala Unitaria a través del Magistrado Sustanciador, admitió la acción de amparo de derechos fundamentales propuesta por el licenciado LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ G., quien actúa a nombre de FRANCISCO CÓRDOBA contra la resolución D.M. 176-2010 de 8 de junio de 2010 dictada por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral; requiriendo de la autoridad demandada el informe de gestión o el suministro de las actuaciones adelantadas.

Habiéndose receptado el informe de rigor y satisfecho el protocolo procesal por el que debe transitar la herramienta de tutela constitucional, se procede a escrutar el fondo de la misma y a dictar la sentencia correspondiente.

LA ACCIÓN PRESENTADA

La réplica constitucional se dirige contra la resolución D.M. 176-2010 de 8 de junio de 2010, confirmada por la resolución DM 339 de 15 de noviembre de 2010, ambas emitidas por la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral en las que decide no admitir la solicitud de inscripción del sindicato denominado SINDICATO DE TRABAJADORES DE G.H. SERVICES.

Argumenta el promotor constitucional que el 26 de abril de 2010 solicitó la inscripción, y la consecuente dotación de personería jurídica, al SINDICATO DE TRABAJADORES DE G.H. SERVICES, no obstante a ello transcurrieron mas de quince (15) días sin que fuese emitida alguna resolución de aprobación o rechazo a la solicitud, siendo que hasta el 8 de junio de 2010 se expide la resolución No. 176-2010 en la que se dispuso no admitir la inscripción del sindicato.

Frente a ello, considera que se ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 350 y 356 del Código de Trabajo que prescriben que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral cuenta con el término de quince (15) días para aprobar o rechazar la solicitud de constitución de un sindicato, y en el evento de no existir respuesta formal, se entenderá aprobado el sindicato, con la concesión de personería jurídica.

Advierte el recurrente que la resolución impugnada en amparo fue emitida un (1) mes y doce (12) días después de presentada la solicitud, por lo que existe vulneración a los artículos 352 y 356 del Código de Trabajo, como lo hubiese advertido, señalando, además, que su representado promovió recurso de reconsideración en contra de la actuación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, siendo que la misma fuera confirmada por conducto de la resolución DM 339 de 15 de noviembre de 2010.

Así las cosas, estima el recurrente que se ha quebrantado el artículo 32 de la constitución, pues no se han satisfecho las exigencias legales mínimas que regulan el proceso para el reconocimiento y dotación de personería jurídica al sindicato de trabajadores de G.H. Services, en las que se consignan que la decisión del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, referente a la aprobación o rechazo de la solicitud de inscripción del sindicato debe ser emitida en el término de quince (15) días contados a partir de la presentación de la solicitud siendo que, en caso de silencio de la administración, entonces queda aprobado el respectivo sindicato.

Además de ello, el recurrente considera que la gestión de la Ministra de Trabajo infringe lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Nacional por cuanto la Ministra de Trabajo dispone de un término máximo de treinta (30) días para aprobar o denegar la personería jurídica a un sindicato, lo que a su juicio no ocurrió.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

A través de nota 339- DM-2011 de 17 de marzo de 2011 la Ministra de Trabajo y Desarrollo , licenciada ALMA CORTÉZ, indicó que la institución a su cargo decidió negar la inscripción de la organización social debido a graves deficiencias que fueron encontradas en la documentación presentada, entre las que destaca el incumplimiento de la cuota mínima de adherentes para respaldar la misma, pues aunque en el listado se ubican 42 firmas, lo cierto es que cuatro de esas personas no presentaron números de cédulas, con lo cual no se podía validar la identidad de las mismas.

Así mismo, en cuanto a la aprobación de los estatutos, la entidad administrativa advirtió que la convocatoria para reunir la asamblea general se tenía proyectada con una frecuencia anual, en tanto que la norma jurídica prescribe que aquella debe realizarse por lo menos cada seis (6) meses.

Por otro lado, señala además que otro elemento que fue considerado para rechazar la solicitud fue la "inconsistencia" a lo largo de la documentación relacionada con la denominación de la organización social (sic), pues aparecen varios nombres semejantes.

Afirma, además, que las frases quince (15) días calendarios y quince (15) días introducidas por el artículo 42 de la Ley 44 de 1995 que subroga el artículo 352 del Código de Trabajo, fueron declaradas inconstitucionales, por lo que el término único para tramitar la solicitud de inscripción de un sindicato es de treinta (30) días, los cuales deben ser contados, conforme lo establece el artículo 509 del Código Judicial, como días hábiles, razón por la cual, la resolución que se impugna fue dictada en término.

DECISIÓN DEL PLENO

Como cuestión preliminar, conviene advertir que el Pleno, por conducto de sentencia de 24 de agosto de 2007 declaró como inconstitucionales las frases quince días calendarios y quince días, contenidas en el artículo 352 del Código de trabajo, estableciendo que el término del que dispone la autoridad administrativa para responder ante la solicitud de inscripción de un sindicato es de treinta (30) días, conforme lo estatuye el artículo 68 de la Constitución Nacional, ello, pues uno de los principales argumentos en los que se sostiene la réplica radica en que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo no atendió la solicitud de inscripción de un sindicato dentro del término legalmente establecido para ello.

Para respaldar el reclamo constitucional, se alega que se ha vulnerado el contenido esencial del derecho a sindicalizarse, así como el derecho fundamental al debido proceso en lo que concierne al cumplimiento del protocolo legal para atender, tramitar, despachar y resolver alguna solicitud, petición, reclamo o gestión que demande la intervención de una entidad Estatal.

El examen de los antecedentes suministrados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo revela que el día 26 de abril de 2010, Francisco Córdoba, quien aduce actuar a nombre del Sindicato en Formación de los Trabajadores de G.H. Services Inc., presentó solicitud a fin que se procediera con la inscripción y suministro de personería jurídica a la referida organización social en formación. Este requerimiento fue acompañado de una serie de documentos como el acta constitutiva junto con la lista de trabajadores que secundan la misma; copia de los estatutos de la organización, así como el listado de trabajadores que respaldaban la misma. Luego de ello, el 8 de junio de 2010, la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral emite la resolución DM176-2010 en la que decide no admitir la inscripción del sindicato, acto jurídico contra el cual se hace uso de recurso de reconsideración, el que es respondido por conducto de resolución DM 339 de 15 de noviembre de 2010.

Ahora bien el escrutinio de la súplica presentada, junto al informe del servidor público demandando, revela que de manera objetiva no se han vulnerado los protocolos legales para atender la misma, así como tampoco el núcleo esencial del derecho a constituir sindicatos. Así las cosas, hay que tener en cuenta que toda gestión ante las autoridades a fin de reconocer, establecer o hacer efectivo un derecho puede reclamar la satisfacción de una serie de presupuestos y requisitos, los cuales, una vez concretados, permiten activar los mecanismos legales para darle respuesta a la misma.

En esta oportunidad, queda claro que dentro del Código de Trabajo se establecen una serie de requisitos para poder solicitar el reconocimiento legítimo de una organización social, con la correlativa dotación de personería jurídica, en este preciso caso, tales requisitos se compendian en una serie de documentación en la que acredite la petición misma, la existencia de una membresía mínima de trabajadores que respaldan la constitución del sindicato, cuya identidad debe ser verificada por el ente administrativo, así como la acreditación de las actas de constitución y la adopción de la normativa interna o estatutos de la organización. Siendo así, dentro del margen de atribuciones del ente administrativo se encuentra la de examinar la documentación presentada y comprobar la validez de la misma, por lo que constituye una actividad propia del elenco de facultades de la entidad.

Así las cosas, el Pleno se percata que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral suministró a la petición presentada el tratamiento que con puntualidad anticipa la norma legal, pues ante la presentación de la misma, procedió a realizar un escrutinio de aquella emitiendo una resolución razonada, dentro del término legal, a través de la cual advertía las falencias de aquella. Este acto, fue impugnado, réplica que fue igualmente respondida a través de resolución motivada en la que no se advierte la vulneración alguna de los preceptos que componen el juicio justo, el derecho a formar sindicatos o cualquier acto de arbitrariedad no tolerado por el ordenamiento jurídico, razón por la cual no prospera la acción presentada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO CONCEDE la acción de amparo rogada por el licenciado LUIS ERNESTO DOMÍNGUEZ G., en nombre y representación de FRANCISCO CÓRDOBA en contra de la resolución DM 176-2010 de 8 de junio de 2010 la cual fuera emitida por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Notifíquese
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR EL LICDO. ALFREDO CHUNG BATISTA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES POR VIAS ACUATICAS Y AFINES DE PANAMA (S.I. TRA. V.A.A.P.) EN FORMACIÓN CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR LA MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL A TRAVES DE LA RESOLUCIÓN NO. DM 296-2010 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2010. - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 14 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1038-10

I

VISTOS

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo interpuesta por el licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA en representación de ROBERTO MENDOZA, trabajador de PANAMA PORTS COMPANY, S. A. y suscriptor de la Solicitud de formación del Sindicato de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.TRA.V.A.A.P.) en formación contra la Resolución Nº. DM 296-2010 de 14 de septiembre de 2010 proferida por la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

El acto atacado en sede de Amparo, resuelve el recurso de Reconsideración interpuesto por el hoy amparista contra la Resolución DM 256 de 11 de agosto de 2010, expedido por la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, MANTENIENDO EN TODAS SUSPARTES LA resolución Nº DM 256-2010 del 11 de agosto de 2010, la cual ordena el archivo del expediente de la organización sindical denominada Sindicato de Trabajadores de Transporte por Vías Acuáticas y Afines de Panamá (S.I.T.TRA.V.A.A.P.). (Cfr. f. 58-62 del expediente).

II

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

Corresponde en esta etapa procesal adentrarnos al examen del presente negocio a fin de determinar si reúne las condiciones para su admisibilidad.

En tal sentido, observa esta Colegiatura que la iniciativa constitucional que nos ocupa, cumple con los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda que establece el artículo 665 del Código Judicial.

No obstante, el Pleno observa que el Amparo de Derechos Fundamentales no ha sido presentado contra el acto originario, (sino contra la resolución que lo confirma (Resolución Nº. DM 296-2010 de 14 de septiembre de 2010 proferida por la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL). En efecto, la lectura de las constancias procesales da cuenta que el acto principal que debió ser impugnado a través del presente Amparo, es la Resolución DM 256-2010 de 11de agosto de 2010, expedido por la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Por otro lado, advierte el Pleno que el asunto sobre el cual versa la Resolución que se demanda mediante el presente Amparo, ya fue objeto de un pronunciamiento de fondo mediante la Sentencia del Pleno de 26 de octubre de 2010. [2]

Ante las circunstancias antes expuestas, la Corte es del criterio que la presente demanda resulta improcedente y debe negarse su admisión con fundamento en el contenido del artículo 2620 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo interpuesto por el licenciado ALFREDO CHUNG BATISTA en representación de TRABAJADORES DE PANAMA PORTS COMPANY, S.A. contra la Resolución Nº. 296-2010 de 14 de septiembre de 2010 dictada por la MINISTRA DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN, PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, APODERADA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FUNDACIONES, S. A. CONTRA EL AUTO N 2147 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL JUEZ SEXTO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 16 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	343-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales, en grado de apelación, de la resolución de 21 de marzo de 2011, que concedió la acción constitucional interpuesto por la sociedad Fundaciones, S.A., contra el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien emitió el Auto N°2147 de 19 de noviembre de 2010, a través del cual se dispuso la práctica de una diligencia

[2] La Sentencia de 26 de octubre de 2010 del Pleno de la Corte Suprema, resolvió **CONCEDER** el Amparo interpuesto por el licenciado **ALFREDO CHUNG BATISTA** en representación de **TRABAJADORES DE PANAMA PORTS COMPANY, S.A.** contra la **Nota 0087-2010-DOS de 4 de marzo de 2010,** dictada por el Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del **MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL** y **ordenó que se reciba el listado de nuevos adherentes y se certifique la existencia de dicha organización social**.

exhibitoria, con la asistencia de peritos en materia contable y de informática, como medida de aseguramiento de pruebas solicitada por la sociedad Japan Product Trading, Inc. en contra de la sociedad Fundaciones, S.A.

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución de 21 de marzo de 2011, concedió la acción constitucional promovida por la sociedad Fundaciones, S.A. contra el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien emitió el Auto N°2147 de 19 de noviembre de 2010. En su parte medular es del siguiente tenor:

> "... el Tribunal de Amparo concluye que la amparista tiene razón cuando objeta el aseguramiento de estas pruebas documentales, sobre el argumento de que si la medida la justifica la sociedad peticionaria con el fin de obtener información para la designación de revisores, no cabe dudas que con la práctica de esta diligencia se estaría duplicando la actividad probatoria que tendrían que desempeñar los revisores de accederse a su nombramiento por la Asamblea de Accionista o por el Juez en el curso del proceso sumario respectivo, y con ello se estaría invadiendo la correspondencia y demás documentos privados de la amparista, antes de cumplirse con el trámite legal que establece el artículo 425 del Código de Comercio.
>
> Por otra parte, el Tribunal de Amparo no encuentra en el argumento de la peticionaria opositora al amparo de que frente a la lista de situaciones o condiciones que han afectado su derecho a la información social de la empresa, existe temor justificado de que eventualmente pueda faltarle o ser de difícil obtención de esa la documentación que pretende lograr con el aseguramiento de pruebas y la diligencia exhibitoria, sobre la base de la posibilidad de que Fundaciones, S.A., pueda esconder, botar, disfrazar, maquillar o falsear la información contable, financiera, económica o corporativa de la empresa, cuando dicha sociedad anónima tiene la obligación legal de llevar registros de contabilidad, que indique sus operaciones comerciales, sus activos, pasivos y patrimonio, al igual que llevar registros de actas como de sus acciones y accionistas." (fs. 54-61)

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación se encuentra visible a fojas 63-73 del cuadernillo de amparo, en el cual solicitó el recurrente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, revoque la resolución de 21 de marzo de 2011, expedida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

El apelante sostuvo, que la medida de aseguramiento de prueba formulada previamente al perfeccionamiento de la demanda sumaria de convocatoria judicial de asamblea general de accionistas de la sociedad anónima Fundaciones, S.A., fue presentada con la finalidad de obtener un medio de prueba que eventualmente pueda faltar o sea difícil o impracticable su obtención en el momento oportuno, por parte de los revisores designados.

De ese modo precisó, que el objetivo de la medida de aseguramiento de pruebas no es la obtención de información para la designación de revisores-peritos, sino, el aseguramiento de las pruebas que pudieran servir en su momento oportuno, a los revisores que surgieran, como respuesta al ejercicio de los derechos tenidos por su poderdante, en su condición accionista minoritaria de la sociedad Fundaciones, S.A.

Igualmente expuso, que con la medida de aseguramiento de pruebas no se estaría duplicando la actividad probatoria, toda vez que los peritos designados por la parte actora a instancia de la medida probatoria, son los mismos que los anotados por la parte actora dentro de la solicitud de nombramiento de revisores.

Así también difiere del criterio del tribunal a-quo, respecto a que la medida de aseguramiento de prueba estaría invadiendo la correspondencia y demás documentos privados de la amparista, puesto que la poderdante ha requerido dicha medida en su condición de accionista minoritaria de la sociedad Fundaciones, S.A., existiendo entonces, una vinculación con el desarrollo de las actividades contables, corporativas y administrativas de la amparista.

Por otro lado acotó, que el tribunal de primera instancia no advirtió el incumplimiento por parte de la activadora constitucional de los deberes respecto a los derechos que le asisten a los accionistas minoritarios.

De igual manera puntualizó, que se ha desconocido los esfuerzo infructuosos de su mandante con la finalidad de acceder a la totalidad de la información referida en la solicitud de aseguramiento de pruebas.

Como último aspecto, anotó que el temor justificado estaba debidamente fundamentado cuando se impulsó el aseguramiento probatorio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde al Pleno emitir su decisión, previo análisis de los argumentos sustentados.

En primer lugar, observamos que la resolución emitida por el Tribunal A-quo que nos corresponde conocer en grado de apelación, revocó el auto N°2147 de 19 de noviembre de 2010, a través del cual se dispuso la práctica de una diligencia exhibitoria, con la asistencia de peritos en materia contable y de informática, como medida de aseguramiento de pruebas solicitada por la sociedad Japan Product Trading, Inc. en contra de la sociedad Fundaciones, S.A.

Cabe indicar, que el apelante es del criterio que la solicitud de aseguramiento de prueba se encuentra debidamente sustentado en el temor justificado planteado, así como en los derechos que le asisten de conocer la actividad social de la sociedad Fundaciones, S.A., como accionista minoritario de la misma.

Ahora bien, el examinar lo sustentado por el recurrente, lo resuelto por el Primer Tribunal de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, las constancias procesales constatadas en el cuadernillo de la acción constitucional y los antecedentes de la solicitud de aseguramiento de pruebas incoado por la sociedad Japan Product Trading, Inc., cabe manifestar que disentimos de las consideraciones esbozadas por el tribunal a-quo.

En ese sentido, hemos corroborado que la sociedad Japan Product Trading, S.A., es accionista minoritario de la sociedad Fundaciones, S.A., tal como consta a fojas 45-47 del cuadernillo.

De otro modo, al examinar la solicitud que hiciera la sociedad Japan Product Trading, Inc. de la medida de aseguramiento de pruebas, vemos que tiene como finalidad la de obtener, con la asistencia de peritos, información relacionada con el balance y gestión social de la empresa Fundaciones, S.A., de manera tal que puedan resguardarla y así garantizar que no sea objeto de modificación alguna por parte de la sociedad que la posee. Solicitud ésta, que tuvo su origen en las dificultades y limitaciones que afectaron a Japan Product Trading, Inc. para acceder a la documentación requerida a Fundaciones, S.A., tal como se evidencia a fojas 5-8 del cuadernillo.

Cabe puntualizar, que no estimamos que al practicarse la diligencia exhibitoria como una medida de aseguramiento de prueba y el hecho que Japan Product Trading, Inc., hubiera solicitado en proceso sumario de convocatoria judicial de accionistas el nombramiento de revisores, pudiera generarse duplicidad en la actividad probatoria, toda vez que habiendo obtenido las pruebas previamente no sería necesario que se practicaran nuevamente.

Otro aspecto, al que debemos referirnos es el concerniente a lo expuesto por el tribunal a-quo, al momento en que afirmó que se estaría invadiendo la correspondencia y demás documentos privados de la sociedad Fundaciones, S.A., con la medida de aseguramiento de pruebas al practicarse la diligencia exhibitoria, antes de cumplirse con el trámite legal según lo contemplado en el artículo 425 del Código de Comercio.

Sobre ello, es pertinente señalar que no encontramos violación alguna a la garantía de la inviolavibilidad de la correspondencia de la sociedad Fundaciones, S.A., porque en primer lugar la sociedad Japan Product Trading, Inc., es accionista minoritaria de aquella, condición ésta que le permite conocer su balance y gestión social.

Sumado a lo indicado, el aseguramiento de prueba tiene como finalidad garantizar el acceso y tenencia de elementos probatorios previo a la promoción de un proceso, atendiendo a la posibilidad que pueda faltar o que sea difícil o impracticable su obtención en el momento preciso, situación ésta que no debe entenderse como un incumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 425 del Código de Comercio con relación al nombramiento

de revisores para el correspondiente examen del balance, o de los antecedentes de constitución de la sociedad, o de la gestión social.

Además, somos del criterio que el temor justificado por parte de la sociedad Japan Product Trading, Inc. , fue debidamente sustentado al solicitar la medida de aseguramiento de pruebas, ante las dificultades o limitaciones para acceder a la información que requirió anteriormente a la sociedad Fundaciones, S.A.

Luego entonces, advertimos que los artículos 815, 816 y 817 del Código Judicial fueron acatados al momento en que se dispuso la medida de aseguramiento de pruebas al disponerse la práctica de diligencia exhibitoria a la sociedad Fundaciones, S.A., motivo por el cual no existen elementos procesales que nos permitan determinar que las garantías constitucionales consagradas en los artículos 29 y 32 hubieren sido violentadas.

Por consiguiente, este Máximo Tribunal considera que lo procedente es revocar la resolución de 21 de marzo de 2011, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA, la resolución de 21 de marzo de 2011, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y NO CONCEDE la acción de amparo de garantías constitucionales promovido por la sociedad Fundaciones, S.A. contra el Auto N°2147 de 19 de noviembre de 2010, emitido por el Juez Sexto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Devuélvase y Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA POR LA FIRMA FORENSE SHIRLEY & ASOCIADOS, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMA INC., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA DGG/DALM NO. 005-2011 DE 13 DE ENERO DE 2011, LA CUAL REITERA LA NOTA DGGM NO. 538 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2009 DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA GENTE DE MAR. - . PONENTE: HARRY A. DÍAZ - .PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 21 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	143-11

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma forense Shirley & Asociados, la que actúa en su condición de apoderada judicial de la sociedad Smit Harbour Towage Panama Inc., contra la Nota DGGM/DALM No. 005-2011 de 13 de enero de 2011, dictada por el Director General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

El acto cuestionado en esta sede constitucional, pone en conocimiento de la sociedad Smit Harbour Towage Panama Inc., de las horas de trabajo y de descanso que deben regular la jornada del personal que labora en todas las embarcaciones (remolcadores), y que está fijado en 12 horas a bordo y 12 horas de descanso en tierra, por lo que la empresa debe modificar el sistema que tiene implementado de 3 días a bordo y 3 días en tierra.

En sus planteamientos medulares, la activadora judicial indica que la mencionada nota conculca derechos fundamentales, porque desconoce que el tema de "los turnos y descansos en los remolcadores se han venido rigiendo por acuerdo entre las partes, mediante convenciones colectivas y laudos arbitrales" (f.6); que "Ninguna empresa comercial puede cumplir con el horario propuesto, irregularmente, por la Dirección de Gente del Mar" (f.7); que el Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar STCW-78, que regula el tema de descanso y horas de guardia de la gente de mar, no puede aplicarse a los remolcadores que opera Smit Harbour Towage Panama Inc. "porque los remolcadores prestan servicios en áreas protegidas o portuarias y no tienen la condición de buque de navegación marítima" (f.9); y que "mediante Laudo Arbitral se dispuso un sistema de 3 por 3 días que actualmente rige la relación" (f.15).

En este momento procesal, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si el libelo de formalización satisface las exigencias que condicionan su admisibilidad, las que se encuentran definidas en los artículos 54 de la Carta Fundamental y 2615 y 2619 del Código Judicial, cuya correcta atención ha sido establecida en reiterados criterios jurisprudenciales emitidos en la materia.

En cumplimiento de esa función jurisdiccional, consta que el memorial de amparo atiende con: 1. dirigir el libelo a la autoridad correspondiente, según lo indica el artículo 101 del Código Judicial; 2. impugnar un acto dictado por funcionario público; 3. precisar la orden censurada y acreditar su existencia material con el aporte de copia autenticada; 4. expresar los hechos que sustentan la pretensión; y 5. citar las disposiciones constitucionales que consideran violadas, con sus respectivos conceptos de infracción.

No obstante lo anterior, al incursionar en el examen prolijo de los presupuestos de admisibilidad, se advierten los siguientes defectos formales que afectan la viabilidad de la iniciativa constitucional.

Primero: La parte actora omite cuestionar el acto originario que dispuso la realización de la medida que considera vulnera garantías fundamentales. La consulta de la nota impugnada en sede de amparo, da cuenta que es solo reiterativa de un mandato comunicado en una nota anterior identificada DGGM No. 538 de 29 de diciembre de 2009, la que fue emitida con base a lo dispuesto en la Resolución ADM No. 106 de 22 de septiembre de 2008 (f.25).

La lectura del acto atacado, hace patente que no constituye el documento primario que aborda el tema del establecimiento de la jornada laboral y de descanso del personal que trabaja en remolcadores. De hecho, se constata que no impone la medida regulatoria, ya que se trata de un acto de comunicación que reitera el contenido de una nota anterior. Es más, en los términos en que se expresa la nota cuestionada, se colige que el mandato que reglamenta el régimen de trabajo y descanso en los remolcadores, dimana de un acto distinto identificado como la Resolución ADM No. 106 de 22 de septiembre de 2008.

En consecuencia, se colige que la demanda incumple el requisito de procedencia que alude a que el acto impugnado en sede amparo, sea aquel donde originariamente proviene o nace, el mandato o voluntad arbitraria dirigido a la parte y que lesiona o desconoce derechos fundamentales.

Segundo: El debate jurídico que se pretende traer al escenario con la formulación de la acción de amparo, no corresponde a planteamientos de orden constitucional. La activadora judicial cita la infracción del principio del debido proceso; sin embargo, su argumentación fáctica y jurídica no se centra en explicar de qué manera el servidor público pretermitió o mal utilizó un trámite elemental de procedimiento. Por el contrario, propone que el tribunal de amparo incursione en análisis que requieren determinar la situación operativa de los remolcadores que maneja la empresa Smit Habour Towage Panama Inc.; la aplicabilidad o no a dicha sociedad del Convenio Internacional sobre normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar STCW-78; y vigencia jurídica o no de convenciones colectivas suscritas por la sociedad y el sindicato de trabajadores de servicios marítimos de remolcadores, barcazas y afines de Panamá, y el laudo arbitral de 2009 que versa sobre el régimen laboral que regula las relaciones de la empresa con sus trabajadores; todo lo cual dista de los cargos atendibles en esta sede constitucional y revelan un propósito de colocar a esta Superioridad en una autoridad ordinaria, al pretender que dirima conflictos en las jornadas laborales del personal que labora en remolcadores operados por la empresa Smit Habour Towage Panama Inc., lo que resulta extraño a la competencia jurídica asignada a un Tribunal de amparo.

Los errores formales anotados, indican que la medida que sigue en derecho es declarar la inadmisibilidad de la iniciativa constitucional propuesta, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales formalizada por la firma forense Shirley & Asociados, la que actúa en su condición de apoderada

judicial de la sociedad Smit Harbour Towage Panama Inc., contra la Nota DGGM/DALM No. 005-2011 de 13 de enero de 2011, dictada por el Director General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA ROSA PITTI DE EHRMAN, CONTRA EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, RAMO CIVIL.- PONENTE: HARRY A. DÍAZ - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 21 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	744-09

VISTOS:

En grado de apelación, cursa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma forense Berrios y Berrios, en representación de MARIA ROSA PITTI DE EHRMAN, en contra de la supuesta orden de hacer contenida en la Resolución de 23 de marzo de 2009, expedida por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, a través de la cual se ordenó el archivo del Proceso de Sucesión Intestada de Isidoro Vásquez Gutierrez (q.e.p.d.) y la acumulación de los cuadernillos existentes (fs.9).

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, al resolver la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional, determinó mediante resolución de 28 de julio de 2009, la improcedencia de ésta, considerando que no cumple con el presupuesto del agotamiento de los recursos legales instituidos para la impugnación del acto atacado y además que, la proponente carecía de la legitimación procesal para actuar en el presente negocio. Esta decisión fue apelada oportunamente por la amparista, en razón de lo cual se eleva el negocio a conocimiento de esta Corporación de Justicia.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Sostiene el activador judicial, tanto en la acción de amparo como en el recurso de apelación, que la orden impugnada conculca la garantía del debido proceso, por cuanto la funcionaria judicial acusada, mediante una resolución distinta a la que corresponde, ordenó el archivo del Proceso de Sucesión Intestada de Isidoro Vásquez Gutiérrez (q.e.p.d.), promovido por el señor Arquímedes Vásquez Frías, en su calidad de hijo.

Afirma que la Juez Segunda del Circuito de Veraguas, dispuso el archivo del citado proceso por medio de la providencia de 23 de marzo de 2009 y notificada mediante Edicto N°109, soslayando el hecho que el archivo de un expediente se surte mediante proveído de conformidad con el artículo 495 del Código Judicial, la cual surte efecto instantáneamente, esto impide que sea impugnado, excepto por vía de amparo.

No obstante, expresa que el presente caso, no puede cerrarse con un proveído bajo la consideración que no existen bienes que inventariar, pues la medida de archivo del expediente únicamente procede cuando se ha dictado el auto de adjudicación de bienes o por medio de caducidad extraordinaria regulada en el artículo 1113 Lex Cit.

Agrega que la amparista, la señora MARIA ROSA PITTI, tiene la legitimación procesal para interponer la acción, ya que es cesionaria de los derechos hereditarios que le corresponde al heredero declarado, señor Arquímedes Vásquez Frías, como consta en la Escritura Pública Número 11274 de 8 de mayo de 2007.

Solicita que se revoque la resolución recurrida, y en su lugar se admita la acción de amparo contra la resolución dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas, por ser ésta, infractora del artículo 32 de la Constitución Nacional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

A efectos de resolver el recurso planteado, y en el cual se debate acerca de uno de los presupuestos esenciales de procedencia del amparo contra resoluciones judiciales, y que condiciona la admisibilidad de la presente iniciativa constitucional, como lo es el agotamiento de los recursos legales instituidos para la impugnación del acto atacado de inconstitucional, es importante resaltar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, es necesario que previo a acudir en vía de amparo, el activador haya agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de una decisión judicial.

Siguiendo este criterio, el Tribunal Superior no admitió la acción al considerar que la amparista tenía a su alcance la posibilidad de impugnar el acto, a través del recurso de reconsideración, al revestir éste el carácter de una providencia. No obstante, los argumentos fácticos y jurídicos invocados no se sostienen en esta premisa, como advertiremos:

El Tribunal Superior comienza aceptando que la resolución donde la Juzgadora ordena el archivo de una sucesión intestada, constituye un proveído de mero obedecimiento que fue notificado mediante edicto, situación que según del A-quo, le otorga el carácter de providencia, por tanto, hace surgir el derecho de impugnar a las partes interesadas.

Respecto a lo anterior, el Pleno señala que no es acertado lo que indica el Tribunal de primer instancia, toda vez que si partimos de a base que efectivamente, la resolución judicial originaria atacada en amparo es un proveído, aunque se le hubiese dado un trámite de providencia, contra ésta, no resulta procedente la interposición de algún tipo de impugnación, puesto que, el artículo 1126 del Código Judicial claramente contempla, en el párrafo segundo que: "No es impugnable una resolución que deba dictarse mediante proveído que no admite recurso, aunque se adopte con forma de una resolución recurrible", ello con sujeción a reglas específicas que la propia norma antes citada se encarga de precisar. De allí que no cabe duda que si la resolución atacada es un proveído, no existen otros medios de impugnación que la amparista pudiera haber ejercitado con preferencia a la acción de amparo.

Además, según se desprende de los hechos que expone la amparista, la acción está dirigida contra la Resolución de 23 de marzo de 2007, que ordenó el archivo del Proceso de Sucesión Intestada de ISIDRO VÁSQUEZ GUTIERREZ (q.e.p.d.) y la acumulación de los cuadernillos adjuntos al mismo.

Cuestiona la amparista que en el expediente civil consta una diligencia aparentemente violatoria de derechos fundamentales. El argumento medular de la accionante, según el escrito de apelación y del libelo de amparo, reside en la presunta infracción de la garantía del debido proceso, contemplada en el artículo 32 de la Constitución. Específicamente, censura que el Juzgado de la causa dictó una resolución judicial (providencia) de naturaleza distinta a la que en todo caso sería procedente (proveído de mero obedecimiento), en la que dispuso el archivo del Proceso de Sucesión Intestada de Isidoro Vásquez Gutiérrez (q.e.p.d), lo que a su juicio, viola el procedimiento, toda vez que se ordenó, desconociendo el mecanismo procedente para ello y el derecho de la recurrente a que , el citado proceso permanezca abierto hasta tanto se dicte la adjudicación.

Resulta importante destacar que el objetivo de la acción de amparo no es el de realizar un control de los actos desde la perspectiva de la simple legalidad, sino únicamente cuando de ello se deriven infracciones al orden constitucional.

Si bien el accionante indica que el acto impugnado viola garantías constitucionales (debido proceso), del análisis se comprueba que evidentemente la pretensión tiene matices de ilegalidad y no de violación de derechos fundamentales, pues la intención de la amparista es que se examinen las razones de orden legal-procesal, por las cuales se dictó la resolución que él denomina Providencia de 23 de marzo de 2009. Tanto es así, que en la demanda el amparista basa sus argumentos para justificar la acción de amparo en la violación de los artículos 495 y 1113 del Código Judicial, lo que definitivamente escapa del rango de cuestión constitucional.

Entrar en el examen que pretende el amparista supone la utilización de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales como una instancia adicional para dilucidar la disconformidad legal de la recurrente, quien está en desacuerdo con la actuación del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, que ordenó el archivo del expediente, lo que desnaturaliza la finalidad de esta institución, que es la protección de los derechos fundamentales.

Otra situación que imposibilita la procedencia de la acción de amparo, es que la orden que se pretende impugnar, fue notificada mediante Edicto N°109, desfijado el 31 de marzo de 2009, y ejecutoriada el 2 de abril de 2009 (fs.10), y no es hasta el 24 de julio de 2009 (fs.8), que se presente la demanda de amparo, casi cuatro meses después de haber sido puesto en conocimiento del demandante, por lo que la afectación del derecho que se alega vulnerado no cumple con el requisito de gravedad e inminencia que el artículo 2615 de la legislación procesal exige, para la admisión de esta acción.

Por lo tanto, se impone confirmar la decisión recurrida, pero de conformidad con los razonamientos vertidos en este fallo.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, por las razones aquí señaladas, la Resolución de 28 de julio de 2009, expedida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Coclé y Veraguas.

Notifíquese.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROPUESTO POR EL MAGÍSTER IRVING I. DOMÍNGUEZ BONILLA, EN REPRESENTACIÓN DE PLAYA VENADO PROPERTIES INC., CONTRA LA NOTA N 501-01-615 DE 15 DE ABRIL DE 2009, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DEL ECONOMÍA Y FINANZAS. - PONENTE: HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 21 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	603-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizada por el Magíster Irving I. Domínguez Bonilla, en representación de Playa Venado Properties Inc., contra la orden de hacer contenida en la nota No. 501-01-615 de 15 de abril de 2009, emitida por el Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas.

ANTECEDENTES

1. El amparista estima, el acto impugnado infringe en concepto de violación directa por omisión los artículos 32 y 47 de la Constitución Política, regentes de las garantías del debido proceso y el derecho a la propiedad privada, respectivamente; pues, sin mediar informe técnico, inspección ocular, proceso administrativo y carente de competencia para anular un plano o aplicar una medida asegurativa, el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales ordenó al Registro Público la inscripción de una marginal de advertencia sobre las fincas 26873 y 26874, propiedad de Playa Venado Properties Inc., impidiéndole disponer de las mismas, pese haber cumplido con los trámites correspondientes para su aprobación (f. 3-9).
2. De acuerdo al informe remitido por la autoridad demandada y la documentación adjunta, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, en efecto, mediante Nota No. 501-01-615 de 15 de abril de 2009, solicitó al Registro Público colocar una marginal de advertencia sobre las fincas 26873 y 26874; no obstante, ello obedeció a la comunicación recibida por parte de la Oficina Regional de Los Santos, la cual detectó irregularidades en la aprobación de varios planos relacionados a las fincas descritas, propiedad de Playa Venado Properties, Inc., predios cuya inspección ocular les permitió establecer, algunas áreas corresponden a la ribera de mar y servidumbre costanera; bienes nacionales rellenados con tosca y piedra, a fin de incluirlos en los planos.

La autoridad comunicó, el propósito de la nota fue evitar la inscripción de estos planos en el Registro Público, mientras realizan las gestiones necesarias para iniciar las investigaciones en el Ministerio Público y el Ministerio de Economía y Finanzas, frente a la posible existencia de un bien oculto en perjuicio del Estado, y su fundamento descansa en el artículo 1790 del Código Civil, pudiendo ser o no acogida por el Registrador. (f. 53-55)

HECHOS

1. Mediante Nota No. 501-01-615 de 15 de abril de 2009, la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales solicitó a la Directora del Registro Público la inscripción de una marginal de advertencia sobre la Finca 26873 inscrita a Documento 512621 y la Finca 26874 inscrita a Documento 1, Rollo 1, ubicadas en Playa Venado, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos; a fin de evitar, la inscripción de estos planos cause un perjuicio mayor a los intereses del Estado.

A su vez, informó, ante la aprobación irregular de estos planos, iniciaron las investigaciones correspondientes; en tanto, procederán a promover las acciones pertinentes para dejarlos sin efecto (f.15-16).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Previo a las consideraciones de fondo, es oportuno señalar, los oficios si sólo constituyen actos comunicadores, en principio no son susceptibles de escrutinio vía amparo; sin embargo, el Pleno de la Corte, en reciente jurisprudencia, ha reconocido este mecanismo jurídico contra aquellos que "... contengan en sí mismos una orden de hacer o no hacer que vulnere garantías fundamentales...", y tratándose de "...órdenes autónomas, no contenidas en una resolución...", incumplan las formalidades legales y restrinjan el derecho de la parte a enervar sus efectos [3].

Razones últimas, por las cuales, el Despacho Sustanciador, con el propósito de profundizar en el conocimiento de las circunstancias concomitantes a este acto de comunicación, decide admitir la presente acción y así contar con todos los elementos necesarios para determinar si se ha producido o no, una violación a las garantías constitucionales del amparista.

2. Confrontado el acto atacado, los fundamentos del amparista y las consideraciones expuestas por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales, estima el Pleno de la Corte, la nota demandada vía amparo, no constituye una actuación arbitraria, tampoco una orden de hacer infractora del debido proceso y la propiedad privada.
3. De acuerdo a la Ley 63 de 1973, creadora de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, esta entidad era la responsable de confeccionar y mantener un registro de todo el territorio nacional; entre otras funciones, debía levantar, conservar y actualizar los mapas catastrales, revisar y aprobar los planos de tierras urbanas y segregaciones de fincas rurales, mantener la información sobre su ubicación, medidas y linderos.
4. A fin de mantener una descripción precisa de la tierra y facilitar su administración, el legislador facultó a la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales a realizar, cuando lo estimara conveniente, todas aquellas investigaciones y diligencias necesarias para el cumplimiento de sus funciones; requiriendo, incluso, la cooperación del resto de las entidades públicas, privadas y de los particulares, propietarios y poseedores, además de la respectiva documentación.
5. En ese orden, la acción desplegada por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales no vulneró el debido proceso, pues encuentra sustento jurídico, precisamente en la facultad descrita en el artículo 43 de la Ley 63 de 1973; por tanto, queda ausente de veracidad el argumento del amparista, en cuanto a la carencia de competencia para oficiar al Registro Público y requerir la colocación de la marginal.

6. Aunado a ello, a tenor del artículo 1790 del Código Civil, la nota atacada no constituye orden de hacer, por el contrario es una petición sometida al examen del Registrador Público, quien dicta una resolución o acto administrativo decidiendo si la acoge o no, para entonces colocar la advertencia.
7. De esa manera, el medio de comunicación atacado tampoco vulnera el derecho a la propiedad privada, pues no tiene la capacidad de restringir por sí mismo los derechos del dueño de las fincas; reiteramos, debe someterse al escrutinio del Registro Público.
8. Con relación a la cuestionada anulación de los planos, la nota no dispone sobre ello, su contenido, como hemos visto, va encaminado a solicitar la marginal de advertencia; lo que sí informa, es en relación a la promoción de las acciones correspondientes para dejarlos sin efecto, frente al posible perjuicio ocasionado a los intereses del Estado; por tanto, tampoco incurre en vulneración al debido proceso.
9. La Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras, tenía por Ley la condición de custodio de los planos aprobados (Art. 23 L. 63/1973); no obstante, es oportuno recordar, la Resolución No. 209 de 6 de abril de 2005, reformada por la Resolución No. 428 de 15 de octubre de 2008, desarrollan el Reglamento para revisar y registrar planos de agrimensura y establecen, "El registro del plano no convalida el documento gráfico que sea nulo o anulable de acuerdo a la Ley, ni subsanará sus defectos"; por tanto, se entiende, los planos son aprobados "...sin perjuicio de los derechos del Estado para los efectos de las limitaciones que la Constitución y las Leyes establezcan." (Cfr. hechos segundo y sexto de las referidas disposiciones)
10. Frente a la situación expuesta por la oficina Regional de Los Santos, las irregularidades y los posibles perjuicios al Estado, la función y confianza representados en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, respecto al territorio nacional; el Director de la entidad hizo uso de sus facultades y gestionó ante las demás entidades relacionadas y a sus superiores jerárquicos, las acciones encaminadas a impedir un avance en la posible lesión a los intereses del Estado.
11. De igual manera, conforme a los fines del Registro Público y su estrecha relación en la seguridad jurídica, legalidad, eficacia y publicidad de los actos, su significado frente a terceros, además de la certeza para el titular

[3] (Cfr. fallos de 9 de junio de 2000, 29 de noviembre de 2002, 27 de agosto de 2004, 9 de febrero de 2007, entre otros);

del derecho; no resulta arbitrario, el Director recurriera a la prenombrada entidad a efectos de limitar la inscripción de los planos y solicitar la marginal de advertencia sobre las fincas en cuestión y limitar, si a ello se accede, cualquier operación posterior respecto a las mismas; en tanto, surten las acciones correspondiente para la recuperación de los terrenos nacionales afectados.

12. Por las razones expuestas, estima el Pleno de la Corte, no se constata vulneración constitucional alguna en detrimento de Playa Venado Properties, Inc., sino el cumplimiento de la Ley y la Constitución por parte del servidor público encargado de mantener y administrar un catastro veraz, acorde a la realidad material de los inmuebles, por tanto, no se concederá el amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales formalizada por el Magíster Irving Domínguez Bonilla en representación de Playa Venado Properties Inc., contra la orden de hacer contenida en la nota No. 501-01-615 de 15 de abril de 2009, emitida por el Director General de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas.

Disposiciones legales aplicadas: Artículos 32 y 47 de la Constitución Política de la República; artículos 23, 43 de la Ley 63 de 1973; Resolución No. 209 de 6 de abril de 2005 y Resolución No. 428 de 15 de octubre de 2008; artículo 1790 del Código Civil.

Notifíquese y cúmplase.

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ

LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADA POR EL LICDO. ALBERTO R. MENDOZA CRUZ, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE EZEQUIEL POLO DÍAZ CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 07 DEL 2010 DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 22 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	394-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el Amparo promovido por el licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ en representación de EZEQUIEL POLO DIAZ contra la Resolución Nº 07-2010 del 7 de septiembre de 2010, dictada por la DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Para el recurrente, el acto impugnado vulnera la garantía del debido proceso y el artículo 54 de la Constitución que consagra el Amparo de Derechos Fundamentales.

Explica que los derechos de su mandante fueron vulnerados al hacerlo firmar un contrato de arrendamiento para instaurar un proceso de desahucio en su contra, desconociendo lo dispuesto en los artículos 110 y 1116 del Código Civil y, porque en el proceso de desahucio no se le practicaron las pruebas solicitadas. (Cfr. f. 3).

II

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Por analizadas las constancias procesales pasa el Pleno a resolver sobre la admisibilidad de la iniciativa constitucional que nos ocupa.

La lectura del libelo permite constatar que reúne los requisitos formales mínimos comunes a toda demanda y que el amparista identifica el acto impugnado, indicando que es la Resolución Nº 07-2010 dictada el 7 de septiembre de 2010, por la DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

No obstante, la Corte observa que contra el acto recurrido, el hoy amparista presentó recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante Resolución 104-2010 de 1º de octubre de 2010, notificada al amparista el 26 de octubre de 2010, según consta en sello visible al reverso de la fiel copia del original de dicha Resolución visible a foja 37 del expediente de Amparo. Lo anterior pone en evidencia que, a la fecha de presentación del Amparo que nos ocupa, han transcurrido más de tres meses desde que quedó ejecutoriada esta última resolución.

Al respecto debe anotarse que esta Superioridad ha establecido que la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado es un elemento fundamental del Amparo y en tal sentido ha determinado que el término razonable para la interposición del Amparo, es de tres meses contados a partir de la fecha de notificación del acto impugnado o de la resolución que lo confirma o desde la fecha en que el amparista tuvo conocimiento del mismo.

Sin embargo, como bien ha indicado la Corte en Sentencia de 28 de abril de 2010, es importante dejar sentado que ese término no es absoluto, ya que este Pleno ha admitido Amparos de Derechos Fundamentales en casos donde han transcurrido más de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación o desde que el afectado tuvo conocimiento del acto impugnado, cuando la inacción obedece a motivos que seriamente pueda determinarse que son ajenos al control del recurrente, o se demuestre que persiste la afectación, lesión, alteración, amenaza o restricción de algún derecho fundamental. (Cfr. además la Sentencia de 21 de agosto de 2008).

En el caso que nos ocupa, el amparista no ha planteado que su inacción obedezca a ningún motivo fuera de su control, que sustente válidamente por qué no interpuso el amparo con anterioridad, ni ha demostrado elemento alguno que justifique que se admita la iniciativa planteada fuera del plazo usual de tres meses que se ha fijado como parámetro temporal para determinar la inminencia del daño.

De allí que, al no ejercitar oportunamente el amparo de derechos fundamentales sin justificación aparente y dejar transcurrir más de tres (3) meses desde que se le notificó la resolución confirmatoria de la que hoy se recurre, hasta la presentación de la acción que nos ocupa, el presente Amparo resulta inadmisible y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Derechos Fundamentales interpuesto por el licenciado ALBERTO MENDOZA CRUZ en representación de EZEQUIEL POLO DIAZ contra la Resolución Nº 07-2010 del 7 de septiembre de 2010, dictada por la DIRECTORA GENERAL DE ARRENDAMIENTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE MULTIVALLAS, INC., CONTRA UN AVISO ILEGAL, DICTADO POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 22 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	379-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de MULTIVALLAS, INC., contra una orden verbal contenida en un "Aviso Ilegal", proferido por el Ministro de Obras Públicas.

Corresponde en esta etapa procesal al Pleno de esta Corporación de Justicia, pronunciarse respecto a la admisibilidad de esta institución de garantía.

En tal labor, se aprecia que el amparista manifiesta que promueve la acción de amparo contra el silencio administrativo negativo del Ministro de Obras Públicas. Así, explicó que realizó ante el Ministerio de Obras Públicas una solicitud para que se le autorizara a mantener la instalación de vallas publicitarias sobre la servidumbre vial en los distritos de San Carlos y Chame.

Según cuenta el amparista, se dictó una Resolución No.009-11, que estaba pendiente de su aprobación por el Ministro, desde el mes de enero de 2011. Con vista del tiempo transcurrido, explica el amparista (más de 60 días), invocó el principio de silencio administrativo y promovió un recurso de reconsideración contra la tácita negativa de la autorización solicitada.

El anterior resumen efectuado es con la finalidad de determinar que estamos en presencia de un proceso eminentemente de naturaleza legal, el cual escapa del ámbito de protección de la acción de amparo de derechos fundamentales, la cual es viable para proteger derechos consagrados en la Constitución Política, o en tratados internacionales respecto de la protección de derechos humanos.

Siendo entonces el presente negocio de naturaleza legal, el amparista, una vez configurado el silencio administrativo y, debidamente comprobado, le corresponde acudir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, tal como se ha reconocido en otras oportunidades, toda vez que, al tribunal de amparo no compete, como regla general, revocar un acto administrativo en vista que la competencia sobre ese tema en particular, le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema, a la cual podrá acudir el interesado por la vía contenciosa administrativa. Así, esta Corporación Judicial ha señalado que:

> "A juicio de esta Corporación de Justicia el tema debatido se encuentra al margen de la legalidad, porque si bien el Pleno de la Corte admite que dentro de la garantía constitucional del debido proceso se encuentra la posibilidad de poder presentar o aducir pruebas lícitas al proceso, lo que implica también la posibilidad de contradecir las de la parte contraria o contraparte, al momento de verificar sobre la admisibilidad del libelo de amparo interpuesto, esta Superioridad se percata que no existe una aparente conculcación del debido proceso, toda vez que se brindó la oportunidad procesal de aducir pruebas según el propio amparista indica que se le rechazaron unas y le fueron admitidas otras (fs.3-4).
>
> Todo parece indicar que la amparista pretende convertir al Pleno de la Corte como un tribunal de segunda instancia que resuelve un recurso de apelación, a fin de que se pronuncie sobre la conducencia o impertinencia de las pruebas que le fueron rechazadas y esa es una situación, como se indicó en párrafos precedentes, que están en el ámbito de la legalidad, que corresponde al juzgador de la causa y que, en todo caso, no es materia de ser resuelta por el tribunal de amparo el cual sólo tiene competencia para conocer de aquellas órdenes de hacer o no hacer arbitrarias emitidas por funcionarios públicos que lesionen derechos fundamentales, entendiendo que tales derechos se encuentran consagrados en la Constitución Política" (Resolución Judicial de 3 de mayo de 2005).

En otro pronunciamiento judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, reiteró el hecho que la acción de amparo no resulta viable para demandar acto al margen de la legalidad. Así, se ha indicado que:

> "Es importante señalar al accionante, que en el plano estrictamente constitucional la acción de amparo está reservada a la protección de derechos y garantías consagrados en la Carta Política, por tanto resulta inoperante cuando con ella se pretende plantear pretensiones que tengan como soporte la violación de normas legales. Esto es, cuando los hechos que se exponen en el libelo de la demanda de amparo demuestran que los cargos de injuridicidad que se le atribuyen al acto de autoridad impugnado entran en el plano de la legalidad, es decir, de violación a disposiciones de ley, sin que tales cargos encuentren soporte dentro del ámbito de algún precepto constitucional, aún cuando en la demanda se hayan invocado disposiciones de ese rango como infringidas. Siendo así, como quiera que tales cargos no poseen la trascendencia de producir perjuicio a nivel constitucional, el amparo deviene no admisible" (Resolución Judicial de 11 de diciembre de 2009).

Por otro lado, cabe resaltar que todas las pruebas que fueron acompañadas con el libelo de amparo fueron presentadas en copias simples, es decir, que no reúnen los requisitos de autenticidad o prueba preconstituida como para ser valoradas en este negocio constitucional.

Siendo así las cosas, lo procedente en este negocio constitucional es declarar la no admisibilidad de la presente acción de amparo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida en representación de MULTIVALLAS, INC., contra una orden verbal contenida en un "Aviso Ilegal", proferido por el Ministro de Obras Públicas.

Notifíquese y archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA EN REPRESENTACIÓN DE JUAN MÉNDEZ SALAZAR, CONTRA EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 22 de junio de 2011
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	973-09

VISTOS:

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 23 de septiembre de 2009, concedió la acción de amparo de derechos fundamentales presentada en representación de Juan Méndez Salazar, contra la orden de hacer contenida en el Auto No.853-09 de 17 de junio de 2009, proferido por el Juzgado Undécimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, y admitió la intervención de tercero de URUGUAY DEVELOPMENT, INC.

Procede esta Corporación de Justicia a conocer los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución judicial emitida, así como de los medios de impugnación presentados.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En la anterior decisión judicial, el Primer Tribunal Superior expuso que el acto atacado en amparo se da dentro del proceso ordinario interpuesto por SPORT BAR, S. A., contra URUGUAY DEVELOPMENT CORP., y Juan Méndez Salazar.

En dicho proceso SPORT BAR, S.A., demandó solidariamente con acción de secuestro a URUGUAY DEVELOPMENT CORP., y a Juan Méndez Salazar, consignando la respectiva fianza de perjuicios por una cuantía de Tres Cientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueva Balboas con Setenta y Cinco Centésimos (B/.335,749.75), expedida por Aseguradora Mundial. Al contestar la demanda la sociedad URUGUAY DEVELOPMENT CORP., presentó a su vez demanda de reconvención.

Explica el Primer Tribunal Superior que al dictarse la sentencia de primera instancia, el Juzgado Undécimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, absolvió a las demandadas de la demanda presentada en su contra, condenando a SPORT BAR, S.A., en costas por la suma de Tres Cientos Treinta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.335,750.00), más los gastos e intereses y, a la vez, también condenó a SPORT BAR, S.A., a pagarle a URUGUAY DEVELOPMENT CORP., la suma de Seis Cientos Cincuenta Mil Balboas (B/.650.000.00) en concepto de daños y perjuicios, más Ciento Veintidós Mil Quinientos Balboas (B/.122,500.00) a razón de las costas e intereses.

Continúa explicando el Primer Tribunal Superior que la parte demandante presentó un recurso de apelación contra la anterior decisión, pero fue declarado extemporáneo, por lo que las partes demandadas solicitaron la ejecución de la sentencia.

Por medio del acto demandado en amparo, el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, decretó formal embargo contra la demandante y en favor de URUGUAY DEVELOPMENT CORP., por la suma de B/.1,133,787.50, que representaba la suma líquida a pagar en concepto de capital, costas y la ejecución de la sentencia, señalando además la Juzgadora de Primera Instancia, que el embargo recaía sobre la caución consignada por el demandante emitida por Aseguradora Mundial y sobre la administración de su establecimiento comercial, ordenando en consecuencia que Juan Catulle Méndez Salazar, demandado solidario, denunciara nuevos bienes.

La disyuntiva se presentó en el hecho que para el amparista, el Juzgado Undécimo, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, reconoció un crédito privilegiado o prelación de crédito en favor de URUGUAY DEVELOPMENT CORP., cuando la demanda y acción de secuestro fue presentada de manera solidaria, por lo que ambos demandados tenían derecho proporcionalmente a cobrarse de la caución consignada por SPORT BAR, S.A.

En ese sentido, el Primer Tribunal Superior señaló que ambas partes demandadas presentaron su solicitud de ejecución de sentencia el mismo día y a la misma hora, esto es, el 11 de junio de 2009, a las 8:06 A.M., en consecuencia, dijo, no puede hablarse que hubo una violación a que se resolviera primero la ejecución de sentencia de la amparista.

No obstante lo anterior, la resolución judicial censurada con este recurso de apelación dentro de esta acción de amparo, deja en claro que hubo una pretermisión en el acto demandado en amparo. Ello es así, explica el Primer Tribunal Superior, porque la demanda se presentó de manera solidaria contra ambos demandados, por lo que de conformidad con el artículo 1073 del Código Judicial, la condena en costas a cargo de la actora "debe reputarse en favor de ambos demandados, URUGUAY DEVELOPMENT CORP. y JUAN CATULLE MÉNDEZ..." "...ya que dichos demandados eran litisconsortes y no se expresó en la sentencia que la condena se distribuía de otra manera".

Sin embargo, la anterior anomalía fue subsanada a juicio del Primer Tribunal Superior cuando se corrigió el acto demandado en amparo, mediante Auto No.937-09 de 6 de julio de 2009, del Juzgado Undécimo de Circuito Civil, cuando libró embargo en favor de ambos demandados.

Finalmente el Primer Tribunal Superior indicó que la Juzgadora demandada ciertamente reconoció una prelación de créditos a favor de URUGUAY DEVELOPMENT CORP., que no está contemplada en la ley, cuando Juan Catulle Méndez Salazar Asolicitó el embargo de dicha fianza simultáneamente con URUGUAY DEVELOPMENT CORP.@, con fundamento igualmente en el artículo 547 del Código Judicial (fs.83-103).

RECURSOS DE APELACIÓN PRESENTADOS

El apoderado judicial del amparista Juan Catulle Méndez Salazar, presentó recurso de apelación contra la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

La disconformidad del amparista radica básicamente en la decisión de admitir como tercero interesado dentro del proceso de amparo, a la sociedad URUGUAY DEVELOPMENT CORP., toda vez que dicha sociedad no es su contraparte dentro del proceso en la jurisdicción civil, por lo que no existe una relación jurídico procesal entre ambos.

Según la demanda de reconvención presentada por URUGUAY DEVELOPMENT CORP., se fundamentó en los perjuicios sufridos por el secuestro presentado por SPORT BAR, S.A., por lo que no puede aceptarse esa tesis para ser admitida como tercero dentro del proceso.

Además, sostiene el amparista y recurrente que, tal como lo afirmó el Primer Tribunal Superior, es la contraparte dentro de un proceso la que puede intervenir como tercero en una acción de amparo de derechos fundamentales y la sociedad URUGUAY DEVELOPMENT CORP., como se dijo, no es contraparte de Juan Catulle Méndez Salazar (fs.108-111).

Por su parte, la apoderada judicial de la sociedad URUGUAY DEVELOPMENT CORP., también presentó recurso de apelación contra la decisión del Primer Tribunal Superior. Indica la apelante que el amparista utilizó la acción de amparo como instancia adicional del proceso, situación que lo hacía no viable.

Además, cuestionó la apoderada judicial de URUGUAY DEVELOPMENT CORP., que no hubo la alegada violación del debido proceso al reconocerse una supuesta prelación de un litisconsorte. Señala, que fue la única que probó la existencia de daños y perjuicios a razón de la ejecución de una medida cautelar de secuestro, y que se dio fundamentada en los artículos 531 y 533 del Código Judicial, "que se le concediera el derecho exclusivo a resarcir los daños sufridos mediante la ejecución de la fianza consignada con la finalidad de servir de caución al secuestro...", lo que a juicio de la Juzgadora Primaria se ajustaba a derecho.

Argumenta también que la acción de amparo fue ensayada como un recurso ordinario adicional de los que establece la ley procesal, para impugnar una decisión sobre la cual no cabía recurso adicional alguno, aunado al hecho que el amparista en nada se refirió a la decisión que resolvió el recurso de reconsideración que modificó la decisión primaria.

Por lo anterior, la apoderada judicial de URUGUAY DEVELOPMENT CORP., solicita que se revoque la resolución judicial apelada y que, en su lugar, se niegue la acción de amparo impetrada (fs.112-117).

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Luego de conocidos los argumentos que utilizó el Primer Tribunal Superior para adoptar la resolución judicial censurada, así como los recursos de apelación ensayados, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda.

En ese orden de ideas, vemos que la disconformidad del apoderado judicial de Juan Catulle Méndez Salazar con la decisión recurrida, radica en el hecho que se admitió como tercero interesado en este proceso de amparo en grado de apelación a URUGUAY DEVELOPMENT CORP. Entre tanto que, dicha sociedad URUGUAY DEVELOPMENT CORP., cuestiona que se haya concedido la acción de amparo de derechos fundamentales, porque la fianza que se consignó fue para garantizar los perjuicios ocasionados con el secuestro y, según argumenta, la única que probó haber sufrido perjuicios en el proceso fue, precisamente, URUGUAY DEVELOPMENT CORP.

Ahora bien, según se ha podido apreciar en el presente proceso que se conoce en grado de apelación, SPORT BAR, S.A., interpuso un proceso ordinario con acción de secuestro y la consecuente consignación de la fianza de perjuicio, de manera solidaria, contra URUGUAY DEVELOPMENT CORP., y Juan Catulle Méndez Salazar.

En la contestación de esa demanda URUGUAY DEVELOPMENT CORP., presentó una demanda de reconvención por los perjuicios que se le estaban ocasionando. Al resolverse el proceso instaurado, el Juzgado Undécimo de Circuito Civil, absolvió a URUGUAY DEVELOPMENT CORP., y a Juan Catulle Méndez Salazar y, a su vez, condenó en costas a SPORT BAR, S.A., y a favor de las partes demandas, más los gastos e intereses que haya generado el proceso. Igualmente condenó a SPORT BAR, S.A., a pagarle a URUGUAY DEVELOPMENT CORP., la suma de Seis Cientos Cincuenta Mil Balboas (B/.650.000.00) en concepto de daños y perjuicios, más Ciento Veintidós Mil Quinientos Balboas (B/.122,500.00) en concepto de costas e intereses.

Con vista en lo anterior, las partes demandadas solicitaron, el mismo día, la ejecución de la sentencia, siendo que el recurso de apelación que presentó SPORT BAR, S.A., fue declarado extemporáneo. El Juzgado Undécimo de Circuito Civil, al pronunciarse sobre la ejecución de la sentencia decretó embargo contra la demandante, pero sólo a favor de URUGUAY DEVELOPMENT CORP., indicando que el embargo incluía la totalidad de la caución consignada por el demandante y sobre la administración de su establecimiento comercial y, ordenó que Juan Catulle Méndez Salazar, demandado solidario, denunciara nuevos bienes.

El Primer Tribunal Superior al resolver sobre la situación planteada consideró entonces conceder la acción de amparo de derechos fundamentales, toda vez que la demanda con acción de secuestro había sido presentada de manera solidaria contra ambos demandados, por lo que la fianza de perjuicio debía responder sobre los perjuicios ocasionados a ambas partes y no reconocerse una prelación de créditos no estipulada en la ley.

Ahora bien, sobre el primer punto cuestionado en el recurso de apelación promovido en representación de Juan Catulle Méndez Salazar, respecto a la aceptación de la intervención de tercero de URUGUAY DEVELOPMENT CORP., huelga mencionar que, tal como lo afirmó el Primer Tribunal Superior, el Pleno de esta Corporación de Justicia ha admitido dicha posibilidad, sobre ciertos aspectos específicos. En ese sentido, la Corte ha indicado que:

> "... nos encontramos ante un problema de "falta de regulación" de la participación de los terceros cuyos derechos subjetivos pudieran resultar afectados con la revocación de la orden impugnada mediante la acción de amparo. Esta regulación es sin duda fundamental en nuestro medio, en el que es posible interponer amparos contra resoluciones judiciales.
>
> ... No obstante lo expresado, esta Corporación de Justicia considera que la ausencia de dicha regulación no debe impedir que el tercero favorecido con la resolución judicial que contiene la orden impugnada, sea oído en el proceso de amparo, en cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso, tal y como ocurre en otras jurisdicciones...
>
> ...Con ello se satisface otro de los fines del debido proceso, cual es el acceso a los tribunales de justicia, en este caso, al tribunal que conoce el amparo.
>
> También extiende el artículo 1118 del Código Judicial el derecho de apelar a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto, antes de que estas resoluciones se ejecutoríen. Si bien en éstos otros supuestos, la intervención del tercero está expresamente autorizada en una disposición

legal, en el caso del amparo de garantías constitucionales dicha intervención, aunque limitada a que el tercero pueda apelar de la sentencia definitiva, cuando la orden esté contenida en una resolución judicial, tiene fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política, tal como ha sido interpretado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ampliando su contenido e incorporando al bloque de constitucionalidad la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo relativo a las garantías judiciales.

... debe permitirse la intervención en el proceso de amparo a quien fue contraparte en el proceso en el que se dictó la resolución judicial que contiene la orden impugnada. Esta intervención debe estar referida única y exclusivamente a la realización de dos actos procesales. El primero es de ser oído mediante la presentación de un escrito oponiéndose a la pretensión del amparo en caso de que le sea desfavorable u oponerse al escrito de apelación, en caso contrario, todo dentro del término concedido a las partes para apelar" (Registro Judicial, Abril de 1997, págs.129-130).

En el caso que nos ocupa, si bien el apoderado judicial de Juan Catulle Méndez Salazar señala que URUGUAY DEVELOPMENT CORP., no fue su contraparte en el proceso, sino que ambos tenían la condición de demandados, razón por la cual no debe admitirse su participación en el proceso de amparo como tercero interesado, lo cierto es que la decisión que se adopte puede afectar sus intereses para, igualmente, resarcirse de los daños y perjuicios ocasionados por el secuestro efectuado, así como por los daños y perjuicios que se ordenaron reconocerle en la demanda de reconvención que interpuso contra SPORT BAR, S.A., teniendo en cuenta que eran demandados solidarios.

Con relación a la objeción presentada por URUGUAY DEVELOPMENT CORP., respecto al cuestionamiento que Juan Catulle Méndez Salazar utilizó la acción de amparo como una instancia adicional del proceso o como un recurso adicional, vale la pena mencionar que el amparista sustentó su acción de garantía en la posible infracción a la garantía constitucional del debido proceso, porque siendo ambas partes demandadas solidariamente, al reconocerles el acto demandado en amparo el pago de los daños y perjuicios ocasionados por la demanda, ambos tenían derecho a resarcirse con la caución consignada, por lo que era contrario a derecho que se hubiese reconocido una prelación de crédito a favor de URUGUAY DEVELOPMENT CORP., no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, criterio que comparte plenamente esta Corporación de Justicia.

Es más, nuestra legislación establece claramente que en casos de litisconsorte, como en el que nos ocupa, las costas deben distribuirse de manera equitativa o a partes iguales, si nada se dice sobre diferencias considerables en los perjuicios provocados. A ello se refiere el segundo párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, al señalar lo siguiente:

"Artículo 1073: ...

En los casos de litis-consorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiera la condena solidaria. Cuando el interés de cada uno de ellos representado en el proceso ofreciere considerables diferencias, podrá el Juez distribuir las costas en proporción a ese interés. Si nada se dispone al respecto, se entenderá que deben distribuirse por partes iguales entre ellos".

Siendo entonces que se evidenció una infracción a la garantía constitucional del debido proceso, al no tomarse en cuenta a un demandado solidario, Juan Catulle Méndez Salazar, para el cobro de la fianza caucionada por el demandante y cubrir los perjuicios ocasionados por razón de la demanda y secuestro presentado, esta Corporación de Justicia comparte la decisión judicial recurrida, y a ello procede a reconocerlo de inmediato.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la resolución judicial de 23 de septiembre de 2009, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INCOADO EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR RAUL QUINTERO MORENO A FAVOR DE EGNIS MIGUEL CANO RODRÍGUEZ CONTRA EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	374-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Víctor Raúl Quintero, defensor particular de EGNIS MIGUEL CANO RODRÍGUEZ, contra la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Mediante Resolución No. 9 de 30 de marzo de 2011, los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, al resolver la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de EGNIS MIGUEL CANO RODRÍGUEZ, declararon legal la medida cautelar de detención preventiva que le fue impuesta al imputado, con fundamento en el hecho que no se infringió el debido proceso, ni las normas jurídicas que regulan esta figura de restricción corporal. Además, el delito de Robo posee una sanción mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, lo cual permite la detención preventiva.

En relación a la vinculación subjetiva del imputado, el Tribunal A Quo estima que gravita en contra del prenombrado EGNIS MIGUEL CANO RODRÍGUEZ, la diligencia de Inspección ocular realizada en las oficinas de Movistar, donde se determinó que entre el sindicado y el co-imputado Hussain Saturno había comunicación telefónica reiterada, siendo la última llamada a las 4:41 P.M., para el día de los hechos. Además de las declaraciones que proporcionaron las señoras Carmen Inés Álvarez González y Melissa Iveth Álvarez Díaz, quienes afirmaron que al momento del Robo, el señor CANO RODRÍGUEZ, como Agente de Seguridad Municipal no se encontraba dentro de las instalaciones, ni escucharon forcejeo alguno.

POSICIÓN DEL RECURRENTE

El Licenciado Victor Raúl Quintero, defensor particular de EGNIS MIGUEL CANO RODRÍGUEZ, al sustentar el Recurso de Apelación manifestó que su disconformidad con la Resolución de primera instancia, surge con motivo que no existen elementos probatorios de relevancia para decretar legal su detención preventiva.

En ese sentido, refiere el recurrente que el Tribunal A Quo no tomó en cuenta las contradicciones que existen en la primera y segunda declaración jurada de la señora Carmen Inés Álvarez González. Tampoco tomó en cuenta que el señor CANO RODRÍGUEZ fue despojado de su teléfono celular por los delincuentes y en su número de teléfono celular no constaba registro de llamadas telefónicas, por lo que surgen dudas sobre su participación en el hecho delictivo.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, así como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, al igual que en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta

que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia determinar si la decisión adoptada en primera instancia, por la cual se declaró legal la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada al señor EGNIS MIGUEL CANO RODRÍGUEZ, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Observa esta Corporación Judicial que, la encuesta penal a la que accede la medida de privación de libertad impuesta a EGNIS MIGUEL CANO RODRÍGUEZ, guarda relación con la denuncia penal suscrita por la señora Carmen Álvarez, quien pone en conocimiento de las autoridades que el 26 de marzo de 2008, aproximadamente a las 4:44 p.m., al encontrarse efectuando un arqueo en el Centro de Cobro del Municipio de Panamá, en el Corregimiento de Bethania, fue sorprendida por un sujeto que la agarró por el cuello, le colocó una pistola, logrando llevarse la suma de B/.21,733.43, que correspondía al dinero recaudado en concepto de trámite.(fojas 1-3)

A efectos de acreditar la preexistencia y propiedad del dinero robado, rindió declaración jurada la señora Carmen Álvarez. (fojas 4)

Rinde declaración jurada la señora Melissa Álvarez, secretaria del Departamento de Recaudación del Municipio de Panamá, quien señaló que el día de los hechos, vio ingresar a un sujeto que le apuntó con un arma de fuego a Carmen Álvarez; mientras que otro sujeto la empujó para que ingresara debajo del escritorio y un tercer sujeto traía al agente de seguridad, CANO, a éste último le propinaron varios golpes. Luego se llevaron el dinero producto de la recaudación.(fojas 24-29).

La señora Julissa Guerrero de Clarence, Supervisora en el Centro de Recaudación del Municipio de Panamá, manifestó que al momento en que ocurrió el Robo, ya se había efectuado el arqueo de las cajas y el dinero estaba colocado en unas bolsas, en espera que el vehículo de la Brinks lo retirara. Agrega que no se percató del Robo, porque en ese momento se encontraba en el baño y no escuchó gritos. (fojas 37-41)

Se efectúo diligencia de Inspección Ocular a las oficinas de la empresa Movistar, a fin de corroborar si desde los números telefónicos propiedad de los empleados del Municipio de Panamá, Departamento de Recaudación del Corregimiento de Bethania, se habían realizados llamadas telefónicas momentos previos a la comisión del Robo, determinándose que el número de teléfono 6609-5696 no poseía registro telefónico. (fojas 61-73)

Como quiera que el número que proporcionó el señor EGNIS MIGUEL CANO RODRÍGUEZ, no coincidía en su último dígito, se solicitó una nueva Inspección Ocular al número de teléfono 6609-5695, que fue proporcionado por el señor Luis Carlos Rudas, Subgerente de Vigilancia Municipal (fojas 102-107), logrando determinarse que el usuario era EGNIS MIGUEL CANO, quien tenía registros de llamadas entrantes y salientes, desde diversos números telefónicos; específicamente desde el número 6456-1606 y 6747-1565, los cuales eran propiedad de YARI BATISTA y HUSSEIN SATURNO (fojas 176-179)

En el expediente penal se anexaron copias autenticadas del proceso penal seguido a HUSSEIN SATURNO, por su supuesta vinculación a otro delito de Robo, pero en perjuicio de una estación de gasolina.

Al ampliar su declaración jurada la señora Melissa Álvarez manifestó que no escuchó ruido de forcejeó, ni escuchó cuando se abrió la puerta principal que es de vidrio. En relación al agente de seguridad, refiere que el señor CANO RODRÍGUEZ se encontraba en la parte de afuera del local porque observó cuando uno de los asaltantes hizo ingresar al señor CANO RODRÍGUEZ a la oficina. (fojas 181-183)

Mediante providencia de 29 de enero de 2009, la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá, dispuso recibirle declaración indagatoria a HUSSEIN SATURNO KOURANY y EGNIS MIGUEL CANO RODRÍGUEZ, como presunto infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título IV, del Libro II del Código Penal, es decir por la presunta comisión de un delito contra el Patrimonio Económico. (fojas 465-477)

Posteriormente, el 14 de julio de 2009, se decretó la detención preventiva de los prenombrados. (fojas 583 A 596)

Al rendir sus descargos, el señor EGNIS MIGUEL CANO RODRÍGUEZ, negó los cargos formulados en su contra, explicando que el día de los hechos se encontraba laborando en el Centro de Recaudación del Municipio de Panamá, en Bethania, debido a que la unidad designada había solicitado tiempo compensatorio; pero que su puesto fijo era el de Asistente de Operaciones. Señaló el imputado que el día del Robo, ingresaron dos sujetos a la Oficina de Recaudación, uno de ellos lo golpeó en la cabeza, mientras que el otro sujeto lo despojó del arma de fuego, luego

pasaron al área de cajas, sustrayendo el dinero recaudado. De igual, negó conocer al co-imputado Husseim Saturno Kourany, persona con la cual se le vincula en esta encuesta penal; no obstante, reconoció que ese día efectúo varias llamadas telefónicas a un operario de Movistar, porque estaba interesado en un plan de contrato, debido a que en su tiempo libre se dedicaba a darle mantenimiento, soporte e instalación de equipos computarizados a diversos clientes.(fojas 675-680)

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá. Que dicha decisión consta por escrito y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito contra el Patrimonio Económico, en la modalidad de Robo, en perjuicio del Municipio de Panamá.

El artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Novena de Circuito Anticorrupción del Primer Circuito Judicial de Panamá.

En cuanto a la existencia del hecho punible, de los elementos allegados al Proceso, se ha determinado la comisión de un delito de Robo, hecho que conforme la denuncia penal suscrita por la señora Carmen Álvarez, del Departamento de Recaudación del Municipio de Panamá, ubicado en Bethania, varios sujetos portando armas de fuego, lograron sustraer la suma de B/ 21,733.43. La preexistencia y propiedad del dinero robado se acreditó con la declaración jurada. (fojas 1-4).

En lo que respecta a la vinculación del imputado EGNIS MIGUEL CANO RODRÍGUEZ, la misma surge como consecuencia del Informe confeccionado por el investigador Ricardo Alexis Cárdenas, en el que se deja constancia que el último dígito del número telefónico proporcionado por el señor CANO RODRÍGUEZ no coincidía con el aportado por el señor LUIS CARLOS RUDA, Subgerente de Vigilancia Municipal; aunado a que el número 6609-5696 no tenía registro activo en la empresa Movistar (fojas 61 y 88), motivo por el cual se practicó una nueva diligencia de Inspección Ocular al número 6609-5695, determinándose que el imputado mantenía registro de varias llamadas entrantes y salientes, minutos previos a que se cometiera el Robo (fojas 102)

Durante el transcurso de las investigaciones, se determinó que el señor CANO RODRÍGUEZ mantenía registro de llamadas entrantes y salientes de los números 6456-1606 y 6747-1565, los cuales eran propiedad de YARI BATISTA y HUSSEIN SATURNO, éste ultimo mantuvo una supuesta vinculación a otro delito de Robo, pero en perjuicio de una estación de gasolina.

Aunado a lo anterior, Melissa Álvarez manifestó que no escuchó ruido de forcejeó, ni escuchó cuando se abrió la puerta principal que es de vidrio. En relación al agente de seguridad, refiere que el señor CANO se encontraba en la parte de afuera del local porque uno de los asaltantes lo traía hacía adentro de la oficina. (fojas 181-183), lo cual es contradictorio con algunos aspectos señalados por el procesado CANO RODRÍGUEZ durante su declaración indagatoria.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tomado en cuenta para mantener la detención preventiva de EGNIS MIGUEL CANO RODRÍGUEZ, que el delito investigado reviste suma gravedad y aún se encuentra pendiente de realizar el acto de Audiencia Ordinaria, motivo por el cual se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención ordenada contra EGNIS MIGUEL CANO RODRÍGUEZ.

Debe recordarse que la presente declaratoria de legalidad de la detención no debe tomarse como un juicio condenatorio anticipado, pues de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran desvincular al detenido con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución No. 9 de 30 de marzo de 2011, proferida por los Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se DECLARA LEGAL la detención preventiva de EGNIS MIGUEL CANO RODRÍGUEZ, sindicado por el delito de Robo, en perjuicio del Municipio de Panamá.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAÉNZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P, -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE ISMAEL DÍAZ FRÍAS CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR, AGENCIA DE INSTRUCCIÓN DELEGADA DE COLÓN. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 16 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	427-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación incoado dentro de la acción de Hábeas Corpus impetrada a favor de ISMAEL DÍAZ FRÍAS contra la Fiscalía Auxiliar, agencia de instrucción delegada de Colón.

En primera instancia, la acción constitucional se sustentó en que al precitado se le impuso la medida de detención preventiva, cuando el delito que se le imputa, a saber, lesiones personales, no se configura porque la incapacidad de la víctima fue inferior a los 30 días. Por lo tanto, de lo que se trata es de una falta administrativa, que no da lugar a imponer la medida que por esta vía se impugna. Advierte el actor, que el otro delito que se le imputa al señor Díaz Frías (Contra los Servidores Públicos), no posee una pena mínima de prisión que permita imponer la detención preventiva.

Acto seguido y luego de tramitada la acción de Hábeas Corpus, se dictó la sentencia Nº10 de 25 de abril de 2011, donde el Segundo Tribunal Superior de Justicia dispuso declarar legal la medida restrictiva de la libertad. Esta decisión se sustentó en las evidencias del caso, así como en la forma en que se dieron los hechos, donde el beneficiado con esta acción agredió en reiteradas ocasiones a un agente de la Policía Nacional en servicio, cuando éste le había solicitado que no irrespetara a una dama, pagara la cuenta y se retirara del lugar. A juicio del tribunal superior, y aún cuando la incapacidad de la víctima no supera los treinta (30) días, se observa que los hechos mencionados se ubican en el delito contra la Vida e Integridad Personal contra un servidor público en ejercicio de sus funciones, mismo que posee una pena de prisión que permite imponer la medida de detención preventiva.

Contra esta decisión se anunció y sustentó el recurso de apelación en el que se señaló, que el Segundo Tribunal Superior de Justicia erró en considerar que la pena a imponer era de 6 a 10 años de prisión, en atención a lo que indica el artículo 137 del Código Penal. Soslayando que dicha normativa aplica para cuando se trata de lesiones que causen incapacidad que exceda de 60 días, produzca deformación en el cuerpo, y otros aspectos, ninguno de los cuales fue cometido por el señor Ismael Díaz Frías; ya que la herida que se causó al agente, fue una cortada con un cuchillo. Además de que el agente de la policía se encontraba prestando servicios de seguridad para un local privado, en su día libre. Señala el accionante, que para que se concretice el último párrafo del artículo 137 del Código Penal, es necesario que se cumplan con los presupuestos que previamente se enumeran. Por lo tanto, la normativa a aplicar era el artículo 140 del Código Penal, que establece una pena de prisión que no permite imponer la detención preventiva. Por último señala, que en este caso no se ha tomado en consideración que la acción del agente policial produjo una incapacidad al beneficiado con esta acción, que es de 90 días.

Consideraciones y decisión del Pleno:

Como quiera que nos encontramos frente a un recurso de apelación, corresponde verificar si la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se adecua a las normativas y presupuestos de la detención preventiva.

En ese sentido debemos señalar, que de fojas 44 a 50 del antecedente, se encuentra la resolución mediante la cual la fiscalía auxiliar delegada de Colón, dispone la detención preventiva de Ismael Díaz Frías, por su presunta vinculación con los delitos Contra la Vida e Integridad personal, en su modalidad de lesiones personales, y Contra la Administración Pública, específicamente por delito cometido contra los Servidores Públicos.

Veamos los hechos relacionados con esta causa.

En las primeras fojas del sumario se encuentra un informe sobre los hechos que originaron la investigación; los cuales se suscitaron en el local comercial denominado Lucky Bar. En él se pudo mantener contacto con su dueño, quien manifestó que el señor Ismael Díaz, se rehusaba a pagar la cuenta. Por ello, se llamó al cabo Víctor Sánchez para que interviniera, dada la actitud agresiva del precitado con la dependiente que le pretendía cobrar. Por su parte, dicha trabajadora manifestó que el cabo le pidió al señor Díaz que pagara y se retirara. Sin embargo, éste agredió al cabo con un golpe en la cara, por lo que tuvo que utilizar para defenderse la vara de reglamento. A su vez, el señor Díaz saca un cuchillo y hiere al cabo en la cabeza, y es por ello que el agente utiliza su arma de reglamento y lo hiere con un disparo en una de sus piernas (fj 5 del infolio).

Posteriormente, el cabo Víctor Sánchez manifiesta mediante denuncia, que el señor Díaz, estaba en estado de ebriedad e intentó agredir a una dama, es por ello, que le hace un llamado de atención, le pide que pague y se retire. Luego, el señor Díaz, lo agrede con puños, por lo que utiliza la vara policial, seguidamente el agresor le saca un cuchillo y por ello desenfundó su arma de reglamento, impeliéndolo a que soltara el cuchillo. Agrega que el señor Díaz, hizo caso omiso a su llamado y se le abalanzó; por ello, realizó detonaciones, una de las cuales lo hirió en el muslo. Aún herido, el señor Díaz se le encimó nuevamente y lo hirió en la cabeza, por lo que realizó otra detonación que lo impactó en uno de los glúteos. (fj 8 a 11 del dossier).

A foja 20 del antecedente se encuentra el informe sobre el examen médico practicado al señor Víctor Sánchez, donde se establece una incapacidad definitiva de 15 días.

De fojas 42 a 43 del infolio, se encuentra la misiva donde se indica que para el día de los hechos, el cabo Víctor Sánchez se encontraba realizando un puesto remunerado en un restaurante de la ciudad de Colón.

Con vista en las anteriores probanzas, se logra determinar que la decisión proferida por el a-quo, es acorde a derecho, aún cuando por razones distintas, expliquemos.

Si bien es cierto dentro del catálogo de disposiciones sobre lesiones personales existen penas de prisión que permiten imponer la detención preventiva, además de que las conductas realizadas por Ismael Díaz Frías, (ataque a un miembro de la Policía Nacional en servicio, la utilización de armas, el caso omiso a las indicaciones y alertas por parte del agente, la lesión que a éste se le produjo), son de importancia; no puede soslayarse que existe una norma específica y especial para las circunstancias y consecuencias de este caso (lesión a un miembro de la Policía Nacional específicamente, y cuya incapacidad no sea mayor a 30 días), que no ha sido considerada, y que además, no contempla una pena que permita imponer la medida recurrida.

Estas consideraciones se clarifican con la cita de las normas en conflicto:

Artículo 137. La sanción será de seis a diez años de prisión si la lesión produce:

1. Incapacidad que exceda de sesenta días.
2. Deformación del cuerpo o señal visible a simple vista y permanente en el rostro.
3. Daño corporal o síquico incurable.
4. Debilitamiento grave o la pérdida de un sentido, de un órgano o de una extremidad.
5. Apresuramiento del parto.
6. Impotencia o pérdida de la capacidad de procrear.
7. Incapacidad permanente para el trabajo.

Cuando esta lesión se produzca como consecuencia del uso de arma de fuego en un lugar público o de tránsito habitual de personas o aledaño a zonas residenciales, por motivos fútiles o a fin de facilitar la comisión de otro hecho punible, como derivación de hechos de violencia doméstica, cuando se produzca a un servidor público en ejercicio de sus funciones o por motivo de estas o cuando la lesión se haya causado con la finalidad de extraer un órgano vital a la víctima, la prisión será de doce a quince años.

Artículo 140. Quien cause una lesión a un servidor de la Fuerza Pública, del Órgano Judicial, del Ministerio Público, de la Autoridad Nacional de Aduanas y otros estamentos de seguridad pública, por motivo de las funciones que desempeña, a causa de su empleo o como consecuencia de la ejecución de su trabajo, que produzca incapacidad no mayor de treinta días, será sancionado con dos años de prisión.

Igual sanción se aplicará en caso de amenaza real, tangible y comprobable contra las personas mencionadas en el párrafo anterior".

Por esta razón, somos del criterio que la decisión del a-quo no es atinada, dado que se ha imputado un delito con el fin de aplicar la detención preventiva, contrariándose con ello, elementos importantes del debido proceso y el derecho de defensa.

Sin embargo y aún ante la deficiencia planteada, debemos recordar que son dos las conductas punibles que se le imputan a Ismael Díaz Frías; razón por la que ahora corresponde analizar su situación en torno al hecho Contra la Administración Pública, en su modalidad de delito Contra los Servidores Públicos. Esta conducta se encuentra regulada en un solo artículo, el cual contempla una modalidad simple y otra agravada. Ésta última para la cual se establece un rango de pena de prisión que permite imponer la detención preventiva, ya que eleva la pena del delito simple entre una tercera parte y la mitad. La norma en cuestión es del siguiente tenor:

> Artículo 360. Quien con violencia, intimidación o engaño impida, obstaculice o imponga a un servidor público o a la persona que le presta asistencia, la ejecución u omisión de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones será sancionado con prisión de dos a cinco años.
>
> La sanción será agravada de la tercera parte a la mitad, si el hecho es perpetrado por varias personas o por quien utilice arma o se realiza en un proceso judicial.

Así pues y como quiera que se ha constatado que uno de los delitos imputados da lugar a la imposición de dicha medida, no puede sostenerse que la decisión del Tribunal a-quo es contraria a derecho. A similar conclusión arribó la autoridad que emitió la detención preventiva, quien indicó claramente que de los 2 delitos señalados, es este último el que posee una pena de prisión que permite imponer la medida recurrida (cfr fj 49 antecedente).

Aunado a esto debemos reiterar, que nos encontramos frente a una lesión con incapacidad de 15 días, cometida en perjuicio de un agente de la Policía Nacional en servicio, para lo cual se utilizó un arma blanca (cuchillo). De estas constancias, así como de los relatos de quienes se encontraban presente al momento de los hechos, queda en evidencia la vinculación del investigado con los actos que se le imputan. Más aún cuando se observa que éste agredió en diversas ocasiones y formas al agente policial, quien en última instancia tuvo que utilizar su arma de fuego.

Aclarado este punto y verificada la legalidad de la medida, no debe ser otra la decisión de este Máximo Tribunal de Justicia, que la de declarar dicha licitud.

Esto sin soslayar, que el argumento del actor en cuanto al hecho que no se ha tomado en consideración que el agresor también fue herido y se le incapacitó por 90 días, no resulta viable en esta oportunidad, ya que lo que se ventila es la situación jurídica procesal de Ismael Díaz Frías, y no de Víctor Sánchez.

Tampoco compartimos el criterio del accionante en torno a que el agente de la Policía Nacional no se encontraba de servicio, porque se encontraba custodiando un local comercial. Sin embargo, debe aclararse al respecto, que el cabo Víctor Sánchez se encontraba en puesto remunerado, lo que significa que una unidad policial, por conducto y asignación de sus superiores, presta un servicio policial adicional y remunerado a un comercio o evento. Esto se conoce como "Servicios Remunerados: Jornadas adicionales al turno regular, que presta el policía con autorización de la institución y en el cual debe recibir un viático y debe ser protegido con todos los derechos y beneficios que tenga como trabajador policial. (Decreto Ejecutivo 172 del 29 de julio de 1999; artículo 299)". Y se da en atención y concordancia con lo que se conoce como Fiscois "(Fondo de Intercambio de Servicios para Cumplir Objetivos Institucionales es el Mecanismo transitorio de fortalecimiento económico que procuran contribuir a alcanzar objetivos institucionales que emanan de la constitución y la ley, en áreas que requieren de respuestas financieras de exigencia inmediata, o en las cuales los recursos económicos resultan insuficientes para sufragar las necesidades del accionar policial. Los mecanismos incluyen la prestación de servicios de vigilancia, tanto estacionaria como vehicular, aérea, fluvial, motorizada y cualquier otro medio)".

.

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución Nº10 de 25 de abril de 2011, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de ISMAEL DÍAZ FRÍAS contra la Fiscalía Auxiliar, agencia de instrucción delegada de Colón.

Notifíquese,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OUDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO JERÓNIMO MEJÍA, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DEL SEÑOR ROBERTO PEDRO VALENCIA LASSO. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 22 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	47-11

VISTOS:

El Magistrado JERÓNIMO MEJÍA ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor Roberto Pedro Valencia Lasso.

El Magistrado Mejía señaló, que la solicitud obedece a que durante el ejercicio de la profesión de abogado, fue apoderado judicial del señor René Luciani, quien es una de las partes en el proceso, motivo por el cual considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13, del artículo 760 del Código Judicial, que dice "Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento: ... Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión."

Del mismo modo, adujo que en ocasiones anteriores en relación a la causa penal a la que accede la iniciativa constitucional que se examina, ha manifestado impedimento, los que han sido declarados legales en las resoluciones de 29 de febrero, 16 de junio y 3 de septiembre de 2008, emitidas por la Sala Segunda de lo Penal.

Así las cosas, solicita se le declare impedido y se le separe del conocimiento del presente negocio, en ocasión de los principios éticos de imparcialidad, confianza, objetividad, transparencia y seguridad jurídica, siendo los que legitiman las causales de impedimento, toda vez que estima podría pensarse que tiene interés acreditado en la causa.

Analizada la manifestación expuesta por el Magistrado Mejía, somos del criterio que aún cuando el artículo 2610 del Código Judicial, dispone las causales de impedimento para la acción constitucional de hábeas corpus, estimamos prudente aplicar de forma excepcional, tal como ha decidido este Pleno en situaciones análogas anteriores, las contendidas en el artículo 760 de dicho precepto legal, en interés superior de los principios que deben regentar la administración de justicia.

En consecuencia, consideramos probado el impedimento, tal como fue sustentado en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial, por lo que procede declararlo legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA, para conocer la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor Roberto Pedro Valencia Lasso y CONVOCA llamar a su suplente personal para que asuma el conocimiento de la presente acción constitucional.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- JACINTO CARDENAS -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GUERRA Y GUERRA A FAVOR DE GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ CONTRA EL FISCAL SUPERIOR ESPECIAL DE PANAMA, DIMAS GUEVARA. - PONENTE ABEL AUGUSTO ZAMORANO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Abel Augusto Zamorano
Fecha:	jueves, 16 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Impedimento
Expediente:	1201-10

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F. solicitó a los Magistrados que integramos Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ dentro de las sumarias instruidas por el Fiscal Superior Especial para el esclarecimiento de la presunta comisión de delito contra la Seguridad Colectiva, tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, en que se ha investigado a varios funcionarios de la Caja de Seguro Social.

El Magistrado SÁENZ expresa que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial ha "intervenido en la emisión de fallos respecto a la situación jurídico penal de otros procesados en la misma causa, relacionada con los hechos en los cuales resultaron envenenados consumidores de medicamentos contaminados provenientes de los laboratorios de la Caja de Seguro Social".

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el artículo 2610 del Código Judicial, que preceptúa que está impedido para conocer del hábeas corpus el Magistrado o Juez que haya conocido del proceso en primera instancia.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado SÁENZ en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, que encuentran asidero legal en el artículo 2610 del Código Judicial.

En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada acción constitucional.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado Suplente siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
HARLEY J. MITHCELL -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- VICTOR L. BENAVIDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARCESIO SANTANA DOMÍNGUEZ A FAVOR DE HERNÁN TUÑÓN LABRADOR Y JOSÉ MANUEL GARCÍA BOLÍVAR

CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 20 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1303-10

VISTOS:

La Corte Suprema de Justicia en Pleno, asume el conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado Arcesio Santana Domínguez a favor de HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El libelo de demanda de hábeas corpus relata que, aún cuando el mandamiento restrictivo de la libertad personal contra HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA se fundamentó en los informes redactados por los agentes policiales; posteriormente, en la investigación, emergen otros medios de pruebas tales como: la ratificación y testimonio de los agentes policiales y documentos que refieren, unos, a la multiplicidad de personas halladas en el lugar donde se ubicó el carro perseguido por las unidades policiales sin que se incrimine directamente a los aprehendidos como conductor y pasajero del vehículo y, otras, donde se identifica al propietario del vehículo, respectivamente.

En consecuencia, solicita la declaratoria de ilegalidad de la medida cautelar impuesta o en su defecto la aplicación de una menos severa.

Luego de los trámites de adjudicación, el Magistrado Sustanciador acogió la acción constitucional subjetiva interpuesta, ordenando librar mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada.

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos de Drogas informa, efectivamente, que ordenó la detención preventiva de HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA a través de diligencia de 6 de agosto de 2010, por su presunta vinculación en la comisión de un delito contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

Al respecto, indica que, el hecho punible está acreditado con la diligencia de prueba de campo preliminar a la sustancia ilícita encontrada siendo la droga conocida como cocaína (Cfr. fs.23), en un peso total de 5, 850 gramos. (Cfr. fs. 86)

La vinculación de los sindicados se extrae de los informes policiales expedidos por los agentes policiales captores (Cfr. fs. 10-11;12), el acta de inspección ocular para el levantamiento de la evidencia y del carro perseguido (Cfr. fs. 2;3-4;5-8)

Agrega, el agente instructor que, la medida cautelar restrictiva de la libertad personal aplicada de manera preventiva a HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA se debe a su aprehensión por estar próximos al lugar donde se ubicó el carro perseguido, del cual, presuntamente, fue lanzada la caja contentiva de sustancia ilícita, hecho punible sancionado con pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, todo lo cual, posibilita la aplicación de una medida restrictiva de la libertad personal, provisionalmente.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La libertad personal está reconocida por todos los Estados de Derecho como un derecho fundamental que no puede ser privado, limitado o restringido, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

En nuestro orden procesal como estándares mínimos requeridos para la restricción del derecho a la libertad personal tenemos: la expedición de un mandamiento escrito, por una autoridad competente, en donde se acredite, fehacientemente, la perpetración de un hecho punible y el nexo de las personas sindicadas por medios de convicción suficiente.

Adicionalmente, se exige que el delito, probablemente, ejecutado contemple pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión.

Por ser una medida cautelar, la detención preventiva sólo se aplica, excepcionalmente, para alcanzar los objetivos propuestos; por ello, procederá, únicamente, para asegurar los fines del proceso al ser infructuosas las medidas menos lesivas.

Por ello, cualquier persona que haya sido apresada, capturada o aprehendida por cualquier circunstancia o cuando real y ciertamente se encuentre amenazada, podrá interponer acción de hábeas corpus, a fin de lograr que el juez competente realice un control judicial de la detención examinando el cumplimiento, irrestricto, de los presupuestos indicados para limitar este derecho fundamental.

Pues bien, una vez establecido los presupuestos necesarios para la aplicación de una medida restrictiva provisional de la libertad personal, este Tribunal examinará la investigación desarrollada por el agente de instrucción para confrontar la existencia de elementos de convicción suficientes para, primero, acreditar la comisión de un delito y, segundo, el vinculo de las personas detenidas.

Antes, es preciso, efectuar un breve recuento de los antecedentes que dan lugar a la detención preventiva de HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA.

El día 5 de agosto de 2010, alrededor de la 1:30 P.M., los agentes policiales Venjur Valdez y José Valderrama del Servicio Policial Motorizado ubican un vehículo marca BMW con matrícula 478892, transitando por los predios del Centro Comercial de San Miguelito, Avenida Boyd Roosevelt, solicitándole a su conductor detenerse para realizar un registro de rigor; no obstante, el conductor no siguió la orden, pues, agregó tener daños mecánicos dirigiéndose hacia la Calle Segunda Monte Oscuro, a toda prisa.

Siendo así, los agentes policiales del Servicio Policial Motorizado le dan persecución, quienes observan que del vehículo en marcha expulsan una caja contentiva de cinco (5) paquetes rectangulares envueltos en cinta adhesiva color chocolate, presuntamente, droga.

Al visualizar la caja, los agentes policiales informan a otros compañeros de la huida del vehículo.

Por su parte, los agentes policiales Héctor Rodríguez y Alfonso Buitrago le dan persecución, hallando el vehículo mencionado y capturan a dos (2) personas ubicadas contiguas a los predios quienes corresponde a los nombres de HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA, respectivamente.

El día 6 de agosto de 2010, la agencia de instrucción, dispone su detención provisional como medida cautelar personal por su presunta vinculación con el hecho punible, acreditado por el hallazgo de la droga conocida como cocaína y el vinculo de las personas detenidas ocurre por los informes policiales expedidos que incriminan a HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA como los pasajeros del vehículo que transportaba la droga incautada (Cfr. fs. 34-36).

Así pues, al examinarse la orden restrictiva de la libertad personal, este Tribunal de Hábeas Corpus comprueba que ha sido dictada de manera escrita por la agencia de instrucción encargada por ley para la investigación de este clase de delitos, describiendo el hecho punible y el vinculo de las personas detenidas; no obstante, al examinarse, las declaraciones testimoniales de los agentes policiales intervinientes, tanto en la incautación de la droga como en la captura de las personas detenidas se comprueba que los señores HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA no fueron hallados dentro del vehículo perseguido, sino que, éstos junto a cinco (5) personas más, al escuchar las detonaciones realizadas, corren en distinta dirección siendo aprehendidos, únicamente por las unidades policiales.

Se corrobora, de los testimonios rendidos por los agentes policiales del Servicio Policial Motorizado que, en el vehículo sólo estaba el conductor quien no obedeció la orden de alto dándose a la fuga; en otro, los demás agentes policiales que dan persecución al vehículo encuentran el vehículo seguido estacionado con la puerta del conductor abierta, por lo que, proceden a capturar a todas las personas que estaban alrededor, siendo capturados, por correr, en distinta dirección, los señores HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA, respectivamente. (Cfr. fs. 87-93;94-100; 101-108;109-117)

A continuación, presentamos extracto de los testimonios receptados:

José Del Carmen Valderrama.

> (...)PREGUNTADO: Diga el declarante, al momento que se bajaron las cuatro ventanas, usted logró apreciar si el conductor estaba en compañía de otras personas y de ser así indique cuántas personas eran. CONTESTADO: Señor Fiscal, dentro del vehículo solo se mantenía el que iba en la parte del conductor (...) (Cfr. fs.87-93)

Venjur Valdés Mendez:

(...)PREGUNTADO: Diga el declarante, cuando usted mencionó que el caballero bajó el vidrio para decirle que iba para un mecánico, usted logró apreciar cuántas personas iban dentro de este vehículo. CONTESTADO: Señor Fiscal, no, porque el conductor bajo el vidrio, y solamente vi al conductor, además, de que los vidrios del vehículos estaban ahumados(...)PREGUNTADO: Diga el declarante, una vez usted llegó al lugar donde fue detenido el vehículo BMW, de color negro, cuántas personas estaban aprehendidas. CONTESTADO: Señor Fiscal, cuando yo llegue, el vehículo mantenía las cuatro puertas abiertas y había dos personas aprehendidas. Yo desconozco si la captura de estos sujetos se dio dentro o fuera del vehículo.(...)(Cfr. fs.94-100)

Héctor Javier Rodríguez Ureña:

(...)PREGUNTADO: Narre con detalles cuál fue su participación en el informe que se aprecia a folia 12 del presente dossier penal. CONTESTADO: Señor Fiscal, nos llamaron de la red de estación que supuestamente había un vehículo con tres ocupantes. El cabo y yo que era el conductor íbamos pasando por Monte Oscuro y de repente nos encontramos con el carro pero, este nos llevaba ventaja, este vehículo tenía vidrios ahumados, le tocábamos la chicharra y el carro hizo caso omiso y nosotros íbamos detrás de él, el carro tomo por calle 26 Monte Oscuro pero, nos llevaba una ventaja. Cuando nosotros llegamos, el carro tenía la puerta del conductor abierta y siete personas corriendo y le dije vamos a coger los que están allí, en el informe no se refleja pero el Cabo y yo hicimos un par de detonaciones. A uno lo agarre al lado de una casa ya que él se tiró al piso y lo aprehendí y al otro el Cabo lo correteó, lo agarró y luego lo montamos en la patrulla (...) PREGUNTADO: (...) Diga el declarante, si usted observó que una de estas personas se bajó de este vehículo y de ser positiva su respuestas, favor describir la misma, así como su vestimenta. CONTESTADO: Señor Fiscal la puerta del conductor estaba abierta y la verdad no vi que una de estas siete personas se bajaron del vehículo ya que nosotros teníamos una distancia y solamente se le veía la parte trasera del carro. Quiero agregar que de la radio estación nos dijeron que supuestamente estaban dentro del vehículo y cuando llegamos nosotros, y cuando llegamos nosotros (sic) estábamos aproximadamente como a 100 metros y cuando estas personas nos vieron, empezaron a correr y yo capturé a persona ala lado de una cas (sic). Si la radio estación nos hubiera dado una pista de cómo eran los sujetos y cómo estaban vestidos, yo los hubiera reconocido y cuando llegamos habían como siete personas corriendo y mi persona y mi compañero realizamos algunas detonaciones. Este informe lo querían de una vez, la fiscalía y los delgados (sic)(...)PREGUNTADO Diga el declarante, la aprehensión de los dos sujetos que realizó su persona y su compañero se realizó porque estaban corriendo o porque se bajaron del vehículo BMW. CONTESTADO: Señor Fiscal la aprehensión se dio porque estaban corriendo.(...) CONTESTADO: señor Fiscal en realidad cuando llegamos en el vehículo, él estaba en el patio de la casa y al que vi yo fue al que detuve fuera de la casa y el otro lo correteo el cabo pero, no sé si la persona que detuve guarda relación con el caso, nosotros los montamos a la patrulla y luego lo pusimos al lado del carro. Si en ese momento hubiéramos tenidos parrilleros, hubiéramos agarrado a los siete (...) (Cfr.101-108)

Alfonso Ernesto Buitrago Martínez:

(...)PREGUNTADO: Narre con detalles cuál fue su participación en el informe que se aprecia a folia 12 del presente dossier penal. CONTESTADO: Señor Fiscal, ese día la estación de red me informó que había un vehículo sospechoso y que se le había dado a la fuga a las unidades de los linces, por lo cual observamos a un vehículo con las mimas (sic) características y el mismo se dio a la fuga a la calle 26, Monte Oscuro, y nosotros le dimos persecución y el vehículo nos dio una gran distancia y al momento que llegamos a donde estaba el vehículo abandonado, y el mismo se encontraba con la puerta del conductor abierta y observamos que había una gran cantidad de gente que al ver el patrulla salieron corriendo, no puede precisar la cantidad de personas pero, mi compañero y yo, nos bajamos del patrulla, hicimos unas detonaciones al aire y los mismos se dieron a la fuga y mi compañero y yo le dimos captura a dos ciudadanos, uno que se encontraba cerca de una residencia a ese lo aprehendí yo. Esto en la calle y mi compañero aprehendió a otro y no puedo precisar donde lo aprehendió (...) PREGUNTADO: (...) Diga el declarante, si usted logró ver si una de estas personas que salieron corriendo, se bajaron del vehículo BMW. CONTESTADO: Señor Fiscal, no pude observar que algunas de esas personas se bajaron del vehículo. PREGUNTADO: Diga el declarante si el sujeto que usted aprehendió estaba en compañía de las personas que su compañero aprehendió. CONTESTADO: Señor Fiscal, no puedo precisar eso porque cuando el vio el patrulla el intento darse a la fuga y como nosotros

estábamos cerca, allí fue donde yo lo aprehendí (...)PREGUNTADO: Diga el declarante, si al momento de usted realizar la captura de los sujetos sindicados dentro de esta investigación, la misma se realizó por que los mismos estaban corriendo o por que los mismos se bajaron del vehículo BMW. CONTESTADO: Señor Fiscal, porque los mismos estaban corriendo (sic)Diga el declarante si al aprehensión de los sujetos sindicados dentro de esta investigación se realizó en base a la información suministrada por la red (sic) comunicación o por que estaban corriendo cuando visualizaron el patrulla. CONTESTADO: Señor Fiscal, como se dio el caso con los linces y la persecución del vehículo, al llegar al lugar y la cantidad de persona(sic) no se podría precisar si las personas guardaban relación con el vehículo, y por eso le dimos aprehensión a los que pudimos.(Cfr. fs.109-117).

Estos testimonios, sumado a las indagatorias (Cfr. fs. 76-84;135-141) concuerdan, en que, los señores HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA fueron aprehendidos por estar próximos al lugar donde se ubicó el vehículo y no porque fuero distinguidos como conductor y pasajero, respectivamente.

En cuanto a los hechos descritos, este Tribunal, aunque comprueba la incautación de droga, probablemente, arrojada desde el vehículo en marcha; no evidencia, aún, elementos de convicción suficientes que acrediten el vínculo de las personas sindicadas; pero al coexistir sólo el indicio de presencia en el lugar; además, por lo incipiente de la investigación, asegurando el desarrollo del proceso penal y la práctica de otros medios de prueba en la fase plenaria que determinen la participación o no de los señores HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA en el ilícito, se declara legal su detención provisional, pero la sustituye por otras menos lesiva tales como: la prohibición, a los sindicados, de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse cada quince (15) días ante el juez de la causa, la obligación de residir en un determinado lugar dentro de la jurisdicción donde se ventila el proceso, residencia o domicilio que será indicando expresamente al juez de la causa.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA LEGAL la detención preventiva de HERNÁN TUÑÓN LABRADOR y JOSÉ MANUEL GARCÍA, pero la sustituye por medidas menos lesivas tales como: la prohibición, a los sindicados, de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse cada quince (15) días ante el juez de la causa, la obligación de residir en un determinado lugar dentro de la jurisdicción donde se ventila el proceso, residencia o domicilio que será indicando expresamente al juez de la causa.

Se advierte a los sindicados que, ante el incumplimiento de una de las medidas cautelares personales descritas, dará lugar, sin más, a la detención preventiva.

Se ordena comunicar la sustitución de la detención preventiva a quienes corresponda.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ALDO JOHNSON, A FAVOR DE ISIDORO CARAQUITO.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 26 de enero de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1177-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Aldo Johnson, a favor de Isidoro Caraquito, contra la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Cabe manifestar, previo a la decisión de este Máximo Tribunal, que el negocio in examine fue asignado al Magistrado Alberto Cigarruista, en el reparto de 24 de noviembre de 2010, no obstante, dado que el Magistrado Ponente, conoció con anterioridad una acción constitucional de hábeas corpus, a favor del señor Isidoro Caraquito, fue reasiganado de conformidad con los artículos 102 y 107 del Código Judicial, el día 9 de diciembre de 2010.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA ACUSADA

La Licenciada Tulia Pardo, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Encargada, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante Oficio N° 8332 de 1 de diciembre de 2010, en el que reiteró lo expuesto en el Oficio N°6733 de 22 de septiembre de 2010, toda vez que no han variado las consideraciones de hecho y derecho, desde que se acogió en resolución de 20 de septiembre de 2010, la acción de hábeas corpus promovida con anterioridad a favor del señor Caraquito.

En ese sentido, señaló que el Despacho a su cargo no ordenó la detención preventiva de Isidoro Caraquito, sino que fue ordenada por la Personera Primera Municipal del Distrito de Chepigana, mediante resolución de 7 de abril de 2010, por los delitos contra la vida e integridad personal y contra el patrimonio económico.

Con respecto al fundamento de hecho y derecho, puntualizó que los mismos se encuentran consignados en la resolución enunciada; así refirió a las declaraciones rendidas por los señores Ángel Luis Oviedo Espino, Geovani Enrique Cordero Estrada y Jaime Isaac Zambrano González, quienes afirmaron que el 25 de enero de 2010, cuando se encontraban en un bote pescando fueron abordados por tres sujetos quienes igualmente se encontraban a bordo de un bote pequeño, los encañonaron y uno de ellos le disparó en la frente a su compañero Reynaldo Arena, además que los despojaron del bote que mantenía gasolina, pescado, hielo y sus pertenencias.

Sumado a ello la autoridad acusada manifestó, que consta en el sumario a fojas 53-54, Informe de Novedad en donde se hace referencia a la diligencia de allanamiento efectuada a la residencia de Emir Arboleda, donde se encontró un arma de fuego, tipo pistola, calibre 380, serie limada, marca Star, color plateado con negro; luces de pesca, que al ser encendidas proyectan iluminación color claro y otra color verde; así como un trasmallo de pesca.

Por otro lado, la agente del Ministerio Público refirió, que el señor Jaime Isaac Zambrano González, en ampliación de su declaración reconoció estos artículos como aquellos que se encontraban en la embarcación para el día de los hechos.

Así también señaló, que en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, se logró la identificación de los señores José Sarco y Antonio Conquista.

Con relación al aspecto objetivo, señaló que se sustentó en la diligencia de levantamiento y reconocimiento de cadáver de Reynaldo Arena, visible a fojas 6 y 7 del sumario.

Por último precisó, que los imputados Alexander Emir Arboleda Membache, José Sarco Membache, Antonio Conquista Carupa e Isidoro Caraquito, mediante Oficio 579-2010 emitido por la Personería Primera Municipal de Chepigana, que se constata a foja 202, fueron puestos a órdenes de la Fiscalía Segunda Superior; y que mediante Oficio 6748 de septiembre de 2010 fueron puestos a órdenes de esta Superioridad.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Atendiendo a lo esbozado, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus decidir lo pertinente.

Estimamos necesario reiterar que este Tribunal, al conocer de la acción de hábeas corpus tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como realizar el análisis de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

Asimismo, corresponde analizar los elementos probatorios constatados en el cuaderno penal, que permitan comprobar el ilícito, la conducta punible desplegada por los sujetos activos y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

De otro modo, cabe puntualizar que la decisión que adopte esta Corporación de Justicia en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no de los sindicados, toda vez que es competencia del juez de la causa determinar si

las pruebas para constatar el ilícito y la vinculación directa de los imputados, son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Ahora bien, acotadas las precisiones anteriores debemos anotar que las consideraciones de hecho y derecho sustentadas para ordenar la detención preventiva del señor Caraquito, no han variado en lo absoluto, de conformidad con lo aseverado por la funcionaria acusada, tal como se corrobora a foja 21 de cuadernillo de hábeas corpus y además que existe un pronunciamiento previo por parte de esta Corporación de Justicia, mediante resolución de 11 de noviembre de 2010, que resolvió declarar legal la orden de detención preventiva dictada en contra del señor imputado.

No obstante lo anterior, corresponde agregar que es necesario se presenten nuevos elementos que permitan evidenciar que no es procedente la aplicación de la medida cautelar privativa de libertad, lo que no se ha dado en el presente negocio, atendiendo a que no ha variado la situación procesal del señor Isidoro Caraquito, manteniéndose entonces, las razones para decretar legal la detención preventiva.

Por consiguiente, esta Superioridad es del criterio que, al existir un pronunciamiento previo, en cuanto a la situación jurídica de Isidoro Caraquito y no habiéndose presentado variación alguna, lo procedente es mantener legal la medida cautelar impuesta.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva del señor Isidoro Caraquito y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ ABEL ALMENGOR E. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DEL SEÑOR GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ.- PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL - PANAMÁ, CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 14 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1201-10

VISTOS:

El magistrado LUIS MARIO CARRASCO, ha presentado ante los demás Magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema, escrito mediante el cual solicita se le declare impedido para conocer la Acción de Corpus Corpus presentada por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, a favor del señor Guillermo Puga Rodríguez.

El Magistrado Carrasco manifestó que la solicitud obedece a que como magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, está vinculado al proceso dentro del cual se ha presentado la acción constitucional que se examina , toda vez que integra la Sala Colegiada a la que le fue adjudicada la competencia para conocer del referido negocio en primera instancia.

Así las cosas, estima que su solicitud sustento jurídico en el artículo 2610 del Código Judicial, que preceptúa que "los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; o cuando hubiesen expedido la orden o conocido del proceso de primera instancia."

En virtud de lo anterior, solicita que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del presente negocio, en ocasión de los principios de ética, independencia, transparencia, así como la observancia de la garantía del juez imparcial que regentan su función como administrador de justicia.

Analizada la manifestación expuesta por el Magistrado Luis Mario carrasco, somos del criterio que se encuentra probado el impedimento, tal como fue sustentado en el artículo 2610 del Código Judicial, por lo que procede declararlo legal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, para conocer la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor Guillermo Puga Rodríguez y DESIGNA a un Magistrado Suplente que será elegido mediante sorteo, para que asuma el conocimiento de la acción de Hábeas Corpus in examine.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VÍCTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTA POR JAVIER VÍQUEZ A FAVOR DE JERÓNIMO CIRÉ, ABEL CERPINTERO, ABIDAN SANTOS Y ANDRES SANTOS CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACONAL. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 16 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	167-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de JERÓNIMO CIRÉ, ABEL CARPINTERO, ABIDAN SANTOS y ANDRÉS SANTOS, contra el Director General de la Policía Nacional.

ANTECEDENTES

El señor JAVIER VÍQUEZ, actuando en nombre y representación de JERÓNIMO CIRÉ, ABEL CARPINTERO, ABIDAN SANTOS y ANDRÉS SANTOS, presentó Acción de Hábeas Corpus a su favor y en contra del Director General de la Policía Nacional, para que se declare ilegal la detención emitida por órdenes del Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Nacional.

Advierte el accionante que los señores se encontraban protestando en contra de la Ley No. 8 de 2011, que reforma el Código Minero; sin embargo, fueron detenidos por parte de las autoridades de policía.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011), se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Subcomisionado Diego De León, en representación de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Nota No. 0544-011 DGPN/ DAL de 23 de febrero de 2011, señaló que no ha ordenado verbal, ni por escrito, la detención de los señores JERÓNIMO CIRÉ, ABEL CARPINTERO,

ABIDAN SANTOS y ANDRÉS SANTOS, motivo por el cual no están bajo sus órdenes o custodia. Sin embargo, aclaró que dichas personas fueron aprehendidas en el sector de Pacora y puestos a órdenes de la Corregiduría de Pacora, en turno, por medio de la Nota de 18 de febrero de 2011, emitida por la Subestación de Nuevo Tocumen.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Atendido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, según la cual la Autoridad requerida manifiesta que el encartado no se encuentra detenido bajo su orden, ya que los señores JERÓNIMO CIRÉ, ABEL CARPINTERO, ABIDAN SANTOS y ANDRÉS SANTOS, fueron aprehendidas en el sector de Pacora y puestos a órdenes de la Corregiduría de Pacora, en desde el 18 de febrero de 2011.

En consecuencia el Pleno de la Corte debe inhibirse de conocer de la acción de Constitucionalidad correspondiente, debido a que carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2611 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> " Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:
>
> 1.
>
> 2.
>
> 3.
>
> 4. Los Jueces Municipales por actos que procedan de autoridad o funcionario con mando o jurisdicción parcial en un distrito judicial."

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA al Juzgado Municipal Penal del Distrito de Panamá, en turno, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS, EN GRADO DE APELACIÓN, PRESENTADA POR LA LICENCIADA BLANCA PAEZ DE ÁLVAREZ, A FAVOR DE OSVALDO CUBILLA, CONTRA LA JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO PENAL.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 21 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	190-11

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el cuadernillo de la acción de Hábeas Corpus a favor de Osvaldo Cubilla, el cual contiene la resolución de 17 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declaró legal la detención del imputado, por la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico.

La parte actora sostuvo en el escrito de Hábeas Corpus, que su mandante se encuentra detenido ilegalmente en la Cárcel Pública de David, desde el mes de septiembre de 2010. Así adujo, que fue indagado por cargos ante la presunta comisión de delito de robo, no obstante, es del criterio que según los hechos y elementos probatorios se desprende que el delito que se le debe imputar es hurto con destreza, ilícito éste que estima no constituye mérito para decretar la detención preventiva. (fs. 1-2)

RESOLUCIÓN RECURRIDA

El tribunal a-quo determinó que la orden de detención impuesta a Osvaldo Cubilla, decretada por la Agente de Instrucción Delegada de Chiriquí, es legal con fundamento en los siguientes aspectos:

En primer lugar indicó, que se encuentra debidamente comprobada la propiedad y preexistencia de los artículos apropiados por el señor Cubilla.

Asimismo manifestó, que la orden de detención preventiva dispuesta por la agente de instrucción se sustentó en elementos probatorios que vinculan al imputado con la presunta comisión de delito contra el patrimonio económico en perjuicio del señor Anthony Valdés Pittí.

De otro modo señaló, que la Juez Cuarta que conoce la causa afirmó que al imputado se le celebraría la audiencia preliminar el día 25 de febrero del presente.

Por último acotó, que la orden privativa de libertad in examine, cumple con los requisitos exigidos por la Constitución y la Ley, no obstante, con relación a lo aducido por la defensa que el imputado fue indagado por un delito que no corresponde, precisó que dicha situación deberá ser evaluada por el juez de la causa en el momento oportuno.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Corresponde a esta Corporación de Justicia analizar la legalidad o no de la detención de Osvaldo Cubilla, según lo aseverado por la defensa técnica y las constancias procesales.

Así, primero se hace necesario puntualizar que la decisión que emita este Máximo Tribunal no puede de ninguna manera entenderse, como un pronunciamiento previo en lo que atañe a la culpabilidad o no del imputado, toda vez que es al juez de la causa a quien le compete determinar si las pruebas para constatar el ilícito y la vinculación directa del imputado son suficientes para decretar una medida privativa de libertad.

Vemos, que el hecho punible se encuentra probado, con la denuncia y señalamiento que hace el señor Valdés Pittí contra el imputado (fs. 2-4, 10-13) cuando aseveró que éste le robo el día 24 de septiembre 2010, su celular y reloj. Así como, en declaración indagatoria del señor Cubilla, cuando aceptó que el celular es propiedad del señor Valdés Pittí (fs. 23).

Igualmente, se observa que la señora Itzel González, esposa de la víctima declaró bajo la gravedad de juramento que los artículos robados existían y le pertenecían al señor Valdés Pittí.

Por otra parte, el señor José De La Rosa Cerrud, miembro de la Policía Nacional expuso en declaración jurada (fs. 58-60), como tuvo conocimiento de la comisión del ilícito y lo sucedido al momento de apersonarse al lugar donde la víctima y otros ciudadanos mantenían al presunto infractor de la norma penal.

De lo constatado en el infolio penal, advertimos que la orden de detención preventiva visible a fojas 25-28 del cuaderno penal, fue debidamente motivada y expedida de conformidad con el cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales.

Luego entonces, respecto a lo aducido por la defensa al momento de sustentar la acción constitucional en relación con el delito que se le imputa a su defendido, es pertinente señalar que es al juez de la causa a quien le corresponde calificar la conducta ilícita perpetrada, además se constata que tanto en la orden de detención preventiva así como en la declaración indagatoria, el cargo que se le hizo al señor Cubilla, fue el de presunta comisión de delito contra el patrimonio económico de forma genérica. Aunado a ello, cabe indicar que el delito que según la defensa es el que se debe imputar, siendo el hurto con destreza, igualmente permite la aplicación de la medida cautelar privativa de libertad.

Por consiguiente, somos del criterio que lo procedente es mantener la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante resolución de 17 de febrero de 2011, toda vez que ha sido atendido lo preceptuado en los artículos 21, 22 de la Carta Fundamental y 2140, 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA, la resolución de 17 de febrero de 2011, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de Panamá, que declaró legal la detención de Osvaldo Cubilla y ORDENA sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L BENAVIDES P. -- ALEBRTO CIGARRUISTA CORTES -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PROPUESTA POR EL LICENCIADO BERNARDINO JIMÉNENZ PERALTA A FAVOR DE TOMÁS ESCUDERO CHAVERRA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -- PANAMÁ VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 29 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	122-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Bernardino Jiménez Peralta, actuando en nombre y representación del señor TOMÁS ESCUDERO CHAVERRA, sindicado por el delito contra la Seguridad Colectiva, quien se encuentra a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

ANTECEDENTES

El Licenciado Bernardino Jiménez Peralta, actuando en nombre y representación del señor TOMÁS ESCUDERO CHAVERRA, sindicado por el delito contra la Seguridad Colectiva, presentó Acción de Hábeas Corpus a favor de su representado y en contra del Segundo Tribunal Superior, para que se declare ilegal la detención emitida desde el día 9 de enero de 2011, dentro del proceso penal seguido en su contra.

Conforme a su opinión la diligencia de Allanamiento es ilegal porque no cumple con los requisitos legales, tales como especificar los motivos por los cuales se efectúa la referida diligencia; la ausencia de la firma del secretario judicial en la orden de allanamiento y la referida acta. Aunado a lo anterior, el accionante es del criterio que las autoridades de policía sólo podían ordenar el allanamiento, en caso de flagrancia, lo cual no ha ocurrido en este caso.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha catorce (14) de febrero de dos mil once (2011), se admitió la presente Acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al funcionario acusado.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Magistrada María Luisa Vigil de Laniado, del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, Programa de Descongestión Judicial, mediante Oficio No. 8 de 15 de febrero de 2010, señaló que no ha ordenado la detención de TOMÁS ESCUDERO CHAVERRA.

Explicó la funcionaria demandada que ese Tribunal tuvo conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus contra el imputado ESCUDERO CHAVERRA, que fue resuelta mediante Sentencia de Primera Instancia de Hábeas Corpus No. 7 de 27 de enero de 2011, que declaró legal la detención decretada por la Agencia de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar, sede de Chorrera.

En consecuencia, el señor TOMÁS ESCUDERO CHAVERRA se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera del Tercera Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, desde el 10 de febrero de 2011.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Atendido el traslado y obtenida la respuesta correspondiente, según la cual la Autoridad requerida manifestó que el encartado no se encuentra detenido bajo sus ordenes, ya que el imputado TOMÁS ESCUDERO CHAVERRA, se encuentra a órdenes de la Fiscalía Primera del Tercera Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, desde el 10 de febrero de 2011, sindicado por un supuesto delito contra la Seguridad Colectiva.

De igual manera, la autoridad demandada adjuntó copia de la Sentencia de Primera Instancia de Hábeas Corpus No. 7 de 27 de enero de 2011. En la referida Sentencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, Programa de Descongestión Judicial declaró legal la detención decretada contra el imputado.

Se observa que, aunque el abogado defensor presentó la Acción de Hábeas Corpus contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior, Programa de Descongestión Judicial, omitió explicar que su representado se encontraba a órdenes de dicha autoridad con motivo de una Acción de Hábeas Corpus previa, propuesta contra la Fiscalía Primera del Tercer Circuito Judicial de Panamá, sede en La Chorrera y que ya había sido decidida en primera instancia, mediante Sentencia No. 7 de 27 de enero de 2011.

En consecuencia, debemos aclarar que, aún cuando al momento de interponerse el Hábeas Corpus el señor TOMÁS ESCUDERO CHAVERRA se encontraba a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por razón de un hábeas corpus presentado a su favor, esta situación jurídica no representa un elemento constitutivo para que asumamos competencia.

Con fundamento en lo anterior, queda claro que el proceso penal compete a las autoridades de Circuito, razón por la cual, cualquier Demanda de Hábeas Corpus que se pretenda gestionar, corresponderá conocerla a sus superiores jerárquicos, en este caso, al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Por otro lado, si lo que el accionante pretendía era que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia revisara la decisión de primera instancia, lo que correspondía era haber hecho uso de los Recursos legales previstos en el Código Judicial.

Por tanto, el Pleno de la Corte debe inhibirse de conocer de la Acción de Constitucionalidad correspondiente, debido a que carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2611 del Código Judicial, que establece lo siguiente:

> " Artículo 2611. Son competentes para conocer de la demanda de Hábeas Corpus:
>
> 1.
>
> 2. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia;
>
> 3.
>
> 4..."

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Notifíquese.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILUIO TRUJILLO LOPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA LIZBETH ESPINOSA A FAVOR DE DERRICK ADHEMIR NÚÑEZ CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 30 de marzo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 219-11

VISTOS:

La licenciada LIZBETH ESPINOSA presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de DERRICK ADHEMIR CASASOLA NÚÑEZ y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Por admitida la herramienta de tutela, se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue respondido por la autoridad demandada.

Satisfecho el protocolo procesal por el que debe transitar la súplica, se procede a dictar la resolución de mérito.

SITUACIÓN PROCESAL

Argumenta la promotora constitucional que el 27 de febrero de 2011 a las 11:00 P.M. unidades de Policía de la Estación de Caimitillo, al Mando del teniente ISAAC RODRÍGUEZ, procedieron a detener al señor DERRICK ADHEMIR CASASOLA NÚÑEZ cuando aquel se encontraba viendo una pelea de Gallos en la Parrillada Los Pinos en Caimitillo, siendo liberado a las tres de la mañana. No obstante, la madre de su patrocinado fue informada que el mismo se escapó del recinto policial, siendo requerido para su presentación.

A juicio del activador, se ha conculcado lo dispuesto en los artículos 22 y 17 de la Constitución, razón por la cual la perturbación del derecho de libertad deviene en ilegal.

En su oportunidad, el Fiscal Auxiliar de la República manifestó que no había ordenado la detención del señor DERRICK ADHEMIR CASASOLA NÚÑEZ, no obstante tiene conocimiento de la existencia de una investigación penal por la probable comisión de un delito contra la seguridad colectiva en la modalidad de posesión y tráfico de armas y explosivos, sin soslayar que el prenombrado fue aprehendido el día 27 de febrero de 2011, sin embargo se da a la fuga de las celdas preventivas de la Sub-Estación de Policía de Caimitillo.

Con posterioridad, se recibe escrito en el que se advierte el interés por desistir de la acción. Así las cosas, se realiza un examen de los antecedentes suministrados en los que se da cuenta que la letrada está facultada para renunciar a la acción y trámites procesales engendrados por la misma.

Frente a ello, es menester advertir que tal como lo establece el artículo 1087, todo aquel que haya presentando una acción o promovido cualquier tipo de suplica puede desistir de las misma, reclamándose, como único presupuesto, el que se encuentre, si es el apoderado quien promueve el desistimiento, investido expresamente de la facultad para ello.

Siendo así, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales para validar la solicitud de desistimiento presentada, lo que así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por la licenciada LIZBETH ESPINOSA dentro de la acción de habeas corpus promovida por esta a favor de DERRICK ADHEMIR CASASOLA NÚÑEZ; y ordena su archivo.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR LA SEÑORA AIDA JURADO ZAMORA A FAVOR DE AIDA MURILLO GONZALEZ CONTRA LA FISCALÍA PRIEMRA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE PANAMÁ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Oydén Ortega Durán

Fecha: miércoles, 06 de abril de 2011
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 207-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por la Licenciada Aida Jurado Zamora, procuradora judicial de la señora AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

La defensora particular de la señora AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, presentó Acción de Hábeas Corpus a su favor y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de la prenombrada.

La Accionante señaló, entre otras cosas que, la encuesta surge con motivo de la diligencia de Allanamiento y Registro realizada por el Fiscal Delegado de Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, el día 28 de febrero de 2011, en el Corregimiento de Juan Díaz, Avenida Primera, calle tercera, casa No. 179, con fundamento a una investigación por un supuesto delito de Blanqueo de Capitales. Durante la diligencia de Allanamiento y Registro se encontraron objetos supuestamente ilícitos, no relacionados al hecho investigado.

En virtud de lo anterior son aprehendidos AIDA MURILLO GONZÁLEZ y su hijo, David Vernaza Murillo, quienes son trasladados a la Fiscalía Delegada de Delitos Relacionados con Drogas del Cuarto Distrito Judicial de las Provincia de Herrera y Los Santos, por la presunta comisión de un delito de Blanqueo de Capitales; mientras que su representada es puesta a disposición de la Fiscalía Primera de Drogas, por la presunta comisión de los delitos contra la Seguridad Colectiva, en la modalidad de Posesión de Drogas y Armas de Fuego.

La accionante considera que la medida de detención preventiva decretada deviene ilegal, por cuanto el Fiscal Delegado de Drogas del Cuarto Distrito Judicial de Herrera y Los Santos, excedió su ámbito jurisdiccional para practicar una diligencia de Allanamiento y Registro, pues lo que correspondía conforme a derecho era comisionar al Fiscal de Drogas del Primer Distrito Judicial.

En virtud de lo anterior, solicitó se declare ilegal la detención preventiva de AIDA MURILLO GONZÁLEZ.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha de 10 de marzo de 2011, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 3 de marzo de 2011, indicó que ordenó la detención preventiva de AIDA MURILLO GONZÁLEZ, por su vinculación a los delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas y Tráfico de Armas y Explosivos.

Los motivos de hecho y derecho que fundamentan la decisión, surgen en razón que, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, llevó a cabo una diligencia de Allanamiento y Registro, en el Corregimiento de Juan Díaz, Don Bosco, calle 13, casa No. 179, toda vez que dicha Agencia adelantaba una investigación por un delito de Blanqueo de Capitales.

Durante la diligencia de Allanamiento se encontraron dos paquetes con hierba seca (marihuana), así como 6 proveedores de AK-47 vacíos, 63 municiones, una caja de metal cerrada color verde con presunta municiones de AK-47, que afuera dice 772 municiones y un fúsil de guerra con empuñadura y cacha de madera.

Debido a que la cantidad de sustancias ilícitas supera la dosis para el consumo individual y que se encontraron armas de uso prohibido, se procedió a decretar la detención preventiva.

En cuanto a la ilegalidad aducida por la defensa, considera el señor Fiscal que, el artículo 5 de la Ley No. 45 de 9 de junio de 2003, que modifica el artículo 2041 del Código Judicial, faculta a los funcionarios de instrucción a trasladarse a cualquier punto del territorio nacional para la práctica de las diligencias en los sumarios que instruyen.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley,

fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, sindicada por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y Posesión Ilícita de Armas de Fuego, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo de las copias autenticadas remitidas por parte de la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la Provincia de Herrera y Los Santos, mediante Oficio No. 737-P de 28 de enero de 2011, que guardan relación con la aprehensión de AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, David Antonio Vernaza y Viviana Andrea Loaiza Roldán, a quienes se les encontró dos paquetes rectangulares de marihuana, municiones y proveedores de fúsiles AK-47, durante la diligencia de Allanamiento y Registro practicada a la residencia de la señora AIDA MURILLO GONZPALEZ, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Don Bosco, calle tercera, casa No. 179. (fojas 1 y 2-3)

Mediante providencia de 28 de febrero de 2011, la Fiscalía Delegada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincias de Herrera y Los Santos, ordenó practicar una diligencia de Allanamiento y Registro, en la residencia de la señora AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, ubicada en Don Bosco, calle tercera, casa No. 179, Corregimiento de Juan Díaz, con motivo de una investigación que se les sigue a la señora MURILLO GONZÁLEZ y a su hijo David Vernaza, por la presunta comisión de un delito contra el Orden Económico, en la modalidad de Blanqueo de Capitales, relacionado con drogas. (fojas 4-5)

Al ser practicada la referida diligencia de Allanamiento y Registro, se encontró un fúsil de guerra con dos proveedores con municiones, seis proveedores vacío de arma AK-47, una caja cerrada de color verde de metal con municiones de arma AK-47, que en su parte externa dice 762; así como dos paquetes forrados con cinta adhesiva color azul, de la droga conocida como marihuana, tal como consta en la diligencia de Prueba de Campo Preliminar. (fojas 6-24)

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 1 de marzo de 2011, ordenó recibirle declaración indagatoria a AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, DAVID ANTONIO VERNAZA MURILLO y VIVIANA ANDREA LOAIZA ROLDÁN, como infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V y VIII, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y Posesión, así como el de Tráfico de Armas y Explosivos. (fojas 30-32)

La señora AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ al ser sometida a los rigores de la declaración indagatoria, solicitó la suspensión de la diligencia, debido a que no se encontraba bien de salud, ya que acaba de ser trasladada desde Chitré. (fojas 53-55)

Mediante diligencia de 3 de marzo de 2011, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas decretó la detención preventiva de AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, por los cargos formulados en la providencia indagatoria; es decir, por los delitos contra la Seguridad Colectiva, Relacionados con Drogas y Posesión, Tráfico de Armas y Explosivos. (fojas 56-59)

El Subcomisionado Carlos Alberto Delgado, Jefe de la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial, remitió todo lo referente a las muestras y análisis de ion scan practicado al vehículo marca Suzuki, Vitara, color negro, con matrícula No. 378252, que resultó positivo con las muestras de TNT (AMPHET), en los asientos delanteros y el piso delantero. (fojas 64-69)

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la indagatoria mediante la providencia de 3 de marzo de 2011 y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas y Posesión Ilícita de Armas de Fuego.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo de la diligencia de Allanamiento y Registro practicada por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de la Provincia de Herrera y Los Santos, en la residencia de la señora AIDA MURILLO GONZÁLEZ, ubicada en el Corregimiento de Juan Díaz, Don Bosco, calle tercera, casa No. 179, en donde se encontró dos paquetes rectangulares de marihuana, municiones, un fúsil AK-47 y sus proveedores. (fojas 1 y 2-3)

Al ser practicada la referida diligencia de Allanamiento y Registro, se encontró un fúsil de guerra con dos proveedores con municiones, seis proveedores vacío de arma AK-47, una caja cerrada de color verde de metal con municiones de arma AK-47, que en su parte externa dice 762; así como dos paquetes forrados con cinta adhesiva color azul, de la droga conocida como marihuana, tal como consta en la diligencia de Prueba de Campo Preliminar. (fojas 6-24)

También, se efectúo un análisis de ion scan al vehículo marca Suzuki, Vitara, color negro, con matrícula No. 378252 propiedad de AIDA MURILLO GONZÁLEZ, que resultó positivo con las muestras de TNT (AMPHET), en los asientos delanteros y el piso delantero. (fojas 64-69)

En cuanto a los elementos de vinculación de AIDA MURILLO GONZÁLEZ y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra el hecho que se les está siguiendo una investigación por un supuesto delito de Blanqueo de Capitales, relacionado con Drogas, por parte de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Herrera y Los Santos, que dio lugar a la práctica de una diligencia de Allanamiento y Registro, en la residencia de la señora MURILLO GONZÁLEZ donde se encontraron dos paquetes rectangulares de marihuana, que aunque se desconoce el peso, por su descripción y tamaño del paquete, supera la dosis de uso personal prevista por el Instituto de Medicina Legal.

Por otro lado, se encontró un arma de guerra marca AK-47, de gran poder destructivo, con diversos cargadores y municiones, hecho que es sancionado por nuestro Código Judicial con pena que supera los cuatro (4) años de prisión, como pena mínima.

En torno a la falta de competencia territorial de la Fiscalía Delegada de las Provincia de Herrera y Los Santos, alegada por la accionante, por cuanto que dicha Agencia de Instrucción no podía llevar a cabo una diligencia de Allanamiento y Registro fuera de su circunscripción territorial, este hecho no resulta ser cierto, si lo confrontamos con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2041 del Código Judicial que señala lo siguiente:

> " Artículo 2041. Los agentes del Ministerio Público, como funcionarios de instrucción, podrán trasladarse a cualquier punto del territorio nacional para la práctica de las diligencias propias del sumario, siempre que se investiguen hechos ocurridos dentro de la circunscripción territorial de su competencia.
>
> ..."

De lo anterior, se concluye que aunque el señor David Antonio Vernaza y su madre, AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ están siendo investigados por un supuesto delito de Blanqueo de Capitales por la Agencia de Instrucción Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de las Provincia de Herrera y Los Santos, esto no impide que dicho Fiscal se traslade a otro punto del territorio nacional, con la finalidad de investigar este delito y de igual forma encontrar evidencias que acreditaran la realización de transacciones económicas, dinero, valores y artículos provenientes del delito, motivo por el cual en este caso, se encontraron drogas y un arma de guerra con sus municiones, en la residencia de los investigados.

Como quiera que la investigación aún se encuentra en la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, durante la fase de instrucción sumarial y además, los delitos investigados revisten de suma gravedad, cabe la posibilidad de mantener la medida cautelar censurada, ya que se cumplen a cabalidad las

exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención decretada contra AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ.

Debe recordarse que la presente declaratoria de legalidad de la detención no debe tomarse como un juicio condenatorio anticipado, pues de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran desvincular a la detenida con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra AIDA LIGIA MURILLO GONZÁLEZ y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA ENITH MONTENEGRO, A FAVOR DE NELSON MIRANDA GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 18 de abril de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	205-11

VISTOS:

En grado de apelación, llegó al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus presentada por la licenciada Enith Montenegro Núñez, en favor de NELSON MIRANDA GONZÁLEZ, sindicado por el Delito Contra el Patrimonio Económico, cometido en perjuicio de Erick Elías González Montenegro.

La alzada se dirige contra la Resolución de 21 de febrero de 2011 (fs. 14 –18 y vta.), expedida por Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que declara legal la medida cautelar de detención preventiva que padece el favorecido con la presente acción constitucional, dictada en su momento por la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí.

Encontrándose en trámite la referida Acción, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, escrito en el cual el ciudadano NELSON MIRANDA GONZÁLEZ desiste del recurso de apelación promovido contra la Sentencia de 21 de febrero de 2011, emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, y cuyo tenor es el siguiente:

> "Quien suscribe, NELSON MIRANDA GONZÁLEZ, de generales que constan en Acción de Hábeas Corpus preventivo reseñado a margen superior derecho, en mi propio nombre y representación, concurro ante ustedes con el debido respecto, con la finalidad de DESISTIR del RECURSO DE APELACIÓN promovido contra la Sentencia Penal fechada 21 de febrero de 2011, dictada por los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en la que se decretó legal la detención preventiva contra NELSON MIRANDA" (fs. 35).

Analizada la petición, no observa este Tribunal Colegiado óbice alguno dentro de la normativa vigente en materia de desistimiento, para denegar lo pretendido. El artículo 1087 del Código Judicial concede a toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, la posibilidad de desistir expresa o tácitamente. En concordancia, el artículo 1089 del mismo cuerpo legal señala la obligatoriedad de ser presentado por escrito, formalidad que como apreciamos a fojas 35 del cuadernillo fue cumplida satisfactoriamente.

Respecto a la legitimidad o capacidad para desistir, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativo sobre este punto, al considerar que en materia de Hábeas Corpus puede desistir el beneficiario de la acción, su defensor técnico, que tenga facultades expresa para desistir, o el abogado sin poder o el tercero oficioso, siempre y cuando lo autorice el interesado. Sobre dicha base, lo procedente es acceder a lo pedido, ya que, quien desiste es el propio beneficiario de la acción, principal interesado en el resultado del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado contra la Resolución de 21 de febrero de 2011, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMA MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES --
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

SOLICITUD DE DESISTIMIENTO PRESENTADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS DATA PROMOVIDA POR EL LICENCIADO LUIS JOSÉ MENCOMO ESCOBAR, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE PUERTOS E INDUSTRIAS MARÍTIMAS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ.- PONENTE: MGDO. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	403-10

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acude el licenciado LUIS JOSÉ MENCOMO ESCOBAR con el interés de promover acción constitucional de HÁBEAS DATA en contra del licenciado JOAQUIN CARRASQUEDO, Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá.

Por admitida la acción, por conducto de providencia de 7 de mayo de 2010 (fs. 12-13), se dispone solicitar el informe de rigor al servidor público demandando.

SITUACIÓN PROCESAL

Alega el promotor de la herramienta de tutela constitucional que permite el acceso a información de carácter público, que oportunamente solicitó a la Dirección de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá que certificara si las empresas PETAQUILLA GOLD S. A., MINERA PETAQUILLA S.A.(antes Minera Panamá S.A.), PETAQUILLA MINERALS, S.A., INMET MINING CORPORATION y afiliadas y subsidiarias: PETAQUILLA MINERALS LTD,; INSTITUTO PETAQUILLA, S.A.; BRIGADAS VERDES, S.A.; COMPAÑÍA MINERA BELENCILLO, S.A.; MADISON ENTERPRISES (LATIN AMERICAN) S.A.; GOLD DRAGON CAPITAL MANAGEMENT LTD.; PETAQUILLA INFRAESTRUCTURA, S.A.; AQUA AZURE S.A.; PETAQUILLA INFRAESTRUCTURE LTD.; PETAQUILLA HIDRO, S.A.; PANAMA CENTRAL ELECTRICA, S.A.; PETAQUILLA COOPER, S.A. habían solicitado concesiones de fondo de mar, ribera de mar y playa, indicando la fecha de presentación de la solicitud de concesión, así como el número de resolución que rechaza u otorga.

Junto con la demanda de HABEAS DATA, el gestor presentó copia del documento a través del cual requirió la información a la entidad demandada, con su respectivo sello de recibido.

No obstante lo anterior, el día 18 de mayo de 2010, es receptada en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia escrito a través del cual el licenciado LUIS JOSÉ MENCOMO ESCOBAR desiste de la acción constitucional propuesta.

Frente a ello, es conveniente tener presente que el artículo 19 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 establece que el protocolo procesal de la acción de habeas data se identifica con el descrito por el legislador para la acción constitucional de amparo, dentro de la cual se admite la posibilidad de desistir.

Siendo así, el acervo normativo que gobierna la acción de amparo, así como el concepto prohijado por esta sede jurisdiccional, no exhibe la existencia de obstáculo alguno que impida la posibilidad de aceptar la renuncia a la acción.

En el presente caso, y tomando en cuenta los presupuestos procesales de la acción de Habeas Data, el Pleno deja constancia que aquella fue promovida por el licenciado LUIS JOSÉ MENCONO ESCOBAR, en su propio nombre y representación, siendo el éste quien desiste de la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO presentado por el licenciado LUIS JOSÉ MENCOMO ESCOBAR de la ACCIÓN DE HABEAS DATA, promovida en su propio nombre y representación, contra el licenciado JOAQUIN CARRASQUEDO, Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ A FAVOR DE RICAUTER MONROY NÚÑEZ EN CONTRA DE LA FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	294-11

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude el licenciado ANTONIO VERGARA GONZÁLEZ con el interés de promover acción constitucional de HABEAS CORPUS a favor de RICAUTER MONROY NÚÑEZ y en contra de la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Por admitida la acción a través de providencia de 7 de abril de 2011(fs. 13) se libró mandamiento de habeas corpus, el cual fue respondido oportunamente por la autoridad demandada.

Satisfecho el protocolo procesal, se procede a emitir la sentencia de rigor.

EL ESCRITO PRESENTADO

Argumenta el promotor constitucional que el señor RICAUTER MONROY NÚÑEZ se encuentra detenido actualmente en el pabellón 12 del Centro Penitenciario La Joyita por instrucciones de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial. Manifiesta que la Agencia del Ministerio Público ha mantenido por mas de cuatro (4) meses detenido al señor NÚÑEZ sin que le haya recibido declaración indagatoria, sin soslayar, que en ningún momento se le suministró copia escrita de la orden de detención, a pesar de haber sido requerida por el mismo.

Frente a ello, estima que se han conculcado los derechos fundamentales descritos en los artículos 21, 22, 23 y 32, razón por la cual la intervención en el derecho de libertad ambulatoria deviene en ilegal.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

La licenciada GEOMARA GUERRA DE JONES, FISCAL PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, manifiesta que ordenó la detención de RICAUTER MONROY MENDOZA a través de diligencia de 31 de agosto de 2010 en razón de su probable vinculación con la comisión de delito de homicidio en perjuicio de MARITZA ESTHER DE GRACIA y WILLIANS EXPEDITO MIRANDA, así como el homicidio, en grado de tentativa, de LOURDES ALEJANDRA GARCIA ZAPATA.

Argumenta la Agente del Ministerio Público que dentro de la investigación penal que adelanta su despacho cuenta con testimonios que identifican al señor RICAUTER MONROY NÚÑEZ como la persona que sostuvo una discusión con MARITZA ESTHER DE GRACIA, luego de lo cual, en compañía de otro sujeto, procedió a efectuar disparos en el lugar, los cuales alcanzaron a la prenombrada en la cabeza, así como a WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA. Luego de lo sucedido, el señor RICAUTER MONROY NÚÑEZ, en compañía de otro sujeto, se da a la fuga del lugar.

Tales testimonios son contestes al indicar, con claridad, su disposición para identificar al agresor como RICAUTER MONROY, residente en el Corregimiento de La 24 de Diciembre, el que se distingue por ser un sujeto de tez blanca, corpulento, mediana estatura, cabello liso negro.

ANTECEDENTES

La investigación penal inicia con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver realizada el día 22 de junio de 2009 en la Policlínica J.J. Vallarino en la que se logra identificar el cuerpo sin vida de MARITZA ESTHER DE GRACIA y WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA VEGA.

Se incorpora el testimonio de BRÍSPULO MANUEL GUILLÉN SOLÍS, quien indica que mantenía una relación de noviazgo con MARITZA DE GRACIA a quien acompañaba el día en que ocurre el suceso. Comenta que previo al acontecimiento fatídico, se dirigió con la occisa al restaurante CANTÓN donde compró comida y se encontraba libando cerveza, en compañía del occiso y otro amigo, luego salen del establecimiento, se percata que llega un vehículo con dos sujetos, uno de ellos silba en forma reiterada y su novia se acerca, luego observó como su novia le suministra una bofetada y trata de lanzarle una botella de cerveza a uno de los sujetos que abordaba el vehículo, pero estos se dan a la fuga, increpa a su novia sobre lo sucedido, y la misma le responde que se trata de un sujeto apodado MINCHURI, que vive por "La 24 de Diciembre". Luego de 15 o 20 minutos, mientras se encontraba comprando unas cervezas, escuchó como 6 o 7 disparos, salió y observó a su novia, a WILLIAMS y a LOURDES, en el piso heridos, trató de auxiliarlos, llegó un patrulla y se dirigieron hacia la policlínica J.J. Vallarino, describió al sujeto que abordó a su novia como un hombre de tez blanca y 30 años, manifestando que aunque era la primera vez que lo veía, lo puede volver a reconocer.

Por su parte, LOURDES ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA, narra que el día en que se presenta la calamidad, acompañaba a MARITZA DE GRACIA, BRÍSPULO GUILLÉN, novio de ésta y al señor WILLIAM MIRANDA; MARTIZA le invitó a tomar una cerveza, a lo que accede mientras aquella esperaba una comida, en ese momento se percata que un vehículo color rojo, con rines de lujo marca ACCENT, conducido por el sujeto conocido como MICHURI, quien había sido marido de MARTIZA, se aproxima al lugar, este llama a MARTIZA, se percató cuando el mismo le tocó las partes íntimas a MARITZA y esta se disgustó y le suministró una bofetada al sujeto MICHURI, BRISPULO le tiró una botella a MICHURI y este respondió que volvería, en diez minutos; el sujeto MICHURI regresó en compañía de otro apodado GAMBEL, siendo que RICAUTER MONROY NÚÑEZ comienza a disparar en dirección a donde se encontraba MARITZA, WILLIAM, ella, LOURDES ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA, recibe el primer impacto de bala en la espalda, cae al suelo pero permanece conciente, se percata que el segundo en caer es WILLIAM y luego MARITZA, fue trasladada a la policlínica J.J. Vallarino, luego de lo cual no supo mas nada del destino y condición de MARITZA DE GRACIA como de WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA VEGA.

Por conducto de diligencia de 11 de julio de 2009, la Fiscalía Auxiliar de la República ordenó la recepción de declaración indagatoria contra los señores RAMIRO JAVIER ARAUZ MENDOZA (a) "GAMBEL" y RICAUTER MONROY NÚÑEZ (a) "MINCHURI", siendo receptada declaración indagatoria al primero, quien afirma que conoce, por referencia, que el autor del hecho ilícito fue el sujeto conocido como MICHURI, en compañía de otros dos sujetos, además manifiesta que su amigo EDWIN MONROY fue testigo presencial, niega toda participación en el hecho.

Se incorpora el protocolo de necropsia del señor WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA VEGA dentro del cual se consigna como causa de la muerte herida penetrante por proyectil de arma de fuego en el cráneo; en tanto que el parte forense realizado al cuerpo de quien en vida se llamó MARITZA ESTHER DE GRACIA OVALLE, reveló que la

causa del deceso de aquella se debió a herida penetrante por proyectil de arma de fuego en cráneo. Así mismo, ingresa a la investigación el informe de evaluación de LOURDES ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA, quien presentó herida por arma de fuego, lo que provocó una lesión por la que se le asignó incapacidad provisional de treinta y cinco (35) días.

Finalmente, consta que a través de diligencia de 28 de junio de 2010 (fs. 207-209) la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial, reiteró la formulación de cargos al señor RICAUTER MONROY NÚÑEZ, solicitando la recepción de declaración indagatoria; en tanto que por intermedio de gestión procesal calendada al 31 de agosto de 2010 la Agencia Fiscal aplicó medida cautelar de detención preventiva.

DECISIÓN DEL PLENO

La acción de habeas corpus es el instrumento a través del cual se promueve la revisión, en sede judicial, de la gestión de un servidor público que afecte, restrinja o intervenga el derecho de libertad corporal o ambulatoria dentro del Estado Democrático y Constitucional de Derecho.

En nuestro país, la constitución establece que el derecho de libertad sólo puede ser afectado a través de orden escrita emitida por servidor público competente, la cual debe contener las razones de hecho y de derecho, que dentro del breviario normativo, permiten la aplicación de la medida restrictiva, sin soslayar la necesidad que aquella sea exhibida al afectado, cumpliendo, en todo momento, con los postulados garantistas derivados del derecho fundamental al juicio justo.

El examen preliminar revela que la orden de detención emitida en contra del señor RICAUTER MONROY NÚÑEZ, fue decretada por autoridad competente, por medio de diligencia escrita en la cual se consignan las razones de hecho y de derecho que la justifican.

Así mismo, la revisión del cuadro fáctico que se construye a partir de los elementos probatorios incorporados a la investigación dan muestra que nos encontramos frente a una investigación penal por la probable comisión de un delito contra la vida y la integridad personal, en su modalidad de homicidio, en perjuicio de quien en vida se llamó MARITZA ESTHER DE GRACIA OVALLE y WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA VEGA; así como del delito contra la vida y la integridad personal, lesiones personales, en perjuicio de LOURDES ALEJANDRA GARCÍA.

La acreditación del hecho punible cuenta, en su aspecto objetivo, como aval, el protocolo de necropsia que acredita el deceso de MARITZA ESTHER DE GRACIA y WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA, como consecuencia de herida por penetración de proyectil disparado por arma de fuego en la cabeza, así como la evaluación clínica suscrita por la Dra. Olga Ng quien determinó que LOURDES ALEJANDRA GARCÍA presentaba herida por proyectil de arma de fugo en tórax posterior, siéndole asignada una incapacidad provisional de treinta y cinco (35) días.

En lo que concierne a la probable vinculación subjetiva, aquella emerge de lo declarado por el señor BRISPULO MANUEL GUILLÉN SOLÍS quien señaló que el día 21 de junio de 2009 pudo observar como un sujeto, que se transportaba en un vehículo, realizó varios disparos, los cuales impactaron a MARITZA ESTHER DE GRACIA, WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA VEGA y LOURDES ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA. En tanto que la testigo y también víctima, LOURDES ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA, describe la evolución misma de hechos e identifica a RICAUTER MONROY NÚÑEZ como la persona que portaba un arma y efectúo los disparos.

Frente a ello, el Pleno se percata que, para efectos de la acción constitucional impetrada, existen suficientes elementos que demuestran la existencia probable de un hecho punible, así como la vinculación subjetiva al mismo.

Por otro lado, en cuanto a la justificación jurídica de la medida impuesta, debemos advertir que el hecho punible investigado tiene un tramo punitivo, cuyo mínimo, supera los cuatro (4) años de prisión, sin pasar por alto que se trata de un ilícito grave ejecutado con arma de fuego, lo que consagra la necesidad de reducir cualquier riesgo a la integridad física de una de las víctimas supervivientes, así como de los demás testigos, sin soslayar la exigencia de asegurar la disposición del imputado para con las diligencias y gestiones que reclama el proceso.

Ahora bien, el Pleno aprovecha la oportunidad para recordarle, tanto a la Agencia del Ministerio Fiscal como al Tribunal que atiende la causa, que conforme a los postulados derivados del juicio justo, consagrados en el artículo 32 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derecho Individuales, Civiles y Políticos; es deber, y no opción, de las autoridades asegurar la efectividad de los derechos fundamentales y humanos, entre ellos el derecho a defensa, por lo que se encuentran frente a la obligación de facilitar, por todos los medios posibles, la incorporación de la declaración indagatoria del señor RICAUTER MONROY NÚÑEZ, sin que ello pueda ser obstaculizado por la ortodoxa reverencia a protocolos procesales de orden formal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención proferida por la FISCALÍA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ en contra del señor RICAUTER MONROY NÚÑEZ dentro del proceso penal que se le sigue a éste por la comisión probable de un delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de quien en vida se llamó MARITZA ESTHER DE GRACIA Y WILLIAMS EXPEDITO MIRANDA VEGA, así como del probable delito contra la vida e integridad personal, lesiones personales, en perjuicio de LOURDES ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA.

Se ordena que el imputado sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL SUFFER, APODERADO JUDICIAL DE LA SEÑORA ZULAMI LISBET SANTIAGO SANTANA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 17 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	275-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida por el Licenciado Miguel Suffer, apoderado judicial de la señora Zulami Lisbet Santiago Santana, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta el poderdante que el día 2 de septiembre de 2010, en la compañía FEDEX, sucursal Costa del Este, se detectó una carga con material ilegal en su interior, que según la guía N°873037884168 la remitente fue la señora Zulami Lisbet Santana.

Así también indicó, que el documento que consta en el expediente es una copia simple, que no tiene la fecha de confección ni la firma de la persona responsable de la empresa que recibió el envío del courier aéreo, por lo que estima podría estar adulterada, así como que no tiene valor jurídico.

Dado lo expuesto, considera infringido el artículo 22 constitucional.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA ACUSADA

La Licenciada Ida Mirones de Guzmán atendió el mandamiento de hábeas corpus, mediante el Oficio T58-3488 (0578-10) de 1 de abril de 2011, en el que afirmó que sí ordenó la detención preventiva de Zulami Santiago Santana, el 30 de marzo de 2011, por la presunta vinculación con delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas.

Igualmente precisó, que los fundamentos de hecho y derecho se encuentran en la resolución referida e indicó lo siguiente:

Primero, que el día 2 de septiembre de 2010 la Sala de Guardia de la Seguridad Policial del Aeropuerto Internacional de Tocumen, recibió llamada del señor Ignacio Canela, encargado de seguridad de la bodega de la compañía FEDEX, respecto a un courier que consideró sospechoso.

En ocasión de lo expuesto, acotó que el personal de la División de Delitos relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, se apersonó a la bodega de la compañía FEDEX, donde se les entregó la caja con guía aérea N°873037884168, a nombre de Zulami Santiago, teléfono 225-0548, con dirección en Bella Vista, calle 43, casa 3413, ciudad de Panamá, como destinatario Ali Erdem, teléfono 003161769238, con dirección en Theresiastrhht, 60-27555 VN Hengeloov , Holanda (Netherland).

Asimismo manifestó, que el contenido de la caja era una bocina dentro de la cual se encontró la sustancia ilícita conocida como cocaína, según la prueba de campo preliminar que se le aplicó.

De otro modo, señaló que en consulta realizada al Tribunal Electoral se comprobó que la cédula de identidad personal N°8-792-1089 le corresponde a la señora Zulami Lisbet Santiago Santana.

Dado lo anterior, aseveró que se dispuso receptarle declaración indagatoria a la sindicada, quien fue retenida por la aplicación del pele police y trasladada a la Dirección de Investigación Judicial para rendir descargos.

En tanto afirmó, que en virtud de los elementos anotados se le aplicó la detención preventiva a la imputada, puesto que constan en el infolio penal la guía aérea, la factura comercial y copia de la cédula de identidad personal que fue entregada y firmada por la cliente al realizar el envío.

También expuso, que aún cuando la imputada adujo que la cédula de identidad personal se le había perdido, no puede soslayarse el hecho que en ese momento no portaba una nueva cédula.

Por último agregó, que la señora Santiago Santana se puso a órdenes de esta Superioridad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de analizado lo señalado por el accionante, así como la respuesta de la funcionaria acusada, procede este Pleno a decidir lo correspondiente.

No obstante, debemos reiterar que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como realizar el examen de las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

Así también, se deben observar los elementos probatorios incorporados en el cuaderno penal, relacionados con la comprobación del ilícito, la conducta punible desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Resulta de importancia hacer énfasis en que la decisión que adopte esta Corporación de Justicia en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no de la imputada, puesto que es competencia del juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el ilícito y la vinculación directa, permiten mantener una medida privativa de libertad.

Puntualizado lo esbozado, este Tribunal verificará el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que atañe a que la orden de detención haya sido proferida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación de la sindicado cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atenten contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Anotamos que la orden de detención preventiva visible a fojas 66-69, fue debidamente motivada y expedida por autoridad competente, como es el Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

Con relación al delito que se le imputa a la señora Santiago Santana es el tipificado genéricamente como contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, dentro de los cuales se contemplan como pena mínima cuatro años de prisión, cónsono con el artículo 2140 del Código Judicial.

En cuanto al ilícito que se investiga, observamos a fojas 7-8, el acta de diligencia de inspección ocular de 2 de septiembre de 2010, en la que se expresa que unidades de la Policía Nacional se apersonaron al área de carga de la compañía FEDEX en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, donde fueron atendidos por el señor Ignacio Canela, supervisor de la compañía, quien les entregó un paquete tipo caja, con guía aérea N°873037884168, a nombre de Zulami Santiago, teléfono 225-0548, dirección Bella Vista, calle 43, casa 3413, ciudad de Panamá, con destinatario Ali Erdem, teléfono 003161769238, dirección Theresiastrhht, VN Hengeloov, Holanda (Netherland).

Cabe indicar que dentro de la caja, se encontró una bocina que tenía en su interior polvo blanco, al que se le aplicó la prueba de campo, que resultó ser la sustancia ilícita conocida como cocaína. (fs. 8, 15)

Visible a foja 20 se constata la guía aérea, firmada por la señora Zulami Santiago, así como la copia de la cédula de identidad personal que se entregó al momento del envío.

A fojas 24-26 se encuentra acreditado que la cédula de identidad personal N°8-792-1089 le pertenece a la señora Santiago Santana, tal como fue corroborado por el Tribunal Electoral.

En nota de 12 de noviembre de 2010, suscrita por el Licenciado Gabriel Pinzón de la compañía FEDEX, se precisó que las guías son confeccionadas o llenadas personalmente por el cliente, toda vez que las políticas de la empresa prohíben a los agentes de servicio que rellenen o coloquen información referente al cliente. (f. 31)

Por otro lado, según declaración jurada de la señora Roinabeth Cheryl Barceló Martínez, trabajadora de la compañía FEDEX que tramitó el envío, señaló que la cliente llenó en el formulario los datos referentes al remitente, destinatario, así como la fecha y la firma. (Cfr. fs. 9, 44)

Puntualizados los elementos probatorios examinados en el infolio penal, somos del criterio que existen constancias que vinculan a la señora Zulami Lisbet Santiago Santana a la presunta comisión de delito contra la seguridad colectiva.

En ocasión de lo expuesto, somos del criterio que la aplicación de la medida privativa de libertad más grave, se encuentra sustentada, toda vez que además de las constancias probatorias observadas y dada la naturaleza del hecho punible que se investiga, cabe la posibilidad que se continúe afectando la salud de las personas, en tal sentido, consideramos que lo pertinente es que se declare legal la medida cautelar, ya que no encontramos como infringidos los preceptos constitucionales ni legales, contenidos en los artículos 21 y 22 de la Carta Fundamental, 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva de la señora Zulami Lisbet Santiago Santana y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente .

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS COPUES PROMOVIDO POR MANUEL ANTONIO PATEERSON MARTÍNEZ A FAVOR DE C.A.P.Q. Y CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 17 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1118-10

VISTOS:

El señor MANUEL ANTONIO PATERSON MARTÍNEZ, acude ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia con el interés de promover acción constitucional de habeas corpus a favor del menor C.A.P.Q. y en contra del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Por admitida la acción, se dispuso librar mandamiento de habeas corpus, recibiendo contestación del funcionario demandado en término oportuno.

SITUACIÓN PROCESAL

El promotor argumenta que el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por intermedio de resolución de 26 de octubre de 2010, declaró ilegal la orden de detención dictada por la Fiscalía de Adolescentes de Coclé y Veraguas en contra del menor C.A.P.Q. y decidió el traslado del mismo a su residencia ubicada en El Roble de Aguadulce, prohibiéndole su abandono, salvo para acudir a diligencias judiciales. No obstante, a juicio del activador constitucional, lo que se aplicó fue una medida restrictiva de la libertad, sin que aquella se encuentre establecida dentro del régimen especial de responsabilidad penal para la adolescencia, circunstancia que hace ilegítima la decisión y autoriza a otorgar la libertad absoluta a C.A.P.Q..

Por su parte, la licenciada JUDITH COSSÚ DE HERRERA, en su condición de magistrada presidenta del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, manifestó que esa sede jurisdiccional había sido notificada de la existencia de una demanda de habeas corpus contra la misma resolución, y cuya ponencia había sido asignada al Magistrado José Abel Almengor. Además de ello, aclara que ese despacho no ha decretado la detención del adolescente C.A.P.Q., en su lugar conocieron una acción de habeas corpus rogada a favor del prenombrado contra la detención decretada por la Fiscalía de Adolescentes de Coclé y Veraguas, siendo que tal actuación fiscal fuera decretada ilegal, aplicando, en su lugar, medida cautelar consistente en traslado de la residencia, bajo la supervisión de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia.

Ante lo expuesto, el Pleno se percata que por conducto de resolución de 30 de noviembre de 2010, bajo la ponencia del magistrado JOSÉ ABEL ALMENGOR, este tribunal dispuso inhibirse de conocer la acción de tutela constitucional impetrada y declinar competencia en el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, decisión que se emite dentro de una acción de habeas corpus impetrada contra la resolución de 26 de octubre de 2010 del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

Siendo que existe identidad subjetiva, objetiva y conceptual, entre la presente acción y aquella resuelta en auto de 30 de noviembre de 2010, a juicio de esta colegiatura se ha generado sustracción de materia, pues queda en evidencia que la súplica ya fue decidida, lo que así pasa a declarase.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la acción de habeas corpus promovida por MANUEL ANTONIO PATERSON MARTÍNEZ a favor del adolescente C.A.P.Q. y ordena su archivo.

Notifíquese ,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO NEMESIO FAJARDO ANGULO, APODERADO JUDICIAL DEL SEÑOR PASCUAL SALAS CORREA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 18 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	347-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida por el Licenciado Nemesio Fajardo Angulo, apoderado judicial del señor Pascual Salas Correa, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta el mandante que el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, expidió orden de detención contra el señor Salas Correa, con sustento en los informes de una fuente de colaboración de la Policía Nacional en los cuales se pone en conocimiento de las autoridades que los señores Pascual Salas Correa y Pascual Salas Moreno se dedican a la venta de drogas en el sector 31 de Nuevo Veranillo, corregimiento de Amelia Denis De Icaza, casa N°31-98.

Asimismo indicó, que los días 21 y 22 de septiembre de 2010 la Policía Nacional realizó dos compras controladas para atrapar a personas que se estaban dedicando a la posible comisión de delito contra la seguridad colectiva relacionado con drogas.

En ese sentido señaló, que a foja 27 del sumario se constata un informe en el que la fuente colaboradora describe físicamente a la persona que supuestamente le vendió la droga, la que no concuerda con la expuesta a foja 3 del infolio penal.

De igual forma expresó, que el día del allanamiento solo se encontraba en el lugar una persona cuya descripción física no concuerda con la que se advierte en el expediente, puesto que las mismas solo coinciden con la persona detenida.

En ocasión de lo esbozado, precisó que los elementos acopiados en la investigación no se adecuan a la persona de Salas Correa, puesto que la persona detenida es el padre de su poderdante, razón por la cual la orden de detención emitida en contra de su mandante es ilegal, atendiendo a que no se encuentran reunidos los requisitos de oportunidad ni de ubicación en el lugar de los hechos y además que los señalamientos de la fuente colaboradora no constituyen un hecho cierto.

Dado lo acotado, solicitó a esta Corporación de Justicia declare ilegal la orden de detención preventiva emitida contra el señor Pascual Salas Correa.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA ACUSADA

La Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, Licenciada Ida Mirones de Guzmán, atendió el mandamiento de hábeas corpus mediante el Oficio T58-4302 (0650-10) de 26 de abril de 2011, en el que indicó que no ordenó la detención preventiva de Pascual Salas Correa, sino que dispuso recibirle declaración indagatoria a través de la Resolución de 29 de septiembre de 2010, tal como consta a foja 51 y siguientes del cuaderno penal.

Al respecto puntualizó la agente de instrucción, que la aplicación de conducción cumple con el ordenamiento jurídico, toda vez que se encuentra sustentada en los informes confeccionados por las unidades de la Policía Nacional e informes secretariales que demuestran los resultados de cada una de las diligencias de compra controlada de drogas, presididas por funcionarios del despacho a su cargo, los que ubican a los señores Pascual Salas Correa y Pascual Salas Moreno como las personas que se estaban dedicando a la venta de sustancias ilícitas en la residencia ubicada en el distrito de San Miguelito, corregimiento de Amelia Denis De Icaza, sector 31, Veranillo, al haberse encontrado droga en el baño ubicado en el patio de la residencia.

Por último aseveró, que no mantiene bajo sus órdenes al señor Pascual Salas Correa.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Considerando lo manifestado por el activador constitucional y por la funcionaria acusada, corresponde a esta Superioridad decidir lo correspondiente.

En primer lugar esta Superioridad estima pertinente hacer referencia a lo dispuesto en nuestra Constitución Política en lo concerniente a la acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, en el artículo 23 que en su parte final dice "El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal…"

En lo que atañe a este precepto constitucional, esta Corporación de Justicia ha manifestado en jurisprudencia que para que sea procedente esta acción es necesaria la existencia de una orden de detención preventiva y que la misma no se hubiera hecho efectiva, para tales efectos, nos remitimos a la sentencia de 1 de febrero de 2006, citada en el fallo de 10 de abril de 2008:

"...El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción de hábeas corpus preventivo tiene la finalidad específica de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del hábeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de un individuo..." (Fallo de 1 de febrero de 2006, citado en la sentencia de 10 de abril de 2008)

Advierte este Pleno en la encuesta penal que no existe una orden de detención preventiva expedida contra el señor Pascual Salas Correa, lo que es cónsono con lo afirmado por la agente de instrucción, luego entonces, debido a la inexistencia de uno de los presupuestos fundamentales, siendo la amenaza real de privación de libertad ambulatoria contra el señor Salas Correa, resulta no viable la acción constitucional que ocupa nuestro examen.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de hábeas corpus preventivo presentado a favor del señor Pascual Salas Correa.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL DEFENSOR DE OFICIO ROLANDO MARCOS HERMOSO CORDICH A FAVOR DE JUAN JERÓNIMO BELLIURE EN CONTRA DE LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 23 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	297-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Rolando Marcos-Hermoso, a favor del señor JUAN JERÓNIMO BELLIURE, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

El Defensor de Oficio, Licenciado Rolando Marcos-Hermoso, actuando en nombre y representación del señor JUAN JERÓNIMO BELLIURE, presentó Acción de Hábeas Corpus a su favor y en contra de la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra del prenombrado.

El Accionante señaló que al momento de la aprehensión de su representado, la Agencia de Instrucción practicó una diligencia de prueba de campo sobre una porción del material incautado; sin embargo, a la fecha no ha podido demostrar que el resto del material incautado sea droga, ni el peso de la misma.

A pesar de lo anterior, ordenó la declaración indagatoria y decretó la detención preventiva, motivo por el cual solicitó se ordene su inmediata libertad.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha de 7 de abril de 2011, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente a la Fiscal de la causa.

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante el Oficio No. FD2/T57/3959/11 de 11 abril del 2011, comunicó que mediante Providencia de 23 de diciembre de 2009, ordenó la detención preventiva de JUAN JERÓNIMO BELLIURE, por su presunta vinculación a un delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Los motivos de hecho que fundamentan la decisión, surgen con motivo del Informe de Novedad de 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Sargento Fernando Araúz, del Departamento de Seguridad Aeroportuaria del Aeropuerto Internacional de Tocumen, quien pone en conocimiento que al encontrarse de turno frente a los mostradores de la aerolínea KLM, observó a un ciudadano que mantenía una actitud nerviosa, motivo por el cual al ser revisado, en conjunto con su equipaje, se encontró en éste, un doble fondo, que correspondían a veintisiete (27) paquetes de diferentes tamaños, que se determinó era cocaína, en un peso de 1,589.37 gramos.

Al rendir sus descargos, el señor JUAN JERÓNIMO BELLIURE, de nacionalidad española, manifestó que debido a que se encontraba sin empleo, aceptó viajar desde Alicante-España hasta Lima-Perú, sitio donde le fue entregada la maleta, para luego viajar a Panamá, donde debía realizar una conexión con destino a Ámsterdam-Holanda; no obstante, fue detenido en momentos en que se disponía a abordar el avión. Explicó el imputado que una vez llegara a Ámsterdam iba a recibir la suma de ocho o diez mil euros.

En relación al fundamento de derecho, señaló la Agencia de Instrucción que la detención preventiva de JUAN JERÓNIMO BELLURE, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en concordancia con el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a JUAN JERÓNIMO BELLIURE, sindicado por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo del Informe de Novedad de 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Sargento Primero, Fernando Araúz, de servicio en el Departamento de Seguridad Aeroportuaria, de la Dirección Nacional de Información Policial, quien puso en conocimiento de las autoridades que al encontrarse de turno en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, en compañía del agente Rodolfo Barker, observó frente a los mostradores de la Aerolínea KLM, a un ciudadano que se mostraba nervioso, le solicitaron sus documentos, siendo identificado como JUAN JERNONIMO BELLIURE, nacional de España, cuya maleta al ser revisada, se le encontró un doble fondo. También se encontraba oculta la sustancia ilícita, en la suela de los zapatos y sandalias que guardaba en la maleta. Al contar las “planchas” o paquetes arrojó como resultado veintisiete (27) paquetes. (fojas 3-4)

La diligencia de Prueba de Campo arrojó resultado positivo de la droga conocida como cocaína. (fojas 17)

A través de la Providencia de 23 de diciembre de 2009, la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó recibirle declaración indagatoria a JUAN JERNONIMO BELLIURE, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal. De igual manera, se decretó la detención preventiva. (fojas 19-21)

Al rendir sus descargos, JUAN JERNONIMO BELLIURE, se acogió a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Nacional, es decir, al derecho de ser asistido por un defensor (fojas 23-24); no obstante, con posterioridad amplió su declaración, expresando libre de apremio y juramento, que Raúl Castillo Torres, amigo suyo en España le propuso ser “mula”, por lo que aceptó viajar de Alicante a Ámsterdam y luego a Lima- Perú, donde le fue entregada una maleta con doble fondo, para luego viajar a Panamá, donde debía realizar una conexión con destino a

Ámsterdam-Holanda; no obstante, fue detenido en momentos en que se disponía a abordar el avión. Explicó el imputado que una vez llegara a Ámsterdam iba a recibir la suma de ocho o diez mil euros.(fojas 72-76)

Consta la declaración jurada del Sargento Fernando Enrique Araúz, quien se ratificó del contenido del informe de novedad de 22 de diciembre de 2009, relativo a la aprehensión del ciudadano JUAN JERÓNIMO BELLIURE. (fojas 58-60)

Mediante Nota L.S.C. 11-02-0351 de 17 de marzo de 2011, el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, remitió el dictamen pericial practicado a las veintisiete (27) planchas o paquetes que venían ocultos en la maleta y zapatos, propiedad de JUAN JERÓNIMO BELLIURE, determinándose que correspondían a la droga conocida como cocaína, en la cantidad de 1,589.37 gramos o 1.58 kilogramos. (fojas 93)

Luego de expuesto los antecedentes del caso, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de JUAN JERÓNIMO BELLIURE, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de 23 de diciembre de 2009 y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo del Informe de Novedad de 22 de diciembre de 2009, suscrito por el Sargento Primero, Fernando Araúz, de servicio en el Departamento de Seguridad Aeroportuaria, de la Dirección Nacional de Información Policial, quien puso en conocimiento de las autoridades que al encontrarse de turno en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, en compañía del agente Rodolfo Barker, observó frente a los mostradores de la Aerolínea KLM, a un ciudadano que se mostraba nervioso, le solicitaron sus documentos, siendo identificado como JUAN JERNONIMO BELLIURE, nacional de España, cuya maleta al ser revisada, se encontró un doble fondo. También se encontraba oculta la sustancia ilícita en la suela de los zapatos y sandalias que guardaba en la maleta. Al contar las "planchas" o paquetes arrojó como resultado veintisiete (27) paquetes. (fojas 3-4)

La diligencia de Prueba de Campo arrojó resultado positivo de la droga conocida como cocaína. (fojas 17), mientras que el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, remitió el dictamen pericial practicado a las veintisiete (27) planchas o paquetes que venían ocultos en la maleta y zapatos, propiedad de JUAN JERÓNIMO BELLIURE, determinándose que correspondían a la droga conocida como cocaína, en la cantidad de 1,589.37 gramos o 1.58 kilogramos. (fojas 93)

Por lo tanto, no se encuentra confirmada la alegada infracción señalada por la defensa relativo a que no se había podido demostrar que el resto del material incautado era droga, ni el peso de la misma, por cuanto el dictamen pericial determinó que la cantidad de cocaína correspondía a 1,589.37 gramos o 1.58 kilogramos.

En cuanto a los elementos de vinculación de JUAN JERÓNIMO BELLIURE y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra la declaración jurada del Sargento Fernando Enrique Araúz, quien se ratificó del contenido del informe de novedad de 22 de diciembre de 2009, relativo a la aprehensión del ciudadano JUAN JERÓNIMO BELLIURE, en cuyo equipaje y zapatos fueron encontrados ocultos los 27 paquetes de cocaína. (fojas 58-60)

Aunado a lo anterior, la declaración indagatoria del señor BELIURE quien manifestó que Raúl Castillo Torres, amigo suyo en España le propuso ser "mula", por lo que aceptó viajar de Alicante a Ámsterdam y luego a Lima- Perú, donde le fue entregada una maleta con doble fondo, para luego viajar a Panamá, lugar en que debía realizar una conexión con destino a Ámsterdam-Holanda; no obstante, fue detenido en momentos en que se disponía

a abordar el avión, explicando el imputado que una vez llegara a Ámsterdam iba a recibir la suma de ocho o diez mil euros.(fojas 72-76)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tomado en cuenta para mantener la detención preventiva de JUAN JERÓNIMO BELLIURE, que el delito investigado reviste suma gravedad, que el imputado no posee domicilio fijo en el territorio nacional y aún se encuentra pendiente de realizar el acto de Audiencia Preliminar, motivo por el cual se cumplen a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra; de allí que, se estima procedente decretar legal la detención ordenada contra JUAN JERÓNIMO BELLIURE.

Debe recordarse que la presente declaratoria de legalidad de la detención no debe tomarse como un juicio condenatorio anticipado, pues de aparecer nuevos elementos probatorios que pudieran desvincular al detenido con el delito que se le imputa, pueda ordenarse su libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra JUAN JERÓNIMO BELLIURE y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAÉNZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA RUTH ALVARADO, A FAVOR DEL SEÑOR RANDOLPH BAY ABBOTT, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 23 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	234-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la acción de Hábeas Corpus presentada por la Licenciada Ruth Alvarado, a favor del señor Randolph Bay Abbott, contra la Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial.

CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE

Señala la accionante que en las sumarias seguidas al señor William Dathan Holbert por la presunta comisión de delito de homicidio en perjuicio de la señora Cheryl Linda Huges (q.e.p.d.), el imputado referido en ampliación a declaración indagatoria realizó manifestaciones con el propósito de vincular a su poderdante con el ilícito que se investiga, sin que tenga relación alguna con dicho delito, motivo por el cual interpuso acción de hábeas corpus preventivo a favor de su mandante y así garantizar su libertad.

RESPUESTA DE LA FUNCIONARIA ACUSADA

La Licenciada Nedelka Díaz Saavedra, Fiscal Segunda Superior del Tercer Distrito Judicial, atendió el mandamiento de Hábeas Corpus mediante oficio de 18 de marzo de 2011.

Así indicó, que no ha ordenado la detención preventiva del señor Randolph Bay Abbott, puesto que no existe ninguna investigación en su contra en el despacho a su cargo, por tanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho, ni tampoco se encuentra bajo su custodia ni bajo sus órdenes.

DESICIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS

Atendiendo a lo afirmado por la accionante y por la funcionaria acusada, procede esta Superioridad decidir lo pertinente.

Cabe precisar por parte de este Máximo Tribunal, que la Constitución Política consagra en relación con la acción de Hábeas Corpus en su modalidad preventiva, en el artículo 23 que en su parte final que "El hábeas corpus también procederá cuando exista una amenaza real o cierta contra la libertad corporal…"

Respecto a este precepto constitucional, esta Corporación de Justicia ha puntualizado en reiterada jurisprudencia que para que sea procedente esta acción es necesaria la existencia de una orden de detención preventiva y que la misma no se hubiere hecho efectiva, tal como ha sido expuesto:

> "...El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción de hábeas corpus preventivo tiene la finalidad específica de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del hábeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de un individuo..." (Fallo de 1 de febrero de 2006, citado en la sentencia de 10 de abril de 2008)

En ocasión de lo esbozado, observa este Pleno que no existe una orden de detención preventiva emitida contra el señor Randolph Bay Abbott, tal como ha sido aseverado por la funcionaria de instrucción, luego entonces, dada la inexistencia de uno de los presupuestos fundamentales, siendo ésta, la amenaza real de privación de libertad ambulatoria contra el señor Bay Abbott, no es viable la acción constitucional que ocupa nuestro análisis.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo que antecede, el PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE, la acción de hábeas corpus preventivo presentado a favor del señor Randolph Bay Abbott.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA VIVIAN GONZALEZ A FAVOR DE BENITA SANJUR DE QUINTERO EN CONTRA D ELA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 25 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	305-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la Acción de Hábeas Corpus interpuesto por la Licenciada Vivian González, Auxiliar de Defensoría de Oficio a favor de la señora Benita Sanjur de Quintero contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ANTECEDENTES

La licenciada Vivian González procuradora judicial de la señora Benita Sanjur de Quintero, se presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia el día 7 de abril de 2011 a presentar Acción de Hábeas Corpus a favor de su representada y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, para que se declare ilegal la detención preventiva emitida en contra de la prenombrada.

SUSTANCIACIÓN

Mediante proveído de fecha de 11 de abril de 2011, se admitió la presente acción y se procedió a solicitar el informe correspondiente al Fiscal de la causa.

Así, consta que mediante Oficio N° 1821 OP39/F1 DROGAS- 2011 de 13 de abril de 2011 la Autoridad demandada indicó a esta Superioridad que sí ordenó la detención preventiva de la señora Benita Sanjur de Quintero.

Estableció que los motivos de hecho y derecho que fundamentan la decisión, surgen por razón de la Operación denominada "Elisa", toda vez que mantenían información que en el distrito de San Miguelito, corregimiento de Belisario Porras, sector de Don Bosco, específicamente, en la calle Turín, en un residencia sin repellar, una mujer conocida con el nombre de Elisa Quintero, descrita como de tez trigueña, estatura baja, contextura gruesa, de aproximadamente treinta y cinco (35) años de edad se dedica a la venta de sustancias ilícitas.

Refiere el Agente de Instrucción que en atención a lo antes señalado ordenó realizar una serie de diligencias de investigación y seguimiento, tales como: compras controladas de drogas para lo cual se utilizó una fuente colaboradora, siendo la primera diligencia efectuada el siete (7) de febrero de 2011; sin embargo, esta resultó negativa pues la fuente colaboradora no pudo llevar a cabo la diligencia.

Agrega el Fiscal de la causa que, el quince (15) de febrero de dos mil once (2011) se realizó una nueva diligencia con el apoyo de la fuente colaboradora, en la cual se logró la compra de la sustancia ilícita. Refiere la fuente, que la venta fue efectuada por un sujeto de tez trigueña, cabello corto, contextura gruesa, de baja estatura, el cual vestía pantalón corto únicamente. El mismo portaba varios tatuajes en su cuerpo. Indica la Autoridad demandada que la persona entregó a la fuente de colaboración dos (2) pedazos de carrizos plásticos transparentes que contenían polvo blanco que al realizarse la prueba de laboratorio correspondiente la misma arrojó resultados positivos consistentes con la droga conocida como cocaína.

Aunado a lo anterior, el dieciséis (16) de febrero de dos mil once (2011) este mismo sujeto le presentó a la referida fuente colaboradora a una ciudadana a quien le llamó "coneja", la cual le vendió un (1) trozo de carrizo con polvo blanco que igualmente era cocaína.

Refiere el Funcionario demandado que en atención a las pruebas recabadas procedió a realizar Diligencia de Allanamiento y Registro a la residencia objeto de investigación, donde se encontraba la señora Elizabeth Quintero Sanjur quien manifestó ser la propietaria del bien inmueble. En dicha diligencia se encontró una bolsita tejida de colores negro y chocolate con la suma de setenta y seis balboas (B/.76.00) en billetes de diferentes denominaciones desglosados así: veintiséis (26) billetes de un (1) balboa; seis (6) billetes de cinco (5) balboas y un billete de veinte (20) balboas.

Comenta que en la primera diligencia realizada no se encontraron los billetes utilizados, es decir, que al efectuar el cotejo del dinero encontrado con el dinero utilizado para la compra controlada de drogas el mismo resultó negativo. Describe la el funcionario que se le preguntó a la ciudadana de nombre Elizabeth Quintero Sanjur conocida con el apodo de "Elisa" si se dedicaba a la venta de drogas a lo que respondió que sí. Además, indicó que la sustancia ilícita se encontraba sobre su cama. Ubicándose un fragmento sólido que al realizarse la prueba de laboratorio correspondiente la misma arrojó resultados positivos consistentes con la droga conocida como crack.

Asimismo, se revisó a la señora Benita Sanjur de Quintero y se le preguntó si se dedicaba a la venta o distribución de sustancias ilícitas a lo que contestó que sólo vende cigarrillos. Al ser registrada se le encontró cinco (5) cajetas de cigarrillos marca Jaiselmer de color azul y blanco.

Por su parte, la señora Elizabeth Quintero agregó que mantenía las sustancias ilícitas en su recámara, específicamente al lado del guardarropa en una bolsa de color negro y blanco con dibujos de calavera, en el cual se encontró un envase plástico transparente con tapa de color naranja que contenía ciento ochenta y siete (187) fragmentos sólidos que al realizarse la prueba de laboratorio correspondiente la misma arrojó resultados positivos

consistentes con la droga conocida como crack. Además se encontró una bolsita plástica transparente pequeña contentiva de polvo blanco que resultó ser cocaína.

Indica que al continuar con la revisión de la residencia en la parte inferior de la ventana ornamental se ubicó un (1) envase plástico transparente con tapa blanca que en su interior mantenía la cantidad de treinta y cinco (35) fragmentos sólidos de crack. Agrega que una de las unidades policiales al llegar a la residencia observaron que unas de las personas que se encontraban dentro de esta arrojaron un envase plástico transparente, que contenía los referidos carrizos.

Concluye el Fiscal Caraballo Salazar su Oficio, manifestando que la vinculación de la prenombrada así como de la señora Elizabeth Quintero Sanjur se desprende de lo plasmado en los respectivos informes policiales y secretariales elaborados por un funcionario de su Despacho los cuales dan fe de cada una de las compras de las sustancias ilícitas, así como también consta el Acta de Allanamiento.

Asimismo, refiere que entre los elementos de vinculación de la señora Benita Quintero Sanjur está el dinero encontrado de manera desglosada (treinta y cinco balboas en billetes de un balboa) durante la Diligencia de Allanamiento, los cuales al ser cotejados resultaron ser los mismos billetes utilizados en las compras controladas de las sustancia ilícitas.

CONSIDERACIONES DEL PLENO:

La Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto revisar si la detención de una persona ha sido proferida cumpliendo con las formalidades que prescribe la Constitución y la Ley, fundamentalmente, si la orden ha sido emitida por Autoridad competente, si consta por escrito, si se describen los hechos y circunstancias que acreditan tanto la ejecución de la conducta punible, como la vinculación de la persona cuya detención se ordena.

Estos requisitos están contendidos en el artículo 21 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, constituyéndose en un derecho que tiene la persona que se sienta agraviada o sienta que se han tomado medidas que atentan contra su libertad corporal, de interponer la Acción de Hábeas Corpus, para que sea revisada por parte de la Autoridad superior, la legalidad o ilegalidad de esa detención.

Luego, de estas consideraciones generales, corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, a fin de determinar si la medida cautelar personal de Detención Preventiva aplicada a Benita Sanjur de Quintero, sindicada por la presunta comisión de un Delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas, se ajusta a las exigencias constitucionales y legales correspondientes.

Como antecedentes de la presente encuesta penal, debemos señalar que la misma surge con motivo del Oficio N° 168 DDRD/DIJ/UVL/-2011 de 20 de enero de 2011, mediante el cual el Subcomisionado Carlos Alberto Delgado Pino, Jefe de la División de Delitos Relacionados con Droga de la DIJ de la Policía Nacional, puso en conocimiento a la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas que en el corregimiento de Belisario Porras, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, específicamente, en el sector de Don Bosco, calle La Turín, se encontraba una ciudadana de estatura mediana y contextura gruesa, de tez clara, de aproximadamente 35 años, de nombre Elizabeth Quintero que se dedica a la venta de sustancias ilícitas y que la misma residía en una casa de bloques sin repellar.

En atención a lo anterior la Policía Nacional solicitó las autorizaciones correspondientes para iniciar las averiguaciones de inteligencia, ubicación y tomas fotográficas de la residencia antes mencionada, así como también de otras personas que se dedicaban a la venta de las sustancias ilícitas. En esté sentido, se dictó la Resolución de fecha 7 de febrero de 2011, en la cual se autorizó la compra previa de drogas sin detenciones, para lo cual se utilizó la suma de cuatro billetes de un (balboa).

En virtud de lo anterior, se dio inicio a la investigación, en la que consta que el diecisiete (17) de enero de dos mil once (2011), aproximadamente a las 11:00 A.M., una fuente de colaboración le manifestó a las Autoridades policiales que en la dirección antes mencionada existían unas ciudadanas que se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas, ente las cuales se encontraba Benita Sanjur de Quinteroy Elizabeth Quintero Sanjur, alías “Elisa”, esta última propietaria del inmueble donde se realizaba la venta de las sustancias ilícitas. La fuente señaló además que en dicha residencia presuntamente vendían marihuana, piedra y cocaína.

Consta en la encuesta penal el Informe de Ubicación y Reconocimiento de la operación denominada “Elisa” de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil once (2011), confeccionado por los Cabos 2° Josué Sánchez y Milena Moreno, De Servicio en la División de Delitos Relacionados con Drogas, Unidad de Venta Local de la Policía Nacional, en el cual se describió el propósito de la operación, así como los puntos a seguir durante la ejecución de la misma.

Asimismo, se observa el Oficio N° 363/UVL/DDRD/D.I.J/2011 de siete (7) de febrero de dos mil once (2011), en el cual se describió las denominaciones y las series de los billetes que se utilizarían durante la operación de compra controlada de sustancia ilícita en la residencia de propiedad de la señora Elizabeth Quintero Sanjur.

Se observa el Informe de Novedad de la Operación "Elisa" firmado por el Teniente 10513 Bernardo Aguilar, De Facción en la Unidad de Venta Local de la Policía Nacional, en el cual se indicó que la diligencia no pudo efectuarse satisfactoriamente, ya que confrontó algunas dificultades para realizar la misma debido a que al llegar al lugar se encontraban varios sujetos y éstos no le tenían confianza y le gritaron que abandonara el lugar, por lo que la fuente procedió a salir del sector para evitar dificultades.

En atención a que la diligencia fue infructuosa se decidió autorizar mediante Resolución de fecha quince (15) de febrero de dos mil (2010) una nueva diligencia de compra controlada de droga, para lo cual se utilizó los billetes marcados con las series F 95481741 R y B 84611975 A.

Así, consta que en dicha diligencia la fuente colaboradora realizó la compra de dos (2) carrizos que contenían polvo blanco que al realizársele la prueba de laboratorio correspondiente la misma arrojó resultados positivos consistentes con la droga conocida como cocaína; describe el colaborador que la venta se la realizó un sujeto de tez trigueña, cabello corto, contextura gruesa de baja estatura.

Se observa además que el dieciséis (16) de febrero de dos mil diez (2010) se realizó otra diligencia de compra controlada de drogas, en la cual igualmente se utilizó una fuente colaboradora, en la que indicó que fue atendido por una mujer de tez blanca, contextura gruesa, de estatura baja, cabello lacio color chocolate, de aproximadamente treinta y cinco (35) años, apodada "coneja", misma que le vendió un (1) carrizo plástico transparente que contenía cocaína.

Aparece en el expediente la Resolución de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), en la cual se autorizó la compra controlada con aprehensiones, allanamientos y registros u otras diligencias necesarias en la calle Turín, sector de Don Bosco, corregimiento de Belisario Porras, distrito de San Miguelito, en atención a la información obtenida acerca que la señora Elizabeth Quintero se dedica a la venta y distribución de sustancias ilícitas.

Está en el informe de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), que la señora Elizabeth Quintero accedió una vez más a venderle droga a la fuente colaboradora en su residencia. Además, se indicó que la misma se encontraba en compañía de dos mujeres más. Se refiere en el informe que se realizó Diligencia de Allanamiento y Registro del lugar, encontrándose una bolsita con la suma de setenta y seis (76) balboas en billetes de distintas denominaciones, así como ciento ochenta y siete (187) fragmentos sólidos (crack o piedra) y una bolsita con polvo blanco (cocaína). Refiere el informe que la señora Elizabeth Quintero aceptó que ella vende sustancias ilícitas en su casa. Se observa que en dicha diligencia también fue revisada la encartada Benita Sanjur de Quintero, por encontrarse en el lugar, ésta mantenía en su cartera la suma de treinta y cinco balboas (B/.35.00), dinero que al ser cotejado con el utilizado para la compra controlada de la droga, resultó ser el mismo.

La prenombrada Sanjur de Quintero manifestó que ella no se dedica a la venta de sustancias ilícitas sino únicamente de cigarrillos.

Dada las evidencias encontradas en la residencia se procedió a dictar la Resolución de dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), mediante la cual la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó recibirle declaración indagatoria a Elizabeth Quintero Sanjur y Benita Sanjur de Quintero como infractoras de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, Libro II del Código Penal; es decir, por el delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Al rendir sus descargos, la encartada negó los cargos formulados en su contra, manifestando que la que se dedica a la venta de sustancias ilícitas es su hija y no ella y que el dinero encontrado en su cartera se lo había entregado su hijo para la compra de unas medicinas.

Mediante diligencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de la señora Benita Sanjur de Quintero, por los cargos formulados en la providencia indagatoria.

El Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal, determinó que el polvo blanco encontrado escondido en el cuarto de la residencia allanada era cocaína.

En relación a los fragmentos encontrados, se determinó que correspondía a crack.

En este sentido, corresponde a este Tribunal de Hábeas Corpus examinar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2152 y 2140 del Código Judicial, en cuanto a que la orden de detención se haya emitido por Autoridad

Competente; que se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro (4) años de prisión; que exista prueba que acredite el delito y que se acredite la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto. Corresponde entonces establecer si la detención de la señora Benita Sanjur de Quintero, vulnera el derecho fundamental que le asiste.

Al examinar los antecedentes del caso remitido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al aspecto formal, se observa que la medida cautelar censurada fue decretada por Autoridad competente, siendo la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos Relacionados con Drogas.

Que dicha decisión consta por escrito, debidamente fundamentada la providencia indagatoria mediante la providencia de 18 de febrero de dos mil once (2011) y en el marco de una investigación penal por la comisión de un delito contra la Seguridad Colectiva, Relacionado con Drogas.

Por su parte, el artículo 21 de la Constitución Nacional establece que una persona sólo puede ser privada de su libertad, mediante mandamiento escrito de Autoridad competente expedido de acuerdo a las formalidades y por motivos previamente definidos en la ley. En el caso que nos ocupa, este requisito se cumple mediante la citada Resolución dictada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

La existencia del hecho punible surge con motivo de la solicitud efectuada el veinte (20) de enero de dos mil once (2011), por el Subcomisionado Carlos Alberto Delgado Pino, Jefe de la División de Delitos Relacionados con Droga, D.I.J. Policía Nacional, para dar inicio a la denominada "Operación Elisa", con el objeto de investigar si en efecto en la residencia ubicada en la calle Turín, del sector de Don Bosco, corregimiento de Belisario Porras, distrito de San Miguelito se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Se da inicio a las operaciones de seguimiento y vigilancia, que culminaron con el hallazgo de una bolsita con la suma de setenta y seis balboas (B/.76.00) en diferentes denominaciones, así como también al revisar a la beneficiaria de la presente acción se le encontró la suma de treinta y cinco balboas (B/.35.00), de los cuales dos balboas (B/.2.00) correspondían al dinero utilizado por la fuente colaboradora en la diligencia de compra de droga controlada; se halló además ciento ochenta y siete (187) fragmentos de crack, más treinta y cinco (35) fragmentos que fueron lanzados por la ventana, los cuales hacen un total de doscientos veintidós (222) piezas de crack y una bolsita plástica que contenía un polvo blanco que era cocaína.

En cuanto a los elementos de vinculación de la señora Benita Sanjur de Quintero y sin el objeto de adelantar mayores elementos de juicio, los que deben ser analizados por el Juzgador al momento en que califique el mérito del sumario, sí debemos destacar que gravita en su contra el hecho que ella mantenía en su cartera dos (2) de los billetes de un (1) balboa utilizados por la fuente colaboradora para realizar la diligencia, así como también que se encontraba en la residencia donde fue realizada la Diligencia de Allanamiento y en la cual se encontró la sustancia ilícita de forma fraccionada para la venta.

Así, pudo comprobarse que la información proporcionada por la fuente anónima era cierta en cuanto a que en la residencia ya mencionada se dedicaban a la venta de sustancias ilícitas.

Al rendir sus descargos la imputada Sanjur de Quintero si bien no aceptó que se dedica a la venta de drogas, se observa que durante la Diligencia de Allanamiento ella mantenía consigo los billetes utilizados en la diligencia de compra controlada de drogas.

Además, en diligencia de declaración indagatoria la señora Sanjur de Quintero reconoce que sus hijos se dedican a la venta de sustancias ilícitas.

Por otro lado, se observan los Informes de Compra Controlada de fechas 15, 16 y 17 de febrero de 2011, así como la Diligencia de Allanamiento de fecha 17 de febrero de 2011, realizada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, en la cual se deja constancia que la sindicada mantenía en su poder dinero previamente marcado para la diligencia de la compra controlada de drogas.

Aunado a lo anterior, en la residencia en la que habitan la encartada y su hija Elizabeth Quintero Sanjur se encontraron sustancias ilícitas divididas en fragmentos lo que permite determinar que son para la venta.

Por tanto, esta Corporación Judicial estima que se cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 2140 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2152 de la norma ut supra, de allí que efectivamente, se considera procedente decretar legal la detención decretada contra Benita Sanjur de Quintero.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Benita Sanjur

de Quintero y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 21, 22 y 23 de la Constitución Nacional. Artículos 2140, 2574 y subsiguientes del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
GABRIEL FERNANDEZ M. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAÉNZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUSITA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES A., EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA LEGAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	824-09

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Acción de Hábeas Data presentada por el licenciado RAFAEL A. BENAVIDES A., en su propio nombre y representación, contra el Director Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación.

I.- La Acción de Hábeas Data.

El accionante fundamenta la viabilidad de esta solicitud en la imposibilidad de obtener información de la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación.

Consta a foja 3 del cuadernillo de hábeas data, la solicitud que hiciese en su momento el licenciado Rafael A. Benavides a la Dirección Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, documento que adjunta como constancia, al momento de presentar la acción constitucional, y que se transcribe de seguido:

> "Señor Director:
>
> El motivo de la presente misiva es para solicitarle, a manera de consulta, me informe cual es término, de conformidad con las disposiciones legales; que tiene el Ministerio de Educación y cualquiera de sus dependencias (Direcciones Regionales o las Direcciones de Escuelas), para realizar una investigación disciplinaria a un (a) docente.
>
> Agradecido por la atención que le brinde a esta carta; me despido de usted, atentamente;"

Indica el accionante, que luego de transcurrido 30 días calendario desde que se presentó la solicitud de información, no ha recibido respuesta de la institución demandada.

II.- Consideraciones y Decisión de Pleno.

Luego de la revisión de los hechos en que funda su acción el peticionario, procede esta Superioridad a examinar la admisibilidad del libelo constitucional, pues si bien la acción de hábeas data no está sujeta a formalidades técnicas rigurosas, ello que no quiere decir que se deba desatender requerimientos básicos como lo son la aportación del documento original en que se solicita la información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente, el cumplimiento del plazo que tiene la autoridad para atender la solicitud y que se trate de una información de acceso libre o público.

En ese sentido, se observa que el licenciado Benavides presenta el documento original en que solicita la información (f. 3), donde se evidencia que la nota fue presentada

desde el tres (3) de agosto de 2009, por lo que se ha excedido el término de 30 días concedido a la autoridad para que de respuesta de la solicitud presentada (Artículo 7 de la Ley 6 de 2002).

Ahora bien, luego de una lectura del contenido de la nota dirigida a la autoridad demandada, esta Corporación de Justicia constata que el petitum consiste en que se le informe cual es el término, de conformidad con las disposiciones legales, que tiene el Ministerio de Educación y cualquiera de sus dependencias, para realizar una investigación disciplinaria a un (a) docente.

Visto lo anterior, debemos citar la normativa legal que regula esta materia. En ese sentido, los artículos 2, 3 y 17 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la Acción de Hábes Data, disponen lo siguiente:

> "Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley."
>
> "Artículo 3. Toda persona tiene derecho a obtener su información personal contenida en archivos, registros o expedientes que mantengan las instituciones del Estado, y a corregir o eliminar información que sea incorrecta, irrelevante, incompleta o desfasada, a través de los mecanismos pertinentes."
>
> "Artículo 17. Toda persona estará legítimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta."

Es importante resaltar que la acción de Hábeas Data está dirigida a garantizar el derecho a la información, guiada por el principio de acceso público, el cual es definido en el artículo 1 de la mencionada Ley 6 de 2002, como el "Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna, en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquier institución a la que haga mención esta Ley, en especial tratándose de su información personal". Concepto éste que no puede ser desvirtuado y utilizado para requerir o exigir cualquier información. Es más, dicha ley define en su artículo 1, numeral 4, el concepto de información como "Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico".

Ahora bien, lo pedido por el accionante es de suma importancia para la viabilidad de una acción legal de esta naturaleza, ya que el Tribunal de Hábeas Data constata que lo peticionado no guarda relación con el sentido y alcance de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que regula la transparencia en la gestión pública. Ello es así, toda vez que la solicitud de información del peticionario consistente en el término para llevar a cabo una investigación disciplinaria a un (a) docente, según las disposiciones legales que rigen en el Ministerio de Educación, no se enmarca bajo la figura de información a la luz de la definición que contiene la Ley 6 de 2002.

En vista de lo anterior, la Acción de Hábeas Data no es la vía idónea para atender la solicitud presentada por el licenciado Rafael Benavides, ante ello, lo procedente es negar la admisión de la acción constitucional en estudio.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Hábeas Data

presentada por el el licenciado RAFAEL A. BENAVIDES A., en su propio nombre y representación, contra el Director Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DEL CIUDADANO HARRISON COLORADO JORI CONTRA LA FISCALÍA AUXILIAR DE LA REPÚBLICA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	364-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción de Hábeas Corpus, interpuesta a favor del ciudadano HARRISON COLORADO JORI, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

ANTECEDENTES:

El día veintinueve (29) de abril de 2011, se recibió llamada telefónica en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, por parte de quien dijo llamarse MATEO COLORADO, a fin de interponer acción de hábeas corpus a favor de HARRISON COLORADO JORI, contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

Posteriormente, el Tribunal Constitucional libró el mandamiento que exige la Ley, respondiendo la autoridad demandada lo siguiente: "a). b). c). No he ordenado la detención preventiva de HARRISON COLORADO JORI, con pasaporte No. 1650-2399, por lo que no existen razones de hecho o derecho que aducir. Actualmente, no tengo bajo mis órdenes a HARRISON COLORADO JORI."

Según nota de la Fiscalía Auxiliar de la República, emitida luego de contestar el mandamiento, en la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá se instruye sumario contra el señor HARRISON COLORADO JORI, por delito Contra la Seguridad Colectiva.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En atención a lo detallado por la Fiscalía Auxiliar de la República en su informe y en posterior nota, constatamos que dicha Agencia de Instrucción no tiene bajo sus órdenes al procesado HARRISON COLORADO JORI, toda vez que, según explica, el expediente seguido al beneficiario de la presente Acción Constitucional está radicado en la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá.

Ante esta realidad procesal, no corresponde a esta Superioridad resolver sobre la legalidad o no de la detención decretada contra el señor HARRISON COLORADO JORI, en virtud de que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sólo es competente para conocer de actos emanados de autoridad o funcionarios con mando y jurisdicción en toda la República o en dos o más Provincias, según lo establece el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial, condiciones fácticas que no reúne una Fiscal de Circuito.

Al carecer esta Corporación de Justicia de competencia para dirimir el presente Proceso Constitucional, procederemos a inhibirnos de su conocimiento.

IV. Parte Resolutiva

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentada a favor del señor

HARRISON COLORADO JORI, y DECLINA la competencia del presente negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que le imprima el trámite que por Ley corresponde.

Notifíquese y Envíese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR JAIME GIL TORRES H. CONTRA EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ.- PONENTE: VÍCTOR LEONEL BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	376-10

VISTOS:

El señor Jaime Gil Torres H, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado acción de hábeas data contra el Ministerio de Educación de Panamá.

La demanda fue admitida mediante resolución de veintisiete (27) de abril de 2010, por cumplir con los requisitos de forma (f. 10 –11)

CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE

El señor Jaime Gil Torres H., solicita al Pleno de esta Corporación de Justicia se declare procedente la acción de hábeas data promovida contra el Ministerio de Educación de Panamá. Señala el accionante, que hasta la fecha no se le ha dado respuesta alguna respecto a la nota de 12 de marzo de 2010, dirigida a la Directora Nacional de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, y recibida por la institución en misma fecha. La nota en cuestión es del siguiente tenor literal:

> En vista de que no se me notificó el pliego de cargo ni la resolución de impugnación N° 82 del 5 febrero de 2010.
>
> Solicito lo siguiente:
>
> 1. Copia autenticada del expediente donde se me investigó mi nombramiento en el Colegio Salomón Ponce y donde se me impugna con dicha resolución.
> 2. Si existe un pliego de cargo de la resolución N° 82 solicito el mismo sello autenticado.
> 3. Solicito el proyecto en el que fue elaborada la resolución N° 82 de impugnación.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante nota DVM 098/DNAL/RH-02 de 29 de abril de 2010, la Viceministra Académica de Educación, dio respuesta al mandamiento de hábeas data manifestando lo siguiente:

> En atención al Oficio SGP-846 del 26 de abril de 2010, relacionado con la admisión de acción de HÁBEAS DATA promovida por el señor JAIME GIL TORRES HERTEINSTAINS contra este Ministerio, tenemos a bien informarle lo siguiente:
>
> 1. Mediante la nota DNAL-0992-RH-38-010 del 16 de marzo de 2010, la Dirección Nacional de Asesoría Legal; con el objeto de contestar la nota del 12 de marzo de 2010 suscrita por el educador JAIME GIL TORRES, solicita a la Dirección de Recursos Humanos copia del expediente

administrativo contentivo del recurso de reconsideración presentado en contra de la selección del educador JAIME GIL TORRES.

2. Mediante los Informes del 24 y 30 de marzo, y del 16 de abril, personal de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, deja constancia de haber realizado las diligencias pertinentes ante la Dirección de Recursos Humanos, a fin de ubicar toda la documentación relacionada con el recurso de reconsideración presentado por ANABELA VERGARA contra la selección de Jaime Gil Torres.

3. Mediante la nota con fecha 31 de marzo del año en curso, recibida en el Despacho Superior el mismo día, el señor GIL TORRES solicitó documentación concerniente al recurso de reconsideración que presentará (sic) contra su selección la educadora ANABELA VERGARA en el pasado concurso de Nombramiento de Maestros y profesores 2010.

4. Con nota del 20 de abril se da respuesta a las notas de fechas 12 y 31 de marzo de 2010 referentes a la documentación solicitada por el educador JAIME GIL TORRES.

Cabe señalar que la nota que da respuesta a la solicitud del interesado está por retirar en la Dirección Nacional de Asesoría Legal desde el 20 de abril de 2010. No obstante, se trató de localizar al señor TORRES a efecto de hacerle entrega de la documentación, a los números de teléfonos suministrados en su petición, siendo infructuosa la comunicación hasta el día de hoy 29 de abril de 2010 cuando se logra ubicar e informar del tenor en referencia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno de esta Corporación de Justicia procede a resolver la presente acción, no sin antes señalar que en Panamá, mediante Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones", se regula el derecho de toda persona a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley, así como, la información de carácter personal que mantengan las instituciones del Estado.

Acorde con lo dispuesto en la ley, la petición debe hacerse por escrito o por medio de correo electrónico, sin formalidad alguna, detallando en lo posible, la información que se requiere. De las piezas que componen la acción de hábeas data, observa el Pleno de esta Colegiatura Judicial que, efectivamente, mediante nota de 12 de marzo de 2010 el señor Jaime Gil Torres H., solicitó a la Directora General de Asesoría Legal del Ministerio de Educación, licenciada Celia Rodríguez, documentación que guarda relación con la Resolución de impugnación N° 82 de 5 de febrero de 2010, información esta que es de carácter público y de libre acceso.

Advierte esta Superioridad que la nota en referencia fue recibida en la Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Educación el día 12 de marzo de 2010. De igual manera, se observa que la Viceministra Académica de Educación, Profesora Mirna de Crespo, indica en la Nota DVM 098/DNAL/RH-02 de 29 de abril de 2010, que se dio respuesta a las notas de 12 y 31 de marzo de 2010 presentadas por el señor Jaime Gil Torres H. mediante nota de 20 de abril de 2010 (Nota DNAL-1358-RH-38-010 visible a foja 14); no obstante, aún no se le ha hecho entrega de la documentación al solicitante. Señala la funcionaria que es el 29 de abril de 2010 cuando logran localizar al solicitante, sin embargo no reposa en el cuadernillo constancia de que el señor Torres haya recibido la documentación solicitada. De lo expuesto se colige que el funcionario receptor, es decir, Ministerio de Educación de Panamá, incumplió con lo establecido en el artículo 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, toda vez que ha transcurrido en exceso el tiempo que la ley concede para la contestación de la solicitud. El artículo en cuestión es del siguiente tenor literal:

> Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará...

Frente a lo expuesto, es importante hacer un llamado de atención a la institución en cuanto al estricto cumplimiento de la Ley 6 de 2002, y en el caso que nos atañe, al artículo 7 antes citado.

Por lo que antecede, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima procedente conceder la presente acción de hábeas data.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data interpuesta por señor Jaime Gil Torres H. contra el Ministerio de Educación de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA IRIS YARIELA GUTIÉRREZ, APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR ECDOMAR DE JESÚS CARDONA SANTA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	368-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida por la Licenciada Iris Yariela Gutiérrez, apoderada judicial del señor Ecdomar De Jesús Cardona Santa, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta la accionante, que su mandante se dirigía en el vuelo N°795 de la compañía COPA a San Pedro Sula, Honduras, no obstante, hizo escala en la ciudad de Panamá, por lo que se hospedó en un hotel de la localidad. Así como, que el día 27 de febrero de 2010, al abordar nuevamente el avión para continuar el viaje, llamó la atención de las autoridades de policía, por su condición de nacional de Colombia, por lo que se procedió a su registro y se le practicó la prueba de "rayos X", detectándosele en el interior del abdomen una cantidad de comprimidos, forrados con plástico de color negro látex, contentivos de sustancia que se presumen sea heroína.

También indicó, que el Fiscal adelantó diversas diligencias desde el 27 de febrero de 2010, fecha en la cual se le detuvo preventivamente, sin designarle un defensor de oficio, quedando entonces en estado de indefensión, quedando todo un año privado de su libertad sin la asistencia de un abogado, siendo hasta el 31 de marzo de 2011 que se solicitó la designación de un defensor de oficio, violándose así las garantías procesales del detenido.

En virtud de lo que antecede, estima que se han vulnerado los derechos humanos de su defendido, toda vez que no se le reconoció el derecho a la defensa a través de apoderado judicial, se presumió su culpabilidad aún cuando no existen pruebas concluyentes sobre la vinculación de las drogas expulsadas y la etapa sumarial se ha mantenido más del tiempo permitido por ley.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licenciado Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, atendió el mandamiento de hábeas corpus, mediante oficio N° FD1-T-54 4524 Exp. 183-10 de 9 de mayo de 2011, en el que afirmó que sí ordenó la detención preventiva de Ecdomar De Jesús Cardona Santa, mediante resolución de 1 de marzo de 2010.

Con relación a los fundamentos de hecho y derecho, puntualizó lo siguiente:

Primero, que la encuesta penal tuvo su génesis en informe de novedad de 27 de febrero de 2010, suscrito por agentes de policía de servicio en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, quienes pusieron en conocimiento del despacho a su cargo, que a las 6:10 P.M., en el satélite "A", frente a la puerta de embarque 16, saldría el vuelo N°795 de la aerolínea COPA, con destino a San Pedro Sula, Honduras y se observó a un ciudadano con actitud sospechosa, por lo que al ser abordado advirtieron que era el señor Ecdomar De Jesús Cardona Santa, nacional de Colombia. De igual modo, que le realizaron la prueba de "Rayos X" de abdomen simple, que reflejó cuerpos extraños, por tanto, fue trasladado al Hospital Santo Tomás, para que recibiera atención médica.

Sumado a ello precisó, que a fojas 9 y siguientes consta Informe del Departamento de Seguridad Aeroportuaria de 27 de febrero de 2010, en el que se afirmó que el imputado estuvo recluido en el Hospital Santo Tomás, piso N°P.B., sala 31 y que expulsó 60 comprimidos de presunta sustancia ilícita; así como que el 28 de febrero del presente expulsó 40 comprimidos adicionales, siendo un total de 100 comprimidos.

De igual manera, acotó que a foja 21 del infolio penal se observa la prueba de campo preliminar que se le efectuó a la presunta droga que se encontraba en la anatomía del señor Cardona Santa, la que dio como resultado positivo heroína.

También expresó, que atendiendo a los resultados enunciados se dispuso tomarle declaración indagatoria, en la que el imputado se acogió a sus derechos constitucionales de rendir sus descargos con la asistencia de un abogado.

Dado lo que precede, señaló que la conducta desplegada por el imputado se encuentra enmarcada en las tipificadas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal, referentes a los delitos contra la seguridad colectiva, en materia de drogas.

Por último aseveró, que mantiene bajo sus órdenes al señor Cardona Santa por lo que fue filiado a disposición de esta Superioridad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinados lo esbozado por parte del accionante y el funcionario acusado, procede este Pleno a decidir lo que corresponde.

Previo a ello, reiteramos que la acción de hábeas corpus tiene como finalidad verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona, así como realizar el análisis las formalidades que conlleva la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

También, deben observarse los elementos probatorios incorporados al infolio penal, relacionados a la comprobación del hecho punible, la conducta ilícita desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Cabe hacer énfasis en que la decisión que adopte esta Corporación de Justicia en el proceso constitucional de la acción de Hábeas Corpus de ninguna manera debe entenderse, como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no del imputado, puesto que es competencia del juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el delito y la vinculación directa, son suficientes para mantener una medida privativa de libertad.

Realizadas las anotaciones que precede, esta Superioridad corroborará el cumplimiento de lo contemplado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo concerniente a que la orden de detención haya sido proferida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación del sindicado cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que el imputado se de a la fuga o desatienda el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que el imputado atente contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismo.

Así las cosas debemos indicarle a la activadora constitucional, que esta acción de garantía no es la vía idónea para atender lo aducido respecto a la infracción del derecho a la defensa que le asiste a toda persona a quien se le imputa la comisión de un hecho punible, motivo por el cual solamente nos referiremos a determinar si es legal o no la medida privativa que actualmente afecta la libertad de su defendido.

Luego entonces, vemos que la orden de detención preventiva visible a fojas 28-30, se encuentra debidamente motivada y ha sido emitida por autoridad competente, como es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

En lo que atañe, al ilícito que se le imputa al señor Ecdomar De Jesús Cardona Santa, es el tipificado genéricamente como contra la seguridad colectiva, relacionados con drogas, dentro de los cuales se contemplan como pena mínima cuatro años de prisión, lo que es concordante con lo que dispone el artículo 2140 del Código Judicial.

Advertimos, que el delito que se investiga tiene su génesis en el Informe de Novedad de 27 de febrero de 2010, suscrito por el Sargento 2do Ezequiel Correa, quien aseveró que el imputado fue visto frente al satélite A, frente a la puerta de embarque N°16 del Aeropuerto Internacional de Tocumen, con una actitud nerviosa cuando se disponía a abordar el vuelo 795 de la aerolínea COPA, con destino final a San Pedro Sula, Honduras, por lo que se le solicitó su pasaporte y boleto de viaje, posteriormente se le indicó que se le practicaría una prueba de"rayos X" de abdomen simple, en la cual se percataron de la presencia de cuerpos extraños en el interior de su organismo. Posteriormente, se le puso en conocimiento de sus derechos constitucionales y fue trasladado al Hospital Santo Tomás, para la debida atención médica. (f. 2)

De otro modo, se constatan los informes a fojas 9-10 suscritos por el Sargento 2do. Edilberto Barraza y el Sargento 1° Carlos Maldonado, quienes se encontraban de turno en el Hospital Santo Tomás, los que aseveraron que el señor Cardona Santa había expulsado en el turno del primero 60 comprimidos y en el del segundo 40 comprimidos, hecho éste que fue corroborado por el médico tratante, Doctor Jorge Yearwood en informe a foja 16.

Es visible a foja 21 la diligencia de prueba de campo preliminar, en la cual se indica que los cien (100) comprimidos expulsados por el señor Cardona Santa dieron como resultado positivo en heroína.

Una vez analizados los elementos probatorios acreditados en la encuesta penal, podemos manifestar que se han evidenciado los indicios que vinculan al señor Cardona Santa a la presunta comisión de hecho punible contra la seguridad colectiva, relacionado con drogas.

También se ha corroborado, que la orden de detención preventiva fue expedida por autoridad competente según lo contemplan las disposiciones constitucionales y legales, así como que el delito que se investiga tiene como pena mínima cuatro años de prisión.

Dado lo que antecede, somos del criterio que es prudente la aplicación de la medida privativa de libertad más grave, toda vez que el ilícito que se investiga atenta contra la salud de las personas, es posible que se continúe con dicha afectación, razón por la cual concluimos que es pertinente que se declare legal la medida cautelar, ya que no encontramos vulnerados los preceptos constitucionales ni legales, contenidos en los artículos 21 y 22 de la Carta Fundamental, 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva del señor Ecdomar De Jesús Cardona Santa y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO HECTOR HUERTAS GONZÁLEZ, A FAVOR DE SOFONIYES ADEMEA, EN CONTRA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 266-11

. VISTOS:

El licenciado Héctor Huertas González ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus reparador a favor de SOFONIYES ADEMEA, en contra de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE

El activador constitucional solicita se decrete ilegal la detención preventiva dispuesta contra SOFONIYES ADEMEA y se ordene su inmediata libertad, al no existir dinero, recibos, ni prueba alguna que permita vincularlo con el delito investigado. Agrega que el único error de SOFONIYES ADEMEA radica en que se encontraba en un lugar y momento equivocado porque fue ubicado en las afueras del Hotel Ideal en el momento que se realizaba la aprehensión de MD FRAKUL ISLAM.

Agrega el accionante que al mantenerse la detención ilegal de su representado, se le está victimizando por segunda vez, ya que éste está huyendo de las arbitrariedades y guerra desarrolladas en Etiopía, por lo que se encuentra en nuestro país solicitando refugio.

INFORME DEL FUNCIONARIO

Se libra mandamiento de hábeas corpus a la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada, quien a través del Oficio Nº2057-11 de 29 de marzo de 2011, rinde el respectivo informe en el que niega haber ordenado la detención preventiva de SOFONIA ADAMEA, señalando que la misma fue dispuesta por la Fiscalía Auxiliar de la República, en diligencia de 25 de octubre de 2010. Asimismo, procede a hacer mención de los elementos de hecho y derecho que se mencionan en la diligencia que dispone la detención preventiva del mismo; para mayor ilustración del Tribunal de hábeas corpus remite copia autenticadas del expediente al cual accede la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez examinados los planteamientos del accionante y de la autoridad demandada, corresponde a esta Corporación de Justicia determinar la viabilidad de lo pretendido.

Esta Corporación de Justicia procede a estudiar el fondo de lo requerido, para lo cual procede examinar si la resolución que aplica la medida de detención preventiva, ha sido dictada en cumplimiento de los presupuestos que condicionan su procedencia, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 21 y 22 de la Constitución Nacional y 2140 y 2152 del Código Judicial.

Así las cosas, se observa que la detención preventiva de SOFONIA ADAMEA, fue dispuesta mediante diligencia de fecha 25 de octubre de 2010, es decir, a través de mandamiento escrito y por autoridad competente, que en este caso lo es la licenciada Anilu Batista Carles, Fiscal Auxiliar de la República. (fs.175-184)

Asimismo, se observa que en la diligencia de 25 de octubre de 2010, la Fiscal Auxiliar de la República ordena la detención preventiva de SOFONIA ADAMEA, al tenerlo como presunto infractor de la comisión del delito Contra la Humanidad, genéricamente definido en el Título XV, Capítulo I del Libro II del Código Penal, decisión que resultó mantenida por el Fiscal Especializado Contra la Delincuencia Organizada, el 2 de diciembre de 2010. (fs.567)

El hecho punible por el cual se investiga a SOFONIA ADAMEA contempla pena mínima superior a los cuatro (4) años de prisión, cumpliéndose así con uno de los presupuestos requeridos para la procedencia de la detención preventiva de conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial.

De conformidad con las constancias probatorias hasta el momento incorporadas se tiene que a SOFONIA ADAMEA, se le investiga por un delito Contra la Humanidad, proceso que tiene su origen con un informe policial de 22 de octubre de 2010, en el se señala que los ciudadanos de origen Pakistaní, SAHAHZAD MAMAD y ADEEL SHAKAR, mientras se encontraban en el albergue masculino del Servicio Nacional de Migración informaron que habían pagado la suma de B/.3,000.000 a un sujeto llamado ISLAM FAKRUL para que los trasladara a México, además de mencionar

que los sujetos que dirigen esa organización posiblemente se hospedan en el Hotel Ideal, ubicado en Calle 17, Santa Ana, donde también se encuentran personas de distintas nacionalidades que son víctimas de este delito. (fs.1)

La anterior información motiva que el 22 de octubre de 2010 se realice diligencia de allanamiento y registro en el Hotel Ideal, Calle 17, corregimiento de Santa Ana, dejándose constancia que en la habitación Nº150 se encontraban 7 personas procedentes del país Eritiano en África, cuyos documentos se hallaron en la habitación Nº340; en el cuarto Nº412 (habitación del "coyote") se encontraron varias tarjetas de recarga de celulares y escondido en el cielo raso habían documentos de transferencias de dinero por Western Union, así como dinero en efectivo (B/.1,600.00) y en la habitación Nº437 se ubicó dinero en efectivo, entre otros documentos. Se anexan las vistas fotográficas del dinero y los documentos recabados durante la realización de la diligencia. (fs.5-65)

De fojas 82 a 84 se aprecia la Nota SNM-Nº437 de 23 de octubre de 2010 suscrita por la Directora del Servicio Nacional de Migración, en la que se indica que los ciudadanos de Pakistán, AHMA DHAFESZ TUFAIL y SAIF MUMHTAR, señalaron a FAKRUL ISLAM (a) "ROKI", como la persona que los estafó por haberles cobrado B/.3,000.00 a cada uno y no llevarlos hacia el destino que era México; además manifestaron que el sujeto apodado "ROKI" se dedica diariamente a trasladar personas de distintas nacionalidades desde Panamá hacia otros países.

AHMAD AFEES TUFAIL rinde declaración jurada en la que manifiesta que salió de su ciudad natal e hizo escala en diferentes países hasta llegar a Panamá y el primer día que llegaron al hotel conocieron a ROKI, que es de Bangladesh, quien les propuso que les entregaran B/.3,000.00 por persona para trasladarlos a México sin ningún problema, dinero que le entregaron, al igual que su pasaporte, el cual nunca les devolvió; añade que escuchó que "ROKI" tenía que entregarle el 50% de ese dinero a su socio llamado ALI, que era de nacionalidad panameña, pero a ese sujeto nunca lo vio. En ampliación de su declaración niega conocer a SOFONIAS ADAMEA (fs.75-80; 845)

De fojas 858 a 868 consta la declaración jurada de SAIF MUKHTAR, de origen Pakistán, quien manifiesta que le pagó B/.3,000.00 a "ROKI" para que lo sacara de Panamá con destino a México. Niega conocer a SOFONIAS ADAMEA.

Asimismo, constan las declaraciones juradas de funcionarios del Servicio Nacional de Migración, entre ellos:

RAFAEL REYES declara que ciudadanos de origen Pakistaní les manifestaron que en el Hotel Ideal estaba el sujeto ROKI, persona que les había cobrado para trasladarlos y traerlos a Panamá. (fs.141-143)

OMAIDA WALKER JORDAN manifiesta que durante la acción de campo realizada por el Servicio Nacional de Migración a la habitación 412 del Hotel Ideal, se logró la captura de ISLAM FAKRUL, quien estaba en compañía de tres personas más, dos de nacionalidad Bangladesh que estaban esperando su traslado hacia México y SOFONIA ADAMEA, de Etiopía, desconociendo la razón por la cual este último se encontraba en la habitación. (fs.147)

CIRIA LÓPEZ refiere que durante el operativo realizado se logró la retención del ciudadano de origen Bangladesh, FAKRUL ISLAM (a) ROKI y SOFONIA ADAMEA, ambos ubicados en la habitación 412 del Hotel Ideal, agregando que ciudadanos de nacionalidad Pakistaníes les informaron que ROKI los había estafado porque no los trasladó a su destino que era México (fs.150).

SOFONIA ADAMEA en su indagatoria niega los cargos formulados, argumentando que llegó a Panamá alrededor del 10 de octubre de 2010, que a su llegada se dirigió directamente de Migración a la oficina para Refugiados en Panamá, siendo éstos los que le pagaron su hospedaje en el Hotel Pacific, habitación 38. Agrega que cuando caminaba por la calle un funcionario vestido de civil le solicitó su tarjeta de identificación, él le entregó el documento que lo identificaba como refugiado, pero el sujeto agarró el documento y lo metió en un patrulla, para después trasladarlo a una cárcel en Ancón, donde le mostraron a otras personas que él no conocía.

Añade SOFONIA ADAMEA que viajó desde Sudáfrica escondido en un barco, pasando por Colombia donde pagó B/.200.00 a un sujeto apodado "BAGITA" para que lo trajera a Panamá, recorrido que hizo en bote y a pie; refiere que él formaba parte de un grupo de diez personas que tenían como destino la ciudad de Panamá, que llegaron a un puesto fronterizo de la policía panameña que los llevó a Metetí y de ahí un civil los trasladó a la oficina de Migración en Panamá. (fs.870-877)

Se anexa al cuadernillo de hábeas corpus la nota ONPAR-DAL-0412-10 fechada 10 de diciembre de 2010, de la Oficina Nacional para la Atención de Refugiados de la República de Panamá, que certifica que en los archivos de dicha oficina se encuentra la solicitud de refugio del señor SOFONIYES ADAMEA, nacional de Etiopía, la cual se interpuso desde el 7 de octubre de 2010, por lo que tanto existe un expediente de solicitud de refugio, el cual está pendiente de una decisión de admisión o no a trámite.

Luego del examen de las piezas probatorias allegadas, el Pleno concluye que la orden de detención preventiva decretada contra SOFONIA ADAMEA, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla.

La detención preventiva emitida contra SOFONIA ADAMEA guarda relación con un delito Contra la Humanidad, en la modalidad de Tráfico de Personas, cuya pena mínima es superior a los cuatro (4) años de prisión, y fue expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República y posteriormente mantenida por el Fiscal Especializado Contra la Delincuencia Organizada, autoridades competentes para ello, toda vez que en algunas habitaciones del Hotel Ideal, ubicado en Calle 17, Santa Ana, fueron ubicadas varias personas extranjeras las cuales iban a ser trasladadas de Panamá a otros países y a cambio tenían que pagar cada uno la suma de B/.3,000.00.

Con relación a la probable vinculación de SOFONIA ADAMEA con el hecho ilícito, milita en su contra que su aprehensión se realiza en la habitación Nº412 del Hotel Ideal, ubicado en Calle 17, Santa Ana, en compañía de FAKRUL ISLAM (a) "ROKI", y dos ciudadanos de Pakistán, tal y como se desprende de las declaraciones de los funcionarios de Servicio Nacional de Migración OMAIDA WALKER JORDAN y CIRIA LÓPEZ, quienes manifiestan que la captura de SOFONIA ADAMEA se realiza durante una acción de campo que se realiza en el Hotel Ideal, ubicado en Calle 17, Santa Ana, específicamente en la habitación Nº412.

Además, SOFONIA ADAMEA manifiesta que se hospedaba en la habitación Nº38 del Hotel Pacific, sin embargo, a fojas 636 aparece registrado su nombre en la lista de huéspedes del Hotel Ideal, como ocupante de la habitación 406, documentación recabada durante la diligencia de inspección ocular realizada el 23 de octubre de 2010, en el Hotel Ideal. (fs.636)

Con fundamento en el acervo probatorio incorporado a la investigación, se tiene por debidamente demostrado el hecho punible y la vinculación de SOFONIA ADAMEA con el mismo, además de que la medida de privación de libertad ha sido emitida por autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada y debidamente fundamentada en la normativa que establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Ante la ausencia de vicios de infracción legal ni constitucional y al resulta la medida aplicada proporcional ante la gravedad del delito ante el cual nos encontramos, y con miras a garantizar los fines del proceso, por tratarse de un proceso que se encuentra en la fase de instrucción, por lo que debe garantizarse el correcto acopio de los medios probatorios para perfeccionar el sumario, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra SOFONIA ADAMEA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra SOFONIA ADAMEA.

Se dispone que SOFONIA ADAMEA sea puesto nuevamente a disposición de la Fiscalía Especializada Contra la Delincuencia Organizada.

Notifíquese
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITHCELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA GREYSI MORCILLO CÁRDENAS, A FAVOR DE JORGE ALEXANDER SIMMONS CAMARGO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE

CIRCUITO DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL, EN APELACIÓN.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Hábeas Corpus
	Primera instancia
Expediente:	099-11

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior, en grado de apelación ingresa ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el presente proceso de habeas corpus propuesto por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas a favor de JORGE ALEXANDER SIMMONS CAMARGO en contra de la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial.

ANTECEDENTES

En resolución de 18 de enero de 2011, el Segundo Tribunal de Justicia, resuelve declarar legal la detención de JORGE ALEXANDER SIMMONS CAMARGO, sindicado por el delito contra el Patrimonio Económico (Robo Agravado), al estimar que la penalidad del delito investigado amerita la aplicación de la privación de libertad impuesta, conforme lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial, aunado a que la medida impuesta ha sido ordenada conforme a las formalidades legales y en ausencia de violación a las Garantías Constitucionales. Asimismo, se señala que al Tribunal de hábeas corpus no le corresponde profundizar el material probatorio y decidir sobre la culpabilidad o inocencia del procesado.

En los Fundamentos Legales del fallo censurado se deja expuesto lo siguiente:

> "...
>
> En ese sentido, consta en autos que la orden de detención contra Jorge Alexander Simmons Camargo, se encuentra sustentada mediante diligencia de 25 de agosto de 2010, emitida por la Agencia de Instrucción Delegada de Arraiján de la Fiscalía Auxiliar de la República (v.fs.53-55); constatándose que dicha agencia del Ministerio Público es una autoridad competente para tal menester, según lo establecen los artículos 329, 347 numeral 5 y 2126 del Código Judicial.
>
> La orden de detención fue expedida a través de diligencia motivada, la cual fue emitida luego de formularse los correspondientes cargos a Jorge Alexander Simmons Camargo en la diligencia de 24 de agosto de 2010, por lo que se ha cumplido con los artículos 2128, 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial, pues existen graves indicios sobre la vinculación del procesado en la participación en el hecho punible, además que los argumentos ofrecidos por el procesado en su declaración indagatoria no han debilitado lo señalado por los señores Pablo Esquivel González, Catherine Jeannette Guardia y Carlos Alberto González, los cuales han mantenido en sus deposiciones señalamientos directos contra el procesado.
>
> La accionista manifiesta que existe contradicciones en las declaraciones de las víctimas, sin embargo, entrar a analizar el fondo del proceso no es competencia de este Tribunal de Hábeas Corpus, eso le corresponde al Juez que conozca la causa, profundizar el material probatorio y decidir sobre la culpabilidad o inocencia del procesado, lo cierto es que no existe ninguna violación de las Garantías Constitucionales contra Jorge Alexander Simmons Camargo, pues existen graves indicios de presencia, oportunidad y fuertes señalamientos contra el procesado.
>
> ..."

La licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, Defensora de Oficio de JORGE SIMMONS CAMARGO, anuncia recurso de apelación contra la decisión emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

La defensora oficiosa de JORGE SIMMONS CAMARGO sustenta su disconformidad sobre los siguientes puntos:

PRIMERO: Que contrario a lo expuesto por el Segundo Tribunal Superior, el artículo 2140 del Código Judicial exige el Tribunal analice si existen las pruebas que acrediten el delito y la vinculación, lo que obliga a realizar una cuidadosa valoración de las pruebas sobre si en efecto se cometió el delito de robo y si existe vinculación de JORGE SIMMONS CAMARGO.

SEGUNDO: Que ante las contradicciones que se desprenden de las declaraciones de los denunciantes PABLO ESQUIVEL, CATHERINE GUARDIA Y CARLOS GONZÁLEZ, el resultado del informe médico legal practicado JORGE SIMMONS CAMARGO y lo declarado por JORGE SIMMONS, ELHOY OSORIO, ALEJANDRO VÁSQUEZ y la testigo GLADIS LINETH VANEGAS, existe duda razonable en cuanto a la existencia de un robo o una riña.

TERCERO: Concluye solicitando se declare ilegal la detención de JORGE SIMMONS CAMARGO y sea puesto en inmediata libertad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conforme las constancias probatorias hasta el momento incorporados se tiene que JORGE ALEXANDER SIMMONS CAMARGO, se le investiga por un delito contra el Patrimonio Económico, proceso que se inicia en razón de la denuncia presentada por PABLO ESQUIVEL GONZÁLEZ, en la manifiesta que, a eso de las doce de la noche, del 23 de agosto de 2010, cuando se dirigía hacia Nuevo Emperador a la residencia de su mamá, conduciendo su vehículo Toyota Tercer, color amarillo, tipo taxi, matriculado 050884, en compañía de su esposa CATHERINE JANETH GUARDIA ESPINOSA y su hermano CARLOS ALBERTO, entrando por la calle que está cerca de una parada ubicada después de la Parrillada Betty, fue agredido por varios sujetos, siendo despojado de B/.35.00 que mantenía dentro del automóvil y señala a JORGE SIMMONS como uno de los participantes en el hecho ilícito denunciado.

Explica el denunciante que los individuos estaban en la calle por lo que se ve obligado a frenar, momento que es aprovechado por una de estas personas que se acerca al vehículo de forma violenta, abre la puerta del conductor, lo jala, lo golpea, viéndose obligado a defenderse con un machete, después es herido en la cabeza con una varilla por otro de los sujetos, además le tiraron piedras y palo, a él y al vehículo, mientras otros dos sujetos tenían a su hermano en el suelo dándole patadas y otro golpeó a su esposa en el rostro porque impidió que lo hiriera con un arma blanca por la espalda. (fs.1-3)

El denunciante acredita la propiedad y preexistencia del dinero despojado a través de declaración jurada que se lee a fojas 9.

De fojas 30-31 se aprecia la evaluación médico legal a PABLO ESQUIVEL GONZÁLEZ, en la que se describen las lesiones que le fueron ocasionadas al denunciante. Asimismo, se anexan vistas fotográficas de las heridas causadas. (fs.35-41)

CATHERINE JEANNETTE GUARDIA ESPINOSA señala que al momento de los hechos viajaba en el vehículo con su esposo, PABLO ESQUIBEL GONZÁLEZ y su cuñado CARLOS GONZÁLEZ, que observó ocho personas que impedían el paso del automóvil, por lo que su esposo tuvo que hacer un alto y de repente los sujetos se abalanzaron sobre el vehículo, sacan a su cónyuge y le pegan, al igual que a su cuñado y en ese momento otra persona intentaba herir con un cuchillo a PABLO GONZALEZ por la espalda, pero ella lo empuja y éste le responde con un golpe, después ella saca el celular para llamar a la policía y los sujetos salen huyendo; ellos se dirigieron al automóvil y se percatan que le habían robado B/.35.00 producto del trabajo de su esposo como taxista. Agrega que su cuñado conocía a los sujetos porque lo habían asaltado con anterioridad. (fs.5-6)

CARLOS ALBERTO GONZALEZ coincide con PABLO GONZALEZ y CATHERINE GUARDIA en lo concerniente al modo, tiempo y lugar de ocurrencia de los hechos, y declarando que a uno de los sujetos que participó del ilícito tiene años de conocerlo de vista y responde al nombre JORGE SIMMONS (a) "CHUI", identificándolo como el que le pega con una varilla de hierro al denunciante; agrega que los sujetos se habían llevado B/.35.00 que su hermano tenía dentro del vehículo. Asegura que en el lugar de los hechos habían luminarias, por lo que puede reconocer a tres de los sujetos que participaron en el incidente. Refiere el declarante que en fechas anteriores, JORGE SIMMONS en compañía de otro sujeto le había robado su celular Blackberry, pero no presentó denuncia por temor a que le hicieran daño. (fs.9-11)

Igualmente milita el Informe de Novedad relacionado con la aprehensión de JORGE ALEXANDER SIMMONS y la declaración jurada rendida por la unidad policial, que lo suscribe, Subtte.RAFAEL ERNESTO BATISTA. (fs.14-15; 20-22)

JORGE ALEXANDER SIMMONS CAMARGO al momento de ofrecer sus descargos, niega los cargos formulados en su contra, indicando que lo que los hechos guardan relación con una riña que en la que se vio involucrado con el denunciante y otras personas.

La Fiscalía Auxiliar de la República en diligencia de 25 de agosto de 2010, ordena la detención preventiva de JORGE ALEXANDER SIMMONS CAMARGO, al tenerlo como presunto infractor de las normas contenidas en el Título VI, Capítulo II del Libro II del Código Penal, en perjuicio de PABLO ESQUIBEL GONZALEZ, decisión que resultó mantenida por la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá, el 2 de septiembre de 2010. (fs.53-55; 72)

Luego del examen de las piezas probatorias allegadas al expediente, el Pleno concluye que la orden de detención preventiva decretada contra JORGE ALEXANDER SIMMONS, cumple con las formalidades legales necesarias para mantenerla.

La medida cautelar emitida guarda relación con el delito Contra el Patrimonio Económico (Robo Agravado), cuya pena mínima es superior a los cuatro (4) años de prisión, y fue expedida por la Fiscalía Auxiliar de la República y posteriormente mantenida por la Fiscalía Segunda del Tercer Circuito Judicial de Panamá, autoridades competentes para ello.

En lo concerniente a la probable vinculación de JORGE ALEXANDER SIMMONS con el hecho ilícito, milita el señalamiento que en su contra realiza el denunciante, PABLO GONZÁLEZ, cuando lo menciona como uno de los sujetos que lo agrede para sustraerle la suma de B/.35.00, versión en la que también coinciden CARLOS ALBERTO GONZÀLEZ y CATHERINE JEANNETTE GUARDIA, quienes se encontraban presente al momento de ocurrencia de los hechos, aunado a la evaluación médico legal practicada a PABLO GONZALEZ, en la que se describen las lesiones que se le perpetraron para cometer el ilícito investigado.

Con base en el acervo probatorio incorporado a la investigación, se tiene por debidamente demostrado el hecho punible y la vinculación del imputado, además de que la medida de privación de libertad ha sido emitida por autoridad competente, mediante resolución debidamente motivada y debidamente fundamentada en la normativo que establece el artículo 2140 y 2152 del Código Judicial.

De los argumentos de alzada, se observa además que la pretensión de la parte actora consiste en que el Pleno realice un análisis de fondo de las pruebas que vinculan al sindicado con el hecho ilícito, frente a lo cual esta Corporación Judicial coincide con lo señalado por el Segundo Tribunal Superior, en el sentido de que dicha labor le compete al juzgador de la causa penal, ya que por medio de la acción constitucional de habeas corpus, pues la función esencial de esta institución de garantía está orientada a permitir una constatación preliminar y somera de los fundamentos de hecho y de derecho que sirven de apoyo a una determinada medida cautelar que afecte la libertad de una persona, a fin de considerar si la detención preventiva ordenada cumple con los requisitos formales señalados por la ley.

El instituto de habeas corpus no puede sustituir o reemplazar al juez natural en el examen minucioso de los elementos probatorios que constan en el expediente, ya que ello implicaría en alguna medida adelantar consideraciones sobre la responsabilidad que puede caberle al imputado en el hecho punible que se investiga.

La cuestión relativa a si se dan o no contradicciones en una determinada declaración testimonial, o si se configuran circunstancias que debilitan la contundencia de un medio probatorio, es una tarea que debe ser abordada con amplitud por el Juez de instancia, al momento de calificar el sumario. De esta manera, resulta evidente que el Tribunal de habeas corpus no puede reemplazar al juez ordinario en el análisis y ponderación exhaustivo del mérito probatorio incorporado al expediente,

En base a las consideraciones que anteceden, esta Superioridad procede a confirmar la declaratoria de legalidad de la detención preventiva, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 18 de enero de 2011, emitida por Segundo Tribunal Superior de Justicia que DECLARA LEGAL la detención preventiva de JORGE ALEXANDER SIMMONS CAMARGO.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE EMILIO LESCURE PITTI, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. APELACIÓN. -. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Jacinto Cárdenas M
Fecha:	miércoles, 01 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	372-11

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, mediante resolución judicial de 27 de abril de 2011, declaró legal la orden de detención preventiva dictada contra Emilio Javier Lescure Pittí, sindicado por la comisión de un delito contra el patrimonio.

La decisión anterior se fundamentó en el hecho que el Tribunal Superior ya había tenido conocimiento de otra acción de habeas corpus promovida a favor de Lescure Pittí, en la que se declaró legal la orden de detención preventiva, por medio de la resolución de 21 de enero de 2011.

Explicó también el Tribunal Superior que, si bien se aportaron pruebas nuevas después del anterior pronunciamiento, la situación del acusado no ha variado como para revocar la medida cautelar censurada, pues una deposición de una testigo aportada al proceso, se contradice totalmente con la declaración indagatoria del beneficiario de la acción.

Concluyó el Tribunal Superior que, "las pruebas incorporadas posteriormente, no desvirtúan las que fueron analizadas por este tribunal al resolver la acción de hábeas corpus en fecha anterior, es por ello que debe decretarse legal la detención del prenombrado Lescure Pittí" (fs.12-15).

Por su parte, el licenciado Edrulfo Espinales Miranda, apoderado judicial del beneficiario de la acción, presentó recurso de apelación. En el referido medio de impugnación, solicita que se revoque la decisión judicial recurrida o, en su defecto, se reemplace la medida cautelar censurada por una menos severa.

De acuerdo al recurrente, Lescurre Pittí no ha negado que los delincuentes que asaltaron un establecimiento comercial se subieron a su vehículo, pero no por el hecho que también estuviese participando del ilícito. Explicó el apelante que cuando el beneficiario de la acción conducía su vehículo fue detenido "a punta de pistola" por los asaltantes, obligándolo a que condujera y los sacara de ese lugar.

Relata también el licenciado Espinales, que no existe contradicción en las pruebas testimoniales que fueron aportadas al proceso, pues lo cierto es que el beneficiario de la acción se encontraba en la residencia de su mamá y que, ciertamente, se retiró del lugar para verse con un cliente, con lo cual se desprende que no era su intención ir a cometer delito alguno.

El apelante también sostiene que el Tribunal Superior no valoró en su justa dimensión la declaración del Subteniente Carlos Manuel Ibarra, en la que señaló que, si bien el vehículo al cual le dieron persecución nunca intentó detenerse, una vez logran detenerlo, "no se encontraba ninguno de los presuntos asaltantes y que el beneficiario de la acción se encontraba muy lesionado, con heridas profundas en su cara, en el cráneo y todo su suéter ensangrentado al frente y por detrás por lo que él creía que no era posible, en base a su experiencia y conocimiento, que esas lesiones se las hubiera ocasionado así mismo el señor Lescure".

El beneficiario de la acción es una víctima del delito cometido, dice el apelante, pero se le ha pretendido involucrar en la comisión de un hecho punible por estar en un lugar y hora equivocada. Por otro lado, dijo el recurrente, que Lescure Pittí no representa un peligro para la sociedad, ni pretende eludir el proceso penal, pero siendo un trabajador independiente, el mantenerlo recluido le está causando un mal mayor (fs.18-22).

Conocidos los argumentos en los que se fundamentó el Tribunal Superior para declarar legal la orden de detención preventiva cuestionada, así como la disconformidad del recurrente, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que corresponda en derecho.

Como se ha podido apreciar, a Lescure Pittí se le está procesando por la presunta comisión de un delito contra el patrimonio, ocurrido en horas del medio día del 17 de enero de 2011, en el área del Ivu Primavera, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, el cual evidentemente conlleva una sanción superior a los cuatro (4) años de prisión y cuya orden de detención preventiva fue dictada por autoridad competente, de manera escrita y cumpliendo con las ritualidades procesales que exige nuestra legislación al respecto (fs.109-126 antecedentes).

Precisamente lo que el Tribunal Superior indicó fue que ya habían conocido de la situación jurídico procesal del beneficiario de la acción, al conocer de otra acción de habeas corpus en la que se declaró legal la orden de detención preventiva. Luego de ello, dijo, si bien se aportaron elementos probatorios nuevos, no fueron lo suficientemente elocuentes como para variar el status procesal de Lescure Pittí (fs.177-182 antecedentes).

Por su parte, el apelante básicamente señaló que su representado no cometió delito alguno, que cuando Lescure Pittí conducía su vehículo fue sorprendido por los verdaderos asaltantes, quienes con armas de fuego lo amenazaron para que los sacara del lugar, golpeándolo fuertemente debido a su resistencia y que esos hechos no fueron tomados en cuenta por el Tribunal Superior, pues constituye una prueba que acredita su no participación en el ilícito, pues la gravedad de las heridas demuestran que no se las pudo auto infligir.

Por ello, el recurrente solicitó que se revoque la decisión judicial recurrida o, en su defecto, se le aplique una medida cautelar menos severa al beneficiario de esta acción constitucional.

Emilio Javier Lescure Pitti, al rendir declaración indagatoria, señaló que no participó en la comisión del ilícito investigado. Agregó, que cuando conducía su vehículo fue abordado por tres (3) personas, quienes lo "encañonaron", se subieron al vehículo y lo golpearon fuertemente en la cabeza, obligándolo a que los sacara del lugar. Posteriormente, se bajaron del carro, dejándolo golpeado y ensangrentado hasta que llegaron unidades de la Policía Nacional (fs.95-106 antecedentes).

Ahora bien, posterior al pronunciamiento del Tribunal Superior al conocer la primera acción de habeas corpus promovida a favor del beneficiario de la acción, fueron incorporadas otras pruebas. Entre las mas relevantes, se encuentra la declaración jurada de Mirla Lisbeth Lassonde Barría, quien señaló que para el día de los hechos se encontraba en la residencia del beneficiario de la acción. Agregó que entre las 12:00 a 12:30 P.M., Lescure Pitti recibió una llamada de un cliente para que lo fuese a visitar, retirándose del lugar e indicando que regresaba enseguida (fs.207-208 antecedentes).

También se incorporó la deposición de Yamileth González González, maestra de profesión, quien señaló que el día de los hechos en horas del medio día, el beneficiario de la acción fue a su residencia a fin de averiguar el horario en el que le pudiese impartir clases de reforzamiento a su menor hijo, indicándole que le llamaría para decirle. Añadió, que diez minutos después lo llamó para notificarle lo acordado y no respondió, enterándose al día siguiente de lo ocurrido (fs.209-210 antecedentes).

Carlos Manuel Ibarra Ibarra, Sub-Teniente de la Policía Nacional, al rendir declaración jurada, manifestó que al ubicar el presunto vehículo involucrado en la comisión del hecho punible, logró identificar al beneficiario de la acción quien "mantenía una herida abierta en la cara, costado derecho, y otra herida abierta arriba de la cabeza, este ciudadano manifestó que tres sujetos desconocidos y no aprehendidos lo abordaron en la antigua Coca Cola...". Agregó, que el beneficiario de la acción estaba ensangrentado y que además tenía sangre "en la parte trasera y frontal del sueter en una cantidad considerable" (fs.213-216 antecedentes).

Adicionalmente se aprecia en el expediente la evaluación médica e historial clínico del beneficiario de la acción, debido a la atención que se le brindó producto de las heridas que le fueron propinadas en la cara y la cabeza (fs.225 antecedentes).

Todos los datos obtenidos, posterior al primer pronunciamiento de la acción de habeas corpus promovida, a juicio de esta Corporación de Justicia, varían la situación jurídica procesal del beneficiario de la acción. Y es que, no es posible que Lescure Pittí se haya auto infligido las heridas en su rostro y la cabeza, para tratar de ocultar el hecho punible que se cometió pues, al parecer, es humanamente posible que lo haya podido hacer.

Tanto la evaluación médica remitida, la declaración del Subteniente Ibarra de la Policía Nacional y la propia indagatoria del beneficiario de la acción concuerdan con los hechos acopiados al proceso.

Todo ello hacen surgir serias dudas en cuanto a una posible participación de Lescure Pittí en el hecho investigado quien, al transitar con su vehículo fue sorprendido por varias personas que lo obligaron a conducir, a fin de

que los alejara del lugar de la comisión del ilícito, aprovechando la presencia circunstancial del beneficiario de la acción.

Aunado a ello, las otras dos (2) declaraciones acopiadas al cuaderno penal, ubican al beneficiario de la acción en lugares distintos a donde ocurrió el hecho, siendo que para la comisión de un ilícito se requiere cierto grado de planeamiento o vías de escape para eludir la labor de las autoridades.

Por ello, y debido a la actual situación procesal que obra en autos, la aplicación de medidas cautelares debe ser proporcional a los elementos de convicción que obran en el proceso, tal como lo ha reconocido el Pleno de la Corte al manifestar que:

> "El principio de proporcionalidad esta reconocido, entonces, como un patrón mediante el cual debe calibrarse la actuación de las autoridades, y su observancia impone a estas una prohibición de excesividad al adoptar medidas que afecten o sacrifiquen Derechos Fundamentales.
>
> Para que la medida restrictiva del derecho fundamental atienda el contenido del principio de proporcionalidad, es preciso que se cumplan las siguientes exigencias: a-Idoneidad en la medida, entendiendo que ella debe ser cualitativamente apta para la consecución de los fines perseguidos. b-Necesidad, pues, la medida tiene que adoptarse en forma que no provoque innecesarios excesos o afectaciones a los derechos individuales, más allá de los límites que verdaderamente justifiquen y aconsejen las circunstancias del caso en particular; y c-Proporcionalidad, por cuanto que la medida sólo podrá adoptarse después que la autoridad haya efectuado un obligante examen de ponderación de intereses frente a las circunstancias del caso concreto, de modo que la restricción sea razonable y no excesiva con el interés que se pretende salvaguardar.
>
> Para el Pleno, una gestión jurisdiccional anclada en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente la libertad ambulatoria y las garantías de defensa, reclama que la aplicación de cualquier herramienta legítima a través de la cual se restrinja o intervenga esa libertad ambulatoria de la persona, debe ir precedida por gestiones que demuestren la necesidad de la medida restrictiva de la libertad, junto al suministro de garantías suficientes para que la persona humana investigada pueda ejercer una real y efectiva apología de ella@ (Resolución Judicial de 10 de abril de 2008).

Con vista de lo anterior, esta Corporación de Justicia considera oportuno y de justicia, reemplazar la medida cautelar que pesa sobre Lescure Pittí por una medida menos severa, en vista que, por la etapa procesal en la que aún se encuentra el proceso, debe garantizarse sus fines como la comparecencia del imputado al mismo.

En ese sentido, es viable sustituir la detención preventiva por la prohibición del imputado de abandonar el territorio de la República de Panamá, sin previa autorización judicial y el deber de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí, de conformidad con los numerales a y b del artículo 2127 del Código Judicial.

Finalmente, el Pleno de esta Superioridad recuerda al beneficiario de esta acción que cualquier incumplimiento de las medidas cautelares impuestas, dará lugar a la aplicación de otra medida cautelar mas severa, en base al artículo 2130 de la misma excerta legal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la resolución judicial de 27 de abril de 2011, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, en el sentido de, SUSTITUIR la orden de detención preventiva dictada contra Emilio Javier Lescure Pittí, por las medidas cautelares contenidas en los literales a y b del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en:

1. Prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, sin autorización judicial, y

2. Obligación de presentarse los días 15 y 30 de cada mes ante la Fiscalía Segunda del Circuito de Chiriquí.

Notifíquese y cúmplase.
JACINTO CÁRDENAS M
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIOC CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNANDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROPUESTO POR EL LICDO. BERNARDINO JIMÉNEZ PERALTA A FAVOR DE JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS - PONENENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJIA E.) - PANAMÁ, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 02 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1302-10

VISTOS:

Ingresó a esta colegiatura la acción de hábeas corpus interpuesta por el licenciado Bernardino Jiménez Peralta, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, a favor de JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA, sindicado por la presunta comisión de delito relacionado con Drogas.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con Drogas mediante resolución de 3 de enero de 2011, a fin de que remitiese el informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hizo a través de Oficio No. T58-(082410) de 7 de enero de 2011, visible en el cuadernillo, en el que manifiesta que sí ordenó la detención preventiva de JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA, mediante resolución motivada de 17 de diciembre de 2010.

Entre otros aspectos, el Fiscal de la causa resalta que para ordenar la Detención Preventiva de JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA, se tomaron en cuenta las circunstancias descritas en el sumario, consistentes en el informe suscrito por la unidad que interviene de manera primaria en cuanto al conocimiento de este hecho. Señala que para el día 16 de diciembre de 2010, unidades policiales de la Zona de Policía de Panamá Oeste, efectuaron un recorrido por el Distrito de La Chorrera, específicamente en el Sector conocido como Rincón Solano, en calle 20 de Julio, en compañía de la Corregidora de Playa Leona Licenciada Juana de Villareal, realizando una diligencia de allanamiento.

Al iniciar la diligencia en el inmueble se encontraba la señora Rubiela Del Carmen Ortega, dueña de la residencia, quien estaba acompañada de un sujeto de nombre JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA quien dijo ser el hijo de la propietaria.

Indica el informe policial que al momento de revisar el cuarto del sujeto se encontró en la cama, debajo de la almohada, un frasco con cinta adhesiva de color negro que en su interior mantenía 32 trozos de carrizos transparentes contentivos de polvo blanco que se presumía que era la droga conocida como cocaína. Agrega, que en el mismo cuarto se encontró, en la parte del cielo raso, 1 bolsita plástica trasparente con cierta cantidad de polvo blanco que obviamente también se presumió que era cocaína. Sin embargo, al realizarle la Prueba de Campo Preliminar a las sustancias incautadas se determinó que los 32 carrizos dieron positivo para la determinación de cocaína, pero el contenido de la bolsita plástica no. En virtud de estos elementos se dispuso la indagatoria de JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Titulo IX del Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la Seguridad Colectiva relacionado con drogas.

Puntualiza el Fiscal que JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA, al rendir sus descargos indicó ser consumidor de cocaína desde los 15 años, que ha llegado a comprar hasta B/.40.00 y que consume 3 veces al día. Dice que la droga se la compró a un sujeto que no sabe cómo se llama en una cantina de La Chorrera. Asegura que la droga es de él y era para su consumo y que la tenía escondida porque sus padres no sabían que la droga estaba allí. Señaló que días atrás perdió a su hijo que había nacido enfermo por lo que tuvo una recaída. Señala que sus padres se lo habían llevado a vivir a la casa junto con su esposa y finalmente dice que trabajaba en una procesadora de arcilla y que ganaba B/.180.00 quincenales.

Con estos elementos señala el Fiscal que la relación de ORTEGA ORTEGA con las drogas está acreditada mediante el informe de novedad, las ratificaciones de los policías y la declaración indagatoria del procesado. Sin embargo, expresa el agente del Ministerio Público que no cuentan con los análisis de droga que determinan el peso de la misma; sin embargo, indica que:

"de una simple apreciación cualificativa de la misma, podemos verificar que la misma no estaba destinada a su consumo. ...

Se acredita entonces no solo (sic) el hecho punible sino también la vinculación de JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA al mismo, lo que en principio y a la fecha, han determinado su situación jurídica. Si bien es cierto, se han presentado pruebas que determinan la asistencia del mismo a las reuniones de recuperación por drogas, no se ha desacreditado su relación con los 32 trozos de carrizos de presunta COCAINA.

Aunado a esto no se cuenta aun con el resultado del Examen Médico Psiquiátrico que determine que el señor ORTEGA es dependiente de sustancias ilícitas".

ANALISIS DE LA CORTE

Luego de vistas las circunstancias que rodearon el caso, el Pleno pasa a decidir si la privación preventiva de libertad que pesa contra el imputado JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA se ajusta a los parámetros constitucionales y legales que la regulan.

De conformidad con el artículo 2140 del Código Judicial la medida cautelar de detención preventiva se podrá decretar: "Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de cuatro años de prisión y esté acreditado el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de este acto, y que exista, además, posibilidad de desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo ...".

Sobre el particular, se observa que de las constancias procesales reseñadas se permiten constatar de manera provisoria que la conducta que se le pudiera atribuir a JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA es la de posesión simple de drogas, tipificada en el artículo 320 del Código Penal y que sanciona la conducta con cincuenta a doscientos cincuenta días-multa o arresto de fines de semana o trabajo comunitario.

Si bien es cierto, está acreditado el delito y probada la vinculación de JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA con la droga encontrada, consta en el expediente el Informe fechado 3 de febrero de 2011, distinguido como L.S.C. 11-01-0212, S.D.C. 2086-11, suscrito por el perito Alexis González, Jefe Encargado del Laboratorio de Sustancias Controladas, y la licenciada Anay Vargas, Química del Laboratorio, del que se desprende que: "Las muestras de la evidencia 1 resultaron POSITIVAS para COCAINA en la cantidad de 1.92 gramos. En la muestra de la evidencia 2 no se detectó presencia de DROGA ILÍCITA. Peso total: 1.92 gramos".

Además, se cuenta con en informe de la evaluación psiquiátrica forense realizada a JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA, la historia médica y los antecedentes patológicos familiares del procesado, suscrito por la Psiquiatra Forense del Instituto de Medicinal Legal y Ciencias Forenses, que concluye:

"1. El evaluado presenta cuadro de dependencia de cocaína y de alcohol. Amerita tratamiento especializado en un programa de rehabilitación, dirigido por un especialista en adicciones, tipo cerrado, de larga duración (mínimo de dos años), Además debe asistir (sic) los grupos de autoayuda de Narcóticos Anónimos. ....."

De lo anterior se extrae del expediente que se está ante una posesión simple cuya sanción es de cincuenta a doscientos cincuenta días-multa o arresto de fines de semana o trabajo comunitario, por lo que la sanción es menor a los 4 años, faltando de esta manera uno de los requisitos primordiales para la imposición de una detención preventiva.

Por otro lado, de las constancias procesales que hasta el momento se tienen no se infiere que exista por parte del procesado la posibilidad de desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, toda vez que no debe perderse de vista que se cuenta con la Nota No. 652-08 M.S.E. , de 9 de septiembre de 2008 (fs. 32), emitida por el Departamento de Orientación y Control de Medidas Socioeducativas del Ministerio de Gobierno y Justicia, donde se remite al procesado a sus 15 años de edad, al Grupo de Narcóticos Anónimos Luz de Esperanza, para que fuese atendido para su recuperación al consumo de Drogas. Esa misma institución, Grupo de Narcóticos Anónimos Luz de Esperanza de La Chorrera, mediante nota de 20 de diciembre de 2010, certificó la asistencia de JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA desde septiembre de 2008 a su programa de recuperación, cuyo único requisito es querer dejar de consumir cualquier droga que altere su mente o el cuerpo (f. 33). Además, a través de otra nota emitida ese mismo día por el Coordinador del Grupo Luz de Esperanza de la Chorrera, Carlos De León, certifica que el procesado forma parte activa de dicha confraternidad

desde septiembre de 2008 hasta la fecha, el cual "... a (sic) demostrado buena voluntad y un gran interés al programa de recuperación y acude con regularidad a nuestras reuniones".

De hecho, en informe de evaluación de Psiquiatría Forense arriba mencionado se indicó que el procesado "Consume bebidas alcohólicas desde los 15 años de edad, poco a poco llegando al consumo diario, aumentando considerablemente la dosis, desde miércoles hasta domingo, tomando una botella de seco o dos cajas de cerveza al día, combinados con cocaína. Refiere un periodo (sic) de abstinencia, más o menos de un año de duración, en el tiempo que asiste al Departamento de Orientación y Control de Medidas Socioeducativas del Ministro de Gobierno y Justicia y el grupo de narcóticos Anónimos en Chorrera".

Pese a que se desprende que la detención preventiva de JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA fue ordenada por considerar que sus actuaciones se encuadraban en el delito contra la Seguridad Pública relacionado con Drogas, no hay que perder de vista que el artículo 2140 del Código Judicial señala como uno de los requisitos indispensables para ordenar la detención preventiva que le delito tenga pena superior a los 4 años, lo cual no se cumple en el presente caso, toda vez que de manera provisoria se presume que se está ante el delito tipificado en el artículo 320 del Código Penal cuya sanción es de cincuenta a doscientos cincuenta días-multa o arresto de fines de semana o trabajo comunitario. Además, el señor JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA, no representa un peligro para la sociedad y no existe en el expediente que el mismo se dedica a la compra y venta de drogas, sino más bien se infiere claramente que el imputado es consumidor, lo cual a juicio de esta Corporación de Justicia está acreditado en el expediente.

El Pleno estima que aunque la vinculación de JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA con el objeto del delito existe, se considera que la medida cautelar decretada contra el beneficiario con la presente acción a pesar de haber sido decretada por autoridad competente, requisito contenido en el artículo 2152 del Código Judicial, carece de elementos indispensables para que la detención preventiva sea decretada, esta es, que la pena por el delito imputado sea mayor de 4 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 2140 del Código Judicial.

No obstante, el Pleno subraya que esta decisión no es definitiva por lo que si posteriormente surgen elementos que justifiquen la restricción de libertad de JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA, se podrían adoptar las medidas cautelares que la situación requiera.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la orden de detención preventiva dictada contra JORGE LEONEL ORTEGA ORTEGA y ORDENA que el detenido sea puesto en libertad inmediatamente de no existir otra causa pendiente en su contra.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- GABRIEL E. FERNÁNDEZ M. -- JACINTO CARDENAS M. -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE BERNARDO SILVA CHAVARRÍA Y RAÚL TEJADA HINESTROZA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011

Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 412-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de hábeas corpus promovida a favor de Bernardo Silva Chavarría y Raúl Tejada Hinestroza, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas.

POSICIÓN DEL ACCIONANTE

Manifiesta el activador constitucional que los señores Silva Chavarría y Tejada Hinestroza fueron detenidos hace más de siete meses en diligencia de allanamiento efectuada por unidades de la Policía Nacional, en Chepigana, provincia de Darién, al momento en que se encontraban cambiado una llanta del vehículo en el que viajaban.

Del mismo modo aseveró, que no se les encontró sustancias ilícitas ni tampoco en el vehículo que utilizaban.

Por otro lado, acotó que al señor Silva Chavarría llevaba consigo un arma de fuego, de la cual tenía el permiso correspondiente.

Así también indicó, que las declaraciones que constan en el sumario no vinculan a los señores Silva Chavarría y Tejada con el ilícito que se investiga.

En ese sentido, es del criterio que no existen elementos probatorios suficientes que justifiquen mantener la detención preventiva de los prenombrados, puesto que no existe vinculación alguna, no tienen historial penal, solo la presencia física de ellos en la vía pública, por lo tanto, solicitó a esta Superioridad que se declare ilegal la detención preventiva o que sea reemplazada por una medida cautelar menos grave.

RESPUESTA DEL FUNCIONARIO ACUSADO

El Licenciado Javier Caraballo atendió el mandamiento de hábeas corpus, mediante oficio N° FD1-T-54 (T-41) 4958 Exp. 4077 N°554-10 de 23 de mayo de 2011, en el que afirmó que sí ordenó la detención preventiva de Bernardo Silva Chavarría y Raúl Tejada Hinestroza mediante resolución de 8 de octubre de 2010.

Respecto a los motivos y fundamentos de hecho y derecho, esgrimió lo siguiente:

En primer lugar, que el sumario tuvo su génesis en información suministrada por la División de Delitos Relacionados con Drogas de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, con relación a que un grupo de personas de nacionalidad colombiana y panameña se estaban dedicando al tráfico internacional de drogas en la provincia de Darién, distrito de Chepigana, corregimiento de Santa Fe, sector de La Cantera, en finca ubicada antes del crematorio, a la izquierda, color rosada, de madera con techo de zinc, próxima a un puerto en el estero.

Según manifestó, el informante indicó que el 5 de octubre de 2010, un camión se había quedado atascado en la vía principal, presuntamente con sustancias ilícitas, marca JAC, color blanco, con matrícula 382098.

En ocasión de lo expuesto, acotó que el Despacho autorizó iniciar una operación con la finalidad de corroborar lo afirmado por el informante.

Luego entonces, señaló que el día 6 de octubre de 2010 se observó al vehículo JAC, tipo camión, con matrícula 382098 ingresar a la finca, el que era escoltado por el vehículo Toyota Corolla, color negro, placa 383177, vidrios ahumados, rines de lujo, quienes llegaron a la comunidad de Tirao, Mini Super Yesenia, donde se detuvieron, ingresó el camión y posteriormente regresaron a Santa Fe, en el recorrido ambos vehículos se dirigieron a la comunidad de Arimay y se estacionaron a un costado de la escuela del lugar.

Precisó además, que consta en informe que se aprehendieron a los ocupantes del vehículo sedan, color negro, en los predios de la escuela Arimay, siendo Bernardo Silva

Chavarría, quien portaba una pistola 9mm y Raúl Tejada Hinestroza, quien acompañaba al primero.

Al momento de efectuarse la inspección ocular del auto tipo camión, marca JAC, matrícula 382098, Samuel Montilla Salina aseveró que a él solo se le pidió que condujera el vehículo, dentro del mismo se encontró un doble fondo con sustancias ilícitas, haciendo un total cien (100) paquetes, de los cuales noventa y nueve (99) eran rectangulares y uno en forma ovalada, de los que se tomaron dos al azar, para la prueba de campo, que resultó positiva la droga conocida como cocaína.

También expresó, que en diligencia de allanamiento y registro que se practicó a la residencia ubicada en el sector de Santa Fe, provincia de Darién, ocupada por los ciudadanos colombianos, Adrián Libreros Arana, Bernardo Riasco Reyes y Janer Castro Grueso, se encontraron celulares, chips, cargadores, laptop, una moto sierra y en la parte posterior unos sacos.

Dado lo que antecede, puntualizó que la Fiscalía dispuso formular cargos en contra de Samuel Montilla, Misael Champuru, Raúl Tejada Hinestroza, Bernardo Silva Chavarría, Carlos Chang, José Márquez, Janer Castro, Adrián Libreros Arana, Cristian Muñoz Bravo y Bernardo Riasco Reyes.

Refirió que Bernardo Silva afirmó que su presencia en el lugar se debía a sus intenciones de visitar a su novia, que se estacionó para cambiar un neumático, así como que cuando iba en dirección a la ciudad un camión le obstaculizaba el paso, razón por la que se mantuvo detrás del mismo.

Por otro lado, adujo que Raúl Tejada Hinestroza manifestó que iba con Silva a visitar a la novia de aquel, quien es propietario de unos camiones volquetes y que no tenía conocimiento del motivo de su detención, puesto que solo se detuvieron a cambiar un neumático.

Atendiendo a lo esbozado, puntualizó que se pudo confirmar que en efecto las informaciones suministrados coincidían con la realidad, en cuanto a que un grupo criminal conformado por panameños y colombianos se estaban dedicando al trasiego de drogas (tal como lo acredita el laboratorio de sustancias controladas a foja 243 del sumario).

Así las cosas se estimó, que los encartados tienen participación en el hecho que se investiga puesto que es de conocimiento que en este tipo de ilícito se utiliza un escolta, siendo los que ocupaban el carro Toyota Corolla, con placa 383177, que seguía al camión JAC, con matrícula 382098, los señores Silva Chavarría y Tejada Hinestroza, motivo por el cual considera que infringieron el orden jurídico, particularmente lo tipificado en el capítulo V, título IX, libro II, del Código Penal, referentes a los delitos contra la seguridad colectiva relacionados con drogas.

Por último acotó, que mantiene bajo su órdenes a los imputados, no obstante, los mismos fueron filiados a disposición de esta Corporación de Justicia.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Examinado lo indicado por el activador constitucional, así como el informe remitido por el funcionario acusado, procede esta Superioridad a decidir lo que corresponde.

No obstante, consideramos que es pertinente reiterar que la acción de hábeas corpus tiene como propósito verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigidos para decretar la privación de libertad ambulatoria a una persona y efectuar el análisis de las formalidades que implica la expedición de un acto de tal naturaleza, por parte de la autoridad competente.

Asimismo, deben ser observados los elementos probatorios incorporados al infolio penal referentes a la comprobación del delito, la conducta punible desplegada por el sujeto activo y que el delito tenga una pena mínima de cuatro años de prisión.

Cabe hacer énfasis en que la decisión que adopte este Tribunal de Hábeas Corpus no debe entenderse de ninguna manera como un pronunciamiento previo en relación con la culpabilidad o no de los imputados, puesto que es

competencia del juez de la causa determinar si las pruebas para acreditar el ilícito y la vinculación directa, son suficientes para mantener una medida privativa de libertad.

Así, acotadas las precisiones que anteceden, este Tribunal verificará el cumplimiento de lo contemplado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, en lo que concierne a que la orden de detención haya sido proferida por autoridad competente, que la resolución se refiera a las constancias probatorias que permitan acreditar el ilícito y la vinculación de los encartados cuya medida cautelar se ordena, que el delito señalado tenga pena mínima de cuatro años de prisión y que exista la posibilidad que los imputados se den a la fuga o desatiendan el proceso; que haya peligro de destrucción de pruebas, la posibilidad que los imputados atenten contra la vida o salud de otras personas o contra sí mismos.

Vemos entonces, que la orden de detención preventiva visible a fojas 178-192, fue debidamente motivada y expedida por autoridad competente, como es el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

De otro modo, se advierte que el ilícito que se le imputa a los señores Bernardo Silva Chavarría y Raúl Tejada Hinestroza, tiene como pena mínima cuatro años de prisión, lo que es cónsono con el artículo 2140 del Código Judicial.

Con relación al hecho punible que se investiga, observamos a fojas 11-13 el acta de la diligencia de inspección ocular que se le practicó al vehículo tipo camión, marca JAC, con matrícula 382098, en el que se ubicaron debajo de una lamina de metal del vagón, un total de cien paquetes, de los cuales 99 eran con forma rectangular, identificados con el logo de una X color rojo y letras Xplod color negro y un paquete de forma ovalada forrado en plástico, de los que se escogieron dos (2) al azar para efectuar la prueba de campo, la que dio resultado positivo a la droga conocida como cocaína, siendo ésta cónsona con la prueba que practicó el Laboratorio de Sustancias Controladas del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (cfr. f. 243).

Se evidencia a fojas 42-44 el Informe de Vigilancia y Seguimiento de 5 de octubre de 2010, suscrito por el Teniente Pablo Villarreal, en el que manifestó que en la comunidad Santa Fe, en la vía a La Cantera, pasando el crematorio se ubicó la finca descrita por el informante y se observó el camión, color blanco, marca JAC, con matrícula 382098. Así igualmente, que el día 6 de octubre de 2010 a las 12:30 P.M. se observó al auto descrito salir de la finca; a las 12:38 p.m., se vio a un vehículo tipo sedan, marca Toyota, modelo Corolla, con placa 383177, vidrios ahumados, rines de lujo, estacionado a la salida de la comunidad de Santa Fe, que se ubicó detrás del camión referido, que salieron a la vía Panamericana con dirección hacia Panamá. Luego, a las 12:50 p.m. advirtieron que el camión se detuvo en el Mini Super Yesenia en la comunidad del Tirao, luego se regresó hacia la comunidad de Santa Fe, maniobra que también efectuaron los ocupantes del auto tipo sedan, marca Toyota, modelo Corolla, color negro. Posteriormente, a la 1:10 p.m. el camión ingresó a la comunidad de Arimay, por la vía principal, sin embargo, el vehículo tipo sedan color negro descrito, se estacionó a un costado de la escuela de la comunidad en posición de salida.

También consta a fojas 45-47 Informe de Aprehensión de 6 de octubre de 2010, suscrito por los Teniente Pablo Villarreal y Jorge Matos, así como por el Sargento Primero Erasmo Serrano, en el que se aseveró que Bernardo Silva Chavarría al momento de la aprehensión mantenía una pistola 9mm, marca Tanfoglia, serie AB59585, con cargador, 16 municiones del mismo calibre vivas, con permiso 1843, siendo acompañado por Raúl Tejada Hinestroza.

En declaración indagatoria Bernardo Silva Chavarría (fs. 150-157) afirmó que estuvo en la provincia de Darién, comunidad de Santa Fe visitando a su novia Angélica Ramírez, donde se quedó una noche y fue acompañado de su compañero de trabajo apodado "Tornillo", también porque realizaría un viaje de capa base y arena para un señor. Igualmente, señaló que cambió un neumático del auto que se le había desinflado, se despidió de su novia y pasó donde el señor que requería el material, siguió a un kiosco donde compró desayuno, manejó y se detuvo para darle jugo a su compañero y vio un vehículo que estaba echando lodo y piedra, por lo que condujo lento detrás del mismo, al llegar a Arimay se detuvo en una tienda y mandó a su compañero a comprar dos botellas de agua, luego retronó a la entrada anterior a la escuela, dio la vuelta en el cuadro de la escuela, bajo una pendiente, verificó la llanta y se subieron al automóvil.

Raúl Tejada Hinestroza en declaración indagatoria a fs. 166-169 expresó que al momento de su aprehensión se encontraba en el asiento de copiloto del auto Toyota, modelo Corolla, color negro, ubicado en una entrada antes de llegar a una escuela en Darién. Sumado a ello, que trabaja con el señor Silva y que fueron al Darién a casa de la novia de aquel a visitarla y para hablar con un señor que quería materiales: arena y capa base; que al momento de salir hacia Panamá, se les desinfló un neumático y lo cambiaron, arrancaron el auto para retornar hacia Panamá y en ese instante fueron aprehendidos.

Es menester mencionar que el Informe de Vigilancia y Seguimiento de 5 de octubre de 2010 y el Informe de Aprehensión de 6 de octubre de 2010, fueron ratificados por los agentes policiales que los suscribieron, tal como se corrobora a fojas 373-376; 381-385; 414-422; 424-432; 433-437.

De las constancias probatorias se evidencia que el auto tipo camión, marca JAC, con matrícula 382098, color blanco, transportaba cien paquetes de la droga conocida como cocaína, así como que al momento de salir de la finca referida ubicada en el sector de La Cantera, Santa Fe, Darién hacia Panamá fue seguido por el vehículo color negro, tipo sedan, marca Toyota, modelo Corolla, con matrícula 383177, lo que se corrobora en los informes de vigilancia y seguimiento, puesto que se advirtió que realizó las maniobras con igual dirección que el camión descrito.

Esta Superioridad anota la existencia de contracciones en las declaraciones depuestas por los imputados, con relación al momento en que supuestamente se les averió un neumático del auto que conducía el señor Silva Chavarría y en el que fueron aprehendidos.

Somos del criterio que se han constatado igualmente elementos de modo, tiempo y lugar respecto de los señores Silva Chavarría y Tejada Hinestroza, en cuanto a que el primero portaba un arma de fuego, calibre 9mm; la ubicación de los vehículos, tanto del tipo camión que transportaba la droga así como el sedan; la coincidencia en las maniobras con igual dirección de ambos autos, lo que permite inferir la evidencia de indicios en cuanto al modus operandi de quienes participan en la comisión del ilícito que se investiga, dada su naturaleza, puesto que tal como lo ha expresado el agente de instrucción, los vehículos que transportan sustancias ilícitas son escoltados por otros automóviles.

Es de relevancia destacar que el hecho punible que se investiga permite la afectación a la salud de otras personas.

En consecuencia, podemos concluir que existen indicios que vinculan a los señores Bernardo Silva Chavarría y Raúl Tejada Hinestroza, motivos por los cuales lo pertinente es mantener la detención preventiva, toda vez que no encontramos vulnerados los artículos 21 y 22 de nuestra Carta Fundamental ni los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo que antecede, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la orden de detención preventiva de los señores Bernardo Silva Chavarría y Raúl Tejada Hinestroza y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente .

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CIRPUES PROMOVIDA A FAVOR DE UBER DE JESÚS CÁRDENAS, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	lunes, 13 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	398-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus promovida a favor de Uber De Jesús Cárdenas, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Solicita el activador constitucional que se declare ilegal la orden de detención preventiva librada contra Cárdenas. En ese sentido, manifiesta, al beneficiario de la acción se le está procesando por la supuesta comisión de

un delito de blanqueo de capitales, pese a que no existen medios probatorios que lo vinculen en la comisión de ninguna conducta sancionada por la ley penal.

Continúa explicando el actor, que a Cárdenas se le pretende vincular con la incautación de una gran cantidad de dinero en una aeronave que arribó al Aeropuerto Marcos A. Gelabert el 7 de mayo de 2011. Sin embargo, en ese operativo no fue encontrado el beneficiario de la acción, siendo aprehendido en el sector de Obarrio.

También afirma el accionante que todo el procedimiento que se utilizó para allanar la aeronave se encuentra viciado y, por tanto, todas las supuestas pruebas que derivaron de esa diligencia, también se encuentran viciadas de nulidad.

La labor del beneficiario de la acción, expresa el letrado, se circunscribió de ser el conductor que trasladaría a pasajeros de la aeronave del aeropuerto al Hotel Wyndham en Obarrio. Al momento de su aprehensión, dice, no se le encontró nada ilícito. Por tanto, insiste, la labor de Cárdenas únicamente se limitó en virtud de su trabajo como conductor de una empresa "a repartir pasajeros a sus respectivos hoteles (foja 74-75 y 76), quedando el dinero de marras en la aeronave en el aeropuerto precitado. UBER CÁRDENAS jamás tuvo contacto con dicho dinero, nunca intentó introducirlo al país, jamás lo tuvo bajo su custodia, ni sabía de su existencia porque nunca viajó en dicha aeronave, ni entró a la misma, solamente se limitó a recibir en el aeropuerto (luego de que efectuaran los trámites normales y obligatorios de aduanas y migración) a algunos de los pasajeros que se le indicó debía llevar a centros de hospedaje, como quedó acreditado en autos" (fs.1-5).

Acogida la presente iniciativa de naturaleza constitucional, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus ante la autoridad requerida. Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio No.FD-2/OP-1/2207 de 19 de mayo de 2011, señaló que ordenó la detención preventiva de Cárdenas, por aparente infracción de normas contenidas en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal.

Expone la servidora pública requerida que el presente negocio guarda relación con una Operación Encubierta denominada "SURAMERICA", referente a una organización criminal supuestamente dedicada al trasiego de sustancias ilícitas. Es así, que tuvieron conocimiento de una actividad ilícita que se llevaría a cabo en el Aeropuerto Marcos A. Gelabert, trasladándose a dicho lugar y, al llegar, logran incautar en tres (3) maletas que se encontraban en una aeronave, una gran cantidad de dinero, disponiendo la aprehensión de todos sus ocupantes.

Refiere la servidora pública demandada que el beneficiario de la acción, al rendir declaración indagatoria, se limitó en manifestar que era chofer de la empresa SOLO MUSIC, S. A., desde hace ocho (8) meses, siendo el propietario Dilleman Solorzano Lozano, principal cabecilla de la organización criminal. De acuerdo a la Fiscal Segunda de Drogas, Cárdenas les indicó que ese día, había recibido instrucciones para recoger a las personas que llegaban en el avión y llevarlos a un hotel, y que estaba ejerciendo esa función cuando fue aprehendido.

En el informe remitido por la servidora pública requerida, culmina realizando explicaciones doctrinales respecto del delito de blanqueo de capitales y que éste requiere de la participación de varias personas para lograr llevar a cabo los fines contrarios a la ley. No obstante, no detalla cuál fue, en todo caso, la participación del beneficiario de la acción (fs.12-20).

Le corresponde en esta oportunidad al Pleno de esta Corporación de Justicia, pronunciarse sobre esta institución de garantía protectora de la libertad personal, a lo que procede de inmediato.

Como se ha podido apreciar, el presente negocio guarda relación con una Operación Encubierta, con la finalidad de capturar a personas que se estaban dedicando al trasiego de sustancias ilícitas.

El operativo tuvo lugar en el Aeropuerto Marcos A. Gelabert en el sector de Albrook, donde logró incautarse una gran cantidad de dinero en efectivo, que se encontraba en una aeronave en tránsito por Panamá. Allí, se aprehendió a las personas que fueron ubicadas en el lugar de los hechos, como las que habían sido transportadas a un Hotel de la localidad. Precisamente, el beneficiario de esta acción constitucional lo es el conductor del vehículo que transportó a los ocupantes de la aeronave, quien afirmó laborar para una empresa que, en horas tempranas, le encomendó entre las labores del día, trasladar a ciertas personas del Aeropuerto a un Hotel.

En los antecedentes del caso, se encuentra la providencia por medio de la cual se ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción. Allí, se aprecia que la detención de Cárdenas fue por la supuesta infracción de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal, es decir, por delitos contra el orden económico, en su modalidad de blanqueo de capitales (fs.594-607 antecedentes).

Ciertamente que de lo anterior se desprende que existe, de manera escrita, la providencia por medio de la cual se ordenó la detención preventiva del beneficiario de la acción. Allí, también se aprecia el hecho punible

imputado, blanqueo de capitales provenientes del narcotráfico, delito que conlleva una sanción mínima a imponer superior a los cuatro (4) años de prisión.

Adicionalmente se puede constatar que tal medida restrictiva de la libertad personal, se profirió cumpliendo con las formalidades legales y dictada por autoridad competente para ello, una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Ahora bien, resta por analizar cuáles son los elementos probatorios tanto para la comprobación del hecho punible, como para la determinación o vinculación de Cárdenas en el ilícito investigado. El hecho punible se encuentra plenamente acreditado con la incautación de más de dos millones de dólares en la aeronave en el Aeropuerto de Albrook, en tres (3) maletas, de las cuales no se ha podido justificar su procedencia lícita.

Respecto a la vinculación del beneficiario de la acción con el hecho punible, hasta el momento, existen algunos indicios que comprometen su responsabilidad penal en el ilícito cometido. Y es que, según se ha podido apreciar, el beneficiario de la acción fue la persona que transportó a los ocupantes de la Aeronave desde el Aeropuerto hasta el Hotel donde se quedarían.

Es más, al rendir la declaración indagatoria, Cárdenas aceptó ser el conductor del vehículo que trasladó a los ocupantes de la Aeronave y que, además, lo había hecho con anterioridad, si bien excepcionó que era una labor propia de sus funciones como trabajador de la empresa para la cual laborara (fs.556-563 antecedentes).

De las descripciones del beneficiario de la acción, la Fiscalía de Drogas mantenía conocimiento mediante vistas fotográficas respecto al día en que se dieron los hechos, lo cual también hacen surgir indicios que ameritan una investigación y, por ende, garantizando la comparecencia del imputado al proceso.

Debe tenerse en cuenta que, las organizaciones criminales están compuestas de un número plural de personas, en la que cada una tiene y cumple una función específica para llevar a cabo sus fines perniciosos o contrarios a la ley penal. En el presente caso, de los elementos probatorios incorporados al proceso, se ha acreditado, al menos indiciariamente, una posible vinculación del encartado que amerita la aplicación de medidas cautelares restrictivas de la libertad personal.

El juicio valorativo realizado por esta Corporación de Justicia, no debe entenderse como un pronunciamiento respecto a la inocencia o culpabilidad del beneficiario de la acción, pues ello, debe ser resuelto en la etapa plenaria del proceso penal.

Con vista que, del análisis realizada por esta Superioridad, no se encuentran reparos contra la orden de detención preventiva cuestionada, lo procedente es declarar la legalidad de la medida cautelar censurada a través de esta institución de garantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra Uber De Jesús Cárdenas y, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
WILFREDO SÁENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICDA. TERESA IBÁÑEZ A FAVOR DE JORGE DAVID TORRES Y SILVIA SANTOS ALFARO CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA E.) - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 14 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia

Expediente: 384-11

VISTOS:

Ingresó a esta colegiatura la acción de hábeas corpus interpuesta por la licenciada Teresa Ibáñez, en su condición de Defensora de Oficio de JORGE DAVID TORRES y SILVIA SANTOS ALFARO, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, quien mantiene una orden de detención contra sus representados por un supuesto delito de Blanqueo de Capitales. Manifiesta que a la fecha el señor JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS se mantiene detenido en el Centro Carcelario La Joya, mientras que SILVIA SANTOS ALFARO se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación, desde el 7 de febrero de 2011.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas mediante resolución de 12 de mayo de 2011, a fin de que remitiese el informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual hizo a través de Oficio No. 2584 OP30/F2DROGAS-2011 de 17 de mayo de 2011, visible de fojas 10 a 24 del cuadernillo, en el que manifiesta que sí ordenó la detención preventiva de JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS y SILVIA MERCEDES SANTOS ALFARO, mediante resolución motivada de 10 de febrero de 2011.

Se debe mencionar que el informe presentado por la Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas es completo y hace referencia a todos los procesados implicados en el presente caso. No obstante, en virtud de que el habeas corpus en estudio fue presentado a favor de JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS y SILVIA SANTOS ALFARO, se estudiará solamente la situación particular de estos procesados.

Entre otros aspectos, se desprende de dicho informe que la investigación tuvo sus antecedentes con la información obtenida a través de una fuente colaboradora quien puso en conocimiento de las autoridades que arribaron al territorio nacional, por vía aérea, el día 7 de febrero del 2011, un grupo de personas en calidad de turistas procedentes de Guatemala, con el propósito de traer más de B/.100.000.00 balboas americanos en dinero en efectivo y que el mismo era para pagar cierta cantidad de drogas. Agrega que cada uno ingresaría consigo la suma de B/. 9,000.00 a B/. 9,500.00 dólares con la intención de no verse obligados a declarar los mismos ante las autoridades panameñas. De acuerdo con la información estas personas se hospedarían en el hotel Bahía Suite ubicado en calle 31 Justo Arosemena.

Agregó la fuente que la Agencia de Viajes Eco Panamá Adventures, a nombre de Eric Portugal de nacionalidad panameña fue quien realizó las reservaciones en el referido hotel, y que los mismos estarían reunidos en grupos de 3 y 4 personas por habitación. Añadió la fuente que el dinero sería retirado por un sujeto de nacionalidad colombiana quien llegaría a bordo de un vehículo Kia Río color gris y que el mismo es conocido como Gordo. Una vez completado el dinero se utilizaría para adquirir más de 200 kilos de Cocaína, y que posiblemente algunas de estas personas regresarían a su país con comprimidos de Heroína.

Una vez completada la información por parte de la fuente colaboradora, unidades de la Dirección Nacional de Información Policial, solicitaron a ese despacho que realizara Diligencia de Allanamiento y Registro en el Hotel Bahía Suites, ubicado en calle 31, Justo Arosemena. Se realizaron las coordinaciones pertinentes y solicitaron al Secretario Judicial proceder con el Allanamiento en el Hotel Bahía Suites, donde se encontraron al resto de los ciudadanos guatemaltecos señalados en el informe denominado Información Obtenida.

Es importante mencionar que en la entrada del hotel se ubicó a un ciudadano de nacionalidad guatemalteca de nombre Víctor Hugo quien al solicitarle sus documentos indicó que mantenía una gran cantidad de dinero en una de sus maletas.

Se procedió al interior del hotel dando inicio a la Diligencia en compañía del dueño del hotel y de la joven Deyka Guerra, gerente del hotel, a la que se le solicitó su presencia para realizar las diligencias de allanamiento a las habitaciones 204, 302 y 402, ubicadas en los pisos 2, 3 y 4.

En la habitación 204 ubicada en el segundo piso se encontraba hospedado el señor Víctor Hugo, quien manifestó compartir la habitación con una señora guatemalteca. Se le revisaron sus pertenencias y sus maletas.

En esa misma habitación se ubicó una maleta con documentos y pertenencias del señor JORGE DAVID TORRES y un sencillo de B/. 2,67.

Simultáneamente y con la ayuda de las unidades del Servicio de Policía de Turismo se logró la captura del vehículo Kia Río color gris con matrícula 500397 a la altura de la intersección de calle 31 Justo Arosemena, frente al Hotel Lisboa y dentro del cual se mantenía tres sujetos, dos de nacionalidad colombiana y uno guatemalteco.

Manifiesta la Fiscalía que estos señores una vez detenidos declararon tener consigo cierta cantidad de dinero dentro de una bolsa color negra que mantenían en poder del señor Maynor Mendoza. Todos fueron conducidos al Departamento de Extranjería de la Dirección Nacional de Información Policial, para posteriormente proceder a la verificación del dinero.

De igual manera se dispuso a realizar diligencia de Inspección Ocular a la maleta del dinero encontrado en poder de Víctor Hugo y a todas las personas retenidas a los alrededores del hotel Bahía Suite de nacionalidad guatemalteca y colombiana que se hospedaban en ese hotel, los cuales fueron retenidos por el personal de la Policía de Turismo, entre ellos, JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS y SILVIA MERCEDES SANTOS ALFARO.

Luego se procedió al conteo del dinero ocupado por Víctor Hugo el cual mantenía dividido en 4 bultos y dio como resultado B/. 37,820.00. Después se verificó el dinero portado por Maynor Osmar Mendoza Rivas que dieron en total B/. 36,237.00.

Ahora bien, JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS mantenía en su poder B/. 314.00 al momento de la investigación; sin embargo, otra de las imputadas de nombre Azucena Gracia de Chacón manifestó que el dinero que ella tenía era de ella con JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS y Yolanda Carrera. Más adelante, cuando la señora Azucena rindió declaración y reiteró que estaba en compañía de JORGE TORRES. Explicó que llegó al país con JORGE TORRES y Yolanda Carrera y que se hospedaron en el Hotel Bahía Suites en la misma habitación, haciendo entre los tres B/. 28,000.00 balboas.

Según JORGE TORRES CASTELLANOS, él sólo conoce a Yolanda Carrera y que él arribó al país con B/. 8,500.00 y que en Guatemala trabaja como piloto de servicio urbano. Finaliza diciendo que arribó al país con la finalidad de comprar medicamentos porque es portador de VIH.

SILVIA SANTOS ALFARO, al ampliar su declaración negó los cargos incoados en su contra y manifestó que vino a Panamá de paseo y a hacer compras, que a pesar de que no trabaja el dinero que le encontraron se lo mandó su hermano que vive en los Estados Unidos, en el día del cariño del mes de febrero y que en Guatemala recibe el apoyo de su familia para sustentar su vida.

Con estos elementos, la Fiscalía dispuso la indagatoria de los prenombrados, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal, y posteriormente su detención preventiva.

ANALISIS DE LA CORTE

Vistos los planteamientos anteriores, el Pleno procederá a decidir si en efecto se violaron garantías fundamentales o se cumplió con el procedimiento constitucional y legal, al decretar la detención preventiva de JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS y SILVIA SANTOS ALFARO.

Observa esta Corporación de Justicia que la disconformidad del accionante se basa en que, según su criterio, la medida cautelar de detención preventiva impuesta a sus representado es ilegal porque que como está expuesto en el mismo artículo 2140 del Código Judicial, "... esté acreditado el delito y la vinculación del imputado, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto ...".

Por ello, considera que se deben analizar algunos aspectos tales como: Que no existió un informe preliminar remitido por algún organismo internacional, que indicara previamente sobre el desarrollo de una actividad criminal. Tampoco existió prueba científica que pudiera corroborar los hechos informados y la forma irregular como inició la investigación impidió que se conociera la cantidad de dinero que mantenía cada persona. Señala que no se practicó examen de ion scan al dinero para así poder establecer el vínculo con el delito. Por otro lado, no se ha podido establecer una relación de los turistas guatemaltecos con alguna casa de cambio, financiera, empresa, etc., que indicara que el fin de ellos era ocultar el dinero o disimular el origen del mismo. En ese mismo sentido, señala la

proponente de la acción constitucional que supuestamente el dinero iba a ser utilizado para la compra de drogas, lo cual no fue acreditado, sino que se aparta de la conducta típica de blanqueo de capitales.

Indica la licenciada Ibáñez que JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS negó la comisión del hecho punible y explicó las razones por las que vino a este país y además señala que TORRES CASTELLANOS es paciente de VIH. En cuanto a SILVIA SANTOS ALFARO, sólo se le vincula porque uno de los dos bultos que se encontraron en el cuarto contiguo al de ella estaba marcado con el nombre de "SILVIA OROZCO", así que por la coincidencia en el primer nombre la Fiscalía consideró acreditada su relación con el delito de blanqueo de capitales.

Considera la accionante que para que proceda la detención preventiva de una persona lo básico es que se acredite la existencia de un delito que tenga pena señalada de cuatro años de prisión y que surja una clara vinculación del sospechoso con el delito, lo cual no se observa en esta ocasión, porque no hay medios de prueba produzcan certeza jurídica.

Al examinar las constancias procesales, se aprecia que la detención de JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS y SILVIA SANTOS ALFARO fue ordenada mediante resolución de 10 de febrero de 2011, por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas, en cuya parte pertinente se expresó lo siguiente:

> "Estamos ante un hecho delictivo CONTRA EL ORDEN ECONOMICO, Blanqueo de Capitales, del cual surgen elementos vinculantes en contra de .... JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS ... y .... no supieron dar una justificación razonable con relación a la procedencia del dinero. Si bien es cierto todos señalaron ser comerciantes, pero ninguno hasta la fecha ha podido acreditar dentro del presente sumario, la calidad de comerciantes que dicen ser. Aunado al hecho de que ninguno manifestó tener un trabajo estable en su país de origen que le permitiese generar la cantidad de dineros traídos por cada uno. ...
>
> Finalmente, pero no menos importante cabe destacar que dentro del sumario reposa Diligencia de inspección Ocular realizada en el Hotel Bahía Suites, donde queda acreditado que la reservación en el hotel para los hoy sindicados ... SILVIA SANTOS ALFARO, fueron realizadas por ERICK PORTUGAL, de la Agencia ECO PANAMA ADVENTURES, situación esclarece (sic) aun más la relación entre cada uno de los sindicados y desvirtúa el hecho de que entre si no se conocían muchos de ellos".

De la transcripción anterior se desprende que la vinculación de JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS surge de lo plasmado en los respectivos Informes Policiales y la Inspección Ocular levantadas por un funcionario de este Despacho.

La detención preventiva de JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS fue ordenada por considerar que sus actuaciones se encuadran en el delito contra el Orden Económico, básicamente, Blanqueo de Capitales, detención que no presenta vicios formales que afecten su legitimidad, toda vez que la vinculación subjetiva del señor JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS con el hecho punible que se le imputa, resulta acreditada con los siguientes medios de prueba, que se traducen en graves indicios de participación contra el sindicado. Veamos:

De las constancias procesales que hasta el momento existen se observa que se configura el aspecto objetivo y subjetivo de la investigación, toda vez que nos encontramos ante un delito contra el Orden Económico, Banqueo de Capitales cuya tipología se identifica como acción de Pitufeo, que no es más que el traslado transfronterizo de dinero bajo la custodia de distintas personas con cantidades establecidas para evitar ser declaradas. Por otro lado, se destaca que todos los involucrados y específicamente JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS, es de nacionalidad guatemalteca, se hospedó en el mismo hotel que el resto de los imputados, este es, Bahía Suites en calle 31 Justo Arosemena, y una misma agencia de viajes, Eco Panamá Adventures, cuyo dueño es Erick Portugal, concerta las reservaciones de estas personas. En otro sentido, es evidente que la investigación esta incipiente y el procesado no ha podido justificar la procedencia del dinero. Finalmente pero no menos importante es el hecho que fue señalado por una fuente colaboradora que alertó a las autoridades respecto de esta actividad ilícita que dio resultados positivos dado que se esta ante el hallazgo de una gran cantidad de dinero de injustificada procedencia. Se destaca que consta concertación previa de voluntades cuyo punto de reunión inicial fue en el hotel Bahía Suites en calle 31 Justo Arosemena, donde se les comenzó a darles seguimiento y proceder al allanamiento hasta el momento de la aprehensión del mismos; además, de los indicios de presencia, oportunidad y mala justificación.

Conforme al artículo 2140 del Código Judicial, la detención preventiva procederá, siempre que el delito tenga señalado pena mínima de cuatro años de prisión y exista prueba que acredite el delito y la vinculación del imputado a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto, binomio que se cumple en el caso que nos ocupa.

También condiciona el citado artículo la detención a que exista, además, posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o se pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo, siendo que en este proceso existe peligro de desatención al proceso y posibilidad de fuga, por razones obvias – es extranjero y no tiene domicilio en el país - que derivan de la forma como se produjo la captura y el dinero.

Por todo lo expuesto, se concluye que la detención preventiva decretada contra JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS debe mantenerse, pues se ajusta a los presupuestos que establecen los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Ahora bien, en cuanto a SILVIA SANTOS ALFARO se observa que rindió declaración indagatoria mediante la cual negó los cargos en su contra excepcionando que fue su hermano que vive en Estados Unidos quien le mandó el dinero - B/. 350.00 dólares y quetzales - que ella tenía. Agrega que no sabe nada y que no conoce a ninguna de las personas que le mencionan, que solamente conoce a Paola Valenzuela y Mayra Colindres con quienes compartió la habitación en el hotel Bahía Suites.

Ahora bien, la Corte observa que en la resolución de 10 de febrero de 2011, mediante la cual se vincula a SILVIA SANTOS ALFARO con el resto de los imputados y consecuentemente con el delito ocurren dos situaciones: la primera es que en el aparte del "ANÁLISIS FACTICO JURÍDICO" la Fiscalía señala lo siguiente:

> "Estamos ante un hecho delictivo CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO, Blanqueo de Capitales, del cual surgen elementos vinculantes en contra de ENEIL ESNEIDER RONCAYO HERNÁNDEZ, ALMA AZUCENA GARCIA BARRIOS, JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS, VICTOR HUGO ARRECIS PINEDA, MAYRA ELIZABETH COLINDRES MORALES, YOLANDA ELIZABETH CARRERA PEREZ, PAOLA CESIL VALENZUELA ARÉVALO, EDY ESTUARDO HIDALGO SÁNCHEZ, EDDIN ALEXANDER SOTO LOPEZ, LUIS ROBERTO GARCIA GONZALEZ, MAYNOR OSMAR MENDOZA RIVAS y RUBEN DARIO MARIN CASTAÑEDA, toda vez que los señores ENEIL ESNEIDER RONCAYO HERNÁNDEZ, ALMA AZUCENA GARCIA BARRIOS, JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS, VICTOR HUGO ARRECIS PINEDA, MAYRA ELIZABETH COLINDRES MORALES, YOLANDA ELIZABETH CARRERA PEREZ, PAOLA CESIL VALENZUELA ARÉVALO, no supieron dar una justificación razonable con relación a la procedencia del dinero. ....."

Como se desprende del párrafo anterior, la Fiscalía no mencionó a SILVIA SANTOS ALFARO dentro de ese grupo de personas las cuales "surgen elementos vinculantes".... Es hasta el inicio de la penúltima foja de la resolución que ordena detención preventiva que señala que

> "... dentro del sumario reposa Diligencia de Inspección Ocular realizada en el hotel Bahía Suites, donde queda acreditado que la reservación en el hotel para los hoy sindicados EDDY SOTO, MAYNOR MENDOZA, LUIS GARCIA, VICTOR ARRECIS, ENOBERTO AGUILAR, EDY HIDALGO, MAYRA COLINDRES, PAOLA VALENZUELA, SILVIA SANTOS Y YOLANDA CARRERA, ALMA GARCIA (si) fueron realizadas por ERICK PORTUGAL, de la agencia ECO PANAMA ADVENTURES, situación que esclarece aún más la relación entre cada uno de los sindicados y desvirtúa el hecho de que entre sí no se conocían muchos de ellos". (la subraya es del Pleno).

No obstante lo anterior, la Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas dispuso mediante resolución de 10 de febrero de 2011:

> "PRIMERO: La detención preventiva a: ENEIL ESNEIDER RONCAYO HERNÁNDEZ con pasaporte CC12687552, ALMA AZUCENA GARCIA BARRIOS con pasaporte 010887265, JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS con pasaporte 008278818, VICTOR HUGO ARRECIS PINEDA con pasaporte 011552445, MAYRA ELIZABETH COLINDRES MORALES con pasaporte 009212845, YOLANDA ELIZABETH CARRERA PEREZ con pasaporte 000304440, PAOLA CESIL VALENZUELA ARÉVALO con pasaporte 11103373, EDY ESTUARDO HIDALGO SÁNCHEZ con pasaporte 001539337, EDDIN ALEXANDER SOTO LOPEZ, LUIS ROBERTO GARCIA GONZALEZ, MAYNOR OSMAR MENDOZA RIVAS y RUBEN DARIO MARIN

CASTAÑEDA CC9865935, por presuntos infractores del el (sic) Capítulo IV, Título VII, del Libro II del Código Penal de los DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO, Banqueo de Capitales. ...

..."

Como se desprende del párrafo anterior, la Fiscalía omitió el nombre de SILVIA SANTOS ALFARO, lo que deviene en que contra ella no hay orden de detención escrita tal y como lo establece el artículo 21 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 2152 del Código Judicial que en la parte pretiñen dicen:

"Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. ...".

"Artículo 2152. En todo caso la detención preventiva deberá ser decretada por medio de diligencia, ...".

La Fiscal Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas en su informe de conducta señaló que ordenó la detención preventiva de la precitada mediante resolución de 10 de febrero de 2011; sin embargo eso no es lo que se infiere de la parte resolutiva de dicha resolución.

En un Estado constitucional y democrático de derecho, como el que consagra nuestra Carta Magna, los jueces no están llamados a perseguir delitos. Esa es una atribución constitucional, prevista en el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Nacional, asignada al Ministerio Público. A los jueces, entre otras funciones, les corresponde garantizar el equilibrio entre el ejercicio del ius puniendi y el respeto y ejercicio de los derechos de las personas, nacionales o extranjeras, que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado. En ese sentido, se debe asegurar, garantizar y tutelar que toda intervención o afectación al derecho de libertad corporal que realice la autoridad competente, se haga respetando el procedimiento, las formas y los derechos que están en juego. Por ello, su desconocimiento conlleva la ilegalidad de la detención.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

1. DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra JORGE DAVID TORRES CASTELLANOS y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a ordenes de la autoridad competente y,
2. DECLARA ILEGAL la privación de libertad que sufre SILVIA SANTOS ALFARO y ORDENA su inmediata libertad de no tener otra causa penal pendiente.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE LOS SEÑORES OVIDIO VERGARA CEDEÑO Y FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus

Primera instancia
Expediente: 325-11

VISTOS:

Ingresó para la consideración del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Acción Constitucional de Hábeas Corpus Reparador, interpuesta a favor de los ciudadanos OVIDIO VERGARA CEDEÑO y FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR, contra la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos contra la Seguridad Colectiva.

I. La Acción de Hábeas Corpus:

Basado en aspectos que arroja la investigación penal, el letrado advierte la ausencia en el expediente de certeza de la vinculación de OVIDIO VERGARA CEDEÑO y FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR, con el delito investigado. En el mismo sentido, establece que el Fiscal no cumplió con la norma 2140 y 2152 del Código Judicial, pues los nombrados jamás estuvieron en Playa Langosta, Portobelo y María Chiquita. Adhiere a su razonamiento, que los informes de policía no señalan a FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR ni a OVIDIO VERGARA CEDEÑO.

Por otro lado, acota el profesional del derecho sobre la no existencia en el expediente de elementos que apunten a la peligrosidad de los procesados.

Fundamentado en lo antes expuesto, solicita el accionante se declare ilegal la detención preventiva impuesta a los señores OVIDIO VERGARA CEDEÑO y FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR.

II. Informe de la Autoridad Demandada:

Librado el mandamiento, procedió el Agente de Instrucción a rendir el informe de rigor, donde establece haber recibido las sumarias seguidas a OVIDIO VERGARA y otros procedente de la Fiscalía Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, Contra la Seguridad Colectiva, quien dispuso la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva, a través de resolución fechada 25 de marzo de 2011.

En el informe de conducta, quien instruye la causa hace un recuento de las piezas probatorias recabadas en el cuaderno penal, mismas que utilizó para sustentar la medida cautelar de detención preventiva impuesta a los señores OVIDIO VERGARA CEDEÑO y FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR. En síntesis, indica el Fiscal, estamos en presencia de un delito Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con Drogas, el cual se encuentra tipificado en el Capítulo V, Título IX del Libro II del Código Penal

Como aspecto objetivo recabados en el cuaderno penal, menciona los resultados arrojados por la prueba de campo realizada a la sustancia incautada. En relación a los aspectos subjetivos, destaca los informes de vigilancia y seguimiento levantados por los agentes de policía.

III. Consideración del Pleno:

Concluidos los trámites de rigor dentro del proceso constitucional de Hábeas Corpus, incursiona esta Corporación de Justicia a estudiar el fondo de lo requerido, al tenor de lo establecido en el numeral 1 del artículo 2611 del Código Judicial.

Al analizar la posición vertida por el accionante, observamos que centra su inconformidad en la ausencia de elementos probatorios que demuestren la vinculación de sus representados con el hecho delictivo investigado, aunado a que éstos a su juicio no representan peligrosidad para la sociedad.

Es preciso recordar, que la Acción Popular de Hábeas Corpus, como instrumento que tutela la libertad personal, tiene como finalidad que un Tribunal verifique si se cumplieron con los parámetros constitucionales y legales que permiten atentar contra tan importante garantía fundamental. Siendo así, el primer paso es adentrarnos a verificar si constan las formalidades legales para ordenar una detención preventiva.

Al respecto, la norma Constitucional rectora en este tipo de proceso, lo es el artículo 21, donde se plasma que "Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley...".

En los antecedentes que acompañan el cuadernillo, observamos que se cumplió con los requisitos formales establecidos en el párrafo que antecede, es decir, la diligencia escrita, motivada y expedida por autoridad competente, la cual se consulta de foja 67 a 70 de los antecedentes que acompañan, donde se dispuso la detención preventiva de

los señores FLORENCIO AGUILAR MARTÍNEZ y OVIDIO VERGARA CEDEÑO, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título IX, del Libro II del Código Penal (Contra la Seguridad Colectiva, relacionado con drogas).

Siguiendo el hílo conductor de este tipo de proceso constitucional, es menester verificar si las formalidades legales que componen la decisión del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, de detener preventivamente a los señores FLORENCIO AGUILAR MARTÍNEZ y OVIDIO VERGARA CEDEÑO, encuentra respaldo en el material probatorio recabado hasta el momento.

El artículo 2140 y 2152 del Código Judicial, establecen parámetros igualmente indispensables, que debe obedecer la autoridad revestida de facultades jurisdiccionales, al momento de privar de la libertad personal. Nos referimos a la acreditación del hecho punible y la vinculación del imputado, ambos a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica; que el intervalo de la sanción por el acto ejecutado tenga como mínimo cuatro (4) años de prisión y; además, exista posibilidad de fuga, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas, o que pueda atentar contra la vida o salud de otra persona o contra sí mismo.

Tenemos entonces, que para acreditar el delito que se investiga, hasta el momento, contamos con la prueba de campo preliminar, la cual dio resultado positivo para la droga conocida como COCAÍNA. (fs. 36 de los antecedentes).

Satisfecho el aspecto objetivo, verifiquemos los elementos vinculantes que reposan en autos y que se tomaron en cuenta para ordenar la privación de libertad corporal de los procesados FLORENCIO AGUILAR MARTÍNEZ y OVIDIO VERGARA CEDEÑO.

La génesis del presente proceso, lo constituye la información suministrada por una fuente colaboradora a agentes de la Unidad Técnica de Investigación de la Policía Nacional. De acuerdo al informe levantado, existía una organización criminal dedicada al traslado, custodia y distribución de sustancia ilícita, la cual tenía planificado realizar un movimiento de drogas desde el Sector de Costa Arriba, provincia de Colón hacia la Ciudad de Panamá, a través de un vehículo marca Mercedes-Benz, matriculado 262300 y un automotor modelo Elantra color negro. (fs 2 de los antecedentes)

Motivados por la información obtenida, se llevaron a cabo diligencias encaminadas a corroborar los hechos denunciados anónimamente. De acuerdo a los seguimientos realizados por los agentes de policía el día 24 de marzo de 2011, el vehículo en que viajaban los beneficiarios de la presente acción fue visto en una reunión previa a la incautación de la droga encontrada en otro de los autos involucrados en el hecho ilícito. (ver fojas 39-42).

Igualmente, de acuerdo al informe policial relacionado con la captura e incautación de drogas ilícitas, así como la inspección ocular realizada a los autos y sus ocupantes, se ubicó cantidad considerable de sustancias ilícitas escondida en un doble fondo de uno los vehículos, así como fuertes sumas de dinero en poder de los implicados. (ver fojas 43-45; 7-23)

OVIDIO VERGARA CEDEÑO y FLORENCIO MARTÍNEZ AGUILAR, libres de juramento y apremio negaron estar vinculados al ilícito que se les endilga, excepcionando se dirigían a la ciudad capital, el primero a comprar un automotor y el segundo como mecánico que verificaría el bien a comprar. (ver fojas 78-84 y 128-132) Es pertinente advertir, que los mencionados imputados viajaban en un vehículo que había sido alquilado por una tercera persona.

En síntesis, tenemos satisfecho el aspecto objetivo (delito contra la salud pública, relacionado con drogas) y subjetivo (vinculación), además, la posible pena a imponer es superior al mínimo que exige la norma procesal, debiendo agregar que hasta el momento los elementos enunciados en párrafos que anteceden vinculan estrechamente a los señores VERGARA CEDEÑO y MARTÍNEZ AGUILAR con el delito que se investiga, ya que, el vehículo en que viajaban fue ubicado en la diligencia de seguimiento junto a dos de los autos que indicó la fuente trasladarían drogas, aunado a que viajaban en un auto alquilado y en poder de sumas de dinero en efectivo no justificados fehacientemente hasta el momento.

Adicional, no podemos dejar pasar por alto que se trata de una conducta que no sólo es castigada con el mínimo que consagra la ley de procedimiento para facultar a detener preventivamente, sino que es altamente perjudicial para la nuestra sociedad, todo lo cual nos lleva al convencimiento que se han reunido los requisitos de la detención preventiva

mencionada en el artículo 2140 del Código Judicial, reformado por la Ley 27 de 21 de mayo de 2008.

Ponderado lo anterior, sólo resta a esta Corporación de Justicia declarar legal la detención preventiva decretada contra los señores FLORENCIO AGUILAR MARTÍNEZ y OVIDIO VERGARA CEDEÑO.

IV. Parte Resolutiva:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de detención preventiva, decretada contra FLORENCIO AGUILAR MARTÍNEZ y OVIDIO VERGARA CEDEÑO. Consecuentemente se DISPONE poner al procesado a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PROMOVIDA A FAVOR DE BLAS HUMBERTO ROSALES TEJADA, CONTRA LA FISCAL SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. - . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 16 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	436-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Blas Humberto Rosales Tejada, contra la Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Básicamente la acción de habeas corpus promovida, está sustentada en el hecho que la droga encontrada en poder del beneficiario de la acción era para su consumo y no para la venta, pues es un consumidor habitual que requiere tratamiento de rehabilitación, tal como lo solicitó en la declaración indagatoria.

Por lo tanto, la accionante pidió que se revoqué la resolución por medio de la cual se ordenó la detención preventiva de Rosales Tejada (fs.1-9).

Ida Mirones de Guzmán, Fiscal Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Oficio T28-5145 (0805-09) de 30 de mayo de 2011, señaló que ordenó la detención preventiva de Rosales Tejada, al encontrarse presuntamente involucrado en la comisión de un delito relacionado con drogas.

No obstante lo anterior, la servidora pública requerida manifestó que actualmente el beneficiario de la acción se encuentra órdenes del Juzgado Primero, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, en donde ya se estableció la fecha para la audiencia (fs.16-18).

Corresponde en esta oportunidad a esta Corporación de Justicia resolver según lo que corresponda en derecho. En ese sentido, se puede apreciar que, con vista del informe remitido por la Fiscal Segunda de Drogas, el beneficiario de la acción no se encuentra a sus órdenes, sino que está a órdenes de un Juzgado de Circuito.

Siendo lo anterior así, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer esta causa y lo procedente es declinar su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que resuelva esta institución de garantía.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer la acción de habeas corpus promovida a

favor de Blas Humberto Rosales Tejada y, en consecuencia, DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE NÉSTOR ISAAC TEJEIRA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 16 de junio de 2011
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	126-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la petición de desistimiento promovida dentro de la acción de Hábeas Corpus formulada por el licenciado Israel Marín, a favor de NÉSTOR ISAAC TEJEIRA VÁSQUEZ contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas. Consta que la petición de desistimiento la formuló el abogado que promovió la acción de Hábeas Corpus, quien a su vez posee poder especial para promover todos los medios de impugnación propios de la defensa del precitado. Además de lo anterior, se observa que el licenciado Marín se encuentra debidamente facultado para desistir, tal y como consta en el poder obrante a foja 75 del antecedente penal.

Importa aclarar en este punto, que aún cuando el poder otorgado al licenciado Israel Marín es especial para asumir la defensa en el proceso que se le sigue al precitado, dicho profesional del derecho es el mismo que promovió la acción de Hábeas Corpus y ahora el desistimiento de la acción.

En adición a lo expuesto debe señalarse, que en ocasiones previas, esta Corporación de Justicia ha permitido que este tipo de poderes sirvan para determinar y verificar la facultad expresa para desistir en procesos constitucionales de Hábeas Corpus. Esto sin soslayar, que el poderdante es claro al señalar que el licenciado Marín Ibarra, "queda facultado para asumir, interponer, recurrir, desistir, renunciar, revocar e interponer todos los recursos pertinente....".

En relación a la procedencia de escritos de desistimiento cuando lo que se presenta es un poder para actuar dentro del proceso penal, y no uno especial para la acción de Hábeas Corpus, esta Corporación de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "Sin embargo, encontrándose en lectura de los Magistrados que integran esta Máxima Corporación de Justicia, el proyecto del Magistrado Sustanciador del Habeas Corpus, que resolvía el recurso planteado, el licenciado IDRIS SANTANA, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor DA SILVA TAVARES, dentro de las sumarias que se adelantan en la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, ha presentado escrito en el cual desiste de la apelación promovida a favor del detenido.
>
> Observa esta Superioridad, que el desistimiento no ha sido presentado por el letrado que propuso la acción de acción de habeas corpus o el recurso de apelación, ni por el propio beneficiario de la acción.
>
> No obstante, el desistimiento proviene del apoderado legal y defensor técnico del señor ARMANDO DA SILVA, quien se encuentra debidamente constituido como tal dentro de las sumarias que se le siguen al prenombrado por el delito de estafa, según se ha podido constatar a foja 330 del expediente sumarial. Verificada esta circunstancia, observamos que el apoderado del sumariado ha recibido dentro del proceso penal, poder con amplias facultades, incluyendo la de desistir.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la responsabilidad que le cabe al apoderado judicial de defender los intereses de su cliente, en cuyo nombre y representación actúa, el Pleno estima de lugar aceptar el desistimiento de la apelación dentro de la acción de habeas corpus, conforme a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la apelación presentada dentro de la acción de Habeas Corpus, promovida a favor de ARMANDO DA SILVA TAVARES BUSTO. (Fallo de 14 de febrero de 2006. Mag. Winston Spadafora). Lo resaltado es de la Corte.

"Luego de presentado el proyecto a consideración de los Magistrados del Pleno de la Corte, se recibió en la Secretaria General de este Tribunal, escrito de desistimiento de la acción constitucional promovida. Al respecto, estima el Pleno de la Corte que procede admitir el mismo, por cuanto está acreditado en el expediente (fs.3), que el LICDO. JERONIMO MEJIA, promotor de la presente acción constitucional, es apoderado judicial del detenido, con facultad expresa para desistir (fs28).

Por lo anterior, y con base en los artículos 1087 y 1094 del Código Judicial, y en vista que el desistimiento se presentó oportunamente, procede admitirlo.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento la acción de Hábeas Corpus promovida por el LICDO. JERONIMO MEJIA, en favor del señor IVAN NICHOLLS LANDES GUERRERO, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN". (Fallo de 29 de marzo de 2005. Mag. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

"Al respecto, estima el Pleno de la Corte que procede admitir el mismo, por cuanto está acreditado en el expediente penal (fs.829), que el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ, promotor de la presente acción constitucional, es al menos el apoderado judicial del sumariado en el proceso penal, con facultad expresa para desistir; y por la responsabilidad que le cabe al apoderado de defender los intereses de su cliente, ejercitando las acciones y medios de defensa que estime pertinentes, se entiende que actúa en nombre y representación de su poderdante.

Por lo anterior, y con base en los artículos 1087 y 1098 del Código Judicial, procede admitir el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento la acción de Hábeas Corpus formalizada por el licenciado GERARDO OROCU JIMÉNEZ, contra la FISCALÍA TERCERA ANTICORRUPCIÓN y en favor del señor EMIS EDUARDO RAMÍREZ, sindicado por la presunta comisión del delito contra el Pudor, la Integridad y la Libertad Sexual, en perjuicio de una persona menor de edad". (Fallo 26 de agosto de 2005. Mag. Esmeralda Arosemena de Troitiño).

Siendo ello así, no debe ser otro el proceder de esta Corporación de Justicia, que el de acceder a lo solicitado, atendiendo al contenido del artículo 1087 del Código Judicial, que permite el desistimiento en materia de Hábeas Corpus, siempre y cuando quien lo interponga sea la persona del sumariado, su apoderado judicial debidamente facultado (como se ha podido verificar), o la persona quien interpuso la acción.

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el DESISTIMIENTO DE HÁBEAS CORPUS interpuesto por el licenciado Israel Marín, a favor de NÉSTOR ISAAC TEJEIRA contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas y en consecuencia ORDENA el archivo de este expediente.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- GISELA AGURTO AYALA -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MIGUEL ANGEL GABRIEL, EN REPRESENTACIÓN DE BERTA BARRÍA DUMANOIR, CONTRA LA RESOLUCIÓN N D.N-338-09 DE 12 DE MARZO DE 2009 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 16 de junio de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	015-10

VISTOS:

El licenciado Miguel Angel Gabriel, quien actúa en nombre y representación de la señora BERTA BARRÍA de DUMANOIR, ha presentado ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° D.N-338-09 de 12 de marzo de 2009 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Se procede a examinar la presente demanda con el fin de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos para su admisibilidad, para lo cual considera pertinente realizar ciertas reflexiones sobre la naturaleza de la situación planteada.

Observa esta Corporación de Justicia que el licenciado Miguel Angel Gabriel interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la decisión proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la cual se ordena al Departamento de Mensura y Demarcación de Tierras que anule un plano a nombre de la señora Rita Domínguez de Hernández y autoriza a ésta última a la confección de un nuevo plano sobre un globo de terreno ubicado en la localidad de Caimito, Distrito de Capira, que sea acorde con la realidad existente y mediante agrimensor particular. De acuerdo al accionante, la actuación adelantada por la Dirección Nacional de Reforma Agraria fue tramitada sin respetar el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política.

De lo anterior se observa que el activador constitucional ensaya a través de su pretensión que la Corte examine el procedimiento adelantado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria dentro del trámite de adjudicación de tierras solicitado por la señora Rita Domínguez de Hernández, en el cual interviene como tercero la señora BERTA BARRÍA de DUMANOIR.

Al examinar los hechos que fundamentan la presente acción, el Pleno advierte que el accionante aportó como única prueba, copia simple de la Resolución N° D.N-338-09 de 12 de marzo de 2009 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Ahora bien, esta Corporación de Justicia repara en la falta de presentación por parte del accionante de la copia auténtica del acto que se tacha de inconstitucional, tal como lo exige el artículo 2561 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> "Artículo 2561. La demanda se acompañará de copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto ley, orden, acuerdo, resolución o acto que se considere inconstitucional; si se trata de una ley u otro documento publicada en la Gaceta Oficial no habrá necesidad de acompañar la copia, bastando citar el número y fecha de la respectiva Gaceta Oficial.
>
> Cuando el recurrente no haya podido obtener dicha copia lo expondrá ante la Corte, señalando las causas de la omisión y el tribunal ordenará de oficio a la corporación o funcionario respectivo que compulse y envíe las copias correspondientes.

La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda". (lo subrayado es del Pleno)

Por otro lado, el Pleno observa que el accionante no presentó la prueba o pruebas que sustentan la violación constitucional alegada y que deben ser acompañadas con el libelo de demanda. Ello es así toda vez que en su demanda, el apoderado judicial de la señora BARRÍA de DUMANOIR no aportó al proceso constitucional instaurado el expediente administrativo adelantado por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y que culminó con la expedición de la Resolución N° D.N-338-09 de 12 de marzo de 2009.

Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado de manera reiterada la necesidad de la prueba preconstituida para hacer viables las acciones de inconstitucionalidad. Al respecto se ha señalado lo siguiente:

> "En las demandas de inconstitucionalidad las pruebas deben ser preconstituidas, lo cual indica claramente que el caudal probatorio necesario, debe reposar en el expediente antes de que esta Corporación de Justicia a través del Magistrado Sustanciador, entre a resolver el conflicto constitucional instaurado, ya sea que el recurrente debe adjuntarlas al libelo de la demanda.
>
> De igual manera esta Corporación ha reiterado que es a la parte demandante a quien corresponde acreditar la prueba preconstituida de haber agotado los medios de impugnación, dado que la Corte no puede suplir en esta extraordinaria acción, las deficiencias de los proponentes, en razón de que en este tipo de demandas no existe el período de presentación de pruebas, ni de práctica de las mismas, debiéndose apegar su sustanciación a los artículos 2563, 2564, 2565 del Código Judicial". (Sentencia de 4 de julio de 1994)
>
> "Las dos afirmaciones que se dejan transcritas no tienen ningún sustento probatorio pues el demandante no acompañó prueba que las acredite, amén de que de las constancias de autos que emerge una realidad exactamente contraria a la que señala el demandante. El Pleno ha establecido en numerosos expedientes que en los procesos de constitucionalidad la prueba debe estar preconstituida, significando con ello que quien demanda tiene la carga de aportar el apoyo probatorio de sus aseveraciones". (Sentencia de 19 de julio de 2000).

En virtud de lo expresado en los párrafos que preceden, el Pleno constata que el libelo de demanda de inconstitucionalidad presentado incurre en las deficiencias anotadas, por lo que no tiene otra alternativa que proceder a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Miguel Angel Gabriel, en representación de la señora BERTA BARRÍA de DUMANOIR, contra la Resolución N° D.N-338-09 de 12 de marzo de 2009 emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Advertencia

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO ÁBREGO TORRES, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE JORGE HERNÁN RUBIO CARRERA, PARA QUE SE DECLARE INCONSTIUCIONAL UN PROVEIDO DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE BANCO PANAMEÑO DE VIVIENDA, S. A. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 24 de febrero de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	086-11

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sido remitida por la Juez Cuarta de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Roberto Ábrego Torres, quien actúa en nombre y representación del señor JORGE HERNÁN RUBIO CARRERA, contra el "proveído a foja 46 del expediente contentivo del proceso ejecutivo hipotecario, toda vez que la misma se ha dictado en disconformidad de los trámites legales establecidos para la procedencia del emplazamiento....".

Según el accionante, el proveído fue dictado dentro del Proceso Ejecutivo Hipotecario incoado por el BANCO PANAMEÑO DE LA VIVIENDA, S.A. contra JORGE HERNÁN RUBIO Y OTROS.

Dentro de la presente etapa procesal, corresponde al Pleno pronuciarse sobre la admisibilidad de la presente Advertencia para lo cual se deberá tomar en cuenta el artículo 206, numeral 1 de la Constitución Nacional, así como los artículos 2558, 2560, 2561 del Código Judicial y la jurisprudencia sentada por esta Corporación de Justicia en sede de admisibilidad de esta clase de iniciativa procesal de naturaleza constitucional.

En tal empeño, se advierte enseguida que la presente iniciativa se dirige contra un proveído, dictado por la Juez Cuarta del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo que se contrapone al texto de la Carta Fundamental y al artículo 2558 del Código Judicial, que delimitan el objeto de control constitucional, vía advertencia, exclusivamente contra disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso. En consecuencia, no es la vía idónea para traer al escenario jurídico, el cuestionamiento constitucional de una resolución, en este caso de un proveído que ordena un emplazamiento.

En ese sentido, al examinar uno de los presupuestos de la advertencia de inconstitucionalidad, con respecto a que debe tratarse de una disposición legal o reglamentaria, el Dr. Edgargo Molino Mola se refirió de la siguente manera:

> "... la advertencia de inconstitucionalidad de acuerdo con el artículo 203 hoy (206) de la Constitución sólo es procedente contra normas legales o reglamentarias, es decir actos con fuerza de ley, aplicables de manera general. Por tanto, no son susceptibles de advertencia los actos de autoridad que afecten únicamente a una o varias personas determinadas. La Corte Suprema de Justicia ha sostenido en repetidas ocasiones que la advertencia de inconstitucionalidad se limita única y exclusivamente a impugnar las disposiciones legales o reglamentarias aplicables al caso. En sentencia de 27 de septiembre de 1996, la Corte sostuvo que un indulto a favor de las personas que se nombran en el respectivo decreto, no es una norma legal, sino un acto administrativo, y que por lo tanto no es susceptible de advertencia de inconstitucioanalidad:" (Conferencias sobre Garantías Jurisdiccionales Constitucinales en Panamá. Mag. Edgardo Molino Mola "La Advertencia de Inconstitucionalidad". Organo Judicial. 1997).

En consecuencia, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Surpema de Justicia, la consulta de inconstitucionalidad, también consagrada en el numeral 1 del precitado artículo 206 de la Constitución Política, está limitada a la "disposición legal o reglamentaria aplicable al caso....", a diferencia de la acción autónoma, que puede enderezarse contra las "leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos..." de carácter general o individual.

Siendo así, la Advertencia propuesta incumple con un requisito esencial expuesto en párrafos precedentes, por lo que es inevitable declarar la inadmisibilidad de la pretensión, según mandato del último inciso del artículo 2561 del Código Judicial.

En consecuencia, La Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado licenciado Roberto Ábrego Torres, quien actúa en nombre y representación del señor JORGE HERNÁN RUBIO CARRERA.

Notifíquese.-
VICTOR L. BENAVIDES P.
VIRGILIO TRUJILLO L. -- JERÓNIMO MEJIA E. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR ECHEVERRÍA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR SAMUEL RIVERA VALENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE ULISES COLINA, CONTRA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA D ELA RESOLUCIÓN 44 DOS-2009 DE 1 DE JUNIO DE 2009 EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMÁ, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 02 de marzo de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	562-09

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acude ULISES COLINA, con el objeto de promover advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo primero de la parte resolutiva de la Resolución 44 DOS-2009 de 1 de junio de 2009 proferida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Sometida a reglas de reparto, se procede a escrutar el escrito presentado a objeto de verificar si aquel logra satisfacer los presupuse esenciales que autorizan su admisión.

EL ESCRITO PRESENTADO

Argumenta el promotor que el señor ULISES COLINA, acude ante el Ministerio de Trabajo con el afán de lograr la inscripción de una organización social, no obstante aquella petición fue rechazada por la Dirección de Organizaciones Sociales, en razón a la supuesta existencia de defectos, situación que lleva a conjurar la vulneración del contenido del artículo 353 del Código de Trabajo y, en consecuencia, del artículo 68 de la Constitución Nacional, pues se restringe la posibilidad de lograr la inscripción de un sindicato, negando con ello la obtención de personería jurídica y, por tanto, del ejercicio de los derechos que corresponden a los trabajadores.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

La advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo o herramienta de apología de la supremacía constitucional a través del cual se otorga a todos los intervinientes dentro de un juicio, proceso o trámite, realizado a instancia de un servidor público, la posibilidad de rogar el escrutinio de la legitimidad constitucional de la norma que ha de servir de soporte jurídico a la decisión que se ha de adoptar.

De lo anterior, la inteligencia que se ha forjado este tribunal en relación al concepto, paradigma y presupuestos que abriga la advertencia de inconstitucional, ha reclamado, para que proceda la súplica constitucional, que aquella exhiba:

1. Que se promueva en el curso de un proceso.
2. Que la disposición normativa, con sustracción a su naturaleza, suministre la solución al caso o bien que sea determinante en la suerte de éste.
3. Que la norma no haya sido aplicada.
4. Que no exista pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de aquella.
5. Que sea promovida una sola vez por instancia.

Al escrutar el escrito promovido, el Pleno se percata que el activador solicita la revisión constitucional de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA que decide una cuestión dentro de un procedimiento de registro de organización social en el ámbito laboral.

Frente a lo expuesto, salta a la vista que la iniciativa constitucional NO ES VIABLE, pues no es ocioso insistir que la advertencia de inconstitucionalidad, sólo puede promoverse contra disposiciones normativas, legales, reglamentarias, que puedan ser invocadas para dar solución a un asunto en particular. En tal sentido, lo que se ha impugnado es un segmento de una resolución, un acto que si bien ha sido prohijado por un servidor público, NO CONTIENE UN MANDATO IMPERATIVO DE ALCANCE GENERAL APADRINADO EN USO DE FACULTADES LEGISLATIVAS O REGLAMENTARIAS.

Si bien, el Pleno es conciente de la sintonía de su gestión con la proclama de derechos fundamentales como el debido proceso, verbigracia acceso a los tribunales mediante la reducción del formalismo radical, lo cierto es que no puede subsanar una deficiencia notable y protuberante que termina por comprometer la eficacia de la figura de defensa constitucional invocada. En su lugar, invita al activador a indagar, dentro del elenco de mecanismos de tutela constitucional, aquel que sea mas apropiado para promover la réplica a la resolución del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la advertencia de inconstitucionalidad promovida por SAMUEL RIVERA VALENCIA en representación de ULISES COLINA contra la resolución NO. 44 DOS-2009 de 1 de junio de 2009 emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.
HARLEY J. MITCHELL D.

ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICDO. CARLOS M. HERRERA MORAN EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD JEHUEL S. A. - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	551-10

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, en representación de JEHUEL, S.A. contra la frase "Además, contra dichas adiciones, modificaciones y aclaraciones se pueden interponer los mismos recursos que contra la sentencia, y el efecto se notificarán en la misma forma que ésta a las partes", contenida en el artículo 1000 del Código Judicial".

Según expone el recurrente, la advertencia fue formulada dentro de una solicitud de aclaración de sentencia presentada contra la Resolución del Pleno de la Corte Suprema de 19 de febrero de 2010, que confirma (en segunda instancia), la Resolución de 20 de noviembre de 2009, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia que DENIEGA el Amparo de Derechos Fundamentales presentado por JEHUEL, S.A. contra la sentencia de 9 de agosto de 2006, dictada por el JUZGADO SÉPTIMO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO CIVIL, la cual, señaló, no había sido resuelta a la fecha de presentación de la Advertencia de Inconstitucionalidad. (Cfr. fs. 3-4).

Encontrándose pendiente de admisión la iniciativa constitucional antes descrita, el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN presentó una solicitud para que se REVOQUE DE OFICIO la Resolución de 2 de julio de 2010, mediante la cual se negó la aclaración de la Sentencia dentro de la cual se presentó la advertencia porque, a su criterio, la Resolución de 2 de julio de 2010, se dictó dentro del proceso de Amparo, sin que se resolviera la consulta de inconstitucionalidad que da lugar a este proceso.

II

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Antes de decidir sobre la admisibilidad de la advertencia bajo examen debe el Pleno pronunciarse con relación a sobre la Solicitud Especial que presentó el advirtiente para que se revoque de oficio la Resolución que no concede la aclaración de la Sentencia del Pleno de 19 de febrero de 2010, que confirma la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la Acción de Amparo instaurada por JEHUEL, S.A. contra la Sentencia de 22 de agosto de 2006, dictada por el Juzgado Séptimo de Circuito Civil.

Esta Superioridad estima que dicha solicitud es ajena al proceso constitucional objetivo que nos ocupa (Advertencia de Inconstitucionalidad), debido a que recae sobre una Sentencia pronunciada en un proceso de naturaleza distinta (Proceso de Amparo de Derechos Fundamentales).

Así las cosas, como lo pedido por el solicitante resulta ajeno a la materia del proceso constitucional cuya admisibilidad se examina (en el cual lo que se discute es la conformidad a la Constitución de una frase del artículo 1000 del Código Judicial), dicha solicitud debe ser rechazada de plano por ser manifiestamente improcedente.

Visto lo anterior, corresponde determinar si la advertencia presentada satisface los requisitos necesarios para su admisibilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución Nacional, la ley y la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, la Corte encuentra que el escrito de presentación de la advertencia, visible de fojas 1 a 6 del expediente, atiende a las formalidades mínimas de toda demanda contempladas en el artículo 665 del Código Judicial. De allí que se pase a revisar el cumplimiento de los presupuestos intrínsecos de procedibilidad de esta incidencia constitucional.

Como es sabido, la advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la Supremacía de la Constitución, preservar su integridad y garantizar el respeto al orden jurídico constitucional, que permite a las partes en un proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la Norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto. (Cfr. Sentencia de 24 de enero de 2007. Mgdo. Ponente: Víctor Benavides). Esta modalidad de la guarda de la Constitución, se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 206 de la Norma Fundamental, en los siguientes términos:

> Artículo 206. ... "Cuando en un proceso el funcionario encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del proceso hasta colocarlo en estado de decidir." (El destacado es del Pleno).

De la disposición constitucional antes citada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

a. Que se presente dentro de un proceso;

b. Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;

c. Que la disposición sea aplicable al caso;

d. Que la norma no haya sido aplicada y,

e. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Tomando en cuenta lo antes planteado y luego de examinar las constancias procesales, no encuentra el Pleno que el recurrente haya explicado de qué modo la norma advertida pueda ser aplicada para decidir el caso.

Aunado a ello, conforme a lo que explica el propio recurrente en la solicitud especial que formuló, el proceso en el que se plantea fue efectivamente decidido mediante la Sentencia de 19 de febrero de 2010 y negada, incluso, la Aclaración de Sentencia del mismo, mediante Resolución de 2 de julio de 2010.

De allí que, ante la ausencia de uno de los requisitos básicos para la procedibilidad de la advertencia de inconstitucionalidad que nos ocupa, esta Superioridad se encuentre imposibilitada de admitirla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE la SOLICITUD ESPECIAL formulada por el licenciado CARLOS HERRERA MORÁN para que se revoque de oficio la Resolución de 2 de julio de 2010; y NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN contra la frase "Además, contra dichas adiciones, modificaciones y aclaraciones se pueden interponer los mismos recursos que contra la sentencia, y el efecto se notificarán en la misma forma que ésta a las partes", contenida en el artículo 1000 del Código Judicial.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ANTONIO VARGAS DE LEÓN APODERADO JUDICIAL DE GABRIEL DE JANON ESTÉVEZ CONTRA LA FRASE "TODAS LAS RESOLUCIONES SERÁN IRRECURRIBLES", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 773 DEL CÓDIGO JUDICIAL. - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 16 de junio de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	433-11

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada en nombre y representación de Gabriel De Janón contra la frase "todas las resoluciones serán irrecurribles", contenida en el artículo 773 del Código Judicial.

Presentada la acción que nos ocupa, se procede a decidir respecto a su admisión.

En ese sentido se debe señalar de forma preliminar, que esta acción no puede ser admitida. Explicamos las razones de esta decisión.

Se observa que el actor señala en el hecho segundo de su libelo de advertencia, que "se han utilizado las normas establecidas en el Capitulo(sic) V, del Título VI, del Libro I, del Código Judicial, y en dichas normas encontramos el contenido del artículo 773,...". Afirmación que pone en evidencia, según el propio recurrente, que la frase que se recurre, ya ha sido aplicada dentro de esta causa. Situación que hace improcedente y, por tanto, inadmisible esta advertencia de inconstitucionalidad. Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquélla aún no ha sido aplicada. Esa exigencia la explica el Profesor Edgardo Molino Mola en los siguientes términos:
>
> "...
>
> La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario

público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que se aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al Pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte Suprema, o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso. MOLINO MOLA, Edgardo. La jurisdicción constitucional en Panamá (en un estudio de derecho comparado); primera edición, 1998, fs. 484-485](Fallo de 3 de septiembre de 2001, Registro Judicial de septiembre de 2001, pág. 90).

Además de lo anterior, se observa que la frase impugnada y la norma que la contiene, en forma alguna deciden el fondo de la controversia , es decir, el sumario que se le sigue a Rolando Taboada y otros, por el delito Contra la Humanidad. Sólo se indica aplicada en el incidente de recusación presentado contra la fiscal que lleva el sumario.

Esta deficiencia también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, donde se ha dejado claro que esta deficiencia produce la inadmisión de la causa. En ese sentido se ha señalado que:

"el artículo 2558 del Código Judicial establece que

.....

La disposición anterior evidencia que solamente puede advertirse de inconstitucional aquella norma legal o reglamentaria aplicable al caso en concreto y que, además, es la que resuelve el negocio. (lo resaltado es de la Corte). Advertencia de Inconstitucionalidad de 30 de diciembre de 2004. Mag. Winston Spadafora).

"Las advertencias de inconstitucionalidad están sujetas a ciertos requisitos, los cuales son:

1. Como presupuesto jurídico debe existir un proceso en trámite.

2. En dicho proceso, la o las disposiciones legales o reglamentarias aplicables deben adolecer de inconstitucionalidad, según el criterio de una de las partes.

3. Compete a las partes en el proceso, o los sujetos procesales en el litigio hacer la advertencia sobre la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria.

4. La advertencia debe recaer sobre la norma legal o reglamentaria aplicable al caso..... (Fallo de 26 de julio de 1991, Registro Judicial, 1992).

Ante estas deficiencias, no puede ser otra la decisión de este Máximo Tribunal, que la de inadmitir la acción puesta en su conocimiento y decisión.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada en nombre y representación de Gabriel De Janón contra la frase "todas las resoluciones serán irrecurribles", contenida en el artículo 773 del Código Judicial.

Notifíquese.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDEN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO VÍCTOR CHAN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE RENÉ ÁVILA, DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE POR EL DELITO DE ESTAFA Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR.- . PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 22 de junio de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	976-10

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de René Ávila, dentro del proceso penal que se le sigue por la comisión del supuesto delito de estafa y asociación ilícita, contra la Fiscal Quinta del Circuito de Panamá.

De acuerdo con las formalidades que regulan este tipo de procesos constitucionales, procede esta Corporación de Justicia a revisar si el libelo cumple con los requisitos necesarios para su admisibilidad.

Conviene señalar que la advertencia de inconstitucionalidad resulta ser procedente cuando a juicio de una de las partes en un proceso que no ha finalizado, considera que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso deviene en inconstitucional, advirtiéndoselo al funcionario encargado de impartir justicia, con la finalidad que éste eleve en consulta dicha inquietud al Pleno de la Corte Suprema, para que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma censurada.

Por otro lado, es oportuno indicar igualmente que para que la advertencia de inconstitucionalidad prospere, es necesario que se cumplan con ciertos presupuestos procesales para acceder a su admisibilidad, como por ejemplo, que exista un proceso en curso o en trámite; que una de las partes en el proceso advierta al funcionario encargado de impartir justicia que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso en concreto es inconstitucional; y que no se haya aplicado aún la disposición legal para la resolución del negocio de que se trate.

Como se ha podido apreciar entonces, en la advertencia de inconstitucionalidad lo que se demanda es una disposición legal o reglamentaria que resuelve el caso. En el negocio que nos ocupa, el activador constitucional no ha señalado cuál es esa disposición legal que advierte de inconstitucional, en vista que manifestó que la advertencia se interponía en contra de la Fiscal Quinta del Circuito de Panamá.

En ninguna sección de la demanda el accionante menciona si quiera, alguna disposición legal que, a su juicio, es la que vulnera la Constitución Política dentro del proceso penal que se le sigue a Ávila. Es más, en los hechos de la demanda, el advirtiente cuestiona es el proceso penal en sí y no una norma jurídica.

Por otro lado, en cuanto a la cita de las disposiciones constitucionales que se consideran infringidas y el concepto en que lo han sido, huelga mencionar que el actor señala como violados los artículos 17 y 32 de la Constitución Política. Sin embargo, no indicó en qué concepto de infracción fueron vulneradas, es decir, si por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación, aunado al hecho que tampoco da una explicación coherente que acredite los cargos de infracción constitucional, en vista que no hay norma advertida de inconstitucional.

Con vista de las deficiencias advertidas, lo que procede en derecho es declarar la inadmisibilidad de la advertencia así promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Víctor Chan Castillo, en representación de René Ávila, dentro del proceso penal que se le sigue por la comisión del supuesto delito de estafa y asociación ilícita, contra la Fiscal Quinta del Circuito de Panamá.

Notifíquese y archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA CONTRA LA FRASE "EL FUNCIONARIO INSTRUCTOR", CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 22 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.87 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1993.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 22 de junio de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Advertencia
Expediente:	487-11

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Raúl Sejas Quintero, en representación de Patricia Butta Tejeiro, contra la frase "el funcionario instructor", contenida en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de septiembre de 1993.

Cumpliendo con las ritualidades que gobiernan este tipo de procesos de jurisdicción constitucional objetiva, procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a pronunciarse respecto de su admisibilidad.

Vemos que el advirtiente persigue que esta Superioridad declare la inconstitucionalidad de la frase "el funcionario instructor", contenida en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de septiembre de 1993. Sin embargo, esta advertencia de inconstitucionalidad no puede ser admitida por la siguiente razón.

Entre otras cosas, para que una advertencia sea admisible es necesario que no exista un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del acto demandado. En este caso, el Pleno de la Corte Suprema mediante Sentencia de 19 de junio de 1995, declaró que únicamente devenía en inconstitucional la palabra "instructor", contenida, precisamente, en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo No.87 de 1993, demandados de inconstitucional. En dicho pronunciamiento jurisdiccional, se indicó que:

"Los artículos 21 y 22 que en el presente negocio se advierten de inconstitucionales, también establecen funciones a cargo del aludido funcionario instructor. Así, el artículo 21 dispone que una vez practicada la audiencia, dicho funcionario dispondrá de un plazo de dos días para rendir un informe, pero además podrá ordenar las medidas que considere convenientes para mejor resolver. En caso de controversias surgidas con motivo de las diligencias que se practiquen, resolverán las Comisiones de Vivienda o la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda. En cuanto al artículo 22, éste otorga facultades al funcionario instructor para que procure en todo momento avenir a las partes y busque las soluciones adecuadas o equitativas. Con este fin podrá entrevistar libremente a las partes, y practicar otras pruebas de oficio.

De acuerdo con el artículo 23 del Decreto Ejecutivo que comentamos, las atribuciones del funcionario instructor van mucho más allá de la celebración de la audiencia, puesto que según esta disposición, si como resultado de la actuación o de la audiencia fuere necesario realizar una inspección ocular o una investigación, el funcionario instructor tendrá un plazo de quince (15) días para efectuarla, para lo cual informará por edicto a las partes. Se desprende también del artículo 24, la posibilidad de que el funcionario instructor señale una nueva fecha para la práctica de la inspección judicial, en caso de que una de las partes haya pedido su aplazamiento.

De acuerdo con las disposiciones que hemos citado, es al llamado "instructor" a quien no sólo corresponde señalar la fecha de audiencia y citar a las partes para este efecto, sino que debe rendir un informe sobre la celebración de la misma y debe ejercer también otras facultades de gran relevancia dentro del proceso, como son las relativas a la práctica de pruebas y la adopción de las medidas que considere convenientes o equitativas para mejor resolver. Por las razones anotadas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que, en efecto, al crearse mediante la frase acusada un "instructor" para que ejerza funciones propias de las juzgadoras, que en el caso en estudio son por ley (art. 57 de la Ley 93 de 1973) las Comisiones de vivienda, se infringe la garantía del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Constitución Nacional. De acuerdo con la citada disposición constitucional, el debido proceso implica tres aspectos básicos o fundamentales, a saber: el derecho de toda persona de ser juzgada por la autoridad competente; el derecho a que ese juzgamiento se desarrolle de conformidad con los trámites legales y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal policiva o disciplinaria.

El Pleno de la Corte considera que esta garantía constitucional resulta infringida por la frase cuya inconstitucionalidad se pide, mediante la cual se atribuye a un "instructor" funciones de juzgador, en la medida en que el tribunal competente para juzgar las causas relativas a los lanzamientos y desahucios son las Comisiones de Vivienda, de conformidad con el numeral 61 del artículo 57 de la Ley N1 93 de 1973 y el llamado "instructor" no es la autoridad competente para evacuar todas las diligencias procesales propias de ese Tribunal, las cuales se mencionan en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo antes citado, tratándose, particularmente, de diligencias vitales para la efectiva defensa de los derechos de las partes, como lo son: la celebración de la audiencia y la práctica de pruebas. La plena observancia de esta garantía constitucional, referida al aspecto del juez competente, supone que es éste quien debe escuchar a las partes; ante quien éstas deben alegar y defenderse, producir sus pruebas y contradecir las de la parte contraria. Supone también, que es este juzgador quien ha de ordenar la práctica de las pruebas, evacuarlas y emitir la sentencia de fondo después de haber estado en inmediación directa con las partes, sus aportaciones probatorias y alegaciones.

La violación constitucional al debido proceso ocurre, cuando el llamado "instructor" suplanta a la persona del juzgador, para desarrollar por sí mismo, diligencias procesales que sólo pueden ser evacuadas por las Comisiones de Vivienda, como autoridad competente para el conocimiento de los procesos de desahucio y lanzamiento sujetos a la Ley 93 de 1973, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 de la misma Ley.

De consiguiente, el Pleno de la Corte estima que la asignación de estas importantísimas funciones a un ente distinto de las Comisiones de Vivienda desnaturaliza los procesos que allí se surten, por cuanto se rompe por completo con la inmediación que durante el desarrollo del proceso debe existir entre las partes y el juzgador".

Con vista entonces que ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las frases demandadas de inconstitucional, no puede esta Corporación de Justicia acceder a la admisión de esta advertencia.

Es más, ni siquiera debió haber sido remitida al Pleno de la Corte la referida advertencia en vista que, en el ejercicio del Control Previo de Admisibilidad, el servidor público debió verificar primero si existía una decisión sobre la constitucionalidad de las frases advertidas de inconstitucional, dándole a conocer al accionante cuál había sido la decisión que se había adoptado, a fin de evitar la paralización de los negocios y lograr la resolución rápida de los procesos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Raúl Sejas Quintero, en representación de Patricia Butta Tejeiro, contra la frase "el funcionario instructor", contenida en los artículos 21 y 22 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de septiembre de 1993, por haberse producido el fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

SUMARIAS A BERNARDO MORENO GONZALEZ (DIPUTADO SUPLENTE) EN EL CIRCUITO 4-1 DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 03 de mayo de 2011
Materia:	Inconstitucionalidad Impedimento
Expediente:	016-10

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D., ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de las Sumarias en Averiguación instruidas contra el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por los presuntos delitos contra la Vida y la Integridad Personal y contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Harry Richard Staples.

El Magistrado Harley J. Mitchell D. fundamenta su petición en el siguiente hecho jurídico:

> " La petición obedece, a que antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, laboré en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete años. Cabe indicar, que desempeñe como último cargo, el de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, Comisiones Legislativas, así como al Pleno de la Asamblea Nacional.
>
> En ese sentido, el requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la Administración de Justicia, en consonancia con el respeto y cumplimiento de la ley.

Luego entonces estimo, se ha configurado la causal de impedimento contenida en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial..."

Un examen de la solicitud de impedimento presentada, permite advertir que la causal anotada por el Magistrado Mitchell Dale, no encuentra asidero en la norma legal invocada.

El hecho que el Magistrado Mitchell, se haya desempeñado como Director Nacional de Asesoría Legislativa en la Asamblea Nacional, no constituye una situación que revele un interés particular en el resultado de la actuación penal instruida contra JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, ni que le haya ofrecido consulta o emitido opinión jurídica a dicho Suplente, respecto de los hechos que dieron origen al Proceso; ni que haya tenido participación en este expediente como asesor legal, considerando que el Magistrado Mitchell tomó posesión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en enero del año 2006 y los hechos objeto de investigación ocurrieron en noviembre de 2009.

Por lo tanto consideramos que no se encuentra acreditado que el Magistrado haya intervenido dentro del Proceso bajo examen, debido que los hechos que originaron la presente querella penal sucedieron cuando el Magistrado Harley J. Mitchell D. ya estaba en posesión de su cargo como Magistrado de esta Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que el argumento central expuesto por el Magistrado Mitchell, no encuadra en las causales de impedimento aducidas y que no se acredita circunstancia procesal alguna, que pueda comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar los pronunciamientos judiciales de esta máxima Corporación de Justicia, lo que sigue en derecho, es declarar la no legalidad de la pretensión formulada por el Magistrado solicitante.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Harley J. Mitchell D, en las Sumarias en Averiguación instruidas contra el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por los presuntos delitos contra la Vida y la Integridad Personal y contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Harry Richard Staples.

Notifíquese Y CÚMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAÉNZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- sFirma2
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Denuncia

DENUNCIA PRESENTADA ANTE LA CORREGIDURÍA DE ARRAIJÁN CABECERA PRESENTADA POR LA SEÑORA JULISSA PILAR RODRÍGUEZ TEJADA CONTRA LA DIPUTADA DE LA ASAMBLEA NACIONAL MARYLIN VALLARINO.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Denuncia
Expediente:	724-07

VISTOS:

La presente encuesta penal, tiene su génesis el día doce (12) de septiembre del dos mil siete (2007), cuando la señora Julissa Rodríguez se apersonó a la Corregiduría de Arraiján Cabecera, con la finalidad de denunciar, que al encontrarse en el acto cívico del municipio de Arraiján junto a su hermano el H.R. Rollyns Rodríguez en la tarima, la diputada Marilyn Vallarino, la agredió verbalmente y luego la jaló (sic) por la ropa, lanzándola contra el pavimento, en donde también fue agredida por el secretario de la diputada.

Continúa señalando que de los hechos ocurridos tiene como testigos a Manuel Melgar, Juan Paz, Kerina Camargo, Herenia Herrera, Cristobalina Valencia y Marielena Benítez.

El Pleno observa que la denunciante aportó fotografías de las lesiones, y el resultado de su evaluación médica practicada por el Instituto de Medicina Legal, que determinó que las supuestas lesiones le produjeron una incapacidad definitiva de cinco (5) días a partir del día del incidente salvo complicaciones. (Visible a fojas 8).

La Corregiduría de Arraiján Cabecera, mediante Providencia del 12 de septiembre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2495-b de la Ley 25 del 5 de julio de 2006 (sic), declinó competencia y remitió la presente sumarias ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

De esta manera, una vez recibida la denuncia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución del 1 de octubre de 2007, acogió su conocimiento y dispuso que se le tomara declaración jurada a la diputada Marylin Vallarino, y a la señora Julissa Rodríguez. (Visible a fojas 14).

Ahora bien, en virtud de los artículos 2087 y 2495-D del Código Judicial, el Magistrado Sustanciador dictó el día 15 de mayo de 2009, Auto de Mejor Proveer, a fin de esclarecer el hecho imputado, toda vez que solo constaba dentro del expediente las declaraciones juradas de la denunciante y denunciada.

Sin embargo, a través del informe del 22 de mayo de 2009, la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, comunicó que los criterios adoptados en la reunión de Pleno del día 19 de septiembre de 2007 según Acta No. 28 de esa misma fecha y ratificados en la sesión plenaria del día 3 de julio de 2008, para la admisión de las causas penales que se siguen, y seguirán contra los Diputados de la Asamblea Nacional, son los siguiente:

> "...1-El Magistrado Ponente de la causa penal que se siga contra un Diputado de la Asamblea Nacional se constituirá en el Fiscal de la misma y se establecerá claramente su nombre en la parte resolutiva de la resolución que la admita.
>
> 2-El auto que admita la acción penal contra un Diputado de la Asamblea Nacional no se dictará en Sala Unitaria, sino por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia."

DECISIÓN DEL PLENO

En ese sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia observa que dentro de la denuncia interpuesta por Julissa Pilar Rodríguez ante la Corregiduría de Arraiján, ésta realizó cargos en contra de la señora Marylin Vallarino, quien tiene la condición de diputada en la Asamblea Nacional.

En atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 2495-A, 2495-B del Código Judicial, adicionado por la Ley 25 de 5 de julio de 2006, los actos delictivos y policivos en las cuales aparezca vinculado un diputado principal o suplente, se elevará conocimiento del sumario o el proceso en el estado en que se encuentre, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por ende es competente para investigar los señalamientos realizados en contra de la diputada Marylin Vallarino, en la presente encuesta administrativa.

Ahora bien, mediante Resolución de 1 de octubre de 2007, el Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, dispuso acoger el conocimiento del proceso relacionado con la denuncia presentada por la señora Julissa Pilar Rodríguez Tejada contra la diputada de la Asamblea Nacional Marylin Vallarino, y en consecuencia se le recibiera declaración jurada a ambas partes.

De allí se desprende que para la fecha en que se dictó en Sala Unitaria la Resolución que admitió la denuncia presentada por la señora Julissa Rodríguez Tejada, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia aún no había adoptado los criterios a seguir en las causas penales y policivas seguidas contra los diputados de la Asamblea Nacional, pero es indudable que corresponde al Pleno y no los Magistrados, en Sala Unitaria, pronunciarse sobre la admisibilidad de las denuncias o querellas contra dichos funcionarios, por lo que consideramos debe subsanarse el trámite que se ha dispensado hasta el momento dentro del presente negocio conforme a las normas procedimentales, e imprimirle el trámite que corresponde, en base a lo establecido en el artículo 2297 del Código Judicial, en el sentido de decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 14.

Por otro lado, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio que no existen méritos suficientes, para ordenar la apertura de una formal investigación por un presunto acto policivo, en contra de la diputada de la Asamblea Nacional Marylin Vallarino, en este caso por riña o pelea, la cual según el artículo 946 del Código Administrativo se configura cuando:

> "946. Es riña o pelea un combate de dos o más personas, bien sea que entre en él por mutuo consentimiento o a virtud de provocación de alguna de ellas, o por cualquier accidente fortuito." (Lo subrayado por el Pleno)

Lo anterior es así, porque luego de observadas las pruebas aportadas por la denunciante, entre ellas, el video de filmación del día de los hechos, se advierte que fue la denunciante quien realizó actos de provocación en contra de la Diputada Marylin Vallarino, por lo que la conducta de ésta se encuentra enmarcada en una actuación exenta de responsabilidad.

Aunado al hecho, que el artículo 959 del Código Administrativo, establece lo siguiente:

> "959. No son responsables del delito de riña o pelea en que se hallen comprometidos:
>
> 1. El que la empeñe en el acto de recibir un ultraje o injuria sin provocación por su parte. ...".

En consecuencia, este Tribunal Colegiado es del criterio de no admitir la denuncia presentada por Julissa Pilar Rodríguez Tejada en contra la diputada Marylin Vallarino.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja catorce (14) del expediente; SEGUNDO: NO ADMITIR la denuncia presentada por Julissa Pilar Rodríguez Tejada en contra la diputada Marylin Vallarino.

Notifíquese.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Diligencia de tránsito

PROCESO DE TRÁNSITO DONDE SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS EL DIPUTADO A LA ASAMBLEA NACIONAL EDWIN ZÚÑIGA Y LA CIUDADANA CAROLINA MEDINA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 10 de mayo de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Diligencia de tránsito
Expediente:	989-10

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D., ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del Proceso Administrativo de Tránsito, instruido contra el señor EDWIN ZÚÑIGA MENCOMO, Diputado de la Asamblea Nacional.

El Magistrado Harley J. Mitchell D. fundamenta su petición en el siguiente hecho jurídico:

> " La petición obedece, a que antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, laboré en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete años. Cabe indicar, que desempeñe como último cargo, el de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, Comisiones Legislativas, así como al Pleno de la Asamblea Nacional.
>
> Cabe indicar, que aspectos relacionados con el tema objeto de análisis en este expediente, ha recibido tratamiento en la Dirección de Asesoría del Parlamento, brindando el suscrito los criterios jurídicos correspondientes.
>
> En ese sentido, el requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la Administración de Justicia, en consonancia con el respeto y cumplimiento de la ley.
>
> Luego entonces estimo, se ha configurado la causal de impedimento contenida en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial..."

Un examen de la solicitud de impedimento presentada, permite advertir que la causal anotada por el Magistrado Mitchell Dale, no encuentra asidero en la norma legal invocada.

El hecho que el Magistrado Mitchell, se haya desempeñado como Director Nacional de Asesoría Legislativa en la Asamblea Nacional, no constituye una situación que revele un interés particular en el resultado de la actuación penal instruida contra EDWIN ZÚÑIGA MENCOMO, Diputado de la Asamblea Nacional, ni que le haya ofrecido consulta o emitido opinión jurídica a dicho Diputado, respecto de los hechos que dieron origen al Proceso; ni que haya tenido participación en este expediente como asesor legal, considerando que el Magistrado Mitchell tomó posesión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en enero del año 2006 y los hechos objeto de investigación ocurrieron el 31 de julio de 2010.

Por lo tanto consideramos que no se encuentra acreditado que el Magistrado haya intervenido dentro del Proceso bajo examen, debido que los hechos que originaron la presente querella penal sucedieron cuando el Magistrado Harley J. Mitchell D. ya estaba en posesión de su cargo como Magistrado de esta Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que el argumento central expuesto por el Magistrado Mitchell, no encuadra en las causales de impedimento aducidas y que no se acredita circunstancia procesal alguna, que pueda comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar los pronunciamientos judiciales de esta máxima Corporación de Justicia, lo que sigue en derecho, es declarar la no legalidad de la pretensión formulada por el Magistrado solicitante.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Harley J. Mitchell D, en el Proceso Administrativo de Tránsito instruido contra el señor EDWIN ZÚÑIGA MENCOMO, Diputado de la Asamblea Nacional.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- sFirma2

CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN, LICENCIADO OSCAR CEVILLE, PARA CONOCER DE LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE RIVERA, VELÁSQUEZ & ASOCIADOS, COMO APODERADA JUDICIAL DEL SEÑOR JUAN CARLOS NAVARRO QUELQUEJEU. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 29 de marzo de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	849-10

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Firma Forense Rivera, Velásquez & Asociados, como apoderada judicial del señor Juan Carlos Navarro Quelquejeu, quien es querellante dentro del proceso penal seguido contra Alexander Enrique Aguilar Poveda, por la presunta comisión de delito contra el honor.

Asimismo señaló el Señor Procurador de la Administración, que con la advertencia de inconstitucionalidad se persigue que se declare la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 193 del Código Penal, aprobado mediante Ley N°14 de 18 de mayo de 2007, modificada por la Ley 26 de 2008, Ley 5 de 2009, Ley 68 de 2009 y Ley 30 de 2010.

En ese sentido indicó, que la norma penal que se advierte como inconstitucional estipula que en los delitos contra el honor no se impondrá sanción penal, cuando el supuesto ofendido es uno de los servidores públicos consagrados en el artículo 304 de la Carta Fundamental, siendo uno de ellos el Procurador de la Administración.

Atendiendo a lo anterior, acotó el Señor Procurador de la Administración que se origina la causal de impedimento contenida en el numeral 3, del artículo 2571 del Código Judicial, toda vez que en virtud del cargo que actualmente ostenta, cualquier pronunciamiento que efectúe esta Corporación de Justicia respecto al segundo párrafo del artículo 193 del Código Penal, lo coloca en una situación de interés, puesto que la decisión que se adopte podría favorecerle o desfavorecerle en caso de encontrarse como parte ofendida en la comisión de un delito contra el honor.

Luego entonces, solicita a este Máximo Tribunal que se le declare legal el impedimento y se le separe del conocimiento del negocio constitucional que nos ocupa.

De conformidad con lo esbozado, corresponde a este Pleno determinar si efectivamente se encuentra probada la causal aducida por el Señor Procurador de la Administración.

En primer lugar, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 2571, numeral 3 del Código Judicial que a la letra dice: Son causales de impedimento: ... 3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad interés en la decisión del caso.."

Al examinar el precepto legal citado en consonancia con la situación planteada por el Señor Procurador de la Administración, podemos precisar que no encontramos la existencia de un interés directo derivado de la opinión que emita respecto a la inconstitucionalidad o no de la norma advertida y alguna situación que pueda generarse en un futuro como parte ofendida en la supuesta comisión de un delito contra el honor.

Lo que precede lo sustentamos en que la opinión que le corresponde expedir a quien ostenta el cargo de Procurador de la Administración, cuando interviene en las acciones, consultas o advertencias de inconstitucionalidad no es de naturaleza vinculante para este

Tribunal Constitucional al momento de emitir la decisión que conforme a derecho corresponda.

De otro modo, cabe puntualizar que el Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville, mediante las Vistas Fiscales N°1241 de 4 de diciembre de 2009, la N°1291 de 22 de diciembre de 2009 y en la N°210 de 26 de febrero de 2010, emitió su opinión respecto al segundo párrafo del artículo 193 del Código Penal, al indicar que no es inconstitucional, tal como constan a fojas 51-60, 81-91 y 241 a 250 del expediente identificado con la entrada 974-09, en la cual se acumularon las advertencias de inconstitucionalidad interpuestas por la Firma Forense Rivera, Velásquez & Asociados, como apoderada judicial del señor Juan Carlos Navarro Quelquejeu.

Por consiguiente, somos del criterio que no está probada la causal enunciada por el Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville, siendo lo procedente decretar que no es legal la manifestación de impedimento in examine.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento presentado por el Procurador de la Administración, Licenciado Oscar Ceville, para conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Firma Forense Rivera, Velásquez & Asociados, como apoderada judicial del señor Juan Carlos Navarro Quelquejeu, quien es querellante dentro del proceso penal seguido contra Alexander Enrique Aguilar Poveda, por la presunta comisión de delito contra el honor y ORDENA que siga conociendo de este negocio.

Notifíquese y cúmplase,

HARLEY J. MITCHELL D.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSE ABEL ALMENGOR E. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Sumarias en averiguación

SUMARIO SEGUIDO A JOSE BERNARDO MORENO GONZALEZ POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA EN PERJUICIO DE MANUEL A. CEDEÑO. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN

-PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 23 de mayo de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	616-10

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D., ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento de las Sumarias en Averiguación instruidas contra el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de un Delito contra la Fe Pública, en perjuicio de Manuel Antonio Cedeño del Cid.

El Magistrado Harley J. Mitchell D. fundamenta su petición en el siguiente hecho jurídico:

> " Las razones que justifican nuestra posición residen en que antes de ocupar la posición de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, por más de tres décadas desempeñé diversos cargos dentro del Parlamento Nacional, como: Representante de Corregimiento, Legislador, Secretario General, Director de Asesoría Legal, razón por la cual hemos podido construir un vínculo profesional con la Asamblea Nacional, a través de la asesoría suministrada con diversos diputados, suplentes y principales, circunstancia que, conforme las hipótesis normativas, puede configurarse causal de impedimento.

En mérito a ello, estimo que el soporte normativo en el que se sostiene la solicitud impetrada por un servidor, aparece contenido en lo dispuesto en los numerales 5 y 13 del artículo 760 Código Judicial..."

Un examen de la solicitud de impedimento presentada, permite advertir que la causal anotada por el Magistrado Mitchell Dale, no encuentra asidero en la norma legal invocada.

El hecho que el Magistrado Mitchell, se haya desempeñado como Representante de Corregimiento, Legislador, Secretario General y Director de Asesoría Legislativa en la Asamblea Nacional, no constituye una situación que revele un interés particular en el resultado de la actuación penal instruida contra JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, ni que le haya ofrecido consulta o emitido opinión jurídica a dicho Suplente, respecto de los hechos que dieron origen al Proceso; ni que haya tenido participación en este expediente como asesor legal, considerando que el Magistrado Mitchell tomó posesión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en enero del año 2006 y los hechos objeto de investigación fueron denunciados en junio de 2008.

Como quiera que el argumento central expuesto por el Magistrado Mitchell, no encuadra en las causales de impedimento aducidas y que no se acredita circunstancia procesal alguna, que pueda comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar los pronunciamientos judiciales de esta máxima Corporación de Justicia, lo que sigue en derecho, es declarar la no legalidad de la pretensión formulada por el Magistrado solicitante.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Harley J. Mitchell D, en las Sumarias en Averiguación instruidas contra el señor JOSÉ BERNARDO MORENO GONZÁLEZ, Diputado Suplente de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de un Delito contra la Fe Pública, en perjuicio de Manuel Antonio Cedeño del Cid.

Notifíquese Y CÚMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAÉNZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- JERÓNIMO MEJÍA E. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIA EN AVERIGUACIÓN SEGUIDA EDWIN ALBERTO ZÚÑIGA MENCOMO DIPUTADO DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA HONRADEZ DEL SUFRAGIO (JUZGADO PRIMERO PENAL ELECTORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL).

-PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	996-09

VISTOS:

El Magistrado Harley J. Mitchell D., ha solicitado al resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del Sumario en Averiguación, instruido contra el señor EDWIN ZÚÑIGA MENCOMO, Diputado de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de un Delito Electoral, contra la Honradez del Sufragio.

El Magistrado Harley J. Mitchell D. fundamenta su petición en el siguiente hecho jurídico:

" La petición obedece, a que antes de ser designado como Magistrado de esta Corporación de Justicia, laboré en la Asamblea Nacional por el término de veintisiete años. Cabe indicar, que desempeñe como último cargo, el de Director Nacional de Asesoría Legislativa, en el que me correspondió brindar asesoramiento profesional especializado en asuntos jurídicos, parlamentarios, legislativos y de carácter general, a los Diputados, Comisiones Legislativas, así como al Pleno de la Asamblea Nacional.

En ese sentido, el requerimiento guarda relación con los principios de ética, imparcialidad y transparencia que deben guiar a todo juez y regir la Administración de Justicia, en consonancia con el respeto y cumplimiento de la ley.

Luego entonces estimo, se ha configurado la causal de impedimento contenida en el artículo 760, numeral 13 del Código Judicial..."

Un examen de la solicitud de impedimento presentada, permite advertir que la causal anotada por el Magistrado Mitchell Dale, no encuentra asidero en la norma legal invocada.

El hecho que el Magistrado Mitchell, se haya desempeñado como Director Nacional de Asesoría Legislativa en la Asamblea Nacional, no constituye una situación que revele un interés particular en el resultado de la actuación penal instruida contra EDWIN ZÚÑIGA MENCOMO, Diputado de la Asamblea Nacional, ni que le haya ofrecido consulta o emitido opinión jurídica a dicho Diputado, respecto de los hechos que dieron origen al Proceso; ni que haya tenido participación en este expediente como asesor legal, considerando que el Magistrado Mitchell tomó posesión como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia en enero del año 2006 y los hechos objeto de investigación fueron denunciados el 10 de febrero de 2009.

Por lo tanto consideramos que no se encuentra acreditado que el Magistrado haya intervenido dentro del Proceso bajo examen, debido que los hechos que originaron la presente denuncia penal sucedieron cuando el Magistrado Harley J. Mitchell D. ya estaba en posesión de su cargo como Magistrado de esta Corte Suprema de Justicia.

Como quiera que el argumento central expuesto por el Magistrado Mitchell, no encuadra en las causales de impedimento aducidas y que no se acredita circunstancia procesal alguna, que pueda comprometer el nivel de imparcialidad y transparencia que deben caracterizar los pronunciamientos judiciales de esta máxima Corporación de Justicia, lo que sigue en derecho, es declarar la no legalidad de la pretensión formulada por el Magistrado solicitante.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado Harley J. Mitchell D, en el Proceso instruido contra el señor EDWIN ZÚÑIGA MENCOMO, Diputado de la Asamblea Nacional, por la presunta comisión de un Delito Electoral, contra la Honradez del Sufragio.

Notifíquese Y CÚMPLASE.
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SAENZ F. -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA C. -- LLUIS MARIO CARRRASCO -- sFirma2
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DENUNCIA FORMULADA POR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA FEDERICO SUÁREZ, MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE HARRY A. DIAZ - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	martes, 21 de junio de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	544-10

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de sumarias en averiguación por denuncia formulada por Kevin Harrington Shelton, como Administrador Judicial de PYCSA Panamá S. A. en su propio nombre y contra el Ministro de Obras Públicas, ingeniero Federico José Suárez, por la presunta comisión del delito contra la administración pública.

Kevin Harrington Shelton fundamenta su denuncia basado en la Ley 5 de 1988, porque en su artículo 16 señala que "La caducidad de cualquier concesión administrativa se declarará por el Consejo de Gabinete, a solicitud

de la entidad concedente, por cualesquiera de las siguientes causas: 1. Cuando no se realicen las obras objeto de la concesión en la forma y en los términos pactados".

En ese orden de ideas, advierte el denunciante que mediante Nota DM-OPE No.1919 de 29 de agosto de 2005, firmada por el entonces Ministro de Obras Públicas, Licenciado Carlos Alberto Vallarino, se establece que "en virtud de que PYCSA Panamá, S. A., conjuntamente con el MOP, ha acordado un nuevo alineamiento que minimiza las afectaciones a las propiedades privadas en el área, este Ministerio ha tomado la decisión de levantar la orden de suspensión de los trabajos e instruir a PYCSA Panamá, S. A. en el sentido de lograr a la mayor, la reanudación de los mismos. Para dar cumplimiento a esta instrucción, el MOP ha aprobado, en primera instancia, el programa presentado por PYCSA Panamá, S. A. mediante nota del 11 de agosto de 2005. Según este programa, la obra se divide en (2) tramos: El primer Tramo es de Tinajitas al Club de Golf, que quedaría terminado en febrero del 2007 y el segundo Tramo que comprende desde el Golf a Tocumen, que finalizará en mayo de 2008."

De esa manera, asegura que el primer tramo fue abierto al público durante mayo de 2009, pero el segundo tramo aún no llega a Tocumen, a la fecha de 16 de diciembre de 2009, estando el Ministro Suárez, en el cargo, no haciendo de conocimiento mío de extensión de compromiso de ninguna de tales fechas (fs. 1).

Mediante Vista No.21 de 31 de mayo de 2010, el Ministerio Público, recomienda a esta Corporación de Justicia que al momento de valorar el mérito legal de este negocio, ordene el Archivo del Sumario, respecto a la supuesta comisión de un delito Contra la Administración Pública (Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) con fundamento en el artículo 2467 del Código Judicial(fs. 23).

De acuerdo a la agencia de instrucción el delito de Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, se configura como un comportamiento de omisión, por lo que, la prueba sumaria guarda relación con la acreditación de esta clase de conducta (fs. 18).

En ese sentido, advierte el Ministerio Público que los documentos aportados son copias simples, sin la respectiva autenticación de la autoridad pública que custodia los originales, ni sello alguno, desconociendo exigencias de formalidad documental recogidas en el artículo 833 del Código Judicial y el incumplimiento de esa formalidad legal trae como consecuencia la ausencia absoluta de validez de documentos. Asimismo señala la autoridad que pese a dicha estimación, los documentos referidos muestran únicamente que el ex Ministro de Obras Públicas, CARLOS VALLARINO, en nota de 29 de agosto de 2004, dirigida a la Empresa PYCSA, PANAMÁ S. A.,detalla que las obras de la Fase II del Corredor Norte se dividieron en dos tramos, debiendo finalizar el segundo tramo en el mes de mayo de 2008 (fs. 20).

Agrega el representante del Ministerio Público que las Notas AL-579 de 19 de julio de 2007 y la nota con el nombre de KEVIN HARRINGTON, de 26 de julio de 2007, dirigida al señor BENJAMÍN COLAMARCO en calidad de Ministro de Obras Públicas, únicamente cuenta con la controversia que gira en torno a la calidad de depositario de PYCSA PANAMA S. A. según lo califica la propia nota que contiene el nombre del señor Harrington (fs. 20).

A juicio de la autoridad los documentos aportados por el denunciante no acreditan que el contrato entre PYCSA PANAMÁ, S. A., y la nación haya sido objeto de incumplimiento por parte de la Empresa concesionaria, que el Ministro SUÁREZ tenía conocimiento personal y directo, que en tal circunstancia procedía la rescisión del contrato y que el ingeniero Federico José Suárez rehusó cumplir con alguna de sus obligaciones, por lo que no se aportó prueba sumaria (fs. 21).

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Conocido los fundamentos de la denuncia y la opinión externada del Representante del Ministerio Público, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, debe la Corte indicar que de acuerdo a la posición que ocupa el Ministro de Obras Públicas, ingeniero Federico José Suárez, le corresponde a esta Corporación de Justicia, de manera privativa conocer de las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado, en atención al literal b, del numeral 2 del artículo 86 del Código Judicial.

> "Artículo 86: Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia le están privativamente atribuidas las siguientes funciones:
>
> ...
>
> 2. Ajustándose al procedimiento señalado para cada caso:a...b. De las causas por delitos comunes o faltas cometidas por los Ministros de Estado..."

En esa labor, tenemos que la denuncia interpuesta por el señor Harrington Shelton, se basa en la supuesta omisión del Ministro de Obras Públicas, de poner en conocimiento del Consejo de Gabinete, la no terminación de un tramo de la carretera de la autopista Corredor Norte, en la entrada de Cerro Viento, y para comprobar su señalamiento suministró copia simple de la nota No.1826 DM-OPE calendada 29 de agosto de 2004 del Ministerio de Obras Públicas, en la que se indican que se aprobó el Programa presentado por PYCSA Panamá S. A. consistiendo las obras en dos tramos, el primer tramo es de Tinajitas al Club de Golf, que quedaría terminado en febrero de 2007, y el segundo tramo que comprende desde el Club de Golf a Tocumen, que finalizará en mayo de 2008 (fs. 2 –3).

Asimismo el denunciante acompaña copia simple de la nota No. AL-679 remitida por el Ministerio de Obras Públicas con fecha de 19 de julio de 2007, en la cual le solicitan que proporcione documentación fehaciente, emitida por el Tribunal Competente, en la que se demuestre que fue instalado como administrador de la concesión (fs. 6), y, copia simple de la nota fechada 26 de julio de 2007, dirigida al Ministro de Obras Públicas, en la que da respuesta a esa nota que lo cuestiona como administrador de PYCSA Panamá (fs. 4).

En tal labor se constata, que tal como señala el Ministerio Público las pruebas aportadas por el denunciante carecen de sello de autenticación de la autoridad que la profirió, requisito exigido por el artículo 833 del Código Judicial, en tanto que las otras pruebas que aduce son una nota del MOP que lo cuestiona como administrador judicial de la empresa PYCSA Panamá, a parte de carecer de sellos de autenticación, nada tienen que ver con los delitos contra la Administración Pública, concretamente Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos, que se le endilgan al Ministro de Obras Públicas, ya que las mismas contienen información referente a un conflicto entre el Administrador Judicial de PYCSA S. A. y el Ministerio de Obras Públicas.

De otra parte, considera la Corte que la nota del Ministerio de Obras Públicas en las que se aprueban tramos de la Carretera del Corredor Norte. Aparte de carecer de sellos, de autenticación, tampoco comprueban los delitos que se le atribuyen al Ministro de Obras Públicas, pues no demuestran que haya existido un dolo o una infracción de parte del funcionario denunciado.

Sobre la exigencia de la prueba sumaria en materia de denuncia contra servidores públicos la Corte Suprema de Justicia ha señalado que

> "La prueba sumaria...es aquella que comprueba 'que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal o sea la existencia de una acción típica, (Registro Octubre de 1997, página 200)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la "prueba sumaria ha de tener la eficacia e idoneidad suficiente para la finalidad perseguida" (Sentencia de 25 de agosto de 1998).

Igualmente se pronunció esta Superioridad en Sentencia de 22 de octubre de 2002, indicando que "se ha venido sosteniendo de manera sistemática, que la ley procesal exige que los documentos sean aportados en copias autenticadas (no mediante simples fotocopias), y que las pruebas deben ser preconstituidas, es decir, venir acompañando la denuncia o querella desde su presentación. De esta forma se satisfacen las condiciones de idoneidad y eficacia que hacen sostenible la querella y viable la instrucción de sumarias en averiguación contra un servidor público, en los casos previstos en el artículo 2464 del Código Judicial".

Asimismo, mediante sentencia de 26 de agosto de 1998, la Corte Suprema de Justicia indicó que:

> "acompañar la prueba sumaria no se refiere a presentar una cantidad de documentos sólo para satisfacer el requisito de prueba sumaria. Los medios probatorios que se deben acompañar con la denuncia o la acusación deben ser lo suficientemente elocuentes que por sí solos acrediten el hecho punible que se le imputa al denunciado, es decir, que deben ser idóneos'.
>
> El requisito de la prueba sumaria, no debe entenderse como una exigencia para que el denunciante o querellante, acopie todo el material probatorio de la investigación, pues de ser así, no existiría motivo para instruir un sumario y se pasaría directamente a la fase plenaria, lo cual no es correcto. Lo que se requiere es que el actor, acredite, al menos preliminarmente, que su acusación cuenta con suficiente base, fáctica y probatoria, para endilgarle un claro cargo intencional y abusivo a algún funcionario público." (Registro Judicial de octubre de 1992, págs.245-246).

Como quiera que los documentos, no fueron autenticados por el custodio de los mismos y al ser reproducciones fotostáticas, se incumple con la exigencia establecida en el Código de Procedimiento que exige que cuando se presente una denuncia se debe acompañar la prueba sumaria que sustente la denuncia, y aunado a ello observa la Corte que las pruebas aportadas a pesar de no cumplir con los requisitos de legitimidad para ser valoradas, se puede constatar, que del contenido de las mismas no se evidencia ningún delito cometido por el Ministro de Obras Públicas, ya que las mismas no revelan tal comportamiento, sino más bien, contienen información referente a la terminación de los tramos de la autopista Corredor Norte, y las otras dos copias como se ha visto

anteriormente contienen información de una controversia existente entre el Ministerio de Obras Públicas y el denunciante. Así las cosas, esta Superioridad comparte el criterio del Ministerio Público, proferido en la Vista Fiscal No.21 de 31 de mayo de 2010, de no admitir la denuncia formulada contra el Ministro de Obras Públicas y, en consecuencia procede a decretarlo así.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE, la denuncia presentada por Kevin Harrignton Shelton, como Administrador Judicial de PYCSA Panamá S. A. en su propio nombre y contra el Ministro de Obras Públicas, Ingeniero Federico José Suárez, por la presunta comisión del delito contra la administración pública.

Notifíquese y Archívese.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
LUIS MARIO CARRASCO -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

Querella Penal

QUERELLA PENAL PROMOVIDA OR EL LICDO. MODESTO CERRUD DUARTE EN CONTRA DEL MINISTRO DE ECONOMICA Y FINANZAS ALBERTO VALLARINO, EL VICEMINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS FRANK DE LIMA, LOURDES GUERRA Y DEMAS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IPACOOP, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (ABUSO DE AUTORIDAD, INFRACCIÓN DE LOS DEBERES DE SERVIDORES PÚBLICOS Y CORRUPCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS). - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO (DESP. MGDO. JERÓNIMO MEJÍA) - PANAMÁ, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011
Materia:	Tribunal de Instancia Querella Penal
Expediente:	732-10

VISTOS:

Para su calificación legal, ingresan ante el Pleno de la Corte Suprema, las sumarias en averiguación contentivas de la denuncia promovida por el Licenciado Modesto Cerrud Duarte contra el Ministro de Economía y Finanzas, Alberto Vallarino, Presidente de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), el Viceministro de Economía y Finanzas Frank De Lima, miembro de la Junta Directiva del IPACOOP y demás miembros, por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y Corrupción de Servidores Públicos.

I-EL HECHO DENUNCIADO

En su libelo contentivo de la denuncia, el licenciado Modesto Cerrud Duarte medularmente expone los hechos que supuestamente constituyen los ilícitos denunciados de la siguiente manera:

1-La documentación presentada ante el Consejo Nacional de Cooperativas de Panamá (CONALCOOP) y posteriormente a la Junta Directiva no fue debidamente foliada por la persona que estaba a cargo, por lo que el proceso de selección contiene vicios de ilegalidad. Además se ha omitido el principio de la imparcialidad y del debido proceso legal consagrado en la Ley 38 de 2000, por lo que la escogencia de la terna fue un verdadero “SHOW” (fs.2).

2-Agrega el denunciante que el Ministro Alberto Vallarino delegó tan importante función a la servidora pública Lourdes Guerra, a quien define como “una funcionaria sin el más mínimo de reparo, ni conocedora del procedimiento administrativo...” (fs.2), y de quien sostiene: “...comenzó a manejar, manipular y negociar en

complicidad con los miembros de la Junta Directiva los aspirantes de la terna de director y subdirector cómo(sic) si fuese un mercado PERSA..." (fs.2) "...dando ver que el proceso era transparente..." (fs.2); con lo cual, a juicio del denunciante, se obvió el procedimiento establecido en la Ley 24 de 1980 y la Ley 38 de 2000, puesto que las autoridades no evaluaron las hojas de vida aportadas, con imparcialidad ni en apego al principio de estricta legalidad, apartándose de los principios y los valores del cooperativismo.

3-Según el Licenciado Modesto Cerrud Duarte, tanto el Ministro Alberto Vallarino como el Viceministro Frank De Lima, la funcionaria del Ministerio de Economía y Finanzas Lourdes Guerra y los demás miembros de la Junta Directiva del IPACOOP, han incurrido en la posible comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y Corrupción de Servidores Públicos.

II- OPINIÓN DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA

La actuación del señor Fiscal Auxiliar de la República en la presente causa obedece a su designación por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de 25 de febrero de 2010, en virtud de que a través de la resolución de 28 de diciembre de 2009 se declaró legal el impedimento manifestado por la entonces Procuradora General de la Nación, Licenciada Ana Matilde Gómez, se le separó del caso y se designó al Fiscal Auxiliar de la República para que la reemplazara en la presente causa (fs.50-51).

Hecha la aclaración anterior, se tiene que en su respectiva Vista Fiscal, que corre a folios 54-60, el Fiscal Auxiliar, luego de exponer los hechos de la denuncia, sostiene que en cuanto a los supuestos delitos de abuso de autoridad e infracción de deberes de los servidores públicos, la ley impone al denunciante o querellante la obligación de acompañar la prueba sumaria de su relato, conforme lo establece el artículo 2467 del Código Judicial; sin embargo, las pruebas que el denunciante presentó para tales propósitos, resultan insuficientes para dar por acreditado el hecho punible concerniente al abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, ya que concierne a actuaciones e impulsos procesales relativos a materia de competencia de la Junta Directiva el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), sin que de los mismos se pueda derivar la supuesta comisión del delito como tampoco, la posible comisión del delito de corrupción de servidores públicos.

Por consiguiente, el señor Fiscal Auxiliar recomienda que al momento de valorar la presente encuesta penal, esta Sala disponga su archivo por falta de prueba sumaria.

III. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

1-Competencia del Pleno.

La competencia del Pleno para conocer del presente sumario se da en base a lo dispuesto en el artículo 86 del Código Judicial, en atención a la calidad de uno de los funcionarios denunciados (Ministro de Economía y Finanzas). Ahora bien, en lo que respecta al Viceministro de Economía y Finanzas y demás miembros del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP), quienes también han sido denunciados por los mismos hechos, esta Corporación Judicial estima que su situación igualmente debe surtirse ante esta instancia jurisdiccional, por ser el tribunal de mayor jerarquía para definir la situación procesal de los denunciados, y en consideración a los principios de unidad procesal y de economía procesal.

2-El hecho denunciado.

A los regentes del Ministerio de Economía y Finanzas y demás miembros de la Junta Directiva del IPACOOP se les denuncia por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos y corrupción de funcionarios públicos. Como viene expuesto, el hecho por el cual se les atribuyen tales conductas consiste en que el proceso de selección de las ternas para director y subdirector del IPACOOP se hizo apartado de los procedimientos establecidos en la Ley 24 de 1980 y la Ley 38 de 2000.

Para acreditar su relato, el denunciante adjuntó la siguiente documentación: escritos con sello de recibido de 14 de agosto de 2009 del Departamento de Administración de documentos del Ministerio de Economía y Finanzas, tanto del proceso administrativo de impugnación como del incidente de nulidad de lo actuado interpuesto por su persona contra el proceso de selección de las ternas para Director y Subdirector Ejecutivo del Instituto Panameño

Autónomo Cooperativo (IPACOOP), por supuesta violación al artículo 8 de la Ley 24 de 1980, los artículos 34,52 y 53 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y del artículo 32 de la Constitución Nacional.

En el caso del delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos (hecho denunciado), el artículo 2467 del Código Judicial exige como requisito de procedibilidad que debe estar presente para que se pueda iniciar válidamente una investigación, que el querellante o denunciante acompañe la prueba sumaria de su relato, con el propósito de acreditar, al menos indiciariamente, la existencia del hecho punible atribuido. La prueba sumaria constituye la comprobación que la conducta del funcionario público se ajusta a la descripción que de ese hecho hace el legislador en la ley penal, es decir, la existencia de una acción típica ejecutada por un servidor público.

Esta Corporación de Justicia considera que la denuncia interpuesta por el Licenciado Modesto Cerrud Duarte en contra de los regentes del Ministerio de Economía y Finanzas y demás miembros de la Junta Directiva del IPACOOP, no cumple con el requisito de procedibilidad, consagrado en el citado artículo 2467 del Código Judicial, pues la documentación aportada no puede considerarse como prueba sumaria de su relato, en virtud que de tales elementos no se desprende la intención dolosa por parte de los servidores públicos denunciados de querer la realización del hecho punible a ellos atribuido, lo cual, en el caso que nos ocupa, se traduce en la necesidad de comprobar la arbitrariedad del hecho típico.

Sobre el presupuesto relativo a la aportación de prueba sumaria cuando se interpone denuncia o querella contra los servidores públicos por abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, conviene reproducir lo que el Pleno de la Corte Suprema ha manifestado al respecto:

> "Esta Corporación de Justicia comparte plenamente los planteamientos expuestos por el representante del Ministerio Público, toda vez que un examen del material incorporado en la encuesta penal deja en evidencia la inexistencia de algún elemento probatorio que indique, al menos indiciariamente, que el licenciado Arias Cerjack, Ministro de Relaciones Exteriores, haya desplegado un acto intencional con el propósito de retardar, omitir o ejecutar un acto contrario a sus deberes o funciones. Hay que tener presente que al menos con relación a las conductas delictivas de abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, se exige el cumplimiento de acompañar la prueba sumaria, que no es más que aquella pieza de convicción de especial trascendencia y elocuencia, que posea la eficacia de acreditar la conducta criminal que se imputa. Y, evidentemente que de lo visto en este negocio, se colige con facilidad que no consta ningún elemento con esa idoneidad probatoria. (Ver Resolución de 27 de abril de 2004, emitida por el Pleno de la Corte Suprema). De fecha más reciente, está la Resolución de 15 de abril de 2009.

En aras de garantizar el respeto de la dignidad humana, dado el carácter represivo y lesivo de esta vía, el derecho penal debe ser utilizado con un sentido de mínima intervención, donde sólo se recurra a su uso ante la inexistencia de otros mecanismos a la solución del conflicto social y se produzca una real afectación de los bienes jurídicos tutelados penalmente. Sobre estos postulados descansa nuestro Código Penal vigente a partir del 23 de mayo de 2008, cuando en su artículo 3 del Libro I regula el principio de mínima aplicación que establece: "la legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social..."

Consecuentemente, la denuncia promovida por el licenciado Modesto Cerrud Duarte será archivada, ante la inexistencia de prueba sumaria del relato.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el archivo de las presentes sumarias contentivas de la denuncia presentada por el Licenciado Modesto Cerrud Duarte contra el Ministro de Economía y Finanzas, Alberto Vallarino, Presidente de la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOP) y demás miembros de la Junta Directiva del IPACOOP por la presunta comisión de los delitos de Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos y Corrupción de Servidores Públicos.

Notifíquese
LUIS MARIO CARRASCO M.
HARLEY J. MITCHELL D. -- ALEJANDRO MONCADA LUNA -- OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ -- VICTOR L. BENAVIDES -- ALBERTO CIGARRUISTA C.
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil.....235

Casación.....235

INES VILLEGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR ALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR JULIO NAVARRO GRACIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INÉS VILLEGAS Y OTROS CONTRA JULIO NAVARRO GRACIA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011).. 235

JOAQUIN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO - 236

PONENTE. OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 236

LUZ MARINA RODRIGUEZ GALARZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 238

INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S. A. Y CECILIO JUAN PADRON E. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 240

DIMAS ANTONIO BARRIOS B. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MIMY MOCK DE FUNG.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 241

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LPG DE PANAMÁ S.A. - PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 243

CONCRETO S. A. Y CEMENTO PANAMA COMERCIALIZADORA S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HELEFACTOR CORP.-. PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). . 245

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá 245

JESTHER ISA DE GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORINARIO QUE LE SIGUE A BANCO LATINOAMERICANO DE EXPORTACIONES, S. A. (BLADEX). - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL -- PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 247

RESIDENCIAS LIMAJO, S. A. Y AURELIO JOEL GARCÍA TORRES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FINCAP, S.A., EN SU CONTRA. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 249

ALTAGRACIA RAMONA MINYETI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, (PANAMA), S. A. - PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 251

INDUSTRIAS VILLADEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANTIVA Y DE NULIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO Y DE FALSEDAD, PROPUESTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE AIRCO, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 251

BERTA POLO CRUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FORMAS UNIVERSALES, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 252

ALEXIS ALBERTO GARCÉS POLANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO POR EXCESO EN EL DEPÓSITO INTERPUESTO

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE JUANA RUTH PRADO FARFÁN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 254

INMOBILIARIA LA ESMERALDINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., ROLANDO MANUEL ARANGO, FAR FAR, S.A., FAR MOI, .S.A., FAR LIN, S.A., FAR SUR S.A., FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A. Y FAR SIM, .S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTGA DURÁN--PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 254

VIDA PANAMA, S. A. Y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE) S.A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A SUNMEAM PRODUCTS INC.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 255

JUVENAL CAMPOS RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO QUE LE SIGUE JOSÉ CEDEÑO PIMENTEL.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 256

INES VILLEGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR ALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR JULIO NAVARRO GRACIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INÉS VILLEGAS Y OTROS CONTRA JULIO NAVARRO GRACIA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 257

PASTOS GUANCHE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLARA MALCA DWEK. - PONENTE:. HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 258

BANCO ATLÁNTICO (PANAMÁ) S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA EN RECONVENCION) QUE LE SIGUE HY SLP, S.A. KIEV INCORPORATED LAURA PANAMÁ S.A. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 259

TOMAS PITTY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MARCELA CABAL MIRANDA DE DIAZ - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 260

DORA ANAIS GONZÁLEZ DE TAPIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A BANCO UNIVERSAL, S. A. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 261

ASOCIACION COMITE PROVIVIENDA AMIGOS DE BOQUETE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO PITTI GONZALEZ Y OTROS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 262

INVERSIONES CON-DIAN, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ. - PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 263

DON GABO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN, EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ACTUACIÓN JUDICIAL SEGUIDO CONTRA NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO.- PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 264

ALPHA LATINOAMERICAN BUSSINES CORP., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE PHILLIPE ATHANASIADIS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 264

ALBERTO AIZPRUA RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD Y MEDIDA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTO POR MADERA NATIVA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ALBERTO AIZPRUA CONTRA MADERA NATIVA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 266

MIGUEL ANGEL FUENTES ESPINOSA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BELLA DAR S. A. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 266

IRMA ROSA ACOSTA ARTHUR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A MI ESTANCIA, S. A. Y FINANCES & BROKERS INC.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 267

DANIEL LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y DE PAGO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR DANIEL LÓPEZ CONTRA GANADERÍA PANAMEÑA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 268

EMILIA ESTEVEZ DE VASQUEZ RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA INCOADA POR EMILIA ESTEVEZ DE VASQUEZ CONTRA INVERSIONES EMILU, S. A., VALU, S.A., JOLUIVA, S.A., PARADELA Y ASOCIADOS, S.A., VASQUEZ Y ESTEVEZ, S.A., INMOBILIARIA CARGAS, S.A. Y LUIS VASQUEZ. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 268

CARLOS ANTONIO SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VERDARIÉN, S. A., ANTONIO EDUARDO OSORIO IRIGOYEN Y CASA GANADERA GATÚN, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 269

RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. Y CENTRAL DE GRANOS, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 270

ABDIEL ENRIQUE CHAVEZ Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A TILCIA ESTELA DELLA SERA DE SAENZ Y OTROS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 272

CLARA KELLY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PARQUE DE ATRACCIONES, S. A. Y JULIO RODRÍGUEZ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 273

PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO CONTRA EMPRESA ONCENTRAL, S. A. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 277

CAFETALERA LA MARIANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE PATROCIONIO CASTILLO Y LUISA MARÍA GONZÁLEZ PITTÍ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 278

Recurso de hecho 280

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR ARMANDO BERROA CHAVEZ, APODERADO JUDICIAL DE JAIME R. SMITH, CONTRA EL MAGISTRADO HARLEY JAMES MITCHELL D, MAGISTRADO DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR FINANCIERA PRESTO CASH, S. A. CONTRA JAIME R. SMITH. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 280

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA VELEIRO, MIHALITSIANOS & DE LA ESTRIELLA, APODERADA JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LUIS VÁSQUEZ PARADELA Y GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 281

Recurso de revisión - primera instancia 284

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. CONTRA LA SENTENCIA NO.23-09 DE 6 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS INTERPUESTO POR J.J HOLDING, INC., CONTRA CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 284

RECURSO DE REVISIÓN INSTAURADO POR RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE, ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIEZ (10) DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, ESTEBAN MIGUEL PÉREZ Y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN 285

-PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 285

Familia 288

Casación.....288

JORGE ALFREDO LYNCH TOPPIN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ELIZABETH CAINE. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 288

Marítimo.....289

Impedimento 289

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE JOSÉ RODRIGUEZ LE SIGUE A M/N 289

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON SECUESTRO INTERPUESTO POR WALTON NAVIGATION INC, CONTRA BAGGERWERKEN DE CLOEDT EN ZOON N.V. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 290

Incidente de recusación 291

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INCOADO POR CHEMOIL LATIN AMERICA, INC. CONTRA CYPRESS BUNKERING SERVICES, S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 291

Manifiestación de impedimento 293

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR PROCESADORA MARPESCA, S. A. Y JULIE L., S.A., CONTRA CASAMAR HOLDINGS INC., CASAMAR MANUFACTURING INC., Y CASAMAR, S.A. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 293

CIVIL

Casación

INES VILLEGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR ALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR JULIO NAVARRO GRACIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INÉS VILLEGAS Y OTROS CONTRA JULIO NAVARRO GRACIA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 20 de abril de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	364-10

VISTOS:

El Licenciado NICOLAS ALBERTO PINEDA, en su condición de apoderado judicial de los señores INÉS VILLEGAS, WILMER ANTONIO SERRANO GALASTICA, AGAPITO SERRANO RIOS, GILBERTO CHUI y VICTOR VERGARA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto Civil No. 573 de 14 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por el señor JULIO NAVARRO, en el Proceso Ordinario incoado por los Recurrentes contra JULIO NAVARRO y COMPA, S. A.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 75 del cuadernillo del Incidente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que fue aprovechado únicamente por la parte opositora al Recurso, lo cual es visible en escrito que consta de fojas 94 a 97.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 2 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en la forma, invocándose cómo única Causal la que corresponde a “Por haberse abstenido el juez de conocer asunto de su competencia”, la cual ha sido enunciada a conformidad.

Esta Causal de forma, se sustenta a través de tres Motivos, los cuales han sido expuestos de conformidad a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación, dentro de los cuales se desprende el cargo de ilegalidad compatible con la Causal invocada, que corresponde a que el Tribunal Superior, a través de la Resolución recurrida, se abstuvo de conocer de un Proceso, en el cual, al decir del Recurrente, tiene plena competencia legal para hacerlo.

Las normas citadas como infringidas producto del cargo de ilegalidad denunciado en los Motivos, son el numeral 3 del artículo 97 del Código Judicial, al igual que el literal a y numeral 14 del 159 del Código Judicial.

Se observa que respecto al artículo 159 del Código Judicial, el Recurrente denuncia la infracción de dos acápites de la misma, sin embargo, las citó como si se tratase de dos normas distintas. En este sentido, el Recurrente además de tener que transcribir la parte introductoria del artículo denunciado, debe unificarlo de manera que se exponga una sola infracción.

Como quiera que el presente Recurso de Casación adolece de un error formal que amerita su corrección, esta Sala procederá a otorgar el término correspondiente para ello, de conformidad con lo señalado en párrafo precedente.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado NICOLAS ALBERTO PINEDA, en su condición de apoderado judicial de los señores INÉS VILLEGAS, WILMER ANTONIO SERRANO GALASTICA, AGAPITO SERRANO RIOS, GILBERTO CHUI y VICTOR VERGARA, contra la Resolución de treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010), proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto Civil No. 573 de 14 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Primero de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por el señor JULIO NAVARRO, en el Proceso Ordinario incoado por los Recurrentes contra JULIO NAVARRO y COMPA, S.A.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JOAQUIN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A MIGUEL ANGEL FANOVICH TIJERINO -

PONENTE. OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 16 de mayo de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	325-10

VISTOS:

El licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, actuando en su condición de apoderado judicial de JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Sentencia Civil de 31 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Confirma la Sentencia No. 49 de 9 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el Recurrente contra MIGUEL ÁNGEL FANOVICH TIJERINO.

Ingresado el negocio a la Secretaría de la Sala Civil de la Corte y cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que solamente fue aprovechado por la Parte recurrente, tal como consta en escrito legible de fojas 308 a 309 del expediente.

Cumplidos los trámites correspondientes, le corresponde, ahora, a esta Corporación Judicial examinar el Recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

En primer lugar, se ha podido comprobar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que cumple con el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, RAMO DE LO CIVIL,…", a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Sala, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De la lectura del Recurso se puede apreciar que el Recurrente lo propone en el fondo e invoca un concepto de la Causal única de fondo, de la siguiente manera: "Violación de la ley sustantiva por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente n lo dispositivo de la sentencia impugnada". Como puede observarse, la Causal no se enunció en los términos literales que exige el 1169 del Código Judicial, que la consagra como "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Como sustento de la misma se expresan siete (7) Motivos que adolecen de varios defectos formales, los cuales a continuación pasamos a detallar:

En el primero de los Motivos el Recurrente se refiere de manera general a diversos elementos de prueba a los cuales la Sentencia impugnada no les asignó el valor que la ley les confiere, pero sin señalar ningún cargo específico contra la misma. Por ello, este motivo deberá ser eliminado.

En el segundo y tercero, el Recurrente se refiere a la errónea valoración de dos testimonios que constan en el Proceso, los cuales, a su juicio, en conjunto constituyen plena prueba de los hechos fundamentales de la demanda. Si bien en estos Motivos se identifican en qué fojas se encuentran cada uno de los testimonios alegados, se comete el error de extenderse en señalamientos que tienen que ver con parte de esas declaraciones, es decir, con lo que expresó cada testigo, lo cual es contrario a la técnica del Recurso de Casación. Por tal razón, lo indicado deberá ser corregido, dejándose claramente establecido en qué consistió la errada valoración probatoria y de qué manera ésta influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida.

El cuarto y quinto Motivo contienen un cargo congruente con la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, por lo que no se les hace ninguna observación.

El sexto Motivo, se impugna la valoración de los informes periciales presentados por el perito del Tribunal y de la Parte demandante como resultado de la inspección judicial practicada en la finca en litigio y el Recurrente, al igual que lo hizo al referirse a la valoración de los testimonios, no precisa el cargo de injuridicidad sino meras alegaciones relacionadas con la supuesta errónea apreciación de dichos informes periciales, por parte del Tribunal Superior. Por tal razón, esas alegaciones deben ser eliminadas, por ser, como se ha señalado anteriormente, contrarias a la técnica y estructuración lógica de este apartado del Recurso de Casación, limitándose el Recurrente únicamente a dejar plasmado en la redacción del Motivo, la prueba específica que fue mal valorada y su foja de ubicación dentro del expediente, qué se pretendía demostrar con ella, en qué consistió el yerro de valoración probatoria y cómo a consecuencia de esa equivocada apreciación se incidió en lo sustancial de la decisión recurrida.

El séptimo y último Motivo, no contiene ningún cargo de ilegalidad, sino más bien es una conclusión de todos los anteriores. Por ello, debe ser eliminado.

Como ha señalado reiteradamente la Sala, los Motivos del Recurso de Casación deben establecer con claridad y sin consideraciones subjetivas, los cargos que se le imputan a la Resolución impugnada; por tanto, la Sala ordenará la corrección de este apartado, según lo indicado en párrafos precedentes.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, el Recurrente citó como normas procesales los artículos 917, 918 y 980 del Código Judicial, y como sustantivas, los artículos 423, 432, 1668, y 1696 el Código Civil. Sin embargo, y a pesar que todas estas normas resultan congruentes con la Causal invocada, no se incluyó la disposición que consagra el principio de la sana crítica del juzgador, la cual resulta imprescindible cuando se invoca la Causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Ahora bien, al examinar cada una de las normas de derecho infringidas, debemos advertir que en lo que respecta a la explicación de los artículos 917 y 980 del Código Judicial, y 1696 del Código Civil, la Sala observa que no solamente se hacen meras alegaciones relacionadas con la supuesta errónea apreciación de los medios probatorios por parte del Tribunal Superior, sino en lo referente a lo que éste debió o no decidir, apreciación subjetiva que no es acorde con lo que debe ser planteado en este apartado, pues en el mismo lo importante es que se exprese con claridad en qué consistió la violación la norma de derecho, y cómo producto de la mala valoración probatoria se influyó sustancialmente en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

Finalmente, la Sala reitera la corrección de la designación del Tribunal a quien se le dirige el Recurso de Casación Civil.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la Causal única de fondo invocada son meramente formales, la Sala ordenará la corrección del Recurso, a fin que el Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, tanto en el aparatado de los Motivos como el de las normas infringidas; no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse estrictamente a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no haya sido ordenada por la Sala.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado HUMBERTO SERRANO LEVY, en nombre y representación de JOAQUÍN ANTONIO CASTILLO CÓRDOBA, contra la Sentencia Civil de 31 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que Confirma la Sentencia No. 49 de 9 de diciembre de 2009, dictada por el Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovido por el Recurrente contra MIGUEL ÁNGEL FANOVICH TIJERINO.

Para dicha corrección se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LUZ MARINA RODRIGUEZ GALARZA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 02 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	58-11

VISTOS:

El licenciado OSVALDO GÁLVEZ HIM, actuando en su condición de apoderado judicial de la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, ha interpuesto formal Recurso de Casación contra la Resolución de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 37 de 14 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Civil Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario promovido por la Recurrente contra INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION.

Cumplidas las reglas de reparto, se fijó en lista por el término de seis (6) días, con la finalidad que las partes alegaran sobre la admisibilidad del Recurso; término que fue aprovechado tanto por la Parte opositora, como por la Recurrente, tal como constan en escritos legibles de fojas 192 a 194 del expediente.

Vencido el término de alegatos, le corresponde a esta Corporación Judicial examinar el Recurso para determinar si cumple con los requisitos establecidos en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para su admisión.

En primer lugar, se ha podido comprobar que la Resolución impugnada es recurrible en Casación, por su naturaleza, por tratarse de una Sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un Proceso de conocimiento (artículo 1164, numeral 1, del Código Judicial); al igual que lo es por el requisito de la cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del mismo texto legal.

En cuanto a la exigencia establecida en el artículo 1180 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1174 de ese mismo cuerpo de leyes, en materia de interposición oportuna del Recurso, esto es, por el término improrrogable de diez (10) días, se observa que el mismo se formalizó en tiempo y por persona hábil.

Respecto al libelo en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ:", a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al "Honorable Magistrado Presidente de la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia".

De la lectura del Recurso se puede apreciar que la Recurrente invoca un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Son dos (2) los Motivos en los que se sustenta este concepto probatorio de la Causal de fondo, de los cuales se aprecia que en conjunto contienen un cargo de ilegalidad contra la Sentencia de segunda instancia. Sin embargo, este cargo está incompleto, por lo que la Sala ordenará su corrección en el sentido que ambos Motivos deberán ser unificados y el que resulte de esa unión expresará los siguientes aspectos: Expresión específica de la prueba que se considera fue ignorada o no tomada en cuenta por el Ad quem, con indicación de la foja en que se encuentra ubicada dentro del expediente; qué se pretende demostrar con el medio probatorio alegado; en qué consiste el yerro probatorio que se le atribuye al Tribunal Superior; y, de qué forma ese error de hecho influye sustancialmente en la parte dispositiva de la decisión recurrida.

Con relación a la sección del Recurso consistente en la Citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido, se observa que la Recurrente cita los artículos 780 y 786 del Código Judicial, y el 1101 del Código Civil.

Al examinar el artículo 780, la Sala aprecia que si bien se señala que la infracción de dicha norma se produce de manera directa por omisión, y que de haberse aplicado esta norma, el fallo recurrido hubiera sido distinto, consideramos conveniente que se aclare su explicación al respecto, sin dejar de expresarse de dónde emana el derecho que fue aparentemente vulnerado por la presunta errada valoración probatoria, y su influencia en la parte dispositiva de la Resolución recurrida.

La Sala no tiene reparo que hacer en cuanto a la explicación del artículo 786 del Código Judicial.

En cuanto a la citación del artículo 1101, es necesario aclararle a la Recurrente que a pesar de estar contenido en un cuerpo de ley sustantivo, es una norma de carácter adjetiva que regula aspectos probatorios y que señala los medios de prueba que pueden utilizarse en los Procesos civiles, lo cual resulta congruente con la Causal de error de hecho sobre la existencia de la prueba invocada en esta oportunidad. No obstante ello, considera la Sala que la explicación de esta norma es insuficiente, toda vez que se acusa al Tribunal de segunda instancia de no haber valorado pruebas consistentes en documentos públicos de carácter judicial, pero sin especificar cuáles son esos medios de prueba, y cuál es la consecuencia jurídica que se produce por haberle desconocido valor probatorio a los mismos.

Adicionalmente, la Recurrente deberá incluir con su respectiva explicación, las normas sustantivas que consagren los derechos u obligaciones que considera le fueron violados por el Juzgador de segunda instancia, como consecuencia de su inactividad probatoria.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, y siendo que las deficiencias advertidas en la modalidad de error de hecho sobre la existencia de la prueba son de forma, la Sala ordenará su corrección, a fin que la Recurrente subsane las faltas o defectos cometidos, no sin antes recordarle que, según reiterada jurisprudencia, cuando se ordena la corrección de un Recurso, el nuevo libelo debe ajustarse a los puntos cuya rectificación se ordena, sin añadir ni suprimir aspectos cuya corrección no haya ordenado la Sala.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por el licenciado OSVALDO GÁLVEZ HIM, en su condición de apoderado judicial de la señora LUZ MARINA RODRÍGUEZ GALARZA, contra la Resolución de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 37 de 14 de octubre de 2008, dictada por el Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Circuito Civil Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario promovido por la Recurrente contra INTERNATIONAL THUNDERBIRD GAMING (PANAMA) CORPORATION.

Para dicha corrección se le concede a la Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S. A. Y CECILIO JUAN PADRON E. RECURREN EN CASACIÓN DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 02 de junio de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	04-11

VISTOS:

El Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S.A. y del señor CECILIO JUAN PADRÓN, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Resolución de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.703 de 13 de mayo de 2010, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Secuestro incoada por RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA contra los Recurrentes.

El Recurso de Casación fue anunciado dentro del término oportuno señalado en el artículo 1173 del Código Judicial, tal como consta a foja 73 del expediente.

Ingresado el negocio en la Sala Civil y previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término éste que no fue aprovechado por ninguna de las partes del Proceso.

Así las cosas, procede la Sala a determinar si el Recurso cumple con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

En ese sentido, tal como nos referimos con anterioridad, el Recurso fue anunciado y formalizado dentro de los términos establecidos en los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial, por persona hábil para ello y la Resolución impugnada es recurrible en Casación por su naturaleza, al tratarse de una Resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, fundada en preceptos jurídicos que rigen en la República, cumpliendo con el requisito de la cuantía exigido en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial, y enmarcándose en lo señalado en el numeral 4 del artículo 1164 del mismo Código.

El Recurso de Casación es en el fondo, invocándose como única Causal la de "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Se observa que esta Causal ha sido anunciada de manera conforme.

La Causal de fondo invocada, se sustenta a través de dos Motivos, los cuales se proceden a transcribir a continuación:

> "Primero: La resolución recurrida para negar nuestra solicitud de levantamiento de la medida cautelar de secuestro decretada en esta causa, ha considerado que no es aplicable a esta causa, normas de procedimiento judicial de la jurisdicción ordinaria por la supuesta existencia de cláusula arbitral entre las partes y que le resta competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de la solicitud de levantamiento de secuestro, criterio que es contrario a la regla procesal que señala los tribunales ordinario son competentes para conocer de medidas cautelares que aseguren el resultado del proceso arbitral, y por ende de sus incidencias, situación que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido.
>
> Segundo: La resolución recurrida ha negado nuestra solicitud de levantamiento de secuestro, a pesar de que la demanda del presente proceso fue presentada por la contraparte después de haber transcurrido seis –6-

días hábiles desde la fecha en que se practicó el depósito judicial, por considerarse que a esta petición no le es aplicable las reglas generales del código judicial sobre medidas cautelares de secuestro, criterio que es contrario a al precepto legal que señala que se levantará el secuestro si el demandante no presenta su demanda dentro de los seis –6- días siguientes a la fecha en que se practicó el depósito judicial, tal como sucedió en el presente caso, y que ha influido sustancialmente y directamente en lo dispositivo del fallo."

El concepto de la Causal de fondo invocada, que corresponde al de violación directa, se produce cuando entendida perfectamente una norma, se contraviene, contraría o desconoce el derecho consagrado en la misma, o bien se deja de aplicar a un caso en el que se requiera, independientemente de toda cuestión de hecho.

Luego de analizados los Motivos previamente trascritos, observa la Sala que el Recurrente ha utilizado una redacción contraria a la técnica requerida para la formalización del Recurso de Casación. Esto es así, ya que en el primer Motivo, se plasman apreciaciones subjetivas que confunden el cargo de ilegalidad expuesto.

Someramente el Recurrente señala la existencia de preceptos jurídicos supuestamente aplicables al caso señalado dentro del presente Proceso, y que fueron omitidos por el Ad quem, manifestando que se le fue negada una solicitud de levantamiento de secuestro, aún cuando se cumplen los presupuestos señalados en las normas correspondientes. Sin embargo, se observa de los Motivos, que el Casacionista tiende en la redacción utilizada, a confundirse con cargos propios a otros conceptos de la Causal de fondo.

Así las cosas, el Recurrente debe corregir los Motivos de manera que de ellos se desprenda con claridad el cargo de ilegalidad compatible con el concepto invocado que corresponde al de violación directa.

Como normas de derecho consideradas infringidas, se citan los artículos 548 y 718 del Código Judicial, y el artículo 11 de la Ley 5 de 1999.

Se observa que, si bien el Recurrente señala de manera introductoria en la explicación de la supuesta infracción de cada norma, que las mismas han sido violadas de forma directa, en la explicación de la supuesta infracción del artículo 11 de la Ley 5 de 1999, el Recurrente hace referencia a un aspecto de interpretación de la norma, lo cual no es compatible con el concepto de la Causal de fondo invocada, lo cual debe ser igualmente corregido.

En cuando a la explicación de la supuesta infracción de los artículos 548 y 718 del Código Judicial, el Recurrente se refiere a aspectos de competencia, lo cual tampoco resulta compatible con el concepto de violación directa.

Como quiera que el presente Recurso de Casación, padece de errores formales que ameritan su corrección, esta Sala se pronunciara en ese sentido.

En mérito de lo antes expuesto, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ, actuando en su condición de apoderado judicial de la Sociedad INVERSIONES RUBE INTERNACIONAL, S.A. y del señor CECILIO JUAN PADRÓN, contra la Resolución de quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto No.703 de 13 de mayo de 2010, emitido por el Juzgado Decimocuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro de la Acción de Secuestro incoada por RAMÓN ANTONIO MORALES MENDOZA contra los Recurrentes.

Para la corrección ordenada se concede a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, conforme lo señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DIMAS ANTONIO BARRIOS B. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MIMY MOCK DE FUNG.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 03 de junio de 2011

Materia: Civil
Casación
Expediente: 73-11

VISTOS:

La firma forense BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE, actuando en su condición de apoderada judicial de DIMAS ANTONIO BARRIOS BARRIOS, ha formalizado Recurso de Casación contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 44 de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía promovido por MIMY MOCK DE FUNG contra el Recurrente.

Ingresado el negocio a la Corte, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del Recurso, término que fue aprovechado tanto por la opositora al Recurso como por la Recurrente, tal como consta en escritos legibles de fojas 209 a 216 del expediente.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, procede la Sala a examinar el Recurso de Casación, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales contemplados en los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial, necesarios para ser admitido.

Al adentrarse en dicho análisis, la Sala advierte que la Resolución que se impugna es, por su naturaleza, susceptible de Casación; debido a que se trata de una Sentencia dictada por un Tribunal Superior dentro de un Proceso de conocimiento (art. 1164, numeral 1 del Código Judicial) y, por su cuantía, porque la pretensión reclamada supera la suma de Veinticinco Mil (B/.25,000.00) balboas, exigida para recurrir en Casación. (art. 1163, numeral 2 del Código Judicial)

De igual forma, consta en el expediente que el Recurso fue anunciado e interpuesto en tiempo oportuno, por persona hábil, conforme lo disponen los artículos 1173, 1174 y 1180 del Código Judicial.

Respecto al libelo de demanda en que se presenta el Recurso, la Sala advierte que está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA:", a pesar que de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial, y de acuerdo con la jurisprudencia reciente de esta Corporación de Justicia, el escrito de formalización del Recurso de Casación debe dirigirse al MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, el Recurso se interpone en el fondo y en el mismo se invoca un concepto de la Causal única de fondo, a saber: "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho", lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Vale destacar, primariamente, que dicha modalidad de fondo se produce cuando a una norma legal, cuyo significado se presta a distintas interpretaciones, el Tribunal sentenciador le da un sentido que no corresponde a su texto y verdadero espíritu. Es decir, esa causal "se refiere a un error en cuanto al contenido de la norma y no a su existencia, pues a pesar de haberse aplicado la norma pertinente no se le da el verdadero sentido a ésta". Es, además, independiente de toda cuestión de hecho, o sea, "sin que interese saber si el hecho existe o no, si se probó o no, si se le debe aplicar la norma o no, si se le dejó de aplicar debiendo hacerlo, etc.. Se mira sólo a la tesis sostenida en la sentencia en cuanto al sentido y alcance de la norma". (Cfr. Jorge Fábrega P., Casación y Revisión, Sistemas Jurídicos, S. A., Panamá, 2001, p.107).

Para sustentar el concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, el Recurrente expone tres (3) Motivos, de los cuales se aprecia que el primero y segundo, en conjunto, se refieren a un mismo cargo de injuridicidad congruente con la Causal invocada, el cual consiste en atribuirle a la Sentencia de segunda instancia haber interpretado erróneamente las cláusulas de un contrato de promesa de compraventa, que a su juicio, ocasiona la violación de normas sustantivas relativas al perfeccionamiento e interpretación de los contratos. En lo que respecta al tercer Motivo, no se desprende del mismo cargo alguno en contra de la Resolución recurrida, razón por la cual deberá ser eliminado de este apartado.

En cuanto al siguiente apartado del Recurso consistente en la citación y explicación de las normas violadas, el Recurrente citó el artículo 10 del Código Civil, que es una norma que se refiere a la interpretación y aplicación de la ley, asimismo citó los artículos 1109 y 1132 del mismo texto legal, los cuales tratan sobre el perfeccionamiento de los contratos y su interpretación, respectivamente.

En ese sentido, al examinar la explicación de cada una de las normas de derecho antes mencionadas, la Sala encuentra algunos defectos que ameritan ser corregidos, los cuales, de inmediato pasamos a describir. Así tenemos, que en cuanto al artículo 10 del Código Civil, se atribuye al Tribunal Superior haber infringido esta norma de manera directa por omisión, al no haberla aplicado, lo cual resulta a todas luces un contrasentido, porque no podemos entrar al análisis del contenido de la norma, si se acusa simultáneamente la inaplicación de una norma jurídica y su interpretación errónea. Además, la frase "de manera directa por omisión", no es congruente con la Causal de interpretación errónea.

Debemos señalar que en esta Causal, el error no recae en la falta de aplicación de la norma sino en haber otorgado a la misma un sentido y alcance que no tiene.

En consecuencia, el Recurrente deberá aclarar o modificar la explicación en relación con este artículo 10 del Código Civil, en el sentido de señalar con claridad en qué consistió la errada interpretación de esta norma de derecho que considera infringida, indicar cuál debió ser la correcta interpretación de la ley, así como expresar de qué manera la interpretación errónea realizada por el Tribunal influyó sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución impugnada.

En cuanto a la explicación de los artículos 1009 y 1132 del Código Civil, la Sala debe indicar que la única advertencia que se hace en ambas normas, es la consistente en que se debe eliminar de las mismas, la frase "en concepto de violación directa", por no ser compatible con la Causal de interpretación errónea que se invoca en esta oportunidad

Por todo lo expuesto, la Sala concluye que el Recurrente deberá corregir la Causal examinada, por cuanto adolece de algunos errores que se han dejado establecido tanto en el apartado de los Motivos como el pertinente a las normas que se citan como infringidas, por lo que debe ordenarse su corrección, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación en el fondo interpuesto por la firma forense BALLESTEROS & ASSOCIATES-PANAMA LAW OFFICE, en su condición de apoderada judicial de DIMAS ANTONIO BARRIOS BARRIOS, contra la Sentencia de 21 de septiembre de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia No. 44 de 28 de noviembre de 2008, dictada por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Sumario de Mayor Cuantía promovido por MIMY MOCK DE FUNG contra el Recurrente.

Para dicha corrección, se le concede al Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LPG DE PANAMÁ S.A. - PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 06 de junio de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	46-11

VISTOS:

Los apoderados judiciales de INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A. han presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de 21 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que le sigue a LPG DE PANAMA, S.A.

Mediante resolución de 28 de enero de 2011, se fijó en lista el presente negocio para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue utilizado oportunamente por ambas partes.

Procede esta Corporación de Justicia, a verificar si se han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, a fin de determinar si procede la admisibilidad del presente recurso.

Así tenemos, que fue anunciado (fs.779) y formalizado (783-816) el recurso de casación en término; se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario, por tanto es susceptible del mencionado recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163, numeral 2 lex cit. (fs.5).

En primera instancia, debe la Sala indicar que el Recurso de Casación fue dirigido a los Magistrados del Primer Tribunal Superior de Justicia, cuando debe dirigirse al Presidente de la Sala, como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

El Recurso de Casación es en el fondo anunciado como causales "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", e "infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Esta Sala procederá en primera instancia al estudio de la causal "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la que respalda el recurrente en cinco motivos, no desprendiéndose cargo alguno de injuridicidad en el primer motivo, ya que, se hace un recuento en cuanto a que el Tribunal Superior confirmó la sentencia de primera instancia declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación que alegara la demandada, y negando las declaraciones solicitadas por la demandante, por lo que debe proceder a su eliminación.

En cuanto al segundo motivo, además que el recurrente hace alusión a dos pruebas que considera no se les dio el valor que le correspondía, cuando esta Sala ya ha dejado establecido que cada motivo debe contener un cargo diferente, procede a realizar transcripciones de una de las pruebas, y hace señalamientos subjetivos, lo que se aparta de la técnica del recurso bajo estudio. Asimismo, no se indica, como la mala apreciación de la prueba influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

El tercer motivo, se refiere a pruebas que ya indicó en el segundo motivo cómo mal valoradas, a realizar señalamientos subjetivos en lo que respecta al reconocimiento de la excepción de falta de inexistencia de la obligación, y a transcribir parte de la declaración de uno de los testimonios indicados como mal valorados, por lo que este motivo debe ser eliminado.

El cuarto motivo y quinto motivo, no se desprende ningún cargo de injuridicidad, ya que el recurrente hace es un alegato que en ningún momento explica o se refiere de manera directa a una prueba en especial, la cual considera que la apreciación del valor otorgado a la misma por parte del Ad-quem, no haya sido realizada conforme a la ley, y como ello pudo incidir en los dispositivo de la resolución recurrida, por lo que igualmente, debe ser eliminado.

En cuanto a los artículos que considera infringidos, indica el 780 del Código Judicial, que corresponde a la causal error de hecho sobre la existencia de la prueba. Señala de manera desordenada los artículos que según su criterio fueron vulnerados por el fallo de segunda instancia, sin tomar en cuenta el cuerpo legal al que pertenecen, lo que debe en ese sentido subsanar.

En cuanto a la explicación de cómo considera el recurrente se infringieron los artículos, inicia explicando que la violación se da de "manera directa por falta de aplicación", lo que no corresponde a la causal que nos ocupa, razón por la cual debe eliminar dicha frase; no se desprende como el fallo de segunda instancia las infringió, y cómo ello influyó en la parte resolutiva de dicha resolución, y más bien son alegaciones (en algunos casos extensos) y apreciaciones subjetivas del casacionista, lo que no corresponde a este apartado. Debe el recurrente referirse de manera concreta, sin caer en alegaciones, a explicar cómo considera que el fallo de segunda instancia infringió los artículos que señala, y como ello incide en la parte resolutiva del fallo atacado por esta vía.

Por lo antes indicado, lo procedente es ordenar la corrección de la causal que nos ocupa.

Procede la Sala al estudio de la causal "infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida", que fundamenta el recurrente en cinco motivos, el primero no tiene cargo de antijuricididad alguno; el segundo hace referencias a tres declaraciones de las cuales se fundamenta la demandante, que no guarda relación alguna con la causal bajo estudio; igual ocurre con el tercer motivo, hace referencia a los informes de peritos; el cuarto y quinto motivo no se refleja cargo de antijuridicidad alguno en contra del fallo de segunda instancia, se encuentra redactado en forma de alegaciones, y a pesar que se

refiere el recurrente a la falta de aplicación de disposiciones legales que contiene el reglamento de la oficina de seguridad del Cuerpo de Bomberos, causa confusión al referirse a los informes periciales, pues ello es propio de las causales probatorias.

Esta Corporación de Justicia cree conveniente indicar que la causal de violación directa se produce cuando una disposición deja de ser aplicada al caso respectivo, o cuando es aplicada desconociendo un derecho en ella consagrado de forma clara, situación que no se desprende de los motivos como ya se ha indicado.

Anuncia como infringido los artículos 780, 918 y 980 del Código Judicial, los que solo son propios en las causales probatorias.

En cuanto a la explicación de cómo se consideran infringidos los artículos indicados por el recurrente, no se explica cómo el fallo de segunda instancia los vulneró, se hace referencia a las pruebas testimoniales e informes técnicos lo que no es cónsono con la causal que nos ocupa, así como se hacen alegatos y se emiten opiniones subjetivas, lo que no corresponde a esta etapa del recurso.

Las anteriores anotaciones, hacen ininteligible la presente causal, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 1182 del Código Judicial, se procede a declarar su inadmisibilidad.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Proceso Ordinario interpuesto por INTEROCEÁNICA DE SEGUROS S.A. contra LPG DE PANAMA S.A., RESUELVE:

- ORDENAR LA CORRECCIÓN de la causal "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", para lo cual se concede el término de cinco (5) días, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

- DECLARAR INADMISIBLE la causal "infracción de las normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa, lo cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CONCRETO S. A. Y CEMENTO PANAMA COMERCIALIZADORA S.A. RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE HELEFACTOR CORP.-. PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 06 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	35-11

VISTOS:

Los apoderados judiciales de CONCRETO S.A., y CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA, S.A., han presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de 14 de septiembre de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario interpuesto por HELEFACTOR CORP. en contra de MANUEL SALVADOR DÍAZ, CONCRETO S.A., y CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA S.A.

Por resolución de 28 de enero de 2011, se fijó en lista el presente negocio, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue utilizado oportunamente por ambas partes.

Procede esta Corporación de Justicia, a verificar si se han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, a fin de determinar si procede la admisibilidad del recurso in comento.

Así tenemos, que fue anunciado (fs.456) y formalizado (460-470) el recurso de casación en término; se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso ordinario, por tanto es susceptible del mencionado recurso de

conformidad con lo que dispone el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163, numeral 2 lex cit. (fs.8).

En primera instancia, debe la Sala indicar que el Recurso de Casación fue dirigido a los Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuando debe dirigirse al Presidente de la Sala, como lo dispone el artículo 101 del Código Judicial.

Igualmente, es necesario señalar que el recurso fue interpuesto por las sociedades demandadas CONCRETO S.A., y CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA S.A., cuando se desprende del fallo que se recurre por medio del recurso que nos ocupa, que ésta última sociedad fue absuelta de los cargos que le imputaba la sociedad demandante.

Es necesario recordar, que el Recurso de Casación de conformidad con lo que dispone el artículo 1162 del Código Judicial, tiene por finalidad enmendar los agravios que se le infieran a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada, y que aún sin dicha circunstancia puedan ocasionar perjuicios irreparables o graves por razón de la naturaleza de las respectivas resoluciones.

Por tal motivo, en lo que respecta a la sociedad demandada CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA, S.A., al ser absuelta de las pretensiones demandadas, la resolución que se ataca por este medio, no le ha causado agravio alguno que pueda esta Corporación de Justicia enmendar al respecto; por tanto, el recurrente deberá realizar la corrección pertinente.

El Recurso de Casación es en el fondo anunciando como causales "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", e "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

La causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", se encuentra fundamentada en ocho motivos, de los cuales, no se desprenden cargos claros de injuridicidad en contra de la resolución de segunda instancia, y tampoco se indica por parte del recurrente, cómo la errada valoración de las pruebas por parte del Tribunal Superior, influyó en lo dispositivo del fallo recurrido. Asimismo, se puede constatar de la redacción, de los motivos, alegaciones subjetivas lo que no es propio de este apartado y etapa del recurso; así como se hace referencia de la misma prueba como mal valorada en el primero y segundo motivo, por lo que debe reestructurarlo en uno solo.

En lo que respecta al octavo motivo, se hace un recuento de las pruebas que se han hecho referencia en los siete primeros motivos, razón por la cual deberá el recurrente proceder a su eliminación.

En cuanto a los artículos que considera infringidos, omite citar el artículo 781 del Código Judicial, a lo que ya se ha referido esta Sala en numerosos fallos, indicando que es imperioso citarlo cuando se trata de la causal que nos ocupa. En cuanto a la norma sustantiva citada como infringida, indica el artículo 214 del Código de Comercio, lo que no guarda relación con los motivos, por lo que el recurrente deberá realizar las correcciones al respecto.

En cuanto a la explicación de cómo considera el recurrente se infringieron los artículos, no se desprende como el fallo de segunda instancia los conculcó, y cómo ello incidió en la parte resolutiva de dicha resolución. Más bien, son alegaciones subjetivas del casacionista, no siendo propio de este apartado.

Por lo antes expuesto, lo procedente es ordenar la corrección de la causal que nos ocupa.

Procede la Sala al estudio de la causal "e "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", fundamentada en tres motivos, de los que, en el primero de ellos, se hace referencia a las facturas presentadas para el cobro por razón de la cesión de crédito, lo que no guarda relación con la causal que nos ocupa, sino más bien a la causal de apreciación de la prueba.

Igual situación ocurre con el segundo motivo, ya que sigue el recurrente haciendo alusión a las facturas indicadas en el primer motivo, lo que no guarda relación con la causal bajo estudio.

En cuanto al tercer motivo, se indica que el Ad-quem "aplicó una norma que no correspondía en la solución del supuesto de hecho contemplado en la demanda", lo que tampoco guarda relación con la causal que se ha anunciado.

Es necesario recordar que la causal de violación directa se produce cuando una disposición deja de ser aplicada al caso respectivo, o cuando es aplicada desconociendo un derecho en ella consagrado de forma clara.

Por tanto, no puede el recurrente referirse a pruebas allegadas al proceso, porque en todo caso deberá referirse a las causales probatorias.

En cuanto a los artículos que considera el recurrente vulnerados con el fallo de segunda instancia indica el 194 del Código de Comercio, 974 del Código Civil, los cuales hacen referencia a la contratación mercantil, y las obligaciones que nacen de la ley contrato y cuasicontratos, respectivamente, lo que no guardan relación con los motivos.

En cuanto a la explicación de cómo se consideran infringidos los artículos indicados por el recurrente, no se explica cómo el fallo de segunda instancia vulneró los artículos mencionados, y más bien lo que se desprenden son alegaciones subjetivas, lo que no corresponde a esta etapa del recurso.

Las anteriores anotaciones, hacen ininteligible la presente causal, por lo que de conformidad a lo que dispone el artículo 1182 del Código Judicial, se procede a declarar su inadmisibilidad.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en el Proceso Ordinario interpuesto por HELEFACTOR CORP. en contra de MANUEL SALVADOR DÍAZ, CONCRETO S.A. y CEMENTO PANAMÁ COMERCIALIZADORA S.A., RESUELVE:

. ORDENAR LA CORRECCIÓN de la causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA", para lo cual se concede el término de cinco (5) días, de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

-DECLARAR INADMISIBLE la causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO EN CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRECTA, QUE HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA".

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JESTHER ISA DE GONZÁLEZ RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORINARIO QUE LE SIGUE A BANCO LATINOAMERICANO DE EXPORTACIONES, S. A. (BLADEX). - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL -- PANAMA, SEIS (06) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 06 de junio de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	26-11

VISTOS.

En virtud de un recurso de casación, ha ingresado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el proceso ordinario iniciado a instancias de JESTHER ISA DE GONZÁLEZ contra el BANCO LATINOMERICANO DE EXPORTACIONES, S.A. (BLADEX).

El recurso de casación lo interpone la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra de la sentencia de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Dicha resolución judicial, objeto del recurso, es una sentencia emitida en segunda instancia por un Tribunal Superior dentro de un proceso de conocimiento; y la cuantía del proceso es mayor a veinticinco mil balboas, con lo cual es susceptible del recurso de casación por disposición legal.

Se puede constatar también que tanto el anuncio como la formalización del recurso de casación, ha sido interpuesto oportunamente a tenor de las disposiciones de los artículos 1173 y 1174 del Código Judicial.

El escrito por medio del cual se formaliza el recurso contiene dos causales, ambas de fondo, según lo indica el apoderado de la recurrente. La primera de esas causales consiste en la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, y la segunda se define como "error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Sobre la primera de las causales, está determinada tal como lo establece el artículo 1169 del Código Judicial. En el apartado de los motivos, sin embargo, se aprecian alegaciones y no cargos concretos que se dirijan a sustentar la causal.

El recurso de casación tiene por objeto principal enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales, pero también busca la exacta observación de las leyes por parte de los tribunales, con lo cual se ha dicho, y con justa razón, que el recurso de casación es similar a una demanda de ilegalidad contra la sentencia o resolución judicial impugnada.

No es la finalidad del recurso examinar nuevamente la controversia sin limitaciones como si de una tercera instancia se tratase, sino enjuiciar la legalidad de la sentencia, bajo el marco de las causales de casación taxativamente fijadas en la ley.

No obstante lo anterior, los motivos que sustentan la primera causal invocada hacen distintas afirmaciones que parecen sustentar lo alegado en la demanda, y de ninguna manera contienen cargos de supuesta ilegalidad en contra de la sentencia de segunda instancia.

El recurrente especula que si al esposo de su representada (Q.E.P.D.) se le hubiesen manifestado las verdaderas intenciones de no pagarle un seguro de vida, no hubiera firmado un convenio de terminación de relaciones laborales previamente convenido. Por otra parte, alega que la demandada le dio una interpretación a dicho contrato que escapa de una de sus cláusulas, específicamente la octava. Finalmente, hace cita doctrinal de una definición del Seguro de Vida, y afirma que el demandado debió cumplir con lo que se había pactado, puesto que su actuar contrario ha perjudicado a su poderdante.

El otro motivo, además de reiterar algunas de las afirmaciones realizadas en el primero, se refiere a pruebas documentales practicadas en el proceso; y luego cita varias definiciones, tanto jurisprudenciales como doctrinales, del concepto de legitimación en la causa, para finalizar argumentando que no debió la sentencia impugnada declarar probada la excepción que desestimó su pretensión.

Vemos, pues, que son afirmaciones de hechos propios de una demanda y no de un recurso de casación en donde, reiteramos, las afirmaciones deben ir dirigidas como cargos concretos de ilegalidad en contra de la sentencia. Sobre todo teniendo en cuenta la causal de fondo en el concepto de violación directa, en la que el recurrente debe demostrar que alguna norma sustantiva ha sido desatendida por el tribunal cuando por el contrario era imperativa su aplicación al caso en estudio, independientemente de toda cuestión de hecho.

En otras palabras, en los motivos se debe demostrar que a pesar de que el supuesto de hecho de una norma sustantiva estaba reconocido en autos, no se aplicó la consecuencia jurídica de la norma que contenía dicho supuesto fáctico para resolver la controversia.

Bajo el prisma de esta causal de fondo, no es viable denunciar errores de hecho o de derecho en cuanto a las pruebas practicadas, pues se debe partir de los hechos reconocidos en la resolución judicial impugnada. Por eso, no es procedente que se impugne la apreciación probatoria realizada, como aparenta hacerlo el recurrente en algunos de los párrafos del segundo motivo. Lo anterior tiene fundamento legal en el artículo 1169 del Código Judicial, párrafo tercero.

Por otra parte, en el apartado del recurso destinado a las normas de derecho consideradas infringidas y la forma como lo han sido, se citan normas de carácter procesal lo que resulta incongruente con la causal de fondo invocada. Esta causal se denomina infracción de normas sustantivas de derecho, con lo cual obviamente son este tipo de normas las que deben haber sido infringidas y no otras de distinta naturaleza.

Por último, en esta causal no se sigue la estructura que dispone el artículo 1175 del Código Judicial, puesto que tanto los motivos como las disposiciones consideradas infringidas no están dentro de un mismo apartado. El recurrente redacta un primer motivo seguido de algunas normas consideradas infringidas, y luego redacta un segundo motivo acompañado de otras normas. Sin embargo, la estructura del recurso aconseja que en un solo apartado se señalen todos los motivos que sirven de fundamento a la causal, y en apartado siguiente todas las disposiciones legales consideradas infringidas con su respectiva explicación, tal como lo enseña la disposición legal referida.

Los defectos señalados hacen esta primera causal ininteligible y por consiguiente incapaz de ser admitida.

La segunda causal, como señaláramos anteriormente, se invoca como "Error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba", pero la única causal de casación en el fondo en materia civil, como lo señala claramente el artículo 1169 del Código Judicial, se trata de infracción de normas sustantivas de derecho, que se puede configurar bajo varios conceptos entre los cuales está el referido por el recurrente.

Quiere decir lo anterior, que la causal no ha sido invocada como taxativamente lo ordena la ley.

El apartado de los motivos en esta ocasión tiene el mismo defecto que en el caso de la causal anterior, es decir, que no contiene un cargo concreto de ilegalidad en contra de la sentencia, y por consiguiente no sirve de fundamento a la causal.

La causal invocada tiene que ver con el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y por tanto se debe demostrar en los motivos el error de juicio del tribunal al apreciar la prueba, que este error es de influencia sustancial en la decisión de fondo, el medio o medios de prueba que fueron mal apreciados y su ubicación exacta en el expediente, y el valor que según el recurrente es el correcto con sustento en la ley que rige esta importante materia.

No obstante lo anterior, en el motivo se señala lo que al parecer es un hecho de la controversia. Afirma quien recurre que el litigio tiene su origen en un convenio de terminación de relación de trabajo y seguidamente cita una de sus cláusulas, específicamente la octava.

Incumple, pues, con todos los elementos que podrían sustentar la causal de casación que pretendía invocar.

En el apartado destinado a las disposiciones legales infringidas, no hace cita de alguna norma que contenga criterios de apreciación de la prueba, que serían las más adecuadas cuando se esgrime una causal como la pretendida.

Esta causal resulta ininteligible.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por JESTHER ISA DE GONZÁLEZ contra la sentencia de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado en contra de BANCO LATINOMERICANO DE EXPORTACIONES, S.A. (BLADEX).

Las costas en contra de la recurrente ascienden a la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00)

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESIDENCIAS LIMAJO, S. A. Y AURELIO JOEL GARCÍA TORRES RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO PROPUESTO POR FINCAP, S.A., EN SU CONTRA. - PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	lunes, 06 de junio de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	25-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, determinará la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por RESIDENCIAS LIMAJO, S.A. Y AURELIO JOEL GARCÍA TORRES contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2010, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario presentado por FINCAP, S.A. contra

Luego del sorteo y reparto de rigor, el Magistrado Sustanciador fijó en lista el expediente por el término legal previsto en el artículo 1179 del Código Judicial, plazo que no fue utilizado por las partes.

Finalizada la etapa procesal citada, la Sala de lo Civil corroborará la admisibilidad del recurso.

Así, al efectuar la revisión del escrito de recurso de casación advierte que fue presentado por persona hábil en el término legal. Por su parte, la resolución judicial recurrida es susceptible de casación, por razón de su cuantía, de acuerdo a lo previsto en el ordinal segundo del artículo 1163 del Código Judicial y, por razón de su naturaleza, tal como lo dispone el ordinal primero del artículo 1164 del Código Judicial, respectivamente.

El escrito de recurso de casación inicia con una sección titulada "resolución impugnada y viabilidad del presente recurso" en donde el casacionista reafirma que la resolución impugnada es recurrible en casación por cumplir con los requisitos formales de cuantía y la naturaleza de la resolución recurrida, apartado que resulta extraño en la estructuración del recurso de casación civil que solicita el cumplimiento fiel de lo dispuesto en el artículo 1175 del Código Judicial, tales como: determinación de la causal o causales invocada(s), motivos que la fundamentan, citación de las normas de derecho vulneradas y explicación de su infracción; por tanto, se ordena al casacionista su eliminación.

Entrando ya en el examen de los presupuestos propios del recurso de casación tenemos que, el recurso de casación es en el fondo y se invoca su única causal: "Infracción de normas sustantivas de derecho" en el concepto de "error de derecho sobre la apreciación de la prueba" agregando "que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1169 del Código Judicial.

El primer motivo que apoya la causal argüida indica que, el Tribunal Superior no apreció correctamente las pruebas documentales que corren a fojas 47, 48, 86 y 89 del dossier consistentes en recibos de pagos y cheques girados por la demandante. Adiciona que, como documentos privados expedidos, aceptados y reconocidos por ambas partes revelan la cancelación de la deuda, pruebas decisivas para la resolución del caso controvertido.

Al reconocer este primer motivo reseñado, la Sala de lo Civil comprueba que el casacionista omite mencionar cuál fue la apreciación probatoria, según su parecer incorrecta, concedida por el Tribunal Superior y cómo ésta es equívoca según el principio de la sana crítica.

El segundo motivo enumera las fojas del expediente donde pueden examinarse los testimonios; sin embargo, su redacción es imprecisa, pues, no refiere cómo se efectuó la infracción legal producto, ya sea, de atribuirle a los testimonios un valor probatorio que no tiene o negarle el valor probatorio que les corresponden, todo lo que conlleva a la falta de señalamiento de la tasación del juzgador y el porqué es errónea.

El tercer motivo, mínimamente, indica la prueba erróneamente analizada por el Tribunal Superior, las fojas del expediente donde se ubican, el valor probatorio otorgado y la razón de su infracción.

El quinto motivo deberá ser suprimido al no contener un cargo de injuridicidad, puesto que, es una apreciación personal del casacionista.

El tercer apartado concerniente a la citación de las normas legales vulneradas y la explicación de su infracción se reproduce el artículo 781 del Código Judicial relacionado con el sistema de tasación probatoria regente. En cuanto a su explicación, lo titula "concepto de la infracción" e inmediatamente indica que la norma ha sido violada de forma directa por omisión, tal indicación deberá ser eliminada, al dar lugar a otra modalidad de la causal de fondo alegada.

Además, se recuerda al casacionista que, esta sección se satisface con la "explicación" puntual de cómo la norma ha sido violada, ya que, el identificar el concepto de la infracción fue superado y hasta eliminado del ordinal tercero del artículo 1175 del Código Judicial.

Por su parte, cita los artículos 858, 861, referentes a la fuerza probatoria de los documentos privados, el artículo 917 de los testimonios, el artículo 980 de los dictámenes periciales y el artículo 693 del Código Judicial que, igualmente, son explicados bajo el apartado de concepto de la infracción indicando que ocurre por violación directa, ya sea, por omisión o comisión, enunciado que debe ser excluido.

Por último, como normas sustantivas de derecho violentadas enlista los artículos 1043, 1100 del Código Judicial, incurriendo, nuevamente en el error citado.

En fin, al detallarse los errores cometidos por el casacionista al redactar el recurso de casación, se concede el término legal previsto en el artículo 1181 del Código Judicial para su corrección.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ORDENA la

CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por RESIDENCIAS LIMAJO, S.A. Y AURELIO JOEL GARCÍA TORRES contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2010, por el Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario presentado por FINCAP, S.A. en su contra.

Se concede el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución judicial para presentar un escrito de recurso de casación corregido.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- WILFREDO SAÉNZ FERNÁNDEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALTAGRACIA RAMONA MINYETI RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, (PANAMA), S. A. - PONENTE: HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	301-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 29 de marzo de 2011, la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Ricardo Enrique Jurado Becerra, actuando en representación de ALTAGRACIA RAMONA MINYETTI contra el Auto de 21 de julio de 2010 dictado por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA (PANAMA), S.A. a su representada.

El recurso corregido (fs.337-340) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente que debía precisar el tribunal al cual dirigía su recurso, en los términos de la ley, lo cual procedió a rectificar el casacionista.

También se le ordenó que suprimiese la transcripción del artículo 1171 del Código Judicial, del apartado destinado a la expresión de la causal, lo cual fue acatado por el recurrente.

Finalmente, se le indicó al casacionista que las explicaciones de las infracciones a los artículos 1722 y 1716 del Código Judicial debían ser más concretas y precisas, especificando en qué consistió el incumplimiento de las reglas y trámites a los cuales se aluden, lo cual fue observado por el recurrente.

En virtud que el casacionista ha corregido los errores y faltas indicados, procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación corregido interpuesto por el Licenciado Ricardo Jurado Becerra, en representación de ALTAGRACIA RAMONA MINYETTI, contra el Auto de 21 de julio de 2010 proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA contra el recurrente.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INDUSTRIAS VILLADEA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN LAS EXCEPCIONES DE FALTA DE LEGITIMACIÓN SUSTANTIVA Y DE NULIDAD DE TÍTULO EJECUTIVO Y DE FALSEDAD, PROPUESTAS

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE AIRCO, S. A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	183-10

VISTOS:

Mediante resolución de 21 de marzo de 2011 ordenó la Sala la corrección de la segunda causal de fondo del recurso de casación interpuesto por INDUSTRIA VILLADEA, S. A. contra la decisión de 3 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por AIRCO, S. A.

Para la corrección ordenada contó la censura con el término de cinco (5) días que dispone el artículo 1181 del Código Judicial. Constata la Sala que oportunamente presentó la censura el escrito de corrección, por lo que procede pronunciarse en torno a la admisión definitiva de la segunda causal de fondo, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La corrección ordenada básicamente recayó sobre los motivos, ya que no precisaban la influencia de las pruebas ignoradas por la decisión recurrida en lo dispositivo de dicha decisión, lo que se corrobora ha sido corregido, razón por la cual es del caso admitir la causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la segunda causal de fondo del recurso de casación propuesto por INDUSTRIAS VILLADEA, S.A., contra la decisión de 3 de mayo de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por AIRCO, S.A.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BERTA POLO CRUZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A FORMAS UNIVERSALES, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 10 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	306-10

VISTOS:

El MAGISTER DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en su condición de apoderado judicial de la señora BERTA POLO CRUZ, ha presentado Recurso de Casación contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 11 de agosto de 2010, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la Recurrente contra FORMAS UNIVERSALES, S.A..

Mediante Auto de 14 de febrero de 2011, esta Sala ordenó la corrección del Recurso de Casación, en atención a que la Causal única de fondo invocada (Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de

error de hecho sobre la existencia de la prueba), presentaba algunos defectos de forma subsanables. (fs. 776 a 780 del expediente)

La Parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir el Recurso propuesto, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, comprueba la Sala que el apoderado judicial de la señora BERTA POLO CRUZ, presentó su escrito de Casación corregido en término oportuno, tal como consta de fojas 782 a 786 del expediente. Por lo tanto, se procede a decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, conforme a los requerimientos contenidos en el artículo 1180 de esa misma excerta legal.

Advierte la Sala que del Recurso propuesto se ordenó la corrección de los Motivos tercero y cuarto que sustentan la Causal de fondo invocada, porque no explicaban con la debida claridad cómo se vulneraron los principios de derecho como consecuencia de los errores probatorios que le imputan a la Resolución impugnada en Casación, ni tampoco señalaban la forma en que se produce el error probatorio y cómo éste influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido, así como también se indicó que se eliminara el primero y segundo Motivo, por no especificar los medios probatorios y no contener cargos de ilegalidad contra la decisión impugnada.

En relación con el apartado de las normas de derecho que se estiman infringidas, se le advirtió a la Recurrente que debía corregir la explicación del artículo 780 del Código Judicial, en el sentido de expresar en qué consistió la violación de dicha disposición legal, y cómo el desconocimiento del Jugador incidió sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida. Asimismo, se le ordenó suprimir la citación y explicación del artículo 1100 del Código Civil e incluir en dicho apartado, las normas sustantivas de derecho que considera infringidas producto de la omisión probatoria alegada, requisito indispensable para la atención del Recurso bajo este concepto de la Causal de fondo, puesto que son dichas normas las que revelan el derecho que fue afectado como consecuencia del yerro de omisión probatoria.

Ahora bien, al cotejar el escrito de corrección del Recurso con el libelo de formalización original, la Sala puede apreciar que a pesar que la Recurrente se limitó a suprimir los Motivos primero y segundo, como se le había ordenado, no corrigió satisfactoriamente lo referente a los defectos advertidos en los Motivos tercero y cuarto, pues solamente reemplaza unas palabras por otras, sin completar el cargo de ilegalidad que le atribuye a la Sentencia de segunda instancia, quedando íntegra la redacción de estos Motivos al del Recurso original.

Asimismo se observa que la Recurrente corrige la explicación del artículo 780 del Código Judicial como se le indicó, elimina la citación del artículo 1100 del Código Civil e incluye en este apartado, como normas sustantivas de derecho, los artículos 1287 y 1278 del Código Civil.

Si bien la Recurrente incluye estas dos disposiciones legales, en el escrito de corrección, la Sala observa que la explicación que se ofrece de la forma como se produce la violación del artículo 1287 del Código Civil, es totalmente idéntica al del artículo 1278 ibídem, lo cual es contrario a la técnica utilizada para este apartado del Recurso de Casación, en el cual cada norma debe tener su propio fundamento y concepto de la infracción.

Dado que las pretendidas correcciones de la Recurrente no satisfacen los requerimientos formulados por esta Sala en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso, procede a declararlo inadmisible, con la correspondiente imposición de costas, en atención a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación en el fondo, corregido, interpuesto por el MAGISTER DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la señora BERTA POLO CRUZ, contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 11 de agosto de 2010, dentro del Proceso Ordinario instaurado por la Recurrente contra FORMAS UNIVERSALES, S.A..

La condena en costas a cargo de la Recurrente por razón del Recurso de Casación, se fija en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALEXIS ALBERTO GARCÉS POLANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO POR EXCESO EN EL DEPÓSITO INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE JUANA RUTH PRADO FARFÁN.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN- -PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 14 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	69-11

VISTOS:

El licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, actuando en su condición de apoderado judicial de ALEXIS ALBERTO GARCÉS POLANCO, ha presentado Recurso de Casación contra la Resolución de segunda instancia de 30 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, con sede en la ciudad de David, Chiriquí, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por JUANA RUTH PRADO FARFÁN contra el Recurrente.

Mediante Resolución de 8 de Abril de 2011, esta Corporación Judicial ordenó la corrección de Recurso de Casación propuesto, en atención a que presentaba algunos defectos formales que eran subsanables (fs. 110 a 114 del expediente).

Según consta en el Informe de la Secretaría de la Sala Civil legible a foja 116 del expediente, el Recurrente no presentó el escrito del Recurso de Casación corregido, dentro del término que consagra la ley para ese propósito.

En virtud que la preclusión del término legal para la corrección del Recurso de Casación trae consigo la inadmisibilidad del mismo, así como también la imposición de costas para la Parte recurrente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial; es por lo que la Sala procederá en ese sentido.

Por las consideraciones antes expuestas, LA CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por el licenciado JOSÉ MARÍA LEZCANO YANGÜEZ, en su condición de apoderado judicial de ALEXIS ALBERTO GARCÉS POLANCO, contra la Resolución de segunda instancia de 30 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por JUANA RUTH PRADO FARFÁN contra el Recurrente.

Las obligantes costas a cargo de la Parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO CON 00/100 (B/.75.00).

Notifíquese Y DEVUÉLVASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INMOBILIARIA LA ESMERALDINA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., ROLANDO MANUEL ARANGO, FAR FAR, S.A., FAR MOI, .S.A., FAR LIN, S.A., FAR SUR S.A., FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A. Y FAR SIM, .S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTGA DURÁN--PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 14 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	293-10

VISTOS:

El licenciado Carlos E. Carrillo G., actuando en su condición de apoderado judicial de INMOBILIARIA LA ESMERALDINA, S.A., presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 26 de julio de 2010,

proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representada le sigue a MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., ROLANDO MANUEL ARANGO, FAR FAR, S.A., FAR MOI, S.A., FAR LIN, S.A., FAR SUR, S.A., FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A. y FAR SIM, S.A.

Mediante Resolución de 25 de abril de 2011 (f.465), esta Corporación Judicial ordenó la corrección de la Primera Causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto, y no admitió la Segunda Causal del mismo.

Para efectos de la corrección ordenada se concedió a la parte Recurrente el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial.

Vencido dicho término, la Secretaría de la Sala informa que el licenciado Carlos E. Carrillo G. no presentó el escrito de corrección requerido, por lo que corresponde declarar inadmisible la Primera Causal del referido Recurso de Casación, a lo que se procede.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE la Primera Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos E. Carrillo G., en representación de INMOBILIARIA LA ESMERALDINA, S.A., contra la Resolución de 26 de julio de 2010, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario propuesto por su representada en contra de MULTICINES DE PANAMÁ, S.A., ROLANDO MANUEL ARANGO, FAR FAR, S.A., FAR MOI, S.A., FAR LIN, S.A., FAR SUR, S.A., FAR SOL, S.A., FAR MAY, S.A., FAR ER, S.A. y FAR SIM, S.A.

Las costas a cargo de la parte Recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial, se fijan en la suma de B/.75.00.

Notifíquese y Devuélvase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

VIDA PANAMA, S. A. Y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE) S.A. RECURREN EN CASACION DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUEN A SUNMEAM PRODUCTS INC.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	71-11

VISTOS:

El Licenciado Julio Fidel Macías Hernández, apoderado judicial sustituto de VIDA PANAMA, S.A. y VIDA PANAMA (ZONA LIBRE), S.A. ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 16 de septiembre de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá en el proceso ordinario que le sigue a SUNBEAM PRODUCTS. INC.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que, dentro de los tres primeros días, el opositor alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que fue aprovechado por ambas partes (fs.595-602).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como lo jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por tratarse de una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Justicia en un proceso de conocimiento y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una resolución que se funda en preceptos que rigen en la República. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

El recurrente ha invocado la causal única de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en los conceptos de violación directa, aplicación indebida, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba y error de hecho sobre la existencia de la misma, todo lo cual se halla previsto en el artículo 1169 del Código Judicial.

En cuanto al primer concepto de la infracción (violación directa), el mismo se sustenta en dos motivos, cónsonos con la causal invocada. A continuación, cita las normas de derecho que se estiman infringidas, seguidas de la explicación de cómo lo han sido. Se observa, sin embargo, que el casacionista expresa que se ha infringido el artículo 217 del Código Civil, cuando resulta evidente que ha querido referirse a dicho artículo en el Código Judicial, por lo que deberá el recurrente subsanar dicho error.

La segunda causal de fondo es la de aplicación indebida, la cual se sustenta en un único motivo. El cargo contenido en dicho motivo hace referencia a la condena en costas impuesta a la recurrente pese a la buena fe con que actuó, lo cual no es recurrible en casación, según inveterada jurisprudencia de la Corte y la doctrina dominante. En consecuencia, no procede admitir la causal de fondo en el concepto de aplicación indebida.

La tercera causal invocada es la de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual se sustenta en tres motivos que, en conjunto, hacen referencia a la valoración que hizo el Tribunal Superior de la Resolución de 12 de febrero de 2009 dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la cual declara la ilegalidad de la Resolución No.012-2004 de 25 de agosto de 2004 proferida por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón, ya que la legalidad o ilegalidad de dicha resolución no era el tema de debate en el presente proceso. Señala también que la Resolución del Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón fue estimado por el fallo de segunda instancia como prueba principal, a pesar que en el expediente se incorporaron otros elementos de prueba que debieron ser valorados en base al principio de la comunidad de la prueba.

Sobre el particular, estima la Sala que si el tribunal de apelación estimó una prueba y se pronunció sobre un aspecto que no era materia de debate, estamos ante una causal de forma, y no ante una causal probatoria. En cuanto a la falta de apreciación de la Resolución 012-2004 de 25 de agosto de 2004 junto con otros elementos probatorios aportados al proceso, no señala el recurrente cuales fueron esos elementos probatorios que se aportaron y no se valoraron, ni su ubicación en el expediente, amen que la falta de valoración de dichos medios de prueba constituyen una causal probatoria distinta de la invocada.

En cuanto a las normas de derecho que se estiman infringidas, y la explicación de cómo lo ha sido, el casacionista cita únicamente el artículo 781 del Código Judicial, lo cual es de rigor en la causal que se examina, mas no cita las disposiciones legales que se estiman infringidas como consecuencia de la errónea valoración de la prueba.

A juicio de este tribunal, la gravedad de los errores en los cuales incurrió el recurrente al redactar la causal que se examina, obstan su admisibilidad, por lo que la Sala procede a desestimarla.

La última causal invocada por la recurrente es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba, la cual se sustenta en cuatro motivos, los cuales contienen, cada uno, un cargo congruente con la causal alegada. De igual forma, la normas de derecho que se estiman infringidas y la explicación de cómo lo han sido, son cónosnas con los motivos y con la causal invocada, por lo que procede la admisibilidad de dicha causal.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION de la causal de fondo en el concepto de violación directa, NO ADMITE la causal en los conceptos de aplicación indebida y de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y ADMITE dicha causal en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba.

A efectos de la corrección ordenada, este tribunal le concede el término de cinco días, tal como lo previene el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JUVENAL CAMPOS RODRÍGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO DE DOMINIO QUE LE SIGUE JOSÉ CEDEÑO PIMENTEL.- PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: miércoles, 15 de junio de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 366-10

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, determinará la admisibilidad definitiva del recurso de casación presentado por JUVENAL CAMPOS RODRÍGUEZ mediante apoderado judicial, Magíster Héctor Zarzavilla, contra la resolución judicial de 27 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio seguido por JOSÉ CEDEÑO PIMENTEL en su contra.

Mediante resolución judicial de 6 de abril de 2011 (Fs. 359-365), la Sala de lo Civil ordenó la corrección del escrito de recurso de casación en el fondo en su única causal, en las dos (2) modalidades probatorias invocadas.

Ahora bien, al examinar el escrito de recurso de casación en el fondo corregido, la Sala de lo Civil advierte que, el casacionista empieza y concluye el escrito reformado con frases, citas y párrafos que no constituyen requisitos formales de admisibilidad, recordándole el deber que tienen las partes de comportarse con lealtad y probidad durante el proceso de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 467 y 485 del Código Judicial.

Continuando con el examen del escrito de recurso de casación en el fondo corregido, la Sala de lo Civil comprueba, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que el casacionista no cita y explica la norma legal concordante con el elemento de prueba desconocido por el juez ad quem en la valoración probatoria, suprime el artículo 856 del Código Judicial cuando la Sala de lo Civil sólo dictó eliminar el concepto de la infracción (violación directa) por no coincidir con la causal probatoria alegada, por último, no cita y explica la norma contentiva del derecho subjetivo vulnerado con la falta de contemplación de la prueba por el juez ad quem en el análisis de las pruebas, influyente y determinante en la resolución del caso; por tanto, no se admite la causal argüida.

En la segunda causal invocada, error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, asimismo, el casacionista incumple con las correcciones prescritas al no señalar la valoración probatoria atribuida por el juez ad quem a la prueba documental consistente en la certificación catastral del predio visible a foja 267 y las pruebas testimoniales que corren a fojas 80-81 y 130-131, qué valoración probatoria, según su criterio y de acuerdo al sistema de valoración probatoria de la sana crítica debía concederle el juez ad quem a estas pruebas, no cita y explica norma legal concerniente a la validez de las pruebas y aquella relacionada con el derecho subjetivo violentado por el juez ad quem al emitir la sentencia, influyente y determinante para la resolución de la controversia jurídica, ocasionando su inadmisibilidad.

En suma, ante la inobservancia de las correcciones, se declara inadmisible el recurso de casación en el fondo corregido.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por JUVENAL CAMPOS RODRÍGUEZ mediante apoderado judicial, Magíster Héctor Zarzavilla contra la resolución judicial de 27 de septiembre de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario de Oposición a Título de Dominio seguido por JOSÉ CEDEÑO PIMENTEL en su contra.

Las imperiosas costas se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INES VILLEGAS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD POR ALTA DE COMPETENCIA PRESENTADO POR JULIO NAVARRO GRACIA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR INÉS VILLEGAS Y OTROS CONTRA JULIO NAVARRO GRACIA.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Primera de lo Civil

Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	364-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 20 de abril de dos mil once (2011), esta Sala de lo civil, ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado NICOLAS ALBERTO PINEDA, en su condición de apoderado judicial de los señores INÉS VILLEGAS, WILMER ANTONIO SERRANO GALASTICA, AGAPITO SERRANO RIOS, GILBERTO CHUI y VICTOR VERGARA, contra la Resolución de 30 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto Civil No. 573 de 14 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por el señor JULIO NAVARRO, en el Proceso Ordinario incoado por los Recurrentes contra JULIO NAVARRO Y COMPA, S. A.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 20 de abril de 2011, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 104 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente, no presentó nuevo escrito con las correcciones ordenadas dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar la inadmisión del Recurso.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Casación presentado por el Licenciado NICOLAS ALBERTO PINEDA, en su condición de apoderado judicial de los señores INÉS VILLEGAS, WILMER ANTONIO SERRANO GALASTICA, AGAPITO SERRANO RIOS, GILBERTO CHUI y VICTOR VERGARA, contra la Resolución de 30 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, la cual confirma el Auto Civil No. 573 de 14 de julio de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, dentro del Incidente de Nulidad por Falta de Competencia interpuesto por el señor JULIO NAVARRO, en el Proceso Ordinario incoado por los Recurrentes contra JULIO NAVARRO Y COMPA, S.A.

Se fijan las costas en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PASTOS GUANCHE, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE CLARA MALCA DWEK. - PONENTE:. HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	333-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 31 de marzo de 2011, la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rogelio Samudio Arjona, actuando en representación de PASTOS GUANCHE, S.A. contra la Sentencia de 6 de agosto de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que le sigue CLARA MALCA DWEK a su representada.

El recurso corregido (fs.477-492) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente que las pruebas cuya valoración se omitió en el primer y segundo motivo de la segunda causal, al ser las mismas, deberán expresarse en un solo motivo, lo cual procedió a cumplir el casacionista.

En cuanto a la tercera causal, se le indicó al recurrente que debía suprimir el primer motivo, por no tener cargo alguno de injuridicidad y no indicar de manera específica qué prueba fue mal valorada, lo cual fue acatado por el casacionista.

En virtud que el recurrente ha corregido los errores y faltas indicados, procede admitir el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA, DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rogelio Samudio Arjona, en representación de PASTOS GUANCHE, S.A. contra la Sentencia de 6 de agosto de 2010 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario incoado por CLARA MALCA DWEK contra el recurrente.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO ATLÁNTICO (PANAMÁ) S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (CON DEMANDA EN RECONVENCION) QUE LE SIGUE HY SLP, S.A. KIEV INCORPORATED LAURA PANAMÁ S.A. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	303-10

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia por medio de resolución de 21 de marzo de 2011, ordenó corregir el Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial de Banco Atlántico S.A., (ahora Banco General S.A.) en contra de la Resolución de fecha 4 de agosto de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que modificó la Sentencia No. 15 de 12 de abril de 2010 dictada por el Juzgado Décimo Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario que interpuso HY SLP S.A. KIEV INCORPORATED, LAURA DE PANAMA S.A.

Mediante informe secretarial de fecha 11 de abril de 2011, la Secretaria de la Sala comunica que el apoderado judicial del recurrente corrigió oportunamente el escrito de Casación, motivo por el cual se procede a verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado por resolución de 21 de marzo de 2011.

Luego de proceder con la revisión del recurso que nos ocupa, se ha podido constatar en lo que respecta a lo indicado en la causal de forma, que se dio cumplimiento a lo que ordenó esta Sala.

En cuanto a lo indicado en la causal de fondo, referente a que el recurrente debía reformular el tercer motivo, puesto que "no se desprende qué norma se desconoció, se contravino o contrarió por el Ad-quem con el fallo atacado por el presente recurso, por lo que deberá reformularlo", se puede corroborar que no se corrigió de conformidad con lo ordenado.

Lo que se pretendía con dicha corrección era que, de los cargos que le endilgaba el recurrente a la resolución de segunda instancia, se hiciera alusión, que se desprendiera la norma que según su criterio se desconoció, se contravino o se contrarió por el juzgador de segunda instancia; es decir, que se reflejara de los motivos la norma contrariada. Por tanto, en ningún momento se le ordenó que indicara el artículo que consideraba se desconoció, "se contravino o contrarió por el Ad-quem", ya que, para tal fin se encuentra el apartado "Citación de las normas de derecho infringidas..." como lo dispone el artículo 1175 numeral 3 del Código Judicial.

Por lo antes indicado, y siendo que no se dio cumplimiento por parte del recurrente lo que le fue ordenado en la causal de fondo, lo que procede es negar su admisibilidad.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la causal de Forma, y NIEGA la ADMISIBILIDAD de la causal de Fondo en el Recurso de Casación corregido, presentado por el Licenciado Carlos Villalobos en representación de Banco Atlántico S.A., (ahora Banco General S.A.) en el Proceso Ordinario interpuesto en contra de HY SLP S.A. KIEV INCORPORATED, LAURA DE PANAMA S.A.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TOMAS PITTY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A MARCELA CABAL MIRANDA DE DIAZ - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	242-10

VISTOS:

Por medio de resolución de 25 de febrero de 2011, se ordenó corregir el Recurso de Casación presentado por el apoderado judicial de TOMÁS PITTY, en contra de la Resolución de fecha 17 de junio de 2010 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva que le sigue a Marcela Cabal Miranda de Díaz.

El Recurso de Casación corregido fue presentado oportunamente por el apoderado judicial del recurrente, motivo por el cual se procede a verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

En cuanto a la causal de forma, se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala.

En la primera causal de fondo, "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial, por aplicación indebida de la ley, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo", se hicieron las siguientes observaciones:

> Esta causal se encuentra fundamentada en tres motivos, de los cuales además que no se desprende claramente el cargo de injuridicidad en contra de la sentencia de segunda instancia, se hace alusión "cuando deja de lado e ignora la norma aplicable a la situación fáctica del proceso, para aplicar una excepción contenida en otra norma que no regula el caso en estudio; "..sin embargo esta reflexión jurisdiccional (fs.375-429) le sirve para dejar de aplicar la norma correcta y escoger indebidamente el contenido de otra norma del Código Civil Que no se compadece con lo reconocido judicialmente"; "...y la aplicación de la norma y la omisión en la aplicación de la canon legal correcto..."; como se aprecia se encuentra redactado de manera tal que tiende a confundirse con la causal infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de violación directa. Aunado a lo anterior, no se desprende como ello influyó en lo dispositivo de la resolución que se ataca por el recurso que nos ocupa."

Al revisar los motivos de la causal que nos ocupa, la Sala concluye que no se hicieron las correcciones conforme se ordenaron, ya que, parece más bien referirse a una de las causales de forma, y no la anunciada; y se hacen señalamientos en forma de alegatos no propios de este apartado. Igualmente, no se refleja como ello influyó en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Igualmente ocurre en la explicación de las normas que se consideran infringidas, ya que no se señala cómo considera que se infringieron, y como influyó en la parte dispositiva del fallo recurrido, como se le indicó al casacionista.

En la segunda causal de fondo, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia impugnada", se hicieron los siguientes señalamientos:

"El primer motivo se refiere el casacionista que la sentencia de segunda instancia "hace suyo el yerro de estimar o dar por hecho la existencia de un contrato de arrendamiento entre el demandante y la señora Beatriz Miranda de Cabal (fs. 289-290), el cual es inexistente jurídicamente, porque no fue presentado en original, ni copia auténtica, ni reconocido por el arrendatario (fs.201), ni por la arrendadora ya fallecida, ni por el Corregidor Enrique Castillo ante quien se dice se firmó el mismo (fs.199); lo que da a entender más bien es que no se valoró de conformidad con la ley, lo que en todo caso debe ser respaldado bajo la causal de apreciación de la prueba, por tanto, debe el recurrente proceder a su eliminación.

..... a excepción del sexto motivo el cual no contiene ningún cargo por lo que debe el recurrente suprimirlo. También en lo que respecta al tercer motivo, debe el recurrente identificar las pruebas a que hace alusión de las fojas 93 a 99.2"

Al hacer la revisión respectiva de la corrección presentada por el recurrente, se puede constatar que el recurrente cumplió con lo que se ordenó en la presente causal; asimismo, se dio cumplimiento a lo ordenado respecto a los artículos infringidos y su explicación.

En la tercera causal, "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Sentencia impugnada", se ordenó lo siguiente:

"...y guardando relación con la causal, a excepción del sexto motivo del cual no se desprende cargo alguno, por lo que debe el casacionista prescindir del mismo."

Lo anterior, fue cumplido por el casacionista, así como lo indicado en la explicación de las normas que considera vulneradas, por lo que se procederá a declarar su admisibilidad.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE la causal de forma, la segunda y tercera causal de fondo, y NIEGA la admisibilidad de la primera causal de fondo en el Recurso de Casación corregido, presentado por el apoderado judicial del señor TOMÁS PITTY, en contra de la Resolución de fecha 17 de junio de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el Proceso Sumario de Prescripción Adquisitiva que le sigue a Marcela Cabal Miranda de Díaz.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DORA ANAIS GONZÁLEZ DE TAPIA RECURRE EN CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A BANCO UNIVERSAL, S. A. - PONENTE: HARLEY MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	222-10

VISTOS:

Esta Corporación de Justicia mediante Resolución de 6 de abril de 2011, ordenó corregir el Recurso de Casación en la Forma, presentado por el licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ , en representación de DORA ANAIS GÓNZALEZ DE TAPIA, contra la resolución de 5 de mayo de 2010 dictada dentro del Proceso Ordinario Declarativo de Mayor Cuantía que DORA ANAIS GONZÁLEZ DE TAPIA le sigue a BANCO UNIVERSAL, S.A.

A fojas 562 es visible informe secretarial por medio del cual se comunica que el licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ presentó en tiempo oportuno el escrito de corrección del recurso de casación.

En cuanto a las correcciones ordenadas por esta Sala, se observa que han sido subsanados los defectos que fueron advertidos en la resolución que ordenó la corrección, cumpliéndose en términos generales con lo dispuesto en el artículo 1181 del Código Judicial.

Por tanto, esta Sala declara admisible el recurso de casación en la forma presentado por el licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación en la Forma presentado por el licenciado DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ dentro del Proceso Ordinario Declarativo que DORA ANAIS GONZÁLEZ DE TAPIA le sigue a BANCO UNIVERSAL, S.A.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ASOCIACION COMITE PROVIVIENDA AMIGOS DE BOQUETE RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ALEJANDRO PITTI GONZALEZ Y OTROS. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	118-11

VISTOS:

El Licenciado Roger Manuel Montero B., apoderado judicial de ASOCIACION COMITE PROVIVIENDA AMIGOS DE BOQUETE, ha formulado recurso de casación contra la Sentencia de 30 de diciembre de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue a ALEJANDRO PITTI GONZALEZ, PALMIRA GROUND INC. y otros.

Sometido a reparto de rigor, el negocio se fijó en lista para que dentro del término de los tres primeros días la parte opositora alegue sobre la admisibilidad y, dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique, período que sólo fue aprovechado por el casacionista (fs.1300-1304).

Vencido el término de alegatos, pasa la Sala a resolver en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 1180 del Código Judicial, así como la jurisprudencia de la Corte.

Observa la Sala, en el escrito de formalización del recurso de casación, que la resolución impugnada es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, por fundarse en preceptos que rigen en la República y por versar sobre intereses particulares cuya cuantía excede el mínimo de B/.25,000.00 Además, se trata de una sentencia dictada en un proceso de conocimiento. Observa también este tribunal, que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil.

La única causal invocada es la de fondo (infracción de normas sustantivas de derecho) en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba. Dicha causal se sustenta en cinco motivos, los cuales pasa la Sala a examinar a continuación.

En el primer motivo, el recurrente le endilga al fallo impugnado el yerro probatorio consistente, al inicio del motivo, en la falta de valoración de una certificación del Registro Público. Y al final del mismo motivo, señala que dicho medio de prueba no fue valorado debidamente. Como se puede apreciar, dentro de un mismo motivo el casacionista le atribuye a la resolución que se censura, dos errores probatorios distintos respecto de un mismo medio de prueba, lo cual resulta a todas luces contradictorio, ya que un medio de prueba puede ser valorado indebidamente, o no ser valorado, mas no pueden darse ambas circunstancias simultáneamente. Amen de lo anterior, de darse la falta de valoración de la prueba, estaríamos ante un error probatorio distinto del invocado en la causal que se examina (error de hecho sobre la existencia de la prueba), por lo que deberá el recurrente determinar sin contradicciones en qué consistió el error probatorio de la sentencia impugnada.

En los motivos segundo y tercero, el casacionista expone cargos del todo incongruentes con la causal invocada, al hacer referencia a la falta de valoración de ciertas pruebas, cargos estos que serían cónsonos con una causal probatoria distinta. En consecuencia, deberá el recurrente suprimir dichos motivos.

En cuanto al cuarto motivo, en el mismo sólo se puede apreciar una serie de alegaciones, sin exponer cargo alguno, por lo que deberá el recurrente eliminar también dicho motivo.

Finalmente, en el quinto motivo el casacionista expone un cargo congruente con la causal invocada.

Seguido de los motivos, el recurrente señala las normas de derecho que se estiman infringidas, seguidas de la explicación de cómo lo han sido. Si bien el señalamiento de dichas disposiciones resultan acordes con los motivos expuestos, como consecuencia de la supresión de ciertos motivos, ordenada por este Tribunal, deberá el casacionista suprimir, igualmente, aquellas normas de derecho que ya no sean del caso invocar.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por ASOCIACION COMITE PROVIVIENDA AMIGOS DE BOQUETE, para lo cual le concede el término de cinco días, tal como lo previene el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES CON-DIAN, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ. - PONENTE: . HARLEY JAMES MITCHELL D. - PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 17 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	349-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 7 de abril de 2011, la Sala Primera de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el Licenciado Francisco Espinosa Castillo, actuando en representación de INVERSIONES CON-DIAN, S.A. contra la Sentencia de 23 de agosto de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario declarativo que le sigue GABRIEL OMAR CASTRO HERNANDEZ.

El recurso corregido (fs.342-348) fue presentado dentro del término señalado para ello y esta Sala procede a examinarlo, con el fin de establecer si cumple con lo exigido para su admisibilidad definitiva.

Se señaló al recurrente que debía reformular los motivos de la primera causal (error de derecho en la apreciación de la prueba), en el sentido que cada uno debía tener un cargo de injuridicidad, indicando concretamente cual fue la prueba o pruebas mal apreciadas, en qué consistió la errónea valoración y de qué manera influyó dicho error probatorio en lo dispositivo de la sentencia que se censura, todo lo cual fue acatado por el casacionista.

También se le ordenó que citase como infringido el artículo 917 del Código Judicial lo cual, si bien fue cumplido por el recurrente, no lo hizo en los términos prescritos por la ley, es decir, sin la correspondiente explicación de cómo se infringió dicha disposición. En efecto, al citar como infringido el artículo 917 del Código Judicial (folio 344) el recurrente se limitó a transcribir el texto de la citada disposición y a señalar que esta violación probatoria dio como consecuencia la violación del artículo siguiente que se estima infringido, sin explicar cómo se dio la infracción del referido artículo 917.

Tal omisión obsta la admisibilidad de la causal, tal como lo previene el artículo 1182 del Código Judicial, al faltar uno de los requisitos previstos en el artículo 1175 del mismo texto legal. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad de la causal de fondo en el concepto de error derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal de fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y ADMITE, la causal de fondo en el concepto de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DON GABO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN, EN EL PROCESO SUMARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE ACTUACIÓN JUDICIAL SEGUIDO CONTRA NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO.- PONENTE: MAG. HARLEY J. MITCHELL D. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 17 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	18-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce el recurso de casación propuesto por DON GABO, S.A. mediante apoderado judicial, Licenciado Raúl Trujillo Miranda, en el Proceso Sumario Declarativo de Nulidad de Actuación Judicial promovido contra NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO.

A través de resolución judicial de 6 de abril de 2011, la Sala de lo Civil ordenó la corrección del escrito de recurso de casación por incumplir con los presupuestos procesales y jurisprudenciales exigidos para su formalización.

Entre las correcciones advertidas tenemos que, en el recurso de casación en la forma se ordenó eliminar el segundo motivo por reiterar el cargo de ilegalidad contenido en el primero y el artículo 693 del Código Judicial. Por su parte, en el recurso de casación en el fondo se mandó incluir en los motivos la apreciación probatoria del juez ad quem y por qué ésta es equívoca atendiendo al sistema de valoración vigente; además, excluir los artículos 995, 999 y 1016 del Código Judicial.

Pues bien, al examinar el escrito de casación corregido, la Sala de lo Civil acredita que las correcciones se llevaron a cabo de acuerdo a lo consignado en la resolución judicial citada, por consiguiente, se admite el recurso de casación en la forma y en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en la forma y en el fondo corregido presentado por DON GABO, S.A., mediante apoderado judicial, Licenciado Raúl Trujillo Miranda, en el Proceso Sumario Declarativo de Nulidad de Actuación Judicial promovido contra NÉSTOR CAMAÑO CASTILLO.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALPHA LATINOAMERICAN BUSSINES CORP., RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO EN CONTRA DE PHILLIPE ATHANASIADIS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.

Fecha: viernes, 17 de junio de 2011
Materia: Civil
Casación
Expediente: 09-11

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, ordenó la corrección del escrito de recurso de casación presentado por ALPHA LATINOAMERICAN BUSSINES CORP., mediante apoderado judicial, Licenciada Dalis Dulia Guerra Osorio contra la resolución judicial de 22 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado contra PHILIPE ATHANASIADIS.

La resolución judicial de 6 de abril de 2011, dictada por esta Sala de lo Civil dictó la corrección de la causal de fondo invocada en los siguientes aspectos: por tratarse de un error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, aparte de mencionar la prueba erróneamente valorada por el juez ad quem, manda a la casacionista que indique la foja donde figura el elemento de prueba (no la foja donde está la valoración probatoria realizada por el juez ad quem), explique el análisis realizado por el juez ad quem sobre las pruebas y cuál merece ser la estimación probatoria otorgada según su criterio y conforme al principio de la sana crítica. Sobre la cita y explicación de la norma legal vulnerada, prescribió a la casacionista eliminar la mención concerniente al concepto de la infracción (violación directa) al no coincidir con la causal probatoria invocada.

Pues bien, la Sala de lo Civil al examinar el escrito de recurso de casación corregido acredita que la casacionista incumplió con las correcciones, pues, en cuanto a los motivos se comprueba que señala una foja de la sentencia dictada por el juez ad quem (fs. 303), asimismo, introduce un elemento probatorio nuevo (dictamen pericial de Vladimir Ríos) que según su alegato ha sido menospreciado, es decir, desconocido por el juez ad quem, entrelazando causales probatorias distintas, ya que, distinto es el error de hecho sobre la existencia de la prueba que trata sobre la falta de contemplación de la prueba por el juez ad quem en su pronunciamiento y el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ocurre cuando el juez ad quem no le otorga a la prueba el valor probatorio que le corresponde. Al respecto, sobre esta última modalidad probatoria la jurisprudencia exige al casacionista que individualice la prueba (documental, pericial, testimonial, entre otros), enumere la foja del expediente donde la prueba pueda ser consultable, mencione el valor probatorio concedido por el juez ad quem y exponga, concisamente, cómo se produce el error probatorio, influyente y determinante en lo dispositivo del fallo recurrido.

Al citar y explicar la vulneración de las normas legales no elimina el concepto de violación directa, modalidad distinta a la invocada.

El artículo 1175, numeral 3 del Código Judicial preceptúa que este requisito formal se cumple con la citación de la norma de derecho infringida y la explicación de cómo lo ha sido. Nótese que no ordena la inclusión del concepto de la infracción, por estar presente en la determinación de la causal invocada.

En fin, ante la manifiesta inobservancia de las correcciones advertidas el escrito de casación corregido se torna ininteligible, por consiguiente, no se admite.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en el fondo presentado por ALPHA LATINOAMERICAN BUSSINES CORP., mediante apoderado judicial, Licenciada Dalis Dulia Guerra Osorio contra la resolución judicial de 22 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario incoado contra PHILIPE ATHANASIADIS.

Las costas se fijan en la suma de cien balboas (B/.100.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALBERTO AIZPRUA RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD Y MEDIDA DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO INTERPUESTO POR MADERA NATIVA, S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR ALBERTO AIZPRUA CONTRA MADERA NATIVA, S.A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 20 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	3247-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 18 de abril de dos mil once (2011), esta Sala de lo civil, ordenó la corrección de la Causal de forma, admitió la primera Causal de fondo y no admitió la segunda Casual de fondo, del Recurso de Casación presentado por la Licenciada CECILIA ALMANZA ROMERO, en su condición de apoderado judicial del señor ALBERTO AIZPRUA RODRÍGUEZ, contra la Resolución de 18 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 9 de 5 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Incidente de Nulidad y Medida de Previo y Especial Pronunciamiento interpuesto por MADERA NATIVA, S.A. en el Proceso Ejecutivo que le sigue el Recurrente.

En virtud de la corrección ordenada por esta Sala mediante la Resolución de 18 de abril de 2011, se otorgó el término de 5 días para que la parte Recurrente presentara el nuevo escrito corregido. Vencido el término concedido, consta a foja 130 del expediente, informe secretarial en donde se hace constar que la parte Recurrente, no presentó nuevo escrito con las correcciones ordenadas dentro del término señalado, por lo que en consecuencia esta Sala procederá a declarar la inadmisión de la Causal respectiva.

En mérito de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Causal de forma del Recurso de Casación presentado por la Licenciada CECILIA ALMANZA ROMERO, en su condición de apoderado judicial del señor ALBERTO AIZPRUA RODRÍGUEZ, contra la Resolución de 18 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, la cual confirma la Sentencia No. 9 de 5 de febrero de 2010, emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, Ramo Civil, dentro del Incidente de Nulidad y Medida de Previo y Especial Pronunciamiento interpuesto por MADERA NATIVA, S.A. en el Proceso Ejecutivo que le sigue el Recurrente.

Cópiese y Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MIGUEL ANGEL FUENTES ESPINOSA Y OTROS RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A BELLA DAR S. A. - . PONENTE: H. MITCHELL - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	37-11

VISTOS:

Por medio de resolución de 15 de abril de 2011, se ordenó corregir el Recurso de Casación presentado por los apoderados judiciales de MIGUEL ANGEL FUENTES ESPINOSA, JULISSA LINETH ROBLES FUENTES y JANELLE LILIAN ROBLES FUENTES, en contra de la Resolución de fecha 30 de septiembre de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que le siguen a BELLA DAR S.A.

El Recurso de Casación corregido fue presentado oportunamente por el apoderado judicial del recurrente, motivo por el cual se procede a verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación de Justicia.

Luego de verificar el recurso corregido, la Sala puede constatar que el recurrente corrigió tal y como le fue ordenado, motivo por el cual se procede a declararlo admisible.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación corregido, presentado por los apoderados judiciales de MIGUEL ANGEL FUENTES ESPINOSA, JULISSA LINETH ROBLES FUENTES y JANELLE LILIAN ROBLES FUENTES, en contra de la Resolución de fecha 30 de septiembre de 2010 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el Proceso Ordinario que le siguen a BELLA DAR S.A.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

IRMA ROSA ACOSTA ARTHUR RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE A MI ESTANCIA, S. A. Y FINANCES & BROKERS INC.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	340-10

VISTOS:

El Licenciado Eloy A. Harding C., actuando en su condición de apoderado judicial de IRMA ROSA ACOSTA ARTHUR, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 7 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por su representada contra MI ESTANCIA, S.A. y FINANCES & BROKERS INC.

Mediante Resolución de 8 de abril de 2011 (f.115), esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo propuesto.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.120-125), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

La Sala advierte que al Licenciado Eloy A. Harding C. se le indicó: que eliminara el Tercer, Cuarto y Quinto Motivos que fundamentaban la Causal alegada; que citara la norma concreta que consagra la existencia de las pruebas documentales que dice fueron ignoradas por el fallo del Ad quem; y que corrigiera el concepto de la infracción de las normas que considera vulneradas.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por el referido apoderado judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que este último se ajusta, en términos generales, a los señalamientos realizados en aquélla, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión del Recurso de Casación en el fondo presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación en el fondo presentado por el Licenciado Eloy A. Harding C., apoderado judicial de IRMA ROSA ACOSTA ARTHUR, contra la Resolución de 7 de mayo de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio propuesto por su representada contra MI ESTANCIA, S.A. y FINANCES & BROKERS INC.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DANIEL LÓPEZ RECURRE EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y DE PAGO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO INTERPUESTO POR DANIEL LÓPEZ CONTRA GANADERÍA PANAMEÑA, S. A. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	331-10

VISTOS:

La firma de abogados Aparicio, Alba y Asociados, actuando en su condición de apoderada judicial de DANIEL LÓPEZ MOLINA, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 10 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Transacción y Pago presentada por la parte demandada en el Proceso Ejecutivo propuesto por DANIEL LÓPEZ MOLINA contra GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.

Mediante Resolución de 8 de abril de 2011 (f.314), esta Corporación Judicial admitió la Primera Causal del Recurso de Casación en el fondo propuesto por la referida firma forense y le ordenó la corrección de la Segunda.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.319-325), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

La Sala advierte que a la firma forense Aparicio, Alba y Asociados se le indicó que corrigiera la explicación de la infracción a los artículos 966 y 980 del Código Judicial, en el sentido de eliminar la referencia a que las normas fueron infringidas "en concepto de violación directa por omisión" y de concretar cómo se produjo su infracción.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por la referida apoderada judicial, con el nuevo escrito de formalización, la Sala se percata que este último se ajusta, si no de manera precisa, en términos generales, a los señalamientos realizados en aquélla, y por tanto a los presupuestos legales, razón por la cual procede la admisión de la Segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Segunda Causal del Recurso de Casación en el fondo presentado por la firma forense Aparicio, Alba y Asociados, apoderada judicial de DANIEL LÓPEZ MOLINA, contra la Resolución de 10 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro de la Excepción de Transacción y Pago presentada por la parte demandada en el Proceso Ejecutivo propuesto por DANIEL LÓPEZ MOLINA contra GANADERÍA PANAMEÑA, S.A.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

EMILIA ESTEVEZ DE VASQUEZ RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO POR LOS DEMANDADOS DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA INCOADA POR EMILIA ESTEVEZ DE VASQUEZ CONTRA INVERSIONES EMILU, S.

A., VALU, S.A., JOLUIVA, S.A., PARADELA Y ASOCIADOS, S.A., VASQUEZ Y ESTEVEZ, S.A., INMOBILIARIA CARGAS, S.A. Y LUIS VASQUEZ. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	31-10

VISTOS:

Mediante Resolución de 16 de marzo de 2011, esta Corporación de Justicia ordenó la corrección del Recurso de Casación presentado por el Licenciado Oswaldo Fernández en representación de Emilia Estévez de Vásquez, en contra de la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual confirma el Auto N°1374 de 18 de agosto de 2009 dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, dentro del Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar presentado en la Medida Conservatoria y de Protección en General que interpuso Emilia Estévez de Vásquez contra Emilu, S.A., Joluiva, S.A., Cargas, S.A. y Luis Vásquez.

En término oportuno el apoderado judicial de la casacionista presentó el escrito de corrección del Recurso de Casación, como puede constatarse del informe secretarial visible a fojas 155.

Corresponde en consecuencia, corroborar si se cumplió con lo ordenado por esta Sala, a fin de declarar la admisibilidad del recurso.

Luego de proceder con la revisión del recurso que nos ocupa, se ha podido constatar que se cumplieron con todas las observaciones realizadas en la resolución de 16 de marzo de 2011, motivo por el cual se procede a declararlo admisible.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el Recurso de Casación corregido, presentado por el Licenciado Oswaldo Fernández en representación de Emilia Estévez de Vásquez, en contra de la Resolución de fecha 9 de diciembre de 2009 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, por medio de la cual confirma el Auto N°1374 de 18 de agosto de 2009 dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar presentado dentro de la Medida Conservatoria o de Protección General interpuesto por Emilia Estévez de Vásquez contra Emilu, S.A., Joluiva, S.A., Cargas, S.A. y Luis Vásquez.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CARLOS ANTONIO SALDAÑA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A VERDARIÉN, S. A., ANTONIO EDUARDO OSORIO IRIGOYEN Y CASA GANADERA GATÚN, S.A. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL- PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	295-10

VISTOS.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través del auto de 25 de marzo de 2011, declaró inadmisible la primera casual y ordenó la corrección de la segunda causal invocada dentro del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de CARLOS SALDAÑA contra la sentencia de 3 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso incoado por el recurrente en contra de VERDARIÉN, S.A., ANTONIO EDUARDO OSORIO IRGOYEN y CASA GANADERA GATÚN, S.A.

La Sala, en su resolución de corrección, indicó al recurrente que en el apartado destinado a los motivos que sustentaban la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, manifestara cuál fue el error de juicio del Tribunal Superior al apreciar las pruebas mencionadas en dichos motivos, puesto que por el momento sólo manifestaba las pruebas consideradas mal apreciadas, el valor que según la censura tienen, y su ubicación en el expediente.

Para las correcciones indicadas, se brindó el término que dispone el artículo 1181 del Código Judicial, dentro del cual el recurrente presentó un nuevo escrito contentivo del recurso.

Al examinar este nuevo escrito se evidencia que el recurrente no logró cumplir con las exigencias de corrección ordenadas previamente por esta Sala, puesto que en términos generales mantuvo la censura expuesta en los cargos de igual forma a como habían mandado corregirse.

Quiere decir lo anterior, que el recurrente no se dispuso a rebatir el juicio que sobre las pruebas que estima mal apreciadas, emitió el Tribunal Superior en la sentencia impugnada.

En cada una de las pruebas que el recurrente estima mal apreciadas, el tribunal dio una valoración específica y emitió un juicio sobre éstas que lo hizo llegar a la conclusión que finalmente constituye el fallo impugnado. No obstante, el recurrente no rebate ninguna de las consideraciones del tribunal al valorar las pruebas, sino que emite sus propias consideraciones como si de un recurso ordinario se tratase.

El recurso de casación es una impugnación directa contra la resolución judicial impugnada y por eso los cargos deben ir dirigidos contra esta última; o, en el presente caso, contra los juicios que se hayan emitido al valorar las pruebas, demostrando que éstos son errados o ilegales. No hacerlo así conduce a que se emitan simples alegaciones sin configurar las causales taxativamente fijadas en la ley, lo que convertiría este grado en una instancia más dentro del proceso, lo cual no es la finalidad de la Casación.

El sistema judicial actual permite, por regla general, dos instancias jurisdiccionales; la casación no es una instancia más puesto que no se debate libremente cualquier tema, sino supuestos de estricta legalidad en las resoluciones judiciales impugnadas.

Como quiera, pues, que el recurrente no corrigió el recurso conforme lo ordenó la Sala previamente, es aplicable el artículo 1181 del Código Judicial en el sentido de inadmitir el recurso de casación propuesto.

PARTE RESOLLUTIVA

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por CARLOS SALDAÑA contra la sentencia de 3 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso incoado por el recurrente en contra de VERDARIÉN, S.A., ANTONIO EDUARDO OSORIO IRGOYEN y CASA GANADERA GATÚN, S.A.

Las obligantes costas se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/.75.00) a cargo del recurrente.

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. Y CENTRAL DE GRANOS, S.A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011

Materia: Civil
Casación
Expediente: 209-10

VISTOS:

El licenciado Bernardino González G., actuando en su condición de apoderado judicial de RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, presentó Recurso de Casación en el fondo contra la Resolución de 4 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representado le sigue a COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A.

Mediante Resolución de 13 de diciembre de 2010 (f.807), esta Corporación Judicial ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo propuesto.

La parte recurrente contó con el término de cinco (5) días para corregir su Recurso, de conformidad con el artículo 1181 del Código Judicial. Vencido dicho término, la Sala observa que la misma presentó oportunamente el escrito de corrección correspondiente (fs.812-823), por lo que procede decidir la admisibilidad definitiva del Recurso, no sin antes verificar si se efectuaron las correcciones ordenadas previamente por esta Superioridad.

En cuanto a la Primera Causal de fondo alegada, la Sala advierte que ordenó al licenciado Bernardino González G. eliminar, en el apartado contentivo de la explicación de cómo fueron infringidas las normas de derecho, la indicación de que las normas resultaron infringidas en concepto de violación directa, pues con ello introduce otra Causal de Casación, distinta a la alegada.

Además, se le indicó que la explicación de la infracción a las normas fue presentada como alegación, refiriendo situaciones fácticas, lo que no es el fin de este apartado, debiendo, en consecuencia, concretar la forma en que se cometió la violación denunciada.

En cuanto a la Segunda Causal alegada, se ordenó al Licenciado Bernardino González G. que la enunciara correctamente y que eliminara los Motivos Primero y Segundo que la sustentan, al no contener los mismos cargo de injuridicidad alguno.

Al cotejar lo dispuesto en la Resolución que ordenó la corrección del Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Bernardino González G., con el nuevo escrito de formalización, la Sala observa que, en cuanto a la Primera Causal, el referido letrado no cumplió a cabalidad con lo ordenado, pues, si bien adecuó la explicación de cómo fueron violentadas las normas de derecho, mantuvo en dicha explicación la referencia a que las disposiciones legales fueron "infringidas de manera directa".

No obstante lo anterior, la Sala debe admitir esta Primera Causal de fondo del Recurso de Casación como ha sido formalizado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial, según el cual "Por razones formales sólo causará la inadmisibilidad del recurso la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1175 y que haga ininteligible el recurso."

Y es que, como esta Corporación manifestó en la Resolución de 13 de diciembre de 2010 (f.807), "... los Motivos que sustentan la Causal invocada, ... vienen expuestos en forma debida, desprendiéndose de cada uno de ellos el cargo de injuridicidad que se endilga a la Resolución recurrida".

Así, al contener los Motivos cargos claros de censura y adecuarse la explicación del concepto de violación de las normas de derecho infringidas, el hecho de mantener en esta explicación la alusión a otra Causal de fondo, no afecta, en esta ocasión, la comprensibilidad de la Causal alegada, por tanto, la misma debe ser admitida.

En cuanto a la Segunda Causal de Casación, esta Corporación observa que el Recurrente la enunció correctamente y que eliminó los Motivos Primero y Segundo que la sustentaban, como se le ordenó.

Sin embargo, la Sala observa también que la redacción del Tercer Motivo, único que se ordenó mantener, fue cambiada, eliminando precisamente la referencia al principio de derecho que se considera ha sido vulnerado, con lo cual se pierde la esencia del Motivo y se le torna ineficaz para sustentar la Causal alegada.

Por tanto, no puede admitirse esta Segunda Causal de Casación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la Primera Causal del

Recurso de Casación en el fondo presentado por el licenciado Bernardino González G., en representación de RAÚL ROBERTO GONZÁLEZ FRANCO, contra la Resolución de 4 de mayo de 2010, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario que su representado le sigue a COMPAÑÍA AZUCARERA LA ESTRELLA, S.A. y CENTRAL DE GRANOS DE COCLÉ, S.A.; y NO ADMITE la Segunda Causal del referido Recurso.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITHCELL D. -- VIRGILIO TRUJILLO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ABDIEL ENRIQUE CHAVEZ Y OTROS RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A TILCIA ESTELA DELLA SERA DE SAENZ Y OTROS. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL - PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	125-11

VISTOS:

ABDIEL ENRIQUE SÁNCHEZ CHAVEZ, ANTONIO DELLA SERA ABREGO y QUEBRADA SERRANO, S. A. por medio de apoderado judicial han presentado Recurso de Casación en contra de la Resolución de fecha 13 de enero de 2011 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que confirma la Sentencia N°63-2010 de 9 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito Civil de Chiriquí, dentro del Proceso Oral de Nulidad de Acta interpuesto por TILCIA ESTELA DELLA SERA DE SAENZ, JAVIER ENRIQUE DELLA SERA QUINTERO y ONOFRE DELLA SERA QUINTERO.

Mediante resolución de 30 de marzo de 2011, se fijó en lista el presente negocio para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, derecho que fue utilizado únicamente por el apoderado judicial de la parte demandante.

Procede esta Corporación de Justicia, a verificar si se han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley, a fin de determinar si procede la admisibilidad del presente recurso.

Así tenemos, que fue anunciado (fs.217) y formalizado (222-226) el recurso de casación en término; se trata de una sentencia dictada dentro de un proceso oral, por tanto es susceptible del mencionado recurso de conformidad con lo que dispone el artículo 1164, numeral 1 del Código Judicial; y cumple con la cuantía establecida en el artículo 1163, numeral 2 lex cit. (fs.83).

El Recurso de Casación es en el fondo anunciado como causal "Infracción de la norma sustantiva de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

En cinco motivos fundamenta el casacionista el recurso, de los cuales en el primero de ellos a pesar que hace referencia a que el Ad-quem "considera suficiente que en los autos de adjudicaciones de los bienes de las fojas 24-39 y 40-59", explica que dicho tribunal desconoce "que la ley ordena que para que una persona jurídica o natural pueda accionar tal pretensión, debe mostrar y probar su condición de accionista a través de un certificado de acciones debidamente inscrito y reconocido por la Junta Directiva de la Sociedad...", lo que ampara más bien la causal de violación directa y no la que nos ocupa, por lo que debe reestructurarlo, en el sentido que se desprenda claramente, y respaldando en la causal que ha anunciado, cómo considera que el error al valorar dichas pruebas, influyó en lo dispositivo del fallo.

En cuanto al segundo motivo, no guarda relación en ningún sentido con la causal bajo estudio, ya que se refiere a que la "resolución recurrida desconoce que un mandato judicial debe estar acorde con la Ley positiva de manera que aún sus propios fallos no pueden estar por encima de la normativa reglamentada por la materia", y en

ningún momento hace alusión a prueba alguna la cual considere fue mal valorada por el Tribunal de Segunda Instancia, y como ello influyó en lo dispositivo del fallo. Por tanto, debe el recurrente proceder a eliminarlo.

El tercer motivo no contiene cargo alguno de injuridicidad, se desprende más bien criterio subjetivo del casacionista lo que no guarda relación con la finalidad que conllevan los motivos; no se hace referencia alguna a prueba que considere erróneamente valorada por el Tribunal de Alzada, razón por la cual debe también el casacionista eliminar este motivo.

El cuarto motivo, a pesar que hace referencia a la prueba visible a fojas 155-158, no se desprende el yerro que le endilga a la resolución de segunda instancia, y como ello influyó en lo dispositivo del fallo, razón por la cual, deberá el casacionista reestructurarlo.

El quinto motivo no contiene cargo alguno de injuridicidad, únicamente se desprende criterio subjetivo del recurrente, lo que no es cónsono con este apartado, por lo que debe el recurrente omitirlo.

En cuanto a las normas infringidas, el recurrente señala los artículos 781, 784, del Código Judicial; y 45 de la Ley 32 de 1927, los que guardan relación con la causal; sin embargo, de su explicación no se desprende cómo considera el recurrente que fue infringido por el Ad-quem con el fallo de segunda instancia, y como ello influyó en lo dispositivo del fallo.

Por las consideraciones externadas, se procede a ordenar la corrección del presente recurso.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación presentado por ABDIEL ENRIQUE SÁNCHEZ CHÁVEZ, ANTONIO DELLA SERA ABREGO y QUEBRADA SERRANO, S.A., a través de apoderado judicial, dentro del Proceso Oral de Nulidad de Acta interpuesto por TILCIA ESTELA DELLA SERA DE SAENZ, JAVIER ENRIQUE DELLA SERA QUINTERO y ONOFRE DELLA SERA QUINTERO, para lo cual se concede el término de cinco –5- días de conformidad con lo que dispone el artículo 1181 del Código Judicial.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CLARA KELLY RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PARQUE DE ATRACCIONES, S. A. Y JULIO RODRÍGUEZ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	martes, 28 de junio de 2011
Materia:	Civil Casación
Expediente:	236-08

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que le sigue CLARA KELLY a PARQUE DE ATRACCIONES, S. A. y JULIO RODRÍGUEZ, ha promovido la actora recurso de casación contra la resolución de 26 de mayo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La decisión impugnada en casación confirma la sentencia N°25 de 7 de junio de 2006, dictada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que absuelve a la parte demandada del pago de los daños y perjuicios reclamados por la actora. La decisión del tribunal se fundamenta en lo siguiente:

> "De lo expuesto en la demanda se desprende que el acto u omisión culposa lo constituye el hecho que JULIO RODRÍGUEZ, supuestamente, puso en funcionamiento un tren mecánico sin percatarse que la actora estaba bajando de uno de los vagones, "alcanzando su pierna derecha".
>
> Con el propósito de acreditar el acto u omisión culposa, la parte actora adujo pruebas testimoniales y una prueba de reconstrucción.

Así, a foja 79 del expediente reposa la declaración testimonial de la señora Lineira E. Espinoza S., quien declaró haber presenciado el accidente y que éste se produjo cuando la "señora CLARA KELLY estaba buscando un vagón para montarse al tren, pero no había vagón vacío y tuvo que retirarse del trencito, al intentar salir el aparato comenzó a funcionar, sin esperar que la señora se retirara del área y ahí fue donde ocurrió el accidente, quedando su pierna derecha atrapada en el tren y ahí fue donde se cayó."

En cuanto a la prueba de la reconstrucción,... Durante la referida prueba la actora manifestó...

...

Adicional a las pruebas descritas, esta Superioridad observa que, al contestar la demanda corregida, la representación judicial de la parte demandada refirió...

...

Las pruebas descritas, y lo expuesto por la parte demandada al contestar la demanda, evidencian, indefectiblemente, la concurrencia de un suceso que provocó la caída de la actora en el área de funcionamiento del tren mecánico.

Ahora bien, toda vez que existe contradicción entre lo alegado por una y otra parte -obsérvese que la actora señala que el accidente se dio luego de bajar uno de los vagones del tren, mientras que la parte demandada alega que el accidente se produjo cuando la actora se acercó al tren a retirar a su nieto- corresponde a esta Superioridad determinar qué fue lo que ocurrió y a quién debe atribuírsele la responsabilidad de lo ocurrido.

En su declaración testimonial, la señora Lleneira E. Espinoza S. indicó que el accidente se dio luego que la actora se retirara del tren, al no encontrar vagón vacío para subir, y al intentar salir, el aparato empezó a funcionar, lo que provocó que se cayera con su nieto en brazos, quedando su pierna atrapada (foja 80)

Si bien, un testigo no puede formar por sí sólo plena prueba, lo así declarado concuerda con lo expuesto por la actora, y ante la falta de pruebas que acrediten lo contrario, esta Superioridad debe presumir que efectivamente el accidente se dio cuando, luego de bajar de uno de los vagones del tren, la actora intentó salir del área de funcionamiento de éste.

Y es que, si bien el resto de los testigos presentados (todos ellos empleados del parque de atracciones) aseguran que el accidente se dio cuando la señora iba a retirar a su nieto del vagón del tren , los mismos también declaran que no vieron el momento exacto en que se dio el accidente, por lo que mal pueden testificar sobre cómo se produjo éste.

Además, para esta Superioridad, la tesis de los demandados, que refieren que la actora se cayó cuando procedía a retirar a su nieto del tren, no tiene sentido, toda vez que, de ser así, la misma no hubiese caído entre los vagones, además, ningún testigo refiere haber visto al nieto de la actora sentado en uno de los vagones del tren.

Ahora bien, corresponde determinar si el demandado JULIO RODRÍGUEZ, operador del tren mecánico, fue responsable de lo acontecido o, si tal como expuso el Juez de la causa, la responsabilidad del accidente debe atribuírsele a la propia actora.

...

A juicio de esta Superioridad, la declaración anterior evidencia dos cosas: que al bajar del vagón donde había intentado acomodar a su nieto, la actora lo hizo por el lado opuesto a la salida (si lo hubiese hecho por el lado correcto, no tendría necesidad de atravesar los rieles para poder salir); y que la misma estaba consciente de lo temeraria que resultaba su acción, toda vez que se había percatado que el operador del tren cerraría el acceso al juego y, en consecuencia, pondría en funcionamiento el mismo, ante lo cual decidió "pasar rápido" entre los rieles junto con su nieto.

Al efectuar la acción descrita, la actora no tomó en consideración que le iba a ser muy difícil "pasar rápido" entre los rieles, toda vez que la distancia entre estos era considerable (65.5 centímetros), aunado al hecho de que la actora debía levantar la pierna por encima de la barra conectora de los vagones (de 35 centímetros de altura) junto con su nieto.

No cabe duda, entonces, que fue la actora quien incurrió en un acto negligente, al intentar salir del área de operación del tren mecánico por donde no debía; siendo así, no puede reclamársele al operador del tren el hecho de que no la viera entre los vagones, los cuales poseen una altura de 1.75, primero, porque la actora es una persona de baja estatura, según refiere su apoderada judicial en su escrito de alegatos (foja 271), y segundo, porque no se suponía que la misma se encontrara en dicho lugar.

Siendo entonces que la comisión del hecho culposo no puede atribuírsele a la parte demandada, lo procedente era, tal como decidió el Juez a-quo, negar la pretensión de la actora." (foja 325-331)

DECISIÓN DE LA SALA

El recurso se presenta en el fondo y se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Señala la censura en los motivos que el tribunal de segunda instancia incurre en error de derecho en la apreciación de pruebas de carácter testimonial y documental. Con respecto a la prueba testimonial, consistente en la declaración del representante legal de la empresa demandada, GIOVANNY ORTEGA, se valora erróneamente, toda vez que no se aprecia lo manifestado por el testigo en torno a que el operador del trencito tenía la obligación de revisarlo, vagón por vagón, antes de ponerlo en marcha, lo que no hizo.

Por lo que se refiere a las pruebas consistentes en la reconstrucción del accidente, peritajes y fotografías, evidencian éstas que se podía salir del trencito tanto por el lado interno como el externo de su riel, por lo que mal podía concluir el fallo recurrido que la culpa del accidente era atribuible a su mandante por haber salido del tren por el lado incorrecto.

Se permite la Sala transcribir los motivos del recurso:

> "Primero: La resolución impugnada es ilegal porque examinadas dos pruebas se les negaron el valor probatorio que la Ley les asigna: (1) la prueba testimonial de Giovanny Ortega, que se encuentra de la página 175 a la 184 del expediente y (2) la prueba pericial de reconstrucción, que consta en las páginas 119 a la 124, y sus respectivos informes de los peritos entregados que corren de la página 129 a la 155 del expediente.
>
> Segundo: La primera prueba apreciada indebidamente es una prueba testimonial, la declaración de parte de Giovanny Ortega, representante legal de la empresa demandada, Parque de Atracciones, S. A. Esta prueba consta de la página 175 a la 184 del expediente.
>
> Tercero: La segunda prueba apreciada indebidamente es la prueba pericial de reconstrucción hecha al aparato con que se causaron los daños, practicada el 30 de agosto de 2005, que consta de la página 119 a la 124, y sus respectivos informes de los peritos entregados que corren de la página 129 a la 155 del expediente.
>
> Cuarto: La resolución que se impugna, haciendo una indebida apreciación de las pruebas, atribuyó la responsabilidad del accidente a Clara Kelly al realizar el acto al salir del tren mecánico, según, por donde no debía hacerlo, en lugar de reconocer que la obligación era del operador del trencito, y consistía en extremar los cuidados antes del inicio de las operaciones del tren, verificando cada vagón antes de la marcha, tal como lo declaró Giovanny Ortega en su declaración. Esta afirmación hecha por el declarante aparece en la página 177 del expediente, penúltima línea.
>
> Quinto: El Tribunal de la alzada ha, indebidamente, interpretado la prueba de la declaración del representante de la empresa demandada, Giovanny Ortega, quien aseguró que el deber de revisar es la obligación fiscalizadora del operador del trencito, siempre y antes de poner a andar el aparato; es el operador quien hace un recorrido coche por coche. De haberse apreciado la prueba adecuadamente se hubiese determinado que el responsable de las lesiones reclamadas por Clara Kelly eran los demandados.
>
> Sexto: El Tribunal de apelaciones, al apreciar la prueba pericial de reconstrucción ha imputado al medio probatorio evidencias que no surgen de él, al punto de afirmar que Clara Kelly utilizó una vía de salida inadecuada. La prueba de ser apreciada en su justa medida, evidencia que, es permitido salir de los vagones por el lado izquierdo o el derecho, indistintamente, es decir, por la parte interior de los rieles o por la parte de afuera de los mismos, porque los vagones tienen, en ambas direcciones, escaleras para el ascenso y descenso. Tal como consta en las tomas fotográficas de la prueba pericial en las páginas 136, fotografía N° 4, del informe de Gilberto Ortíz, y en la página 138 del informe de José Jiménez, lo mismo que en la gráfica de la página 141 de ese informe. En tal sentido, de haberse apreciado debidamente la prueba también se hubiese determinado que la responsabilidad de las lesiones reclamadas era de los demandados y no de Clara Kelly." (fs. 361-362)

Las disposiciones que infringe el fallo recurrido son, en concepto de la censura, las contenidas en los artículos 781, 904, 784, 966 del Código Judicial.

Los cargos probatorios que se le formulan al fallo recurrido versan sobre la culpa del demandado (elemento o presupuesto de la responsabilidad civil reclamada que el tribunal de segunda instancia considera no probado), así como con la ausencia de culpa de la actora en la producción del evento dañoso.

En lo atinente al cargo primario, en el que se ataca el enjuiciamiento de la declaración del Gerente de la empresa demandada, GEOVANNY ORTEGA, ya que el tribunal de segunda instancia no aprecia su señalamiento de

que el operador tenía la obligación de revisar vagón por vagón el trencito antes de ponerlo a funcionar, deber que no cumplió, conviene indicar que se trata de una afirmación incorrecta y que no se ajusta a la realidad.

En su declaración visible de foja 175 a 184, GEOVANNY ORTEGA, en ese entonces Gerente de la empresa demandada, ciertamente sostiene que el operador debía recorrer los vagones o coches del trencito, pero tal procedimiento tenía como propósito recoger los boletos que debían adquirirse para el uso del juego mecánico, es decir, que no hace referencia a una inspección, propiamente tal, del área por cuestiones de seguridad. Conviene reproducir en lo pertinente la referida declaración:

> "En este día y como todos, el operador abre la puerta de entrada, los niños salen rápido hacia los coches, suben, luego el operador cierra la cadena y va verificando de coche en coche y recogiendo los boletos para la vuelta, esto para que no haya colados; luego de esto el que no tiene boletos se baja y el que lo tiene se queda ahí. Luego va a la botonera y enciende el juego, después del período de vueltas al terminar abre la salida y es la misma operación, entran y salen, y así va, pero siempre se revisan los tiquetes para que exista el control de los boletos". (fs. 178)

Diáfanamente se aprecia que ORTEGA hace referencia al deber del operador de recoger los boletos, para lo cual obviamente requería recorrer los vagones del trencito antes de ponerlo en funcionamiento. Ahora bien, analizando en su conjunto la declaración examinada, es posible advertir que el procedimiento descrito tenía lugar en días regulares, sin embargo el día que se suscitan los hechos había un evento para niños que implicaba un procedimiento un tanto distinto consistente, según señala el testigo, en la colocación de "distintivos para control... (para que estén) visibles para que los operadores de los equipos los visualicen rápido y así poder agilizar la entrada y salida de los clientes a los juegos." (fs. 181). Significa, entonces, que en los días de eventos especiales la labor del operador se reducía a efectuar una revisión visual de los clientes que se subían al trencito para constatar que portaran el distintivo y no al recorrido de los vagones con el fin de recolectar los boletos.

Por ende, la prueba examinada analizada de manera íntegra no permite establecer que el operador omitió un deber de inspección del área de juego que pueda conllevar su culpa en la causación del daño cuya reparación se exige, como lo sostiene la censura. Al operador, en todo caso, le es exigible la obligación de actuar con la diligencia de un buen padre de familia, la cual no se demuestra que hubiere inobservado. Además téngase en cuenta que, como destaca la sentencia recurrida, la altura de los vagones del trencito (1.75 metro), aunado a la baja estatura de la actora, impedían su visualización por dicho operador.

En relación con el otro cargo probatorio, expresa el apoderado judicial de la recurrente que la reconstrucción del accidente, peritajes y fotografías que precisa en los motivos, desvirtúan la conclusión del tribunal ad-quem sobre la conducta negligente de su poderdante, la cual estriba en tratar salir del juego mecánico por el lado opuesto a la salida. Dichos elementos de convicción permiten advertir que se podía salir del trencito tanto por el lado interno como por el externo del riel, ya que en ambos lados tiene el trencito escaleras.

No comparte la Sala la tesis de la censura, toda vez que las referidas pruebas tampoco generan la convicción en torno a la culpa del demandado, presupuesto fáctico que el tribunal ad-quem estima no probado. Y es que, la existencia de escaleras del lado interno del juego mecánico a lo sumo prueba que por dicho lado era permitido bajarse, lo que, por si sólo, no desvirtúa la conclusión del tribunal de segunda instancia.

Adviértase, que la circunstancia de que la actora se encontrara en el lado interno de los rieles del trencito, aún cuando propiciase la ocurrencia del accidente, no es lo que le desencadena, ya que de haber obrado la actora de forma prudente o diligente, esto es, de haber permanecido en el área hasta tanto se produjeran las condiciones de seguridad necesarias para salir o, incluso, de haber hecho intentos para prevenir al operador de su permanencia en el área, lo que no consta en autos que haya ocurrido, el accidente se habría evitado.

Sin embargo, como la propia recurrente ha manifestado en autos y que destaca la decisión recurrida, pese a percatarse que el operador estaba cerrando la entrada al juego para poner el trencito a funcionar, decide la actora salir de dicha área con un niño en brazos, para lo cual debía atravesar la barra conectora de los vagones, que se encontraba a unos 35 centímetros de altura, y los 65.5 centímetros de ancho de los rieles del trencito. La maniobra indicada, en las condiciones señaladas y con la premura requerida, sin duda conllevaba riesgo fácilmente previsible que la actora decidió asumir.

Distinto hubiere sido si el accidente se produce tras quedarse atrapada la recurrente en el área interna del juego mecánico, caso en el cual las pruebas señaladas resultarían idóneas para demostrar la ausencia de culpa de la actora. Sin embargo, no es esta la situación que se presenta en el caso subjudice.

Dadas las circunstancias del presente caso, no permiten tales medios de convicción fijar el hecho en discusión, es decir, que la actora hubiere obrado de manera diligente o cuidadosa al salir del área interna del juego en las circunstancia señaladas, por ello más que prudencia, lo que evidencian es negligencia de la referida parte.

Como quiera entonces que no se han demostrado los cargos probatorios atribuidos al fallo recurrido, procede desestimar el recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia de 26 de mayo de 2008, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario instaurado por CLARA KELLY contra PARQUE DE ATRACCIONES, S. A. y JULIO RODRÍGUEZ.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en CINCUENTA DÓLARES ($.50.00).

Notifíquese.
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO CONTRA EMPRESA ONCENTRAL, S. A. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 29 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	376-10

VISTOS:

La Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, determinará la admisibilidad definitiva del recurso de casación propuesto por PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ) mediante apoderado judicial, Licenciado Carlos A. Moore R., contra la resolución judicial de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario propuesto contra la EMPRESA ONCENTRAL, S.A.

La resolución judicial de 6 de abril de 2011 (fs. 311-314), dictada por esta Sala de lo Civil, ordenó al casacionista rectificar los motivos de las dos (2) causales de fondo invocadas.

Ahora bien, la Sala de lo Civil al examinar el escrito de recurso de casación corregido comprueba que, el casacionista en lo concerniente a la primera causal de fondo, en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba ha cumplido, mínimamente, con la ordenanza impartida; sin embargo, la segunda causal de fondo, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba no menciona el valor probatorio que el juez ad quem ha dado a la prueba, específicamente, al Certificado de Registro Público de la Finca 3219, de la Provincia de Colón (fs. 197-198), igualmente, no explica cómo el valor probatorio otorgado por el juez ad quem es errado, influyente y determinante para la resolución de la controversia jurídica, por consiguiente, se inadmite.

En suma, se admite la primera causal de fondo en el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba; empero, se inadmite la segunda causal de fondo en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba por incumplir con la orden dictada.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley RESUELVE:

1. ADMITE la primera causal de fondo alegada;

2. INADMITE la segunda causal de fondo invocada en el recurso de casación propuesto por PANAMA RAILROAD COMPANY (COMPAÑÍA DEL FERROCARRIL DE PANAMÁ) mediante apoderado judicial, Licenciado Carlos A. Moore R., contra la resolución judicial de 31 de agosto de 2010, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el Proceso Ordinario propuesto contra la EMPRESA ONCENTRAL, S.A.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

CAFETALERA LA MARIANA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE PATROCIONIO CASTILLO Y LUISA MARÍA GONZÁLEZ PITTÍ. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 29 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Casación
Expediente:	361-10

VISTOS:

Conoce la Sala en fase de admisibilidad del recurso de casación presentado por CAFETALERA LA MARIANA, S.A., contra la sentencia de 23 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue LUISA MARÍA GONZÁLEZ PITTÍ y PATROCINIO CASTILLO.

El recurso se anuncia en término, contra resolución susceptible de casación, pronunciada en proceso que excede la cuantía mínima para recurrir en casación.

El recurso se propone en la forma y en el fondo. En la forma se invocan dos (2) causales, siendo la primera "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerada esencial por la ley", que se recoge en el ordinal 1° del artículo 1170 del Código Judicial.

Con respecto a los motivos, sin embargo, no han sido redactados en forma de cargo de ilegalidad congruente con la causal enunciada, dado que no precisa la censura en los mismos el trámite o diligencia de carácter esencial que omite el tribunal ad-quem. Las objeciones formuladas en los motivos a la decisión recurrida se refieren a la incongruencia de lo fallado por el tribunal con lo pedido, lo que si bien constituye error de forma, ha debido impugnarse tal disconformidad a través de una causal de forma distinta, a saber, las dispuestas en el artículo 1170, ordinal 7 del Código Judicial.

Las disposiciones legales infringidas que cita la censura (artículos 475 y 672 del Código Judicial), tampoco resultan congruentes con la causal, sino con otra causal de forma, lo que lleva a la inadmisión de la misma, por enrevesada.

Segunda causal de forma: "por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones del demandado, porque se condena a más de lo pedido", causal esta que se expresa en el artículo 1170, numeral 7, literal c del Código Judicial.

En los motivos que sustentan la causal, tampoco se pone de manifiesto un error consistente con la misma. Según puede extraerse de los mismos, la disconformidad de la censura con el fallo recurrido radica en que la parte actora no especifica en su demanda el bien inmueble que pretende ganar por prescripción adquisitiva de dominio, pese a lo cual el Tribunal Superior accede a reconocer la pretensión. La censura no demuestra, pues, que el fallo impugnado haya incurrido en ultra petita, es decir, que haya condenado a más de lo pedido, lo que constituye la forma o manera de configurarse la causal enunciada.

La circunstancia de que el fallo haya declarado probada la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio alegada, no obstante que la actora no especifica los linderos o ubicación del bien inmueble que ha poseído, no refleja la discordancia señalada entre lo pedido y lo fallado. En todo caso, tal situación hubiera tenido lugar si de demuestra que el globo de terreno sobre el cual reconoce el fallo recurrido que ha operado la prescripción fuera de una cabida superficiaria superior a la reclamada por el actor o que el fallo atacado hubiera reconocido a la actora además otros derechos no reclamados por la actora.

Se cita el artículo 991 del Código Judicial como única disposición legal violada, el cual no obstante ser congruente con la causal, en la explicación de la violación de la misma, se insiste en el argumento expresado en los motivos, el cual, como se ha dicho no pone de manifiesto la configuración de la causal enunciada, razón por la cual, procede inadmitirla.

Recurso de casación en el fondo: se invoca una sola causal, a saber, "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la decisión recurrida". Está establecida en el artículo 1169 del Código Judicial.

Los motivos de esta causal tampoco expresan cargos probatorios concretos, sino que contienen alegaciones, en los que incluso puede advertirse la falta de influencia o repercusión en lo dispositivo de la resolución impugnada de algunas de las objeciones probatorias que se alegan, con lo cual se pone en evidencia la falta de interés casacional de tales cargos, lo que constituye al tenor del artículo 1169 del Código Judicial, presupuesto fundamental para acceder al examen de fondo de los mismos.

En el primer motivo la censura se refiere a la errónea valoración de pruebas testimoniales y periciales, sin identificar las mismas. Se cuestiona la validez de tales pruebas, por haberlas practicado un juez comisionado. Empero, siendo que la ley permite tal comisión en los supuestos precisados por ésta, ha debido además expresar la censura en dónde radica concretamente el error respectivo para completar el cargo.

En el segundo motivo se cuestiona el valor otorgado por el tribunal ad-quem a tres (3) pruebas documentales. Con respecto a la primera, manifiesta la censura que ésta demuestra que los demandantes mantienen una unión conyugal, razón por la cual no pueden ser a la vez poseedores del mismo inmueble, dado que ellos son herederos uno de otro y que el heredero ejerce posesión en nombre de su causante. La segunda prueba consiste en una solicitud de cambio de residencia al inmueble que pretende usucapir, presentada en el año 2003 ante el Tribunal Electoral por la demandante Luisa María González Pittí. Conviene sin embargo tener en cuenta, a efecto de determinar la influencia del cargo probatorio examinado en lo dispositivo de la decisión recurrida, lo cual es esencial para su examen de fondo, dado que tal como expresa el recurrente en el motivo anteriormente examinado, la demanda de prescripción ha sido presentada conjuntamente por Luisa M. González y su cónyuge Patrocinio Castillo, no se aprecia que se trate de un vicio probatorio cuyo examen revista interés casacional, en tanto no se vislumbra su influencia en lo dispositivo de la decisión recurrida, al menos respecto de la posesión del cónyuge.

Finalmente, se refiere también en el segundo motivo la parte recurrente a una serie de fotografías cuya ponderación cuestiona por razón de no haber sido reconocidas por quien las tomó, además que no se especifican a qué lugar pertenece. No precisa, empero la parte recurrente, el valor de convicción que le otorga el fallo recurrido, por lo que no queda claro si se trata de un medio probatorio empleado para resolver la segunda instancia, condición esencial para que opere la causal, dado que en el supuesto que dicha prueba no haya sido utilizada por el tribunal ad-quem para fundar su decisión, se estaría ante un supuesto de la causal de fondo distinto.

En el tercer y último motivo que sirve de apoyo a la causal se vuelve a cuestionar la validez de las pruebas periciales, las cuales si bien han sido identificadas, en este oportunidad se alega que tal invalidez deviene como consecuencia de que el juez comisionado por el tribunal de la causa para la práctica de las mismas no le solicitó a los peritos que identificaran si estaban o no dentro del predio de la finca 4975, ni tampoco los peritos señalan en sus informes que se hubiera practicado el peritaje dentro de la referida finca.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, pese a que se citan tanto normas de carácter adjetivo como materiales, no guarda la explicación de las referidas infracciones legales la debida congruencia con los cargos expresados en los motivos, dado que sólo se hace referencia a la infracción de tales normas con respecto a las pruebas testimoniales y periciales, excluyéndose las demás pruebas señaladas en los motivos (caso de la solicitud de cambio de residencia y fotografías). Igualmente se formulan en la explicación objeciones al fallo recurrido distintas a las expresadas en los motivos. Con respecto al artículo 431 del Código Civil, la infracción de la misma se basa en que los actores alegan haber ejercido la posesión del inmueble cuya prescripción individualmente, lo que no ha sido reclamado en los motivos. Se concluye, consecuentemente, que la causal examinada tampoco cumple con los presupuestos legales de admisibilidad del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación presentado por CAFETALERA LA MARIANA, S.A., contra la sentencia de 23 de septiembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que le sigue LUISA MARÍA GONZÁLEZ PITTÍ y PATROCINIO CASTILLO.

Las costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO DÓLARES ($.75.00).

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de hecho

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR ARMANDO BERROA CHAVEZ, APODERADO JUDICIAL DE JAIME R. SMITH, CONTRA EL MAGISTRADO HARLEY JAMES MITCHELL D, MAGISTRADO DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DENTRO DEL RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR FINANCIERA PRESTO CASH, S. A. CONTRA JAIME R. SMITH. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN --PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	martes, 28 de junio de 2011
Materia:	Civil Recurso de hecho
Expediente:	216-11

VISTOS:

El Licenciado ARMANDO BERROA CHÁVEZ, actuando en nombre y representación de JAIME R. SMITH S., ha presentado Incidente de Recusación contra el Honorable Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE, dentro del Recurso de Hecho propuesto contra la Resolución de 30 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE RECUSACIÓN

Los hechos que fundamentan el presente incidente de recusación son los siguientes:

"PRIMERO: Que el Mag. Harry Mitchell, resulto (sic) como ponente en el RECURSO DE HECHO interpuesto contra la resolución emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia de Panamá.

SEGUNDO: Que tenemos información que el Mag. Mitchell fue cliente de la parte actora en calidad de deudor.

TERCERO: Que según el artículo 760, numeral 7 del Código Judicial, esto traeria (sic) un impedimento para conocer del caso y procederia (sic) la separación (sic) de dicha ponencia.

CUARTO: Que dicha petición la hacemos para que haya transparencia, en caso de existir dicho impedimento.

..." . (fs.1-2)

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

En cuanto a la oportunidad para recusar a un funcionario, el primer párrafo del artículo 766 del Código Judicial establece:

"Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestare dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La Recusación que no se funde en algunas de las causales expresadas en el artículo 760 será rechazada de plano.

...". (Resalta la Sala)

Según se observa, el último trámite en el expediente que contiene el Recurso de Hecho, dentro del cual se recusa al Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE, se dio el 19 de mayo de 2011, y consistió en la desfijación del Edicto No.453 de 12 de mayo de 2011 (ver f.25 y reverso), mediante el cual se notifica la Resolución de 6 de mayo de 2011.

Así las cosas, según lo dispuesto en el citado artículo 766 del Código Judicial antes citado, el licenciado ARMANDO BERROA CHÁVEZ tenía hasta el 23 de mayo de 2011 para recusar al Magistrado Sustanciador. Sin embargo, la presente incidencia fue presentada el 6 de junio de 2011 (ver fs. 1-2 del cuadernillo de incidente), por lo cual la misma resulta extemporánea.

Adicional a lo anterior, tenemos que, luego de notificada la referida Resolución de 6 de mayo de 2011, el licenciado BERROA CHÁVEZ presentó el 20 de mayo de 2011, su escrito de alegatos dentro del Recurso de Hecho promovido contra la Resolución de 30 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia (fs. 26-29); es decir que, con anterioridad a la Recusación formulada, adelantó una gestión distinta.

Cabe entonces, la aplicación de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 766 del Código Judicial, que a la letra dice:

"...

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión."

Siendo entonces que consta en el expediente que el Incidentista, antes de formalizar la Recusación contra el Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE, gestionó ante dicho Magistrado, la Recusación presentada con posterioridad deviene en extemporánea e improcedente, por lo tanto, corresponde rechazar el incidente de recusación propuesto, a lo que se procede.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, EL RESTO DE LOS MAGISTRADOS QUE COMPONEN LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO E IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE RECUSACIÓN formalizado por el licenciado ARMANDO BERROA CHÁVEZ, en su condición de apoderado judicial de JAIME R. SMITH S., y en contra del Magistrado HARLEY JAMES MITCHELL DALE, y en consecuencia, DISPONE que el mismo puede seguir conociendo del Recurso de Hecho propuesto por el Incidentista contra la Resolución de 30 de marzo de 2011, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE HECHO INTERPUESTO POR LA FIRMA VELEIRO, MIHALITSIANOS & DE LA ESTRIELLA, APODERADA JUDICIAL DE EMILIA ESTEVEZ DE VÁSQUEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 31 DE MAYO DE 2010, PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE JUNTA DIRECTIVA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO QUE LE SIGUE A LUIS VÁSQUEZ PARADELA Y GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 29 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de hecho
Expediente:	236-10

VISTOS:

La firma forense VELEIRO, MIHALITSIANOS & DE LA ESPRIELLA, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora EMILIA ESTÉVEZ DE VÁSQUEZ, ha presentado Recurso de Hecho contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), dentro de la Medida Cautelar presentada por la Recurrente, contra MUEBLERÍA UNIÓN, S. A., y FINANCIERA ÚNICA, S.A., en el Proceso Ordinario Declarativo incoado por la Recurrente contra MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A.

La Resolución emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que se pretende impugnar, niega el término de diez (10) días para la formalización del Recurso de Casación anunciado contra la Resolución de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diez (2010), proferida por ese mismo Tribunal, ya que señala el Ad-quem adolece el Proceso del requisito de la cuantía mínima exigida en el ordinal segundo del artículo 1164 del Código Judicial.

El presente Recurso de Hecho cumple con los requisitos formales que exige la ley, ya que el mismo fue interpuesto oportunamente y el Tribunal Superior negó expresamente el término para formalizar el Recurso de Casación. De igual manera se observa que, las copias fueron solicitadas y retiradas dentro del término legal correspondiente y con ellas compareció el Recurrente ante esta Sala en la debida oportunidad.

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1156 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir si admite el presente Recurso de Hecho, lo que consecuentemente significaría en el presente caso, determinar si la Resolución expedida el 31 de mayo de 2010 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, es o no susceptible de ser impugnada a través del Recurso de Casación, por cumplir el Proceso con los presupuestos establecidos en los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Al respecto, se observa que la Resolución proferida por el Tribunal Superior el 31 de mayo de 2010, resuelve revocar el Auto No. 1341-09, de 24 de septiembre de 2009, proferido por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar levantar la medida de suspensión decretada en primera instancia.

Dicho lo anterior, no cabe duda para esta Sala que lo resuelto por el Ad quem en la referida Resolución de 31 de mayo de 2010, se enmarca dentro de lo señalado en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, el cual establece que son recurribles en Casación aquellas Resoluciones, que traten de "autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares". Sin embargo, la controversia a dilucidar a través del presente Recurso de hecho, no es determinar si la Resolución de 31 de mayo de 2010 se enmarca o no dentro del catálogo de Resoluciones recurribles en casación establecido en el citado artículo 1164, sino establecer si el Proceso dentro del cual se emite la dicha Resolución, cumple con el requisito de la cuantía mínima exigida en el numeral 2 del artículo 1163 del mismo Código.

El Recurrente sustenta en el escrito de formalización del presente Recurso de Hecho, que el Proceso por él incoado cumple con el requisito de la cuantía, para lo cual plasma siete hechos que se trascriben a continuación:

> "PRIMERO: El Recurso de Casación Civil en el Fondo fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, obedeciendo lo estipulado en el Código Judicial.
>
> SEGUNDO: El Recurso de Casación es viable porque la resolución que impugna se funda en preceptos jurídicos vigentes en nuestro país y versa sobre intereses particulares, de acuerdo a lo exigido en el numeral 1 del artículo 1163 del Código Judicial.
>
> TERCERO: El Recurso de Casación es viable porque fue interpuesto contra una Resolución que decide sobre una medida cautelar, situación que es susceptible de dicho recurso, de acuerdo a lo indicado en el numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial.
>
> CUARTO: La resolución impugnada aduce una deficiencia en la cuantía aducida en el proceso, que según el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, hace que a la misma no le sea oponible el recurso de casación; sin embargo, sobre este particular, debemos señalar que el recurso de casación presentado –y que es rechazado por la resolución impugnada, cumple con lo exigido por el numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial, pues las cuantías referidas en la demanda principal y en la medida cautelar del proceso de marras eran indeterminadas pero determinables, estableciéndose respectivamente en superior a (CINCO MIL UN DÓLARES US$5,001.00) y superior a (DIEZ MIL DÓLARES US$ 10;000.00), lo cual implica que las cuantías podían ser superiores, no siendo así incongruente ni inconsistente determinar que estamos frente a

una cuantía superior a las cifras referidas. Es importante reiterar que, siguiendo las reglas de la Real Academia Española y la lógica, no es lo mismo estipular CINCO MIL DÓLARES (US$5,000.00) que estipular SUPERIOR A CINCO MIL DÓLARES (US$5,000.00), pues la primera estipulación refiere una cifra fija y determinada, mientras que la segunda refiere una cifra indeterminada y superior a la cifra mencionada. En ese sentido, cualquier suma SUPERIOR a VEINTICINCO MIL DÓLARES (US$25,000.00) es superior a CINCO MIL DÓLARES (US$5,000.00); asimismo, cualquier suma SUPERIOR a VEINTICINCO MIL DÓLARES (US$25,000.00) es superior a DIEZ MIL DÓLARES (US$10,000.00).

QUINTO: Hilando la premisa anterior, el proceso principal y la medida cautelar en cuestión versan sobre los derechos y obligaciones de un director de dos sociedades anónimas, cargo que en este caso entraña una responsabilidad patrimonial superior a VEINTICINCO MIL DÓLARES (US$ 25,000.00), pues se trata de sociedades cuyo capital social asciende entre ambas a la suma de CIENTO OCHENTA MIL DÓLARES (US$ 180,000.00), lo cual consta en el Certificado de Registro Público de la sociedad Financiera Única, S.A. que reposa en el expediente del proceso, donde se estipula un capital social de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (US $ 150,000.00), y en el Certificado de Registro Público de la Sociedad Mueblería Unión, S.A., que también reposa en el expediente del proceso, donde se verifica un capital social de TREINTA MIL DÓLARES (US $ 30,000.00), esta última sociedad con una actividad notoria y de amplio conocimiento en la plaza, que entraña inmuebles, mercancía y flota vehicular por un valor muy superior a la suma de DOSCIENTOS MIL BALBOAS (US$ 200,000.00), de manera que la posición del cargo de dirección y fiscalización sobre un patrimonio muy superior a la suma líquida de VEINTICINCO MIL DÓLARES (US$ 25,000.00), que es la cuantía mínima requerida para la admisión del Recurso de casación.

SEXTO: En el Recurso de Casación en cuestión se establecieron claramente las causales de casación de fondo alegadas, manifestando que se trataba de una infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de error de derecho sobre la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida, cumpliendo así con lo exigido por el artículo 1175 del Código Judicial.

SÉPTIMO: En el Recurso de Casación en cuestión se citaron las normas de derecho infringidas y cómo fueron infringidas, cumpliendo así con lo exigido por el artículo 1175 del Código Judicial."

De lo antes trascrito, se desprende que el Recurrente expone una tesis sustentada en el hecho que, al haberse fijado la cuantía del Proceso, en la suma de "superior a los cinco mil balboas (B/.5,000.00)", esto debe entenderse que no corresponde a una cifra específica, ya que bien podría dicha suma, ser extendida hasta la cifra de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), que corresponde ser la cifra exigida en el artículo 1163 del Código Judicial, para poder un Proceso ser susceptible de impugnación vía Recurso de Casación.

No comparte esta Sala la tesis expuesta por el Recurrente, toda vez que el artículo 665 del Código Judicial, establece cuáles son los requisitos que debe contener el libelo de toda demanda, exigiendo entre ellos, se especifique la cuantía del Proceso y señalando cómo debe entenderse la misma, de manera que el numeral 5 del respectivo artículo 665 señala lo siguiente:

"Artículo 665: El libelo de demanda deberá contener:

1...

5. La cosa, declaración o hecho que se demanda; y si se demandase pago de dinero, la expresión de la cantidad que se reclama; en caso de que ella se exprese en más de determinada cantidad, se entenderá que se pide dicha cantidad más un balboa (B/.1.00), y el demandado no podrá ser condenado a más de la suma de dichos dos guarismos. Cuando se formulen en varias pretensiones, se presentarán en el mismo libelo por separado;" (lo resaltado es de la Sala)

Así las cosas, y como quiera que el artículo 665 del Código Judicial nos señala cómo debe entenderse la cuantía de una Demanda, en los casos en que se "exprese en más de determinada cantidad", esta Sala concluye que la cuantía del Proceso que origina el presente Recurso de Hecho, corresponde a la suma de cinco mil un balboas (B/.5,001.00), tal como lo señala la norma respectiva.

En consecuencia, esta Sala coincide con el Ad quem en que la Resolución de 31 de mayo de 2010 no es susceptible de ser recurrible en Casación, toda vez que el Proceso del cual se deriva la misma, no cumple con el requisito de la cuantía mínima exigida en el artículo 1163 del Código Judicial, por lo que se procederá a no admitir el presente Recurso de Hecho.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Recurso de Hecho interpuesto por la firma forense VELEIRO, MIHALITSIANOS & DE LA ESPRIELLA, actuando en su condición de apoderada judicial de la señora EMILIA ESTÉVEZ DE VASQUEZ, contra la Resolución proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, el tres (3) de agosto de dos mil diez (2010), dentro de la Medida Cautelar presentada por la Recurrente,

contra MUEBLERÍA UNIÓN, S.A., y FINANCIERA ÚNICA, S.A., en el Proceso Ordinario Declarativo incoado por la Recurrente contra MUEBLERÍA UNIÓN, S.A. y FINANCIERA ÚNICA, S.A.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ANIBAL SALAS CÉSPEDES -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

RECURSO DE REVISIÓN PRESENTADO POR CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. CONTRA LA SENTENCIA NO.23-09 DE 6 DE ABRIL DE 2009, DICTADA POR EL JUZGADO UNDECIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EN EL PROCESO DE RENDICIÓN DE CUENTAS INTERPUESTO POR J.J HOLDING, INC., CONTRA CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V. - PONENTE: HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	112-10

VISTOS:

Ante la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V., mediante su apoderado judicial especial, Licenciado Jorge Luis Lau Cruz, formaliza recurso de revisión contra la Sentencia No. 23-09 de 6 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por J.J. HOLDING, INC., en su contra.

Luego del sorteo y adjudicación por reparto del expediente civil, el Magistrado Sustanciador fijó en ochocientos balboas (B/.800.00), como la suma a depositar por el recurrente en el plazo legal estipulado en el artículo 1211 del Código Judicial, ordenanza resuelta mediante resolución judicial de 12 de enero de 2011 (Cfr. fs. 422 del expediente de revisión).

Notificado el revisionista de la resolución judicial referida, inmediatamente, consigna el certificado de deposito judicial correspondiente, en consecuencia, la Sala de lo Civil ordena al tribunal de origen remita el expediente que da lugar a la sentencia que se pretende revisar para resolver su admisibilidad o no de acuerdo a lo normado en el artículo 1213 del Código Judicial (Cfr. fs. 423-424;425 del expediente de revisión).

Cumplida la etapa procesal anterior, la Sala de lo Civil determinará la admisibilidad o no del recurso, para lo cual contrastará si el escrito de recurso ha sido presentado en el término legal, si la resolución objetada es susceptible de revisar y si ha sido fundada en una de las causas enumeradas en el artículo 1204 del Código Judicial. Además comprobará si el deposito de la fianza ha sido realizado en plazo legal oportuno.

Así, la Sala de lo Civil confirma que, el escrito de recurso de revisión ha sido presentado en el término legal previsto (Cfr. fs.326-331;332-335 del expediente principal y fs. 1-10 del expediente de revisión) y que la resolución recurrida es una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia en un proceso de conocimiento que esta debidamente ejecutoriada y en ejecución (Cfr. fs. 326-331; 338-339-346-347 del expediente principal).

Igualmente, comprueba que la revisión propuesta tiene apoyo en la causal novena (9na) del artículo 1204 del Código Judicial, referente a que, el recurso extraordinario de revisión procede contra sentencia dictada por un tribunal superior o un juez circuital cuando se trate de procesos de única instancia o cuando proceda el recurso de apelación éste no haya podido tramitarse porque la parte afectada no fue notificada o emplazada en el proceso, siempre que no haya medida ratificación expresa o tácita de dicha parte en cualquiera de los casos señalados, ni cuando el objeto o asunto hubiese sido debatido en el proceso.

Sin embargo, tal como consta en el expediente civil concerniente al Proceso Sumario de Rendición de Cuentas que da lugar a la resolución impugnada en revisión, la parte demandada-revisionista ha promovido Incidente

de Nulidad admitido (Cfr. fs. 10 del cuaderno de incidente de nulidad propuesta por la demandada) y por resolver, en donde se ha planteado la misma causal de nulidad alegada en revisión.

De esta manera, al debatirse, mediante incidente de nulidad, en el proceso en ejecución, los mismos hechos generadores del recurso de revisión no se configura la causal invocada, por consiguiente, se declara inadmisible el recurso de revisión.

Al respecto, la jurisprudencia civil ha señalado que: "(...) Tal como lo indica el artículo 1204, numeral 9 del Código Judicial, para que tenga lugar la revisión, es necesario que el objeto o asunto no haya sido debatido en el proceso, lo que no se cumple en el caso que nos ocupa, ya que el incidente de nulidad versa sobre el mismo asunto que se pretende en el presente recurso.

Así las cosas, procede esta Sala a declarar no admisible el presente recurso de revisión." (Sala Primera de lo Civil. Corte Suprema de Justicia. Resolución judicial de 18 de noviembre de 2010.) .

En fin, al discutirse tanto en el proceso civil como en el presente recurso, similares hechos resulta inadmisible la revisión extraordinaria propuesta.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: NO ADMITE el Recurso de Revisión propuesto por CURACAO EXIMPORT ENTERPRISES CO. N.V., mediante su apoderado judicial especial, contra la Sentencia No. 23-09 de 6 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Undécimo del Circuito Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el Proceso Sumario de Rendición de Cuentas propuesto por J.J. HOLDING, INC., en su contra.

Se ORDENA DEVOLVER la suma consignada como fianza al revisionista, el expediente principal y los cuadernos de incidentes presentados por la demandante y demandada, respectivamente, al tribunal de origen.

Se ORDENA el archivo del presente expediente, previa anotación en el libro de salida.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- LUIS MARIO CARRASCO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INSTAURADO POR RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE, ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIEZ (10) DE MAYO DE 2007, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INCOADO POR MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ CONTRA RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, ESTEBAN MIGUEL PÉREZ Y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN

-PANAMÁ, DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	jueves, 16 de junio de 2011
Materia:	Civil Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	322-10

VISTOS:

La Licenciada RUBIELA DEL CARMEN PONCE PÉREZ, madre de ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y DE ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE, ha interpuesto Recurso de revisión de la Sentencia de 10 de mayo de 2007, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso ordinario de Prescripción adquisitiva propuesto por MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ contra RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ, representante legal de sus hijos ESTEBAN MIGUEL PÉREZ y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE, ésta última como menor de edad.

Una vez sometido el presente negocio al reparto de rigor, la encuesta ha ingresado al Despacho del Magistrado Sustanciador, para que se fije el monto de la fianza que establece el artículo 1211 del Código Judicial, a objeto que el aludido Recurso pueda ser acogido.

No obstante, previo al requisito relativo al afianzamiento, procede el examen del libelo para determinar si se cumplen los requisitos establecidos en dicho Código y, además, si dicho Recurso es acorde con los pronunciamientos jurisprudenciales existentes, para determinar la viabilidad de su admisión; toda vez que el artículo 1212 del Código Judicial permite al Magistrado Sustanciador rechazar de plano el Recurso de revisión propuesto, si su improcedencia fuere manifiesta.

De la lectura del expediente, se observa que la decisión cuya revisión se solicita, es una Resolución emitida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que decidió lo siguiente:

PARTE RESOLUTIVA:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR la Sentencia número 39 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil, en el sentido de DECLARAR que la señora MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal número 2-32-969, ha adquirido por vía de la Prescripción Adquisitiva de Dominio la finca 2744, inscrita en el Tomo 322, Folio 430, Sección la Propiedad (sic) del Registro Público, de la Provincia de Coclé, registrada a nombre de Esteban Miguel Pérez Ponce y Alicia Rubiela Pérez Ponce, ésta última menor de edad, representada por su madre Rubiela Del Carmen Ponce de Pérez; por ende ORDENA a la Dirección General del Registro Público que inscriba a nombre de MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ, mujer, panameña, con cédula de identidad personal número 2-32-969, la finca número 2744, inscrita en el Tomo 322, Folio 430, Sección de la Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Coclé, ubicada en Avenida Cuarta del Distrito de Antón.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en todo lo demás, la Sentencia 39 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil."

Las causales invocadas como fundamento de la Revisión propuesta, están contenidas en los numerales 2,6,7 y 9 del artículo 1204 del Código Judicial. Según dicha norma, " habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada, por un Tribunal Superior o por un Juez de Circuito, cuando se trate de procesos de única instancia o cuando aún existiendo el Recurso de apelación, éste no se haya surtido por cualquiera de los siguientes motivos;" los que a renglón seguido enumera dicha norma.

Según se dispone en el párrafo inicial del referido artículo 1204, que señala los motivos que permiten la revisión de una Sentencia por esta vía, es evidente, que el Proceso ordinario a que se hace referencia en el Recurso extraordinario que se propone para la decisión de esta Sala, no se encuentra inmerso dentro de las exigencias consagradas en dicha excerta, dado que contra la Resolución de primera instancia que fue emitida el 21 de noviembre de 2006, se interpuso Recurso de apelación que fue surtido ante el Tribunal Superior respectivo.

Ha sido constante el criterio asumido por esta Colegiatura, respecto a la naturaleza restringida y extraordinaria del Recurso de revisión, tal como resulta del pronunciamiento emitido en la Sentencia de 25 de noviembre de 1998, donde se estableció lo siguiente:

"Es precisamente el carácter extraordinario y excepcional lo que originó que el legislador dispusiera de normas restrictivas para su regulación, pues, no puede desconocer, como ya la Sala lo ha manifestado anteriormente, que en el fondo el recurso de revisión va dirigido a dejar sin efecto la autoridad de cosa juzgada de que está revestida la sentencia ejecutoriada cuya revisión se solicita. De allí la consideración de que ello sea posible, por vía y, de manera que la revisión de una sentencia no se pueda utilizar, como pretenden algunos, como una tercera instancia, sino en los casos que taxativamente se señala y en los que por razones extraordinarias suscitadas dentro de los procesos, como por ejemplo, fuerza mayor, dolo, fraude, etc., y otras circunstancias que dan paso a que se culmine con una sentencia viciada, cuya revisión se haga necesaria para corregir tales anomalías y purificar el proceso con miras a una correcta administración de justicia." (Registro Judicial, noviembre de 1998, pags.165-166) (Confrontar también resoluciones de 30 de abril de 1999 y 18 de mayo de 1999, entre otras."

Del extracto se desprende la naturaleza extraordinaria y excepcional del recurso de revisión, que tiene como objeto afectar la autoridad de cosa juzgada de un fallo, cuando surgen circunstancias no ventiladas durante el desarrollo del proceso o que produjeron un fallo anómalo, y que se pretende sea revisado."

(Recurso de revisión de Agripino Toro Lozano de la Sentencia N°8, de 5 de abril de 2000, del Juzgado Décimo del Circuito, Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá y su confirmación, de 4 de enero de 2002, del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso ordinario contra BANISTMO.)"

Atendido el contenido de los pronunciamientos que se dejan transcritos y ante el escenario jurídico bajo análisis, se estima que es improcedente imprimirle el trámite normal al presente Recurso de revisión, en razón a las consideraciones como éste ha sido propuesto, pues, no existen las exigentes condiciones establecidas en el artículo 1204 del Código Judicial y sus respectivas normas concordantes.

En consideración a los anteriores razonamientos, el MAGISTRADO SUSTANCIADOR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el Recurso de Revisión de la Sentencia de 10 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva incoado por MARÍA MARCOS PÉREZ VÁSQUEZ contra ESTEBAN MIGUEL PÉREZ PONCE y ALICIA RUBIELA PÉREZ PONCE, representada esta última por su madre RUBIELA DEL CARMEN PONCE BERNAL DE PÉREZ; Recurso que fuera presentado ante la Sala Primera, de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FAMILIA

Casación

JORGE ALFREDO LYNCH TOPPIN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO INTERPUESTO POR ELIZABETH CAINE. - PONENTE: . HARLEY J. MITCHELL D.- PANAMA, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	viernes, 17 de junio de 2011
Materia:	Familia Casación
Expediente:	203-09

VISTOS:

Para determinar la admisibilidad definitiva, la Sala Primera de lo Civil, de la Corte Suprema de Justicia, conoce el Recurso de Casación formalizado por JORGE ALFREDO LYNCH TOPPIN a través de su apoderada judicial Licenciada Corina Cano, en el Proceso de Divorcio incoado por ELIZABETH CAINE en su contra.

En ese sentido, la Sala de lo Civil mediante resolución judicial de 14 de febrero de 2011, ordenó al casacionista efectuar una serie de enmiendas a su escrito de recurso de casación por incurrir en errores formales tales como: señalar disposiciones legales y extracto de la sentencia judicial recurrida en los motivos que dan soporte a la causal invocada, inexacto señalamiento de la norma legal vulnerada, entre otros.

Precluido el término legal conferido para la corrección, el casacionista presentó un nuevo escrito de recurso de casación corregido que cumple, mínimamente, con la ordenanza dispuesta, por lo que, se admite el recurso de casación en el fondo.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas, LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: ADMITE el Recurso de Casación en el Fondo propuesto por JORGE ALFREDO LYNCH TOPPIN a través de su apoderada judicial Licenciada Corina Cano contra la resolución judicial de 27 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Familia, en el Proceso de Divorcio incoado por ELIZABETH CAINE en su contra.

Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL PARA LA EJECUCIÓN DE UN CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE JOSÉ RODRIGUEZ LE SIGUE A M/N "LA PEÑA".- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN-PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	miércoles, 08 de junio de 2011
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	178-11

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, que lo separen del conocimiento del Proceso Marítimo Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ contra la M/N LA PEÑA.

Afirma el Juez peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por ROLANDO JAVIER GORDÓN contra ASTILLEROS BARSWELL (sic) INTERNATIONAL, S. A.

Que del simple análisis del artículo 148, numeral 14 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimentos, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que el recusante renuncie a invocar la aludida causal en el futuro.

Que este Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido por la causal N°14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 y, con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.

..." (f.63)

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (anterior artículo 146).

Ello es así, por cuanto, en el Proceso al cual accede el impedimento manifestado por el referido Juez, aparece como apoderada judicial de la demandada, M/N LA PEÑA, la firma forense Morgan & Morgan (f.45), con la cual, ha dicho la Sala en pronunciamiento anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, mantiene una situación de enemistad manifiesta (ver Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por tanto, y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes que invoca el funcionario judicial constituye una de las causales de impedimento consagradas por el Texto Único de la Ley 8 de 1982 en su artículo 148, numeral 14, la Sala debe declarar legal el impedimento manifestado a objeto de garantizar la imparcialidad del Juzgador en el Proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Marítimo Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ contra la M/N LA PEÑA; y DISPONE llamar a su Suplente Especial, Licenciada Rosa Lagrutta, para que asuma el conocimiento del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO SOLICITADO POR EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM, JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO CON SECUESTRO INTERPUESTO POR WALTON NAVIGATION INC, CONTRA BAGGERWERKEN DE CLOEDT EN ZOON N.V. - PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011
Materia:	Marítimo Impedimento
Expediente:	187-11

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, ha solicitado a los Magistrados que integran la Sala de lo Civil, que lo separen del conocimiento del Proceso Marítimo Ordinario promovido por WALTON NAVIGATION INC. contra BAGGERWERKWEN DE CLOEDT EN ZOON N.V.

Afirma el Juez peticionario, en su manifestación de impedimento, lo siguiente:

> "Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por Rolando Javier Gordón contra Astilleros Braswell International, S. A.
>
> Que este Juzgador, ante el evento de poder encontrarse comprendido por la causal N°14 del artículo 148 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, reformada, y con el afán de obedecer cabalmente lo ordenado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, según se expresó en la aludida resolución, me declaro inhabilitado para continuar conociendo de este proceso hasta tanto sea calificada la legalidad o no del impedimento.
>
> ..." (f.206)

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la solicitud de impedimento del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, la Sala estima que, en efecto, se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 (anterior artículo 146).

Ello es así, por cuanto, en el Proceso al cual accede el impedimento manifestado por el referido Juez, aparece como apoderada judicial de la demandada, BAGGERWERKEN DE CLOEDT EN ZOON N.V., la firma forense Morgan & Morgan (f.155), con la cual, ha dicho la Sala en pronunciamiento anterior, el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, mantiene una situación de enemistad manifiesta (ver Resolución de 30 de noviembre de 2001).

Por tanto, y toda vez que la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes que invoca el funcionario judicial constituye una de las causales de impedimento consagradas por el Texto Único de la Ley 8 de 1982 en su artículo 148, numeral 14, la Sala debe declarar legal el impedimento manifestado a objeto de garantizar la imparcialidad del Juzgador en el Proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, y en consecuencia, lo separa del conocimiento del Proceso Marítimo Ordinario promovido por WALTON NAVIGATION INC. contra BAGGERWERKWEN DE CLOEDT EN ZOON N.V.; y DISPONE llamar a su Suplente Especial, Licenciada Rosa Lagrutta, para que asuma el conocimiento del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
VIRGILIO TRUJILLO -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Incidente de recusación

INCIDENTE DE RECUSACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES CONTRA EL DOCTOR CALIXTO MALCOLM JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO INCOADO POR CHEMOIL LATIN AMERICA, INC. CONTRA CYPRESS BUNKERING SERVICES, S. A.- PONENTE: OYDÉN ORTEGA DURÁN--PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Oydén Ortega Durán
Fecha:	lunes, 06 de junio de 2011
Materia:	Marítimo Incidente de recusación
Expediente:	138-11

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, actuando en calidad de apoderada judicial de CYPRESS BUNKERING SERVICES, S.A., ha presentado, sobre la base de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, Incidente de Recusación contra el Doctor CALIXTO MALCOLM BURNS, Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por CHEMOIL LATIN AMERICA, INC. contra M/N CYPRESS POINT.

Al exponer el sustento fáctico del Incidente promovido, la referida firma de abogados explica que su representada es fletadora a casco desnudo de la motonave demandada y que, por tanto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 155 de 6 de agosto de 2008, "Del Comercio Marítimo", está en la obligación de responder por los créditos marítimos privilegiados generados por la nave en el transcurso de dicho fletamento.

Advierte, entonces, que Juan David Morgan Jr., Director-Presidente de CYPRESS BUNKERING SERVICES, S.A. (fletadora a casco desnudo), es un conocido litigante dentro de la jurisdicción marítima y socio de la firma forense Morgan & Morgan, la cual mantiene, según ha señalado esta Sala de lo Civil, una enemistad manifiesta con el Juez recusado.

En ese sentido, la apoderada judicial de la Recusante sostiene que "Es ésta (sic) relación directa que hay entre la firma forense MORGAN & MORGAN y la fletadora a casco desnudo –a través de la figura de Juan David Morgan Jr. lo que hace que la causal número 14 del artículo 148 del Código de Procedimiento Marítimo –mediante la cual se ha (sic) declarado probado (sic) los incidentes de recusación a favor de la firma forense MORGAN & MORGAN- sea aplicable al proceso enunciado a margen superior derecho de este escrito."

Una vez apreciados los hechos y el derecho en que se fundamenta la recusación del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, CALIXTO MALCOLM BURNS, la Sala estima

que no se configura la Causal de impedimento contemplada en el numeral 14 del artículo 148 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, por las razones que se explican a continuación.

El artículo 153 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982 dispone:

> "Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifestara dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.
>
> ..."

De la norma transcrita se desprende que sólo quien es parte de un proceso puede recusar al Juez que conoce del mismo.

Como ha quedado expuesto, el presente Incidente de Recusación ha sido interpuesto por CYPRESS BUNKERING SERVICES, S.A., quien no es parte del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por CHEMOIL LATIN AMERICA, INC. contra M/N CYPRESS POINT.

A decir de la Recusante, su interés se fundamenta en que, al ser fletadora a casco desnudo de la motonave demandada, se verá obligada a asumir la responsabilidad de la misma, en cuanto al crédito marítimo privilegiado reclamado, en caso que se considere probada la pretensión de la demandante.

Lo cierto es que, dicho interés, aún cuando pudiese resultar válido, no legitima a la Recusante como parte del proceso.

Recuérdese que, la ejecución de un crédito marítimo privilegiado se logra a través de la persecución de la nave, carga o flete, como entidad autónoma, y dicha ejecución excluye el procedimiento marítimo ordinario, al considerar a la nave, carga o flete como un bien independiente de su dueño, o de quien se encuentre en su posesión (como en este caso).

En ese sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad al explicar:

> "Las acciones 'in rem' tienen rancio abolengo en el Derecho Marítimo y consisten en personificar, a efectos procesales, un bien (la nave) para que ésta responda en reclamos por créditos marítimos privilegiados. Por lo tanto, si se opta por una acción 'in rem', aunque la nave sea de una sociedad, esta última no se encuentra legitimada para ser parte en un proceso de ejecución de crédito marítimo." (Resolución de 22 de junio de 2004. Proceso Marítimo Ordinario propuesto por Geoffrey Moss contra CR Senator Shipping Co. Ltd. e Interorient Navigation Co. Ltd.)

De esta manera, el Incidente presentado debe ser rechazado de plano al no estar la Recusante legitimada para su proposición.

Adicional a lo anterior, también debe ser rechazado de plano a tenor de lo dispuesto en el artículo 160 del Texto Único de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, como se explica a continuación.

El citado artículo 160 dispone:

> "Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a quien se refiere la causal."

La recusación de CYPRESS BUNKERING SERVICES, S.A. no se fundamenta en la enemistad que ella mantiene con el Juez de la causa, sino en la enemistad que otra persona jurídica, en este caso Morgan & Morgan, mantiene con dicho Juzgador.

Se incumple así lo referente a que la causal de enemistad debe referirse a la parte a quien la alega.

Y su argumento, en el sentido que la causal descrita le alcanza por ser su Director-Presidente, Juan David Morgan Jr., socio de la referida firma forense, debe ser desechado en virtud de lo estipulado en el artículo 150 del Texto Único de la Ley 8 de 1982, según el

cual, respecto de una corporación, no es causal de impedimento las que siendo personales (como la enemistad manifiesta), solo pueden referirse a los individuos que componen la persona jurídica.

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar el Incidente de Recusación propuesto, a lo que se procede.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el INCIDENTE DE RECUSACIÓN formalizado por la firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de CYPRESS BUNKERING SERVICES, S.A., en contra del Juez del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, Doctor CALIXTO MALCOLM BURNS y, en consecuencia, DISPONE que el mismo puede seguir conociendo del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado propuesto por CHEMOIL LATIN AMERICA, INC. contra M/N CYPRESS POINT.

Notifíquese y Cúmplase,
OYDÉN ORTEGA DURÁN
HARLEY J. MITHCELL -- VIRGILIO TRUJILLO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Manifiestación de impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL JUEZ DEL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO PROPUESTO POR PROCESADORA MARPESCA, S. A. Y JULIE L., S.A., CONTRA CASAMAR HOLDINGS INC., CASAMAR MANUFACTURING INC., Y CASAMAR, S.A. - PONENTE:. HARLEY J. MITCHELL D. - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Harley J. Mitchell D.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Marítimo Manifiestación de impedimento
Expediente:	168-11

VISTOS:

El Juez del Primer Tribunal Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM, ha solicitado a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que se le declare inhabilitado para continuar conociendo del Proceso Ordinario Marítimo presentado por Procesadora Marpesca, S.A. y Julie L., S.A., contra Casamar Holdings Inc., Casamar Manufacturing Inc., y Casamar , S.A.

Al respecto, manifestó el Juez Malcolm, tal como consta a foja 125, lo siguiente:

"Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto IR-201 de fecha 30 de noviembre, falló Incidente de Recusación presentado por la firma forense Morgan & Morgan, contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Calixto Malcolm, basado en la causal No.14 del artículo 146 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, esto es 'la enemistad manifiesta entre el Juez y una de las partes'; promovido en el proceso interpuesto por ROLANDO JAVIER GORDÓN contra ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

> Que del simple análisis del artículo 147, numeral 3 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982, sobre impedimento, pareciese desprenderse que la causal legal de impedimentos, fundada en enemistad manifiesta entre el juez y una de las partes, es de aquellas que una vez probada, aunque en un proceso específico, pudiese afectar con esa misma inhabilitación a las mismas partes de la recusación anteriormente declarada, a menos que el recusante renuncie a invocar la aludida causal en el futuro".

Cabe advertir que se observa en las constancias procesales las actuaciones por parte de la firma forense Morgan & Morgan como apoderada judicial de una de las partes en el negocio que se analiza.

Por consiguiente, este Tribunal Colegiado estima que se mantienen los motivos que sustentan la causal de impedimento aducida y que fueron el fundamento de la decisión previa, expedida en el referido Auto IR-201 de 30 de noviembre de 2001.

Así las cosas, consideramos que la solicitud promovida debe ser acogida, siendo lo procedente separar del conocimiento de este proceso al Juez Calixto Malcolm.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PRIMERA DE LO CIVIL, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el señor Juez Marítimo, Doctor CALIXTO MALCOLM, y lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del Proceso Ordinario Marítimo propuesto por Procesadora Marpesca, S.A. y Julie L., S.A., contra Casamar Holdings Inc., Casamar Manufacturing Inc., y Casamar , S.A. y en su lugar, DESIGNA como suplente especial a la Licenciada Rosa Lagrutta para que asuma el conocimiento del citado proceso.

CÓPIESE Y Notifíquese,
HARLEY J. MITCHELL D.
OYDÉN ORTEGA DURÁN -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal.....305

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORTENCIO ARIAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MICAELA PALACIO SANTO. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011). 305

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CECILIO RODRIGUEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).. 306

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE J.H.S.M., SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALDO ENRIQUE VÁSQUEZ BOTELLO (Q.E.P.D.) -PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 307

PROCESO SEGUIDO A MARTÍN HERRERA BETANCOURT Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (COMPRA, VENTA Y TRASPASO DE DROGAS). - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 308

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO A FAVOR DE JULIO MARTÍNEZ CERRUD, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MARÍA E. LAMOTH DE QUIJANO. - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 309

RECURSO DE CASACION INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS EN VIRTUD DE QUERELLA PRESENTADA POR LA LICDA. KARINA TRISTAN EN REPRESENTACIÓN DE JOSE NELSON URREGO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 310

PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER JOSUÉ LAMBERT SANTOS,POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) EN PERJUICIO DE MINI SUPER EL ESFUERZO. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 311

PROCESO SEGUIDO A ELIGIO SOLANILLA, EDUARDO FRANCISCO BARCENAS Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 313

PROCESO SEGUIDO A LIONI SMITH DE LEÓN POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS).- . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 315

PROCESO SEGUIDO A ISRAEL PINO GONZÁLEZ POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.M.G.R. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 316

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ELISE GONZÁLEZ VARGAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ MORA.- . PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 317

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR PRÓSPERO CORNEJO DÍAZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS ILÍCITAS. - PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 318

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN BRAYAN CAMARENA, SINDICADO POR DELITO DE ABORTO EN GRADO DE TENTATIVA - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 319

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S. FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 193 DE 9

DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL POR MEDIO DE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ABSOLVIENDO A LOS SEÑORES PROCESADOS FREDERICK LÓPEZ Y HERNANDO GUZMÁN DE LOS CARGOS POR TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. - PONENTE WILFREDO SÁENZ F.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 320

PROCESO SEGUIDO A FELIX GONZÁLEZ SOLÍS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR P.R. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 323

PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE K.A.E. POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE A. J.T.O. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 324

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO PARRA MURILLO, JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO Y DENNIS PEART, POR DELITOS DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES. -. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 325

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS DELGADO CARRIAZO SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 339

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL MENOR A.V.V., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 340

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LUIS JOSE RIVAS SÁNCHEZ Y JORGE LUIS MARTINEZ RIVAS, SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RESTAURANTE MC.DONALDS. -.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DOS MIL ONCE (2011). 341

PROCESO SEGUIDO A JAMES ALEXANDER SMITH CRUZ POR DELITO DE TRÁFICO LOCAL ILÍCITA DE DROGAS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN MATERIA DE DROGAS. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 342

PROCESO SEGUIDO A RUBÉN OBED MONTILLA JARAMILLO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE LORENZO HENOS RODRÍGUEZ. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 343

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GEOVANY BENTLEY CASTAÑEDAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE LAMED, S. A. (ALMACEN EL CHOCHO, DE PLAZA CAROLINA Y HURTO DE VEHICULO. - PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 344

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES EDGAR DAVID MACIAS HERNÁNDEZ Y ELLIOT MACIAS HERNÁNDEZ SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 345

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN C. VERGARA A., POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE APROPIACIÓN INDEBIDA. - PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 348

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RIVAS CORONADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 349

PROCESO SEGUIDO A JUAN ROOKS FINCHER POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO SIMPLE) EN PERJUICIO DE LA SRA. ANA CECILIA ORILLAC ARIAS.

- .PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 353

PROCESO SEGUIDO A GREGORIO JESÚS GALLARDO ALVAREZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JUAN CIRILO HENRIQUEZ. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 354

PROCESO SEGUIDO A SANDRA REGINA VENTURA COSTA, SINDICADO POR DELITO DE USO INDEBIDO DE TARJETAS DE CRÉDITO EN PERJUICIO DE TRAVITUR, S. A. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 355

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO BARRIA FRAGO POR DELITOS DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS Y EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCES (2011). 356

Penal - Negocios de primera instancia 358

Impedimento 358

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F. DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO HECHO DENUNCIADO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE BHAGWADAS TIKANDAS MADANI.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 358

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. WILFREDO SÁENZ F., PARA CONOCER LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDILBERTO CHANIS Y RAFAEL MENA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE PEDRO TUÑÓN.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 359

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ EN EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IRVING PHILLIPS STANZIOLA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OLGA BEATRIZ GONZALEZ.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 360

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. WILFREDO SÁENZ F., EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PIOQUINTO ROGELIO HERRERA Y ALICIA LUNA DE HERERA, SINDICADOS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 361

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. WILFREDO SÁENZ F., EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AGUSTÍN OMAR MARÍN MELA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LA MENOR A.A.F.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 362

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MARLON LEO DAN OLDERON, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSE GABRIEL GARCIA BARRANCO.- PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 363

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F. DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL SAMANIEGO PINEDA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LA MENOR C.N.T.B. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 364

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ALADINO TRUJILLO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 365

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ DENTRO DE LA SENTENCIA APELADA SEGUIDO A PEDRO ARROCHA ALVAREZ E ISMAEL ARROCHA ALVAREZ, SIDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL

- PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 366

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MARTA FERRER AGRAZAL, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA - PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 366

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR VICTORIANO MOLINA PÉREZ SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE RICHARD OTTO STUMVOLL. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 367

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ, MARITZA ESTHER VÁSQUEZ DE PONCE, JOSÉ LUIS SAIZ VILLANUEVA Y RAÚL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN SINDICADOS POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO) - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO -PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 368

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA ARACELYYS RODRIGUEZ, EN EL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES SANDAL ABEL CONTRERAS REYNA Y ANIBAL RAMOS CASTILLERO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).- 369

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JUAN GABRIEL ESPARZA VASQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL.- PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO 370

PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 370

CALIFICACIÓN IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LINA MARIA MUÑOZ CORREA SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 371

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JONATHAN SALADO Y LUIS ALBERTO MARIAGA GÓMEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE ZORAIDA CÓRDOBA GARCÉS. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 372

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO QUERELLADO POR LA LICENCIADA MARISOL MARIN. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 373

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A FREDERICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, SIDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 374

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ CABALLERO Y EDGARDO ENRIQUE MARTINEZ ZORRILLA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD, S. A. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 374

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA MAGÍSTER BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE RICARDO AUGUSTO TROYA REYES, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE RAMÓN GILBERTO

GÓMEZ GONZÁLEZ. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 375

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ Y CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 376

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PROPUESTO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A PLÁCIDO BERRIO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, RELACIONADO AL ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE FERMÍN GARRIDO AYALA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 377

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO Y OTRO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 378

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN SEGUIDO A CHISTOPHER ANTONIO CORDOBA ESQUIVEL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 379

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JAIME ANIBAL RUIZ CALVO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO.- PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 380

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAEN F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A CARLOS ANTONIO NAVARRO GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 381

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ONILDA MIREYA QUIROZ Y YOMAIRA CALDERÓN QUIROZ, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE D.E.R. Y M.Y.R.V. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 381

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE MGDO. WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL CUADERNILLO NO.65 DE INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ, MARTÍNEZ Y ASOC. DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. -PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 383

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. WILFREDO SÁENZ F., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MÓNICA SANTOS FÁBREGA, POR DELITO DE ESTAFA, COMETIDO EN PERJUICIO DE PAUL ERIC ROBINSON CHÁVEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 384

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ F. DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JESUS TUÑON CAJAR Y OTROS , POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 384

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. WILFREDO SÁENZ F., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS PEDRO MURILLO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CHIRLEY DEL CARMEN LÓPEZ.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 386

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ALBERTO GARCIA MARTINEZ POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE REYNALDO VERONA KANTULE. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 386

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTE AURELIO HERRERA, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE(2011). 387

PROCESO SEGUIDO A JOSE BRITTO NAVARRO POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 388

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL SUMARIO CONTENTIVO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 389

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA LA LICENCIADA ITZEL KOO BATISTA, FISCAL DE CIRCUITO DE COLÓN, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LCDO. GIOVANNI FLETCHER EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ZAPPI.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES- - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 390

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA Y JOSÉ AGUSTÍN BORBUA, POR DELITO DE USO DE CHEQUE ALTERADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUCRECIA ALEMÁN DE BLASER.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 391

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXANDER QUINTERO Y OTROS, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MATERIALES GENERALES, S. A.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 392

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ERKLIN OBED MOSQUERA SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE MAYURI ROMERO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 393

..... 393

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALONSO PLICET ANDRADES POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 394

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN EN LAS SUMARIAS EN AVERIGACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SEGÚN DENUNCIA PRESENTADA POR RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN.- PONENTE HARRY A. DIAZ.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 395

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO DE LEÓN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 396

Incidente **397**

INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIA POR CONOCIMIENTO PREVIO INTERPUESTO POR LA LIC. HOLANDA POLO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RUBEN DARIO ROYO SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 397

Solicitud **398**

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ERIC ANDREI VINDAS VILLALOBOS DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN INCOADO POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, EN VIRTUD DE LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO DE ESTAFA. - MAGDO. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011.) 398

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS A FAVOR DEL SEÑOR GUILLERMO PUGA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 399

Penal - Negocios de segunda instancia **401**

Apelación de auto interlocutor **401**

PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR JULIO CÉSAR MONTERO SOBRINO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE VICTOR GARCÍA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 401

Auto de fianza **402**

.. APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ACCEDE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE HÉCTOR ABDIEL BARAHONA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ORLANDO PAZ ÁLVAREZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 402

SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA GESTIONADA POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, A FAVOR DE ULPIANO AMADIS GONZAL GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LA MENOR M.E.C.C.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 403

Sentencia condenatoria apelada **408**

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR MANUEL ALVAREZ LASSO, SINDICADO POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (PREMEDITACIÓN) IMPERFECTO EN PERJUICIO DE JOSÉ - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 408

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 15 P.I. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEMETRIO PÉREZ SMITH (A) 413

CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORTENCIO ARIAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE MICAELA PALACIO SANTO. - PONENTE: . ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	46-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. UBALDO VALLEJOS RAMIREZ, apoderado judicial de ORTENCIO ARIAS, contra la sentencia de 9 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Libertad e Integridad Sexual, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización del recurso se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Asimismo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la sección correspondiente a la historia concisa del caso ha sido planteada de forma muy extensa, incluyendo la transcripción y análisis de medios probatorios, en lugar de ser una relación breve y concreta de los hechos más relevantes del proceso, tal como la doctrina y la jurisprudencia en materia de casación penal han señalado como la forma correcta de presentar este acápite del recurso.

El casacionista aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, la cual ha sido enunciada de forma correcta y se fundamenta en tres motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución recurrida.

Como disposiciones legales infringidas, el recurrente señala los artículos 781 y 980 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, sin embargo, se omite señalar como infringida la norma penal sustantiva aplicable al caso concreto, lo cual es indispensable en la causal que nos ocupa.

Visto lo anterior, toda vez que los defectos señalados son de naturaleza insubsanable, estima el tribunal de casación que lo procedente es disponer la inadmisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licdo. UBALDO VALLEJOS RAMIREZ, apoderado judicial de ORTENCIO ARIAS, contra la sentencia de 9 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ FERNÁNDEZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CECILIO RODRIGUEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	23-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. L. OBERTO RIOS HERRERA, apoderado judicial de CECILIO RODRIGUEZ, contra la sentencia de 10 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra la Administración Pública, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Del mismo modo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

El recurrente aduce dos causales de fondo para sustentar el recurso promovido. La primera de éstas, "Error de hecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustancial penal", se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; y ha sido enunciada de forma deficiente, toda vez que el error de hecho se manifiesta sobre la existencia del medio probatorio, a diferencia del error de derecho que recae sobre la apreciación del mismo. Esta causal se fundamenta en seis motivos, los cuales contienen cargos de injuridicidad concretos contra la resolución impugnada.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 780 y 836 del Código Judicial, y el artículo 1 del Código Penal antes vigente, todos en concepto de violación directa por omisión. Al respecto debe señalarse que la explicación del concepto de infracción de las normas aducidas resulta en extremo extensa, en lugar de indicar de forma clara y concisa el modo en que la resolución recurrida ha violentado tales disposiciones. Adicionalmente, se omite mencionar la norma sustantiva contentiva del tipo penal, lo cual es indispensable en las causales probatorias.

Como segunda causal, el recurrente aduce "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica infracción de la ley sustentiva (sic) penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, y que salvo el error de escritura anotado, ha sido enunciada apropiadamente.

Esta causal se sustenta en tres motivos. Al respecto, si bien el tercer motivo ha sido planteado adecuadamente, tenemos que las fojas correspondientes a los medios probatorios mal valorados señalados en el primero de los motivos, coinciden con algunas de las mencionadas en los que sustentan la causal antes examinada, error de hecho en la existencia de la prueba, la cual se excluye mutuamente de la que nos ocupa. Por otra parte, al redactar el segundo motivo el casacionista omite señalar la foja en la que consta el medio probatorio mal valorado.

En lo que respecta a las disposiciones legales que se estiman infringidas, el recurrente aduce los artículos 781, 980 y 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 322 del Código Penal, en concepto de violación directa, por aplicación indebida. Ahora bien, debe señalarse que la explicación del concepto de infracción de las normas procesales señaladas resulta demasiado extenso, en lugar de indicar de forma breve y concisa la manera en que la disposición a ha sido violentada por la actuación del juzgador de segunda instancia. Adicionalmente, la violación directa de la ley, que puedo ocurrir por comisión u omisión, y la indebida aplicación de ésta son dos concepto de diferentes de infracción de la ley, y no uno, como señala el recurrente.

Por lo anterior, considera el tribunal de casación que los errores anotados son insubsanables, siendo lo procedente la inadmisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. L. OBERTO RIOS HERRERA, apoderado judicial de CECILIO RODRIGUEZ, contra la sentencia de 10 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO AL ADOLESCENTE J.H.S.M., SINDICADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ALDO ENRIQUE VÁSQUEZ BOTELLO (Q.E.P.D.) -PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 01 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	149-G

VISTOS:

Mediante resolución de doce (12) de abril de dos mil once (2011), la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por el licenciado Patricio Villarreal, en su condición de Defensor de Oficio Suplente del adolescente JOSUÉ HUMBERTO SÁNCHEZ MORENO, contra la sentencia de 17 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, mediante la cual revocó la sentencia absolutoria de primera instancia No. 51 de 31 de agosto de 2007, dictada por el Juzgado Segundo Penal de Adolescentes del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar, condenó a su representado a la pena de ciento veinte (120) meses de prisión, es decir, diez (10) años de privación de libertad en el Centro de Cumplimiento de Tocumen.

A fojas 495 reverso del expediente consta la notificación de la licenciada Flor María González Miranda, Defensora de Oficio de Adolescentes, quien en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo visible de fojas 496-506.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada Flor María González Miranda, en su condición de Defensora de Oficio del adolescente JOSUÉ HUMBERTO

SÁNCHEZ MORENO, contra la sentencia de 17 de noviembre de 2010, proferida por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por la referida Defensora de Oficio de Adolescentes.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A MARTÍN HERRERA BETANCOURT Y OTROS, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA (COMPRA, VENTA Y TRASPASO DE DROGAS). - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 02 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	241-G

VISTOS:

Ingresa a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia el recurso corregido de casación propuesto por la licenciada Erica Verenice Fernández Ramos, apoderada judicial de Martín Herrera Betancourt, contra la Sentencia 2da. Inst. No. 178 expedida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 26 de junio de 2009, a través e la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en la que se condenó a Martín Herrera Betancourt a la pena de sesenta meses de prisión e inhabilitación por igual período para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de compra, venta y traspaso de drogas.

De fojas 274 a 276 reposa el auto de 16 de diciembre de 2009, por medio del cual se ordenó la corrección del libelo presentado por el defensor técnico de Martín Herrera Betancourt, quien si bien precisó la causal a través de la cual sustenta su recurso, esta es, "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado e implica violación de la ley sustancial penal", se cometen yerro en el apartado de los motivos y las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, como los siguientes:

1. En el primer motivo se omitió explicar cómo el error influyó en lo dispositivo del fallo, al igual que las fojas en que aparecen el medio probatorio cuestionado.
2. En el segundo motivo no se explicó como ocurrió el error probatorio, es decir, no se concretizó el método de interpretación probatorio utilizado por el juzgador de segunda instancia ni se indicó de que manera tal yerro influye en la parte dispositiva del fallo impugnado.
3. En el epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de transgresión la explicación y concepto de transgresión que se da de los artículos 38 y 260 no resulta acorde con los planteamientos que acompañan las referidas disposiciones, en el que se asegura que el imputado Herrera, no se encontraba presente en el lugar de la incautación de la sustancia ilícita, no fue capturado en posesión de ésta, ni incurrió en la conducta penal por lo que fue sancionado; de allí que, si lo pretendido es demostrar que las citadas normas sustantivas, no resultaban aplicables a la situación de su representado, debió postular como concepto de transgresión, la indebida aplicación.

Así pues, luego de revisar el memorial presentado por la poderdante del señor Martín Herrera Betancourt se advierte que no se cumplió con lo ordenado, ya que en el primer motivo se omitió indicar las fojas en que aparece el medio probatorio cuestionado y la explicación de cómo el yerro influyó en lo dispositivo del fallo. En el segundo motivo no se explicó como ocurrió el yerro probatorio. Por las razones expuestas, se procede a inadmitir el recurso presentado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Erica Verenice Fernández Ramos, contra la Sentencia de 2 da. Instancia No. 178 de 26 de junio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual se confirmó la sentencia de primera instancia en la que se condenó a Martín Herrera Betancourt a la pena de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación por igual período para el ejercicio de funciones públicas, por el delito de compra, venta y traspaso de drogas.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
GABRIEL EL. FERNÁNDEZ -- ALEJANDRO MONCADA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO A FAVOR DE JULIO MARTÍNEZ CERRUD, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MARÍA E. LAMOTH DE QUIJANO. - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	viernes, 03 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	229-G

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la licenciada Eva Vergara, defensora de oficio del señor JULIO MARTÍNEZ CERRUD, contra la sentencia de segunda instancia No. 264-S.I. de 15 de noviembre de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el proceso seguido por delito de Hurto Agravado, el cual, revocó el fallo del Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial.

Vencido el término concedido a las partes para conocer el ingreso del expediente a la Sala, lo procedente es examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, sobre las condiciones de admisibilidad.

El libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado dentro del término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa oficiosa del sentenciado; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado dentro de un proceso seguido por delito que contempla una pena superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar si cada sección de la estructura ha sido planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

La jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, lo siguiente: a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales invocadas, cada una seguida de los motivos para fundamentarla y las disposiciones legales consideradas infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En el apartado de la historia concisa del caso, si bien, la recurrente efectuó una exposición sucinta y objetiva sobre las particularidades básicas del proceso, origen del fallo objeto de impugnación, alude a determinados elementos probatorios, cuyo contenido invoca, pero ello no es propio de este apartado; sin embargo, puede corregirse.

El recurso está basado en la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica violación de la Ley substancial penal, y ha influido en lo dispositivo del fallo", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; identificada y enunciada correctamente.

En relación al manejo de esta causal, la jurisprudencia ha reiterado se configura en tres supuestos: cuando el Tribunal le otorga a la prueba un valor no contemplado en la ley; cuando le niega al medio de prueba la fuerza

reconocida por la ley; o cuando se admite un elemento probatorio producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

La causal es fundamentada en dos motivos; si bien, en el primero, la recurrente cuestiona el valor otorgado por el Tribunal Ad-quem, al informe de novedad suscrito por el cabo primero Eric Rodríguez, pues, no fue ratificado su contenido, en lugar de establecer el criterio de interpretación otorgado por el juzgador, cuál hubiese sido la valoración correcta y qué consigue demostrar con ello, deja huérfano el cargo de infracción, pues, introduce y confronta nuevos medios probatorios, sin ser ello correcto y ajustado a la técnica casacionista.

En el segundo motivo discrepa el valor concedido a la diligencia de reconocimiento fotográfico efectuado en carpeta (f. 51-52), a pesar, no se adjuntó la carpeta con las fotografías utilizadas; por tanto, argumenta es una diligencia incompleta, carente de validez, en razón de ello el Tribunal debió mantener la sentencia absolutoria; en el mismo logra apreciarse básicamente un cargo de infracción.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se adujo la violación directa por omisión de los artículos 2042-A del Código Judicial, sobre los informes de novedad, cumple prima facie con los presupuestos jurisprudenciales; en cuanto al artículo 781 lex cit (sana crítica y solemnidad documental) los argumentos expuestos al cargo de infracción deben ser acordes al primer motivo corregido, debe tener una relación armónica.

De los argumentos expuestos en el artículo 2112 del Código judicial (reconocimientos fotográficos) no surgen objeciones a formular, se señala el concepto de la infracción y la correspondiente explicación, acorde a los motivos y la causal invocada.

Finalmente advierte, lo anterior ha dado lugar a la indebida aplicación de las normas 181 y 184 del Código Penal; no obstante, al momento de sustentar el concepto de infracción reitera el yerro advertido para el primero de los motivos.

La defensa, tanto en el primer motivo, como las disposiciones legales infringidas, introduce y confronta los testimonios de María La Moth de Quijano y Osvaldo Quijano, sin ello guardar relación con el cargo aducido a la sentencia, ni las disposiciones legales en cita; por tanto, deben suprimirse y adecuarse.

De conformidad con el examen surtido, atendiendo a los yerros advertidos, pueden ser subsanados, procede en ese sentido, a ordenar la corrección.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Magistrado Sustanciador actuando en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

1. ORDENAR la corrección del primer motivo y las disposiciones legales infringidas, en los términos señalados en la parte motiva.
2. En razón de lo resuelto, manténgase el negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 2440 del Código Judicial.

Disposiciones legales aplicadas: 101, 2430, 2439, 2440 del Código Judicial.

Notifíquese y cúmplase.
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACION INTERPUESTA DENTRO DE LAS SUMARIAS INSTRUIDAS EN VIRTUD DE QUERELLA PRESENTADA POR LA LICDA. KARINA TRISTAN EN REPRESENTACIÓN DE JOSE NELSON URREGO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 06 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	455-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación de recurso de casación, por parte de la Licda. KARINA TRISTAN, apoderada judicial de JOSE NELSON URREGO, contra el Auto Nº86 de 11 de junio de 2010 proferido por el Segundo Tribunal

Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ha ingresado a esta Corporación de Justicia el expediente que contiene las sumarias instruidas en virtud de querella presentada por Licda. TRISTAN, por la presunta comisión de delito contra la fe publica, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

A esta fecha, una vez vencido el término de lista es necesario resolver sobre la admisibilidad del recurso presentado.

Tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala advierte que la resolución no es susceptible del recurso, y además, la Licda. TRISTAN no esta legitimada para presentar el mismo.

Se aprecia de fojas 183 a 185 del expediente, el Auto Nº86 de 11 de junio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se decreta no viable el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Nº89 de 28 de diciembre de 2009, dictado por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, al considerar que la recurrente no estaba legitimada para presentarlo al no ser parte del proceso. En este sentido, tal resolución no reviste la forma de aquéllas susceptibles de ser recurridas en casación, al tenor del artículo 2431 del Código Judicial, toda vez que no pone término al proceso mediante sobreseimiento definitivo, ni decide sobre la excepción de cosa juzgada, la prescripción de la acción penal o de la pena, o sobre la aplicación de amnistía o indulto.

Adicionalmente, y tal como lo señala el Segundo Tribunal Superior de Justicia, la Licda. KARINA TRISTAN no forma parte del proceso, ya que si bien interpuso la querella que dio origen a las presentes sumarias, la misma no fue admitida por el Ministerio Público, tal como se aprecia a fojas 143 y 144 del expediente, con lo cual no se encuentra legitimada para promover esta iniciativa extraordinaria.

Debe hacerse una consideración final. Es necesario recordar al tribunal que el artículo 2437 del Código Judicial señala que los Tribunales Superiores, una vez formalizado el recurso de casación, procederán a realizar el examen previo de admisibilidad, que incluye determinar si la resolución es susceptible del recurso, si el mismo fue interpuesto oportunamente y ha sido presentado por persona hábil, pues de no cumplirse con alguno de estos requisitos, deberá negar su revisión.

En este sentido, el Segundo Tribunal Superior no debió conceder la revisión en casación del auto recurrido, toda vez que ya habia reconocido en el mismo que la Licda. TRISTAN no era parte en el proceso, siendo por tanto, inhábil para interponer el recurso de casación, razón por la cual es necesario hacer un llamado de atención a dicho tribunal, para que en el futuro sea más cuidadoso en el trámite de los expedientes a su cargo, a fin de evitar demoras innecesarias en los procesos.

Ahora bien, en virtud de lo señalado anteriormente, lo procedente es no admitir el recurso de casación presentado, a lo que este tribunal se avocará acto seguido.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la Licda. KARINA TRISTAN, apoderada judicial de JOSE NELSON URREGO, contra el Auto Nº86 de 11 de junio de 2010 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ALEXANDER JOSUÉ LAMBERT SANTOS,POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO) EN PERJUICIO DE MINI SUPER EL ESFUERZO. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 07 de junio de 2011
Materia:	Casación penal

Expediente: 242-G

VISTOS:

El licenciado Julio A. Cárdenas R., en su condición de Defensor de Oficio del Circuito Judicial de Coclé, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de 15 de octubre de 2010, mediante la cual confirmó la sentencia No. 89 de 9 de agosto de 2010 proferida por el Juzgado Tercero de lo Penal del Circuito Judicial de Coclé, por la que se condenó a su representado, ALEXANDER JOSUÉ LAMBERT SANTOS, a la pena de ochenta y dos (82) meses de prisión y como accesoria la prohibición de portar armas, por el delito contra el Patrimonio Económico, en su modalidad de Robo a mano armada en perjuicio del Mini Súper El Esfuerzo.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar el escrito a fin de verificar si logra satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal, la cual viene sustentada en nueve (9) motivos, de los que haremos las siguientes consideraciones.

En cuanto a los motivos uno, dos, cuatro, y nueve, el recurrente al plantear el cargo de injuridicidad lo hace de manera confusa, toda vez que por un lado señaló que el Tribunal cometió error de derecho en la apreciación del informe pericial (motivo 1) y la declaración jurada del agente Samuel Moreno visible a fojas 69-72 (motivos 2, 4 y 9), pero indica que el Tribunal cometió el error por no considerar otras pruebas como lo son, el otro informe del agente Moreno visible a fojas 54) y las declaraciones de Calzin Yarisol Pinto Lucero (fs. 169-172) y de Vanesa Del Carmen Luna Lucero (fs. 185-188) que dicen otras cosas. Se advierte que es confusa la redacción de dichos planteamientos que tienen que ver con que el casacionista utiliza terminología como “no consideró” la cual pareciera indicar que el Tribunal no tomó en cuenta una determinada prueba lo cual puede conducir a una confusión respecto a qué causal probatoria se está sustentando; por ello, el censor debe mejorar este aspecto y plantear su motivo de tal forma que se infiera claramente el cargo de injuridicidad que resulte congruente con la causal que aduce.

En relación a los motivos tres, quinto, sexto, séptimo y octavo, si bien se desprenden los cargos de injuridicidad, el planteamiento queda inconcluso, toda vez que el recurrente no indica de qué manera el error cometido por el Tribunal al valorar la declaración jurada del agente Samuel Moreno (fs. 69-72), la declaración jurada del agente Rubén Darío Trejos Hidalgo (fs. 73-75) agente Raúl Ortega (fs. 76-77), agente Eduardo Montenegro Estrada (fs. 516-518) y agente Espíritu Alexis Campos Quintero (fs. 519-521) afectaron la parte dispositiva del fallo.

Respecto a las disposiciones legales infringidas aduce los artículos 781, 917, 918 y 921 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión y el artículo 218 y 219 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Ahora bien, luego de la lectura de la explicación de los conceptos de infracción de las normas procesales, se observa que en cuanto al artículo 781 del Código Judicial el recurrente reitera que el Tribunal que el Tribunal “no consideró” el segundo informe del agente Moreno, lo cual se reitera, resulta confuso por tratarse de una terminología incongruente con la causal invocada. En cuanto al artículo 917 del Código Judicial, vuelve a referirse de manera inadecuada que el Tribunal “no observó” que el agente Moreno se ratificó de dos informes mediante los que el agente

dice lo contrario, sugiriendo nuevamente que el Tribunal no los consideró. Misma argumentación presenta en líneas posteriores respecto a la declaración jurada de Jin Lei Wu, Calzin Pinto y Vanesa Luna, manifestando que el Tribunal no las observó, lo cual hace que la redacción sea confusa. Lo mismo ocurre en cuanto a la explicación del concepto de infracción de los demás artículos.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el licenciado Julio A. Cárdenas Rodríguez, defensor de oficio del Circuito Judicial de Coclé, contra la sentencia No. 215 de 15 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ELIGIO SOLANILLA, EDUARDO FRANCISCO BARCENAS Y OTROS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 08 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	258-G

VISTOS:

La Fiscal Delegada de Drogas de Colón y Kuna Yala, licenciada NIDIA GUTIÉRREZ SOONG, formalizó recurso de casación en el fondo contra la Sentencia N° 117 de 21 de mayo de 2010 que confirmó la decisión de primera instancia por la cual se absolvió a ELIGIO ANICELIO SOLANILLA MORA, JONATHAN VIRGILIO OSSA GARCÍA, JULIO MOLINAR DÍAZ, FRANCISCO MANUEL OSSA GARCÍA y BASILIO IGLESIA RENTERÍA de los cargos por presunta comisión de delito de tráfico internacional de drogas y de asociación ilícita para cometer; y a LUCAS SALAZAR MORALES, BASILIO IGLESIA RENTERÍA, OSVALDO OSCAR OLIVARDÍA CARRASQUILLA, MIGUEL ANGEL PARRIS SALAZAR y EDUARDO FRANCISCO ISAAC BARCENAS como autores del delito de asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas.

Al examen del libelo se advierte que cumple con los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva, pues el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, tal cual lo establecen las normas de procedimiento penal que regulan el recurso de casación.

En cuanto a la estructura del recurso, la letrada desarrolla el epígrafe de la historia concisa del caso en un relato breve y objetivo narrando los principales hechos que dieron lugar a la sentencia.

Seguidamente la casacionista aduce como primera causal el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispuesto de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Dicha causal viene sustentada en un solo motivo en el que se menciona la prueba cuya valoración se cuestiona y se desprende el cargo de injuridicidad. No obstante, omite señalar la foja en la que se ubica la pieza procesal.

Respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas, la recurrente alega que el artículo 917 del Código Judicial resultó infringido en concepto de violación directa por omisión.

A continuación la censora cita los artículos 255 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, y el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, sobre delitos relacionados con drogas, normas que tipifican los delitos de tráfico de drogas y asociación ilícita para cometer delitos relacionados con drogas, las cuales sostiene fueron trasgredidas en concepto de violación directa por omisión.

La Sala observa que la recurrente citó dichos textos legales uno seguido del otro y desarrolló en un solo párrafo la explicación del concepto de infracción, lo cual contraviene la forma de redactar éste epígrafe en el que se debe citar en forma individual cada texto legal con indicación del concepto de infracción y el argumento que lo sustenta.

En consecuencia, lo que en derecho procede es ordenar la corrección del motivo y de las disposiciones legales que acompañan la primera causal.

En otro orden de ideas, la casacionista invoca como segunda causal el "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", la que viene sustentada en un solo motivo en el que la censora señala que no se valoró "los testimonios rendidos por el personal de seguridad del Puerto Colón Container Terminal" de los que deduce se acredita la participación de los procesados en los delitos que se les imputan.

La omisión de señalar cuáles son la pruebas testimoniales hace que el motivo quede inconcluso por lo que la censora deberá reformularlo y adecuarlo a la causal aducida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Fiscal cita de seguido el artículo 780 Código Judicial, que enuncia los medios de pruebas aceptados en nuestra legislación, los artículos 985 y 986 ídem, que se refieren a la valoración de los indicios, indicando que fueron quebrantados en concepto de violación directa por omisión.

Vale destacar que la mención del artículo 780 del Código Judicial es necesaria cuando se aduce la causal de error de hecho pues se cuestiona precisamente la falta de apreciación de pruebas que cumplen con las formalidades legales para ser tomadas en cuenta por el juzgador.

Ahora bien, los artículos 985 y 986 ídem contienen parámetros de valoración de prueba y si se cuestiona que el juez de la causa no tomó en cuenta pruebas testimoniales mal podría alegarse como infringidas dichas disposiciones, por lo que deberá la censora omitir su mención al corregir el libelo.

Finalmente, la casacionista al invocar las normas sustantivas que resultan infringidas como consecuencia del error de hecho yerra nuevamente al citar el artículo 255 del Código Penal y el artículo 1 del Texto Único de la Ley 23 de 1986, uno seguido de otro y desarrollar un solo argumento para explicar la trasgresión de ambas normas.

En consecuencia, se ordena la corrección del motivo y las disposiciones legales que sustentan la segunda causal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la Provincia de Colón y la Comarca Kuna Yala, licenciada NIDIA GUTIÉRREZ SOONG, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A LIONI SMITH DE LEÓN POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA (RELACIONADO CON DROGAS).- . PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	241-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, contra la Sentencia de segunda instancia de 25 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del proceso penal seguido contra LIONI SMITH DE LEÓN por el supuesto delito de Venta de Drogas.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal, siendo ésta: “Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustancial penal”. Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en un motivo único del cual se desprende el cargo de injuridicidad objetivo y concreto contra el fallo impugnado.

En el renglón relativo a las disposiciones legales infringidas el recurrente invoca el artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por comisión, brindando una explicación que permite apreciar cómo se ha infringido dicha norma. Acto seguido, se cita como disposición sustantiva infringida el artículo 314 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

| En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, contra la Sentencia de segunda instancia de 25 de octubre de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, dentro del proceso penal seguido contra LIONI SMITH DE LEÓN por el supuesto delito de Venta de Drogas y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ISRAEL PINO GONZÁLEZ POR EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL EN PERJUICIO DE LA MENOR Y.M.G.R. - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	238-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Ana E. González, defensora de oficio del señor ISRAEL PINO GONZALEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de agosto de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la que se confirma la sentencia de primera instancia por la cual se declara penalmente responsable a su patrocinado como autor del delito de Violación Sexual en perjuicio de la menor Y.M.G.R., imponiéndole la pena de diez (10) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de cinco (5) años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, la Sala procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar, se observa que el recurso fue interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

El apartado relativo a la historia concisa del caso ha sido desarrollado en términos generales de forma aceptable.

Se invoca como única causal infringida la siguiente: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la ley sustancial penal". Esta causal está consagrada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial. La causal invocada se apoya en un único motivo de cuya lectura no se desprende el cargo de injuridicidad objetivo y concreto contra el fallo impugnado, pues no aclara cómo debió haber sido la valoración que debió efectuar el Ad quem sobre el citado medio probatorio y cómo dicha ponderación errónea influye en lo dispositivo del fallo objeto del recurso.

Conviene indicar que en lo relativo a los motivos cuando se alude a una causal probatoria, quien recurre debe ceñirse a los siguientes parámetros: 1. Precisar la pieza de convicción, que se alega erróneamente valorada (en la causal error de derecho) o inobservada (en la causal de error de hecho); 2. Señalar cómo valoró (causal de error de derecho) u omitió valorar (causal de error de hecho) el tribunal el medio probatorio; 3. Cuál es la manera como se debió haber valorado la prueba; 4. Destacando la regla de derecho infringida y 5. Demostrando cómo el error cometido influyó en lo dispositivo del fallo recurrido.

Finalmente, en cuanto a la sección de las disposiciones legales infringidas se cita el artículo 971 del Código Judicial, en el concepto de violación directa por omisión. Además, se señala que, como consecuencia de la infracción a la citada norma adjetiva, el Tribunal infringió el artículo 175 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

. En vista que el error advertido es subsanable se ordenará la corrección del recurso al tenor de lo dispuesto en el artículo 2440 del Código Judicial .

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por la Licenciada Ana E. González, defensora de oficio del señor ISRAEL PINO GONZALEZ, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 18 de agosto de 2010, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días,

con el fin de que la interesada efectúe las correcciones del caso, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR ELISE GONZÁLEZ VARGAS POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ MORA.- . PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	viernes, 10 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	75-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por la Licda. Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial, actuando en representación del señor procesado ELISEO GONZÑALEZ VARGAS, contra la resolución de Segunda Instancia de 5 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual REVOCA la decisión de primera instancia, y en su lugar CONDENA al precitado por la comisión del Delito de Lesiones Personales en perjuicio de JOSÉ DEL CARMEN GONZÁLEZ MORA.

ANTECEDENTES

1. El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

2.Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

2. La medida judicial es suceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

3. La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, suscinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, el recurrente expone un recorrido del proceso que culminó con la condena del señor procesado ELISEO GONZÁLEZ VARGAS, e hizo referencia a los hechos concernientes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 193-195).

4. El recurso consta de una sola causal de fondo para sustentar el recurso, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley Sustancial Penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 196).

5. El primer motivo cumple con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisa el elemento cuestionado (la declaración indagatoria del señor procesado ELISEO GONZÁLEZ CRUZ), identifica las fojas donde figura tal medio y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (f. 196).

6. El segundo motivo es una continuación del primero al referirse a la valoración probatoria realizada por el Tribunal Superior en cuanto a la declaración indagatoria del señor procesado, y hace referencia a una testigo (KENELMA QUIRÓS) a quien no se le tomó declaración; por otro lado obvia la identificación de las fojas donde figura el medio probatorio y no establece cómo se genera el vicio de injuridicidad (fs. 196-197)

6.1. La jurisprudencia de esta Sala ha sentado el criterio sobre el error de derecho en la apreciación de la prueba, exige al juzgador haber valorado el medio probatorio, consistiendo el error de ponderación en: 1. La aceptación de un medio probatorio no reconocido por la ley; 2. Si al medio probatorio reconocido por la ley se le da fuerza probatoria negada por la ley ; o bien, 3. dicho medio probatorio reconocido por la ley se le niega valor probatorio atribuido por ella; 4. o haya si el Tribunal ha infringido las reglas de la sana crítica al valorar el medio probatorio. De allí que el recurrente deberá adecuar el contenido de los motivos conforme a los parámetros referidos.

7. El apartado de las disposiciones legales infringidas es atendido apropiadamente (fs. 197-200), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas (artículos 897 y 917 del Código Judicial, y 318 del Código Penal); plantear la infracción, en primer lugar de la disposiciones de carácter adjetivo y luego la de carácter sustantivo; establecer el concepto de la infracción correcto para cada precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

8. Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, salvo lo concerniente al segundo motivo.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación presentado por la Licda. Matilde Alvarenga de Apolayo, Defensora de Oficio del Segundo Distrito Judicial, actuando en representación del señor procesado ELISEO GONZÁLEZ VARGAS, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 5 de agosto de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo32 de la Constitución Política de la República, Artículos 101, 2430, 2437, 2439, 2440 y 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL SEÑOR PRÓSPERO CORNEJO DÍAZ POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS ILÍCITAS. - PONENTE: WILFREDO SÁENZ F. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	viernes, 10 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	28-G

Vistos:

Para resolver sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema, del recurso de casación formalizado por el Licdo. William Granados García, Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, actuando en representación de la sociedad, contra la resolución de Segunda Instancia de 16 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual REVOCA la decisión de primera instancia, y en su lugar absuelve al señor porcesado PRÓSPERO CORNEJO, de la comisión del delito de Almacenamiento de Sustancias Ilícitas en un Centro Carcelario.

ANTECEDENTES

1. El proceso fue fijado en lista por el término de 8 días, para informar a las partes de la llegada del expediente a esta Corporación de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 2439 del Código Judicial.

2.Vencido el término al cual hacemos referencia en el epígrafe anterior, el negocio ingresó al despacho del Magistrado Sustanciador para decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, presentado por persona hábil, anunciado y formalizado dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal.

2. La medida judicial es suceptible de impugnación vía casación, porque corresponde a una resolución judicial de segunda instancia, proferida por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, en un proceso seguido por la comisión de un delito cuya pena máxima contemplada en la norma penal aplicada, es superior a los dos años de prisión, tal como lo preceptúa el artículo 2430 del Código Judicial.

3. La historia concisa del caso, según reiterada jurisprudencia exige plasmar una relación breve, suscinta y objetiva, tendiente a resaltar los principales hechos que dieron lugar a la sentencia impugnada, sin citar o transcribir el contenido de las piezas probatorias; en ese sentido, el casacionista expone un recorrido del proceso que culminó con la absolución del señor procesado PRÓSPERO CORNEJO DÍAZ, e hizo referencia a los hechos referentes al inicio del proceso, y lo decidido en las sentencias de primera y segunda instancia (fs. 173-174).

4. El recurso consta de una sola causal de fondo, identificada de manera correcta y corresponde al supuesto de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la Sentencia y que implica violación de la ley Sustancial Penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (f. 174).

5. Los motivos expuestos cumplen con desarrollar cargos de infracción cónsonos con la causal de fondo planteada, pues precisa los elementos cuestionados (las declaraciones de los agentes policiales Manuel Cristóbal Gobea Valderrama y Carlos Edín González Cruz y la declaración indagatoria del señor Próspero Cornejo Díaz), identifica las fojas donde figuran tales medios y ofrece una explicación adecuada sobre la manera como ocurre el vicio probatorio (fs. 174-176).

6. El apartado de las disposiciones legales infringidas es atendido apropiadamente (fs. 177-178), pues cumple con las formalidades concernientes a: transcribir las normas consideradas vulneradas (artículos 917 del Código Judicial y 318 del Código Penal); plantear la infracción, en primer lugar de la disposiciones de carácter adjetivo y luego la de carácter sustantivo ; establecer el concepto de la infracción correcto para cada precepto; y consignar la respectiva explicación sobre la manera como sobreviene la alegada violación de cada una de las normas.

7. Visto lo anterior, el libelo de casación no presenta defectos formales en la formulación y desarrollo de los apartes estructurales del recurso, lo cual hace procedente su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el Lic. William Granados García, Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, actuando en representación de la sociedad, contra la Sentencia de Segunda Instancia de 16 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial. En consecuencia, córrasele traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días hábiles, tal cual lo ordena el artículo 2441 del Código Judicial.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículo32 de la Constitución Política de la República, Artículos 101, 2430, 2437, 2439 y 2441 del Código Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AGUSTÍN BRAYAN CAMARENA, SINDICADO POR DELITO DE ABORTO EN GRADO DE TENTATIVA - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES-PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 10 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	251-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación, por parte del Licdo. JOSE DOMINGO FAJARDO GOMEZ, apoderado judicial de AGUSTÍN BRAYAN CAMARENA, contra la sentencia de 25 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito de Aborto, en grado de tentativa, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Ahora bien, se observa que el escrito fue dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA, DE LO PENAL" en lugar de hacerlo al Magistrado Presidente de esta Sala, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos señalados en el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que el recurrente ha omitido exponer la historia concisa del caso, necesaria al redactar el recurso que nos ocupa.

El recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, "Infracción de normas sustantivas de derecho, en concepto de ERROR DE DERECHO SOBRE LA APRECIASIÓN (sic) DE LA PRUEBA, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida", que señala contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; y que ha sido enunciada de forma deficiente, toda vez que omite mencionar que la sentencia ha infringido la ley sustancial penal.

Esta causal se fundamenta en tres motivos, de los cuales el primero expone de forma confusa el cargo de injuridicidad aducido, mientras que los otros dos carecen del mismo por completo. Además, el censor hace referencia en el primer motivo a una prueba que, según señala, no se encuentra transcrita en el expediente, lo cual no es congruente con la causal aducida, toda vez que mal puede el juzgador de segunda instancia cometer error al apreciar una prueba, si ésta no consta en el dossier.

Como disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista aduce los artículos 781 y 980 del Código Judicial, así como el artículo 143 del Código Penal antes vigente, todos en concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, confundiendo de esta forma con el enunciado de la causal, la manera en que puede ocurrir la violación de las disposiciones jurídicas señaladas, ya sea por omisión, comisión, indebida aplicación e interpretación errónea. Adicionalmente, la explicación que hace del concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial es muy genérica, en lugar de señalar de forma concreta el modo en que la sentencia recurrida ha infringido la disposición indicada. Finalmente, el recurrente hace referencia a la norma sustantiva penal contenida en el Código Penal de 1982, derogado, en lugar de aducir como infringidas las disposiciones aplicadas realmente por el juzgador de segunda instancia, los artículos 141 y 142 del Código Penal vigente.

De esta forma, considera el tribunal de casación que, al ser los errores anotados insubsanables, lo procedente es la inadmisión del recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licdo. JOSE DOMINGO FAJARDO GOMEZ, apoderado judicial de AGUSTÍN BRAYAN CAMARENA, contra la sentencia de 25 de agosto de 2010 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ -- LUIS MARIO CARRASCO FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO PRESENTADO POR EL LICENCIADO JAVIER E. CARABALLO S. FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, CONTRA

LA SENTENCIA DEFINITIVA DE SEGUNDA INSTANCIA NO. 193 DE 9 DE AGOSTO DE 2010, PROFERIDA POR SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL POR MEDIO DE LA CUAL CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ABSOLVIENDO A LOS SEÑORES PROCESADOS FREDERICK LÓPEZ Y HERNANDO GUZMÁN DE LOS CARGOS POR TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. - PONENTE WILFREDO SÁENZ F.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Wilfredo Sáenz Fernández
Fecha:	martes, 14 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	317-G

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia de Segunda Instancia N°193-S.I. de 9 de agosto de 2010, confirmó la sentencia Absolutoria N°01, calendada 29 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, por medio del cual absolvió a los señores procesados Frederick Jonathan López González y, Hernando Eduardo Guzmán Díaz, con relación a un delito contra la Salud Pública Relacionado con Droga.

Vencido el término de fijación del negocio en lista, corresponde a esta Corporación de Justicia examinar el libelo de casación a objeto de verificar si cumple con los requisitos exigidos por los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, así como la interpretación jurisprudencial llevada a cabo por esta Superioridad.

A. Recurso de Casación imputado Frederick Jonathan López González.

En tal empeño, el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 662).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, es importante señalar en cuanto a la historia concisa, la finalidad consiste en "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125)". (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 8 de febrero de 2011 y 30 de julio de 1997).

En efecto, el casacionista expone, el inicio de la investigación, acompañado por una parte de declaraciones de las piezas objetadas mediante dos causales (fs. 663), sin resaltar los hechos concretos y relevantes del proceso. La historia concisa debe ser clara, concreta, de la cual se pueda ir conociendo cuál es el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

El letrado aduce dos causales de casación en el fondo, las cuales veremos de manera separada.

1. Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs.663)

"El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Sentencia de 30 de junio de 1994, 25 de junio de 2007).

Dos motivos sustentan, la causal de naturaleza probatoria. No obstante en el epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción, el casacionista cita los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 255 del Código Penal, pero omite citar y transcribir las normas procesales que contienen la prueba dejada de valorar.

La jurisprudencia ha indicado sobre esta causal, la exigencia de transcribir y explicar el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas.

2. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 667).

La doctrina nos enseña en cuanto a la causal de fondo en estudio, sobreviene, cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S. A., Panamá, 2001, pág.269).

En ese orden de ideas, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas sustenta la causal en tres motivos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita los artículos 917 y 985 del Código Judicial y el artículo 255 del Código Penal. No obstante a ello, la jurisprudencia de la Sala Penal, ha exigido al invocar esta causal de naturaleza probatoria, transcribir y explicar el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas.

Analizado el libelo de casación, la historia concisa se presenta de manera incorrecta, y en cuanto al epígrafe de las disposiciones legales infringidas, omite aducir normas adjetivas con su concepto de infracción y su debida explicación, es del caso ordenar la corrección en los términos planteados en la parte motiva de este proveído.

B. Recurso de Casación imputado Hernando Eduardo Guzmán Díaz.

En tal labor el recurso de casación extraordinario fue presentado en tiempo oportuno, ha sido propuesto por persona hábil para recurrir, se dirige contra una sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el memorial viene dirigido al Presidente de la Sala Penal, conforme a mandato del artículo 101 del Código Judicial (fs. 673).

En lo concerniente a la estructura formal del recurso extraordinario de casación, es importante señalar en cuanto a la historia concisa, la finalidad consiste en "conocer de modo integral los hechos y fundamentos que originaron la resolución que se impugna con la casación, para que junto con el resto de los requisitos que exige la ley se pueda conocer el vicio de injuridicidad que se le impugna al fallo" (Registro Judicial, septiembre de 1994, pág. 125)". (Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, fallo de 8 de febrero de 2011 y 30 de julio de 1997).

En efecto, el casacionista expone, el inicio de la investigación, acompañado por una parte de declaración de las piezas objetas mediante dos causales (fs. 673-678), sin resaltar los hechos concretos y relevantes del proceso. La historia concisa debe ser clara, concreta, de la cual se pueda ir conociendo cuál es el cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia de segunda instancia.

El casacionista aduce dos causales de casación en el fondo, las cuales veremos de manera separada.

1. Error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal, contenida en el artículo 2430 del Código Judicial, numeral 1 del Código Judicial (fs.663).

"El error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, ocurre cuando el juzgador fundamenta su decisión en prueba que no figura en el proceso o que encontrándose acreditada, omite considerarla, o cuando el juzgador tiene la creencia equivocada de que un hecho ha ocurrido cuando en autos no se encuentra acreditado" (Sentencia de 30 de junio de 1994, 25 de junio de 2007).

Dos motivos sustentan, la causal de naturaleza probatoria. No obstante en el epígrafe de las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita los artículos 780 del Código Judicial y el artículo 255 del Código Penal, pero omite citar y transcribir las normas procesales que contienen la prueba dejada de valorar. La jurisprudencia ha indicado sobre esta causal, la exigencia de transcribir y explicar el concepto de infracción de los

artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas.

2. Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial (fs. 678).

La doctrina nos enseña en esta causal de fondo, sobreviene, cuando el juzgador de segunda instancia acepta un medio de prueba no reconocido por el ordenamiento o permite su producción sin cumplir requisitos legales; cuando concede a un elemento probatorio una fuerza que la ley no le atribuye; o cuando le niega la eficacia jurídica que la Ley le atribuye (Cfr. FABREGA, Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación y Revisión (Civil, Penal y Laboral); Segunda Edición, Sistemas Jurídicos S.A., Panamá, 2001, pág.269).

En ese orden de ideas, el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas sustenta la causal en tres motivos.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas y el concepto de infracción, el casacionista cita los artículos 917 y 985 del Código Judicial y el artículo 255 del Código Penal. No obstante a ello, la jurisprudencia de la Sala Penal, ha exigido al invocar esta causal de naturaleza probatoria, transcribir y explicar el concepto de infracción de los artículos que consagran el medio probatorio y de los artículos que establezcan el valor o principio valorativo que rige para la prueba mal estimada o que establezca reglas para apreciarlas.

Analizado el libelo de casación, la historia concisa se presenta de manera incorrecta, y en cuanto al epígrafe de las disposiciones legales infringidas, omite aducir normas adjetivas con su concepto de infracción y su debida explicación, es del caso ordenar la corrección en los términos planteados en la parte motiva.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCION, de los recursos de casación en el fondo presentados por el Licdo. Javier Caraballo, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la sentencia definitiva de Segunda Instancia N°193-S.I. de 9 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual confirmó la sentencia absolutoria N°01, calendada 29 de enero de 2010, proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, por medio de la cual absolvió a los señores procesados Frederick Jonathan López González y Hernando Eduardo Guzmán Díaz, de los cargos formulados por un delito contra la Salud Pública Relacionado con Droga y, CONCEDE cinco días (5) para que, ante la Secretaría de la Sala, presente el libelo de corrección en los términos exigidos.

Disposiciones Legales Aplicadas: artículos 2430, 2431 y 2440 del Código Judicial.

Notifíquese.
WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A FELIX GONZÁLEZ SOLÍS POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE LA MENOR P.R. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	240-G

VISTOS:

La Licenciada MARÍA SOFÍA MORENO QUIROZ, Defensora de Oficio del señor FÉLIX GONZÁLEZ SOLIS, acude ante esta Corporación de Justicia con el propósito de formalizar recurso extraordinario de casación en el fondo contra la Sentencia No.191 de cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, la cual REFORMÓ la sentencia de primera instancia y dejó sin efecto la

atenuante de arrepentimiento reconocida al señor GONZÁLEZ SOLIS y lo condenó a la pena de ochenta (80) meses de prisión e igual término para el ejercicio de funciones públicas y confirma en lo demás, como responsable del delito contra la integridad sexual en perjuicio de la menor P.E.R.R.

Cumplido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, se advierte que la sentencia contra la cual se recurre en casación fue proferida por un Tribunal Superior en segunda instancia y el supuesto delito que origina el proceso tiene señalado pena de prisión superior a los dos (2) años; además el recurso fue interpuesto dentro del término oportuno, por persona hábil.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente, pues la proponente relacionó de manera sucinta los hechos que dieron lugar a la resolución que se pretende enervar a través del recurso de casación. De igual manera introdujo al Tribunal en los cargos de injuridicidad que pretende atribuirle a la resolución judicial objeto del recurso interpuesto.

En cuanto al epígrafe correspondiente a la identificación de la causal que sustenta el recurso, la casacionista invoca una causal a saber: "error de derecho en la calificación de los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", consagrada en el numeral 8 del artículo 2430 del Texto Único del Código Judicial.

La causal invocada se apoya en un motivo en el que expuso los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia proferida por el Tribunal de Segunda Instancia, argumentando que el Ad quem no calificó, como circunstancia atenuante, el arrepentimiento demostrado por el procesado desde el inicio de las investigaciones, cuando acepta que sí mantuvo relaciones sexuales con la menor P.E.R.R. y que está dispuesto a casarse con la joven porque la quiere mucho y que es su novia.

Como disposiciones legales infringidas, reprodujo textualmente los artículos 89 y 92 del Código Penal y los estimó vulnerados en concepto de violación directa por omisión. La recurrente explica el concepto en que fueron infringidas estas normas, resultando congruentes con la causal de fondo aducida.

Por lo tanto, el Tribunal observa que el recurso planteado cumple con los requisitos establecidos en la Ley procediendo su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso extraordinario de casación presentado por la Licenciada MARÍA SOFÍA MORENO QUIROZ, Defensora de Oficio del señor FELIX GONZÁLEZ SOLIS, contra la Sentencia No.191 de cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá. En consecuencia DISPONE correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO PENAL SEGUIDO AL ADOLESCENTE K.A.E. POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL EN PERJUICIO DE LA ADOLESCENTE A. J.T.O. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	101-G

VISTOS:

Reingresa a este Despacho, el recurso de casación presentado por la Licenciada PATRICIA RIVERA LUCERO, Defensora de Oficio del adolescente K.A.E., contra la Sentencia de 28 de octubre de 2010 dictada por el

Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, a fin de determinar si se cumplió con la observación que hiciese esta Sala mediante resolución de treinta (30) de marzo de dos mil once (2011) (fs.907-910).

La mencionada resolución, ordenó la corrección del recurso en el sentido de que se debían corregir los motivos primero y segundo de la causal error de derecho en la apreciación de la prueba.

En tal sentido, se observa que la Licenciada MITZILA MENA DE MARTÍNEZ, suplente de la Defensora de Oficio PATRICIA RIVERA LUCERO, al desarrollar el recurso lo hace atendiendo a las indicaciones vertidas por la Sala, pues se corrigieron los motivos primero y segundo en los términos expuestos por la Sala.

Siendo así, la Sala concluye que al cumplir la Defensora con las formalidades que demanda el recurso de casación, procede admitirlo y, consecuentemente, darlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de cinco días, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 2441 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de lo Penal, representada por el Suscrito Magistrado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la Licenciada MITZILA MENA DE MARTÍNEZ, defensora de oficio del adolescente K.A.E. dentro del proceso seguido por delito contra EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL cometido en perjuicio de la menor A.J.T.O.

En consecuencia, ordena darle traslado del recurso de casación presentado al Procurador General de la Nación por un término de cinco días, dando cumplimiento a lo que establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ ANTONIO PARRA MURILLO, JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO Y DENNIS PEART, POR DELITOS DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS Y BLANQUEO DE CAPITALES. -. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	229-G

VISTOS:

Mediante resoluciones de 7 de mayo de 2010 y 5 de agosto de 2010, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió los recursos de casación interpuestos por el LICDO. JAVIER E. CARABALLO S., Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra la Sentencia 2ª Inst. Nº197 de 21 de septiembre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso seguido a JOSÉ ANTONIO PARRA MURILLO, JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO y DENNIS PEART, por delitos de Tráfico Internacional de Drogas y Blanqueo de Capitales.

A la fecha, una vez verificada la audiencia oral prevista en nuestro Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por esta Superioridad.

ANTECEDENTES

A través de informe calendado 14 de febrero de 2006, se pone en conocimiento de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial que una fuente de entero crédito manifestó que los ciudadanos DENNIS PEART, JURIBETH PARRA, JOSÉ PARRA, HÉCTOR BOLIVER y otros, reciben dinero producto del tráfico de drogas desde distintas partes del mundo, utilizando para ello la sucursal de giros al extranjero Western Union, dinero que reciben aproximadamente desde el año 2000.

A través de resolución de 15 de febrero de 2006, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas dispuso recibir declaración indagatoria a JURIBETH PARRA y DENNIS PEART de conformidad con lo establecido en el artículo 2092 del Texto Único del Código Judicial y el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, que tipifica los delitos genéricos Contra la Salud Pública y el Capítulo VI, Título XII, Libro II del Código Penal, que

tipifica los delitos genéricos Contra la Economía Nacional; así como recibir declaración indagatoria a JOSÉ PARRA, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VI, Título XII, Libro II del Código Penal, que tipifica los delitos genéricos Contra la Economía Nacional.

Al rendir sus descargos, JOSÉ ANTONIO PARRA MURILLO indicó que desconocía la procedencia del dinero que recibía, que lo hacía como un favor sin ningún tipo de remuneración por el mismo, pensando que el dinero sería utilizado en fines lícitos. Manifiesta que conoció a DENNIS PEART como novio de su hermana JURIBETH PARRA MURILLO cuando ésta lo llevó a la casa y lo presentó a la familia.

Por su parte, JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO indicó en sus descargos que no sabía lo que estaba pasando, que fue utilizada al no desconfiar de su novio DENNIS PEART. Sostuvo que su novio le pidió que recibiera el dinero ya que como no era panameño le daba problemas a él recibirlo. Indicó que dicho dinero lo utilizaba su novio para comprar ropa para surtir su boutique ubicada en Jamaica, así como para comprar un Toyota, RAV4 y piezas de automóviles, cuadros y sábanas para sus amigos y familiares pues en Panamá salía todo más barato. Sostuvo que ni ella ni su hermano recibieron algún pago por retirar el dinero de DENNIS PEART.

Al rendir sus descargos, DENNIS PEART señaló que le pidió a JURIBERTH PARRA que ayudara a dos amigos suyos para hacer compras recibiendo dinero vía Western Union, el cual se utilizaría para comprar repuestos de autos y mucha ropa para una boutique. Añade que cuando ella estaba ocupada le pedía a su hermano JOSÉ PARRA que la ayudara y que nunca se les pagó por recibir dichos dineros pues siempre lo hizo de buena voluntad. Asegura que quería conocer mejor a JURIBETH PARRA para casarse con ella ya que en conversaciones, ella le probó que era una buena persona y que tenía un buen empleo en el que trabajaba todos los días. Respecto de las transferencia de dinero, indicó no estar seguro de quienes eran las personas que enviaban los dineros, pero sí conocer a quienes lo recibían, siendo sus nombres JACK HENRY, TONY y CHEVA. Respecto de los mismos, señaló que JACK compra y vende mercancías; que TONY y CHEVA compran y venden televisores plasma, repuestos de autos y ropa. Respecto a la fecha de inicio de recibo de transferencias de dinero por parte de JURIBETH PARRA, indica que aproximadamente desde febrero de dos mil cinco y que uno de los países desde donde seguramente los recibía era Jamaica. Aseguró que JACK HENRY, TONY y CHEVA hace muchos años fueron a la misma escuela que su mamá, pero que se había ido a vivir a Inglaterra y luego regresaron a Jamaica, siendo personas adultas a quienes tiene mucho respeto por ser mayores que él. Indica que le pidió a JURIBETH PARRA y a su hermano JOSÉ PARRA que retiraran los dineros enviados a través de Western Union toda vez que existía un límite semanal o diario que no podía rebasar, a pesar que no tenía ningún problema para retirar el dinero; además le pidió a los prenombrados que fueran quienes retiraran los dineros porque JACK HENRY, TONY y CHEVA no querían que otras las personas estuvieran viéndolos a ellos todo el tiempo retirando dinero pues podan tratar de robarles.

Al ampliar sus descargos, AMANDA JOAN KENNEDY manifestó que JERMANIE fue la persona que le entregó la droga y no DENNIS, y que los sostuvo así por temor por el primero pues este no tiene a nadie aquí que pueda ayudarlo y porque JERMANIE así se lo pidió. Al realizar diligencia de careo con el señor DENNIS PEART, el día 14 de diciembre de 2006, sostuvo la versión vertida en su ampliación y añadió que KEVIN y DENNIS son dos personas diferentes, de lo cual se percató en día que fueron arrestados. Posteriormente, en diligencia de careo entre su persona y JERMANIE HARVEY, llevada a cabo el día 1 de febrero de 2007, dicha procesada manifestó la misma versión sobre que cometió un error al decir que KEVIN o DENNIS le entregaron la droga, cuando en realidad son dos personas distintas.

La Audiencia Preliminar fue celebrada el día 13 de marzo de 2008, ante el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, sustanciándose bajo las reglas del proceso abreviado y abriéndose causa criminal en contra de DENNIS PEART como presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico Contra la Salud Pública, relacionado con drogas, así como causa criminal en contra de JOSÉ PARRA, JURIBETH PARRA y DENNIS PEART, como presuntos infractores de las normas contenidas en el Capítulo VII, Título XII, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Blanqueo de Capitales.

A través de Sentencia Condenatoria Nº11 de 19 de enero de 2009, el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, se declara penalmente responsable a DENNIS PEART y lo condena a la pena corporal de 120 meses de prisión, por el delito de Blanqueo de Capitales y Tráfico Internacional; a YURIBETH PARRA y la sanciona a la pena corporal de 61 meses de prisión, por el delito de Blanqueo de Capitales e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y al derecho activo y pasivo del sufragio por el término de dos años luego de cumplida la pena principal; y a JOSÉ PARRA y lo condena a la pena corporal de 61 meses de prisión, por el delito de Blanqueo de Capitales e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y al derecho activo y pasivo del sufragio por el término de dos años luego de cumplida la pena principal.

A raíz de los recursos interpuesto contra la sentencia de primera instancia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, profirió la Sentencia 2ª Inst. Nº.197. de veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009) y previa reforma de la sentencia de primera instancia, absuelve a los señores JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO, DENNIS PEART y JOSÉ PARRA MURILLO de los cargos formulados en su contra por delito de Blanqueo de Capitales; condena a DENNIS PEART a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, como cómplice primario del delito de Tráfico Internacional de Drogas; y confirma la resolución impugnada en todo lo demás.

SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala aprecia que el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá al proferir la sentencia que fuera impugnada, basó su decisión en los siguientes criterios:

"...

Por su parte, esta Superioridad advierte que el Ministerio Público, al recibir información de fuente anónima, se avocó a investigar el posible delito de Blanqueo de Capitales, con motivo de transacciones realizadas a través de la empresa Western Union, consistentes en el recibo de sumas de dinero, presuntamente relacionadas al tráfico de estupefacientes, a nombre de DENNIS PEART, JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO y JOSÉ PARRA MURILLO, cuyo detalle fue incorporado al sumario mediante informes signados por los detectives de la División de Estupefacientes de la Dirección de Investigación Judicial, León Mosquera y Marvin Gallardo, calendados 14 de febrero de 2006 y 15 de febrero de 2006 (v. fs. 75-80 y 81-84).

En tal sentido, esta Colegiatura considera que los informes de inteligencia carecen de validez y eficacia para establecer la ocurrencia de un delito, toda vez, ante la ausencia de otros elementos de prueba que corroboren la veracidad de los mismos, resulta imprescindible que la información proporcionada, haya sido incorporada al proceso a través de un medio probatorio legalmente constituido.

Lo anterior en virtud de la carencia total de los procedimientos legales permisibles, para introducir legalmente al proceso un elemento de prueba que sea capaz de producir un conocimiento cierto o probable sobre los extremos de una imputación delictiva, como la que se ha pretendido efectuar a través de los informes de inteligencia que versan sobre el recibo de dinero por parte de DENNIS PEART, JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO y JOSÉ PARRA MURILLO, a través de la empresa Western Union.

Correspondía al agente de instrucción, la realización de la diligencia de mérito instructivo de la cual trata el artículo 2050 del Código Judicial, es decir, una Inspección Judicial en las oficinas de la empresa Western Union, a fin de recabar el detalle de transacciones en las que participaron los imputados, pues, aún cuando no existen constancias de intensiones malsanas de los agentes de faltar a la verdad, no menos cierto es que los informes de inteligencia elaborados por los agentes únicamente han de tenerse como una noticia criminal que originan la instrucción sumarial, mas no un elemento de prueba idóneo para comprobar la ocurrencia del hecho punible y/o la vinculación de un individuo al delito investigado, tal como lo preceptúa el artículo 2042-A del Código Judicial.

Los informes de inteligencia son producto de seguimiento discreto que se hace de manera unilateral por parte de los organismos investigativos, pero la información recabada por éstos que actúan en la sombra, bajo el amparo de la Ley y posteriormente plasmada en sus informes, debe ser probada; no hay otra forma aparte de la prueba, que pueda brindarle al Juez la certeza requerida para decidir una causa.

Cabe destacar que tales exigencias son aplicables a toda instrucción sumarial, sin que para el delito de Blanqueo de Capitales exista una excepción legal en tal sentido, por lo que la ocurrencia del hecho punible deberá comprobarse atendiendo los elementos de prueba que preceptúa el artículo 2046 del Código Judicial y cuya incorporación al proceso debe estar revestida de las formalidades que preve la Ley de Procedimiento para tal efecto.

Tales condiciones impiden a este Tribunal Superior, otorgarle valor alguno a la información plasmada en los informes in comento, por considerarlos por si solos carentes de validez probatoria, de manera tal que las actuaciones instructivas relacionadas al delito de lavado de activos, todas emergentes en virtud de la información plasmada en los informes de inteligencia detallados ut supra, deberán ser igualmente desestimadas.

Si bien el hecho previamente analizado, ha de constituirse en el principal fundamento de absolución en favor de los sindicados DENNIS PEART, JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO y JOSÉ PARRA MURILLO, por delito de Blanqueo de Capitales; cabe destacar que las constancias acopiadas al proceso no son suficientes para inferir que los dineros recibdos a través de la empresa Western Union, son demostrativos de la ocurrencia del delito de lavado de activos, provenientes del ilícito relacionado con droga, puesto que en el caso de los encartados JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO y JOSÉ PARRA MURILLO, no se logró demostrar que estuvieran vinculados al delito de Tráfico Internacional de Drogas, y aún cuando no se requiera que se pruebe la ejecución de los delitos predicados por el autor o autores del delito de

blanqueo, ni se requiere sentencia condenatoria previa; resulta indispensable probar que con la ejecución de algunos de los verbos tipos descritos en el artículo 389 del Código Penal de 1982, interconectados con el delito predicado, lo pretendido por el sujeto activo del delito de blanqueo es el ocultamiento de dineros y bienes provenientes de aquellos delitos; de lo contrario, se estaría condenando por la tenencia de dinero en grandes cantidades y con base en suposiciones y no en hechos que devienen de otros que son ciertos, lo que constituye prueba indiciaria; más no las inferencias o las suposiciones.

Sobre este punto, nótese que no existen siquiera actuaciones instructivas tendientes a demostrar la posesión de bienes suntuosos, cuentas bancarias o dineros en tales cantidades que puedan relacionarse con la actividad ilícita de blanqueo de capitales, todo lo contrario, se comprobó en el caso de los señalados JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO y JOSÉ PARRA MURILLO, que los mismos son personas de un modesto modus vivendi (v.fs.354-357).

En cuanto a las sumas recibidas por el señor DENNIS PEART, el mismo excepcionó en sus deposiciones de descargos que las mismas eran provenientes de amistades, familiares y compañeros de trabajo, pues, labora en un barco de crucero Celebrity Cruise, quienes interesados en los bajos costos de las mercancías en Panamá, le enviaban dinero para la compra y posterior remisión de las mismas, todo lo cual guarda relación con los documentos aportados al dossier penal de fojas 301 a 316, con el propósito de corroborar el dicho del encartado, entre los que figuran sendas notas escritas en idioma inglés, traducidas al español y autenticadas por las autoridades de la Embajada de Panamá en Kingston, Jamaica, donde los señores Patrick Logan, Nordia Edwards y Winston Henry, justifican los envíos de dinero a través de Western Union, inclusive hacen de conocimiento su interés de viajar a Panamá para aportar sus testimonios en el proceso de marras. No obstante, no se refleja en la instrucción, pronunciamiento del Ministerio Público respecto a la admisión o denegación de tales elementos de prueba, constituidos en pruebas de descargo.

Tomando como norte tales premisas, a juicio de la Sala, la medida procesal cónsona con la realidad fáctica emergente de autos es la de REFORMAR la sentencia condenatoria de primera instancia, en el sentido de absolver a los señores DENNIS PEART, JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO y JOSÉ PARRA MURILLO, de los cargos endilgados en su contra por delito de Blanqueo de Capitales ..."

Toda vez que son tres los recursos presentados en el negocio bajo estudio, se procederá a examinar por separado los planteamientos esgrimidos en cada uno de ellos.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO DE

JOSÉ ANTONIO PARRA MURILLO

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Como primera causal de fondo, el censor cita "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVO DE LA PRIMERA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en un único motivo:

"ÚNICO MOTIVO: El Tribunal Ad Quem valoró equívocamente el informe de relación (fs. 81 a 84), ya que estimó que se trata de un informe de inteligencia que sólo puede tenerse como noticia criminis y no como elemento de prueba idóneo.

El Tribunal de Alzada debió haber estimado ese informe policial en su integridad; así, habría advertido que el documento establece que el análisis fue efectuado con documentación solicitada a la empresa Western Union y que ilustra el uso de un número plural de remitentes para encubrir la procedencia de U$.16,755.57, para evitar que las autoridades detectaran actividades compatibles con el blanqueo de capitales (fs. 81 a 84).

Al ponderar erróneamente dicho informe policial, el Tribunal Superior violentó el principio de la sana crítica, que exige que las pruebas sean examinadas de conformidad con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, pues sólo consideró que fue elaborado por la antigua Policía Técnica Judicial y, por esa razón, estimó erradamente que era un informe de inteligencia; error de apreciación que influyó en lo dispositivo del fallo, debido a que la correcta ponderación del informe policial le habría llevado a concluir que es producto del ejercicio de la función legal de inspeccionar cosas y lugares atribuidas a dicha dependencia policial, por lo cual es un medio de prueba idóneo, con lo cual hubieran confirmado la condena de JOSÉ PARRA por el delito de posesión agravada de drogas."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan el artículo 836 del Código Judicial, así como el artículo 389 del Código Penal.

El artículo 917 se cita infringido en concepto de violación directa por omisión toda vez que al valorar erradamente el informe de relación, el Ad-Quem dejó de considerar en su integridad el documento ya que solo tomó en cuenta que al ser elaborado por la antigua Policía Técnica Judicial debía ser un informe de inteligencia, sin considerar que es idónea para acreditar el delito de blanqueo de capitales.

En cuanto al artículo 389, el mismo se anota quebrantado en concepto de violación directa por omisión ya que producto del análisis sesgado del informe de relación, el Tribunal de segunda instancia dejó de estimar apropiadamente que la antigua Policía Técnica Judicial cumplió con la función legal de inspeccionar cosas y lugares al analizar la documentación solicitada a la empresa Western Union, la cual detalla el flujo de capitales recibido por JOSÉ PARRA de un número plural de individuos con la intención de ocultar su origen ilícito, error de valoración que condujo al Tribunal de alzada a absolver al procesado en lugar de confirmar la condena por delito de Blanqueo de Capitales.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Como segunda causal de fondo, el recurrente invoca "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", contemplada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en dos motivos:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior omitió ponderar la declaración jurada del Detective LEÓN MOSQUERA (fs. 496 a 498) y, al no observar dicho elemento probatorio, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haber valorado esta prueba habría apreciado que demuestra que la antigua Policía Técnica Judicial ejecutó la facultad legal de inspeccionar cosas y lugares al corroborar en las oficinas de WESTERN UNION el flujo de capitales recibidos por JOSÉ PARRA, remitidos por un número plural de individuos con el ánimo de ocultar la ilícita fuente del dinero en efectivo. Ello se hubiera traducido en la confirmación de la sentencia primaria, que condenó al encartado por el delito de blanqueo de capitales, con lo cual el error de hecho cometido influyó en lo dispositivo del fallo de absolver al imputado.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad-Quem omitió ponderar la indagatoria de JOSÉ PARRA (fs. 95 a 104), y al no observar dicho elemento probatorio, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haber valorado esta indagatoria habría apreciado que el encartado señaló que es estudiante del Centro de Enseñanza Superior de la Policía Nacional y excepcionó que DENNIS PEART le pidió que recibiera los giros y lo hizo sólo como un favor. Al obviar el examen de la indagatoria de JOSÉ PARRA, el Tribunal Ad-Quem ignoró el hecho de que este encartado tenía claro conocimiento dada su experiencia policial de lo sospechoso, inusual, cantidad considerable de dinero y periodicidad de giros recibidos compatibles con el blanqueo de capitales y, no obstante ello, decidió recibir el dinero, lo que se debió traducir en la confirmación de la sentencia primaria, que condenó al imputado por el delito de blanqueo de capitales, con lo cual el error de hecho cometido influyó en lo dispositivo del fallo que absolvió a JOSÉ PARRA."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan el artículo 780 del Código Judicial, así como el artículo 389 del Código Penal.

El artículo 780 se dice quebrantado en concepto de violación directa por omisión debido a que el Tribunal Superior no examinó la declaración jurada del Detective LEÓN MOSQUERA, ni la indagatoria de JOSÉ PARRA pese a que estos elementos probatorios establecen evidencias de que los funcionarios de la antigua Policía Técnica Judicial cumplieron con la facultad legal de practicar inspecciones sobre cosas y lugares al confirmar información en la empresa Western Union que ligaba a JOSÉ PARRA con la recepción de un número plural de giros de remesas de dinero sin justificación de su procedencia legítima, así como que dada la experiencia policial de JOSÉ PARRA, se encontraba en capacidad de detectar lo sospechoso, inusual, cantidad considerable de dinero y periodicidad de giros recibidos compatibles con el blanqueo de capitales, por tanto, que blanqueó capitales producto del tráfico de drogas.

Por su parte, se estima que el artículo 389 ha sido violentado en concepto violación directa por omisión toda vez que se desconocieron pruebas que corroboran la existencia física de giros a nombre de JOSÉ PARRA por la suma de U$ 16,755.57 sin justificación legítima de su procedencia, omisión que llevó al Ad-Quem a la errada conclusión que debía absolver a JOSÉ PARRA en lugar de confirmar la condena por el delito de blanqueo de capitales.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede el Tribunal de Casación a analizar los motivos que sustentan las causales alegadas a fin de determinar si los cargos planteados en ellos por el recurrente, son suficientemente significativos y fundados de forma tal que posean la virtualidad de modificar la decisión adoptada por el Ad-Quem en el presente caso.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

Como se ha mencionado, en el único motivo planteado, se censura la indebida valoración por parte del Ad-Quem del informe de relación visible a fojas 81-84, ya que consideró que solamente puede tenerse como noticia criminis, mas no así como elemento idóneo de prueba en contra del procesado.

En este sentido, compartimos la postura exteriorizada por el Tribunal de Segunda Instancia, en el sentido que dicho informe no constituye una prueba idónea para comprobar la existencia u ocurrencia de un hecho punible, sino que constituye únicamente una base para el inicio de la instrucción sumarial y esto es así a falta de otros medios que corroboren lo plasmado en dicho informe, incluso pruebas indiciarias. De igual forma, concuerda esta Superioridad Jurídica con el hecho que correspondía al agente instructor la realización de una diligencia tendente a recabar los rastros o señales del delito investigado, de acuerdo a lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial, es decir, la Fiscalía a cargo de la investigación debió acercarse a las oficinas de la empresa Western Union a efectos de acopiar los detalles de las transacciones sobre las cuales advirtiera la supuesta fuente de entero crédito.

Aunado a lo anterior, luego de la revisión de las constancias acopiadas en autos, denota esta Superioridad Jurídica que no existen en el expediente otras pruebas de peso que pudieran corroborar el mencionado informe puesto que a pesar que en efecto JOSÉ ANTONIO PARRA MURILLO aceptó al rendir sus descargos que recibía dinero del extranjero vía la mencionada empresa, no existen otras que demuestren que en efecto se encuentre vinculado al delito de blanqueo de capitales.

Por otra parte, denota este Tribunal que el citado informe carece de la firma de la persona que lo confecciona, es decir, el Detective III de la Sección de Inteligencia, LEÓN MOSQUERA, quien si bien posteriormente al rendir declaración de ratificación, expresa los motivos por los cuales no firmó en su momento el citado informe, a juicio de esta Superioridad este hecho le resta aún más valor probatorio pues no fue confeccionado en debida forma al carecer de la firma que da fe de su elaboración y otorgamiento.

Así las cosas, estima esta Superioridad Jurídica que no se ha logrado demostrar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia en el presente motivo estudiado de la primera causal de fondo invocada.

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que no se ha producido la transgresión del artículo 836 del Código Judicial, ni del artículo 389 del Código Penal, disposiciones legales advertidas por el recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos arriba mencionados. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con los del motivo propuesto y que fueron ya escrutados previamente por esta Superioridad.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Se procede al análisis de la segunda causal de fondo propuesta dentro del recurso presentado en el caso del procesado JOSÉ ANTONIO PARRA MURILLO con el objetivo de verificar si los planteamientos realizados en los motivos que la sustentan son fundados.

En efecto, concuerda este Tribunal de Casación con lo alegado por el recurrente en el sentido que al confeccionar el informe de relación del cual, entre otros, se ratificó el declarante LEON MOSQUERA en la declaración que se dice no valorada por el Ad-Quem, la otrora Policía Técnica Judicial ejecutó su facultada legal de inspeccionar cosas y lugares; sin embargo, como quedara expuesto en párrafos precedentes al analizar la primera causal del presente recurso, dicho informe solamente constituía una base para el inicio de la instrucción sumarial, siendo necesario para su debida valoración legal como medio probatorio idóneo que la información recabada en el mismo fuera allegada al proceso por medio de la práctica de una diligencia de inspección, tal cual lo norma el artículo 2050 del Código Judicial.

Así las cosas, el hecho que el tribunal de alzada no valorara la declaración jurada de ratificación rendida por LEÓN MOSQUERA no influye en lo dispositivo de la sentencia pues no aporta nada nuevo o distinto a la situación procesal estudiada por el Ad-Quem en la sentencia impugnada, en consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad propuesto en este primer motivo analizado.

En cuanto al segundo motivo, en el que se cuestiona la falta de valoración probatoria de la declaración indagatoria rendida por JOSÉ ANTONIO PARRA MURILLO, se juzga tampoco asiste razón al recurrente en cuanto al cargo de injuridicidad endilgado a la resolución impugnada.

Y es que si bien es un hecho cierto que el señor JOSÉ ANTONIO PARRA MURILLO era estudiante del Centro de Enseñanzas Superior de la Policía Nacional, de acuerdo a lo declarado en su declaración indagatoria, ello no implica necesariamente que poseyera los conocimientos necesarios para identificar el delito de blanqueo de capitales.

A juicio de esta Superioridad Jurídica resulta temerario realizar dicha aseveración pues no consta en el sumario el nivel en que se encontraba el procesado dentro del citado centro de estudios, ni el pensum académico o plan de estudios que cursaba hasta el momento del inicio de la presente investigación, máxime cuando no existen otros elementos de prueba debidamente configurados y demostrados en autos que avalen dicha afirmación y cuando consta en autos que quien le pidió recibiera diferentes sumas de dinero a su nombre fue el señor DENNIS PEART, a quien conocía como el novio de su hermana y quien adujo que dichas sumas eran para invertir en compra de mercancía para su boutique.

Por las anteriores consideraciones, estima este Tribunal, no se logra acreditar el cargo indicado en este segundo motivo de la segunda causal invocada, en contra de la sentencia de segunda instancia, por lo que no cabe casar la sentencia conforme al recurso presentado.

De lo anterior se desprende que tampoco se produjo la alegada infracción del artículo 780 del Código Judicial, ni del artículo 389 del Código Penal, en los conceptos invocados por el casacionista, cuyas explicaciones sobre la forma de infracción coinciden fundamentalmente con los argumentos presentados en los motivos analizados ya por esta Superioridad Jurídica.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO DE

JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

El casacionista expone como primera causal de fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA PRIMERA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en dos motivos:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Ad Quem valoró equívocamente el informe de relación (fs. 81 a 84), ya que estimó que se trata de un informe de inteligencia que sólo puede tenerse como noticia criminis y no como elemento de prueba idóneo.

El Tribunal de Alzada debió haber estimado ese informe policial en su integridad; así, habría advertido que el documento establece que el análisis fue efectuado con documentación solicitada a la empresa Western Union y que ilustra el uso de un número plural de remitentes para encubrir la procedencia de U$.36,046.94, para evitar que las autoridades detectaran actividades compatibles con el blanqueo de capitales (fs. 81 a 84).

Al ponderar erróneamente dicho informe policial, el Tribunal Superior violentó el principio de la sana crítica, que exige que las pruebas sean examinadas de conformidad con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, pues sólo consideró que fue elaborado por la antigua Policía Técnica Judicial y, por esa razón, estimó erradamente que era un informe de inteligencia; error de apreciación que influyó en lo dispositivo del fallo, debido a que la correcta ponderación del informe policial le habría llevado a concluir que es producto del ejercicio de la función legal de inspeccionar cosas y lugares atribuidas a dicha dependencia policial, por lo cual es un medio de prueba idóneo, con lo cual hubieran confirmado la condena de JURIBETH PARRA por el delito de posesión agravada de drogas.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior valoró erróneamente los documentos bancarios que ilustran la situación económica de JURIBETH PARRA (fs.354-357), pues consideró que demuestran que no ha amasado una fortuna que pueda relacionarse con la actividad de blanqueo de capitales.

El Tribunal Ad-Quem debió haber valorado dichos documentos tomando en cuenta todas las enunciaciones que ellos contienen. Así habría advertido que JURIBETH PARRA trabajó en entidades bancarias.

El Tribunal de Alzada conculcó la regla que exige valorar todas las declaraciones que hacen los documentos privados, hecho que liga los actos de recepción de U$.36,046.94 que ejecutó JURIBETH PARRA con su trabajo en una entidad crediticia, pues el Tribunal de Alzada únicamente ponderó que los documentos bancarios hablan de una trabajadora humilde; yerro de valoración que influyó en lo dispositivo de la decisión, porque al valorar dichas pruebas privadas sesgadamente, desconoció que el trabajo en bancos ejecutado por JURIBETH PARRA le proveía de la formación para detectar lo sospechoso, inusual, cantidad considerable de dinero y periodicidad de giros recibidos compatibles con el blanqueo de capitales, y su situación económica no es eximente del delito, lo cual de haber sido estimado correctamente hubiera conducido a confirmar la condena de JURIBETH PARRA por el delito de blanqueo de capitales."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 836 y 885 del Código Judicial y artículo 389 del Código Penal.

Alega el recurrente que el artículo 836 ha sido transgredido en concepto de violación directa por omisión toda vez que al valorar erradamente el informe de relación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dejó de considerar las reglas de la sana crítica, así como la integridad del documento pues solo tomó en cuenta que al ser elaborado por la antigua Policía Técnica Judicial debía ser un informe de inteligencia, sin considerar que detalla el ejercicio de la función legal de inspeccionar cosas y lugares atribuido a esa entidad policial y que por tanto, es una prueba idónea para acreditar el delito de blanqueo de capitales.

Se cita el artículo 885 transgredido en concepto de violación directa por omisión ya que al valorar erradamente los documentos bancarios que ilustran la situación económica de JURIBETH PARRA, el Ad-Quem dejó de considerar que la prenombrada trabajaba en un banco y por tanto contaban con la formación para detectar lo sospechoso, inusual, cantidad considerable de dinero y periodicidad de giros recibidos compatibles con el blanqueo de capitales.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas indicadas, se señala el artículo 389 quebrantado en concepto de violación directa por omisión, error que incidió en que el Tribunal de segunda instancia arribara a la errada conclusión que debía absolver a la procesada, en lugar de confirmar la condena por el delito de blanqueo de capitales.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Como segunda causal de fondo, se aduce "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en dos motivos:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior omitió ponderar la declaración jurada del Detective LEÓN MOSQUERA (fs. 496 a 498) y, al no observar dicho elemento probatorio, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haber valorado esta prueba habría apreciado que demuestra que la antigua Policía Técnica Judicial ejecutó la facultad legal de inspeccionar cosas y lugares al corroborar en las oficinas de WESTERN UNION el flujo de capitales recibidos por JURIBETH PARRA, remitidos por un número plural de individuos con el ánimo de ocultar la ilícita fuente del dinero en efectivo. Ello se hubiera traducido en la confirmación de la sentencia primaria, que condenó a la encartada por el delito de blanqueo de capitales, con lo cual el error de hecho cometido influyó en lo dispositivo del fallo de absolver a la imputada.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal AD-Quem omitió ponderar la indagatoria de JURIBETH PARRA (fs. 106 a 115), y al no observar dicho elemento probatorio, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haber valorado esta indagatoria habría apreciado que la encartada señaló que DENNIS PEART le pidió que recibiera los giros ya que su condición de extranjero le daba problemas para recibirlos, lo cual es contrario a lo señalado por DENNIS PEART quien dijo que fue JURIBETH PARRA quien le dijo que no enviara dinero a través de bancos, que lo hiciera mediante WESTERN UNION, donde no había problemas, y que la utilizó a ella para recibir giros porque el límite semanal por persona en WESTERN UNION es de U$.5,000.00 y recibió más de esa cantidad. Al obviar el examen de la indagatoria de JURIBETH PARRA, el Tribunal Ad-Quem ignoró el hecho de que esta encartada tenía claro conocimiento dada su experiencia bancaria de la mejor forma para evadir los controles anti blanqueo de capitales y, no obstante ello, decidió recibir el dinero, lo que se debió traducir en la confirmación de la sentencia primaria, que condenó a la imputada por el delito de blanqueo de capitales, con lo cual el error de hecho cometido influyó en lo dispositivo del fallo que absolvió a JURIBETH PARRA."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 780 del Código Judicial, así como el artículo 389 del Código Penal.

En cuanto al artículo 780, el casacionista indica que el mismo es vulnerado es concepto de violación directa por omisión pues el Tribunal Superior no examinó la declaración jurada del detective LEÓN MOSQUERA, ni la indagatoria de JURIBETH PARRA, error que influyó en lo dispositivo del fallo ya que estos elementos probatorios establecen evidencias para vincular a la prenombrada con el delito de blanqueo de capitales.

El artículo 389 se arguye transgredido en concepto de violación directa por omisión como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que llevara al tribunal de alzada a absolver a la procesada por el delito de blanqueo de capitales, en lugar de confirmar la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este Tribunal procederá a estudiar el recurso presentado en el caso de JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO, a efectos de decidir si sus causales y motivos se encuentran debidamente planteados y fundamentados y, por ende, pueden alterar la decisión proferida por el tribunal de alzada.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

En el primero motivo de la primera causal se indica que el Segundo Tribunal Superior de Justicia comete error de derecho en la apreciación de la prueba al valorar equívocamente el informe de relación visible a fojas 81-84 pues estimó que solo puede tenerse como noticia criminis y no como elemento de prueba idóneo.

Respecto a este motivo valen las consideraciones que en su momento se efectuaran para el mismo documento al analizar el recurso presentado en el caso del señor JOSÉ ANTONIO PARRA MURILLO, en el sentido que esta Superioridad Jurídica estima que dicho informe de relación solo sirve como base para el inicio de la instrucción sumarial mas no así como prueba idónea para la lograr la comprobación de la vinculación de JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO al delito de Blanqueo de Capitales.

Y es que las diligencias adelantadas y preparadas por los miembros de la Policía Técnica Judicial, al igual que la Fuerza Pública, tendrán esa consideración de conformidad con lo normado por el artículo 2042-A del Código Judicial, disposición legal que además establece que dichos informes deberán estar debidamente firmados por el agente o agentes que participaron en ellos.

En este sentido, y a pesar que en posterior declaración de ratificación LEÓN MOSQUERA haya señalado los motivos por los cuales no consta su firma en el mencionado documento, observa este Tribunal de Casación que el informe de relación que se aduce mal valorado no fue debidamente firmado por quien lo confeccionó, por lo que deberíamos entender que ni siquiera debió servir como base para el inicio de la instrucción sumarial.

Reiteramos compartir el criterio exteriorizado por el Tribunal de Alzada cuando en sentencia recurrida plasmó que correspondía al agente instructor la realización de una diligencia tendente a recabar los rastros o señales del delito investigado, de acuerdo a lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial, es decir, la Fiscalía a cargo de la investigación debió acercarse a las oficinas de la empresa Western Union a efectos de acopiar los detalles de las transacciones sobre las cuales advirtiera la supuesta fuente de entero crédito para que pudiera ser valorado como plena prueba en contra de la procesada.

Así las cosas, estima esta Superioridad Jurídica que no se ha logrado demostrar el cargo de injuridicidad endilgado a la sentencia en el presente motivo estudiado de la primera causal de fondo invocada.

En cuanto al segundo motivo, en el que se censura la valoración otorgada por el Ad-Quem de los documentos bancarios que ilustran la situación económica de JURIBETH PARRA pues debió valorar que de los mismos se desprende que la prenombrada trabajó en entidades bancarias y que por tanto poseía la formación para detectar los sospechoso, inusual, cantidad de dinero considerable y periodicidad de giros recibidos compatibles con el blanqueo de capitales.

Respecto a la aseveración contenida en este motivo, debe señalar la Sala que las condenas deben basarse en hechos reales y pruebas idóneas y no en suposiciones como pretende el casacionista puesto que crearía inseguridad jurídica. Si bien es cierto consta en autos que la procesada laboraba en una entidad bancaria, este hecho no es suficiente para acreditar que poseía los conocimientos y/o entrenamiento necesarios para la detección del delito de Blanqueo de Capitales pues este hecho no consta dentro del sumario.

Por tanto, concluye esta Superioridad Jurídica que en efecto el Tribunal de Segunda Instancia realizó una adecuada ponderación de los documentos que reposan a fojas 354-357, al concluir de su estudio que la misma es de un modesto modus vivendi, máxime cuando no existen dentro de la presente encuesta penal otros elementos probatorios que desmientan los mencionados documentos bancarios; en consecuencia, se considera no probado el presente motivo.

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que no se ha producido la transgresión de los artículos 836 y 885 del Código Judicial, ni del artículo 389 del Código Penal, disposiciones legales advertidas por el recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos arriba mencionados. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con los de los motivos propuestos y que fueron ya escrutados previamente por esta Superioridad.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Se procede al análisis de la segunda causal de fondo propuesta dentro del recurso presentado en el caso de la procesada JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO con el objetivo de verificar si los planteamientos realizados en los motivos que la sustentan son fundados.

En el primero de ellos, se reclama la no valoración de la declaración rendida por el Detective LEÓN MOSQUERA, lo que trajo como consecuencia que no apreciara que la antigua Policía Técnica Judicial ejecutó la facultad legal de inspeccionar cosas y lugares al confeccionar el informe de relación visible a fojas 81-84.

Al igual que se indicara con anterioridad, en efecto, tal como sustenta el recurrente en este primer motivo de la segunda causal alegada, de la declaración jurada rendida por LEON MOSQUERA, por medio de la cual se ratifica y afirma del informe de relación visible a fojas 81-84 y explica por qué motivo el mismo no se encuentra suscrito por su persona, se puede inferir que la otrora Policía Técnica Judicial tenía la facultad legal de inspeccionar cosas y lugares; sin embargo, ello no desvirtúa el hecho que dicho informe solo sirve como base para iniciar la instrucción sumarial, mas no así como prueba idónea para acreditar la vinculación y participación de JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO en el delito de Blanqueo de Capitales.

Con base en lo antedicho, estima este Tribunal de Casación que la no valoración por parte del Tribunal de Alzada de dicha declaración jurada en nada afecta la situación jurídica de la procesada pues mediante dicha declaración no puede valorarse de otra forma el informe de relación señalado mas que como un indicio para iniciar la instrucción sumarial, informe que además nunca fue debidamente firmado por quien lo confeccionó.

Se concluye entonces que no prospera el cargo de injuridicidad propuesto en este primer motivo analizado.

En cuanto al segundo motivo, estima la Sala que tampoco asiste razón al recurrente al indicar que la no valoración de la declaración indagatoria de la procesada JURIBETH TAMARA PARRA MURILLO trajo como consecuencia la no confirmación de la sentencia de primera instancia.

Lo anterior toda vez que, como en el segundo motivo de la primera causal estudiada, el recurrente alega que de la misma se extrae que la procesada poseía suficientes conocimientos al trabajar dentro de una institución bancaria, para identificar la comisión de un delito de Blanqueo de Capitales.

Como se indicara en párrafos precedentes, una sentencia condenatoria o la confirmación de una, no puede basarse en suposiciones o inferencias sobre que un sujeto posea o no determinado conocimiento, sino que debe sustentarse en hechos ciertos y pruebas idóneas. En el caso que nos ocupa, consideramos no existen otros elementos de prueba debidamente configurados y demostrados en autos que avalen dicha afirmación realizada por el casacionista.

Por las anteriores consideraciones, estima este Tribunal, no se logra acreditar el cargo indicado en este segundo motivo de la segunda causal invocada, en contra de la sentencia de segunda instancia, por lo que no cabe casar la sentencia conforme al recurso presentado.

De lo anterior se desprende que tampoco se produjo la alegada infracción del artículo 780 del Código Judicial, ni del artículo 389 del Código Penal, en los conceptos invocados por el casacionista, cuyas explicaciones sobre la forma de infracción coinciden fundamentalmente con los argumentos presentados en los motivos analizados ya por esta Superioridad Jurídica.

RECURSO DE CASACIÓN EN EL CASO DE

DENNIS PEART

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

El casacionista expone como primera causal de fondo "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA PRIMERA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en tres motivos:

"PRIMER MOTIVO: El Tribunal Ad Quem valoró equívocamente el informe de relación (fs. 81 a 84), ya que estimó que se trata de un informe de inteligencia que sólo puede tenerse como noticia criminis y no como elemento de prueba idóneo.

El Tribunal de Alzada debió haber estimado ese informe policial en su integridad; así, habría advertido que el documento establece que el análisis fue efectuado con documentación solicitada a la empresa Western Union y que ilustra el uso de un número plural de remitentes para encubrir la procedencia de U$.46,204.85, enviados a su nombre, así como U$.37,046.94 u U$.16,755.57 enviados a nombre de su novia y su cuñado, para evitar que las autoridades detectaran actividades compatibles con el blanqueo de capitales (fs. 81 a 84).

Al ponderar erróneamente dicho informe policial, el Tribunal Superior violentó el principio de la sana crítica, que exige que las pruebas sean examinadas de conformidad con las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, pues sólo consideró que fue elaborado por la antigua Policía Técnica Judicial y, por esa razón, estimó erradamente que era un informe de inteligencia; error de apreciación que influyó en lo dispositivo del fallo, debido a que la correcta ponderación del informe policial le habría llevado a concluir que es producto del ejercicio de la función legal de inspeccionar cosas y lugares atribuida a dicha dependencia policial, por lo cual es un medio de prueba idóneo, con lo cual hubieran confirmado la condena de DENNIS PEART por el delito de blanqueo de capitales.

SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Superior valoró erróneamente los documentos privados suscritos por WINSTON HENRY, NORDIA EDWARDS y PATRICK LOGAN, así como el conocimiento de embarque aéreo a favor de LEILA WHITE (fs. 309 a 316), pues consideró que demuestran que amistades del imputado interesadas en los bajos costos de mercancías en Panamá, le enviaban dinero.

El Tribunal Ad-Quem debió haber valorado dichos documentos privados tomando en cuenta todas las enunciaciones que ellos contienen. Así les habría restado fuerza legal pues habría advertido que NORDIA EDWARDS y PATRICK LOGAN no aparecen en la lista de remitentes de dinero a favor de DENNIS PEART, y que WINSTON HENRY le envió sólo dos giros, en tanto que LEILA WHITE sólo uno.

El Tribunal de Alzada conculcó la regla que exige valorar todas las declaraciones que hacen los documentos privados y que la carga de la prueba corresponde al imputado por delitos relacionados con drogas, pues únicamente ponderó mecánicamente que las pruebas privadas documentan que 4 personas aseveraban haberle enviado dinero al encartado; yerro de valoración que influyó en lo dispositivo de la decisión, porque al valorar dichas pruebas privadas como justificadoras de la procedencia lícita del peculio, desconoció que existen otros 28 giros de remesas de dinero registrados en WESTERN UNION a favor del sindicado y otros 20 a nombre de su novia y su cuñado, todos sin justificación, lo cual de haber sido estimado correctamente hubiera conducido a confirmar la condena de DENNIS PEART por el delito de blanqueo de capitales.

TERCER MOTIVO: El Tribunal Ad Quem valoró equívocamente la indagatoria de DENNIS PEART (fs. 131 a 144), ya que sólo ponderó sus descargos en cuanto a que el dinero recibido procedía de amigos, familiares y compañeros interesados en comprar mercancías baratas en Panamá.

El Tribunal de Alzada debió haber estimado la indagatoria en su integridad; así, habría advertido que el sindicado explicó que en el marco de las acciones relacionadas al narcotráfico, utilizó a su novia y a su cuñado para recibir dinero en efectivo que le era remitido del extranjero, debido al límite semanal de U$.5,000 establecido por persona en la empresa WESTERN UNION (fs. 131 a 134).

Al ponderar erróneamente la indagatoria de DENNIS PEART, el Tribunal Superior violentó el principio de la sana crítica, que exige el examen de los testimonios de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, y las circunstancias que las corroboren o les resten valor; error de apreciación que influyó en lo dispositivo del fallo, debido a que la correcta apreciación de la indagatoria le habría llevado a concluir DENNIS PEART no acreditó su coartada, y la fuente de dinero en efectivo que recibía personalmente o por intermedio de terceros quedó afectada por el delito de tráfico internacional de drogas en el que intervino, con lo cual hubieran confirmado la condena de DENNIS PEART por el delito de blanqueo de capitales."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 836, 885 y 917 del Código Judicial y artículo 389 del Código Penal.

Alega el recurrente que el artículo 836 ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión toda vez que al valorar erradamente el informe de relación, el Segundo Tribunal Superior de Justicia dejó de considerar las reglas de la sana crítica, así como la integridad del documento pues solo tomó en cuenta que al ser elaborado por la antigua Policía Técnica Judicial debía ser un informe de inteligencia, sin considerar que detalla el ejercicio de la función legal de inspeccionar cosas y lugares atribuido a esa entidad policial y que por tanto, es una prueba idónea para acreditar el delito de blanqueo de capitales.

Se cita el artículo 885 transgredido en concepto de violación directa por omisión ya que al valorar erradamente los documentos privados suscritos por WINSTON HENRY, NORDIA EDWARDS y PATRICK LOGAN, así como el conocimiento de embarque aéreo a favor de LEILA WHITE, el Tribunal de Alzada dejó de considerar la regla que exige tomar en cuenta cada una de las enunciaciones que haga un documento privado al momento de valorarlo, por tanto, tales pruebas no son idóneas para justificar la legitima procedencia del dinero recibido por DENNIS PEART, lo que confirma la existencia del delito de blanqueo de capitales.

Se arguye violentado el artículo 917 en concepto de violación directa por omisión pues al valorar erróneamente la indagatoria de DENNIS PEART, el Tribunal de Segunda Instancia no se percató que dicha deposición corrobora que el procesado utilizó a su novia y a su cuñado para fragmentar las remesas de dinero que recibía del extranjero, a efectos de ocultar su procedencia ilícita, con lo cual se habría confirmado la condena del encartado por delito de blanqueo de capitales.

Como consecuencia del error de derecho en la apreciación de las pruebas indicadas, se señala el artículo 389 quebrantado en concepto de violación directa por omisión, error que incidió en que el Tribunal de segunda instancia arribara a la errada conclusión que debía absolver al procesado, en lugar de confirmar la condena por el delito de blanqueo de capitales.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Como segunda causal de fondo, se aduce "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

MOTIVOS DE LA SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

La misma se apoya en dos motivos:

> "PRIMER MOTIVO: El Tribunal Superior omitió ponderar la declaración jurada del Detective LEÓN MOSQUERA (fs. 496 a 498) y, al no observar dicho elemento probatorio, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haber valorado esta prueba habría apreciado que demuestra que la antigua Policía Técnica Judicial ejecutó la facultad legal de inspeccionar cosas y lugares al corroborar en las oficinas de WESTERN UNION el flujo de capitales recibidos por DENNIS PEART y sus colaboradores, remitidos por un número plural de individuos con el ánimo de ocultar la ilícita fuente del dinero en efectivo. Ello se hubiera traducido en la confirmación de la sentencia primaria, que condenó al encartado por el delito de blanqueo de capitales, con lo cual el error de hecho cometido influyó en lo dispositivo del fallo de absolver al imputado.
>
> SEGUNDO MOTIVO: El Tribunal Ad-Quem omitió ponderar la nota emitida por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales (fs.202 a 203), y al no observar dicho elemento probatorio, no hizo consideración alguna respecto a su existencia en el proceso. De haber valorado esta prueba documental habría apreciado que en ejercicio de su función legal esta entidad gubernamental remitió al Ministerio Público información relacionada con transacciones que podían tener vinculación con el delito de Blanqueo de Capitales. Al obviar el examen de esta prueba, el Tribunal Ad-Quem ignoró el hecho de que DENNIS PEART recibió de un grupo considerable de personas giros de dinero en efectivo, sin justificación, con la finalidad de ocultar su origen ilícito, lo que expone el delito de blanqueo de capitales y se debió traducir en la confirmación de la sentencia primaria, que condenó al encartado por el delito de blanqueo de capitales, con lo cual el error de hecho cometido influyó en lo dispositivo del fallo que absolvió a DENNIS PEART."

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Como normas quebrantadas se señalan los artículos 780 del Código Judicial, así como el artículo 389 del Código Penal.

En cuanto al artículo 780, el casacionista indica que el mismo es vulnerado es concepto de violación directa por omisión pues el Tribunal Superior no examinó la declaración jurada del detective LEON MOSQUERA, ni la nota

emitida por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales, error que influyó en lo dispositivo del fallo ya que estos elementos probatorios establecen evidencias para vincular al procesado con el delito de blanqueo de capitales.

El artículo 389 se arguye transgredido en concepto de violación directa por omisión como consecuencia del error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que llevara al tribunal de alzada a absolver al procesado por el delito de blanqueo de capitales, en lugar de confirmar la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Este Tribunal procederá a estudiar el recurso presentado en el caso de DENNIS PEART a efectos de decidir si sus causales y motivos se encuentran debidamente planteados y fundamentados y, por ende, pueden alterar la decisión proferida por el tribunal de alzada.

PRIMERA CAUSAL INVOCADA

En el primer motivo propuesto como base de la primera de las causales aducidas, se asevera que el Ad-Quem valoró equívocamente el informe de relación visible a fojas 81-84 al estimar se trata solo de un informe de inteligencia y no así un elemento de prueba idóneo.

Las mismas consideraciones planteadas en los dos recursos anteriormente analizados son valederas para el presente recurso en el sentido que a juicio de esta Superioridad Jurídica el citado informe de relación solo es válido para sustentar el inicio de la instrucción sumarial, mas no así para constituirse como plena prueba en contra del procesado DENNIS PEART, compartiendo de esta forma los planteamientos plasmados por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en la sentencia recurrida.

Y es que de acuerdo a lo normado por el artículo 2042-A del Código Judicial, siempre y cuando dicho informe estuviera debidamente firmado por el agente o agentes participantes, el mismo servirá de base para el inicio de la actividad propia de la investigación sumarial.

En el caso que nos ocupa, aún menos valor podría otorgársele a dicho informe de relación cuando la Sala denota que el mismo no ha sido suscrito por quien se dice autor del mismos; y a pesar que el detective LEÓN MOSQUERA argumente al respecto al rendir su declaración bajo la gravedad del juramento, ello no es suficiente para validar dicho informe.

Por tanto, considera este Tribunal de Casación no se ha logrado acreditar el vicio de injuridicidad endilgado a la sentencia recurrida en este primer motivo de la primera causal aducida por el recurrente.

En cuanto al segundo motivo, en el mismo se cuestiona la inadecuada valoración por parte del Tribunal de segunda instancia de los documentos privados visibles a fojas 309-316, al considerar que los mismos demuestran que amistades del señor DENNIS PEART interesadas en los bajos costos de la mercancía en nuestro país, le enviaban dinero.

Si bien es cierto, no todas las personas que remitieron las notas que aparecen a fojas 309-316 constan como remitentes de las sumas de dinero que recibiera el procesado DENNIS PEART, ni todos los remitentes de dinero enviaron notas justificativas de su proceder, no por ello podemos considerar que las demás transacciones monetarias son producto de la comisión del delito de Blanqueo de Capitales, máxime cuando no consta en autos otras pruebas que indiquen su participación en el mencionado acto ilícito.

Por su parte, en el tercer motivo se cuestiona la falta de valoración probatoria de la declaración indagatoria rendida por DENNIS PEART. Juzga esta Superioridad Jurídica tampoco asiste razón al recurrente en cuanto al cargo de injuridicidad endilgado a la resolución impugnada.

Al respecto señala el recurrente el procesado no acreditó su coartada, sin embargo, como bien señala el Ad-Quem en la resolución recurrida, los documentos aportados al dossier y que reposan a fojas 301-316, corroboran lo aseverado por el procesado al rendir sus descargos en cuanto que las sumas recibidas era provenientes de familiares, amistades y compañeros de trabajo,, declaraciones éstas que se encuentran debidamente traducidas al español y debidamente autenticadas por las autoridades de la Embajada de Panamá en Kingston, Jamaica, por lo que cumplen con las formalidades legales para su debida valoración probatoria. Así las cosas, se desestima el presente motivo.

Con base en lo anteriormente indicado, se concluye que no se ha producido la transgresión de los artículos 836, 885 y 917 del Código Judicial, ni del artículo 389 del Código Penal, disposiciones legales advertidas por el recurrente como violentadas por la sentencia recurrida, en los conceptos arriba mencionados. Respecto de los razonamientos expuestos para desarrollar los conceptos de infracción de las normas antes citadas, denota este

Tribunal de Casación que los mismos coinciden fundamentalmente con los de los motivos propuestos y que fueron ya escrutados previamente por esta Superioridad.

SEGUNDA CAUSAL INVOCADA

Se procede al análisis de la segunda causal de fondo propuesta dentro del recurso presentado en el caso del procesado DENNIS PEART con el objetivo de verificar si los planteamientos realizados en los motivos que la sustentan son fundados.

En cuanto al primer motivo, en el que se dice se omitió la ponderación de la declaración jurada rendida por el Detective LEÓN MOSQUERA, en efecto, concuerda este Tribunal de Casación con lo alegado por el recurrente en el sentido que al confeccionar el informe de relación del cual, entre otros, se ratificó el declarante LEON MOSQUERA en la declaración que se dice no valorada por el Ad-Quem, la otrora Policía Técnica Judicial ejecutó su facultada legal de inspeccionar cosas y lugares; sin embargo, como quedara expuesto en párrafos precedentes, mencionado informe de relación constituye únicamente la base que permitió el inicio de la instrucción sumarial, siendo necesario para su debida valoración legal como medio probatorio idóneo que la información recabada en el mismo fuera allegada al proceso por medio de la práctica de una diligencia de inspección, tal cual lo norma el artículo 2050 del Código Judicial.

Así las cosas, el hecho que el tribunal de alzada no valorara la declaración jurada de ratificación rendida por LEÓN MOSQUERA no influye en lo dispositivo de la sentencia, en consecuencia, no prospera el cargo de injuridicidad propuesto en este primer motivo analizado.

Con relación al segundo motivo planteado, estima esta Superioridad Jurídica que tampoco asiste razón al recurrente por las razones que pasamos a exponer.

Consideramos al igual que el tribunal de alzada que las constancias acopiadas al proceso no son suficientes para inferir que los dineros recibidos a través de la empresa Western Union son demostrativos de la ocurrencia del delito de Blanqueo de Capitales. Si bien es cierto, a fojas 202-203 del dossier consta nota remitida por la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención del Blanqueo de Capitales que no fue valorada por el Ad-Quem, también se cierto que dicha prueba sola no acredita la comisión por parte del señor DENNIS PEART del delito señalado.

Entre las funciones de la señalada unidad se encuentran precisamente la de recabar de las instituciones públicas y de las entidades privadas declarantes toda la información relacionada con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con el delito de blanqueo de capitales; analizar la información obtenida a fin de determinar transacciones sospechosas o inusuales, así como operaciones o patrones de blanqueo de capitales que sean producto de estos delitos y suministrar directamente la información al Procurador General de la Nación que a su juicio deba procederse a una investigación por parte del Ministerio Público. Sin embargo, considera este Tribunal de Casación lo anterior no implica que el agente instructor no deba ejercer su función de investigación y recabar los medios probatorios que deban constar en autos a efectos de lograr la condena de quienes sean acusados de la comisión de este delito.

Por las anteriores consideraciones, estima este Tribunal, no se logra acreditar el cargo indicado en este segundo motivo de la segunda causal invocada, por lo que no cabe casar la sentencia conforme al recurso presentado contra la resolución dictada en segunda instancia.

De lo anterior se desprende que tampoco se produjo la alegada infracción del artículo 780 del Código Judicial, ni del artículo 389 del Código Penal, en los conceptos invocados por el casacionista, cuyas explicaciones sobre la forma de infracción coinciden fundamentalmente con los argumentos presentados en los motivos analizados ya por esta Superioridad Jurídica.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia 2ª Inst. Nº.197. de veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009), dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y devuélvase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS DELGADO CARRIAZO SINDICADO POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 16 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	270-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado David Martín Santamaría Castillo, contra la Sentencia de segunda instancia de 27 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra Carlos Delgado Carriazo por el supuesto delito de Posesión de Drogas Agravada.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el escrito contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar se observa que el libelo está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

El casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal, siendo ésta: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica infracción de la Ley sustantiva penal". Esta causal está consagrada en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en dos motivos de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad objetivos y concretos contra el fallo impugnado.

En el renglón relativo a las disposiciones legales infringidas el recurrente invoca los artículos 917 y 921 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, brindando una explicación que permite apreciar cómo se han infringido dichas disposiciones. Acto seguido, se cita como norma sustantiva infringida el artículo 260, segundo párrafo, del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

| En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación interpuesto por el Licenciado David Martín Santamaría Castillo, contra la Sentencia de segunda instancia de 27 de agosto de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra Carlos Delgado Carriazo por el supuesto delito de Posesión de Drogas Agravada y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL MENOR A.V.V., SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	martes, 21 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	297-G

VISTOS:

Para resolver su admisibilidad ingresa a esta Sala Segunda de lo Penal, el recurso de casación en la forma interpuesto por la Licenciada Iris Anabel Lorenzo Rangel, contra la Sentencia de segunda instancia de 31 de diciembre 2010, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra el adolescente A.A.V.V. por el presunto delito de Homicidio Agravado.

Vencido el término establecido en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a verificar si el libelo contentivo del recurso cumple con los requisitos que permitan su admisión.

En primer lugar se observa que el recurso está dirigido al Presidente de la Sala conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Judicial, ha sido interpuesto oportunamente, por persona hábil, contra una sentencia definitiva de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, y por delito cuya pena de prisión es superior a los dos (2)años.

La historia concisa del caso en términos generales ha sido desarrollada correctamente.

La casacionista fundamenta su recurso de casación en una única causal de forma, siendo ésta: "La falta de competencia del Tribunal", la cual está consagrada en el numeral 1 del artículo 1 del artículo 2433 del Código Judicial.

La causal invocada se sustenta en un único motivo, de cuya lectura se desprende el cargo de injurdicidad concreto que se le atribuye al fallo impugnado.

En el renglón relativo a las disposiciones legales infringidas el recurrente invoca los artículos 239, 199, numeral 10 y el 2298 del Código Judicial. Asimismo, se citan como normas sustantivas infringidas los artículos 16, numeral 4 y 18 de la Ley 40 de 1999, todos, en concepto de violación directa por omisión.

Al comprobarse que el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, se procederá a su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, ADMITE el recurso de Casación en la forma interpuesto por la Licenciada Iris Anabel Lorenzo Rangel, contra la Sentencia de segunda instancia 31 de diciembre 2010, dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia de Panamá, dentro del proceso penal seguido contra el adolescente A.A.V.V. por el presunto delito de Homicidio Agravado y DISPONE correrle traslado al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto, en el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LUIS JOSE RIVAS SÁNCHEZ Y JORGE LUIS MARTINEZ RIVAS, SINDICADOS POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE RESTAURANTE MC.DONALDS. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 22 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	379-G

VISTOS:

El Mgter. Roummel G. Salerno C., en su condición de defensor de oficio de LUIS JOSE RIVAS SANCHEZ, acude ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia a objeto de promover recurso de casación penal en fondo contra la sentencia No. 187 de 16 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia No. 21 de 5 de febrero de 2010, dictada por el Juzgado Quinto de Circuito Penal que condenó a su representado a la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el delito de Robo Agravado en perjuicio del Mc Donal's de Vía Transístmica.

Vencido el término de ocho (8) días al que se refiere el artículo 2439 del Código Judicial para que las partes adquieran conocimiento del ingreso del expediente a la Sala, se procede a escrutar los escritos a fin de verificar si logran satisfacer los presupuestos procesales consignados en la legislación doméstica que autorizan la admisión del remedio extraordinario.

Se advierte que el recurso se ensaya contra una resolución de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso penal formado en razón de un delito que cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión.

Al examinar en detalle cada uno de los requisitos, que exige el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, encontramos que la historia concisa del caso fue desarrollada de manera adecuada.

Como única causal se invocó la contenida en el numeral 1º del artículo 2430 del Código Judicial, que se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal. Esta causal viene apoyada en tres motivos de los que se infiere cargos de injuridicidad congruentes con la causal.

No obstante, en cuanto a las disposiciones legales infringidas se observa que el recurrente presentó artículos que no se compadecen con la causal invocada, es decir, no son congruentes con ésta y obvio aducir las normas procesales que contienen los medios probatorios de valoración, normas que deben ser alegadas al invocar el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

Considera la Corte que los defectos de los que adolece el presente recurso son subsanables; por ello, lo que procede es ordenar la corrección de este libelo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación interpuesto por el Mgter. Roummel G. Salerno C., en su condición de defensor de oficio de LUIS JOSE RIVAS SANCHEZ, contra la sentencia No. 187 de 16 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta resolución y DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial

que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el fin de que las interesadas puedan hacer las correcciones del caso.

Notifíquese,

LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JAMES ALEXANDER SMITH CRUZ POR DELITO DE TRÁFICO LOCAL ILÍCITA DE DROGAS Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR EN MATERIA DE DROGAS. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	390-G

VISTOS:

En grado de admisibilidad conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso extraordinario de casación en el fondo interpuestos por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera contra la resolución de 7 de diciembre de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena a James Alexander Smith Cruz.

Concluido el término de fijación en lista contemplado en el artículo 2439 del Código Judicial, se procede a examinar el recurso interpuesto con el propósito de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar, se aprecia que el recurso promovido por el licenciado Javier Antonio Quintero se dirige contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, el 7 de diciembre de 2010, mediante la cual se revoca la sentencia No. 80 de 16 de julio de 2010, proferida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

En segundo lugar, y tal como se observa en el cuaderno penal, el recurso fue presentado dentro del término de ley.

En tercer lugar, se procede a verificar si el recurrente cumplió con los requisitos, que se exigen el numeral 3 del artículo 2439 del Código Judicial, los cuales guardan relación con la historia concisa del caso, causal, motivos y disposiciones legales y concepto de la infracción que sustenta el recurso.

Respecto al epígrafe correspondiente a la historia concisa del caso se aprecia que en términos generales, ha sido desarrollada correctamente.

En lo que respecta a la sección correspondiente a la causal se observa que el censor invoca: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal". La causal en mención se apoya en un motivo en el que se constata el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas se cita y explica como norma transgredida el artículo 833 del Código Judicial y 258 del Código Penal. El primero en concepto de violación directa por omisión y el segundo en concepto de indebida aplicación.

PARTE RESOLUTIVA

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuestos por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, contra la resolución de 7 de diciembre de 2010, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena a James Alexander Simith Cruz a la pena de 9 años de prisión, como responsable de

los delitos de tráfico ilícito de droga y asociación ilícita para delinquir. En consecuencia se CORRE traslado al señor Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A RUBÉN OBED MONTILLA JARAMILLO, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (LESIONES PERSONALES) EN PERJUICIO DE LORENZO HENOS RODRÍGUEZ. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	354-G

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de la admisión del recurso de casación en el fondo formalizado por el licenciado NÉSTOR E. UREÑA B., Abogado Defensor de Oficio de RUBÉN OBED MONTILLA, contra la sentencia de 5 de enero de 2011 por la cual el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial confirmó la decisión del A-quo y condenó a su defendido a la pena de cuatro (4) años de prisión y al pago de la multa del doble del daño causado, como autor del delito de lesiones personales cometido en perjuicio de LORENZO ENOX RODRÍGUEZ.

El recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, por lo que se cumplen los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva propios de este medio de impugnación.

En cuanto a la estructura del recurso de casación, la Sala advierte que el censor desarrolla la historia del caso en una relación concisa y objetiva de los hechos por los cuales fue procesado su defendido.

Dos son las causales que invoca el casacionista: el error de derecho en la apreciación de la prueba y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Ahora bien, la Sala aprecia que el censor yerra al estructurar el recurso pues si bien expone a continuación de cada causal los motivos que la sustentan, desarrolla un solo apartado en el que hace referencia a las disposiciones legales que estima infringidas. Por ello deberá corregir el recurso de forma tal que individualiza cada causal con sus motivos y disposiciones legales.

No obstante, la Sala debe precisar algunos aspectos sobre las disposiciones legales alegadas por el censor.

Indica el recurrente que el Tribunal Superior como consecuencia del error de derecho en la apreciación de la prueba infringió el artículo 917 del Código Judicial, referente a las reglas de la sana crítica, en concepto de violación directa por comisión. Además, sostiene que los artículos 32 y 136 del Texto Único del Código Penal de 2007, que tipifican la legítima defensa y el delito de lesiones personales, que señala fueron infringidos en concepto de violación directa por comisión e indebida aplicación, respectivamente.

En cuanto a las normas alegadas respecto a la segunda causal, error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, la Sala aprecia que el censor omitió citar la norma adjetiva que estima trasgredida mención que es necesaria hacer cuando se alegan causales probatorias.

Seguidamente, cita los artículos 32 y 136 del Texto Único del Código Penal de 2007, que tipifican la legítima defensa y el delito de lesiones personales, que señala fueron infringidos en concepto de violación directa por comisión e indebida aplicación, respectivamente.

Respecto a lo anterior la Sala debe ordenar la corrección del recurso para lo cual el censor deberá tomar en consideración los aspectos reseñados en la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en SALA UNITARIA por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado a favor RUBÉN OBED MONTILLA, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial, que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad de que los recurrentes efectúen las correcciones del caso.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GEOVANY BENTLEY CASTAÑEDAS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA) EN PERJUICIO DE LAMED, S. A. (ALMACEN EL CHOCHO, DE PLAZA CAROLINA Y HURTO DE VEHICULO. - PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	205-G

VISTOS:

Con motivo de la presentación oportuna de recurso de casación por parte de la firma forense PANAMA LAWYERS ADVISORS & CONSULTANTS (PANAMA LAC), apoderados judiciales de GEOVANY BENTLEY CASTAÑEDAS, contra la Sentencia de 2da. Inst. Nº152 de 27 de julio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresó a esta Corporación Judicial el expediente que contiene el proceso penal seguido al prenombrado por delito contra el Patrimonio, procediéndose de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2439 del Código Judicial, a la fijación en lista del proceso, con la finalidad que las partes interesadas tuvieran conocimiento del ingreso del expediente al tribunal de casación.

Así tenemos que, con relación a los requisitos externos que deben cumplirse en la presentación de este medio de impugnación extraordinario, la Sala estima que la resolución es susceptible del recurso, en virtud que se trata de una sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años, comprobaciones que hacen viable la iniciativa, de conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial. También consta que el anuncio y formalización de los recursos se hizo oportunamente y por persona hábil para ello.

Del mismo modo, se observa que el escrito fue dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal, en concordancia con lo establecido en el artículo 101 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos establecidos por el artículo 2439 del Código Judicial, el Tribunal de Casación advierte que la historia concisa del caso ha sido presentada de forma correcta, tratándose de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más relevante del proceso.

La firma recurrente aduce una causal de fondo para sustentar el recurso promovido, " 'Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba' lo que ha influido en lo dispositivo del fallo e implica una infracción de la ley penal sustancial", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; la cual ha sido enunciada de forma correcta. Esta causal se fundamenta en dos motivos, sin embargo, el cargo de injuridicidad contenido en éstos es el mismo, en lugar de ser independiente para cada motivo, tal como ha señalado la doctrina y jurisprudencia relativa al recurso.

Ahora bien, el cargo de injuridicidad contenido en los motivos no se compadece con la realidad procesal, toda vez que la firma recurrente expresa argumentos que parecen dirigidos a señalar que nos encontramos ante el delito de homicidio en grado de tentativa, y no dirigidos a enervar la condena impuesta a su representado por la comisión de los delitos de tentativa de robo agravado y hurto de vehículo.

Esta falta de congruencia necesariamente conlleva la inadmisión del recurso, a lo que se avocará la Sala seguidamente.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por la firma forense PANAMA LAWYERS ADVISORS & CONSULTANTS (PANAMA LAC), apoderados judiciales de GEOVANY BENTLEY CASTAÑEDAS, contra la Sentencia de 2da. Inst. Nº152 de 27 de julio de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES EDGAR DAVID MACIAS HERNÁNDEZ Y ELLIOT MACIAS HERNÁNDEZ SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA - MGDO.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	639-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal el recurso de casación presentado por el Fiscal Delegado Especializado en Delitos relacionados con drogas de Colón y la Comarca Kuna Yala contra la Sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá dentro del proceso seguido contra los señores EDGAR DAVID MACÍAS y ELLIOT DIMAS MACÍAS por el delito de posesión agravada de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

De conformidad con lo expuesto por el recurrente, la presente causa se inició con el informe de novedad policial suscrito por el Sargento 2do. Víctor Maldonado, en el cual sostiene haber sido informado que delante de la entrada de la barriada El Pino, a orillas de la carretera, había una casa color amarilla donde residían unas personas que mantenían guardado un cargamento de drogas, por lo que el 17 de marzo de 2006, la Fiscalía Delegada en delitos relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala efectuó diligencia de allanamiento y registró el inmueble indicado, en el cual se encontraban presentes los señores EDGAR MACÍAS HERNÁNDEZ y ELLIOT DIMAS MACIAS HERNÁNDEZ. Luego de la revisión del inmueble, uno de los cuartos estaba cerrado con candado, por lo que se tuvo que forzar la puerta, ya que ninguno de los presentes aportó la llave que abría, siendo que tras su registro se encontraron debajo de la cama cuatro (4) maletines contentivos de un total de setenta y ocho (78) paquetes con cocaína, además de que en el área de la cocina dentro de una gaveta, se ubicó una pistola calibre 9 mm. Adicionalmente, se señala que al requisar a los señores ELLIOT MACIAS y EDGAR MACÍAS; al segundo se le encontraron dos llaves marca Proline las cuales fueron probadas en su presencia para corroborar si alguna abría el candado y efectivamente una de las llaves abría el cuarto.

El 28 de septiembre de 2006 se llevó a cabo la audiencia preliminar en el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón bajo los trámites del proceso abreviado y mediante sentencia Mixta N°1 de 15 de febrero de 2007 se absolvió a EDGAR MACIAS HERNÁNDEZ de los cargos formulados y se condenó a ELLIOT MACÍAS HERNÁNDEZ a la pena de setenta y dos meses (72) como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

Contra la decisión de primera instancia se interpuso recurso de apelación. El Segundo Tribunal Superior al resolver la alzada mediante sentencia de 20 de junio de 2008, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a ELLIOT MACIAS HERNÁNDEZ a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión, confirmándola en todo lo demás; decisión que dio origen al recurso de casación.

ANÁLISIS DE LA SALA

Primera causal: El recurrente invoca como primera causal de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

A- Motivos en los que se sustenta la causal invocada:

Por estar estrechamente vinculados la Sala estima procedente analizarlos en su conjunto.

—Primer Motivo: Según el casacionista, el Tribunal Superior al evaluar en el fallo impugnado la diligencia de allanamiento visible a fojas 4-9 del expediente, la valoró erróneamente y le restó valor probatorio al establecer que en el sumario no se encontró elemento contundente que vinculara a EDGAR DAVID MACÍAS al hecho punible, ya que de haberla valorado correctamente en base a la sana crítica, la lógica el sentido común y la experiencia, hubiera establecido claramente la vinculación del procesado, porque era la única persona con la llave de la habitación donde se encontró la droga y, en consecuencia, hubiera emitido una sentencia condenatoria en contra de EDGAR MACÍAS HERNÁNDEZ por el delito de posesión agravada de drogas.

—Segundo Motivo: El recurrente sostiene que el Tribunal Superior incurre en un claro error de derecho en la apreciación de la prueba al evaluar en el fallo la declaración jurada rendida por el Subteniente ADONIO CASTAÑEDAS (fs.282-285), pues únicamente valoran su testimonio en el sentido de la culpabilidad de ELLIOT MACÍAS, a pesar de que ADONIO CASTAÑEDAS fue claro en señalar que cuando se le preguntó a los ocupantes del inmueble por la llave que abría el candado de la puerta del cuarto donde se encontró la droga, ELLIOT manifestó que la llave la tenía su mujer y al revisar posteriormente a EDGAR se le encontró la llave que abría el candado.

B-Opinión del Ministerio Público

El Procurador General de la Nación, Encargado, comparte los vicios de injuridicidad que se le atribuyen al fallo impugnado. En primer lugar considera el representante del Ministerio Público que una correcta valoración de la diligencia de allanamiento y registro permite establecer que el imputado EDGAR MACIAS mantenía en su poder la llave del candado que abría la habitación donde se encontró la sustancia ilícita; sin embargo, se negó a aceptar que tenía la llave del cuarto en el cual se encontró la droga, lo que motivó a que se utilizara la fuerza y una vez ocupado el cuarto, se dio con la incautación de cuatro maletines que mantenían varios paquetes forrados con cinta adhesiva contentivos de sustancias ilícitas. Adicionalmente, está la declaración rendida por el señor Adonio Castañedas quien participó en la diligencia de allanamiento y registro y fue testigo de que el imputado EDGAR MACÍAS mantenía en su poder la llave que abría el candado de la habitación en la cual se encontró la sustancia ilícita. Ambos elementos, a juicio del señor Procurador, permiten deducir que el imputado EDGAR MACÍAS tenía pleno dominio y accesibilidad al cuarto en donde se descubre la droga ilícita.

C-Decisión de la Sala

Para resolver los vicios que se la atribuyen al fallo impugnado, la Sala considera de lugar traer a colación los dos medios probatorios que según el recurrente, fueron mal ponderados por el Ad quem al pronunciarse sobre la responsabilidad penal del procesado EDGAR MACÍAS respecto al delito que se le atribuye.

1-El 17 de marzo de 2006, la Fiscalía Delegada en delitos relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala efectuó diligencia de allanamiento y registro en la residencia de color amarillo, ubicada a orillas de la Carretera Transístmica, en la Barriada El Pino, a raíz de una información policial de que en el inmueble indicado residían unas personas que guardaban un cargamento de drogas y armas de fuego. En la diligencia de allanamiento legible a fs. 10-14, se deja constancia que una vez en el lugar, se encontraban presentes los señores EDGAR MACÍAS HERNÁNDEZ y ELLIOT DIMAS MACIAS HERNÁNDEZ y que uno de los cuartos estaba cerrado con candado, por lo que se tuvo que forzar la puerta, ya que

ninguno de los presentes aportó la llave que abría. Se agrega que tras el registro de la habitación, debajo de la cama, se encontraron cuatro (4) maletines con setenta y ocho (78) paquetes que resultaron ser cocaína, además en el área de la cocina se ubicó una pistola calibre 9 mm. Finalmente, se señala que tras requisar a los señores ELLIOT MACIAS y EDGAR MACÍAS, en poder de EDGAR MACÍAS se encontraron dos llaves marca Proline, siendo probadas en su presencia con el fin de corroborar si alguna abría el candado del cuarto en el que se ubicó la droga, corroborándose que una de las llaves lo abría.

2-En declaración jurada, el agente policial ADONIO CASTAÑEDAS MAFFLA (fs.285) declaró que participó en la diligencia de allanamiento y registro; precisando que el coimputado ELLIOT MACÍAS admitió ser el responsable de la droga encontrada; entretanto, al imputado EDGAR MACIAS se le encontró en poder de la llave que abría el candado del cuarto en que se encontró la droga (fs.282-285).

La Sala advierte que el sólo hecho de que en poder del procesado EDGAR DAVID MACIAS HERNÁNDEZ se hubiese encontrado la llave del cuarto en el cual se incautó la droga, no puede tenerse como un elemento con la eficacia probatoria suficiente para imputarle la posesión de la sustancia ilícita. Esta aseveración se da en razón de que existe la declaración del coimputado ELLIOT MACIAS HERNÁNDEZ quien al rendir sus descargos, aceptó ser el único responsable de la droga encontrada, excepcionando que su hermano EDGAR MACIAS desconocía de su existencia, ya que nunca le había comentado a nadie; indicando a su vez, que la razón por la que su hermano tenía la llave, era porque se las había dado para que entrara a sacarle una ropa a sus hijos para que pudieran cambiarse. Con este medio probatorio se desvanece el indicio de presencia física y oportunidad en el que descansa la pretensión del recurrente, basado en el hecho de que EDGAR MACÍAS tenía la llave del inmueble allanado. Además, no se debe obviar que desde el instante en que las autoridades acudieron al lugar a practicar la diligencia de allanamiento, a los ocupantes de dicho inmueble se les consideraba sospechosos de la comisión del hecho, razón por la cual los amparaba la garantía constitucional de no auto incriminarse, en consecuencia, EDGAR MACÍAS no estaba en la obligación de entregar llave alguna, por lo cual su negativa de no aportar la llave que abría el inmueble, no debe interpretarse como un indicio de responsabilidad en su contra.

En consecuencia, no prosperan los motivos de ilegalidad invocados, como tampoco se da la violación a las disposiciones legales que se aducen infringidas, al no prosperar los primeros que debían constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de las normas que se consideran transgredidas.

Segunda causal: La causal invocada es: "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal". Esta causal está contemplada en el artículo 2430, numeral 1 del Código Judicial.

A-Único motivo en el que se sustenta la causal invocada.

El recurrente sostiene que el Tribunal Superior incurrió en un claro error de hecho en la existencia de la prueba, ya que no valoró en el fallo impugnado la declaración jurada rendida por la señora NAYELITH CARMEN GARCÍA POLO (visible a fs.300-304), cónyuge de ELLIOT MACÍAS, quien señaló que las personas que tenían llave para entrar al cuarto donde estaba oculta la droga eran su persona, ELLIOT MACÍAS y EDGAR MACÍAS, comprobándose, según el casacionista, que EDGAR MACÍAS tenía el dominio y la disposición del cuarto donde fue encontrada la droga, por lo que de haberse valorado el testimonio de NAYELITH DEL CARMEN GARCÍA POLO, el Tribunal de Alzada hubiese llegado a la convicción de haber dictado una sentencia condenatoria en contra de EDGAR MACÍAS.

B-Criterio del Ministerio Público

El representante del Ministerio Público comparte el criterio del casacionista, ya que estima que el testimonio de NAYELITH DEL CARMEN GARCÍA es otro elemento que demuestra que el imputado EDGAR MACÍAS tenía el dominio y disposición del cuarto en el cual se encontró la droga, por tanto, es manifiesto el vicio de ilegalidad.

C-Decisión de la Sala

Frente al cargo alegado la Sala debe reiterar lo expresado al pronunciarse sobre la causal anterior, en el sentido que los motivos en los que se sustentaba eran improcedentes, al acreditarse que el coimputado ELLIOT MACÍAS HERNÁNDEZ aceptó ser el único responsable de la droga encontrada en su vivienda, excepcionando que su hermano EDGAR MACIAS desconocía de su existencia y explicando que le había entregado las llaves al mismo para que sacara unas pertenencias personales de sus hijos. También debe reiterarse el argumento de que no se debe obviar que desde el instante en que las autoridades acudieron al lugar a practicar la diligencia de allanamiento, a los ocupantes de dicho inmueble se les consideraba sospechosos de la comisión del hecho, razón por la cual los amparaba la garantía constitucional de no auto incriminarse.

Consecuentemente, el cargo es improcedente.

Al no prosperar los motivos, que debían constituir el fundamento de hecho o el supuesto legal de las normas que se aducen infringidas, no se produce violación alguna a los preceptos legales invocados en la causal. Por consiguiente, no procede casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia de 20 de junio de 2008 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a ELLIOT MACIAS HERNÁNDEZ a la pena de sesenta y tres (63) meses de prisión y la CONFIRMÓ en el sentido de absolver a EDGAR MACÍAS HERNÁNDEZ dentro del presente proceso seguido en su contra por delito de Posesión Agravada de Drogas.

Devuélvase y Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INCOADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A JUAN C. VERGARA A., POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN LA MODALIDAD DE APROPIACIÓN INDEBIDA. - PONENTE: HARRY DÍAZ - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	lunes, 27 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	372--G

.

Vistos:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce en etapa de admisibilidad el Recurso de Casación en el fondo propuesto por la defensa oficiosa del señor procesado JUAN VERGARA A., contra la sentencia No. 212 de 11 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual, confirma la condena de dos años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública, y revoca la sanción de 100 días multas aplicada copulativamente en primera instancia por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el proceso seguido por delito Contra El Patrimonio en la modalidad de Apropiación Indebida.

Vencido el término concedido a las partes para conocer el ingreso del expediente a la Sala, lo procedente es examinar el libelo de formalización del recurso, a efectos de establecer si cumple con las exigencias legales descritas en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial, sobre las condiciones de admisibilidad.

El libelo de casación ha sido dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal; anunciado y sustentado durante el término procesal establecido para ello; formalizado por persona hábil, la defensa oficiosa del sentenciado; dirigido contra una resolución judicial dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, susceptible de impugnación por esta vía; e incoado en un proceso seguido por delito cuya sanción es superior a los 2 años de prisión.

En razón de ello, procede la Sala a verificar si cada sección de la estructura ha sido planteado y desarrollado conforme al cometido procesal perseguido.

La jurisprudencia ha señalado de manera uniforme, lo siguiente: a continuación de la historia concisa del caso deben enunciarse las causales invocadas, cada una seguida de los motivos para fundamentarla y las disposiciones legales consideradas infringidas, con el correspondiente concepto de infracción, todo lo cual debe tener una relación armónica.

En el apartado correspondiente a la historia concisa del caso, el recurrente efectuó una exposición sucinta y objetiva de las principales circunstancias y eventos presentes en la investigación y el proceso, que dieron origen al fallo objeto de impugnación; por lo que, en términos generales esta sección ha sido desarrollada adecuadamente.

Respecto a la causal que sirve de sustento al medio impugnativo, el actor judicial invocó un único supuesto de fondo: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", establecida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial; enunciada e identificada correctamente.

La causal expuesta se configura en tres supuestos: cuando el Tribunal le otorga a la prueba un valor no contemplado en la ley; cuando le niega al medio de prueba la fuerza reconocida por la ley; o cuando se admite un elemento probatorio producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para esa finalidad.

De acuerdo a ello, procede la Sala a examinar los tres motivos sustentados.

Discrepa el activador de instancia el valor pleno y suficiente otorgado por el Tribunal Ad-quem a los siguientes elementos de prueba:

1° El Contrato de Mandato y Encargo, consultable a folio 8, de acuerdo a la defensa, fue aportado en copia simple, sin la certificación notarial para su validez de acuerdo a la ley;

2° El Informe Pericial, suscrito y ratificado por el Lic. Marino Hernández, visible a fojas 9-26, 138-139, afirma la defensa, no cumple con las formalidades para su validez, en cuanto a la idoneidad y fundamentos científicos;

3° Los testimonios de María Vallejo (f. 136-137) y Pedro Gascon (f. 237-242), sustenta el defensor, no constituyen un medio de prueba idóneo para acreditar el delito y la responsabilidad del sindicado.

En fase de admisión, los motivos expuestos establecen sendos cargos de injuridicidad contra la resolución de alzada y cumplen con las exigencias jurisprudenciales en su construcción, por lo que no se encuentran reparos que formular.

En el apartado de las disposiciones legales infringidas, se adujo la violación directa por comisión de los artículos 857, 980 y 844 del Código Judicial; además de la indebida aplicación del artículo 194 del Código Penal; explicados de manera correcta, con cargos de infracción similares a los presentados en los motivos, por lo que tampoco surgen objeciones.

En mérito del examen propuesto, solicita se case la sentencia y en su defecto, se absuelva al señor Vergara Arrue.

En mérido de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por la defensa de JUAN VERGARA A. contra la sentencia de segunda instancia No. 212 de 11 de octubre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

En consecuencia, en virtud del artículo 2441 del Código Judicial se ORDENA correr traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación para que emita concepto.

Notifíquese y Devuélvase.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOSÉ RIVAS CORONADO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 27 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	240-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral y pública correspondiente al recurso de casación en el fondo interpuesto por la licenciada Ida Mirones de Guzmán, en su condición de Fiscal Segunda Especializada en delitos relacionados con drogas, Encargada, contra la sentencia No. 143 de 16 de julio de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la sentencia de primera instancia No. 86 de 12 de mayo de 2008, proferida por el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá que declaró responsable a JOSE RIVAS CORONADO por el delito de Posesión Ilícita de Drogas en su modalidad Simple, lo condenó a la pena de setenta y dos (72) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular por el mismo término que la pena principal y le impuso una medida de seguridad de tipo curativa que deberá cumplir en una sección adecuada del centro penitenciario en el que se encuentra; y en su lugar, declaró responsable al prenombrado y lo somete únicamente a una medida de seguridad curativa por un período de un (1) año aplicable de manera ambulatoria o con hospitalización dependiendo de la capacidad del lugar escogido por el Juzgador de primera instancia. Además, dispuso que la institución que brinde el tratamiento remita cada tres meses un informe clínico sobre la evolución del paciente.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Se desprende del libelo presentado por la licenciada Ida Mirones de Guzmán, que el 28 de septiembre de 2006, alrededor de las 8:45 A.M., el Corregidor de José domingo Espinar practicó un allanamiento sobre la vivienda 191, Sector 5 de Mano de Piedra, la cual estaba ocupada por JOSE RIVAS CORONADO. El registro personal de este individuo permitió que se encontrara un cartucho plástico que albergaba un cono de papel higiénico en cuyo interior se hallaron 47 trozos de carrizo y un sobre con polvo blanco, los cuales, luego del análisis pericial realizado por los expertos en la materia, arrojó resultados positivos para la determinación de cocaína en los trozos de carrizo con un peso de 4.70 gramos y el sobre contenía bicarbonato de sodio (f.41).

El procesado JOSE RIVAS CORONADO mediante su declaración indagatoria aceptó que pretendía traspasar la droga a su concubina, para consumo, y que había comprado la cantidad del enervante por B/.35.00 (fs. 45-46). El historial penal del prenombrado revela que fue condenado anteriormente por posesión agravada de drogas (f. 84). Pero el examen psiquiátrico forense reveló dependencia química (f.85)

Mediante sentencia No. 86 de 12 de mayo de 2008, el Juzgado Segundo de Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá condenó a JOSE RIVAS CORONADO por delito de posesión agravada de drogas ilícitas, sentencia que fue apelada por la defensa del procesado. Por su parte, el Segundo Tribunal Superior al resolver la alzada, reforma la sentencia en el sentido de condenar a JOSE RIVAS CORONADO por el delito de posesión simple de drogas ilícitas.

Contra esta resolución de segunda instancia se interpuso el recurso de casación que en este momento procesal es objeto de análisis por esta Sala.

El referido recurso extraordinario viene sustentado en una sola causal, esta es, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la ley sustancial penal, contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial. La causal viene sustentada en cuatro motivos. En el primero de ellos señala que el Tribunal de segunda instancia valoró equivocadamente el análisis pericial de la droga, ya que estimó que si bien el enervante estaba fragmentado, lo cierto es que 4.70 gramos es un peso escaso. Considera que le Tribunal debió haber evaluado conforme a las reglas de la sana crítica el hecho de que el peritaje tuvo como objeto además, el análisis del sobre cuyo contenido era bicarbonato, material que es utilizado para aumentar las pociones de droga en unidades aptas para la distribución, lo que genera incompatibilidad con la actividad de consumo.

De la lectura del fallo de segunda instancia se infiere que el Tribunal Superior, contrario a lo planteado por la señora fiscal, evaluó de manera correcta y conforme a las reglas de la sana crítica el peritaje que arrojó resultados positivos para la determinación de cocaína contenida en 47 carrizos de cocaína. Consideramos esto porque como el mismo Tribunal indica, además de que el peso es escaso, no se tienen otros elementos como dinero fraccionado, pesas o artefactos que dieran indicios de que la actividad fuese otra. La aseveraciones hechas por la fiscal acerca del sobre que contenía bicarbonato de sodio, si bien, ciertamente el Tribunal no se refirió a este sobre de bicarbonato en su sentencia, sus afirmaciones constituyen alegaciones con contenido subjetivo y opiniones personales y conjeturas, porque si ese es un material apto para aumentar las porciones como ella indica, resulta que no es un indicio lo suficiente protuberante como para determinar que la droga iba a ser distribuida sin tener los demás elementos como los ya mencionados, que sirven para realizar tal actividad; toda vez que también se puede pensar que si el procesado era consumidor, bien pudo haberla tenido para su provecho.

Expresado lo anterior la Sala debe manifestar que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la posesión agravada de drogas exige la concurrencia de tres presupuestos, a saber:

1. La posesión de drogas

2. Que la cantidad sea considerable

3. La presunción judicial sobre el destino del objeto material del delito, emanado del factor cuantitativo de la sustancia ilícita poseída (Sentencias de 12 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 7 de julio de 1999 y 10 de mayo de 2010).

En cuanto al primer aspecto, está acreditado que el señor JOSE RIVAS CORONADO mantenía en su poder 4.70 gramos de cocaína (F.41).

Ahora bien, respecto a la cantidad de droga la norma exige que sea considerable y sobre el particular, la Corte ha sostenido que la posesión de sustancias ilícitas en estos casos debe ser de tal magnitud que permita colegir, sin esfuerzo, que se trata de un caso de posesión de droga para su venta o ulterior traspaso.

Este segundo aspecto, a juicio de la Sala, no está acreditado en el presente negocio por cuanto, como se dejó expuesto, la cantidad de sustancia ilícita incautada no permite colegir que sea de tal magnitud que permita colegir, sin esfuerzo, que se trata de un caso de posesión de droga para su venta o ulterior traspaso que es ínfima.

De otra parte, en cuanto a la presunción judicial sobre el destino del objeto material del delito este Tribunal de Casación ha sostenido que además de tomar en cuenta el factor cuantitativo de la sustancia ilícita poseída, también debe atenderse a las circunstancias que rodean el hecho, es decir, que de la investigación hayan surgido pruebas que acrediten plenamente el desarrollo de la actividad de venta o traspaso de drogas, como son diligencias de vigilancia o seguimiento, informes de novedad o inteligencia, todos estos, mecanismos empleados por nuestras autoridades cuando se investigan hechos relacionados con drogas ilícitas.

La Sala advierte que dichos elementos de prueba no constan en el cuaderno penal porque el negocio trata de la incautación de sustancia ilícita dentro del marco de un operativo de profilaxis que realizaba la Policía Nacional, Sub-D.N.I.I.P. de San Miguelito en todo el Distrito por medio de diligencias de allanamiento con la finalidad de minimizar el alto índice delictivo, y en esas circunstancias fueron a la residencia de JOSE RIVAS CORONADO, quien los recibió manifestando ser el dueño de la vivienda y al someterlo al registro le encontraron la droga, Sin embargo, de las constancias procesales no se haya podido establecer un vínculo entre éste y la presunta actividad de venta o traspaso en dicho inmueble.

Por tanto, la Sala comparte el criterio del Tribunal Superior al concluir que la conducta desplegada por el agente no encuentre adecuación típica dentro del tipo penal de posesión agravada de drogas y por tanto desestima el primer motivo.

En el segundo motivo señala la fiscal que el Tribunal de Alzada valoró erradamente la indagatoria del procesado, sobrevalorando la coartada del sindicado en cuanto a que es consumidor de cocaína. Considera que el Tribunal debió haber evaluado conforme a las reglas de la sana crítica el hecho de que el sindicado arguyó que su

intención era compartirla con su mujer y que pagó B/. 35.00 para comprarla. De haber evaluado correctamente hubiese concluido que su intención era el traspaso de la droga, amén de que resulta banal pensar que pagó B/. 35.00 por un alijo de drogas con un consto de B/. 47.00 tomando en cuenta la cantidad de trozos que tenía en su poder, lo que implicaría que su proveedor le regaló 12 unidades, lo cual a su juicio resulta una excusa baladí porque ningún proveedor regala enervantes.

A esta Corporación no le resulta extraño el hecho de que si el procesado era consumidor de drogas, su concubina compartiera con él ese vicio. En nuestra sociedad eso es común; sin embargo, este no fue un tema tratado por la sentencia de segunda instancia por lo que debió reclamar esta situación por medio de otra causal probatoria. Además, las consideraciones de la fiscal respecto a que le resulta "banal la excusa de que pagó B/. 35.00 por un alijo de droga con un costo de B/. 47, tomando en cuenta la cantidad de trozos que tenía en su poder, lo que implicaría que su proveedor le regaló 12 unidades", constituyen opiniones personales totalmente subjetivas, que no caben en este momento procesal.

En el tercer motivo, arguye la recurrente que el Tribunal valoró incorrectamente el historial penal del procesado (f. 84) ya que únicamente lo estimó en el proceso para la individualización de la pena, debiéndolo haber valorado de manera íntegra en la parte motiva y así habría concluido que el encartado fue condenado anteriormente por un delito de posesión agravada de drogas (f. 84).

No le asiste razón a la recurrente, en primer lugar, porque como ella misma indica, el Tribunal tomó en cuenta el historial penal del procesado al momento de individualizar la pena, que donde normalmente se evalúa tal situación cuando se analizan los aspectos personales del procesado; y en segundo lugar, si no se observan vicios de ilegalidad, no tiene sentido entrar a cuestionar el criterio del juzgador.

Finalmente, en el cuarto y último motivo señala la representante del Ministerio Público que el Tribunal valoró equivocadamente el examen psiquiátrico forense visible a fojas 85, pues consideró que éste excluye el delito de posesión agravada de drogas. Considera que de haberlo valorado correctamente habría concluido que la dependencia a las drogas no es eximente de los cargos de posesión agravada de drogas.

La Sala debe indicar, al igual que en los motivos anteriores, que el Tribunal Superior valoró conjuntamente diversas piezas procesales para decidir la situación jurídica del procesado básicamente lo consignado en el peritaje del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas que da por probado que la cantidad de droga incautada es escasa y la ausencia de elementos de prueba que demostraran la pretensión de vender o traspasar la droga, sumado al cuadro de drogodependencia que el médico psiquiatra forense del Instituto de Medicina Legal consigno en su informe sin que del mismo se deduzca que es un documento dubitable.

Por otra parte, la Sala debe señalar que en la posesión simple de drogas el sujeto activo no es calificado, es decir, puede ser cualquier persona e incluso un consumidor de drogas que posea la droga con un propósito o fin ulterior ilícito. No obstante, ha quedado demostrado en el presente caso, con los elementos analizaos por esta Corporación, que ese no era el fin del procesado.

En consecuencia, se desestima el vicio de injuridicidad ensayado por la censora en el este motivo.

Con relación a la motivación de este recurso de casación, la Procuraduría General de la Nación, mediante Vista No. 159 de 9 de septiembre de 2010, solicita a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia que se case la sentencia impugnada.

No obstante, todos los elementos indicados en los motivos, a juicio de este Tribunal de Casación, fueron valorados por el Tribunal Superior, conforme al principio de la sana crítica, es decir, utilizando las reglas de la experiencia, la lógica, la razón y el sentido común, que le llevó al convencimiento de que JOSE RIVAS CORONADO es responsable penalmente por haber cometido el POSESIÓN ILÍCITA DE DROGAS, EN SU MODALIDAD SIMPLE.

Los motivos deben constituir el fundamento de hecho o, el supuesto legal previsto en una disposición de manera que su comprobación es indispensable para que tenga lugar el proceso de subsunción de la norma, para que se puedan producir los efectos esperados. De manera que si no se prueban los motivos, no tiene sentido incursionar en el análisis de las normas denunciadas, ya que éstas, sin motivos comprobados y subsumibles en el supuesto legal,

no podrán estimarse como vulneradas. Ello es así, porque el recurso de casación está estructurado en forma lógica y coherente, de modo que exista interdependencia entre las diversas secciones del mismo.

En atención a las anteriores consideraciones, no se casa la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia No. No. 143 de 16 de julio de 2009, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese Y CÚMPLASE.

JERÓNIMO MEJÍA E.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- VICTOR L. BENAVIDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JUAN ROOKS FINCHER POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (ROBO SIMPLE) EN PERJUICIO DE LA SRA. ANA CECILIA ORILLAC ARIAS. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJIA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 30 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	899-G

VISTOS:

Para resolver sobre su admisibilidad definitiva, conoce la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de la corrección del recurso de casación penal presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la Sentencia No. 117 S. I. de 17 de mayo de 2010 mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirmó el fallo de primera instancia y condenó a su patrocinado a la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término como autor del delito de robo en perjuicio de la señora Ana Cecilia Orillac Arias.

De fojas 156 a 158 reposa la resolución de 18 de marzo de 2011, por medio de la cual se ordenó la corrección del libelo presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, quien al sustentar la causal de "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustancial penal", había cometido los siguientes yerros:

- En el único motivo que sustenta la causal no se específica cuáles son las pruebas que estima erróneamente ponderadas por el Ad-quem ni la foja del infolio penal en que reposan, sumado a que tampoco se advierte el cargo de injuridicidad.
- Se invoca un artículo que no es consecuente con la causal.

Ahora bien, luego de revisar el memorial presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, visible de fojas 159 a 163, se observa que se cumplió con lo ordenado, toda vez que se identificó las pruebas que se dicen mal ponderadas, en la explicación del motivo se aprecia el cargo de injuridicidad. Aunado a que se suprimió el artículo que no era consecuente con la causal, razón por la cual se procede a admitir el recurso promovido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por la licenciada Beatriz Herrera Peña, contra la Sentencia No. 117 S.I. de 17 de mayo de 2010, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Noveno de Circuito Ramo Penal, que condenó a Juan Rooks

Fincher a cumplir la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión y se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena principal como autor del delito de robo en su modalidad simple. En consecuencia se Ordena correr traslado del expediente al señor Procurador General de la Nación para que emita concepto en el término de cinco días, tal cual lo establece el artículo 2441 del Código Judicial.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A GREGORIO JESÚS GALLARDO ALVAREZ POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE JUAN CIRILO HENRIQUEZ. - .PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMA, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 30 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	151-G

VISTOS:

Mediante resolución de once (11) de abril de dos mil once (2011), la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia, ordenó la corrección del recurso de casación presentado por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en su condición de Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial, contra la sentencia No. 215 de 2 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia que declaró culpable a su representado GREGORIO GALLARDO ALVAREZ y lo condenó a la pena de sesenta (60) meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, dentro del proceso que se le sigue por el delito de Robo Agravado.

A fojas 350 reverso del expediente consta la notificación de la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial, quien en tiempo oportuno presenta el escrito de corrección del libelo.

Al examinar el escrito que contiene el recurso de casación presentado en esta segunda oportunidad se observa que fue corregido conforme se le indicó en la parte motiva de la resolución que ordenó la corrección del libelo, por lo que estimamos que procede su admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por la licenciada Greysi Morcillo Cárdenas, en su condición de Defensora de Oficio del Tercer Circuito Judicial GREGORIO GALLARDO ALVAREZ, contra la sentencia No. 215 de 2 de septiembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Primer Distrito Judicial.

En consecuencia, se corre traslado del negocio a la Procuraduría General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto con relación al recurso de casación presentado por la referida Defensora de Oficio Circuital.

Notifíquese,
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A SANDRA REGINA VENTURA COSTA, SINDICADO POR DELITO DE USO INDEBIDO DE TARJETAS DE CRÉDITO EN PERJUICIO DE TRAVITUR, S. A. - . PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 30 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	147-G

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado VILMA ELENA WONG DE VERGARA (fs.1049-1065), apoderada judicial de la señora SANDRA REGINA BOAVENTURA COSTA, contra la Sentencia de Segunda Instancia No.193 de treinta (30) de agosto de 2010 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs.1031-1038), que confirma la sentencia de primera instancia que condenó la procesada por el delito de Uso Indebido de Tarjeta de Crédito en perjuicio TRAVITUR, S.A.

Vencido el término de fijación en lista, la Sala procede a examinar el libelo de casación formalizado con el propósito de determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, contemplados en los artículos 2430 y 2439 del Código Judicial.

En primer lugar, se constata que el medio de impugnación fue anunciado y sustentado en término oportuno, por persona hábil para recurrir, contra una resolución judicial susceptible de ser impugnada vía casación, por tratarse de una sentencia condenatoria de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalado pena superior a los dos (2) años de prisión.

Con relación a la sección correspondiente a la historia concisa del caso, se observa que en términos generales la misma fue desarrollada correctamente en el libelo presentado.

En cuanto a la identificación de las causales en que sustenta el recurso, el casacionista utiliza dos causales: "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal" y "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", ambas contenidas en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

Respecto a los dos motivos que fundamentan la causal de "error de derecho en la apreciación de la prueba", la Sala considera que los mismos contienen cargos de injuridicidad y se detallan las fojas donde se pueden ubicar las pruebas que se consideran erróneamente valoradas.

En la sección de las disposiciones legales infringidas correspondientes a esta causal, el recurrente transcribió los artículos 917, 921 y 920 del Código Judicial y los estima infringidos en concepto de violación directa por omisión y la explicación de dicho concepto resulta satisfactoria. De igual manera, la recurrente manifiesta que el artículo 271-A fue violado en concepto de indebida aplicación, como consecuencia de los errores probatorios cometidos por el Tribunal.

No hay reparos que formular con relación a la primera causal "error de derecho".

Por otro lado, respecto a los cinco motivos en que el censor fundamenta la causal "error de hecho en la existencia de la prueba que ha influido en los dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal", la Sala considera que contienen cargos de injuridicidad compatibles con la causal invocada, pues se refiere a la omisión en la valoración de elementos probatorios que reposan en el expediente.

Finalmente, como disposiciones legales infringidas, la censora reprodujo textualmente el artículo 780 del Código Judicial y explica el concepto en que fue infringida esta norma.

Sin embargo, la recurrente invoca los artículos 781, 832, 907, 917, 918 del Código Judicial, normas que son incompatibles con la causal error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, aspecto que debe ser corregido.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado Sustanciador, representado en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN el recurso extraordinario de casación presentado por el Licenciada VILMA ELENA WONG DE VERGARA, contra la Sentencia No.193 de treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá y DISPONE que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la partes interesada proceda a efectuar la corrección señalada.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A ORLANDO BARRIA FRAGO POR DELITOS DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS Y EJERCICIO ILEGAL DE LA ABOGACÍA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCES (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	jueves, 30 de junio de 2011
Materia:	Casación penal
Expediente:	146-G

VISTOS:

El licenciado DAVID A. DÍAZ M., miembro de la firma forense DIXON ATTONEYS, en su condición de apoderado judicial del señor ORLANDO BARRÍA FRAGO, formalizó recurso de casación en el fondo y en la forma contra la Sentencia N° 148 de 14 de julio de 2010 por la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial reformó la decisión de primera instancia y le aumento la pena a su mandante a la pena de cuatro (4) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena privativa de libertad, y a la multa de diez mil balboas(B/.10,000.00), como autor del delito de falsedad de documento y ejercicio ilegal de la abogacía.

Corresponde a la Sala verificar si el libelo cumple con los requisitos establecidos en las normas de procedimiento penal para la admisibilidad del recurso.

En ese sentido, la Sala aprecia que el recurso fue interpuesto por persona hábil, dentro del término concedido para su formalización, está dirigido contra una sentencia de segunda instancia dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial y por delito cuya sanción es susceptible de ser superior a los dos años de prisión, por lo que se cumplen los presupuestos de impugnabilidad subjetiva y objetiva propios de este medio de impugnación.

Respecto a la estructura del recurso, el casacionista expone la historia concisa del caso en un relato breve introduciendo al Tribunal de Casación en los cargos de injuridicidad que atribuye a la sentencia recurrida.

Seguidamente, el recurrente invoca como fundamento legal de su pretensión dos causales observando la Sala algunos defectos:

El censor invoca una causal de fondo y una de forma con sus respectivos motivos, disposiciones legales y conceptos de infracción.

Ahora bien, la Sala debe indicar que cuando se interpone un recurso de casación y se aducen tanto causales de forma y fondo contra una misma resolución, el recurrente debe invocar y desarrollar primero la causal de forma.

Por consiguiente, el recurrente deberá reestructurar el recurso desarrollando en primer lugar la causal de forma seguida de la de fondo.

En otro orden de ideas -y siguiendo la estructura del libelo bajo estudio- la Sala advierte que el recurrente invoca la causal de fondo "Por ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal, en concepto de violación directa", contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial.

La causal viene sustentada en un solo motivo en el que se aprecia parcialmente el cargo de injuridicidad pues el argumento ensayado queda inconcluso al no explicar el censor cómo el Tribunal Superior infringe la ley sustantiva penal por ignorar los principios de independencia y de discrecionalidad del juzgador de primera instancia.

Respecto a la sección de las disposiciones legales infringidas, el casacionista cita el artículo 56 del Código Penal de 1982, vigente al momento de la comisión del ilícito, norma que enuncia los factores de individualización judicial de la pena, que alega infringida en concepto de violación directa por comisión.

Por otra parte, el argumento que desarrolla la expresión de la trasgresión de la norma resulta extenso y contiene elementos subjetivos a manera de alegato de instancia.

En consecuencia, el censor deberá enmendar los errores advertidos en cuanto a la reestructuración del recurso, denominación de la causal, el contenido del motivo y citar la o las normas sustantivas que estime trasgredida.

Respeto a la segunda causal, el recurrente invocó "la falta de competencia del tribunal", contenida en el numeral 1 del artículo 2433 del Código Judicial.

Seguidamente el censor desarrolla un solo motivo en el que se observa que el argumento va dirigido a cuestionar que el Tribunal Superior reformuló la decisión de primera instancia y realizó "una nueva individualización de la pena, sin que existiera ningún viso manifiesto de ilegalidad y sobre todo que fuera debidamente motivado", sin explicar cómo el A-quem se abrogó una facultad que no le compete como tribunal de segunda instancia.

Seguidamente el recurrente alega que el artículo 2424 del Código Judicial, referente a los límites del tribunal de apelación, resulta infringido en concepto de violación directa por omisión.

A renglón seguido de la norma el censor desarrolla un argumento que además de ser extenso contiene apreciaciones subjetivas que tienen la apariencia de un alegato de instancia, sin concretizar cómo se produjo la trasgresión de la norma en correlación con la causal aducida.

Por lo antes expuesto la Sala ordenará la corrección de la segunda causal debiendo el censor tomar en cuenta todas las previsiones normativas que regulan la materia de la falta de competencia del tribunal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, representada en Sala Unitaria, por el suscrito Magistrado Sustanciador, ORDENA la corrección del recurso de casación formalizado por el licenciado DAVID A. DÍAZ M., apoderado judicial del señor ORLANDO BARRÍA FRAGO, y en consecuencia DISPONE, con fundamento en el artículo 2440 del Código Judicial que el expediente permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días, con la finalidad que el interesado efectué las correcciones del caso.

Notifíquese.
JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Impedimento

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F. DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO HECHO DENUNCIADO POR EL LICDO. CARLOS CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE BHAGWADAS TIKANDAS MADANI.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 03 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	635-G

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SAÉNZ. F., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer del recurso de casación interpuesto por el Licdo. CARLOS CARRILLO GOMILA, en las Sumarias en Averiguación por el delito Contra El Patrimonio en perjuicio de BHAGWADAS TIKANDAS MADANI.

Señala el Magistrado SAÉNZ, que su solicitud obedece al hecho de haber intervenido en el presente proceso, suscribiendo, como Magistrado, el Auto 2da. Inst. No. 347 de 29 de septiembre de 2009, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, resolución impugnada a través del recurso en estudio.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. …..
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia, de las resoluciones judiciales, principios que son precisamente los que legitiman las causas de impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado SAÉNZ, el resto de la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del mismo como Magistrado tal como se puede apreciar de fojas 1690 a 1692, donde el mismo suscribió como miembro colegiado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, el Auto 2da. Inst. No.347 de 29 de septiembre de 2009, por lo que se configura el impedimento listado en el numeral 5ª del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces y Magistrados; por ello consideramos que es viable el impedimento solicitado por el Magistrado WILFREDO SAÉNZ F. y se procede a separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, preservándose con ello el principio de imparcialidad, que debe regir en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SAÉNZ F. y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ALEJANDRO MONCADA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. WILFREDO SÁENZ F., PARA CONOCER LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A EDILBERTO CHANIS Y RAFAEL MENA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, EN PERJUICIO DE PEDRO TUÑÓN.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 08 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	889-G

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a los señores Edilberto Chanis Asprilla y Rafael Mena, allegado a la Sala con motivo de los recursos de casación interpuestos por las defensoras de oficio, licenciadas Leonor Samudio y Asunción María Alonso Mójica, contra la sentencia de segunda instancia N° 152 de 26 de agosto de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Señala el Magistrado Sáenz Fernández, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como magistrado de la causa tal como consta en la resolución dictada a foja 148 a 153, donde imprime su rúbrica en la sentencia de segunda instancia.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal en los numerales 5º y 12° del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo"....
>
> 6....
>
> 12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso."

Basado en lo expuesto, el Magistrado Wilfredo Sáenz F. solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Wilfredo Sáenz F., la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del Magistrado Sáenz como integrante de la Sala que dictó la sentencia que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, lo que configura el impedimento listado en el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de

acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que debe regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ EN EL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A IRVING PHILLIPS STANZIOLA, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE OLGA BEATRIZ GONZALEZ.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 08 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	887-F

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SAENZ, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento del Recurso de Apelación sustentado por el Defensor de Oficio ERNESTO MUÑOZ GAMBOA del señor IRVING ALBERTO PHILLIPS STANZIOLA, contra la sentencia No. 051 de 7 de octubre de 2009, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual condenó como autor del delito de Homicidio Doloso Agravado en perjuicio de la menor OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado SAENZ, se fundamenta en que el haber ejercido el cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; como juzgador le impide conocer del mismo en esta etapa procesal.

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado SAENZ sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con las causales de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 5 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado WILFREDO SAENZ, y

en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. WILFREDO SÁENZ F., EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A PIOQUINTO ROGELIO HERRERA Y ALICIA LUNA DE HERERA, SINDICADOS POR EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 08 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	529-G

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a los señores Pioquinto Rogelio Herrera y Alicia Luna de Herrera, allegado a la Sala con motivo de los recursos de casación interpuestos por el licenciado Javier Antonio Quintero Rivera, contra la sentencia de segunda instancia N° 372 de 11 de diciembre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Señala el Magistrado Sáenz Fernández, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como magistrado de la causa tal como consta en la resolución dictada a foja 436 a 440, donde imprime su rúbrica en la sentencia de segunda instancia.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal en el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

Basado en lo expuesto, el Magistrado Wilfredo Sáenz F. solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Wilfredo Sáenz F., la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del Magistrado Sáenz como sustanciador en la Sala que dictó la sentencia que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, lo que configura el impedimento listado en el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que debe regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. WILFREDO SÁENZ F., EN EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A AGUSTÍN OMAR MARÍN MELA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN, EN PERJUICIO DE LA MENOR A.A.F.- . PONENTE: ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 08 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	297-G

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido al señor Agustín Omar Marín Mela, allegado a la Sala con motivo del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de segunda instancia N° 323 de 14 de octubre de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Señala el Magistrado Sáenz Fernández, que la anterior solicitud se fundamenta en el hecho que actuó como magistrado de la causa tal como consta en la resolución dictada a foja 130, donde imprime su rúbrica en la sentencia de segunda instancia.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal en el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechos que dieron origen al mismo."

Basado en lo expuesto, el Magistrado Wilfredo Sáenz F. solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado Wilfredo Sáenz F., la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del Magistrado Saénz como sustanciador en la Sala que dictó la sentencia que ahora conoce esta Colegiatura por razón del recurso de casación, lo que configura el impedimento listado en el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces o Magistrados; por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de

acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello el principio de imparcialidad que debe regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PROCESO SEGUIDO A MARLON LEO DAN OLDERON, POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE JOSE GABRIEL GARCIA BARRANCO.- PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 08 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	204-F

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SAENZ, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido y separen del conocimiento del Recurso de Apelación sustentado por el Defensor de Oficio DANILO MONTENEGRO, contra la sentencia No 57 de 16 de noviembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial, por medio de la cual condenó al señor MARLON LEO DAN OLDERON , como autor del delito de Homicidio Doloso Simple en perjuicio de JOSÉ GABRIEL GARCÍA BARRANCO.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado SAENZ, se fundamenta en que el haber ejercido el cargo de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial; como juzgador le impide conocer del mismo en esta etapa procesal.

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

> Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo.

Se puede apreciar que las razones en las que el Magistrado SAENZ sustenta su manifestación de impedimento, concuerdan con las causales de impedimento invocada, esto es la contenida en el numeral 5 del artículo supracitado, por lo que se considera que lo viable es declarar legal el impedimento solicitado y separarlo del conocimiento del presente negocio penal, la cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, resguardándose con ello los principios de imparcialidad que deben regir en sus funciones.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado WILFREDO SAENZ, y

en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAÉNZ F. DENTRO DE PROCESO SEGUIDO A JOSÉ MANUEL SAMANIEGO PINEDA, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS EN PERJUICIO DE LA MENOR C.N.T.B. -. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 13 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	799-G

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SAÉNZ. F., ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer del recurso de casación interpuesto por la Firma Forense MEJÍA & Asociados, apoderados de JOSÉ MANUEL SAMANIEGO POVEDA, dentro del proceso que se le sigue por el presunto delito de Actos Libidinosos en perjuicio de la menor C.N.T.B.

Señala el Magistrado SAÉNZ, que su solicitud obedece al hecho de haber intervenido en el presente proceso, suscribiendo, como Magistrado Sustanciador, el Auto 2da. Inst. No. 065 de 24 de febrero de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, resolución impugnada a través del recurso en estudio.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal el numeral 5º del artículo 760 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

> "Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez, podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 2. …..
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;"

Señala el Magistrado que el requerimiento guarda relación con los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia, de las resoluciones judiciales, principios que son precisamente los que legitiman las causas de impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento y luego de examinar las motivaciones alegadas por el Magistrado SAÉNZ, el resto de la Sala advierte que en efecto constan en el dossier actuaciones previas del mismo como Magistrado Sustanciador tal como se puede apreciar de fojas 1218 a 1221, donde el mismo suscribió el Auto 2da. Inst. No.065 de 24 de febrero de 2010, por lo que se configura el impedimento listado en el numeral 5ª del artículo 760 del Código Judicial, referente a las causas generales de impedimentos de los Jueces y Magistrados; por ello consideramos que es viable el impedimento solicitado por el Magistrado WILFREDO SAÉNZ F. y se procede a separarlo del conocimiento del presente negocio penal, lo cual es aplicable de acuerdo al contenido del artículo 2279 de la misma excerta legal, preservándose con ello el principio de imparcialidad, que debe regir en todo proceso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integramos la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL, el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SAÉNZ F. y en consecuencia se le separa del conocimiento del presente negocio y se convoca para su conocimiento al Magistrado de la Sala siguiente que corresponda conforme al orden alfabético.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ALEJANDRO MONDACA LUNA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN A FAVOR DE ALADINO TRUJILLO SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA.- PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	810-C

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F. solicitó a los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto a favor de ALADINO TRUJILLO, sancionado por la comisión de delito contra la salud pública.

El Magistrado SÁENZ expresa que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial está vinculado al negocio por cuanto fue el magistrado sustanciador de la Sentencia de Segunda Instancia N° 386 de 23 de diciembre de 2009, por la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto a favor de ALADINO TRUJILLO.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado SÁENZ en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ DENTRO DE LA SENTENCIA APELADA SEGUIDO A PEDRO ARROCHA ALVAREZ E ISMAEL ARROCHA ALVAREZ, SIDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL - PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	771-F

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F. solicitó al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de apelación promovido a favor de PEDRO ARROCHA ALVAREZ E ISMAEL ARROCHA ALVAREZ, dentro del proceso penal que se les sigue por delito de Homicidio Doloso Agravado, en perjuicio de Alexis Moreno Ovalle.

El magistrado SÁENZ expresa que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial está vinculado al negocio por cuanto intervino en la fase intermedia de la presente causa y firmó el auto No. 224 de 7 de agosto de 2008, consultable a fojas 370-373 del expediente, pronunciamiento efectuado por escrito, respecto a los hechos origen del proceso, con el objeto de ampliar la etapa investigativa.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez y dictaminado por escrito sobre los hechos del proceso.

El examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado SÁENZ en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A MARTA FERRER AGRAZAL, SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA - PONENTE. LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

	Impedimento
Expediente:	582-G

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F. solicitó al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por la Magíster Nora Martínez Sánchez, en su condición de apoderada oficiosa, a favor de MARTA FERRER AGRAZAL, dentro del proceso penal que se le sigue por delito contra la Fe Pública, en perjuicio de Danilo Dionisio Dunn Ward.

El magistrado SÁENZ expresa que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial está vinculado al negocio por cuanto que intervino en el presente proceso, toda vez que integró la Sala del Segundo Tribunal Superior de Justicia a la cual le correspondió proferir la sentencia de 5 de octubre de 2009, impugnada a través del presente recurso de casación penal.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez.

El examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado SÁENZ en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO AL SEÑOR VICTORIANO MOLINA PÉREZ SINDICADO POR EL DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE RICHARD OTTO STUMVOLL. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia
	Impedimento
Expediente:	522-G

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Saénz, solicita a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le separe del expediente contentivo del recurso de casación en el fondo, formalizado por el licenciado Roummel G. Salerno C., defensor de oficio de Victorio Molina Pérez, contra la sentencia definitiva de segunda instancia No. 287 de 10 de diciembre de 2009.

Explica el Magistrado Wilfredo Sáenz, que su petición obedece a que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial tuvo conocimiento de este proceso, en calidad de magistrado integrante de la Sala, tal como se aprecia en los folios 205-209 y 229 del cuaderno penal. Sostiene el Magistrado que su solicitud tiene como sustento legal lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> 12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;"

En este caso se observa que el peticionario intervino como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, incluso emitió la resolución que se impugna a través del recurso extraordinario de casación-ver fojas 205-209 y 229B. De allí que su actuar se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. No así en lo contemplado en el numeral 12, pues la causal en mención hace referencia a la intervención del juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, supuesto que se configura cuando el juzgador, antes de tener conocimiento del proceso, ha tenido participación en la creación o elaboración de un acto que se convierte en el objeto del proceso que le toca decidir.

Por lo expuesto, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Wilfredo Sáenz, en el recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a Víctor Molina Pérez, por el delito de estafa, cometido en perjuicio de Richard Otto Stumvoll. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente recurso extraordinario.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ, MARITZA ESTHER VÁSQUEZ DE PONCE, JOSÉ LUIS SAIZ VILLANUEVA Y RAÚL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN SINDICADOS POR PRESUNTA COMISIÓN DE DELITO CONTRA EL PATRIMONIO (HURTO) - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	406-G

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F. solicitó a los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el Magíster SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, apoderado judicial de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A, dentro del proceso penal seguido a GILBERTO BOLAÑOS JIMÉNEZ, MARITZA ESTHER VÁSQUEZ DE PONCE, JOSÉ LUIS SAIZ VILLANUEVA Y RAÚL ANTONIO LÓPEZ TUÑÓN sindicados por presunta comisión de delito contra el patrimonio (hurto) cometido en perjuicio de su mandante.

El Magistrado SÁENZ expresa que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial intervino en ese negocio y firmó la sentencia N° 58 S.I. de 11 de febrero de 2009, resolución impugnada a través del recurso de casación.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, que preceptúan que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez y dictaminado por escrito sobre el hecho objeto del proceso.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado SÁENZ en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, que encuentran asidero legal en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN SUSTENTADO POR LA LICENCIADA ARACELYYS RODRIGUEZ, EN EL PROCESO SEGUIDO A LOS SEÑORES SANDAL ABEL CONTRERAS REYNA Y ANIBAL RAMOS CASTILLERO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADOS CON DROGAS. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	374-G

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Saénz, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso Extraordinario de Casación promovido por la licenciada Aracellys Rodríguez, en el proceso penal seguido a Saidal Abel Contreras Reyna y Aníbal Ramos Castillero, por delito Contra la Salud Pública Relacionados Con Drogas.

Lo solicitado por el Magistrado Wilfredo Sáenz obedece a que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, conoció del recurso de apelación sustentado por la defensa de los procesados, el cual fue resuelto mediante Sentencia No. 118 de 27 de mayo de 2010. Razón por la

cual estima que lo peticionado se fundamenta en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que establece:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;..."

Luego de revisar los antecedentes del caso, se constata que, en efecto, el peticionario intervino en la presente causa, debido a que profirió la Sentencia de 2da. Instancia No. 118 de 27 de mayo de 2010 (fs. 457-467). Por ello su actuar se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. Razón por la cual y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Wilfredo Sáenz, dentro del proceso penal seguido a Saidal Abel Contreras Reyna y Aníbal Ramos Castillero, por el delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JUAN GABRIEL ESPARZA VASQUEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL.- PONENTE MGDO. LUIS MARIO CARRASCO

PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	373-G

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F. solicitó al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto por el licenciado Jorge Francisco Orcasita dentro del proceso penal seguido a JUAN GABRIEL ESPARZA VASQUEZ, sindicado por la presunta comisión del delito de Blanqueo de Capitales.

El magistrado SÁENZ expresa que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial está vinculado al negocio por cuanto conoció el recurso de apelación sustentado por el licenciado Javier Caraballo Salazar, Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, el cual fue resuelto mediante sentencia No. 159 de 30 de julio de 2010, objeto del presente recurso de casación penal.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez.

El examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado SÁENZ en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A LINA MARIA MUÑOZ CORREA SINDICADA POR EL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA. - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	371-G

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F. solicitó a los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido LINA MARÍA MUÑOZ CORREA por la presunta comisión de un delito relacionado con drogas.

El Magistrado SÁENZ expresa que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial está vinculado al negocio por cuanto por cuanto integró la Sala Colegiada a la que le correspondió emitir la resolución impugnada a través del recurso extraordinario de casación.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado SÁENZ en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A JONATHAN SALADO Y LUIS ALBERTO MARIAGA GÓMEZ, POR EL DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE ZORAIDA CÓRDOBA GARCÉS. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	355-F

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Saénz, solicita a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer del recurso de apelación dentro del proceso penal seguido a Jonathan Salado y Luis Alberto Mariaga Gómez, por el delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de Zoraida Córdoba Garcés.

Explica el Magistrado Wilfredo Sáenz, que su petición obedece a que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, participó en la presente causa, pues firmó la Sentencia No. 18 de 15 de julio de 2008 (fs. 457-467). Sostiene el Magistrado que su solicitud tiene como sustento legal lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, en los que se disponen:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> 12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;"

Al revisar los antecedentes del caso, se constata que el peticionario intervino en la presente causa, pues suscribió la sentencia No. 18 de 15 de julio de 2008, emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá (fs. 457-467). Razón por la cual su actuar se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. No así en lo contemplado en el numeral 12, pues la causal en mención hace referencia a la intervención del juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, supuesto que se configura cuando el juzgador, antes de tener conocimiento del proceso, ha tenido participación en la creación o elaboración de un acto que se convierte en el objeto del proceso que le toca decidir.

Por lo expuesto, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Wilfredo Sáenz, dentro del proceso penal seguido a Jonathan Luis Alberto Mariaga Gómez, por el delito de homicidio doloso agravado, cometido en perjuicio de Zoraida Córdoba Garcés. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL SUMARIO EN AVERIGUACIÓN POR LA SUPUESTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, HECHO QUERELLADO POR LA LICENCIADA MARISOL MARIN. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	338-E

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Saénz, ha manifestado impedimento para conocer de las sumarias en averiguación por la supuesta comisión de delito contra la administración pública, hecho querellado por la licenciada Marisol Marín.

Lo solicitado por el Magistrado Sáenz está fundamentado en el hecho de que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial emitió el Auto 1ra. Inst. No. 097 de 24 de marzo de 2011 inserto de fojas 737-739, por lo que su situación se ubica en la causal de impedimento descrita en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial. Sostiene el Magistrado que su solicitud tiene como sustento legal lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> 12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;"

En este caso se observa que el peticionario intervino como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues emitió la resolución que se impugna (ver fojas 737-739). Por lo que su actuar se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. No así en lo contemplado en el numeral 12, pues la causal en mención hace referencia a la intervención del juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, supuesto que se configura cuando el juzgador, antes de tener conocimiento del proceso, ha tenido participación en la creación o elaboración de un acto que se convierte en el objeto del proceso que le toca decidir.

Así pues, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Wilfredo Sáenz, en la Sumaria en Averiguación, por la supuesta comisión del delito contra la administración pública, hecho querellado por la licenciada Marisol Marín, por la supuesta comisión de un delito contra la administración pública. En consecuencia, se DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente recurso extraordinario.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A FREDERICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, SIDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. - PONENTE LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	286-G

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F. solicitó al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto a favor de FREDERICK JIMÉNEZ LEVER POWELL, dentro del proceso penal que se le sigue por delito contra el Patrimonio Económico (Robo Agravado), cometido en perjuicio de Eric Enrique Aguilera.

El magistrado SÁENZ expresa que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial está vinculado al negocio por cuanto integró la Sala, en el presente proceso y suscribió la sentencia de 9 de septiembre de 2010, objeto del presente recurso de casación penal.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez.

El examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado SÁENZ en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ CABALLERO Y EDGARDO ENRIQUE MARTINEZ ZORRILLA, POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO EN LA MODALIDAD DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE LA AGENCIA CHORRERANA DE SEGURIDAD, S. A. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.

Fecha: miércoles, 15 de junio de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 282-G

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Saénz, solicita a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer del Recurso Extraordinario de Casación, dentro del proceso penal seguido a Edgardo Enrique Martínez Zorrilla, procesado por el delito contra el patrimonio (robo agravado) en perjuicio de La Agencia Chorrerana de Seguridad, S.A.

Explica el Magistrado Wilfredo Sáenz, que su solicitud tiene como sustento fáctico, que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, intervino en la presente causa, pues firmó la Sentencia 2da. No. 218 de 25 de septiembre de 2009 y el Auto de segunda instancia No. 68 de 22 de marzo de 2010, verificables de fojas 215 a 222 y 254 a 255. Para el peticionario lo expuesto tiene como sustento legal lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial que a la letra señala:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;..."

Frente a la petición del Magistrado Wilfredo Saenz, se procedió a revisar los antecedentes del caso, constatándose que, en efecto, intervino en la presente causa como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues incluso suscribió la resolución que se impugna. De allí que su actuar se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

Por lo antes señalado y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Wilfredo Sáenz, en el recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a Edgardo Enrique Martínez Zorrilla y otro, sindicado por delito contra el patrimonio (robo agravado), en perjuicio de La Agencia Chorrerana de Seguridad, S.A. . En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente recurso extraordinario.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA MAGÍSTER BEATRIZ HERRERA PEÑA, DEFENSORA DE OFICIO DE RICARDO AUGUSTO TROYA REYES, PROCESADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, EN PERJUICIO DE RAMÓN GILBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 15 de junio de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento

Expediente: 259-G

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Saénz, solicita a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer del recurso de casación dentro del proceso penal seguido a Ricardo Augusto Troya Reyes, por el delito Contra el Patrimonio Económico, en perjuicio de Ramón Gilberto Gómez González.

Sostiene el Magistrado Wilfredo Sáenz, que su petición obedece a que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, intervino en la presente causa, pues aprobó el proyecto de resolución, que dio como resultado la confirmación de la sentencia condenatoria impuesta al sindicado en primera instancia, tal como se aprecia en el folio 155 del cuaderno penal, relacionado a la formación del acto censurado y los hechos origen del proceso. Para el Magistrado su solicitud tiene como sustento legal lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial que a la letra dicen:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> 12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;"

Al revisar los antecedentes del caso, se constata que el peticionario participó en la presente causa, ya que aprobó el proyecto de resolución que dio como resultado la sentencia que se impugna – ver foja 155B. Razón por la cual su actuar se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. No así en lo contemplado en el numeral 12, pues la causal en mención hace referencia a la intervención del juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, supuesto que se configura cuando el juzgador, antes de tener conocimiento del proceso, ha tenido participación en la creación o elaboración de un acto que se convierte en el objeto del proceso que le toca decidir.

Por lo expuesto, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Wilfredo Sáenz, dentro del proceso penal seguido a Ricardo Augusto Troya Reyes, por el delito contra el patrimonio económico, en perjuicio de Ramón Alberto Gómez González. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente recurso extraordinario.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ Y CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia

Impedimento
Expediente: 232-G

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F. solicitó a los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido HUMBERTO IVÁN URRIOLA PÉREZ y CARLOS ALBERTO SUENGAS HERRERA por la presunta comisión de un delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual, cometido en perjuicio de ADINEY CRUZ CASTRO y otras.

El Magistrado SÁENZ expresa que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial está vinculado al negocio por cuanto integró la Sala Colegiada a la que le correspondió emitir la resolución impugnada a través del recurso extraordinario de casación.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado SÁENZ en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN PROPUESTO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A PLÁCIDO BERRIO, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, RELACIONADO AL ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE FERMÍN GARRIDO AYALA. -.PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Segunda de lo Penal
Ponente: Luis Mario Carrasco M.
Fecha: miércoles, 15 de junio de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 228-G

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Saénz, ha manifestado impedimento para conocer del Recurso Extraordinario de Casación presentado en el proceso penal seguido a Plácido Berrío por delito Contra el Patrimonio Económico relacionado al robo agravado en perjuicio de Fermín Garrido Ayala.

Señala el Magistrado Wilfredo Sáenz que en su condición de Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, intervino en la presente causa y firmó la sentencia de segunda instancia No. 148 de 20 de julio

de 2010, consultable a folio 162 del cuaderno penal. Agrega el Magistrado Wilfredo Sáenz que lo solicitado tiene su sustento legal en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> 12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;"

En este caso se observa que el peticionario, en efecto, intervino como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues firmó la resolución que se impugna a través del recurso extraordinario de casación. De allí que su actuar se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. No así en lo contemplado en el numeral 12, pues la causal en mención hace referencia a la intervención del juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, supuesto que se configura cuando el juzgador, antes de tener conocimiento del proceso, ha tenido participación en la creación o elaboración de un acto que se convierte en el objeto del proceso que le toca decidir.

Por lo expuesto, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Wilfredo Sáenz, en el recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a Plácido Berrío por delito Contra el Patrimonio Económico relacionado al robo agravado en perjuicio de Fermín Garrido Ayala. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente recurso extraordinario.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO Y OTRO, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA LA FE PUBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	191-G

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F. solicitó al resto de los Magistrados que conforman la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de los recursos de casación interpuestos dentro del proceso penal seguido a NIURKAKELA MARCELINA FLORES MARRERO y OTROS por la presunta comisión de un delito de Falsedad de Documento Público y Corrupción de Servidores Públicos, cometido en perjuicio del Juzgado Segundo Seccional de Familia.

El magistrado SÁENZ expresa que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial intervino en el presente proceso, suscribiendo, como sustanciador, la sentencia No. 108 de 28 de mayo de 2008, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, impugnada a través del presente recurso extraordinario.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agentes del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo...".

El examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado SÁENZ en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN SEGUIDO A CHISTOPHER ANTONIO CORDOBA ESQUIVEL, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO. - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	130-F

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F. solicitó a los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso penal seguido a CHRISTOPHER ANTONIO CÓRDOBA ESQUIVEL por la presunta comisión de un delito de homicidio cometido en perjuicio de HERMENEGILDO MUÑOZ ORTEGA y SERGIO ARAÚZ PALMA.

El Magistrado SÁENZ expresa que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial tuvo conocimiento del proceso en calidad de magistrado sustanciador.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado SÁENZ en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAENZ F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A JAIME ANIBAL RUIZ CALVO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO.- PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	115-G

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F. solicitó a los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal que se le declare impedido y se le separe del conocimiento de los recursos de casación interpuestos dentro del proceso penal seguido a JAIME ANÍBAL RUÍZ CALVO por la presunta comisión de un delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de PRÓSPERO GARRIDO.

El Magistrado SÁENZ expresa que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial está vinculado al negocio por cuanto intervino en el proceso como miembro integrante de la Sala que profirió la sentencia de segunda instancia impugnada por los licenciados BALLARD DE FÁBREGA y CASTILLO en sede de casación.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, que preceptúan que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez y dictaminado por escrito sobre el hecho objeto del proceso.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado SÁENZ en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, que encuentran asidero legal en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MGDO. WILFREDO SAEN F. DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUIDO A CARLOS ANTONIO NAVARRO GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR, LA INTEGRIDAD Y LA LIBERTAD SEXUAL. - PONENTE . LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	076-G

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F. solicitó a los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido CARLOS ANTONIO NAVARRO GONZÁLEZ a por la presunta comisión de un delito contra el pudor, la integridad y la libertad sexual (Abusos Deshonestos), cometido en perjuicio de la menor de edad S.E.M.M.

El Magistrado SÁENZ expresa que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial está vinculado al negocio por cuanto fue el magistrado sustanciador y le correspondió emitir la Sentencia de Segunda Instancia N° 165 de 25 de agosto de 2010, por la cual se decidió el recurso de apelación interpuesto a favor de CARLOS ANTONIO NAVARRO GONZÁLEZ.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez.

Al examen del cuaderno penal se advierten una serie de actuaciones realizadas por el Magistrado SÁENZ en su calidad de miembro del Segundo Tribunal Superior, que encuentran asidero legal en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. En consecuencia, lo que en derecho procede es declarar legal el impedimento y separarlo del conocimiento de la mencionada causa penal.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la solicitud de impedimento presentada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F. En consecuencia, DISPONE separarlo del conocimiento de esta causa y CONVOCA en su reemplazo al Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ONILDA MIREYA QUIROZ Y YOMAIRA CALDERÓN QUIROZ, POR SUPUESTO DELITO CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL

ESTADO CIVIL EN PERJUICIO DE D.E.R. Y M.Y.R.V. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 15 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	030-G

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Saénz, solicita a los demás Magistrados que conformamos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se le declare impedido para conocer del Recurso Extraordinario de Casación propuesto en el proceso penal seguido a Onilda Mireya Quirós y Yomaira Esther Calderón Quiróz, por el supuesto delito Contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil, específicamente maltrato al niño, niña y adolescente en perjuicio de D.E.R.V y M.Y. R.V.

Explica el Magistrado Wilfredo Sáenz, que su petición obedece a que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, intervino en la presente causa, pues firmó el auto de segunda instancia No. 208 de 5 de junio de 2010, consultable a folio 283 a 289 del cuaderno penal. Sostiene el Magistrado que su solicitud tiene como sustento legal lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 760 del Código Judicial que establecen lo siguiente:

> "Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> 12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;"

En este caso se observa que el peticionario intervino como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, incluso emitió la resolución que se impugna a través del recurso extraordinario de casación-ver fojas 283 a 289B. De allí que su actuar se enmarca en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial. No así en lo contemplado en el numeral 12, pues la causal en mención hace referencia a la intervención del juez o magistrado en la formación del acto o negocio objeto del proceso, supuesto que se configura cuando el juzgador, antes de tener conocimiento del proceso, ha tenido participación en la creación o elaboración de un acto que se convierte en el objeto del proceso que le toca decidir.

Por lo expuesto, y con el fin de garantizar la transparencia y la credibilidad que debe imperar en todo proceso penal, que procede esta Sala a declarar legal el impedimento del Magistrado Wilfredo Sáenz.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Wilfredo Sáenz, en el recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a Onilda Mireya Quirós y Yomaira Esther Calderón Quiróz, por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil, específicamente maltrato al niño, niña y adolescente en perjuicio de D.E.R.V. y M.Y.R.V.. En consecuencia, DISPONE llamar al Magistrado de la Sala a quien corresponda, para que conozca del presente recurso extraordinario.

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE MGDO. WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL CUADERNILLO NO.65 DE INCIDENTE DE CONTROVERSIA PRESENTADO POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ, MARTÍNEZ Y ASOC. DENTRO DE LAS SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. -PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 16 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	356-G

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F. solicitó a los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal que se le separe del conocimiento del recurso de casación interpuesto el licenciado VÍCTOR M. MARTÍNEZ CEDEÑO, MIEMBRO DE LA FIRMA FORENSE COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS, apoderado judicial de LIDIA ESTHER ATENCIO ROJAS Y ELÍAS CONTRERAS VALDÉS (QUERELLANTES), dentro de las sumarias en averiguación seguidas a BOLÍVAR PARIENTE y otros por la presunta comisión de un delito contra la administración pública en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

El Magistrado SÁENZ expresa que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial está vinculado al negocio por cuanto intervino en el proceso como miembro integrante de la Sala que profirió la resolución impugnada por el licenciado MARTÍNEZ en sede de casación.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que preceptúa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez.

La Sala debe indicar que ciertamente el Magistrado SÁENZ en su calidad de integrante del Segundo tribunal Superior suscribió la resolución impugnada.

No obstante, en este momento procesal el expediente se encuentra en estado de decidir la manifestación de impedimento que el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA E. presentó a consideración de los demás integrantes de la Sala al habérsele adjudicado por reglas de reparto la ponencia del caso.

Expresado lo anterior se debe indicar que el numeral 1 del artículo 776 del Código Judicial establece que no están impedidos “los jueces a quienes corresponda conocer del impedimento o recusación”.

Por tanto, la manifestación de impedimento del Magistrado SÁENZ, en esta oportunidad, no encuentra amparo en las normas procesales porque la materia objeto de debate es una calificación de impedimento, por lo que deberá conocer del asunto sometido a su consideración.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F. En consecuencia, DISPONE que siga conociendo de la calificación de impedimento presentada dentro del recurso de casación interpuesto el licenciado VÍCTOR M. MARTÍNEZ CEDEÑO, MIEMBRO DE LA FIRMA FORENSE COCHEZ, MARTÍNEZ & ASOCIADOS, apoderado judicial de LIDIA ESTHER ATENCIO ROJAS Y ELÍAS CONTRERAS VALDÉS (QUERELLANTES), dentro de las sumarias en averiguación seguidas a BOLÍVAR PARIENTE y otros por la presunta comisión de un delito contra la administración pública en perjuicio del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. WILFREDO SÁENZ F., DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A MÓNICA SANTOS FÁBREGA, POR DELITO DE ESTAFA, COMETIDO EN PERJUICIO DE PAUL ERIC ROBINSON CHÁVEZ. - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 21 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	43-G

VISTOS:

El MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F. ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el recurso de casación presentado dentro del proceso penal seguido a MÓNICA SANTOS FÁBREGA, por delito de Estafa, cometido en perjuicio de PAUL ERIC ROBINSON CHÁVEZ.

Al respecto, el MAGISTRADO SÁENZ F. sostiene que lo peticionado obedece a que en su función de Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia, intervino en el presente proceso al suscribir como Magistrado integrante de la Sala, la Sentencia No.137-S.I. de 30 de junio de 2010, resolución impugnada a través del recurso en estudio.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

> "760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> ...
>
> Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F., toda vez que ha tomado posesión del cargo como titular del Despacho, el MAGISTRADO HARRY DÍAZ, quien tendrá que conocer el caso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SAENZ F. DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A JESUS TUÑON CAJAR Y OTROS , POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. - PONENTE: . ANIBAL SALAS CESPEDES - PANAMA, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes

Fecha: martes, 21 de junio de 2011
Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Impedimento
Expediente: 41-D

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia que se le declare impedido de conocer de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso seguido a Teófilo Gateno y otros, por la presunta comisión de delito Contra la Salud Pública.

Señala el Magistrado Sáenz Fernández que la anterior solicitud obedece que intervino como miembro de la Sala del Segundo Tribunal Superior que dictó el Auto Nº 208 P.I. de 30 de agosto de 2010, mediante el cual se impusieron al prenombrado Gateno, las medidas restrictivas de la libertad que ahora conoce esta Sala a través de la precitada solicitud.

Considera que su manifestación de impedimento tiene como sustento legal los numerales 5º y 12º del artículo 760 del Código Judicial, que expresan lo siguiente:

Artículo 760 del Código Judicial que establece lo siguiente:

> " Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1....
>
> 2....
>
> 5.Haber intervenido el Juez o magistrado, su cónyuge o alguno de uss parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente,del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor,o haber dictaminado por escrito, respecto de los hechosque dieron origen al mismo".
>
> ...
>
> 12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

Basado en lo expuesto, el Magistrado Sáenz Fernández solicita se examine su manifestación y se acceda declarando legal el impedimento.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández, toda vez que el Licenciado Harry Díaz González de Mendoza ha asumido la titularidad del Despacho, por lo que corresponderá a éste conocer de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el magistrado Wilfredo Sáenz Fernández .

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. WILFREDO SÁENZ F., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS PEDRO MURILLO, POR DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE CHIRLEY DEL CARMEN LÓPEZ.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	martes, 21 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	217-G

VISTOS:

El MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F. ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el proceso seguido a CARLOS PEDRO MURILLO, por delito de Robo Agravado, en perjuicio de CHIRLEY DEL CARMEN LÓPEZ.

Al respecto, el MAGISTRADO SÁENZ F. sostiene que lo peticionado obedece a que en su función de Magistrado del Segundo Tribunal Superior, tuvo conocimiento de este proceso en calidad de Magistrado integrante de la Sala, lo cual puede comprobarse a fojas 187-189 del cuaderno penal.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

> "760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> ...
>
> Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F., toda vez que ha tomado posesión del cargo como titular del Despacho, el MAGISTRADO HARRY DÍAZ, quien tendrá que conocer el caso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ F.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO WILFREDO SÁENZ DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO ALBERTO GARCIA MARTINEZ POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN PERJUICIO DE REYNALDO VERONA KANTULE. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 22 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento

Expediente: 409-G

VISTOS:

El Magistrado Wilfredo Saénz, ha manifestado impedimento para conocer del recurso de casación presentado por el licenciado Fernando A. Levy, contra la Sentencia de Segunda Instancia No. 206 de 30 de agosto de 2010, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a Ricardo Alberto García Martínez, por el delito contra el patrimonio en perjuicio de Reynaldo Verona Kantule.

Lo peticionado por el Magistrado Sáenz está fundamentado en el hecho de que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial emitió la resolución que se impugna, visible de fojas 172 a 180, por lo que su situación se ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala Segunda advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Wilfredo Sáenz, toda vez que ha sido designado como titular del despacho el Magistrado Harry Alberto Díaz González De Mendoza, quien tendrá que asumir el conocimiento de la presente causa.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F.

Notifíquese Y CUMPLASE,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DENTRO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROMOVIDO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICAURTE AURELIO HERRERA, PROCESADO POR DELITO DE HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE(2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 22 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	226-D

VISTOS:

El Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz F., ha manifestado impedimento para conocer el incidente de nulidad promovido por el licenciado Donatilo Ballesteros dentro del proceso penal seguido contra el señor RICAURTE AURELIO HERRERA, sindicado por el supuesto delito de homicidio en grado de

Lo peticionado por el Honorable Magistrado Sáenz está fundamentado en el hecho de que durante el ejercicio del cargo como Magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, conoció sobre una solicitud de fianza de excarcelación, la cual fue resuelta mediante Auto N°61 de 25 de octubre de 2004; situación que lo ubica en la causal de impedimento descrita en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala Segunda advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado Wilfredo Sáenz, toda vez que ha sido designado como titular del

despacho el Honorable Magistrado Harry Alberto Díaz, quien tendrá que asumir el conocimiento del recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

PROCESO SEGUIDO A JOSE BRITTO NAVARRO POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL. - PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	jueves, 23 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	51-G

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSE E. AYU PRADO CANALS, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia manifestación de impedimento para que se le separe del conocimiento de los trámites que restan de causa penal seguida por la supuesta comisión del delito contra la Economía Nacional, en contra de JOSE BRITTO NAVARRO.

La petición de impedimento del señor Procurador se sustenta en que en aquel entonces él tenía el cargo de Fiscal Especializado en delitos contra la Propiedad Intelectual y en el desempeño de sus funciones estuvo a cargo del diligenciamiento procesal de dicho negocio penal, lo cual se verifica a fojas 472-477, 585-583, entre otras.

Considera el señor Procurador General de la Nación que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 395 ibídem, los cuales establecen lo siguiente:

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo; ...

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

En virtud de lo anterior, considera la Sala que las razones expuestas por el señor Procurador General de la Nación son válidas para comprobar la causal de impedimento alegada. Por ello, su solicitud se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 350 del mismo Código, siendo lo procedente declarar legal el impedimento con el fin de salvaguardar la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben inspirar las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento del Procurador General de la Nación, licenciado JOSE E. AYU PRADO CANALS y DISPONE llamar al Fiscal Auxiliar de la República para que la reemplace en la presente causa.

Notifíquese

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, DENTRO DEL SUMARIO CONTENTIVO DE LA QUERELLA PRESENTADA POR LA LICENCIADA HOLANDA ROSA POLO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN PERJUICIO DE DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	735-D

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals, peticionó ante la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se le separe de la querella propuesta por la licenciada Holanda Rosa Polo, por la supuesta comisión de delito contra la administración pública (Corrupción de Servidores Públicos, Abuso de Autoridad e Infracción de los Deberes de los Servidores Públicos) cometido en perjuicio de DAVID ALBERTO VITERI RUEDAS.

Explica el licenciado José E. Ayú Prado que la querella presentada por la licenciada Holanda Rosa Polo, va dirigida en contra de su persona, debido a su actuación como Fiscal Superior Especializado Contra la Delincuencia Organizada. Agrega, que lo solicitado tiene sustento legal en lo contemplado en los artículos 395 y 760 numeral 2 del Código Judicial.

Dada las consideraciones presentadas por el Procurador General de la Nación, procede la Sala a transcribir los artículos 395 y el 760 numeral 2 del Código Judicial:

"Artículo 395. Serán aplicable a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

"Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:...

2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el original anterior..."

Las normas reproducidas permiten concluir que, en efecto, el Procurador General de la Nación, licenciado José E. Ayú Prado Canals tiene interés debidamente acreditado en el proceso, por ello su actuar se enmarca en lo consagrado en el numeral 2 del artículo 760 del Código Judicial.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial corresponde designar al Fiscal Auxiliar de la República para que asuma el conocimiento del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el licenciado JOSÉ EDUARDO AYU PRADO, Procurador General de la Nación. En consecuencia, se ORDENA se le separe del presente negocio, y se DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que la reemplace en este negocio penal,

Notifíquese,
LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO DENTRO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA CONTRA LA LICENCIADA ITZEL KOO BATISTA, FISCAL DE CIRCUITO DE COLÓN, POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA HECHO DENUNCIADO POR EL LCDO. GIOVANNI FLETCHER EN REPRESENTACIÓN DE HUMBERTO ZAPPI.-. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES- - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 27 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	647-E

VISTOS:

El MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el el recurso de apelación interpuesto dentro del proceso penal seguido por razón de denuncia interpuesta contra la LICDA. ITZEL KOO BATISTA, Fiscal del Circuito de Colón, por presunto delito Contra la Administración Pública, hecho denunciado por el LICDO. GIOVANNI FLETCHER, en representación de HUMBERTO ZAPPI.

Al respecto, el MAGISTRADO CARRASCO sostiene que lo peticionado obedece a que en su función de Magistrado del Segundo Tribunal Superior, intervino en la causa como ponente de la resolución de Hábeas Corpus interpuesto a favor del señor YANG DE LIN, sindicado por un delito Contra el Patrimonio, en perjuicio del señor HUMBERTO ZAPPI CHÁVEZ, proceso en el cual se verificaron los hechos que dan lugar a la interposición de la querella penal interpuesta contra la LICDA. ITZEL ILEANA KOO (fs.144-148).

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

> "760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> ...
>
> Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA Y JOSÉ AGUSTÍN BORBUA, POR DELITO DE USO DE CHEQUE ALTERADO, COMETIDO EN PERJUICIO DE LUCRECIA ALEMÁN DE BLASER.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 27 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	414-G

VISTOS:

El MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a KERIMA ELIZABETH MARÍN VERGARA y JOSÉ AGUSTÍN BORBUA, por delito de Uso de Cheque Alterado, cometido en perjuicio de LUCRECIA ALEMÁN DE BLASER.

Al respecto, el MAGISTRADO CARRASCO sostiene que lo peticionado obedece a que en su función de Magistrado del Segundo Tribunal Superior, suscribió la Sentencia 2ª Inst. Nº.220. de 19 de octubre de 2010, la cual se impugna a través del recurso extraordinario de casación, así como el Auto 2ª Inst. Nº.156. de 20 de mayo de 2011, por medio del cual se concede en el efecto suspensivo el recurso de casación y ordena que se eleve a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

> "760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> ...
>
> Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A ALEXANDER QUINTERO Y OTROS, POR DELITO DE HURTO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MATERIALES GENERALES, S. A.-. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 27 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	413-G

VISTOS:

El MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el recurso de casación interpuesto dentro del proceso penal seguido a ALEXANDER QUINTERO y otros, por delito de Hurto Agravado, en perjuicio de MATERIALES GENERALES, S.A.

Al respecto, el MAGISTRADO CARRASCO sostiene que lo peticionado obedece a que en su función de Magistrado del Segundo Tribunal Superior, participó de la emisión de la resolución que se impugna, es decir, la Sentencia Nº291-S.I. de 28 de diciembre de 2010, que reformó la sentencia de primera instancia.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

> "760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...
>
> 5. Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LA SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA A FAVOR DE ERKLIN OBED MOSQUERA SINDICADO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDIO), COMETIDO EN PERJUICIO DE MAYURI ROMERO.- PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

.

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 27 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	375-A

VISTOS:

El MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, ha solicitado al resto de los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se le declare impedido de conocer el el recurso de apelación interpuesto dentro de la solicitud de fianza de excarcelación interpuesta a favor de ERKLIN OBED MOSQUERA, sindicado por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (Homicidio), cometido en perjuicio de MAYURI ROMERO.

Al respecto, el MAGISTRADO CARRASCO sostiene que lo peticionado obedece a que en su función de Magistrado del Segundo Tribunal Superior, intervino en la causa integrando la Sala Colegiada a la que le correspondió emitir el Auto Nº201-P.I. de 25 de noviembre de 2009 y presentó su salvamento de voto, que es precisamente la resolución impugnada vía apelación.

Para soportar jurídicamente la solicitud de impedimento, invoca el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que a la letra norma:

> "760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> 1. ...
>
> ...
>
> Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
>
> ..."

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO, toda vez que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, MAGISTRADO JERÓNIMO E. MEJÍA E., quien tendrá que conocer el recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el MAGISTRADO LUIS MARIO CARRASCO.

Notifíquese y cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

CALIFICACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. LUIS MARIO CARRASCO, DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ALONSO PLICET ANDRADES POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	lunes, 27 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	359-G

VISTOS:

El Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, ha solicitado al resto de los magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo separen del conocimiento del Recurso de Casación Penal, formalizado por el Licenciado OSWALDO FERNÁNDEZ en su condición de apoderado judicial de ALONSO PLICET ANDRADES, contra el auto de segunda instancia No 326 de 21 de diciembre de 2010, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá que confirmó la resolución No 397 de 3 de junio de 2010, emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial que denegó la excepción de prescripción planteada dentro del proceso penal como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título X del Libro II del Código Penal.

La manifestación de impedimento la fundamenta que como Magistrado del Segundo Tribunal Superior de Justicia suscribió el Auto No 91 de 30 de marzo de 2011 que concede en el efecto suspensivo recurso de casación penal interpuesto contra el Auto No 326 de 21 de diciembre de 2010, objeto del presente recurso de casación arriba descrito.

Lo anterior, lo fundamenta en base a lo previsto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, que señala lo siguiente:

1.....
2.....
5.Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;

En vías de resolver la presente solicitud, la Sala advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición formulada por el Magistrado LUIS MARIO CARRASCO, en vista que ha regresado a su puesto el titular del Despacho, Magistrado Jerónimo Mejía, quien tendrá que conocer el presente recurso de casación.

De lo anterior, lo que procede es declarar SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el Magistrado LUIS MARIO CARRASCO.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE IMPEDIMENTO PRESENTADA POR EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN EN LAS SUMARIAS EN AVERIGACIÓN POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SEGÚN DENUNCIA PRESENTADA POR RONIEL ENRIQUE ORTIZ ESPINOSA, EN REPRESENTACIÓN DE DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN.- PONENTE HARRY A. DIAZ.- PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Harry Alberto Díaz González
Fecha:	miércoles, 29 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	812-D

VISTOS:

El Lcdo. José E. Ayú Prado Canals, Procurador General de la Nación, solicita a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se le separe del conocimiento del proceso por denuncia interpuesta por el Lcdo. Roniel Enrique Ortiz Espinosa contra el Lcdo. William Antonio Parodi Pugliese, Fiscal Décimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Lcda. Mariel Burgos Valdés, Fiscal Décimocuarto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Encargada, por delitos contra la Administración Pública.

ANTECEDENTES

1. El señor Procurador General de la Nación, Lcdo. José E. Ayú Prado C., para sustentar su petición, explica fue objeto de dos procesos penales interpuestos por el Lcdo. Roniel Enrique Ortiz Espinosa: el primero, actuando en representación de HIPOLITO ENRIQUE CEDEÑO ORTEGA, por la presunta comisión de delito contra la libertad, sumario identificado por la Procuraduría General de la Nación con el N°113 de 2010 y remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio PGN-SS-0943-10 de 30 de diciembre de 2010 y, el segundo, en representación de DAVID EDUARDO HELMUT MURCIA GUZMÁN, por la presunta comisión de delitos contra la administración pública y fe pública, sumario identificado por la Procuraduría General de la Nación con la entrada No. 112 del año 2010 y fue remitido a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante Oficio PGN-SS-0937-10 de 28 de diciembre de 2010.

2. El señor Procurador fundamenta su solicitud de impedimento en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, por remisión del artículo 395 del mismo texto formativo y, acompaña copias de las Vistas Fiscales No. 60 de 30 de diciembre de 2010 (oficio No. PGN-SS-943-10) y No. 58 de 28 de diciembre de 2010, correspondientes a los procesos penales incoados en su contra por el licenciado Roniel Enrique Ortiz Espinosa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Los hechos planteados por el solicitante son válidos para comprobar la causal de impedimento invocada, adecuándose a lo previsto en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 395 del texto legal citado, los cuales son del tenor siguiente:

> "Artículo 760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> .....
>
> 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos."
>
> "Artículo 395. "Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces".

Estima la Sala probada la causal de impedimento invocada por el señor Procurador General de la Nación; siendo así, lo procedente es declarar legal el impedimento invocado, con la finalidad de salvaguardar la transparencia, objetividad e imparcialidad que demanda una eficaz administración de justicia.

2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 350 del Código Judicial, corresponde designar al Fiscal Auxiliar de la República en reemplazo del señor Procurador General de la Nación para conocer del presente negocio penal.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1. DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Lcdo. JOSÉ EDUARDO AYU PRADO, Procurador General de la Nación en las Sumarias en Averiguación por delito contra la Administración Pública, según denuncia presentada por Roniel Enrique Ortiz Espinosa, en representación de David Eduardo Helmut Murcia Guzmán.

2. ORDENA se le separe del presente negocio, y DESIGNA al Fiscal Auxiliar de la República, para que lo reemplace en este negocio penal.

DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: artículo 32 de la Constitución Política de Panamá; artículos 350 (2.) 395, 398, 760 (11.) del Código Judicial.

Notifíquese.
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
JERÓNIMO MEJÍA E. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E., DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CARLOS ALBERTO DE LEÓN, POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO.- PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 30 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Impedimento
Expediente:	271-G

VISTOS:

El Magistrado Jerónimo Mejía, ha solicitado al resto de los magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que lo declaren impedido de conocer el presente recurso de Casación interpuesto por el licenciado Froilán Hormechea Quiodettis, en favor del señor Carlos Alberto Noel De León Carmona, a quien se le sindica por el presunto de delito de peculado culposo.

La manifestación de impedimento solicitada por el Magistrado Mejía E., se basa en que durante el ejercicio de la profesión de abogado, en el algún momento la firma Mejía & Asociados y su persona, prestaron servicios profesionales al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Panamá, entidad que actúa como querellante dentro de la presente causa.

Por tal razón, considera que su situación se encuentra inmersa en la causal genérica de impedimento prevista en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Artículo 760: Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son causales de impedimento:

1.....

2.....

..13. Estar vinculado el Juez o Magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Luego de examinar la razón por la cual solicita el Magistrado Mejía sea separado del conocimiento del presente proceso, la Sala considera que no puede declararse legal dicho impedimento, ya que el peticionario manifestó haber prestado servicios profesionales al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Panamá en otros casos y,

siendo que esa circunstancia no es indicativa que en la actualidad persista algún vínculo entre el manifestante y la citada entidad bancaria, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

Cabe añadir, que en este expediente tampoco consta la intervención del Magistrado Mejía E. como apoderado de alguna de las partes del proceso, por tanto, lo que corresponde es declarar no legal el impedimento alegado.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la manifestación de impedimento realizada por el Magistrado JERÓNIMO MEJÍA y ORDENA que siga conociendo del presente negocio.

Notifíquese y cúmplase.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Incidente

INCIDENTE DE CONFLICTO DE COMPETENCIA POR CONOCIMIENTO PREVIO INTERPUESTO POR LA LIC. HOLANDA POLO DENTRO DE LAS SUMARIAS SEGUIDAS A RUBEN DARIO ROYO SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. - PONENTE: JERÓNIMO MEJÍA E. - PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Jerónimo Mejía E.
Fecha:	lunes, 27 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Incidente
Expediente:	54-D

VISTOS:

El Procurador General de la Nación, licenciado JOSE E. AYU PRADO CANALS, presentó ante la Sala Segunda de lo Penal de esta Corporación de Justicia manifestación de impedimento para que se le separe de la notificación del cuadernillo que contiene el incidente de conflicto de competencia, por conocimiento previo, interpuesto por la licenciada Holanda Polo, dentro de las sumarias seguidas a Rubén Darío Royo, por el supuesto delito contra la Administración Pública.

La petición de impedimento de la señor Procurador se sustenta en que la licenciada Holanda Polo interpuso varios procesos penales en su contra, como son:

> "1. En el año 2006, actuando en representación de YADIRA VEACINNE de JONSON, promovió proceso penal que concluyó con la resolución de 17 de mayo de 2007, en la que la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dispuso su archivo; 2. En el año 2010, en ejercicio del poder especial conferido por la madre del señor DAVID VITERI, formalizó querella penal por posible delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, lo que dio lugar a un proceso cuyas constancias documentales fueron remitidas mediante oficio PGN-SS-710-10 de la Procuraduría General de la Nación, calendado 29 de septiembre de 2010, a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, para la calificación del mérito legal encontrándose pendiente de pronunciamiento".

Considera el señor Procurador General de la Nación que esta circunstancia configura la causal de impedimento prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con lo dispuesto en el artículo 395 ibídem, los cuales establecen lo siguiente:

> Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia, o querella pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;

Artículo 395. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

En virtud de lo anterior, considera la Sala que las razones expuestas por el señor Procurador General de la Nación son válidas para comprobar la causal de impedimento alegada. Por ello, su solicitud se enmarca dentro de la causal prevista en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial en concordancia con el artículo 350 del mismo Código, siendo lo procedente declarar legal el impedimento con el fin de salvaguardar la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben inspirar las actuaciones de los funcionarios del Ministerio Público.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento del Procurador General de la Nación, licenciado JOSE E. AYU PRADO CANALS y DISPONE llamar al Fiscal Auxiliar de la República para que la reemplace en la presente causa.

Notifíquese

JERÓNIMO MEJÍA E.
WINSTON SPADAFORA F. -- HARRY ALBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
MARIANO HERRERA (Secretario)

Solicitud

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE ERIC ANDREI VINDAS VILLALOBOS DENTRO DEL PROCESO DE EXTRADICIÓN INCOADO POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR, EN VIRTUD DE LA PRESUNTA COMISION DE UN DELITO DE ESTAFA. - MAGDO. PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011.)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Solicitud
Expediente:	62-A

VISTOS:

La Licenciada, JULISSA JAKELIN ANTIOCO SANCHEZ. presentó solicitud de fianza de excarcelación a favor de ERIC ANDREI VINDAS VILLALOBOS, quien se encuentra detenido a órdenes de la Cancillería de la República de Panamá, producto de un Proceso de Extradición, solicitado por la República de El Salvador.

LA SOLICITANTE

Expresa la Licda. JULISSA JAKELIN ANTIOCO SÁNCHEZ, que su representado se encuentra privado de su libertad desde el día 8 de septiembre de 2009, a órdenes de la Cancillería de la República de Panamá, producto de un Proceso de Extradición solicitado por la hermana República de El Salvador, por la posible comisión de un delito de ESTAFA.

Indica que dicho proceso de extradición fue resuelto en el efecto diferido, hasta que concluya la causa penal que mantiene el señor VINDAS en el Juzgado Tercero Municipal Penal, además que en el referido proceso penal se encuentra en su etapa de decisión en el Juzgado en mención, aunado a esto se encuentra sujeto a una Medida Cautelar distinta a la Detención Preventiva, misma que no se ha podido hacer efectiva por el Proceso de Extradición.

Que con miras a buscar una solución al problema que mantiene en la República de El Salvador, el señor VINDAS y a la parte afectada han llegado a un acuerdo extrajudicial para ponerle fin al proceso penal incoado en dicho país, para lo cual están en espera de lo que denominan "Audiencia de Desistimiento", documentación ésta que

reposa en el expediente que se encuentra en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones exteriores de nuestro País.

Aunado a lo anterior, señala que no existe sentencia en firme dictada por el Tribunal de Justicia alguno que declare penalmente responsable al señor VINDAS de la comisión de algún delito; por lo que no representa riesgo alguno de evadirse de la justicia, ya que se encuentra sujeto a un impedimento de salida del país por parte del Juzgado Tercero Municipal Penal.

Por último, indica que el señor VINDAS mantiene la Empresa TMS Mobile Solutions, S. A. la cual se encuentra activa, por lo que solicita, sea beneficiado con una Fianza de Excarcelación , hasta tanto se concluya el proceso de Extradición.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente debemos indicar que las normas de procedimiento penal preceptúan que las personas que han sido detenidas por ser requeridas en un Proceso de Extradición tienen derecho a solicitar el beneficio de fianza excarcelaria, mientras aquella se resuelva, en los casos que la ley panameña conceda ese derecho.(Artículo 2513 del Código Judicial)

En el presente negocio, los antecedentes revelan que el delito por el cual se mantiene privado de libertad el señor VINDAS y a órdenes de la Cancillería de la República de Panamá, producto de un Proceso de Extradición, solicitado por la República del El Salvador, es un delito de ESTAFA AGRAVADO, donde el señor ERIC ANDREI VINDAS VILLALOBOS, representando a la sociedad Penta Services, S.A. constituida bajo las leyes de Panamá, se comprometió a brindar en forma exclusiva a la sociedad Dada Dada y Compañía, S.A. de C.V. el derecho de Uso y Explotación de soluciones y aplicaciones Pentacomar, sin que estas hayan funcionado, estafando gravemente a dicha empresa por la suma de doscientos dos mil quinientos treinta y seis dólares con 95 centésimos (B/.202,536.95).

Debe tenerse en cuenta que nuestra legislación establece en el numeral 2 del artículo 2173 del Código Judicial, modificado mediante Ley No 15 de 22 de mayo de 2007, los delitos por los cuales no podrán ser excarcelables bajo fianza, y se observa que el delito de Estafa no se encuentra en este catálogo de delitos no excarcelables, por consiguiente, es viable la pretensión de la defensa técnica del señor VINDAS ya que el delito que se le imputa no está excluido de aquellos que se puede conceder excarcelación

Asimismo debemos indicar que en autos constan elementos que acreditan que el detenido con fines de extradición mantiene arraigos en nuestro país, pues cuenta con tres hijos nacidos en nuestro territorio nacional, tal como se observa en los respectivos certificados de nacimientos (fs.4,5,6), posee domicilio en Marbella, Edificio Princess, Apartamento 6B en consideración de la naturaleza del delito, su estado social, intelectual y pecuniario Posee la Empresa TMS Mobile Solutions, S.A,.la cual se mantiene activa, por lo que se fija la fianza de excarcelación en la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la fianza de excarcelación solicitada a favor de ERIC ANDREI VINDAS VILLALOBOS., la que FIJA en la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), suma que debe consignarse por Secretaría a fin de garantizar la libertad provisional caucionada del encartado.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS A FAVOR DEL SEÑOR GUILLERMO PUGA, DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE POR PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA.- . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES.- PANAMÁ, OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	miércoles, 08 de junio de 2011

Materia: Penal - Negocios de primera instancia
Solicitud
Expediente: 330-D

VISTOS:

La firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, ha presentado a favor del señor GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, solicitud de permiso para abandonar el territorio nacional, dentro del proceso que se le sigue por la presunta comisión de delitos CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA, en perjuicio de José María Caballero Arenas y otros.

CONSIDERACIONES DEL PETICIONARIO

La solicitud tiene como finalidad lograr que el procesado GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ pueda acudir desde el día 31 de mayo al 17 de junio de 2011, a Ginebra-Suiza, a la 100a Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, acto al cual la República de Panamá ha sido invitada.

Agrega el peticionario, que el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO), mediante Nota 20-2011, de 27 de abril de 2011, dirigida a la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, identifican al señor GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, como uno de los representantes de la delegación panameña, en calidad de Secretario General de la Confederación de Trabajadores de la República de Panamá (CTRP) y, no existe peligro que su representado se ausente del proceso penal; pues tiene su domicilio fijo, familia y su única actividad económica opera, en el país.

En consecuencia, solicita se le permita abandonar el país en las fechas indicadas en párrafos anteriores.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes efectuar cualquier juicio sobre la presente petición, se observa sin mayores esfuerzos, que mediante Auto de 3 de mayo de 2011, esta Superioridad se inhibió de conocer el sumario adelantado al señor GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, por presunto delito Contra la Seguridad Colectiva, en detrimento de José María Caballero Arenas y otros, en virtud que ninguno de los imputados mencionados reúne en este momento la calidad descrita en el numeral 1 del artículo 94 del Código Judicial, pues no ejercen ninguno de los cargos enumerados en esa norma y, por lo tanto, no corresponde a esta Sala el conocimiento de su situación jurídica.

Así las cosas, queda claro que el presente libelo petitorio, debe ser remitido sin más comentarios al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, para que decida lo que en derecho corresponde.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo anterior, la SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente solicitud de permiso de salida del país interpuesta por la firma forense GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, en favor del señor GUILLERMO PUGA RODRÍGUEZ, sindicado por la supuesta comisión de un delito Contra la Seguridad Colectiva (Salud Pública), en detrimento de José Caballero Arenas y otros, y DECLINA LA COMPETENCIA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ -- WINSTON SPADAFORA F.
MARIANO HERRERA (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Apelación de auto interlocutor

PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR JULIO CÉSAR MONTERO SOBRINO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO AGRAVADO COMETIDO EN PERJUICIO DE VICTOR GARCÍA. - .PONENTE: LUIS MARIO CARRASCO - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Luis Mario Carrasco M.
Fecha:	miércoles, 22 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Apelación de auto interlocutor
Expediente:	407-F

VISTOS:

El Magistrado WILFREDO SÁENZ F. solicitó a los Magistrados que integramos la Sala Segunda de lo Penal que se le declare impedido y se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso penal seguido a JULIO CÉSAR MONTERO SOBRINO por la presunta comisión de un delito contra la vida y la integridad personal (Homicidio doloso agravado) cometido en perjuicio de VÍCTOR GARCÍA GROSSO.

El magistrado SÁENZ expresa que como magistrado del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial está vinculado al negocio por cuanto tuvo conocimiento de ese proceso en calidad de Magistrado integrante de la Sala.

Así, el Magistrado SÁENZ fundamenta su solicitud de impedimento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, el cual expresa que ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido por haber intervenido en el proceso como juez.

En vías de resolver la manifestación de impedimento, la Sala Segunda advierte que ha desaparecido la causa que motivó la petición del Magistrado WILFREDO SÁEZ F., toda vez que ha sido nombrado como titular de ese Despacho el Magistrado HARRY DÍAZ, quien tendrá que conocer del recurso sometido a su consideración.

Al desaparecer el objeto de la pretensión, no queda más que declarar sustracción de materia, en la presente manifestación de impedimento.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente manifestación de impedimento realizada por el Magistrado WILFREDO SÁENZ F.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS MARIO CARRASCO M.
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO HERRERA (Secretario)

Auto de fianza

.. APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE ACCEDE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE HÉCTOR ABDIEL BARAHONA SÁNCHEZ, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, EN PERJUICIO DE ORLANDO PAZ ÁLVAREZ (Q.E.P.D.). - PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMA, VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	jueves, 26 de mayo de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	754-E

VISTOS:

Conoce la Sala de lo Penal de los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. EUGENIO PÁZ ÁLVAREZ, quien actúa como abogado querellante y la Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Primera Superior, contra el Auto N° 2 de 14 de julio de 2010, por el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, accede a la solicitud de aplicarle medidas cautelares distintas a la detención preventiva al sindicado HÉCTOR ABDIEL BARAHONA SÁNCHEZ, quien está siendo investigado por la presunta comisión de un delito Contra la Vida y la Integridad Personal (homicidio) en perjuicio de ORLANDO PAZ ÁLVAREZ (q.e.p.d.).

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

El Licdo. EUGENIO PAZ ÁLVAREZ, basó su disconformidad con el fallo, en que se suspendió el curso del proceso para resolver cuestiones incidentales como la medida cautelar a favor del procesado, lo que viola el debido proceso.

Añade que el Segundo Tribunal Superior omite actos propios de sus funciones, al desobedecer el Oficio Nº 3122 del 14 de junio de 2010, que decide dar salida al expediente.

Otro aspecto cuestionado por el letrado representante de la querella, es que la medida cautelar se apoya en la famosa "Ley Chorizo", que a su juicio violenta nuestro sistema democrático, al otorgar medidas cautelares a procesados por un acto como el investigado, cuando la Constitución establece que no hay fueros ni privilegios para nadie.

En ese sentido, exige que se cumpla la Ley Nº 31 de 28 de mayo de 1998, que concede protección a las víctimas del delito, al tiempo que insta al poder judicial a no acceder a la gracia del poder ejecutivo.

Finalmente solicita se acoja su oposición a la medida cautelar impuesta y se solicite la detención preventiva del sindicado, para que se establezca fecha para realizar la audiencia. (V.fs. 27-31 Cuadernillo de Medida Cautelar)

Por su parte, la Licda. GEOMARA GUERRA DE JONES, Fiscal Primera Superior, sostienen que en virtud de la gravedad del cargo imputado a HÉCTOR ABDIEL BARAHONA, quien se ha visto involucrado en dos hechos de homicidios en funciones de policía, lo más apropiado es que además de las medidas cautelares, se le prohíba el uso de armas de fuego mientras dure el proceso, tal y como prevé el artículo 2129-A del Código Judicial, como medida de prevención.

En función de lo anterior, solicita se reforme el fallo apelado y se aplique al sindicado lo dispuesto en el artículo 2129-A del Código Judicial. (V.f. 32-33 Cuadernillo de Medida Cautelar).

DECISIÓN DE LA SALA DE LO PENAL

Antes de hacer cualquier referencia a las alegaciones de las partes recurrentes, es oportuno plasmar que los sindicados JORGE SEBASTIAN VEROY SANJUR y HECTOR ABDIEL BARAHONA, fueron favorecidos por el Decreto Ejecutivo N° 892 del 26 de octubre de 2010, publicado en Gaceta Oficial N° 26655-B del 2 de noviembre de 2010, mediante el cual el Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República, específicamente en su artículo 184, numeral 12, les otorga indulto.

En virtud del indulto diligenciado, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante Auto N° 390 S.I. de 22 de noviembre de 2010, ordenó el archivo del proceso principal seguido a los señores JORGE SEBASTIAN VEROY SANJUR y HECTOR ABDIEL BARAHONA,

por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal en perjuicio de Orlando Paz Álvarez (q.e.p.d).

La decisión de archivar el proceso principal, inclina a la Sala a imponer la misma suerte al cuadernillo de medida cautelar venido en alzada, porque se trata de cuestiones accesorias al proceso principal que no tienen razón de ser sin este; más aún, en este caso donde se recurre por el otorgamiento de medidas cautelares personales, que buscan sujección del sindicado BARAHONA SÁNCHEZ al proceso.

Por otro lado, importa resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2424 del Código Judicial, esta Colegiatura sólo mantiene competencia funcional para decidir lo accesorio, no para ponderar lo resuelto en el aludido Auto N° 390 S.I. de 22 de noviembre de 2010 que archivó el proceso, porque fue una decisión del tribunal natural que evidentemente no es objeto de esta alzada.

Tampoco le compete a la Sala realizar en esta oportunidad disquisiciones respecto a la constitucionalidad del indulto otorgado; pues, para ello existen las respectivas acciones constitucionales.

Ante el panorama expuesto, estima la Sala que para garantizar el debido proceso legal y el correspondiente orden constitucional, lo más adeucado en este momento es ordenar el archivo del presente cuadernillo de medida cautelar personal apelado, por ser accesorio al proceso principal cuyo archivo ordenó el tribunal natural.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del presente cuadernillo, venido en alzada con ocasión de los recursos de apelación interpuestos por los licenciados Eugenio Paz Álvarez y Geomara Guerra de Jones, contra el Auto de Medida Cautelar N° 2-P.I. de 14 de julio de 2010, proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial Panamá.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ -- JERÓNIMO MEJÍA E.
MARIANO HERRERA (Secretario)

SOLICITUD DE LIBERTAD VIGILADA GESTIONADA POR EL LICENCIADO JULIO LU OSORIO, A FAVOR DE ULPIANO AMADIS GONZAL GONZALEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO, EN PERJUICIO DE LA MENOR M.E.C.C.- . PONENTE ANIBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 03 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Auto de fianza
Expediente:	924-E

VISTOS:

Ingresa en grado de apelación, ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, el Auto Penal de fecha 24 de noviembre de 2010, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante el cual NIEGA la solicitud de Libertad Vigilada presentado por el Licenciado JULIO LU OSORIO a favor de ULPIANO AMADIS GONZAL GONZÁLEZ y nuevamente ORDENA la detención del procesado una vez quede ejecutoriada la resolución.

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, se pronunció respecto de la solicitud de Libertad Vigilada a favor del señor GONZAL GONZÁLEZ de la siguiente manera:

> "...es preciso señalar que el 9 de julio de 2004, se produjo un hecho de sangre en al (sic) comunidad de El Hatillo, distrito de Ocú, provincia de Herrera, cuando la menor MARIA EUGENIA CARRASCO, al recibir el impacto de un disparo de arma de fuego en el tórax que le afectó ambos pulmones, desafortunadamente falleció.

La defensa siempre argumentó que lo ocurrido embonaba perfectamente con la figura de homicidio culposo, tesis que este Tribunal Superior no compartió y tampoco el jurado de conciencia que lo juzgó y declaró culpable, pero también es válido señalar que a raíz de una apelación formalizada por el Licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, el 27 de abril de 2005, revocó el auto de 13 de enero de ese año, emitido por esta Corporación de Justicia, y en su lugar reemplazó la detención preventiva que recaía en la persona del procesado, por tres medidas cautelares, todo lo cual dio lugar a que nos viéramos precisados a ordenar que el inculpado fuese puesto en libertad (fs.388).

También es preciso hacer énfasis en que este Tribunal Superior, el 16 de octubre de 2007, le impuso al procesado la pena de siete años de prisión, por el delito de homicidio doloso simple, e igualmente, se le inhabilitó para el ejercicio de funciones públicas y de elección popular, derecho activo o pasivo del sufragio o cualesquiera otro derecho político, por término similar; esa sentencia fue censurada por la defensa y posteriormente, la Sala Penal de la Corte Suprema, el 2 de junio de 2009, la confirmó (fs.1100-1109).

Ahora bien, se sabe que la libertad vigilada es una institución que surgió en nuestro medio con la Ley 14 de 2007, que adoptó el Código Penal, y que después de cumplida la vacatio legis entro en vigencia el 22 de mayo de 2008. Lo que se pretende es que una vez cumplidas ciertas condiciones, la persona que haya resultado sancionada por la ejecución de un delito pueda cumplir la sanción impuesta fuera de prisión.

En la primera solicitud que se elevó en este sentido, dejamos establecido que en el compendio penal no había ningún medio probatorio encaminado a demostrar que el justiciable estaba laborando, siendo ese un requisito que reclama el numeral 2 del artículo 104 del Código Penal, Texto Único.

En esta ocasión, el Licenciado JULIO LU OSORIO acompañó con su libelo documentos que tienden a demostrar que su representado ha tenido buena conducta, según el Representante del Corregimiento de Llano Grande de Ocú, al igual que el Párroco de aquel lugar, lo mismo que el Alcalde Municipal, y se agrega un documento que hace relación con un contrato de trabajo que se le ha prometido al procesado, que repetimos , a juicio del defensor, permite afirmar que están cumplidos a cabalidad los requisitos que para su pretensión exige la legislación positiva, sin embargo, aquí surge una situación que es de relevante importancia, y es que el artículo 103 del estatuto penal está redactado así:

.....

.....

> El fallo del 24 de marzo de 2010, la Sala Penal de la Corte Suprema dejó establecido en forma precisa que el procesado no ha cumplido las dos terceras partes de la condena, simplemente porque guardó medida cautelar diferente a la detención durante el curso del proceso. Más aún, se agrega que el artículo 2135 del Código judicial no permite inferir que el tiempo que permaneció favorecido con una medida cautelar el procesado, debe computársele como parte de la pena cumplida. Esto se afirmó por cuanto que el artículo 2412 ibidem tiene establecido " que se tiene como parte cumplida de la sanción de prisión el término que el procesado haya estado detenido. En adición, el artículo 53 del estatuto punitivo señala, en términos generales, que la detención provisional en un centro penitenciario o en domicilio, habitación o establecimiento de salud, será considerado como parte cumplida de la pena".

También señaló en aquella ocasión, la Corte Suprema que "la normativa vigente al tiempo de resolver la alzada, sólo permite que se compute como parte de la pena de prisión el término que la persona ha pasado detenida provisionalmente". Y la Corte citó en ese fallo de 24 de marzo de 2010, que el 30 de noviembre de 2007,.....

De igual manera, en esa oportunidad, la Corte Suprema indicó que en un fallo de 16 de junio de 2006, quedó señalado lo siguiente:

.....

.....

> Esas circunstancias no han variado, por cuanto que de los siete años que le fueron impuestas como sanción penal al procesado, sólo ha cumplido una parte mínima que por supuesto está muy lejos de las dos terceras partes que exige el artículo 103, transcrito (sic) parcialmente. Más aún: en el fallo de 30 de julio de 2010, la Sala Penal de Corte Suprema ha aludido al artículo 2413 del Código Judicial, que prescribe que en las sentencias y en los sobreseimientos definitivos se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, al no existir un pronunciamiento en los fallos de primera y segunda instancia, agregó: "lo correcto es concluir que las medidas cautelares personales aplicadas a ULPIANO GONZAL GONZALEZ, quedan sin efecto al estar resuelto el fondo del proceso de forma definitiva".

.....

.....

Hechas las explicaciones frente a la petición tantas veces mencionada, es evidente que se impone, nuevamente, negar la solicitud en referencia".

EL APELANTE

El Licenciado JULIO LU OSORIO, Apoderado judicial del señor ULPIANO AMADIS GONZAL GONZALEZ, en escrito de apelación, señaló que la nueva solicitud aportó carta donde el Doctor Rolando Muñoz, le hace promesa de trabajo al señor ULPIANO AMADIS GONZAL GONZÁLEZ, como administrador de una finca agrícola, un contrato de trabajo individual celebrado entre el procesado y ROLANDO MUÑOZ, como empleador, para acreditar que el encartado tiene una forma lícita de subsistencia y para probar que el mismo, tiene adecuados niveles de resocialización, presentó certificaciones emitidas por JUAN ALBERTO BAXTER, Alcalde Municipal del distrito de Ocu, Monseñor MARCELINO GARCÍA MARTÍNEZ, y por parte de JOSE ARQUÍMEDES GONZÁLEZ, representante del corregimiento de Llano Grande de Ocú; por lo que a su juicio cumple con los presupuestos legales exigidos por el artículo 104 del Código Penal.

Respecto al cumplimiento de las dos terceras partes de la pena de siete (7) años de prisión que le fuera impuesta señaló que el señor ULPIANO AMADIS GONZAL GONZÁLEZ luego de guardar Detención preventiva, por algún tiempo, se sometió a otras medidas cautelares personales de igual naturaleza, pero menos severa, medidas estas que considera una limitación a la libertad ambulatoria. Y que como quiera que al sentenciado GONZAL GONZALEZ, estuviera sometido a la medida cautelar personal de la obligación de residir en un determinado lugar, distinto al que ocurrieron los hechos, pero dentro de la jurisdicción del Tribunal correspondiente, desde el día 27 de abril de 2005, esto a u juicio implica una restricción a su libertad personal y por ende debe computarse como parte cumplida de la pena que le fue impuesta, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 53 del Código penal.

OPINIÓN FISCAL

La Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, en su escrito de Contestación de Traslado, sobre la solicitud de Libertad vigilada a favor de GONZAL GONZALEZ, señaló lo siguiente:

> "....Nuevamente consultada la posición de esta Fiscal respecto de la proposición de Ulpiano Amadis Gonzal González, de permanecer en libertad (actualmente bajo medida cautelar distinta a la detención preventiva), hasta el término de la condena que le fue sentenciada a cumplir, hace 3 años atrás (fs.1050-1063), esta vez, bajo la fórmula prevista en el artículo 103 de Código Penal, mantenemos en lo relevante, los argumentos que se explican en escrito

calendado a fojas 1157-1160, en ocasión en la que adversamos, se le concediera libertad vigilada. Cierto es que Gonzal aportó con la última solicitud, a través de su defensa, documentos con lo que estima cumple con los requisitos de la norma en referencia, específicamente, aquellos de que tratan los numerales 2 y 3. Empero, razones éticas y de derecho nos imponen oponer firme rechazo a la solicitud del procesado, quien en su momento, fue encontrado culpable del homicidio de una niña de 10 años. El licenciado Lu insiste en que su cliente ha cumplido desde el fallo de instancia, 2/3 partes de la pena de 7 años de prisión, empero, es menester preguntarse, y ¿cómo lo ha hecho?. Aprovechando, con maliciosa ventaja, el vacío que sobre el tema de las medidas cautelares, registra la sentencia que lo condena. Es que reiteramos: en libertad ha estado este hombre, que firmando (2) veces por mes, en 3 años, es que estima Ulpiano Gonzal ha cumplido con el sistema de justicia penal y las víctimas sobrevivientes de la inocente criatura fulminada por el impacto de bala con arma de fuego que dispara contra la niña a más de 0.65 centímetros de distancia (la tenía de frente, la vio bien, estaba parada ante su puerta!).

Una vez más, invoco el deber que tenemos los operadores de justicia ante la comunidad, en la rendición de cuentas de nuestra gestión, en casos como este, de grave connotación social, como lo es el homicidio. Favor Societatis ha de ponerse en equilibrio en la balanza con el favor reus, porque de lo contrario, estaremos propiciando una percepción de impunidad, que como tal, es altamente peligrosa para la preservación del orden social mediando el debido respeto a la ley. Y es que nos queda claro, hasta hoy, que este crimen ha quedado impune. Al abrigo de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, se revela que Gonzal Gonzalez, aprovecha los tiempos que consume la evacuación de los trámites de incidentes y de la impugnación. No obstante, atenidos a la letra del artículo 232 del Código penal que remite al artículo 224 Ibídem, comprobamos que las 2/3 partes de la pena de prisión, están muy lejos de cumplirse. Sucede que 365 (días por año) x 7 (años), suman 2,555 días de prisión, y a descontarse, todavía HOY, tendríamos únicamente: 30 días (de detención preventiva); 6 días más de comparecencia (que se deducen de la resta de 2 días por cada año que ha estado "compareciendo" al tribunal, conforme la regla del numeral 1, del artículo 232, y 6 más, "...por residir en lugar distinto a donde ocurrieron los hechos" (fs. 385)...

.....

En este orden del análisis, nos interesa destacar que la defensa está presentando certificaciones de buena conducta del Representante de Llano Grande Ocú, del Párroco de Ocú, y del Alcalde Municipal de Ocú, lo que descubrimos con alarma grave revela que HA IMCUMPLIDO con la medida cautelar que le obligaba a mudarse de esa región, de Ocú, donde ocurrió el homicidio. Graciosamente, se traslada unos pocos kilómetros, circulando libremente por las calles, plazas, mercados, centros de atención médica y demás sitios públicos de Ocú (donde se concentra la actividad económica y social del área), conducta con la que ha agudizado el luto, el dolor de la pérdida de los parientes de la niña víctima de su inmisericorde fechoría.".

De lo anterior recomienda Negar la solicitud de libertad vigilada.

ALEGATOS

El Licenciado CESAR JOSE PEREZ MORALES, en escrito de alegatos, emite conclusiones respecto al Recurso interpuesto, señalando que los hechos nuevos sustentan la causal de revisión invocada están acreditados con las pruebas aportadas con el libelo del recurso, demostrando la inocencia de su mandante y que ello es así ya que el testimonio de ALEXIS DE LOS RIOS BARUCO (fs. 9, 59), los Informes de investigación de DUAY LIZONDRO (fs. 12-27, 62), la deposición de GUSTAVO CASTILLO CASTILLO (fs.10) y su respectiva ratificación (fs.60-61), Nota de Super Centro Salomón S. A. suscrita por JORGE SALOMÓN (fs.11) y el testimonio de JORGE SALOMÓN (fs.63-64), combinado con pruebas anteriores visibles a fojas 2-3, 109-113, 194-196, 229-232, 269, 290-294, ya que a su juicio tienen la novedad, relevancia y eficacia para cambiar la verdad histórica del expediente y probar la inocencia de SAMIR GHATTAS de los cargos que le fueron imputados, debido a que se acredita que habían personas fumando en el techo del local y en los predios del establecimiento; que por la calidad de las personas (piedreros), los mismos tiraban colillas dentro del local, lo que puede provocar que hayan varios puntos de ignición; que si había alguna irregularidad en el panel eléctrico, esto inicia un fuego por si solo; no se probó la existencia de material acelerante; que las puertas corredizas y los mecanismos de seguridad que tenía la misma no fueron colocados intencionalmente por su representado, contrario a esto tenían años de estar allí y la única modificación consistió en una puerta

pequeña; se aprueba la deuda existente entre MADISSON STAR INTERNATIONAL, S.A. y SUPER CENTRO SALOMÓN, S.A.

ANÁLISIS DE LA SALA

Corresponde a este Tribunal de alzada examinar el contenido de la resolución objeto de impugnación, observando solamente los puntos a que se ha referido el recurrente en su libelo de apelación, tal como lo preceptúa el artículo 2424 del Código Judicial.

Previo a adentrarnos al análisis de la referida pretensión, se debe indicar que con la adopción del Texto Único del Código Penal de 2007 se introdujo en nuestra legislación la libertad vigilada.

La jurista Aura E. Guerra de Villalaz la define como un subrogado penal que compete al juez de cumplimiento, cuando el privado de libertad haya cumplido las dos terceras partes de la pena(Cfr. Guerra de Villalaz, Aura E. y Villalaz de Allen, Grettel, Manual de Derecho Penal Parte General, Litho Editorial Chen, Panamá, 2009. p.179).

Aunado a lo anterior, vemos que existen tres los requisitos que el juzgador debe tomar en cuenta al momento de conceder al sentenciado la libertad vigilada:

1. Que no haya sido sancionado por la comisión de delito doloso en los cinco años anteriores al hecho que motivó la condena;

2. Que esté laborando o tenga una promesa de trabajo o cualquier forma lícita de subsistencia o esté realizando estudios; y,

3. Que haya demostrado adecuados niveles de resocialización (artículo 103 CP 2007).

Ahora bien, adentrados al análisis vemos que tomando en cuenta los requisitos para otorgar libertad vigilada reseñados en el artículo 104 del Código Penal, el primero de ellos, visible a foja 203 del cuadernillo penal, consta el historial penal y policivo del señor ULPIANO GONZAL, en el que se indica que el mismo no registra antecedentes penales.

En atención al segundo de lo requisitos (que este laborando o tenga promesa de trabajo o cualquier forma de subsistencia de manera lícita), se observa visible a foja 6, un contrato de trabajo individual, entre el señor ULPIANO AMADIS GONZAL GONZALEZ, como trabajador y ROLANDO MUÑOZ, empleador.

En lo concerniente al tercero de los requisitos, (que haya demostrado niveles de resocialización), se presentó certificación de parte de la Alcaldía Municipal de Ocú, a través de la cual señalan que ULPIANO GONZAL ha observado buena conducta; asimismo Monseñor Marcelino García Martínez lo manifestó mediante certificación visible a foja 8.

Aunado a lo expuesto, la Sala debe referirse a lo estipulado en el artículo 103 del Código Penal, en lo concerniente con el cumplimiento de las dos terceras partes de la pena, y para ello haremos referencia al artículo 2412 del Código Judicial que establece que se tiene como parte cumplida de la sanción de prisión el término que el procesado haya estado detenido. Por lo tanto el artículo 53 del Código Penal señala, "..El tiempo que dure la detención provisional en un centro penitenciario o en el domicilio, habitación o establecimiento de salud será computado como parte cumplida de la pena".

Dicho lo anterior, vemos que si bien el censor cumple con los requerimientos establecidos en el articulo 104 del Código Penal, para otorgar la "Libertad Vigilada"; no obstante en lo concerniente a lo estatuido en el artículo 103 de la misma excerta legal, no prospera, puesto que si hacemos un recuento de las piezas existentes en el cuadernillo penal como:

1. A foja 20-23, consta la Orden de Detención Preventiva por parte de la Personería Municipal de Ocú, contra el señor GONZAL GONZALEZ, de fecha 9 de julio de 2004.
2. Posteriormente esta sede jurisdiccional, mediante Resolución calendada el 27 de abril de 2005, Reemplaza la detención preventiva que padecía GONZAL GONZALEZ, concediéndole medias cautelares distintas a la detención preventiva.

3. Posteriormente el licenciado MOISÉS ESPINO BRAVO, solicita a favor del encartado, sea beneficiado por "Libertad Vigilada", la cual es negada mediante resolución del 21 de octubre de 2009, por parte del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial. (fs.1144-1152).

4. En grado de apelación conoce la Sala Segunda de lo Penal, el recurso de apelación contra la resolución calendada el 21 de octubre de 2009, que a través de la resolución calendada 24 de marzo de 2010, CONFIRMA la resolución venida en grado de apelación.

Una vez hecho este recuento, aunado a que el justiciable le fue impuesta la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN (fs.1050-1063), y para ser beneficiado con una "Libertad Vigilada" debe haber cumplido con las dos terceras partes de la pena, vemos que la misma no se cumple, puesto que la dos terceras partes de la pena que sería cincuenta y seis meses (56), se observa entonces que el tiempo que estuvo detenido no es suficiente para cumplir con las dos terceras parte de la pena impuesta; en consecuencia se procede a CONFIRMAR el auto venido en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de República y por Autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de fecha 24 de noviembre de 2010, emitido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, venido en grado de apelación.

Notifíquese,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WILFREDO SAENZ -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

Sentencia condenatoria apelada

RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HÉCTOR MANUEL ALVAREZ LASSO, SINDICADO POR EL DELITO GENÉRICO DE HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO (PREMEDITACIÓN) IMPERFECTO EN PERJUICIO DE JOSÉ - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 03 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	842-F

VISTOS:

En grado de apelación ingresó a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia el proceso seguido al señor HÉCTOR MANUEL ALVAREZ LASSO, sindicado por el delito de Homicidio Agravado en su modalidad imperfecta, en perjuicio de JOSÉ VEGA RIVERA, en razón de un recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado contra la Sentencia 1ra. Inst. No. 21 del 11 de mayo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que le impuso la pena de cinco (5) años de prisión y un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

La presente encuesta penal tiene su origen con una nota dirigida al Fiscal Auxiliar de la República, donde el Director Médico General del Hospital Santo Tomás, pone en conocimiento de las autoridades de un cuerpo extraño (bala) extraída del cuerpo del paciente JOSÉ A. VEGA RIVERA, a raíz de que el día domingo 17 de septiembre de 2006, el señor JOSÉ VEGA RIVERA, se encontraba en la residencia de la señora GENEZARETH YANINA OROZCO CONTRERAS, hubo una discusión con el señor HÉCTOR MANUEL ALVAREZ LASSO, sostuvieron un forcejeo y le disparó con un arma de fuego.

De acuerdo a la evaluación médico legal suscrita por la Dra. MARÍA R. ROSAS BONILLA, visible a fojas 144-145, el señor JOSÉ VEGA RIVERA, fue objeto de disparos con proyectil de arma de fuego, sufriendo múltiples

heridas en el abdomen y extremidades, asignándole una incapacidad definitiva de sesenta (60) días, salvo complicaciones.

Mediante diligencia de 12 de junio de 2008, la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, dispone indagar al señor HECTOR MANUEL ALVAREZ LASSO, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, del Libro II del Código Penal, referente a los delitos Contra la Vida y la Integridad Personal (Tentativa) y ordena su detención preventiva (fs.298-304).

Al rendir sus descargos HECTOR ÁLVAREZ LASSO señaló que se encontraba en su trabajo, salía a las cuatro de la mañana en el turno del domingo para el lunes, y que había tenido un intercambio de palabras con su pareja GENEZARETH OROZCO CONTRERAS, porque estaba saliendo muy tarde y doblaba turno, se había llevado una media de seco para el trabajo y se había tomado unos tragos por el frío, después que salió se dirigió a su casa a dejarle la plata a su beby y a quedarse en la casa, entonces se encontró con la sorpresa de que todo estaba apagado, la puerta ajustada y encontró a su pareja con otra persona quien conocía de vivir por el sector, él se le abalanzó porque sabía que era seguridad y comenzaron a forcejear y salieron unos disparos en el forcejeo. Que está arrepentido de todo lo que ha pasado y que la víctima le destruyó su hogar y su familia, y que él, para ese entonces estaba conviviendo con ella (fs.317-321).

Mediante Vista Fiscal No. 47-08G la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, solicita el llamamiento a juicio del señor HECTOR MANUEL ALVAREZ LASSO, como infractor de las disposiciones contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Capítulo VI y Título II de la misma excerta penal, es decir por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de JOSÉ AGUSTÍN VEGA RIVERA (fs.480-485).

Dicha solicitud fue acogida por el Segundo Tribunal mediante Auto 1ra. Inst. No. 364 de 23 de diciembre de 2008 (fs.488-491). La audiencia oral fue realizada el día 9 de febrero de 2009, a través de jurado de conciencia, y el mismo se consideró inocente de haber participado en el intento de matar al señor JOSÉ AGUSTÍN VEGA RIVERA, y el jurado lo declaró culpable de los cargos en su contra.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante Sentencia 1ra. Inst. No. 21, del 11 de mayo de 2009, lo sancionó a la pena de cinco (5) años de prisión y un (1) año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena principal, en calidad de autor del delito de homicidio doloso agravado (premeditación) imperfecto (tentativa), en perjuicio de JOSÉ VEGA RIVERA.

La resolución fue recurrida por el señor HECTOR MANUEL ALVAREZ LASSO y sustentada por la defensa técnica del sindicado.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

En lo medular de su libelo el Licenciado ERNESTO SANTOS RODRÍGUEZ señaló que GENEZARETH OROZCO CONTRERAS, cometió el error de hacer mal sus primeras declaraciones , siendo corregidas con posterioridad.

Que la presencia de HECTOR MANUEL ALVAREZ LASSO, en el hogar de ambos no fue con ningún ánimo de perjudicar a nadie, mucho menos de premeditadamente agredir a quien se encontraba en el lecho conyugal, y quien lo atacó improvisadamente con un cuchillo, teniendo su poderdante que defenderse.

Señala que el inicio de los hechos fueron ocasionados por la víctima, quien agredió con un cuchillo y forcejeó con su poderdante, momento en el cual se salieron varias detonaciones, resultando herida la víctima, hecho que su representado lamenta.

Agrega que de parte de su mandante nunca hubo premeditación para cometer el hecho punible, ya que fue una sorpresa encontrar a su pareja con la víctima en el lecho conyugal, y que respalda este argumento la entrada de HECTOR con su propia llave de la casa. Añade que no hubo el periodo razonable entre la decisión y la ejecución del hecho punible porque todo fue de manera fugaz y pasional; añade que tampoco se puede señalar que hubo frialdad de ánimo y persistencia en la acción, porque si no sabía que su lecho estaba siendo deshonrado e iba a dejar el dinero de la alimentación de la familia, mal se puede señalar entonces que fue planeado el ataque a la víctima.

Continúa señalando que es falso que esa ya no era la residencia de HECTOR MANUEL ALVAREZ LASSO, pues las declaraciones finales de GENEZARETH YANINA OROZCO CONTRERAS, confirman que estaban conviviendo de nuevo; además tenía la llave de su casa. Y que en las declaraciones iniciales de GENEZARETH YANINA OROZCO CONTRERAS, se desprende que ella hizo las declaraciones iniciales por las amenazas de la víctima y su familia.

Señala que no se acreditó la tercera o cuarta persona que intervino para suspender el hecho y clasificarlo de imperfecto y que en consecuencia no se le puede catalogar de homicidio doloso porque no hubo animus necandi o dolo; no fue premeditado (porque no hubo planeación, decisión ni ejecución de la intención de matar).

Por otra parte, manifiesta que tampoco se tomaron en cuenta las declaraciones juradas de los encargados de la empresa de seguridad donde labora HECTOR MANUEL ALVAREZ LASSO, donde señalan lo ejemplar y responsable del trabajador. Agrega que su representado al momento de su detención, laboraba permanentemente, cumplía con sus deberes familiares era buen padre de familia, no tenía antecedentes penales, se declaró confeso y arrepentido del incidente, pues fue en defensa propia y del honor mancillado y que las detonaciones fueron accidentales en el momento del forcejeo.

Por último, solicita que por lo frágil de la salud de su representado debido a los traumas y heridas producidas por los ataques realizados en la Joya; ya que no le están dando los cuidados necesarios a su estado delicado, y ha perdido alrededor de ocho citas en el Santo Tomás, además de sufrir de males pulmonares, neurológicos y urinarios, el mismo sea puesto en un depósito domiciliario, hospitalario, u otra medida diferente al de prisión mientras se surte la apelación.

Por lo anterior, solicita que se declare inocente a su representado, por no haberse acreditado fehacientemente el dolo ni la premeditación, que acompaña al homicidio doloso agravado, mucho menos la tentativa del mismo.

DECISIÓN DE LA SALA

Antes de adentrarnos al fondo de la sentencia, esta Superioridad advierte que se basará solo en lo referente a los puntos de disconformidad, planteados por el recurrente que reposan en la sentencia impugnada, y no a puntos que no fueron objeto del recurso, conforme lo establece el artículo 2424 del Código Judicial, tampoco se debatirán hechos relacionados con la culpabilidad o no del procesado, lo cual ya fue decidido ante un Juicio por Jurado de Conciencia que lo declaró culpable por este caso, y cuya decisión es inapelable.

Entre uno de los aspectos mas relevantes de disconformidad del apelante está lo referente al tema de la premeditación, ya que el recurrente sostiene que no hubo planeación, periodo razonable entre la decisión y la ejecución, ni frialdad de ánimo, y que fue una sorpresa para su representado encontrar al señor JOSÉ VEGA RIVERA en su lecho conyugal, con su pareja.

Antes de analizar la petición del apelante en cuanto a la no concurrencia de la premeditación en la presente causa, es necesario establecer que esta agravante específica del delito de homicidio se presenta cuando hay un aumento en la intensidad del dolo del sujeto activo que el legislador ha decidido agravar en razón de la indiferencia y desconsideración que se muestra contra la norma.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, respaldada en algunos sectores de la doctrina, en reiterados fallos ha venido sosteniendo un criterio respecto a los requisitos que configuran la agravante de la premeditación definiendo que dicha circunstancia "se caracteriza porque la acción criminal que se comete va precedida de una deliberación o resolución previa a la ejecución material del hecho, plenamente consciente del resultado que persigue, el cual una vez cometido, produce una frialdad de ánimo en el actor"(Fallos de 9 de junio de 1997; R.J. Junio 1997, pág.317 y de 20 de julio de 2001; R.J. Julio 2001, pág.462; Fallo de 12 de Junio de 2003; entre otros).

De ahí que con el ánimo de esclarecer el concepto de la premeditación como circunstancia agravante del delito de homicidio, resulta necesario hacer referencia a lo que significa en un lenguaje cotidiano.

El Diccionario de la Real Academia Española define la premeditación como "pensar reflexivamente algo antes de ejecutarlo" (Real Academia de la Lengua, Diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, [en línea], dirección URL:).

Por otra parte, RAUL GOLDSTEIN, sostiene en su diccionario de Derecho Penal y Criminología, que:

> "... la premeditación concierne a la reflexión, a la ponderación de los medios comisivos, a la determinación, por elección, del momento, lugar y modo para cometer el homicidio aunque, como señala Soler, no es prueba de premeditación la coincidencia entre los medios escogidos y los realmente utilizados. La fuerza agravante de la premeditación es de carácter psicológico." (RAUL

GOLDSTEIN, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires, 1993, pág. 756-757).

> El jurista Miguel Bajo Fernández le atribuye a la premeditación los siguientes elementos esenciales: a) deliberación dilatada; b) decisión permanente; y c) frialdad de ánimo (Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos contra las personas; Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A., Madrid; pág. 68). (Fallo de 27 de febrero de 1996).

Una vez anotados estos aspectos jurisprudenciales y doctrinales, la Sala entra a valorar de acuerdo a los elementos probatorios que reposan en el expediente, si en efecto se dio la premeditación en el presente caso.

De las declaraciones de GENEZARETH OROZCO CONTRERAS que reposan en el dossier penal, la primera de ellas rendida el 18 de enero de 2008, (16 meses después del incidente) se desprende lo siguiente:

> "El día 18 de septiembre de 2006, me encontraba durmiendo en mi cuarto, ubicado en Juan Díaz, calle segunda El porvenir (sic), con el joven José Vega y mi hija María Gabriela Álvarez, a eso de la una y media de la madrugada sentí que estaban abriendo la puerta, yo me desperté, desperté a José y le dije José, es Héctor. Yo supuse que era Héctor porque me habían dicho que él me estaba vigilando y que rondaba por allí es más, el 15 de septiembre José Vega cumplía años y yo le hice una reunión en el patio con mis amigos y las amistades de él y Héctor se apareció a formar escándalo y a arrebatarme a la beby, en (sic) la arrebató de los brazos forcejeándola para llevársela y me quería llevar a mí para un hotel en contra de mi voluntad, yo no quise ir porque yo no sabía si me quería hacer un daño y le dije que yo no quería ir para ningún lado y él se quería llevar a la beby de todas maneras como que si él se llevaba a la beby yo tenía que de todos modos ir y un amigo mío que estaba en la reunión se metió y le quito (sic) a la beby de los brazos e iban a pelear ellos dos y Héctor se fue. Ese día me dijo yo sé con quien tu andar (sic) y yo le dije sí con quien (sic) y él me dijo pelaa (sic) yo sé con quien (sic) tu andas yo sé con quien (sic) tu andas, pero yo no le dije nada para no exponer a José, además yo le dije que no tengo nada con tigo (sic) así que tu no tienes nada que hacer aquí. Y fue ese mismo fin de semana que Héctor fue a la casa. Héctor entra al cuarto, prendió la luz y dijo "Así los quería encontrar", entonces él sacó el arma y apuntó para donde yo estaba y Cheo separó (sic) y se le puso al frente bien pegadito así y le dijo "compa que sopá" y se comentaron (sic) a discutir y Héctor le soltó, ellos comenzaron a forcejear salieron del cuarto forcejeando afuera y con todo y que Héctor le dio a Cheito en el estómago, siguieron forcejando (sic) hasta llegar a el portón de la casa adelante y ahí ya Héctor se fue huyendo, yo corrí para adelante y Cheito estaba tirado en el piso."(fs.134-140).(Lo resaltado es nuestro)

Posteriormente en ampliación de su declaración jurada rendida el 18 de julio de 2008 y que reposa a fojas 322-325:

> "PREGUNTA: Diga a que (sic) obedece su presencia en la mañana del día de hoy. CONTESTO: Para ampliar mí (sic) declaración anterior yo había dicho que tenía dos meses de haberme dejado con HECTOR ÁLVAREZ y en realidad teníamos dos días de habernos peleado, yo le saqué la ropa del cuarto y él me pedía volver y yo le decía que no, me puse a andar con el afectado JOSÉ VEGA, esa noche de lo sucedido JOSÉ me pidió quedarse en mí (sic) cuarto por un problema que había tenido, y le dije que si se podía ir donde la abuela que vivía cerca, él me dijo que ya era tarde para irse para ese lugar, le dije que se quedara pero que se fuera temprano porque podía llegar HECTOR en cualquier momento, JOSÉ me dijo que estaba bien y nos acostamos a dormir, a esos (sic) de las cinco de la mañana amaneciendo lunes, sentí un ruido en la puerta, me paré asueñada y le toque (sic) el brazo a JOSÉ y le dije !HECTOR¡ (sic) y ya éste estaba dentro, ese (sic) mañana HECTOR había llegado y me dijo pela (sic) yo vine para darte la plata para la beby y mira con lo que me encontré, me gritó me estás quemando, en eso JOSÉ le dijo "QUE SOPA, QUE SOPA, NO ES LO QUE USTED ESTÁ PENSANDO" y HECTOR estaba en esos momentos fuera de si (sic), se veía tomado, fue cuando sacó el arma no me acuerdo de donde la sacó el cuarto estaba oscuro, JOSÉ y HECTOR intercambiaron palabras, vi que estaban forcejeando y agarré a mí hija, JOSÉ tenía algo en la mano pero no se (sic) que era, yo no podía ver bien, fue cuando escuché las detonaciones, eran varias, corrí y me escondí con mi hija en el baño y esperé que se calmara la situación y cuando salí JOSÉ estaba tirado en el portón de la casa, llamamos a los guardias y lo llevamos para el hospital. .....en realidad la primera vez que vine a declarar no había dicho ciertas cosas como eran por pena a quedar desprestigiada como mujer y asustada." (lo resaltado es nuestro).

Se observa entonces que en su primera declaración la señora GENEZARETH OROZCO CONTRERAS señaló que el señor HÉCTOR ALVAREZ LASSO la vigilaba y rondaba su residencia porque se lo habían dicho, y le había manifestado al procesado que ya no tenía nada con él y que no tenía que hacer nada en su residencia, de esta declaración se denota que ya la relación entre ambos había finalizado. Ese mismo fin de semana del hecho punible, el procesado expresó y así lo corroboró la testigo OROZCO CONTRERAS, que habían tenido una discusión y producto de los celos el señor HECTOR llegó tomado a la casa de su ex concubina con un arma de fuego de la compañía de

seguridad en la que laboraba, dejando su puesto de trabajo; se presentó en horas de la madrugada, en una hora no usual para dejar la plata para la niña según él, y atenta contra la vida del señor JOSÉ VEGA RIVERA.

Este lapso de tiempo entre la tarde que discutió con su ex mujer cuando ésta le celebraba el cumpleaños al señor JOSÉ VEGA RIVERA y el tiempo en que fue a laborar, fue propicio para que el sindicado meditara en el plan que pensaba ejecutar en contra de la víctima.

El recurrente afirma que la testigo GENEZARETH OROZCO CONTRERAS declaró mal en sus primeras declaraciones, y que las mismas fueron producto de las amenazas vertidas contra ella por parte de la víctima y de sus familiares, sin embargo ese extremo no quedó acreditado en el expediente, ni aún por parte de la propia GENEZARETH OROZCO CONTRERAS quien se limitó a decir que había declarado así por la vergüenza que sentía como mujer a fin de que no la catalogaran mal, no obstante no mencionó nada con respecto a amenazas por parte de la víctima y menos aún que esa fuera la razón de que hubiese declarado de una manera la primera vez. Además, es claro y ya ha sido un tema superado desde hace décadas que las primeras declaraciones son las mas veraces ya que las posteriores si bien no se descartan absolutamente, en las primeras los recuerdos son mas cercanos y frescos a la fecha de los acontecimientos, mientras que en la segunda los recuerdos son mas distantes a la fecha de los hechos y el testigo corre el riesgo de ser coaccionado, sobornado, ya sea por un interés propio o ajeno que lo lleva a negar o alterar lo que sí percibió.

Además, se desprende de las declaraciones de RAFAEL ANGEL PINO GONZÁLEZ (fs.379-383), representante de la agencia de Seguridad Capital Security donde laboraba HECTOR ALVAREZ LASSO, que no es frecuente que los agentes de seguridad se lleven el arma de reglamento de trabajo, de ahí que se interpuso la denuncia por el retiro del arma, es algo que no se debe dar, no es frecuente, ni es permitido, acotó. De ahí que se denota la planificada y clara intención dolosa del procesado de llevarse premeditadamente el arma y sorprender al señor JOSÉ VEGA RIVERA en la residencia con su ex pareja.

El procesado admitió que se había tomado unos tragos supuestamente para hacer frente al frío de la madrugada, pero tal como lo manifiesta su ex pareja el mismo estaba fuera de sí y estaba tomado, la Sala considera que esto influyó en gran manera en la determinación del procesado de querer acabar con la vida del señor JOSÉ VEGA RIVERA, y quizá armarse de valor para cometer así el hecho punible.

Con relación al estado de salud de su representado, y la solicitud de depósito domiciliario, esta Máxima Corporación de Justicia, le advierte al recurrente que esta no es la vía para interponer dicha solicitud, sino ante las autoridades de la Dirección General del Sistema Penitenciario, quienes deben procurar en base al artículo 28 de la Constitución Nacional y desarrollada por la Ley 55 de 30 de julio de 2003 (artículos 62 y 63), que reorganiza el Sistema Penitenciario en Panamá, velar por el cuidado y asistencia médica de los privados de libertad; éste instrumento legal adopta como normas complementarias y supletorias, las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas sobre las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Prisión de 1988.

La Sala es del criterio que el Tribunal A-quo realizó una correcta ponderación de los elementos probatorios que concluyen en que hubo premeditación y dolo en la actuación del señor HECTOR MANUEL ALVAREZ LASSO, toda vez que de acuerdo a constancias probatorias en el expediente abandonó su puesto de trabajo y en horas de la madrugada se presentó tomado a la residencia de GENEZARETH OROZCO CONTRERAS e hirió con el arma de fuego de la agencia de seguridad Capital Security, al señor JOSÉ VEGA RIVERA, abandonando al mismo a su propia suerte en el lugar de los hechos. Si bien, no se logró acreditar de manera fehaciente la presencia de una tercera o cuarta persona a parte de la testigo OROZCO CONTRERAS y su hija, y que hayan intervenido en la interrupción de la comisión del hecho disuadiendo al victimario, esto no varía en lo absoluto el resultado de la decisión, la adecuación de la conducta y de la sanción impuesta al procesado.

Por lo anteriormente expuesto, se procede a confirmar la sentencia venida en apelación, no sin antes reiterar al apelante que los aspectos sobre la inocencia y culpabilidad del procesado ya fueron objeto de debate en la audiencia oral donde el jurado de conciencia lo encontró culpable.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, la SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia 1ra. Inst. No. 21 del 11 de mayo de 2009, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que le impuso la pena de cinco (5) años de prisión y un año de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas al señor HÉCTOR MANUEL ÁLVAREZ LASSO, por la comisión del delito de HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO IMPERFECTO (TENTATIVA) en perjuicio de JOSÉ VEGA RIVERA.

Notifíquese Y CÚMPLASE,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR BENAVIDES P. -- LUIS MARIO CARRASCO
MARIANO HERRERA (Secretario)

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA N 15 P.I. DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2010, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A DEMETRIO PÉREZ SMITH (A) "DEMI", PROCESADO POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO DOLOSO CONSUMADO Y HOMICIDIO DOLOSO EN GRADO DE TENTATIVA, EN PERJUICIO DE ISMAEL IDIONEL MERO ÁVILA (Q.E.P.D.) Y ANDRÉS OROZCO POTES (A) "MACHACHO". - . PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES - PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	viernes, 24 de junio de 2011
Materia:	Penal - Negocios de segunda instancia Sentencia condenatoria apelada
Expediente:	275-F

VISTOS:

Ingresa a esta Superioridad en grado de apelación, la Sentencia de ocho (8) de septiembre de dos mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, a través de la cual se declaró penalmente responsable a DEMETRIO PÉREZ SMITH (A) “DEMI”, como autor de los delitos de homicidio doloso consumado y homicidio doloso en grado de tentativa, en perjuicio de Ismael Mero Ávila (q.e.p.d.) y Andrés Orozco Potes, por los cuales se le condenó a la pena de veinticinco (25) años de prisión y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

La audiencia oral fue programada para el 30 de julio de 2010, fecha en la cual el señor DEMETRIO PÉREZ SMITH (A) “DEMI” hizo llegar al tribunal A-Quo, escrito en el cual renunciaba al derecho de ser juzgado por Jurados de Conciencia, razón por la cual se le juzgó en derecho. En el evento procesal el enjuiciado se declaró inocente de los delitos de homicidio doloso consumado y homicidio doloso en grado de tentativa, en perjuicio de Ismael Mero Ávila (q.e.p.d.) y Andrés Orozco Potes. (V.f. 396)

SENTENCIA APELADA

Dentro de este proceso, el Tribunal A-Quo efectuó una relación de los hechos y fundamentó su decisión de la siguiente manera:

> “...En cuanto al delito de homicidio en grado de tentativa, ANDRÉS OROZCO POTES aseguró que la noche del suceso estaba en compañía de su primo ISMAEL MERO ÁVILA, cuando el procesado PÉREZ SMITH se les acercó y les disparó, que los impactos de bala que recibió le ocasionaron graves lesiones que pusieron en peligro su vida.
>
> El aspecto objetivo del ilícito se demuestra con la diligencia de reconocimiento y levantamiento de cadáver, el protocolo de necropsia, el certificado de defunción de ISMAEL IDIONEL MERO ÁVILA y la evaluación médico legal de ANDRÉS OROZCO POTES.
>
> La participación de PÉREZ SMITH se acredita con las deposiciones de quienes presenciaron el hecho de sangre, entre los que se destacan el Testigo Protegido PSMC-20 y el ofendido ANDRÉS OROZCO POTES; además, el propio investigado aceptó la comisión del delito de homicidio, pero excepcionó que lo hizo en defensa propia; sin embargo, los testigos señalaron que no hubo provocación por parte del occiso y que PÉREZ SMITH llegó al lugar con intención de matarlo pues, previo al incidente, le dijo al sujeto que lo acompañaba: “HEY NIÑO, CUERÉALO, MÉTESELA, MÉTESELA”
>
> El encartado negó su participación en el hecho punible cometido en perjuicio de ANDRÉS OROZCO POTES e indicó que se enteró de ello muchos días después; sin embargo, la víctima lo señaló como el autor de sus lesiones, lo que se encuentra plenamente corroborado con la deposición del Testigo Protegido PSMC-20 y el informe médico legal de fs.139-140 del sumario, por tanto es considerado autor de la comisión de los delitos de homicidio, en perjuicio de ISMAEL MERO ÁVILA y homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de ANDRÉS OROZCO POTES, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 del Código Penal vigente.
>
> Le aplicaremos al procesado las normas del nuevo Código Penal, aprobado por la Ley 14 de 18 de mayo de 2007, vigente a la ocurrencia de los hechos, sin las modificaciones introducidas por la Ley 68 del 2 de

noviembre de 2009, en atención al principio de favorabilidad del reo, consagrado en los artículos 46 de la Constitución Política y el artículo 14 de la normativa penal patria.

La conducta desplegada por el imputado, en relación al delito de homicidio en grado de tentativa, se encuentra normada en el numeral 4 del artículo 132 del Código Penal derogado, que tiene prevista una sanción que oscila entre los 20 a 30 años de prisión, ya que se deja claramente establecido que el procesado actuó de manera premeditada, pues apareció de repente en el lugar donde se encontraba el occiso y, luego de un intercambio de palabras, empezó a disparar ocasionándole la muerte y provocándole graves heridas a ANDRÉS JUNIER OROZCO POTES; además las víctimas estaban indefensas, sin medio alguno para repeler la agresión, por lo que consideramos que nos encontramos frente a la comisión de un delito agravado..."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La sentencia de primera instancia fue apelada por el licenciado DANILO MONTENEGRO, Defensor de Oficio del procesado DEMETRIO PÉREZ SMITH, que en lo medular, reclama se absuelva a su representado porque existen dudas sobre cómo en realidad ocurren los hechos y los testigos de cargos se contradicen entre si.

Explica que su patrocinado afirmó que fue el occiso Ismael Mero Ávlia quien le disparó primero en el costado derecho y luego de un forcejeo entre ambos, rodaron por las escaleras de la barraca y en eso escuchó dos detonaciones más. Al caer al final de la escalera se quitó al occiso de encima y corrió, en eso recibió un disparo en el muslo derecho de parte del otro muchacho que acompañaba al occiso.

Las fotografías de fojas 67 y 68 corroboran la versión del imputado PÉREZ SMITH, en cuanto a que el disparo fue realizado a quemarropa; además, el examen médico legal demuestra que recibió varias medidas con proyectil de arma de fuego.

Por otro lado, refiere que las versiones de los testigos Vanessa Rowe Orozco y el testigo protegido PSMC-20 se contradicen; ya que, la primera afirmó que fue "NIÑO" (Norberto Mendoza) quien disparó contra su primo Andrés Orozco, y el segundo afirmó que vio cuando hieren al joven Andrés Orozco, pero no logró ver cuando hieren a Ismael Mero, a quien le disparó "DEMI".

Finalmente cuestiona el testimonio de Andrés Junier Orozco Potes, quien resultó lesionado por el hecho y afirmó que efectivamente se encontraba en el lugar, pero niega haber estado presente cuando se da la situación entre Ismael y "DEMI". (V.f. 435-440)

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

Dentro del término de ley, no se recibió escrito de oposición alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos del apelante, la Sala entrará a resolver la alzada, de conformidad con el artículo 2424 del Código Judicial.

El aspecto medular que sustenta el reclamo del letrado impugnante, es que a su juicio no ha quedado clara la situación donde se causó la muerte al señor Ismael Idionel Mero Ávila y los elementos probatorios respaldan las excepciones de su patrocinado en cuanto a que actuó en legítima defensa.

El argumento expuesto por el censor no es compartido por la Sala, toda vez que, existen suficientes elementos probatorios que brindan certeza de que fue DEMETRIO PÉREZ SMITH, quien realizó los disparos que acabaron con la vida de Ismael Idionel Mero Ávila (q.e.p.d.).

Así consta en autos el testimonio de la señora Vanessa Rowe Orozco, quien afirmó que estaba presente cuando DEMETRIO PÉREZ SMITH disparó contra su pareja Ismael Mero Ávila. Este señalamiento es cuestionado por el recurrente por contradictorio, pero la Sala advierte que no es el único elemento que ubica al sindicado junto al hoy occiso, porque el propio PÉREZ SMITH aceptó que estaba forcejeando con éste cuando escuchó dos disparos que lesionaron su anatomía y le causaron la muerte.

El testigo Andrés Orozco Potes también afirmó que hubo un forcejeo y las pruebas de fojas 67 y 68 respaldan la conclusión de que los disparos fueron realizados a quemarropa, sin embargo, ello no es suficiente para estimar acreditada una acción en legítima defensa, que el letrado recurrente intenta sustentar en lo expuesto por el procesado y las vistas fotográficas mencionadas; porque el procesado también es impreciso en sus afirmaciones y porque las vistas fotográficas también se adecuan a lo expuesto por la testigo de cargo Vanessa Rowe como veremos más adelante.

La defensa del imputado resalta que el testimonio de la señora Vanessa Rowe, es contradictorio, por cuanto que, ésta afirma en su primera intervención que fue el sujeto apodado "NIÑO" quien disparó contra su primo Andrés Orozco (a) "Machacho", pero luego precisó que fue DEMETRIO PÉREZ SMITH quien le disparó desde el otro lado de la acera.

A juicio de la Sala, la imprecisión de la testigo Vanessa Rowe Orozco, no afecta el veredicto de culpabilidad que pesa sobre DEMETRIO PÉREZ SMITH; porque se refiere a una situación posterior a la lucha donde resultó herido de muerte Ismael Mero Ávila. Es decir, la testigo Vanessa Rowe Orozco se muestra imprecisa en cuanto al momento en que fue herido Andrés Orozco, pero mantiene fidelidad en cuanto a lo ocurrido en contra de Ismael Mero Ávila (q.e.p.d.).

Si se toma en cuenta lo expuesto por el imputado PÉREZ SMITH en su declaración indagatoria, estaba solo con el occiso por lo que únicamente ellos cayeron por las escaleras, luego entones, es fácil concluir que los dos disparos mortales hacia el hoy occiso no provenían de él mismo, ni de un tercer sujeto apodado "NIÑO", sino de PEREZ SMITH que era el único que estaba a su lado.

Las vistas fotográficas que militan a folios 67 y 68 del expediente, denotan que los disparos que causaron el óbito de Ismael Mero Ávila (q.e.p.d.) fueron hechos a corta distancia, por tanto, más que apoyar la versión de la defensa en el sentido que el imputado PÉREZ SMITH no ejerció acción alguna contra los ofendidos, tales fotografías ponen en evidencia que los disparos no pudieron haber sido realizados por el sujeto apodado "NIÑO", quien supuestamente se encontraba a una distancia considerable y, peor aún, de acuerdo al sindicado, "NIÑO" ni siquiera se encontraba por el lugar.

Considerando lo anterior, no hay razón para concluir que no existe claridad en la forma como se cometieron las heridas sobre Ismael Mero Ávila (q.e.p.d.). De lo que no existe certeza en autos es que el sindicado DEMETRIO PÉREZ SMITH haya actuado en legítima defensa, porque tal argumento descansa en sus imprecisas excepciones y los indicios que aportan las pruebas científicas, entre ellas, el análisis balístico y el protocolo de necropsia, en cierta forma también apoyan la deposición de la testigo Vanessa Rowe en cuanto a que fue "DEMI" quien disparó contra el occiso.

Por otro lado, advierte la Sala que el letrado recurrente también censura las afirmaciones del testigo protegido PSMC-20 y del afectado Andrés Orozco Potes, porque contradicen lo expuesto por la testigo Vanessa Rowe, en cuanto a la persona que disparó contra éste último; no obstante, ambos testigos (PSMC-20 y Andrés Orozco) coinciden en que fue DEMETRIO PÉREZ SMITH (A) "DEMI", quien disparó contra Andrés Orozco desde la acera.

Ciertamente, el artículo 921 del Código Judicial establece que "no hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones; en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho"..., empero, esta Superioridad no puede soslayar que los señores PSMC-20 y Andrés Orozco Potes no se contradicen en si mismos, ni entre ellos, por lo que no se pueden dejar de apreciar sus deposiciones como lo sugiere la defensa recurrente.

El testigo PSMC-20 y el afectado Andrés Orozco Potes son claros al explicar la forma, el lugar y el momento en que el procesado DEMETRIO PÉREZ SMITH disparó desde el frente e hirió a Andrés Orozco Potes en la garganta y éste cayó al piso, por lo tanto, sus afirmaciones mantienen pleno valor y eficacia, frente a las objeciones que interpone la defensa oficiosa.

En tal sentido, vale la pena recordar que el testimonio de la señora Vanessa Rowe se contradice en si mismo respecto a la persona que le disparó a Andrés Orozco Potes; por consiguiente, cabría desechar su señalamiento en cuanto al disparo que éste recibió. Sin embargo, como ya hemos mencionado en párrafos anteriores, su afirmación de que fue DEMETRIO PÉREZ SMITH quien disparó contra Ismael Mero Ávila (q.e.p.d.), no está huérfana de apoyo; pues las pruebas periciales y el marcado interés en que la Sala reconozca que actuó en legítima defensa, demuestran que Vanessa Rowe no falta a la verdad en ese aspecto.

Todos estos elementos llevan a la Sala a concluir que no le asiste razón a la defensa del señor DEMETRIO PÉREZ SMITH (A) "DEMI", cuando indica en su escrito de sustentación de apelación que no hay suficientes elementos de prueba que brinden certeza de la culpabilidad del procesado, y en virtud de ello, lo que procede es la confirmación del fallo venido en apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia de ocho (8) de septiembre de dos

mil once (2011), proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la cual se declaró penalmente responsable a DEMETRIO PÉREZ SMITH (A) "DEMI", como autor de los delitos de homicidio doloso consumado y homicidio doloso en grado de tentativa, en perjuicio de Ismael Mero Ávila (q.e.p.d.) y Andrés Orozco Potes, y se le condenó a la pena de veinticinco (25) años de prisión y a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término.

Notifíquese y Cúmplase,
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS MARIO CARRASCO.
MARIANO HERRERA (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa.....423

Advertencia o consulta de ilegalidad.....423

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL A. BENAVIDES A., EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS Y OTROS, CONTRA EL CONTENIDO DEL DECRETO EJECUTIVO 944 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 423

Nulidad 426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO.477-2010 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 426

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARTÍNEZ, BARSALLO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A.,PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 427

Plena Jurisdicción 428

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PABLO RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ELIÉCER RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DECA NO.008-11 DE 4 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 428

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUSTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO CASTILLO GARCIA EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO HERRERA ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. PMUTCC-011-09 DEL 25 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011) 429

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA IVANKOVICH EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR AUGUSTO IVANKOVICH ANZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD 077-2008 DE 18 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 430

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANIELA PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ISAAC DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 232 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR LA SALA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 431

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUIZ & ASOCIADOS (ABOGADOS) EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL CIGARRUISTA PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.217 DE 12 DE MAYO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 432

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 5322 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 445

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-CROSSFIELD & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE AGUIRRE LEASON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 5 DE 27 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 445

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORY MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERT CHRISTIE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA SIN NÚMERO, FECHADA 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL CORREGIDOR DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 447

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 448

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANCHIZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES RECONOCE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BALONCESTO CELEBRADA EN EL MES DICIEMBRE DE 2010, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS ELECTRICAS DE CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DAL-1234-85B DE 3 DE JUNIO DE 1985, DICTADA POR EL ENTONCES DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) .- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 450

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIA ALIMENTOS DE PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APO-APCA-ALR NO.104-10 DE 19 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE - PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 451

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUSTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER VALENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROCAR S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DEL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 452

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE PROGRESO ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 24 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE:. VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 453

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 570 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ZUBIETA Y ZUBIETA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 42352-2010 JD DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO.OMAR WILLIAMS, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL NOTA GALVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0044-2011 DE 17 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL .- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 458

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSMARY RODRÍGUEZ COZARELLI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO17 DE 24 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 459

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE FREDERICK EDUVIGES QUIROS SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 80 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 461

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS R. DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.557 DEL 24 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011) 463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ESILDA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HERMES RODRÍGUEZ AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGPN/DAL/LI/0148/11 DE 19 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 464

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO BROCE, EN REPRESENTACIÓN DE NEDELKA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.810-R-463 DE 6 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).... 465

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FORTALEZA INVESTMENT GROUP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN-4051-TELCO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..... 467

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL A. BENAVIDES A., EN REPRESENTACIÓN DE JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS Y OTROS, CONTRA EL CONTENIDO DEL DECRETO EJECUTIVO 944 DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2009, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN. - PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 13 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	267-2010

VISTOS:

El Licenciado Rafael Benavides, en representación de JUAN RAMÓN HERRERA LIMA, ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, MARIO ALMANZA MORENO, VICTOR MANUEL APARICIO, JOSÉ EUSEBIO GUERRA PIMENTEL Y DEMETRIO EPIFANIO CASTRO GUTIERREZ, ha interpuesto recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución de 29 de marzo de 2010, mediante la cual no se admite la presente ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD presentada en contra del Decreto 944 de 21 de diciembre de 2009.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la referida resolución fue se encuentra debidamente notificada a la Procuraduría de la Administración desde el día 07 de abril de 2010 y a la parte actora desde el día doce (12) del mismo mes, quien anuncia y sustenta en tiempo oportuno su recurso de apelación el día diecinueve (19), todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LA APELANTE

En lo medular del escrito de apelación señala, que no es cierto, como advierte el Magistrado Sustanciador que en el caso que nos ocupa no exista un proceso, pues, el día 12 de febrero presentaron ante la Ministra de Educación una solicitud que dio como inicio un proceso administrativo.

Que el acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud presentada es la aplicación del Decreto 944, como se da desde el 1 de marzo que inicio el año escolar y que por tal motivo se presenta la Advertencia de Ilegalidad el 25 de febrero de 2010, es decir, que la transformación curricular no se había iniciado aún y no se había aplicado el Decreto 944 en mención.

Finalmente señala, que en este momento procesal lo que se debate es, si la Advertencia de Ilegalidad cumple con los requisitos de forma para ser admitida y no sobre un asunto de fondo como sería si se puede o no advertir de ilegal dicho decreto.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

El jurista Edgardo Molino Mola en su obra denominada "Legislación Contenciosa Administrativa Actualizada y Comentada" define la Advertencia de Ilegalidad como la "Observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un proceso administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver el proceso." (el subrayado es nuestro)

Para los efectos de nuestro análisis resulta apropiado la transcripción de la norma que contempla la presente acción, es decir, el artículo 73 de la Ley No.38 de 2000, a saber:

> Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará, dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.

De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso, tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala. En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia o consulta de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas. (el subrayado es de la Sala)

Ahora bien, procedemos a descomponer los elementos que caracterizan o deben concurrir para la viabilidad de éste tipo de acciones, a saber:

1. Que debe tratarse de una norma o normas reglamentarias o acto administrativo.
2. Que dicha norma o acto deba o vaya a ser aplicada por la Administración para resolver un proceso.
3. Que se trate de un proceso administrativo.

En el presente caso, los actores alegan que la solicitud incoada ante la Ministra de Educación el día 12 de febrero de 2010 da origen a un proceso administrativo y que el Decreto Ejecutivo No.944 fue advertido de ilegal, antes de que éste se aplicara.

En primer lugar, tenemos que, un Decreto Ejecutivo constituye una norma jurídica, susceptible de advertirse de ilegal, por ser un tipo de acto administrativo emanado del Órgano Ejecutivo que posee un contenido reglamentario, y por ser su rango jerárquicamente inferior al de la Ley.

Por otro lado, coincidimos entonces, con lo esgrimido por el Licenciado Benavides, en el sentido de señalar que, efectivamente la solicitud presentada ante la Ministra de Educación da origen a un proceso administrativo de conformidad con el artículo 64 de la Ley No.38 de 2000, cuyo texto señala lo siguiente:

Artículo 64. La iniciación de los procesos administrativos puede originarse de oficio o a instancia de parte interesada.

La iniciación ocurre de oficio cuando se origina por disposición del despacho administrativo correspondiente; y a instancia de parte cuando se accede a petición, consulta o queja de la persona o personas que sean titulares de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

De la norma antes transcrita se desprende que, una petición, consulta o queja hecha por personas que demuestren –en este caso- un interés legítimo, efectivamente da origen a un proceso administrativo.

Sin embargo, al entrar a analizar el resto de los componentes que hacen viables las Advertencias de Ilegalidad, es preciso indicar que resulta errónea la interpretación hecha por el apoderado de la parte actora, pues, el Decreto Ejecutivo 944 no constituye la norma aplicable para solucionar el requerimiento hecho a través de la ya mencionada solicitud, sino, que es el objeto ésta.

Dicho en otras palabras, el 01 de marzo de 2010 es la fecha de aplicación del contenido de la norma a la educación media a nivel nacional, por darse el inicio del nuevo año lectivo y no, la aplicación de la norma a la solicitud hecha, pues, de las constancias se desprende que lo pretendido es que se declare nula la norma per se, a lo que mal puede la Administración (Ministerio de Educación) resolver la solicitud aplicando la misma norma para auto derogarse o declararse ilegal.

Entonces, resulta evidente en éste caso que la Advertencia de Ilegalidad no es la figura idónea para debatir lo pretendido por los actores, al no enmarcase en el supuesto contemplado en el numeral 9 del artículo 201 de la Ley No.38 de 2000.

En ese sentido, debemos recordar que la pretensión de ilegalidad respecto de una norma, norma reglamentaria o acto administrativo tiene diversas figuras a través de las cuales puede encausarse la misma.

Con referencia a este tema, conviene destacar los siguientes pronunciamientos:

Auto de 28 de febrero de 2007

"Como primer punto, quien suscribe ha de resaltar que la advertencia de ilegalidad busca mantener la integridad del orden jurídico a fin de evitar que una disposición o precepto proyecte efectos contrarios a la finalidad y principios sobre los cuales descansa el conjunto normativo.

En este sentido, esta figura tiene su ámbito de aplicación dentro del curso de un proceso que debe ser de materia administrativa. El examen de las notas que caracterizan a la advertencia de ilegalidad, tal como lo consagra la Ley 38 de 2000, permite apreciar que ésta constituye una vía incidental que una de las partes en el proceso administrativo puede formular a la autoridad que conoce del mismo.

De acuerdo con el numeral 9 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, la advertencia de ilegalidad se define como una observación que formula una de las partes a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo, sobre supuestos vicios de ilegalidad que le atribuye a un acto administrativo que debe ser aplicado para resolver ese proceso." (advertencia de ilegalidad, interpuesta por el licenciado Evans Loo, en representación de INTERDOTNET INC., contra la Resolución AN-No. 966-AU TELCO del 1 de noviembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos).

Auto de 30 de mayo de 2006

"La parte actora en sus alegaciones no alude a la existencia de un proceso administrativo, ya que indica que la Resolución No. 201-2809 de 2002, que aclara el cobro del Impuesto de Timbres en los trámites que adelanten terceros ante las autoridades fiscales, es ilegal porque excede el límite que consagra el artículo 11 de la Ley 41 de 1996, que señala que las gestiones y actuaciones en procesos administrativos ante las autoridades fiscales se harán en papel simple y no causarán impuesto de timbre, a partir del 1 de enero de 1997.

El requisito al cual hacemos referencia, se desprende de lo regulado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, ...

De la argumentación plasmada en el escrito de advertencia de ilegalidad, se infiere que el recurso esta mal encaminado debido a que lo que en realidad se está cuestionando es la legalidad de un acto administrativo, expedido por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en ejercicio de su potestad reglamentaria, cuya vía idónea para ser debatido es la demanda contencioso-administrativa de nulidad y no por medio de la iniciativa promovida.

De conformidad con las razones expresadas, se concluye que la presente advertencia de ilegalidad es inadmisible." (advertencia de ilegalidad interpuesta por el licenciado Amilcar Bonilla, actuando en su propio nombre y representación, contra la Resolución No. 201-2809 de 30 de septiembre de 2002, emitida por la Dirección General de Ingresos).

Auto de 4 de octubre de 2005

"... se observa, que el acto administrativo advertido de ilegal, visible a fojas 1-4 del expediente, no será aplicado para resolver un proceso administrativo, -presupuesto claramente contemplado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000-, sino que trata precisamente de la decisión emitida por la máxima autoridad de policía civil del distrito de Panamá, que resuelve una controversia entre HETOR TREJOS y AGROPECUARIA S. A., ordenando el lanzamiento del señor Trejos de la finca 38,226 propiedad de AGROPECUARIA S. A.

Sin perjuicio del defecto anotado, que por sí solo basta para negarle curso legal a la advertencia de ilegalidad, cabe añadir que la advertencia tampoco cumple con las formalidades exigidas en el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, ..." (advertencia de ilegalidad contra la Resolución No. 734 S.J. de 11 de julio de 2005, interpuesta por el licenciado José Dutary en representación de HECTOR TREJOS, dentro del Proceso de Policía Civil, que se sigue en el Municipio de Panamá entre HECTOR TREJOS y AGROPECUARIA S.A.).

Como complemento de lo anterior, transcribimos lo señalado por el jurista patrio Edgardo Molino Mola, respecto a la naturaleza jurídica de éstas acciones:

"La semejanza con una Acción de Nulidad en cuanto a proceso objetivo es evidente, pero también es notoria la diferencia en que la Advertencia de Ilegalidad es más limitada en el sentido que solo puede hacerse dentro de un proceso administrativo y referente a la norma que resuelve el proceso, en tanto que en la Acción de Nulidad puede ser demandada cualquier norma reglamentaria, sea o no aplicable en un proceso administrativo. Se asemejan en que la declaratoria de ilegalidad eliminaría del mundo jurídico la norma o acto que se considere ilegal, pero se diferencian nuevamente en que la Acción de Nulidad la legitimación es popular, pública, como corresponde a un proceso objetivo, mientras que en la Advertencia solo la pueden utilizar las partes interesadas dentro del proceso administrativo, que es más propio de un proceso subjetivo."

Con fundamento en el razonamiento antes expuesto, podemos verificar sin duda alguna, que tal como señalara el Magistrado Sustanciador, la presente acción carece de viabilidad jurídica, por lo que, corresponde confirmar la resolución impugnada, a lo que procederemos.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución de 29 de marzo de 2010, emitido por el Magistrado Sustanciador, y mediante la cual NO ADMITEN la advertencia de ilegalidad interpuesta por el Licenciado Rafael Benavides en representación de JUAN RAMÓN

HERRERA LIMA, ANDRÉS RODRÍGUEZ OLMOS, MARIO ALMANZA MORENO, VICTOR MANUEL APARICIO, JOSÉ EUSEBIO GUERRA PIMENTEL Y DEMETRIO EPIFANIO CASTRO GUTIERREZ.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA NO.477-2010 DE 17 DE JUNIO DE 2010, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 13 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	224-11

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Ayala, en representación de Nicolás Picado, Raquel Saldaña de Atencio y Otros , ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 477-2010, de 17 de junio de 2010, emitida por el Ministerio de la Presidencia.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por las razones que a continuación se expresan:

En primera instancia se ha de manifestar, que el demandante omitió presentar copia autenticada de la Nota No. 477-2010 , incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial.

Por otro lado, se advierte que el demandante no hizo uso de la facultad conferida por el artículo -46 de la Ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la autenticación de dichos documentos, el Magistrado Sustanciador los requiera al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Al continuar con el estudio de la admisibilidad de la demanda planteada, quien suscribe observa que la presente demanda se ha dirigido contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general o de naturaleza impersonal, necesarios para interponer el recurso de nulidad, tal como lo establece el artículo 43a de la Ley Nº33 de 1946.

Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de un derecho subjetivo, individual.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de NICOLAS PICADO, RAQUEL SALDAÑA DE ATENCIO Y OTROS, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 477-2010 de 17 de junio de 2010, emitida por el Ministerio de la Presidencia.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MARTÍNEZ, BARSALLO & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE INVERSIONES FUNSA, S. A.,PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA ESCRITURA PÚBLICA NO.7845 DE 10 DE JULIO DE 1997, EMITIDA POR LA NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 14 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	182-11

VISTOS:

La firma Martínez, Barsallo & Asociados, en representación de INVERSIONES FUNSA, S.A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Escritura Pública 7845 de 10 de julio de 1997.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda en aras de determinar si cumple con los requisitos legales exigidos para ser admitida.

Se aprecia en el libelo de la demanda que la demandante pretende que esta Superioridad declare la nulidad de la Escritura Pública N°7845 de 10 de julio de 1997, de la Notaria Quinta del Circuito de Panamá, Tomo 527, Asiento 11099, por medio del cual se corrigió el punto tercero de la Escritura Pública No.1029 de 8 de marzo de 1971, en donde la Universidad de Panamá constituyó un derecho de paso o servidumbre sobre la finca No. 18454, inscrita en tomo 454, folio 82 de la sección de propiedad de Registro Público de Panamá, a favor de la Finca N°26513, inscrita a tomo 655, Folio 86, de la sección de propiedad del Registro Público de Panamá. No obstante, se desprende de lo planteado de la demanda que lo que se pide es la ilegalidad de la inscripción de la escritura en referencia en el Registro Público, al señalarse ésta, como entidad demandada.

En ese sentido, es oportuno señalar que la escritura pública como tal, es un instrumento que se otorga ante el Notario Público, respecto a los actos y contratos, con la finalidad de dar fe pública de éstos, y que la inscripción en el Registro Público se ha establecido con el propósito de salvaguardar los intereses creados.

El suscrito, en el examen observa varios defectos que impiden darle el curso normal a la presente demanda, los cuales detallamos a continuación:

El primer defecto que vemos, es que junto con el libelo de la demanda no se presenta lo que se demanda, es decir, la escritura pública 7845 de 10 de junio de 2010, requisito exigido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, al establecer que a la demanda debe acompañarse una copia del acto acusado con las constancias de publicación, notificación o ejecución, según los casos. La presencia del acto demandado es importante para examinar la legalidad del mismo, frente a las normas que se estiman infringidas.

Ahora bien, aún cumpliendo con el requisito de aportar el acto cuya ilegalidad se pide, para el presente caso es necesario considerar lo dispuesto en los artículos 1788 y 1795 del Código Civil, que facultan al Director del Registro Público a rectificar por sí y bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales de inscripción, cuando en su despacho exista algún título y, a calificar la legalidad de los títulos que se presenten para su inscripción y, en consecuencia, para negarla o suspenderla.

Así, el artículo 1790 del Código Civil, señala que cuando se trate de un error que no se puede rectificar el registrador o director pondrá una nota marginal de advertencia, pero esto no anula ni cancela la inscripción.

De acuerdo con el artículo 1784 del cuerpo legal en mención, la cancelación de una inscripción no procede sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción.

Si bien es cierto, el artículo 97 del Código Judicial, señala que a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le están atribuidos los procesos que se originen, por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando de ejercerlas los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades autónomas o semiautónomas, los actos registrales del Registro Público por su naturaleza tienen una regulación especial al establecerse que deben impugnarse ante la jurisdicción ordinaria civil, ello a nuestro juicio porque versa de controversias civiles por cuanto que beneficia a uno y causa perjuicio a otro.

Con fundamento a lo anterior, este Tribunal debe concluir que la controversia en cuestión para que se anule la inscripción de una Escritura Pública, inscrita en el Registro Público, no puede ser examinada por esta Sala, ya que por su naturaleza es una materia de competencia de la vía ordinaria civil.

Sobre las consideraciones expresadas el Magistrado Sustanciador estima que no puede admitir la presente demanda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso- administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Martínez; Barsallo & Asociados en representación de INVERSIONES FUNSA, S.A., para que se declare nula por ilegal, la Escritura Pública 7845 de 10 de julio de 1997.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. PABLO RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE PABLO ELIÉCER RUIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DECA NO.008-11 DE 4 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE CUARENTENA AGROPECUARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: MAGDO. VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	jueves, 02 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	325-11

VISTOS:

El Licenciado PABLO ELIÉCER RUÍZ GÓMEZ, con cédula de identidad personal Nº4-230-466 e idoneidad Nº5,298, ha comparecido ante esta Sala (de lo Contencioso Administrativo y Labora) de la Corte Suprema de Justicia, actuando en representación legal del señor PABLO ELIÉCER RUÍZ BEITIA, con cédula de identidad personal Nº4-97-1491, a efectos de interponer formal Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, con la finalidad de que esta Magistratura declare Nula, por Ilegal, la Nota DECA Nº008-11 de 4 de enero de 2011, emitida por el DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se le negó el pago del setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que representa el pago por la colocación de sellos de seguridad, según lo dispuesto en el literal "a" del parágrafo del artículo 4º del Decreto Ejecutivo Nº25 de 30 de enero de 2002 (G.O. Nº24,488 de 6 de febrero de 2002) –véase de fojas 2 a 8 y 9 a 11 del Exp. Cont. Admtivo.B.

Esta Sala al resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estima que a la misma, al tenor de lo dispuesto en el artículo 50, previa concomitancia con lo dispuesto en los artículos 42, 42B y 47 de la Ley 135 de 1943; no procede darle curso legal, puesto que, para ocurrir en demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala, debe agotarse la vía gubernativa, y cumplirse con todas las formalidades legales preestablecidas, lo cual no se ha podido colegir que se haya hecho hasta el momento dentro del presente expediente, como expondremos en detalles, seguidamente.

Para un mejor entendimiento pasamos a transcribir literalmente la dispuesto en el referido artículo 42, el cual se lee así:

> 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación (La negrilla es de esta Sala).

Lo anotado en los párrafos precedentes, quiere decir que quien ocurra en demanda ante un tribunal judicial no solo deberá agotar la vía gubernativa, sino, acreditar o acompañar su libelo del documento idóneo -con la constancia de notificación- que demanda, y por el cual reclame la reparación por lesión y reestablecimiento de derechos subjetivos que alegue le hayan sido vulnerados, lo que en el caso en estudio no se observa, es decir, no ocurrió, en tal sentido nos referimos a que la acción interpuesta no puede tener lugar en este momento por lo siguiente:

1. El documento demandado no se constituye como aquéllos que causan estado, sino más bien, se tiene como un acto preparatorio, mismo sobre el cual no puede haber lugar a interponerse la demanda contencioso administrativa.

2. No consta que se hubiere agotado la vía gubernativa o en dado caso, la constancia de que se haya solicitado a la entidad emisora del acto demandado, constancia de la no contestación del o los recursos que se hubiesen ensayado oportunamente, contra tal nota, a efectos de verificar la posible configuración del silencio administrativo.

En fin, tales elementos nos llevan a manifestar que al no haberse cumplido con los requisitos y formalidades básicas que se requieren para ocurrir ante esta esfera jurisdiccional, es por lo que concluimos que no es viable darle curso al libelo y pretensión que nos ocupa a tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En otras palabras, no se ha tenido presente que es esencial que las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, deben dirigirse en contra del acto administrativo que hubiere causado estado, y si lo estimara viable el actor -aunque no es necesario a tenor del segundo párrafo del artículo 43-A de la Ley 135 de 1943- seguidamente contra sus actos confirmatorios, pero lo que no debe es dirigirse a la inversa, es decir, en contra principalmente de los actos confirmatorios, ni mucho menos, contra actos preparatorios –salvo casos excepcionales, por los cuales ya esta Sala se ha pronunciado-. Claro está, que es elemental para activar la esfera contencioso-administrativa que se hubiere agotado la vía gubernativa, y que dichas resoluciones o actos a impugnar, estuvieren en firme y debidamente ejecutoriados –para lo cual deberá aportar copia autenticada del mismo-, salvo los casos de Silencio Administrativo, donde se deberán tomar en cuenta los procedimientos que para situaciones como esa se configuren, es decir, como anotáramos previamente en este acto jurisdiccional.

Por todo lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, NO ADMITE la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el señor PABLO ELIÉCER RUÍZ BEITIA, a través de su apoderado especial, a efectos de que esta Sala declare Nula por Ilegal, la Nota DECA Nº008-11 de 4 de enero de 2011, emitida por el DIRECTOR EJECUTIVO DE CUARENTENA AGROPECUARIA del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la cual se le negó el pago del setenta y cinco por ciento (75%) de la suma que representa el pago por la colocación de sellos de seguridad, según lo dispuesto en el literal "a" del parágrafo del artículo 4º del Decreto Ejecutivo Nº25 de 30 de enero de 2002 (G.O. Nº24,488 de 6 de febrero de 2002) y; en consecuencia, una vez en firme esta resolución, ARCHIVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUSTA POR EL LICENCIADO LEOPOLDO CASTILLO GARCIA EN REPRESENTACIÓN DE ALVARO HERRERA ARAUZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. PMUTCC-011-09 DEL 25 DE JUNIO DE 2009, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE COCLÉ DE LA AUTORIDAD

NACIONAL DEL AMBIENTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011) .

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	viernes, 03 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1091-10

VISTOS:

El licenciado Leopoldo Castillo García, actuando como apoderado legal de ALVARO ABEL HERRERA ARAUZ, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. PMUTCC-011-09 del 25 de junio de 2009, emitida por el Administrador Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se procede a revisar la demanda interpuesta, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, y en este punto se percata que la demanda adolece de varios vicios que impiden su curso legal.

En primer lugar, se advierte que el demandante no aportó copia autenticada de la Resolución No. PMUTCC-011-09 del 25 de junio de 2009, ni de sus actos confirmatorios, lo que es necesario para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley No. 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. Toda vez que como se aprecia a fojas 9-12 del expediente, se presentó copia de copia del original, es decir copia simple del acto impugnado.

En ese sentido, no consta que el demandante agotara la vía gubernativa, requisito establecido 42 de la Ley No. 135 de 1943, para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; para poder así determinar si la demanda se presentó o no en tiempo oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 42-B de la precitada excerta legal.

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE: NO ADMITIR la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Leopoldo Castillo García, actuando como apoderado legal de ALVARO ABEL HERRERA ARAUZ, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. PMUTCC-011-09 del 25 de junio de 2009, emitida por el Administrador Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA IVANKOVICH EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR AUGUSTO IVANKOVICH ANZOLA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD 077-2008 DE 18 DE MARZO DE 2008, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, SEIS (6) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 06 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	593-2010

VISTOS:

La Licenciada Mónica Ivankovich ha presentado escrito de APELACIÓN en contra de la resolución de fecha 10 de septiembre de 2010 que niega la admisión de la demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción promovida por EDGAR AUGUSTO IVANKOVICH ANZOLA en contra de la Resolución No. JD 077-2008 de 18 de marzo de 2008, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS.

Ahora bien, en un minucioso recorrido procesal realizado al expediente de la causa observamos que la presente demanda fue presentada en los estrados de ésta Colegiatura el día veinticuatro (24) de mayo de 2010.

Que luego de un sin numero de trámites, el Magistrado Sustanciador profirió el auto de 10 de septiembre del mismo año, por medio del cual niega la admisión de la presente demanda, y el cual fue debidamente notificado a la parte actora el 24 de septiembre del 2010.

Siendo así, se entiende que el recurso en estudio ha sido anunciado y sustentando en tiempo, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 1132 y subsiguientes del Código Judicial.

ARGUMENTOS DE LAS PARTES

En lo medular del escrito de apelación, señala que junto con la presente demanda se presentó copia debidamente autenticada del expediente completo de gestión realizada ante la Superintendencia de Bancos, y en la cual consta un sello azul redondo de foja 1 a 301, más la certificación de autenticación en la última foja.

Concluye solicitando que se revoque la referida resolución y, en su lugar, se admita la demanda o se ordene su corrección, pues, por error, el Magistrado Sustanciador no observó las copias del antecedente.

DECISIÓN DEL RESTO DE LA SALA

De lo expuesto por las partes, y cumplidos los trámites legales correspondientes, procede ésta Colegiatura a resolver el recurso de apelación impetrado, previa las siguientes consideraciones.

Nuestra legislación contencioso-administrativa establece, como requisito indispensable para acudir ante ésta Sala que la demanda se presente conjuntamente con una copia autenticada, en la cual sea visible la notificación del acto impugnado y de sus actos confirmatorios.

Podemos apreciar entonces, que efectivamente, tal como señala la apoderada judicial del demandante, a foja 217 del antecedente podemos apreciar una copia autenticada de la Resolución No. JD 077-2008 de 18 de marzo de 2008 (acto impugnado), a foja 254 una copia autenticada de la Resolución No.639-2009 de 29 de junio de 2009 (acto confirmatorio / reconsideración) y a foja 293 una copia autenticada de la Resolución JD No.013-2010 de 27 de enero de 2010, todas con su respectiva notificación.

Siendo así, podemos concluir que la presente demanda cumplió con el requisito establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, y no existiendo ningún otro defecto de admisibilidad, ésta Sala considera conforme a derecho revocar el auto apelado y proceder a darle el trámite correspondiente.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución del 10 de septiembre de 2010 y en consecuencia, SE ADMITE la presente demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta EDGAR AUGUSTO IVANKOVICH ANZOLA para que se declare ilegal la Resolución No. JD 077-2008 de 18 de marzo de 2008, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS y sus actos confirmatorios.

Notifíquese.
VICTOR L. BENAVIDES P.
HARLEY J. MITHCELL D.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DANIELA PINEDA, EN REPRESENTACIÓN DE ARIEL ISAAC DE GRACIA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 232 DE 12 DE OCTUBRE DE 2010, DICTADO POR LA SALA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Alejandro Moncada Luna
Fecha: martes, 07 de junio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 154-2011

VISTOS:

El Magistrado Víctor Benavides Pinilla solicitó a la Sala que lo declare impedido para intervenir dentro del presente proceso, fundamentándose en la causal de impedimento establecida en el numeral 4 del artículo 78 de la Ley 35 de 1943, en concordancia con el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial, cuyo tenor, son los siguientes:

> "Artículo 78: Son causales de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo contencioso administrativo las siguientes:
>
> ..4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.
>
> Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de una asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:
>
> ...5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como Juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo. "

Explica el Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que previa expedición del acto administrativo cuya ilegalidad se acusa, su hermano Danilo Benavides funcionario del Tribunal de Cuentas, participó de la prueba consistente en la diligencia de inspección ocular al video de filmación del día 12 de abril de 2010, situación que considera que configura la causal de impedimento previstos en líneas anteriores.

Al analizar las normas transcritas, se constata que, si bien es cierto a través del Acuerdo No. 232 de 12 de octubre de 2010, se valoró el informe de la diligencia de inspección ocular, suscrito por el licenciado Danilo Benavides; no obstante éste no ha intervenido, ni actuado, en la expedición del acto administrativo impugnado, razón por la cual no se puede concluir que se configura el impedimiento solicitado por el Magistrado Víctor Benavides.

Por lo anterior, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Víctor Benavides, y disponen que el mismo siga conociendo de la causa.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUIZ & ASOCIADOS (ABOGADOS) EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL ANGEL CIGARRUISTA PALMA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.217 DE 12 DE MAYO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: . VÍCTOR LEONEL BENAVIDES PINILLA. - PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: viernes, 10 de junio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 665-2005

VISTOS:

Ante la secretaría de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, compareció personalmente el señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, quien, a través de su apoderada judicial, a saber, la firma forense RUÍZ & ASOCIADOS, la cual se encuentra representada por el Licenciado JAIME ANTONIO RUÍZ; interpuso el miércoles nueve (9) de noviembre de 2005, formal DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA

JURISDICCIÓN, para que se declare Nulo por Ilegal el DECRETO EJECUTIVO Nº217 de 12 de mayo de 2005, suscrito por el señor MARTÍN TORRIJOS ESPINO, en su -entonces- condición de Presidente de la República y por el señor LAURENTINO CORTIZO-COHEN, -para entonces- Ministro titular del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), así como también, su acto confirmatorio.

Antes de analizar a fondo cada uno de los hechos y pretensiones anotadas y alegadas por las partes en juicio para sustento de sus respectivas actuaciones, consideramos propicio -para que sirva de docencia- dejar claramente registrado los períodos y/o términos en que se evacuaron cada una de tales acciones, ello, procesal y procedimentalmente hablando, tanto desde la esfera gubernativa, como hasta la esfera jurisdiccional, que es en la que nos encontramos y la cual concluirá con el presente veredicto, como veremos a renglón seguido.

Así tenemos, que el -entonces- Presidente de la República, en asocio con quien -para entonces- ostentaba el cargo de Ministro titular del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO (MIDA), emitieron el DECRETO EJECUTIVO Nº217 de 12 de mayo de 2005, con el cual, entre a otras personas, DESTITUYÓ del cargo de INGENIERO AGRÓNOMO I-1, en dicho Ministerio, al señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA (véase de fojas 1 a 2 del Exp. Ppal.).

Como vemos, el acto administrativo en comento, le fue notificado al señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, mediante Nota OIRH-973-05 de 13 de junio de 2005, suscrita por el señor José Antonio Vernaza Castillo, Director Nacional de Recursos Humanos a.i.; el miércoles veintidós (22) de junio de 2005 (véase la foja 1 de los Ants. Admtivos.), lo que dio como resultado que dicho ciudadano (hoy demandante) anunciara el denominado Recurso de Reconsideración, acción que formalizó oportunamente, esto fue, el jueves veintitrés (23) de junio de 2005 (véase de fojas 13 a 16 de los Ants. Admtivos.). De hecho, vale señalar que tal recurso consta resuelto mediante Resolución NºDAL-318-ADM-05 de 2 de agosto de 2005, la cual, no sólo decidió mantener la decisión plasmada en el aludido Decreto Ejecutivo, sino que se expuso que con tal resolución se agotaba la vía gubernativa, es más, esta resolución le fue notificada al hoy demandante, el viernes dieciséis (16) de septiembre de 2005 (véase la foja 3 del Exp. Ppal.).

Bien, por agotada la vía gubernativa, nos encontramos que el señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, interpuso por conducto de su precitada apoderada judicial, formal Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, cuya pretensión se ha anotado en el párrafo primero de esta resolución, ello ocurrió, el miércoles nueve (9) de noviembre de 2005 (véase de fojas 14 a 19 del Exp. Ppal.).

Admitida la demanda, según Resolución de veinte (20) de diciembre de 2005, se corrió en traslado la misma a la Procuraduría de la Administración, tal como lo prevé el artículo 58 en concordancia con el 100 de la Ley Nº135 de 30 de abril de 1943, ello ocurrió el lunes quince (15) de enero de 2007 (véase la foja 21 del exp. Ppal.). Asimismo y, bajo el amparo de lo previsto en el artículo 57 de la citada excerta legal, se le solicitó a la entidad emisora del acto administrativo demandado rindiera el informe explicativo de conducta de lugar (véase la fojas 23 del Exp. Ppal.), lo cual al efecto hizo el jueves treinta (30) de agosto de 2006 (véase de fojas 24 a 25 del Exp. Ppal.).

No obstante, a lo anterior es preciso anotar que la resolución de admisibilidad de la demanda en comento, la cual es consultable a foja 21 del presente expediente, fue objeto de Recurso de Apelación, el cual consta formalizado por la Procuraduría de la Administración, mismo que, luego de los trámites pertinentes, no sólo fue resuelto mediante Resolución de nueve (9) de mayo de 2007, sino que dio como resultado la confirmación de la resolución recurrida (véase de fojas 26 a 28, 40 y 46 a 47 del Exp. Ppal.). Por notificada esta última resolución a las partes en juicio, tenemos que la Procuraduría de la Administración contestó tal demanda, a través de su Vista Nº658 de diecinueve (19) de septiembre de 2007 (véase de fojas 49 a 54 del Exp. Ppal.). Ahora bien, como quiera que los cinco (5) días hábiles concedidos para el traslado de la demanda en la resolución de admisibilidad, corrieron del miércoles diecinueve (19) al martes veinticinco (25) de septiembre de 2007 y que la notificación de ambas resoluciones a la apoderada judicial de la parte hoy demandante (Miguel Ángel Cigarruista Palma), ocurrió el miércoles cuatro (4) de junio de 2008, es por lo que, previa consideración a lo dispuesto en el artículo 1022 del Código Judicial, en concomitancia con el 36 de la Ley Nº33 de 11 de septiembre de 1946, tenemos que el término de apertura a pruebas corrió así:

- Para presentar pruebas, cinco (5) días hábiles, los cuales corrieron del jueves cinco (5) al miércoles once (11) de junio de 2008 (No aplica el período de saneamiento de que trata el art. 1265 del C.J.).
- Para presentar contrapruebas, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del jueves doce (12) al lunes dieciséis (16) de junio de 2008.

- Para presentar objeciones, tres (3) días hábiles, los cuales corrieron del martes diecisiete (17) al jueves diecinueve (19) de junio de 2008.

El jueves ocho (8) de enero de 2009, se dictó la resolución de admisibilidad e inadmisibilidad de pruebas (Nº12) -véase la foja 55 del Exp. Ppal. , la cual quedó en firme y debidamente ejecutoriada al miércoles 21 de enero de 2009 (véase el reverso de la foja 56 del Exp. Ppal.). De hecho, vale anotar que a través de tal resolución se concedió un término para la práctica de pruebas de diez (10) días hábiles, el cual tuvo lugar, procesalmente hablando, desde el martes veinte (20) de enero hasta el lunes dos (2) de febrero de 2009 y, por ende, el término de cinco (5) días hábiles de que trata el artículo 39 de la precitada Ley Nº33 de 1946, para la presentación de Alegatos de Conclusión, corrieron desde el martes tres (3) hasta el lunes nueve (9) de febrero de 2009. De tal manera entonces, que todo acto de parte que fuera incorporado o realizado fuera de los términos previamente anotados, se tendría presentado de manera extemporánea.

Bien, ahora retomaremos en sí el tópico que nos ocupa, ello realizando anotaciones precisas relacionadas a algunos extractos correspondientes a las alegaciones hechas por la parte actora, por la emisora del acto administrativo demandado y por la representante de los intereses de la Administración Pública, en este caso, del MIDA, es decir, la Procuraduría de la Administración, como veremos seguidamente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El acto administrativo impugnado lo es el contenido en el DECRETO EJECUTIVO Nº217 de 12 de mayo de 2005, el cual ha sido emitido por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a través de su -entonces- Ministro titular, donde se ha dejado constancia de la sanción realizada al señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, con cédula de identidad personal Nº7-92-1105, seguro social Nº243-7352, consistente en destituírsele del cargo que ostentaba en tal institución, es decir, el de INGENIERO AGRÓNOMO I-1, según código Nº4015011, posición Nº00317, planilla Nº30 y partida Nº0.10.0.1.001.03.03.001 (véase de fojas 1 a 2 del Exp. Ppal.).

Que el Decreto Ejecutivo aludido en el párrafo anterior consta confirmado en todas sus partes por la RESOLUCIÓN NºDAL-318-ADM-05 DE 2 DE AGOSTO DE 2005, visible a foja 3 del presente expediente, luego de la interposición oportuna del correspondiente Recurso de Reconsideración, resolución en la cual se expuso que con ella se agotaba la vía gubernativa.

II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El demandante expone como pretensión y, por ende, solicita a través de su apoderada judicial, que esta Sala no sólo declare Nulo por llegal el DECRETO EJECUTIVO Nº217 de 12 de mayo de 2005, con el cual se le destituyó del cargo de INGENIERO AGRÓNOMO I-1, en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), donde devengaba un salario mensual de Mil Ciento Cincuenta Balboas (B/.1,150.00), según posición Nº00317; sino, que ordene el restablecimiento o vigencia del Decreto Ejecutivo Nº1 de 5 de enero de 1984 y el Decreto Ejecutivo Nº95 de 14 de agosto de 1992 y, aunado a ello, se ordene su reintegro al puesto que ocupaba en tal dependencia estatal, aparejado del pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el período que dure su separación.

Acota también, que es disímil a su criterio el que se haya dictado una resolución o decreto ejecutivo sin exaltación alguna y sin la previa consulta al CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA, conducta o actitud que es contraria al deber que tiene un funcionario público, como lo es, en este caso, el Ministro de Desarrollo Agropecuario, quien al tiempo de emitir el acto administrativo hoy demandado, debió hacerlo con la debida motivación.

Señala el actor que el Ministro del ramo, no sólo ha desconocido, entre otros aspectos de su conducta y profesionalismo en el ejercicio de su cargo como INGENIERO AGRÓNOMO I-1, que él había ofrecido sus servicios como profesional de las ciencias agrícolas al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO por más de veintiún (21) años, aparejados de diversas evaluaciones técnicas que estaban arriba de ochenta (80) puntos en la escala utilizada y que le fueron enviadas al Consejo Técnico Nacional de Agricultura por diferentes Jefes de Departamento a través de los años, enmarcándolo así en la categoría de "Bueno" (véase las fojas 26 a 32 y 33 a 34 de los Ants. Admtivos.); sino, que es padre, entre otro, del menor BIBIANO CIGARRUISTA VILLARREAL, con cédula Nº7-710-1081, nacido el ocho (8) de abril de 1996, quien, según diagnóstico médico, padece una discapacidad clínicamente conocida como Diplejía Espástica (Parálisis Cerebral Infantil), la cual se tiene asociada, tanto con lo que se conoce también clínicamente como Encefalopatía, como con una Exoforia en el Ojo Derecho, lo que al efecto le hace

vulnerable frente a cualquier situación negativa a su alrededor, tal es el caso del desempleo que ahora embarga su hogar, máxime cuando la madre de éste tampoco labora en la actualidad por tener que ocuparse de sus cuidados dimanantes de su condición física y de salud, propiamente, esto es, desde su nacimiento en el año 1996.

III. NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

Argumenta el apoderado judicial de la parte actora que las violaciones a las que hace alusión en su libelo de demanda -a su juicio se realizaron en forma directa por omisión- se configuran en lo previsto en el artículo 10 de la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961, el cual establece que "... Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. ..." y que "... El Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.". Asimismo, estima infringido o violado por omisión, el contenido de los artículos 1, 2 (primer párrafo) y 3 del Capítulo XIV del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las cuales, en términos generales, hacen alusión a cuándo un empleado tiene la condición de cesado en el cargo ejercido, la formalidad que se debe atender por parte del ente nominador para notificarle de ello a aquél y, sobre el derecho a la estabilidad del funcionario en tal entidad, luego de la entrada en vigencia de su Reglamento de Personal.

En resumen, insiste el recurrente que las violaciones a las disposiciones legales anotadas emergen al tiempo en que no sólo se emite un acto administrativo como el impugnado, carente de motivación, sino, de la denotada prescindencia respecto de la atención debida por la entidad requerida en demanda al contenido de dichas normas que, entre otras cosas, contienen la obligación que le impone la Ley a las agencias estatales de solicitar al C.T.N.A. su aprobación para prescindir de profesionales idóneos en el campo de las Ciencias Agrícolas al servicio del Estado. Claro está, previo agotamiento de los procedimientos legales preestablecidos y; que él gozaba de estabilidad por razón de la permanencia en el cargo ostentado que al efecto se le había reconocido por así haberse dispuesto en el artículo III del Capítulo XIV del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Es más, a ello se le suma el desconocimiento, que se dice, ha quedado evidenciado con la infracción al contenido de las precitadas normas del aludido Reglamento Disciplinario del MIDA.

No obstante a lo anterior, no dudó en resaltar dicha parte, que ostenta en la actualidad el Certificado de Idoneidad Nº1,058-84, fechado el 25 de junio de 1984 que le permite prestar los servicios profesionales como Licenciado en INGENIERÍA AGRONÓMICA ZOOTECNISTA, el cual le ha sido otorgado por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (C.T.N.A.) -véase las fojas 4 y 5 del Exp. Ppal.B.

IV. INFORME DE CONDUCTA:

Al ser requerido mediante Oficio Nº1261 de 10 de agosto de 2006 (visible a foja 23 del Exp. Ppal.) el Informe de Conducta a la entidad demandada, ésta expuso en lo medular (véase de fojas 24 a 25 del Exp. Ppal.) que el -entonces- Ministro titular del ramo resolvió mediante DECRETO EJECUTIVO Nº217 de 12 de mayo de 2005, destituir al señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, por cuanto que, a dicho funcionario se le calificó como un funcionario de libre nombramiento y remoción, debido a que no consta que el mismo hubiere accedido al puesto ostentado, previa participación en un concurso de méritos que, de haber sido aprobado, le permitiera gozar de la inamovilidad pretendida, dejando con ello de lado la posibilidad de que goce del régimen especial de estabilidad que se dice consta previsto en la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961.

V. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista Nº658 de 19 de septiembre de 2007 (visible de fojas 49 a 54 del Exp. Ppal.), si bien, por una parte, ha aceptado cuatro (4) de seis (6) hechos que son los que conforman la demanda que nos ocupa; por la otra, ha dejado sentado que la parte actora no ha probado que su ingreso a ostentar en el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO el cargo de INGENIERO AGRÓNOMO I-1 en la Región Nº8 (agencia de la Provincia de Los Santos) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, donde devengaba un salario mensual de Mil Ciento Cincuenta Balboas (B/.1,150.00), según posición Nº00317; haya sido mediante concurso de méritos que le permitiera ingresar a tal entidad y gozar con ello de la pretendida estabilidad o inamovilidad que dice le confiere la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961 en su artículo 10, por tanto, ello es razón suficiente para considerar que no ha podido haber lugar a la configuración de las infracciones o violaciones alegadas, tanto de la norma en comento,

como de lo dispuesto en los artículos 1, 2 (primer párrafo) y 3 del Capítulo XIV del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Lo anotado -dice- ha sido colegido de la revisión prolija realizada a todos los antecedentes y elementos probatorios aducidos y consultables en el presente dossier contencioso administrativo de los cuales pudo determinar la ausencia total de documentación relacionada a su forma de ingreso bajo un concurso de méritos.

En otras palabras, anota el señor Procurador que mal puede pretender el señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, que por el sólo hecho de ser un profesional idóneo en el campo o rama de las Ciencias Agrícolas al servicio del Estado, la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961 le podría conferir automáticamente la estabilidad en su cargo, sin siquiera haber cumplido o accedido a un concurso de méritos para ostentar el cargo del cual se le ha destituido, por tanto, pide que se declare que No es Ilegal el Decreto Ejecutivo demandado y, con ello, se denieguen las pretensiones y demás declaraciones realizadas por la parte demandante.

VI. COMPENDIO, RAZONAMIENTO, CRITERIO SOBRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN DE NORMAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN Y DECISIÓN DE LA SALA:

Luego del recorrido procedimental y procesal realizado sobre los antecedentes administrativos, elementos probatorios y/o actuaciones de cada una de las partes en juicio, tanto en la esfera gubernativa, como en la jurisdiccional y, de esta Sala, propiamente; consideramos los integrantes de esta última que es oportuno externar algunas consideraciones que servirán de perspectiva a cada lector(a) de este veredicto, claro está, previa consideración también, de que se han surtido cada una de las fases del proceso con la debida atención al fundamento de cada pretensión y hecho que conforma la demanda en cuestión, ello, aunado a la constancia oportuna que se deja a través de este acto jurisdiccional, como lo es la anotación previa, realizada en la parte introductoria de esta resolución, la cual se relaciona a los períodos y/o términos en que se evacuaron cada una de las acciones y actuaciones escritas, tanto desde la esfera gubernativa, como hasta en la que nos encontramos.

Compendio:

Se observa que el señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA (parte demandante), pretende que la SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA no sólo declare que es Ilegal y, por ende, Nulo el DECRETO EJECUTIVO Nº217 de 12 de mayo de 2005, emitido por el entonces Presidente de la República y auspiciado por el entonces Ministro titular del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Decreto éste con el cual se le destituyó del cargo en el que había sido nombrado, es decir, el de INGENIERO AGRÓNOMO I-1, según posición Nº00317, código Nº4015011, planilla Nº30 y partida Nº0.10.0.1.001.03.03.001, donde devengaba un salario mensual bruto de Mil Ciento Cincuenta Balboas (B/.1,150.00); sino, que se ordene su reintegro al aludido cargo y, con ello, el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir durante el período que dure su separación (véase de fojas 1 a 2 del Exp. Ppal.).

Además, infiere el actor, por intermedio de su apoderada judicial, que al desconocerse categóricamente que él forma parte de los profesionales de las ciencias agrícolas y, por ende, que debe gozar de la inamovilidad que le resguarda la Ley N°22 de 30 de enero de 1961; se han violado normas legales claramente establecidas, tales como el contenido de los artículos 1, 2 (primer párrafo) y 3 del Capítulo XIV del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pues las mismas fueron omitidas al tiempo de proferir su destitución, a través del acto administrativo hoy impugnado. Inclusive, anota que la violación alegada se traduce en un perjuicio no solo familiar, sino especialmente, de, entre otro, uno de sus dos (2) hijos menores de edad (Bibiano Cigarruista Villarreal), el cual padece una discapacidad clínicamente conocida como Diplejía Espástica (Parálisis Cerebral Infantil), lo que le hace vulnerable frente al desempleo que ahora embarga su hogar, pues su cónyuge (Beira Judith Villarreal Villarreal de Cigarruista) no labora aún en la actualidad por tener que ocuparse de los cuidados dimanantes de la condición física y de salud de dicho menor, esto es, desde su nacimiento en el año 1996.

En cuanto a la entidad emisora del acto administrativo hoy demandado (Ministerio de Desarrollo Agropecuario - MIDA), tenemos que la misma expuso en su Informe de Conducta que la decisión proferida mediante el aludido Decreto Ejecutivo es cónsona con el hecho evidenciado en los antecedentes administrativos, consistente en que el señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, fue calificado como un funcionario de libre nombramiento y remoción, debido a que no consta que el mismo hubiere accedido al puesto ostentado, previa participación en un

concurso de méritos que, de haber sido aprobado, le permitiera gozar de la inamovilidad pretendida, lo que sin duda dejó de lado la posibilidad de que gozase del régimen especial de estabilidad que alega el hoy demandante se encuentra previsto en la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961.

Por su parte, manifiesta el Procurador de la Administración en su Vista Fiscal Nº658 de 19 de septiembre de 2007 (visible de fojas 49 a 54 del Exp. Ppal.), que al no haberse podido evidenciar en el presente expediente y sus antecedentes administrativos que el señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, como profesional de la Ciencias Agrícolas, hubiere accedido al cargo ostentado, previo sometimiento y aprobación de un concurso de méritos, ello es razón suficiente para que el mismo se considere de aquéllos de libre nombramiento y remoción, por tanto, mal puede estimarse que ha podido haber lugar a la configuración de las infracciones o violaciones alegadas, tanto de la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961 en su el artículo 10, como de lo dispuesto en los artículos 1, 2 (primer párrafo) y 3 del Capítulo XIV del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, todo lo cual le lleva a pedir que se declare que No es llegal el Decreto Ejecutivo demandado y con ello, se denieguen las pretensiones y demás declaraciones pedidas por la parte demandante.

Razonamiento:

Visto el cúmulo de argumentos expuestos por cada uno de los comparecientes, y como ya ha enunciado esta Magistratura en líneas previas, procederemos a compartir con nuestros lectores -para que sirva, no sólo de guía, sino de docencia- cómo es que se ha logrado sin tanta locuacidad esquematizar la elucidación que reviste la estructura de esta sentencia, la cual no es más que el resultado del consenso de nuestros respectivos criterios, mismos que son dimanantes del caso que hoy nos ocupa.

Así tenemos que, es posible ver que las exposiciones realizadas por el señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, como profesional de la Ciencias Agrícolas, en su libelo de demanda, son, en gran medida, coherentes con lo que se vislumbra, tanto en los antecedentes administrativos, como en el presente expediente; es más, de éstos se colige -aunque el mismo no sea parte en juicio, ni mucho menos su situación o condición el tópico que nos ocupa- que el menor de edad, Bibiano Cigarruista Villarreal, con cédula de identidad personal Nº7-710-1081 -hijo del hoy demandante-, padece una discapacidad clínicamente conocida como Diplejía Espástica (Parálisis Cerebral Infantil), la cual se tiene asociada, tanto con lo que se conoce también clínicamente como Encefalopatía, como con una Exoforia en el Ojo Derecho.

Para abordar y desarrollar nuestro razonamiento en pos de lo expuesto en el párrafo anterior, comenzaremos refiriéndonos a lo atinente a la destitución realizada -objeto principal de este proceso- al señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, del cargo de INGENIERO AGRÓNOMO I-1, en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y, seguidamente, aprovecharemos la valiosa oportunidad para referirnos a los casos donde el discapacitado o disminuido en su psicomotricidad no fuere, propiamente el funcionario público destituido, sino su dependiente -sin importar el rango de edad de éste último-.

Respetado(a) lector(a), vemos que el señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, ha sido enfático en la posición sostenida, misma que consiste en que él gozaba en el cargo ostentado de la estabilidad o inamovilidad que -a su juicio- le confiere la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961 en su el artículo 10, por tanto, ello le lleva a considerar que al destituírsele en franca desatención de lo que en tal disposición se estableció, no hace otra cosa que dar paso a la configuración de las infracciones o violaciones que ha alegado, tanto de la norma en comento, como de lo expuesto en los artículos 1, 2 (primer párrafo) y 3 del Capítulo XIV del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

No obstante, criterio contrario es el que sostienen, tanto el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario (máximo representante de la entidad emisora del acto administrativo demandado), como el señor Procurador de la Administración, quienes manifiestan en sus respectivos descargos que no consta en los antecedentes administrativos y en el presente expediente, propiamente, elemento probatorio alguno valorable y de convicción que permita determinar que el hoy demandante hubiere accedido al cargo ostentado previo cumplimiento y aprobación de un concurso de méritos, por lo que el mismo se tiene de aquéllos de libre nombramiento y remoción y, en consecuencia, no puede ello dar lugar a la supuesta infracción o violación de las normas invocadas.

Bien, ciertamente, esta Magistratura colige que, tanto de los antecedentes administrativos, como del presente dossier contencioso administrativo no es posible constatar que el cargo ejercido por el hoy demandante hubiere sido logrado, previo al sometimiento y aprobación de un concurso de méritos que le diere lugar a gozar de la inamovilidad y estabilidad alegada. Sin embargo, no podemos dejar de anotar que no es cuestión de inamovilidad y estabilidad derivada, esencialmente de la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961; sino, de lo que a renglón seguido

expondremos de manera general, a efectos de lograr clarificar cómo emerge el criterio que se ha concluido adoptar, según la situación que envuelva a cada caso, no solamente en el campo de las ciencias agrícolas, sino las relacionadas a la contratación y destitución de un funcionario al servicio de la administración pública -salvo aquellas excepciones que la Constitución Política, la Ley, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales hubieren contemplado-.

Partiremos manifestando -sin que se entienda como una contradicción o inanición de nuestra parte por lo que en fallos previos hemos anotado como miembros de esta Sala, pues ello ha sido para procurar erradicar (con todo respeto a nuestros antecesores y lectores, propiamente) las divergencias o inconsistencias de criterios que a través de los tiempos se han puesto en evidencia en reiteradas sentencias de la Sala Tercera, ello, principalmente en relación a los profesionales de las ciencias agrícolas- que, ciertamente en gran cantidad de fallos se ha sostenido que tales profesionales gozan de la estabilidad en sus cargos dentro de la administración pública por razón de lo que se tiene por dispuesto en la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961, en concomitancia con el Decreto Nº265 de 24 de septiembre de 1968, pero también, en otra gran cantidad se ha dicho que no es así, es decir, que si no cumple el funcionario, sea o no de los profesionales de las ciencias agrícolas con un concurso de méritos y demás procedimientos propios para acceder a la carrera pública que corresponda, según la entidad para la que ejerza su cargo, se tendrá de aquellos funcionarios en cargos denominados de libre nombramiento y remoción. Tal situación demuestra que probablemente desde que se inició con la aplicación de la aludida Ley Nº22 de 1961 y sus posteriores enmiendas, hasta nuestros días, por razón de destituciones de profesionales de las ciencias agrícolas al servicio del Estado, no se ha hecho un análisis mesurado de su contenido, es decir, de tal Ley, Decreto y demás enmiendas, propiamente, pero ello no es óbice para que no se haga en este tiempo, de hecho, es justamente el análisis que hemos procurado hacer en fallos recientes, eso sí, sin dejar de considerar que cada caso es diferente, aún cuando se tratare de profesionales de las ciencias agrícolas.

Bien en razón de lo anterior, manifestamos que lo que se pretende es -sin olvidar que en septiembre de 1984 se declaró Inconstitucional por la honorable Corte Suprema de Justicia, la palabra "solo" la cual era parte integral del artículo 10 de la Ley Nº22 de 1961 y que, mediante lo dispuesto en el artículo III del Reglamento Disciplinario del MIDA, aprobado mediante Resuelto Nº190-AP de 9 de febrero de 1976 (hoy derogado), se dispusieron las bases para la permanencia de un funcionario en el MIDA- unificar un criterio acorde con lo que nos ofrecen todas las disposiciones legales que hasta el momento se han dictado en materia de Ciencias Agrícolas o Agropecuarias, particularmente, en lo atinente a la forma de ingreso, estabilidad y, de ser preciso, lo referente a los denominados escalafones de sueldos o salariales para los profesionales de tal rama o ciencia, pero para ello, debemos dejar clara dos cosas, la primera de ellas, que son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiatónomas; y en general, las que perciben remuneración del Estado y; la segunda, es la percepción lograda del contenido de la precitada Ley Nº22 y sus enmiendas, es decir, que todo parece indicar que se ha tergiversado a través del tiempo la intención del Diputado de la época, en relación a lo plasmado, tanto en la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961 (G.O. Nº14,341 de 3 de marzo de 1961), en el Decreto Nº265 de 24 de septiembre de 1968 (G.O. Nº16,206 de 25 de septiembre de 1968), como en la Ley Nº11 de 12 de abril de 1982 (G.O. Nº19,548 de 20 de abril de 1982), reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº71 de 2 de octubre de 1984 (G.O. Nº20,183 de 13 de noviembre de 1984), pues una cosa son los requisitos que se requieren para tenerse a una persona como profesional de las ciencias agrícolas -lo cual no es tema de discusión en este caso- y otra cosa viene a ser los requisitos que se requieren para tenerse como un funcionario de carrera en una entidad estatal, y es que, ciertamente el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nº71 de 1984, nos dice que:

> ARTÍCULO 2º: El Escalafón, de conformidad con los objetivos señalados en el Artículo 3 de la Ley Nº11 de 1982, proporciona un medio ordenado y sistemático para determinar la clasificación de los profesionales idóneos de las ciencias agrícolas de acuerdo con los créditos, experiencia y años de servicio. Garantiza, igualmente el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos a través de mejores políticas de promoción y asignación de posiciones, normalización de sueldos y salarios, fortaleciendo la moral y el espíritu de superación del profesional de las ciencias agrícolas. .../ (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Pero, no es menos cierto, que el contenido del artículo antes citado nos remita al del artículo 3 de la precitada ley Nº11 de 1982, mismo que en lo medular de su texto, es decir, en su numeral 2 nos dice que:

> ARTÍCULO 3º: Los objetivos de este escalafón, son los siguientes:
>
> 1. .../;

2. Garantizar el buen funcionamiento de la carrera profesional y la permanencia en los cargos de acuerdo a los principios del artículo 259 de la Constitución Nacional (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala);

.../.

Visto detenidamente el contenido de esta última excerpta legal, podemos concluir que, al menos, en la actualidad no se ha cumplido con el mandato expreso en el numeral 2 de la aludida norma, es decir, que hasta el momento no se ha visto de los casos que han llegado a conocimiento de esta Corporación de Justicia, que se haya contratado, en este caso, a los profesionales de las ciencias agrícolas, en el sector público, mediante un previo concurso dimanante de un sistema de méritos, pero ello no es razón para que se omita una exigencia que desde la promulgación, al menos de la Ley Nº11 de 12 de abril de 1982 -fecha previa inclusive al ingreso del hoy demandante, entiéndase el 6 de enero de 1984-, ya se había contemplado y que, por ende, se ha debido consentir en cada contratación de recursos humanos en el sector público. En tal sentido, nos referimos al contenido del artículo 259 (hoy 300) de la Constitución Política de 1972 (G.O.Nº17,210 de 24 de octubre de 1972), el cual sin mayores reparos o explicaciones, citaremos a renglón seguido en los términos que se anotan:

> ... Los servidores públicos serán de nacionalidad panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.
>
> Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala).

Por lo anotado vale decir que, cierto es que en la Ley Nº11 de 1982, específicamente en su artículo 2 se dispuso que los profesionales de las ciencias agrícolas se regirían por lo que se denomina "Escalafón del Profesional de las Ciencias Agrícolas", que tal Ley establece y regula. Sin embargo, es importante que se tenga claro que una cosa, es el Escalafón mediante el cual se beneficiarían tales profesionales una vez cumplieren con los niveles académicos a que se hace referencia en dicha Ley y a los años de experiencia en tal campo y, otra cosa, es el deber que tiene quien ostente la calidad de funcionario público de regirse por un sistema o concurso de méritos para su ingreso al servicio de una entidad estatal, como se manda desde la propia Constitución Política, deber que hemos visto no se ha cumplido en gran cantidad de casos que han cursado por esta Sala -reiteramos-, muy a pesar de que, si bien es cierto, ello forma parte de los objetivos anotados en el numeral 2 del artículo 3 de la aludida Ley Nº11.

En otras palabras, cierto es que, a tenor de la precitada norma constitucional, tanto el nombramiento como la remoción de un funcionario público al servicio del Estado no debe ser potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, pero no es menos cierto que cuando no se esté amparado por una carrera o Ley especial que haga clara alusión a la forma de ingreso al servicio público de cualesquiera profesional, indistintamente del campo, arte o ciencia que ejerza; no se pueda tener su cargo o posición de aquellos denominados de libre nombramiento y remoción, pues ha quedado claro que si no se demuestra que el ingreso se diere previo cumplimiento de un concurso de méritos, requisito tan esencial que en estas casi dos (2) últimas décadas de nuestra vida republicana se ha procurado cumplir para que tengamos una administración pública con personal que cumpla con los estándares fijados para estos nuevos tiempos; no puede tener lugar la alegación de estabilidad e inamovilidad en el cargo que se ostente.

Es más, cómo desconocer que hasta convergen tres (3) elementos muy importantes que a su vez atañen al presente caso, ellos son que "... La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas, o por leyes especiales" (El subrayado, la cursiva y negrilla son de esta Sala – véase art. 5 de la Ley Nº9 de 20 de junio de 1994); que en la actualidad, no existe lo que se podría denominar carrera de las ciencias agrícolas y, que precisamente el MIDA, se encuentra adscrito al sistema de Carrera Administrativa desde el año 1998 (véase la Resolución de Gabinete Nº130 de 17 de septiembre de 1998 - publicada en la G.O. Nº23,635 de 22 de septiembre de 1998).

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, salta a la vista una situación que vale no dejar en el tintero, ésta es, que el Capítulo XIV, específicamente en el artículo III del Reglamento Disciplinario del MIDA, aprobado mediante Resuelto Nº190-AP de 9 de febrero de 1976 (hoy derogado), se dispuso que:

> Todo empleado que ocupe un cargo permanente al entrar a regir el presente Reglamento de Personal, gozará de estabilidad en el cargo, siempre que sus servicios hayan sido calificados satisfactoriamente.

> Igualmente, tendrán derecho a la estabilidad todos los empleados que sean nombrados a partir de la vigencia del presente Reglamento, de conformidad con el mismo, siempre que ocupen cargos permanentes y terminen satisfactoriamente el período de prueba (El subrayado y la cursiva son de esta Sala).

Si observamos con detenimiento podremos colegir que el señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, ingresó -según Acta de Toma de Posesión, visible a fojas 22, 102 y 114 de los Ants. Admtivos.- al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) para ejercer el cargo de INGENIERO AGRÓNOMO I-1, el seis (6) de enero de 1984, lo que nos lleva a concluir sin la menor dificultad que ello ocurrió durante la vigencia del precitado Reglamento Disciplinario y, aunado a ello, que por realizada, al menos, la primera de las evaluaciones de personal a que hace referencia el artículo en comento y, siendo el resultado más que satisfactorio, bueno, lo propio es entender que el referido ciudadano se tendría desde entonces como permanente en el cargo ejercido (véase de fojas 25 a 32 y 33 a 34 de los Ants. Admtivos.). Es decir, entonces que -sin perder de vista la teoría de la jerarquía de las leyes- aún cuando el aludido Reglamento Disciplinario hoy conste derogado, el hoy demandante siempre creyó en la buena fe y procedimiento administrativo, consistente en que aún hasta el día en que se le destituyó ejercía un cargo en calidad de permanente y que arribar a la decisión de destituírsele del mismo solo podría escorar en una violación de su derecho adquirido, entendiéndose la permanencia y/o estabilidad en el cargo.

Lo anotado nos llevó a realizar una revisión del contenido, tanto del tantas veces citado Reglamento Disciplinario (aprobado mediante Resuelto Nº190-AP de 9 de febrero de 1976), como del que rige en la actualidad en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), mismo que consta aprobado según Resolución NºALP-29-ADM-99 de 20 de agosto de 1999 (G.O. Nº23,884 de 13 de septiembre de 1999), ello con la finalidad de determinar el alcance de la derogación que hizo este nuevo reglamento, respecto de aquél y es cuando vemos que ciertamente el artículo 110 establece que. "... Este Reglamento Interno deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.". Sin embargo, vemos que el mismo no hace alusión a que se hubiere desacreditado la estabilidad de un funcionario en el cargo ostentado; pues es de entender, ya que la permanencia adquirida por aquellos funcionarios públicos que estuvieren ya ejerciendo sus cargos en el MIDA al tiempo de su promulgación, como viene a ser el caso del señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, no podría tener lugar en todo caso mediante una resolución ministerial, por tanto, destituírsele a tal ciudadano bajo el argumento de que su cargo era de los denominados de libre nombramiento y remoción, máxime cuando es deber del ente nominador y no del empleado público, someter a concurso los cargos que formen parte integral de la estructura funcional de una entidad estatal.

En otras palabras, si bien se dictó una resolución con la cual se promulgó un nuevo Reglamento Disciplinario o de Personal, entendiéndose el que rige para el MIDA desde el año 1999 y con el cual se derogó su predecesor reglamento; ello por sí no supone la desacreditación de la permanencia o estabilidad en los cargos que para entonces ya estuvieren ejerciendo los funcionarios de tal entidad; pues de interpretarse así, ello sólo estaría dando lugar a la vulneración de la confianza depositada por los asociados en función de una buena administración pública y, como consecuencia de ello, desencadenaría en lo que se conoce como inseguridad jurídica.

Aunado a lo expuesto en el párrafo anterior, considera preciso anotar esta Magistratura que no es dable pretender desconocer un derecho adquirido conforme a normas legales y reglamentarias que si bien ahora constan derogadas, fueron atendidas en su estricto tenor literal mientras estuvieron vigentes. Asimismo, manifestamos que si la intención de un ente nominador es la de prescindir de los servicios de un funcionario público al servicio de la entidad que el representa por no haber obtenido hasta entonces su cargo previo a un concurso de méritos, lo propio viene a ser que él como ente nominador someta a concurso el cargo de tal funcionario; pues como ya hemos dicho, no es dable que se pretenda cargar al administrado una responsabilidad que es propia del ente nominador, esta es, la que consiste, en que -en materia de carrera- una vez se incorpore al régimen de carrera una entidad estatal, dicho ente tiene el deber de tomar las medidas pertinentes, a fin de que el personal a su cargo participe de los denominados concursos de méritos, entiéndase, tanto los que ya estuvieren laborando previo a tal incorporación, como evidentemente los que ingresaren con posterioridad, y si ellos aprobaren dicho concurso, de más estaría decir lo que corresponde, pero si no fuere así, es decir, que no aprobaren el correspondiente concurso, entonces y, sin lugar a dudas, quedaría a la discreción su remoción del cargo ostentado por quien corresponda.

Como es posible observar, todo lo que hasta el momento hemos anotado nos lleva a concluir que en el caso particular del señor MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, no podría tener lugar la destitución que al efecto se ejecutó, puesto que, más allá de que el reglamento contentivo de la norma que hace alusión a la permanencia en su cargo, dada la fecha de su ingreso al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, constare a la fecha de emisión de la presente resolución derogado; no consta en el presente expediente que el entonces Ministro del MIDA hubiere abierto a concurso el cargo de INGENIERO AGRÓNOMO I-1 (posición Nº00317) ejercido por el citado funcionario. Es más consideramos que no se tomó en cuenta que el hoy demandante había desempeñado su cargo fielmente y con altos niveles de calidad, aunado a la experiencia, puntualidad, honestidad, capacidad, competitividad y lealtad demostrada.

En razón de lo anotado en los párrafos precedentes y, para un mejor entendimiento, anotaremos por separado lo que se tiene por sistema, concurso, mérito y sistema de méritos, ello a efectos de clarificar aún más lo ya expuesto, así tenemos que:

Sistema: Es el conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí.

Concurso: Es la competencia entre quienes aspiran a encargarse de ejecutar una obra o prestar un servicio bajo determinadas condiciones, a fin de elegir la propuesta que ofrezca mayores ventajas.

Mérito: Es aquello que hace que tengan valor las cosas.

Sistema de méritos: El mismo determina lo que se tiene como un sistema de reclutamiento y promoción de los integrantes de la élite dirigente y de la subélite administrativa basado exclusivamente en el mérito (no en el nacimiento, la fortuna, la pobreza, los vínculos de familia o políticos, etc.) o sea, de acuerdo con patrones de formación, entrenamiento y actuación objetiva, que de cumplirse, es decir, con tal sistema ello debe redundar en beneficio de la administración pública y los asociados de un Estado.

Ciertamente que cada una de las precitadas definiciones representan en sí un aspecto diferente, no obstante, cada una da paso al desarrollo de la otra, por ello, al conjugar las mismas, en este caso, para efectos de selección del recurso humano que ejerza determinada profesión, ciencia o arte al servicio de la administración pública, podemos obtener una definición aún más completa, es decir, que se puede tener o definir como "el conjunto de reglas o principios preestablecidos por Ley a los cuales se debe someter quien aspire a ejercer un cargo público, pues sólo así podría lograr el aspirante que la posición a ostentar mientras la ejerza, por haber obtenido el mayor puntaje posible si fuere el caso o metodología; ser inamovible en el cargo cuando no mediare causa previa y legalmente definida".

Ahora bien, -sin perjuicio de todo lo antes expuesto- consideramos oportuno anotar, para que quede claro que para esta Sala la Ley que realmente o de manera especial se refiere a la forma de ingreso de un funcionario público al servicio del Estado, es la Ley Nº9 de 1994, no así la Ley Nº22 de 1961, la cual, a pesar de ser la que regula el ejercicio de los profesionales de las ciencias agrícolas sólo hace alusión a qué requisitos se requiere cumplir para tenerse como profesional de las ciencias agrícolas y los parámetros que debe seguir mientras ejerce tal profesión, no así a la forma de ingreso de éstos en calidad de funcionarios públicos.

En otro orden de ideas, es importante que no perdamos de vista que una buena administración pública es aquella que no sólo está conformada de un recurso humano capacitado, competente, dispuesto, honesto, responsable, con sentido de pertenencia y con visión vanguardista; sino, la que busca constantemente oxigenarse y evolucionar al paso de los métodos y tecnologías que en este tiempo han emergido o se han desarrollado, pero ello solo puede lograrse dándole oportunidad a quienes cumplan con el concurso de méritos, lo cual incluye también a las nuevas generaciones, por tanto, cuando se pretenda prescindir o destituir del servicio de la administración pública a un funcionario, es importante que quien lleve a cabo tal decisión lo haga previa comprobación de que en efecto se hubiere incurrido en alguna de las causales de destitución previstas en la Ley y/o los reglamentos, caso en el cual, se deberá expedir la correspondiente resolución debidamente motivada.

Después de tan puntual razonamiento y docencia vertidos en relación a la destitución del señor Miguel Ángel Cigarruista Palma, pasaremos a cerrar el compás, haciendo las siguientes recomendaciones y, es que, una de ellas consiste en que si la mayoría de las entidades estatales ya constan incorporadas al Régimen de Carrera Administrativa, como lo es el caso del MIDA (desde el 22 de septiembre de 1998), lo correcto viene a ser que las mismas lleven a cabo los trámites propios, a efectos de que sus funcionarios cumplan con lo establecido en la Ley Nº9

de 1994 y sus posteriores enmiendas; la otra de ellas, en que si los profesionales de las ciencias agrícolas buscan que a través de su Ley Especial se les reconozca estabilidad en los cargos que ejerzan dentro de la administración pública, máxime cuando tenemos que el Reglamento Disciplinario que en su momento fuera aprobado mediante Resuelto Nº190-AP de 9 de febrero de 1976, consta derogado en la actualidad; es preciso que adopten los mecanismos pertinentes, es decir, modificando su legislación, a efectos de definir claramente la forma de ingreso como se ha hecho en la precitada Ley Nº9 y; la última de ellas, la cual se ampara en el denominado "Derecho a la Tutela Judicial Efectiva", es que -sin que se entienda como una contradicción de nuestra parte- si el funcionario o profesional de las ciencias agrícolas constare nombrado previo a la incorporación de la entidad estatal para la laborara al régimen de carrera administrativa, aunque su destitución se diere posteriormente, debe entrarse a considerar y respetar, no sólo tal Derecho, sino los lustros de vida que hubiere dedicado el servidor público -sobretodo cuando a sabiendas el ente nominador que es su deber someter a sus funcionarios al concurso de méritos y no lo hubiere hecho al tiempo de la destitución-, quien pudiere decirse ofreció sus mejores esfuerzos en pro del sector público o agropecuario, propiamente, es decir, que debe valorarse la experiencia, el profesionalismo, la dedicación y lo que el Estado ha invertido en él para elevarlo al nivel que hasta entonces hubiere alcanzado, pues no olvidemos que más allá de las formalidades legales que se hubieren preestablecido por Ley, en este caso, por la Nº9 de 1994, para el ingreso de un funcionario al servicio de la administración pública, no podemos desconocer que esencialmente para los casos de funcionarios que hubieren ingresado a ejercer un cargo público previo a tal incorporación y sin perjuicio de lo que se establece en la Ley Nº43 de 30 de julio de 2009, entre otros, particularmente en su artículo 32, publicada en la Gaceta Oficial Nº26,336 de 31 de julio de 2009; le es procedente aplicar el aludido derecho, es decir, a la tutela judicial efectiva -insistimos-, máxime cuando esta Magistratura tiene claro que en estos tiempos estamos frente a una sociedad que exige respuestas urgentes y precisas.

Ahora abordaremos el tema relacionado al menor BIBIANO CIGARRUISTA VILLARREAL, con cédula Nº7-710-1081, nacido el ocho (8) de abril de 1996, quien, además de ser hijo de los señores MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA (parte demandante) y BEIRA JUDITH VILLARREAL VILLARREAL de CIGARRUISTA, padece -según diagnóstico médico- una discapacidad clínicamente conocida como Diplejía Espástica (Parálisis Cerebral Infantil), la cual se encuentra asociada, tanto a lo que se conoce clínicamente también, como Encefalopatía, como a una Exoforia en el Ojo Derecho, condición que le hace vulnerable frente a cualquier situación negativa a su alrededor, tal es el caso del desempleo que ahora embarga su hogar. Ello ha sido corroborado del vasto caudal probatorio que obra en el presente dossier, el cual, ostenta la idoneidad debida para ser valorados por esta Corporación de Justicia al tiempo de la hilvanación del presente fallo.

Para iniciar el desarrollo de este aparte, no podríamos dejar de anotar dos (2) cosas, la primera de ellas, que desde la vía gubernativa la parte hoy demandante viene haciendo referencia de la condición de salud de su menor hijo y por lo cual insistía y peticionaba, a través de los recursos de lugar ante tal vía que se le reintegrara al cargo ejercido y del cual se le había destituido y; la segunda, que hay una situación a la que no podemos hacernos ajenos, y es que, ciertamente, en nuestro país, si bien, se ha legislado en materia de discapacitados, no es menos cierto, que cuando nos centramos al aspecto laboral o de trabajo, encontramos que sólo se ha hecho alusión o contemplado tal aspecto para los casos en que el discapacitado sea el que preste el servicio, ya sea en la administración pública o en el sector privado, no así, para los casos en que el discapacitado fuere beneficiario de un funcionario público o empleado del sector privado en condiciones físicas y de salud normal. En tal sentido, nos referimos a la Ley Nº42 de 27 de agosto de 1999 (G.O. Nº23,876 de 31 de agosto de 1999), reglamentada por el Decreto Ejecutivo Nº88 de 12 de noviembre de 2002 (G.O. Nº24,682 de 18 de noviembre de 2002), la Ley Nº3 de 10 de enero de 2001 (G.O.24,219 de 15 de enero de 2001), inclusive, a la "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", de la cual la República de Panamá es en la actualidad signataria y de hecho, hasta aprobó la misma mediante Ley Nº25 de 10 de julio de 2007 (G.O. Nº25,835 de 7 de julio de 2007).

De un estudio pormenorizado a cada una de las precitadas Leyes y Decreto, propiamente, resultó que no se ha hecho hasta ahora alusión a los casos en que el discapacitado fuere el dependiente del funcionario público o empleado del sector privado, lo que escora en un vacío para tales dependientes que esta Corporación de Justicia no puede dejar continuar así.

Ahora bien, esta Sala es consiente de que la línea para trazar el criterio que a renglón seguido expondremos es sumamente delgada e inclusive, podría dar paso a sendas interpretaciones o criterios encontrados por quienes leyeren el mismo, pero no por ello dejaremos de hacerlo, es más, por ello, nos ocuparemos de dejar lo más claro posible cada uno de los puntos a desarrollar.

Partiendo de lo básico, sabemos que estaría por demás pensar que Bibiano Cigarruista, quien nació el 8 de abril de 1996, podría ejercer algún cargo, especialmente como funcionario público, pues ello responde al sólo hecho de ser menor de edad -sin siquiera pensar en su discapacidad-, lo que nos lleva a una básica y evidente conclusión,

esta es, que es entonces a sus padres a quienes corresponde el deber de sustentar su manutención y demás; pero como anotáramos, particularmente en el párrafo anterior, con tal criterio surgirían otros tales como los que seguramente esbozarían indeterminada cantidad de personas, mismos que consisten en que si ellos como adultos fueren funcionarios públicos o empleados del sector privado, ya sea o no en condiciones físicas y de salud normales y se les destituyere de su cargo o puesto, teniendo a su responsabilidad hijos dependientes menores de edad; entonces podrían alegar que no es menester que fueren o no discapacitados estos últimos, si solo por su minoría de edad no podrían ejercer como funcionarios públicos o empleados en la empresa privada y con ello sustentarse, de suerte entonces que dependerían lógica y definitivamente de ellas por su condición de padres, tutores o curadores. Es decir, que cada vez que se diera un despido de un empleado público o privado éste podría invocar intencionalmente el hecho de que tiene dependientes menores de edad y, con ello, el mismo pretendería que se tomara como razón suficiente para resguardar el ejercicio de su cargo. Ahora bien, que quede claro para nuestros lectores que no es esta la intención que queremos dejar plasmada y hasta respaldar los suscritos, muy por el contrario, lo que queremos hacer es salvaguardar los derechos, especialmente, de los discapacitados, dada su condición y por el solo hecho de no existir una disposición legal clara y precisa que les protegiera cuando en condición de dependientes y no de funcionarios o empleados, se viere mermada su posibilidad de gozar de todos los derechos, prerrogativas y demás que como discapacitados merecen, dado el hecho que sus padres, tutores o curadores hubieren sido cesados de sus puestos o fuentes de ingreso, como viene a ser el caso del padre de Bibiano Cigarruista Villarreal, quien fue destituido del cargo ejercido en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), a pesar de la extrema condición psicomotora de su menor hijo.

Por lo anotado, consideramos que cuando una persona, además de ser discapacitada, sea dependiente de su padres, madre, tutor o curador al servicio de una entidad pública o privada y, siempre que ello le constare fehacientemente y de manera previa a estas últimas; la destitución sólo podrá hacerse si se hubiere incurrido en alguna causal, lo cual deberá constar en resolución motivada.

En fin, para esta Sala, la Diplejía Espástica, la Encefalopatía y la Exoforia, que embargan a Bibiano Cigarruista, se constituyen en razón suficiente para que aún no siendo la discapacidad de éste la razón por la cual se ventila este proceso; tome las medidas pertinentes, a efectos de reconocer una vez más el interés superior del niño, en este caso, como dependiente, a través del resguardo de oportunidad para su padre en el ejercicio del cargo ostentado, máxime frente al hecho consumado consistente en que su ingreso al servicio de la administración pública se dio previo a la incorporación al régimen de carrera administrativa del MIDA, es decir, en el año 1984.

Criterio sobre la supuesta infracción de normas y el concepto de la violación:

En cuanto a las alegaciones hechas por la parte actora, consistentes en que se ha violado en forma directa por omisión el contenido del artículo 10 de la Ley Nº22 de 30 de enero de 1961, en razón de que no se le dio participación al CONSEJO TÉCNICO NACIONAL DE AGRICULTURA (C.T.N.A.), al tiempo en que se profirió el Decreto Ejecutivo con que se le destituyó del cargo ostentado; consideramos que no se configuró, no porque se hablare de la incurrencia o no de lo dispuesto en el precitado artículo, sino porque ya hemos expuesto que la Ley 22 de 1961 hasta ahora no asemeja su contenido a lo que sí dispone en la actualidad, tanto el Reglamento Interno del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), aprobado según Resolución NºALP-29-ADM-99 de 20 de agosto de 1999 (G.O. Nº23,884 de 13 de septiembre de 1999), como la Ley Nº9 de 1994, propiamente, en cuanto a las formalidades de ingreso al servicio de la administración pública se refiere.

En cuanto a la infracción o violación por omisión alegada, respecto de los artículos 1, 2 (primer párrafo) del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, tenemos que decir que luego de una reviviscencia de las normas que conforman tal reglamento, mismo que en su momento fuera aprobado mediante Resuelto N°190-AP de 9 de febrero de 1976 y que hoy consta derogado; podemos decir que no se configuró, pues no podemos hablar de la violación al contenido de tales artículos, cuando vemos que el primero de ellos hace una afirmación del status en el que queda una persona o funcionario, luego que se hubiere dado el cese de sus labores y, el segundo, a la formalidad que se debe seguir luego que se decidiera destituir a un funcionario público en el MIDA, situación que al efecto se cumplió en el presente caso, pues ello se desprende claramente del contenido de la foja 1 de los antecedentes administrativos.

En cuanto a la violación por omisión alegada, respecto del artículo 3 del Capítulo XIV del Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, aprobado mediante Resuelto N°190-AP de 9 de febrero de 1976 y que hoy consta derogado, tenemos que decir que sí se configuró, pues, es claro que el señor Miguel Ángel Cigarruista Palma, laboraba en calidad de permanente, desde el seis (6) de enero de 1984 hasta que fuera destituido (véase

las fojas 22, 102 y 114 de los Ants. Admtivo. y, 1 del Exp. Ppal.) y el reglamento dentro del cual se contiene la norma invocada como infringida le permitió desarrollar aún más su confianza en la administración pública, al punto de entender que el someterse fielmente al cumplimiento de sus disposiciones le permitían lo que hasta hoy piensa que ostentó, esto es, no sólo un derecho adquirido como viene a ser la permanencia en el cargo ejercido, sino la estabilidad en el mismo, por tanto, en esos términos no vendría a tener razón para el hoy demandante participar en un concurso de méritos relacionado a su cargo, pues entendía que estaba a cerca de dos (2) décadas de ejercerlo de manera permanente. Ahora bien, si el entonces Ministro quisiere disponer de la posición o cargo, ha debido entonces anunciarle a quien la ostenta, es decir, a efectos de indicarle que la sometería a concurso, el cual de no ser aprobado por quien concursara por el entonces podría decir que el mismo, mientras lo ejerciera en esa condición se tendría de libre nombramiento y remoción, pero como vemos no ha ocurrido así.

En definitiva, aunado a la configuración de la causal reconocida por esta Sala como violada, tenemos que no es responsabilidad de los administrados sino del ente nominador respectivo, el someter a los funcionarios que ejerzan cargos en la entidad que representa a los denominados concursos de méritos, por tanto, destituir a un funcionario público cuya responsabilidad no le es atribuible, entendiéndose la de someterse a un concurso de méritos, salvo que al efecto incurriere en un causal previamente comprobada, para lo cual se deberá expedir la correspondiente resolución debidamente motivada; sólo se puede tener en forma ilegal y, por ende, nula, como al efecto será declarada la destitución ejecutada en la parte resolutiva de este acto jurisdiccional.

Antes de cerrar la presente explicación y atendiendo lo expuesto este apartado, consideramos prudente citar para un mejor entendimiento de nuestros lectores lo que ha puntualizado el Doctor Edgardo Molino Mola en la página 124 de su obra denominada "LEGISLACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA ACTUALIZADA Y COMENTADA, CON NOTAS, REFERENCIAS, CONCORDANCIAS Y JURISPRUDENCIA", editada el 17 de agosto de 1993, esto es, que: "... B) Violación Directa, por omisión o falta de aplicación. Hay violación Directa, por omisión o falta de aplicación, cuando se deja de aplicar una norma legal que decidía o resolvía una situación jurídica planteada. .../.".

Así las cosas, vemos que es ineludible anotar que lo de lugar viene a ser en esta ocasión que esta Sala en pleno consienta que es llegal el referido Decreto Ejecutivo y, por ende, así lo deje plasmado, como en efecto lo hará seguidamente.

Esta corporación de justicia ha señalado en vastas jurisprudencias que es esencial que las entidades estatales o de servicio público motiven sus actos, es decir, que expliquen las razones que les lleva a expedir un acto administrativo, máxime cuando se trata de destituciones.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES ILEGAL el Decreto Ejecutivo Nº217 de 12 de mayo de 2005, dictado por el MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO a través de su Ministro Titular, con el cual se destituyó al Ingeniero MIGUEL ÁNGEL CIGARRUISTA PALMA, con cédula de identidad personal Nº7-92-1105 y seguro social Nº128-5375, del cargo que ostentaba, es decir, el de INGENIERO AGRÓNOMO I-1 en la Región Nº8 (agencia de la Provincia de Los Santos) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, donde devengaba un salario mensual de Mil Ciento Cincuenta Balboas (B/.1,150.00), según posición Nº00317. En consecuencia, ORDENA el REINTEGRO del referido funcionario al cargo ostentado o a otro análogo -sin lugar a desmejoramiento salarial y funcional- según la estructura del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y, PÁGUESELE todos los derechos, prestaciones legales y salariales que le correspondan desde que se le notificó la destitución hasta el momento de su reincorporación formal. Una vez en firme y debidamente ejecutoriada esta resolución, COMUNIQUESE lo aquí resuelto al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) y seguidamente ARCHÍVESE el presente expediente, previa anotación de salida en el libro respectivo.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
ALEJANDRO MONCADA LUNA -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL A. BENAVIDES, EN REPRESENTACIÓN DE TOMAS VASQUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NÚMERO 5322 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 13 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	77-11

VISTOS:

El licenciado Rafael A. Benavides, quien actúa en representación de Tomas Vásquez, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Número 5322 de 6 de septiembre de 2010, emitido por la Ministra de Educación, y para que se hagan otras declaraciones. La Sala advierte que, vencido el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, no se presentó escrito alguno en que la parte demandante sustentara el recurso ante el Tribunal, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 21 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación contra un auto, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, cuya parte pertinente transcribimos a continuación:

> "Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:
>
> 1...
>
> 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;...".

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO el Recurso de Apelación promovido por el licenciado Rafael A. Benavides en representación de Tomas Vásquez, contra la Resolución de 18 de marzo de 2011, que no admitió la demanda contencioso-administrativa presentada.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE JIMÉNEZ-CROSSFIELD & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JORGE ENRIQUE AGUIRRE LEASON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NÚMERO 5 DE 27 DE ENERO DE 2010, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE SALUD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 13 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	65-11

VISTOS:

La firma forense Jiménez-Crossfield & Asociados, en representación de Jorge Enrique Aguirre Leason, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 5 de 27 de enero de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Luego de un detenido examen de la demanda, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

Una vez revisado el expediente, se desprende que, por conducto del Ministerio de Salud, mediante Decreto Número 5 de 27 de enero de 2010, se declara insubsistente el nombramiento del señor Jorge Aguirre, del cargo que ocupaba como abogado I, en la institución demandada. (Cfr. foja 14 del expediente).

La parte actora, en virtud de los recursos que le asistían, con el objeto de recurrir la decisión de la Administración, y permitir a la misma enmendar o corregir cualquier error en el que hubiera incurrido, si fuere el caso, presentó recurso de reconsideración contra el Decreto Número 5 de 27 de enero de 2010, sin embargo, no consta en el expediente respuesta alguna de dicho recurso, por parte del Ministerio de Salud.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, establece la premisa de agotar la vía gubernativa, para acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, señalándose un plazo de dos meses, posteriores al agotamiento, para presentar la demanda contencioso-administrativa en los casos de plena jurisdicción (art. 42b de la Ley 135 de 1943).

En torno al agotamiento de la vía gubernativa, resulta oportuno señalar que, según el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para el caso que nos ocupa, la misma se considera agotada si, interpuesto el recurso de reconsideración, transcurren dos meses sin que el respectivo funcionario haya emitido una decisión sobre el mismo.

El concepto de silencio administrativo se encuentra recogido en el numeral 104 del artículo 201 de la Ley N° 38 de 2000, que señala lo siguiente:

> "Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:
>
> ...
>
> 104. Silencio Administrativo. Medio de agotar la vía administrativa o gubernativa, que consiste en el hecho de que la administración no contesta, en el término de dos meses, contado a partir de su presentación, la petición presentada o el recurso interpuesto por el particular. De esta manera, se entiende que la administración ha negado la petición o recurso respectivo, y queda abierta la vía jurisdiccional de lo contencioso- administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que si el interesado lo decide, interponga el correspondiente recurso de plena jurisdicción con el propósito de que se le restablezca su derecho subjetivo, supuestamente violado".

La jurisprudencia de esta Sala Tercera, por su parte, ha manifestado que el silencio administrativo es un fenómeno jurídico, al cual la Ley le otorga el efecto procesal de hacer viable una acción ante lo contencioso-administrativo, cuando la Administración no responda a los recursos que ante ella articule un particular, que considera que se le ha agraviado un derecho subjetivo. (Sentencia de 17 de marzo de 2006).

De esta forma, la legislación ha previsto la figura del silencio administrativo, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva. (Sentencia de 12 de noviembre de 2009).

Ahora bien, de las constancias contenidas en el expediente se desprende que, el recurso de reconsideración contra el Decreto Número 5 de 27 de enero de 2010, se presentó el 3 de febrero de 2010, lo que implica que la Administración tenía hasta el 3 de abril de 2010, para contestar el recurso de reconsideración, momento en que se configuró la negativa tácita por silencio administrativo, que permite entender agotada la vía gubernativa, y en consecuencia, abre la posibilidad para demandar en la vía jurisdiccional.

Así las cosas, agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, el 3 de abril de 2010, el actor tenía el plazo de dos meses para presentar su demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, es decir, hasta el 3 de junio de 2010; y sin embargo, no es hasta el 26 de enero de 2011, que la misma fue presentada ante la Sala

Tercera de lo Contencioso Administrativo, según consta en el sello fresco de recibido que se lee a foja 13 del expediente, por lo que la acción fue presentada de forma extemporánea.

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma forense Jiménez-Crossfield & Asociados, en representación de Jorge Enrique Aguirre Leason, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Número 5 de 27 de enero de 2010, emitido por conducto del Ministerio de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GREGORY MAXWELL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROBERT CHRISTIE, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA PROVIDENCIA SIN NÚMERO, FECHADA 28 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR EL CORREGIDOR DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	lunes, 13 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	358-11

VISTOS:

El licenciado Gregory Maxwell, actuando en nombre y representación de Robert Christie, ha presentado demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Providencia S/N, fechada 28 de enero de 2011, emitida por el Corregidor de Policía del Corregimiento de Cristóbal y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente proceso en etapa de admisibilidad, el Magistrado Sustanciador debe proceder a revisar la demanda, con el fin de verificar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

Quien suscribe, observa que el acto acusado fue dictado en virtud de un proceso de desalojo que instauró la señora Alicia Montenegro en contra del señor Robert Alexis Christie Lewis y Yaliza Nelson Christie, ante la Corregiduría de Cristóbal.

De conformidad con lo antes expuesto, el suscrito estima que la demanda bajo examen no puede ser admitida, toda vez que el acto impugnado es dictado dentro de un juicio civil de policía.

En ese sentido, el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 dispone en su numeral 2 que no son acusables ante esta jurisdicción "las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil". De lo trascrito, nótese que la citada norma alude a "los juicios de policía de naturaleza penal o civil", con lo cual se está refiriendo a las dos grandes categorías de procesos o controversias de policía reguladas en el Código Administrativo, específicamente los Capítulos I y II del Libro, Título V del Libro III, que se refieren a los "Procedimientos Correccionales" y las "Controversias Civiles de Policía en General", respectivamente.

Debemos indicar que la Sala Tercera se ha pronunciado de manera reiterada sobre el tema; así vemos por ejemplo, el pronunciamiento vertido en el Auto de 07 de mayo de 2007:

> Una vez analizados los argumentos que sostienen el recurso de alzada, así como las constancias que reposan en autos, el Tribunal Ad-quem conceptúa que le asiste razón al Sustanciador, en cuanto a que la demanda adolece de vicios que impiden su admisión.
>
> Así observamos, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad de policía, dentro de un juicio de policía de naturaleza civil, instaurado para obtener el lanzamiento por intruso de una persona, razón por la

cual, a tenor de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 135 de 1943, este tribunal carece de competencia para conocer del negocio.

En ese contexto, la Sala Tercera ha reiterado en múltiples ocasiones, (v.g resoluciones de 4 de enero de 1994, 26 de julio de 2006, entre otras), que las resoluciones dictadas por autoridades de policía en esta materia, no son acusables ante el Tribunal, puesto que las acciones originadas en juicios de esta naturaleza, están expresamente excluidas del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. (Irma Rush Morales en contra de una Resolución emitida por la corregidora de Sabanita, Municipio de Colón.)

Por la circunstancias descritas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por licenciado Gregory Maxwell, actuando en nombre y representación de Robert Christie para que se declare nula, por ilegal, la Providencia S/N, fechada 28 de enero de 2011, emitida por el Corregidor de Policía del Corregimiento de Cristóbal.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BALBINO RIVAS, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO NO. 418 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2010, EMITIDO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 13 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	311-2011

VISTOS:

El Licenciado BALBINO RIVAS CEDEÑO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 418 de 31 de diciembre de 2010, emitido por el Pleno del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá y se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo, se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos, en cuanto que este Tribunal se sirva requerir al Magistrado Presidente del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, una certificación escrita en la que se indique si el escrito presentado ante dicho Tribunal, el día viernes 7 de enero de 2011, por parte del demandante, el licenciado Balbino Rivas Cedeño, fue resuelto o no, dentro de los dos meses posteriores a su recepción, o en alguna otra fecha, fundamentado en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

No obstante, procederemos a revisar si la demanda cumple con los requisitos de admisibilidad basados en el principio de economía procesal, ya que resultaría improductivo pronunciarnos sobre la solicitud especial invocada, si la demanda a la que pertenece no resulta admisible.

Siendo esto así, el Magistrado Sustanciador procede a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, estimando que la misma no puede recibir curso legal, ya que adolece de un requisito que es indispensable para toda acción contencioso-administrativa, con base en las consideraciones que se detallan a continuación:

En ese sentido, consideramos oportuno indicar, que para interponer acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, es requisito acreditar el agotamiento de la vía gubernativa, a través de la constancia de que los recursos administrativos fueron interpuestos y resueltos.

Nuestra legislación, proporciona a los administrados los recursos para garantizar la legalidad en sede administrativa, no obstante, corresponde a los mismos como titulares del derecho que consideran vulnerado, utilizarlos en el término de ley con miras a que la administración rectifique, modifique o aclare la decisión objetada y, si luego de agotada esta oportunidad procedimental la decisión fuese considerada aún violatoria del derecho particular, se ejerza el control de legalidad para la administración pública, que le ha sido conferido por mandato constitucional a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En el caso en estudio, no puede considerarse agotada la vía gubernativa, por cuanto no fue presentado el recurso de reconsideración, al cual tenía derecho la parte actora en sede administrativa, adecuadamente, toda vez que la nota calendada 7 de enero de 2011, al cual el recurrente refiere como "recurso de reconsideración" no cumple los requisitos, que para tales efectos establece la Ley 38 de 2000, de procedimiento administrativo en su artículo 165 que dice:

El escrito de formalización del recurso deberá contener:

"1. La autoridad pública a la cual se dirige; 2. El acto que se recurre y la razón de su impugnación; [...] (Lo subrayado es de la Sala).

Puede apreciarse, que en el escrito referenciado, visible de fojas 33 a 35 del expediente, el recurrente no señala cuál es el acto que recurre, ni la razón de su impugnación, sino que solicita al Segundo Tribunal, le comunique oficialmente, por escrito, la decisión de no continuar designándolo como Juez Encargado del Juzgado Primero del Circuito Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, en San Miguelito y se dedica a relatar su desempeño y probidad en el ejercicio del cargo como juez suplente, obviando los requisitos esenciales del recurso de reconsideración. Es así que la petición aludida por la parte demandante no puede ser considerada como medio impugnativo que la ley contempla, por cuanto se descarta el silencio administrativo que se alega.

Vale la pena indicar, que el recurso de reconsideración tiene por objeto un acto administrativo y su causa es la violación o trasgresión de las normas que regulan el acto administrativo objeto de la impugnación, que supongan la vulneración de un derecho subjetivo o de un interés legítimo. Desde el punto de vista jurídico, debe existir congruencia entre lo dispuesto en el acto administrativo y lo objetado por el recurrente, situación ésta, que no se desprende del escrito presentado por el Lcdo. Rivas; tal omisión, impide al Sustanciador considerar que se cumplió a cabalidad con el requisito de admisibilidad de la demanda de plena jurisdicción, contemplado en el artículo 42 de la ley 135 de 1943, de agotar la vía gubernativa, toda vez que al no hacer uso de los recursos a que era susceptible la actuación de la Autoridad Administrativa, de forma idónea o adecuada, no se cumple con los presupuestos de agotamiento de la vía, contemplados en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000.

La Doctrina, igualmente señala que, para que se de una efectiva interposición de recursos en la vía gubernativa, debe identificarse el acto objeto de los mismos y en principio, deben contener los motivos de reclamo. (Principios de Procedimiento Administrativo en América Latina, Allan R. Brewer Carías, p.314.)

Por otro lado, siendo la referida nota de 7 de enero de 2011, una petición que el recurrente hace a la Administración, sobre su estatus laboral, en todo caso, éste debió ser el acto administrativo recurrido y frente al cual se produjo el mencionado silencio administrativo, que se busca acreditar a través de la solicitud previa presentada con la demanda.

Sin embargo, no se observa entre las pretensiones de la parte actora, que se solicite la nulidad de la negativa tácita por silencio administrativo, en que supuestamente incurre la Administración, al no dar respuesta a su petición.

Con base en el criterio esbozado, se concluye que no es posible darle curso legal a la presente demanda, toda vez que la misma resulta defectuosa, y de acuerdo al tenor de lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, que indica que, "No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades. [...]", no se cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa, adecuadamente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado BALBINO RIVAS, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 418 de 31 de diciembre de 2010, emitido por el Segundo Tribunal de Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROLANDO VILLALAZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL SANCHIZ LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES RECONOCE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA FEDERACIÓN PANAMEÑA DE BALONCESTO CELEBRADA EN EL MES DICIEMBRE DE 2010, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 13 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	275-11

VISTOS:

El licenciado Rolando Villalaz, quien actúa en nombre y representación del señor MIGUEL SANCHIZ LÓPEZ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual el Director General del Instituto Panameño de Deportes, reconoce la elección de la Junta Directiva de la Federación Panameña de Baloncesto, celebrada en el mes de diciembre de 2010, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte que consta en el mismo, una solicitud especial que debe ser atendida de manera previa a la admisión de la demanda, consistente en una petición de documentos. En efecto, la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Instituto Nacional de Deportes, copia autenticada del acto administrativo impugnado, toda vez que el mismo no le fue proporcionado por la autoridad demandada.

Tal como lo requiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, para hacer viable estas solicitudes previas, consta que el actor gestionó ante la autoridad demandada, la obtención de la documentación a que hace referencia en esta petición, gestión que resultó infructuosa. (fojas 18 y 19 del expediente).

Por esta razón, se considera que el recurrente cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y ante su imposibilidad, ha solicitado al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que se hace viable acceder a lo pedido.

La documentación en cuestión es ciertamente importante, puesto que permitirá al Tribunal, comprobar la existencia y vigencia de la actuación administrativa impugnada por la parte actora.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Instituto Nacional de Deportes, remita lo siguiente:

1. Copia autenticada del acto administrativo a través del cual se reconoce la elección de la Junta Directiva de la Federación Panameña de Baloncesto, celebrada en el mes diciembre de 2010, con sus constancias de notificación o publicación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RODRIGO GÓMEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS ELECTRICAS DE CHIRIQUÍ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DAL-1234-85B DE 3 DE JUNIO DE 1985, DICTADA POR EL ENTONCES DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRÁULICOS Y ELECTRIFICACIÓN (IRHE) .- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 13 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	269-11

VISTOS:

El licenciado Rodrigo Gómez, en representación de EMPRESAS ELECTRICAS DE CHIRIQUI, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota DAL-1234-85B de 3 de junio de 1985, dictada por el entonces Director General del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda para verificar si cumple los requisitos legales establecidos para su admisión y advierte que la misma no debe ser admitida por las razones que a continuación se expresan:

En primera instancia se ha de manifestar, que el demandante omitió presentar copia autenticada de la Nota DAL-1234-85B de 3 de junio de 1985, como del acto confirmatorio, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial. La disposición citada dispone respectivamente que a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos.

Por otro lado, se advierte que el demandante no hizo uso de la facultad conferida por el artículo -46 de la Ley contenciosa, antes referida, para que, en caso de haberle sido infructuosa la autenticación de dichos documentos, el Magistrado Sustanciador los requiera al funcionario demandado, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quien suscribe estima que no debe dársele curso a la aludida demanda.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Rodrigo Gómez, en representación de EMPRESAS ELECTRICAS DE CHIRIQUI S.A, para que se declare nula, por ilegal, la Nota DAL -1234-85B de 3 de junio de 1985, dictada por el entonces Director del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Notifiquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CIA ALIMENTOS DE PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ARAPO-APO-APCA-ALR NO.104-10 DE 19 DE AGOSTO DE 2010 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DEL AMBIENTE - PANAMÁ OESTE, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA- PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 13 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	221-11

VISTOS:

La Lcda Maritza Cedeño, en representación de CIA ALIMENTOS DE ANIMALES, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ARAPO-APO-APCA-ALR, No.104-10 de 19 de agosto de 2010 emitida por el Administrador Regional del Ambiente-Panamá Oeste, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos necesarios para ser admitida.

De conformidad con lo anterior, quien suscribe advierte que la demanda no cumple con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que establece que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos". En este sentido se observa que el demandante no adjunta a la demanda copia autenticada de la resolución impugnada con los sellos de notificación.

En relación con lo señalado en el párrafo precedente, esta Sala ha sostenido en innumerables ocasiones que dicho requisito es indispensable en las demandas de plena jurisdicción, toda vez que así se comprueba la fecha de agotamiento de la vía gubernativa y, de consiguiente, si la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno.

Por otro lado observa quien suscribe que el demandante no hizo uso de la facultad consagrada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que establece que previo a la admisión de la demanda, el demandante puede solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera copia autenticada del acto impugnado y su acto confirmatorio, con sus respectivos sellos de notificación y que el mismo fue remitido a esta Superioridad por la Autoridad Nacional de Aduanas sin contar con los sellos de notificación .

Ante tales circunstancias no es posible darle el curso legal a la presente demanda , en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Maritza Cedeño Vásquez, en representación de CIA DE ALIMENTOS DE ANIMALES S.A..

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUSTA POR EL LICENCIADO ALEXANDER VALENCIA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROCAR S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE DESALOJO DEL DÍA 14 DE AGOSTO DE 2010, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PANAMÁ, TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	lunes, 13 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	1224-10

VISTOS:

El licenciado Alexander Valencia, actuando en representación de PETROCAR S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la orden de desalojo del día 14 de agosto de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de comprobar que cumple con los requisitos formales que se exigen para que una demanda de este tipo pueda ser admitida.

En ese sentido, quien suscribe advierte que contra el acto demandado, esto es, la orden verbal de desalojo del día 14 de agosto de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, mediante la cual señala que se le ordenó el cierre de la estación de gasolina en el muelle fiscal de Chiriquí Grande, provincia de Bocas del Toro.

Ahora bien, se observa en autos, que el demandante no agotó debidamente la vía gubernativa, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, puesto que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Sala, el agotamiento de la vía gubernativa incluye el promover y sustentar oportunamente los recursos administrativos procedentes, y que la defectuosa presentación de los citados recursos, es equivalente a la no interposición de los mismos.

Lo anterior es así, toda vez que el demandante no interpuso los recursos de impugnación contra la orden verbal de desalojo cuya ilegalidad se pide, sino contra la certificación SG No. 018-2010 de 9 de septiembre de 2010, a través de la cual la Administración afirmó que no había emitido resolución que ordenara el cierre de la estación de Gasolina en el Muelle Fiscal de Chiriquí Grande, es decir dos actos administrativos distintos.

Igualmente, advertimos que tampoco, queda configurado ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, de cuando queda agotada la vía gubernativa.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda de plena jurisdicción interpuesta por licenciado Alexander Valencia, actuando en representación de PETROCAR S.A., para que se declare nula, por ilegal, la orden de desalojo del día 14 de agosto de 2010, emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ EN REPRESENTACIÓN DE PROGRESO ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 10 DE 24 DE MARZO DE 2011, DICTADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SIACAP Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE:. VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 14 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	364-11

VISTOS:

La licenciada Vilma De Luca Diez, actuando en representación de la sociedad denominada PROGRESO ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 10 del 24 de marzo de 2011, emitida por el Consejo de Administración del SIACAP y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Quien suscribe, advierte que el demandante fue conocedor de la resolución impugnada desde el 4 de abril de 2011, tal como se aprecia del sello de notificación visible a foja 20 del expediente, manifestándose en dicho acto administrativo, que procedía la interposición del recurso de reconsideración; no obstante, no existe constancia que la actora haya hecho uso del derecho de defensa otorgado por el acto administrativo en cuestión, dejando pasar así el término otorgado por Ley para promover y sustentar los recursos de impugnación.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno, el recurso de reconsideración en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución recurrida. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la Ley N° 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer el recurso de reconsideración en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

Al respecto de la figura del agotamiento de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado en pluralidad de ocasiones.

1. Auto de 14 de octubre de 2004

"...

Al respecto, el Artículo 200 en su numeral 2 de la Ley 38 del 2000, señala que se considera agotada la vía gubernativa, entre otros supuestos, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o apelación, señalados en el artículo 166, se entiende negado por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión sobre él. En el caso que nos ocupa, el recurrente al no hacer uso de los recursos que la ley establece, no agotó de manera efectiva la vía gubernativa, requisito fundamental para que el acto pueda impugnarse en la vía de lo contencioso-administrativo, tal como lo exige el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que señala:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el artículo 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan termino o hagan imposible su continuación."

En atención a lo expuesto, esta Corporación sobre el tema señaló en Auto de 21 de octubre 1998, lo siguiente:

> "En atención a todo lo antes explicado, esta Superioridad se percata de que el recurrente no agotó la vía gubernativa, lo cual constituye, en nuestro medio, requisito indispensable, para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.
>
> En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte afectada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por la cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala puede entrar a conocer de la demanda incoada.

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la posibilidad de corregir y enmendar sus propios errores. Entre otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicio.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno los recursos en la vía gubernativa, queda ejecutoriada la resolución y causa estado. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1643 para ocurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso. Administrativo de la Corte Suprema de Justicia."

En virtud de las consideraciones señaladas y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es negarle curso a la presente demanda.

Por lo tanto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contenciosos Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contenciosos Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael Rivera Castillo, en representación de MOLDEADOS PANAMEÑOS S. A. (MOLPASA), para que la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Ministerio de Comercio e Industria, sea declarada nula por ilegal, al no contestar la solicitud de modificación del artículo 3º de la Resolución Nº 59 de 10 de julio de 2002; y para que se hagan otras declaraciones.

..."

2. Auto de 10 de agosto de 2005

"...

No se observa, pues, que el actor utilizó los medios de impugnación que tenía derecho a ejercer a fin de que el acto se revocara, no agotando de esta forma la vía gubernativa, requisito indispensable para accionar dentro de la vía jurisdiccional en las demandas de plena jurisdicción, tal como lo establece el artículo 42 de la ley 135 de 1943, que dispone:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos y resoluciones no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33,38,39, y 41º se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término a hagan imposible su continuación."

Esta disposición corresponde con el artículo 200 de la Ley 38 de 2000, que en su numeral 4 establece que se considera agotada la vía gubernativa cuando se haya "interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resuelto".

El agotamiento de la vía gubernativa tiene la finalidad de darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores, es decir, se pueda revocar el acto administrativo que afecte o cause perjuicio.

En atención a estas normas, esta Superioridad ha expresado, en ocasiones anteriores, que para que se entienda agotada la vía gubernativa los recursos administrativos procedentes deben ser promovidos y sustentados oportunamente.

La deficiencia que presenta la demanda revisada impiden que se le imprima el curso normal, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en las consideraciones expuestas.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, interpuesta la firma Lexius Consultores Legales, en representación de AIDA URRIOLA DE BERBEY, para que la Nota S/N de 16 de mayo de 2005, emitida por el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

..."

3. Auto de 18 de septiembre de 2006

"...

Quien sustancia advierte que el recurrente fue notificado de la resolución en mención el día 26 de enero de 2001; siendo lo anterior, el término de cinco días para interponer y sustentar los recursos de reconsideración y apelación ante la entidad demandada, concluía el día 2 de febrero de 2001, dejando pasar así el término otorgado por ley para promover y sustentar los recursos conferidos.

Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no utilizarse en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de interponer los recursos de reconsideración y apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada.

…"

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Vilma De Luca Diez, actuando en representación de la sociedad denominada PROGRESO ADMINISTRADORA NACIONAL DE INVERSIONES, FONDOS DE JUBILACIONES Y CESANTÍA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 10 del 24 de marzo de 2011, emitida por el Consejo de Administración del SIACAP y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.

KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA MONTERO EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR TELLO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 570 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	martes, 14 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	272-10

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala Montero, quien actúa en nombre y representación de Hector Tello ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto Nº 570 del 11 de noviembre de 2009, emitido por el Ministerio de Gobierno, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar el libelo se advierte la parte actora ha solicitado al Tribunal, se sirva requerir al Ministerio de Gobierno, copia auténtica del acto impugnado con constancia de su notificación, previa admisión de la demanda, con fundamento en el articulo 46 de la ley 135 de 1943. La documentación en cuestión es importante, para determinar la admisibilidad de la demanda contencioso-administrativa.

Tal como lo requiera la norma, la parte actora acreditó la gestión infructuosa de la solicitud de la documentación, que realizó ante la autoridad demandada, aportando copia del memorial con el sello fresco de recibido, visible a foja 17 del expediente.

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE solicitar al Ministerio de Gobierno y Justicia, le remita la siguiente documentación:

1. Copia debidamente autenticada del Decreto de Personal Nº 570 del 11 de noviembre de 2009, emitida por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, por medio del cual se destituye del cargo a funcionarios del Ministerio de Gobierno y Justicia, con la debida constancia de la notificación al señor Hector Tello.
2. Copia debidamente autenticada del Resuelto Nº 2081-R-728 de 16 de diciembre de 2009, emitido por el Ministro de Gobierno y Justicia, por medio del cual se confirma la decisión contenida en el Decreto de Personal Nº 570 del 11 de noviembre de 2009, con la debida constancia de su notificación.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA TILE Y ROSAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA ZUBIETA Y ZUBIETA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 42352-2010 JD DE 14 DE OCTUBRE DE 2010, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P.- PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.

Fecha: lunes, 20 de junio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 385-11

VISTOS:

La firma de abogados Tile y Rosas, quienes actúan en nombre y representación de la empresa Zubieta y Zubieta, S.A., ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 42352-2010 JD de 14 de octubre de 2010, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

En primer término, el suscrito procede a examinar la demanda presentada a fin de comprobar que la misma cumple con las formalidades legales para ser admitida.

En ese sentido, el Magistrado Sustanciador observa que la parte actora no atacó el acto principal, o sea la Resolución N° 514-2008 D.G. de 7 de julio de 2008, por medio del cual el Director General de la Caja de Seguro Social, condena al patrono Zubieta y Zubieta, S.A. a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.22,275.92, en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido de junio de 2002 a junio de 2007, más los intereses y recargos que se causen hasta la fecha de cancelación; sino que solicita que se declare nula por ilegal la Resolución N° 42352-2010 JD de 14 de octubre de 2010, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la cual resuelve confirmar la Resolución N° 514-2008 D.G. de 7 de julio de 2008, modificada por la Resolución N° 773-2009 D.G. de 16 de julio de 2009.

El Magistrado Sustanciador hace la observación al recurrente de que la razón principal por la cual no deben ser atacados los actos simplemente confirmatorios es que aunque se revocaran estos últimos, el acto originario seguiría subsistiendo, motivo por el cual no tendría ningún sentido acudir ante esta Sala mediante una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción si no se puede obtener la reparación plena de los derechos del afectado.

De igual manera, esta Superioridad observa que la acción contencioso-administrativa ensayada ante esta Sala no fue presentada en tiempo oportuno. Esto es así, pues se aprecia que el acto que agota la vía gubernativa fue notificado el día 8 de abril de 2011 (a f. 16) y la presentación de la demanda ante la Secretaría de la Sala Tercera se procuró el día 9 de junio de 2011, es decir que ya había prescrito el término de dos (2) meses que establece el artículo 42b de la Ley Nº 135 de 1943.

Las razones expuestas llevan a quien suscribe a no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma de abogados Tile y Rosas, quienes actúan en nombre y representación de la empresa Zubieta y Zubieta, S.A., con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 42352-2010 JD de 14 de octubre de 2010, expedida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO.OMAR WILLIAMS, EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL NOTA GALVEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. AG-0044-2011 DE 17 DE FEBRERO DE 2011, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL .- PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTE (20) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: lunes, 20 de junio de 2011
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 376-11

VISTOS:

El licenciado Omar Williams, actuando en nombre y representación de RAÚL NOTA GÁLVEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0044-2011 de 17 de febrero de 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda para determinar si se cumplen todos los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

Quien suscribe advierte que la demanda no cumple con el requisito establecido en el artículos 44 de la Ley 135 de 1943, debido a que el recurrente no presenta copia autenticada del acto acusado, así como tampoco aporta copia debidamente autenticada del acto confirmatorio con la debida constancia de su notificación. De la misma manera, tampoco hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 46 de la precitada Ley y que dispone que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Al respecto, la Sala señaló en el auto de 25 de marzo de 2004 lo siguiente:

> "El articulo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.
>
> (Los subrayados son de la Sala)
>
> De la anterior jurisprudencia se colige que, como requisito sine quanon para que ésta Colegiatura gestione de manera oficiosa la obtención de la copia autenticada del acto impugnado ante ella, es necesario que la parte actora haya agotado sus medios para dicha gestión y más importante, que lo pruebe debidamente dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943."

En virtud que el demandante omitió los requisitos mencionados, su demanda no debe admitirse, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Omar Williams, actuando en nombre y representación de RAÚL NOTA GÁLVEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. AG-0044-2011 de 17 de febrero de 2011, emitida por la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE ROSMARY RODRÍGUEZ COZARELLI, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO17 DE 24 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	martes, 21 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	386-11

VISTOS:

El licenciado Henry Eyner Isaza en representación de ROSMARY RODRÍGUEZ COZARELLI, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.17 de 24 de enero de 2011, emitido por la Ministra de Educación, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

En ese sentido, se observa en primer lugar que el acto impugnado es el Decreto de Personal No.17 de 24 de enero de 2011, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de ROSMARY RODRÍGUEZ COZARELLI DE MATAMOROS del cargo de Administrador II, que ocupaba en la Dirección Regional de Educación de Chiriquí.

No obstante, quien sustancia advierte que, en el apartado relativo a las pruebas (visible a foja 8), lo que se expone como aportado que acompaña al libelo de la demanda es:

"1. Poder otorgado al Licenciado HENRY EYNER ISAZA

2.- Copia del Recurso de reconsideración presentado por mi representada el cual nunca fue decidido, por tal razón operó el silencio administrativo.

3.- Copia de la resolución DNRRHH-DOPA-991, fechada el 31 de enero de 2011, donde se le informa a mi representada que se deja sin efecto su nombramiento mediante EL DECRETO DE PERSOAL N° 17 DEL 24 DE ENERO DE 2011 EMITIDO POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN DE PANAMA.

4.- Copia de la Certificación de la Directora de Recursos Humanos del Ministerio de educación, donde certifica los años de servicios y la certificación de funcionaria de carrera administrativa

5.- Copia de la solicitud de acción de personal del Ministerio de educación donde se solicita por parte de mi representada resolver el tema de vacaciones pendientes.

Resolución N° 959 del 20 de Octubre de 2008, donde se le notifica a mi representada que es funcionaria de carrera administrativa.

7.- Copia del acta de posesión de personal de mi representada"

En este sentido, se determina que la presente demanda es inadmisible, puesto que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió el requisito contenido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que preceptúa que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Cabe destacar que si bien es cierto que con el libelo de la demanda se encuentra una solicitud previa a fin de que se ordene a la autoridad demandada el envío de la copia autenticada del acto impugnado, así como una certificación de que sobre el recurso de reconsideración no ha habido pronunciamiento alguno por parte de la Ministra de Educación, también es cierto que en el dossier no consta actuación alguna por parte de la administrada para obtener copia del acto impugnado originario con su respectiva constancia de notificación ni de la certificación aludida, por lo que mal puede el Sustanciador subsanar esta grave falla para darle curso favorable a su petición y, por ende, a la admisión de la demanda.

Al respecto, la Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que en caso de ser infructuosa la obtención y autenticación de dichos documentos, el recurrente podrá pedir al Magistrado Sustanciador que, antes de resolver lo relativo a la admisión de la demanda, pidiera a la entidad demandada la copia autentica de tales documentos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Sin embargo, en el presente caso no se advierten en el expediente que la demandante haya efectuado las diligencias o gestiones tendientes a obtener dicha documentación.

Con respecto a lo anotado, la Sala ha manifestado en numerosa jurisprudencia lo siguiente:

Resolución de 19 de enero de 2010

Como quiera que el elemento de convicción aportado no es eficaz ni da certeza que se hizo la debida diligencia para conseguir copia auténtica del acto original

impugnado con su constancia de notificación, ni existe en el expediente, la certificación correspondiente del silencio administrativo, entonces se colige que los presupuestos para la admisibilidad positiva no acompañan el recurso impetrado por lo que no queda más que denegar tanto la solicitud previa como la admisión y a ello se procede. (Lauren Santamaría de Ávila contra el Ministerio de la Presidencia.)

Resolución de 17 de marzo de 2010

Ahora bien, de los elementos de convicción señalados, podría ser el último, el que constituya la gestión necesaria para la obtención de la copia autenticada del acto impugnado con su respectiva constancia de notificación, pero no lo es ya que lo que se pidió en esta nota fue que sea contestado el recurso de apelación ensayado o sino, se le certifique el silencio administrativo (foja 13).

Se entiende con meridiana claridad que la peticionaria no ha ejercido una debida tramitación para la obtención del requisito exigido por la Ley Contenciosa en su artículo 44 que ordena aportar con la demanda copia del acto acusado, así como no cumple con el artículo 45 que exige que las copias hábiles estén autenticadas por el funcionario correspondiente en vista de que no se presentaron copias y tampoco cumple con las formalidades necesarias para que proceda la concesión de la solicitud previa.

Resolución de 21 de diciembre de 2000

"Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación. No obstante, de la documentación que milita en el expediente, no consta gestión alguna por parte del actor que aluda a un despliegue de esfuerzos encaminados a obtener dicho documento". (Juvencio Díaz Kantule contra la Dirección Nacional de Migración y Administración del Ministerio de Gobierno y Justicia).

El artículo 50 de la Ley Contenciosa prohíbe darle curso a la demanda que carezca de las formalidades requeridas por lo que esta norma es totalmente aplicable al caso que nos atañe.

Como quiera que la solicitud previa no será concedida, la demanda no puede ser admitida porque no cumple los requisitos formales al no aportarse copia autenticada del acto impugnado con su respectiva constancia de notificación por lo que corresponde negar la admisibilidad de la demanda y a ello se procede.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, actuando en Sala Unitaria, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Henry Eyner Isaza en representación de ROSMARY RODRÍGUEZ COZARELLI, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 17 del 24 de enero de 2011, emitido por la Ministra de Educación, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
VICTOR L. BENAVIDES P.
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. LEONARDO PINEDA PALMA EN REPRESENTACIÓN DE FREDERICK EDUVIGES QUIROS SANCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº 80 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009, EMITIDO POR EL MINISTRO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.- PONENTE: ALEJANDRO MONCADA LUNA - PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Alejandro Moncada Luna
Fecha:	miércoles, 22 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	896-09

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conocen del recurso de apelación promovido por el Procurador de la Administración dentro de la demanda interpuesta por el Lcdo. Leonardo Pineda Palma en representación del señor Frederick Eduviges Quirós Sánchez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 80 del 21 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante Auto de 7 de enero de 2010, visible a foja 16 del expediente, y una vez corrido el traslado al Procurador de la Administración el mismo, previo examen de la demanda, promovió y sustentó recurso de apelación contra dicho auto, solicitando al resto de los Magistrados de esta Sala su revocatoria y en su lugar, que no se admita la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción de marras.

El Procurador de la Administración sustentó su recurso de apelación mediante Vista Fiscal Número 257 de 11 de marzo de 2010, en la que sostiene que la Providencia de 7 de enero de 2010, es contraria a lo que señala el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que el demandante aportó copia autenticada del acto principal, en este caso, el Decreto de Personal Nº 80 del 21 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de Vivienda y de su acto confirmatorio, la Resolución 347-09 de 15 de octubre de 2009; sin embargo, no aportó con esta última la debida constancia de notificación.

Por otra parte, advierte que el recurrente si bien realizó la diligencia tendiente a la obtención de la copia autenticada de la Resolución 347-09 de 15 de octubre de 2009, con su debida constancia de notificación, no formalizó la petición al Magistrado Sustanciador para que éste solicitara el documento con la constancia de su notificación a la entidad demandada, previa admisión de la demanda, como lo dispone el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Se ha de manifestar que no consta en el expediente que la parte actora haya presentado oposición al presente recurso de apelación.

Decisión de la Sala

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

En primera instancia vale la pena indicar, que si bien el demandante presentó copia autenticada del resuelto atacado como ilegal, y de su acto confirmatorio, omitió acompañar este último de su debida constancia de notificación. Dicha omisión nos impide determinar la fecha en que se notificó la parte demandante del acto confirmatorio, en este caso de la Resolución 347-09 de 15 de octubre de 2009, que agota la vía gubernativa, para así determinar si la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción fue presentada dentro del término de los dos meses, que establece el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943.

Aún, si se tomara en cuenta la fecha de la resolución confirmatoria, 15 de octubre de 2009 para determinar si la demanda, presentada el 21 de diciembre de 2009, estaba dentro del plazo señalado, la misma resultaría extemporánea, de allí la importancia de la constancia requerida.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el demandante no hizo uso del recurso establecido en el artículo 46 de la ley contenciosa, antes referida, para que, habiéndole sido infructuosa la debida autenticación de dichos documentos con su constancia de notificación, el Magistrado Sustanciador elevara solicitud especial, a fin de que se los requiriera al funcionario, antes de decidir si admitía o no la demanda.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, quienes suscriben estiman que no debe admitirse la presente demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Previa Revocatoria del Auto de 7 de enero de 2010, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por el Licenciado Leonardo Piñeda Palma, quien actúa en representación de Frederick Eduviges Quirós Sánchez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 80 del 21 de septiembre de 2009, emitido por el Ministro de Vivienda, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
ALEJANDRO MONCADA LUNA
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO NORKYN HAROL CASTILLO MENDIETA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS R. DE LEON, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.557 DEL 24 DE MAYO DE 2010, EMITIDO POR EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 29 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	366-11

VISTOS:

El licenciado Norkyn Harol Castillo M., actuando en su condición de apoderado judicial del señor Luis R. De León, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.557 de 24 de mayo de 2010, dictado por el Ministerio de Obras Públicas, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma es impugnable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con los requisitos señalado en los artículos 44 y 46 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943.

La parte demandante no cumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto confirmatorio de la resolución impugnada, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual reza de la siguiente manera:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Al respecto debemos señalar que el cumplimiento de lo ordenado en la norma antes citada, se aplica tanto a la resolución impugnada como al acto confirmatorio, toda vez que es este último el que nos permite determinar si se ha agotado la vía gubernativa y por lo tanto procede la admisión de la demanda.

El requisito de la aportación de las copias autenticadas de los actos impugnados al proceso, guarda relación con lo ordenado en los artículos 786 y 833 del Código Judicial, que hacen referencia a los requisitos de aportación de copias autenticadas a los procesos judiciales. El artículo 786 del Código Judicial, establece que en caso de que el acto sea objeto de demanda, el mismo será aportado de acuerdo a las normas comunes, lo que significa que será aportado de conformidad con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial, que indica que los documentos aportados en copias deberán ser autenticados por el funcionario público encargado de la custodia del original.

La presentación de la copia autenticada del acto confirmatorio es de suma importancia para la Sala, toda vez que es a través de dicha copia que se puede comprobar la fecha en que se ha notificado el demandante y por lo tanto nos permitirá determinar si fue agotada la vía gubernativa y si la demanda fue presentada dentro del término señalado por la ley para este tipo de procesos.

El artículo 42 de la Ley 135 de 1943, respecto a lo antes señalado establece que:

> "Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41, o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámites, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

Por su parte, el artículo 42-B de la Ley 135 de 1943, establece que:

> "Artículo 42-B: La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación,

notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Por otro lado, debemos señalar, que si el demandante no pudo obtener copias autenticadas del acto confirmatorio, o si el funcionario encargado de la custodia del original le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada.

Al respecto el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, establece que:

"Artículo 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiera publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda."

En el caso en estudio, el demandante no solicitó al Magistrado Sustanciador, que requiera de la autoridad demandada las copias autenticadas del acto confirmatorio, ni ha demostrado que ha realizado las gestiones pertinentes para obtener dichas copias, lo que aportó fueron copias simples del acto confirmatorio, en las cuales no aparece constancia de la notificación del demandante, por lo que no es posible comprobar que se ha agotado la vía gubernativa y que la demanda fue presentada en el término correspondiente.

Ante las consideraciones señaladas, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Norkyn Harol Castillo M., en representación del señor Luis R. De León, para que se declare que es nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.557 de 24 de mayo de 2010, dictado por el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ESILDA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE HERMES RODRÍGUEZ AGUILAR, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DGPN/DAL/LI/0148/11 DE 19 DE ENERO DE 2011, EMITIDA POR LA POLICÍA NACIONAL DE PANAMÁ, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	miércoles, 29 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	360-11

VISTOS:

La licenciada Esilda Pérez actuando en representación de HERMES RODRÍGUEZ AGUILAR, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nula por ilegal, la Nota Nº DGPN/DAL/LI/0148/11 de 19 de enero de 2011, emitida por la Policía Nacional de Panamá, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Examinadas las piezas procesales que acompañan la demanda, estima el Magistrado Sustanciador que la misma no debe admitirse, debido a que no consta en autos que el actor agotó la vía gubernativa. Al respecto, estimamos oportuno explicar la normativa que rige la materia.

De acuerdo con artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante la Sala Tercera en demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción y en autos no existe prueba de que el recurso de reconsideración interpuesto el 31 de enero de 2011 contra el acto impugnado (Cfr. fs. 17-20), no ha sido resuelto, y que por ese motivo se haya producido el silencio administrativo.

El ordinal 1 del artículo 200 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede requerir, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Así las cosas, el licenciado HERMEL RODRÍGUEZ debió pedirle al Magistrado Sustanciador que solicitara al Director General de la Policía Nacional, la certificación sobre el silencio administrativo y, no sólo acompañar su demanda del documento que prueba su gestión ante la respectiva autoridad administrativa, con miras a cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa (Cfr. Autos de 6 de marzo de 2009: Skycom Communicatiosn, S. A. vs. ASEP y 5 de septiembre de 2008: Nelly De Sousa vs. C.S.S.). En relación a lo expuesto, esta Sala puntualizó en fallo fechado 18 de octubre de 1996, lo siguiente:

> " Se observa a f. 9 del expediente, que pese a que el recurrente solicitó al Magistrado Sustanciador requerir del Ministerio de Educación el envío de una serie de copias autenticadas, así como también, ciertas certificaciones relacionadas con su mandante, en ningún momento solicitó al Magistrado Sustanciador requerir de dicho Ministerio, certificación de si sobre el referido recurso, había recaído o no decisión, a los efectos de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa.
>
> Retomando la idea anterior, tal exigencia no es suficiente para acreditar la negativa tácita de la administración si no se hace acompañar necesariamente a la demanda, copia autenticada del escrito contentivo del recurso gubernativo con fecha de presentación ante la institución demandada, más la constancia o certificación de esta última, de que pasados los dos (2) meses a los que alude el artículo 36 (ordinal 1), de la Ley 135 de 1943, no ha recaído decisión resolutoria sobre el mismo.
>
> El cumplimiento de este requisito por parte de la jurisprudencia reiterada por esta Sala tiene como finalidad y encuentra plena justificación en el hecho de que en la medida en que se acredite debidamente dicha negativa, se comprueba plenamente el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, requisito esencial para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley No.33 de 1946, en concordancia con el artículo 22 de la misma Ley. (Registro Judicial de octubre de 1996, págs. 388 y 389).

Ante la omisión en que incurrió la parte actora, se colige que no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, y ante ello se procede a negarle curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representado por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Esilda Pérez en representación de HERMES RODRÍGUEZ AGUILAR, para que se declare nula, por ilegal, la Nota Nº DGPN/DAL/LI/0148/11 de 19 de enero de 2011, dictada por la Policía Nacional de Panamá.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RICARDO BROCE, EN REPRESENTACIÓN DE NEDELKA RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.810-R-463 DE 6 DE OCTUBRE DE 2009, DICTADA POR EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 30 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	354-11

VISTOS:

El licenciado Ricardo A. Broce C., actuando en su condición de apoderado judicial de la señora Nekelda Jazmín Rodríguez Jaén, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.810-R-463 de 6 de octubre de 2009, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda para determinar si la misma cumple con los requisitos de admisibilidad para concurrir a la jurisdicción contencioso-administrativo, el Magistrado Sustanciador advierte que no procede su admisión, toda vez que no se cumplió con lo ordenado en los numerales 1 y 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, respecto a la designación de las partes y sus representantes, y lo que se demanda; de igual manera no aportó copias autenticadas del acto impugnado tal como lo establece el artículo 44 de la referida norma legal. En la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, el demandante no designa las partes del proceso y sus representantes, requisito que es exigido por el numeral 1 del artículo 43 de la ley 135 de 1943, para poder acceder a la admisión de la misma.

También observamos que la demanda en mención no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 de la Ley 135 de 1943, toda vez que en el libelo de demanda el actor no establece lo que se demanda, lo cual debe cumplirse en concordancia con el artículo 43-A de la referida normativa legal, que señala que al demandarse el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda.

Al respecto el artículo 43 de la Ley 135 de 1943, contiene los requisitos mínimos que debe cumplir toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contencioso-administrativa y establece lo siguiente:

> "Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:
>
> 1. La designación de las partes y de sus representantes;
> 2. Lo que se demanda;
> 3. ..."

Como podemos observar en la norma citada, se establece claramente como requisitos principales que debe cumplirse al momento de recurrir ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y así lo ha señalado la Sala, en reiteradas jurisprudencia, la designación de las partes, de sus representantes y lo que se demanda, requisitos que no se cumplen con la demanda presentada.

Por otro lado, la parte actora señala como norma violada el artículo 22 de la Constitución Política, al respecto debemos señalar que no se puede conocer a través de demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, este tipo de situaciones, toda vez que por mandato constitucional se reserva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el análisis de las normas constitucionales. Finalmente observa la Sala, que la parte demandante no cumplió con la formalidad de aportar copia autenticada del acto impugnado, tal como se establece en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, el cual reza de la siguiente manera:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Es importante señalar, que si el demandante no puede obtener copias autenticadas del acto impugnado, o si el funcionario encargado de la custodia del original, le niega la expedición de la copia autenticada, podrá solicitarle al Magistrado Sustanciador, que antes de admitir la demanda, previa comprobación de las gestiones que realizó para la obtención de las mismas, requiera las copias correspondientes a la oficina donde se encuentre el original, tal como se establece en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de que se pueda comprobar el agotamiento de la vía gubernativa y la viabilidad de la demanda presentada. En vista de lo anterior, el Magistrado Sustanciador concluye que no se le debe dar curso a la presente demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, promovida por el licenciado Ricardo A. Broce C., actuando en su condición de apoderado judicial de la señora Nekelda Jazmín Rodríguez Jaén, para que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No.810-R-463 de 6 de octubre de 2009, dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. ALEJANDRO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE FORTALEZA INVESTMENT GROUP, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N AN-4051-TELCO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, EMITIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. - WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 30 de junio de 2011
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	351-11

VISTOS:

El Lic. Alejandro Pérez, en representación de Fortaleza Investment Group Corp., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AN-4051-Telco de 30 de noviembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Suscrito Sustanciador procede inmediatamente a revisar la demanda en cuestión a fin de verificar si cumple con los requisitos establecidos por ley y la jurisprudencia, en este tipo de acciones contenciosa-administrativa.

En primer lugar, es preciso tener presente que esta Sala de la Corte, ha sido consistente y reiterativa en señalar que la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción sólo procede contra aquellas resoluciones administrativas que resuelven el fondo del asunto o impiden su continuación, pues esta constituye una exigencia legal establecida en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el cual a la letra dice:

> "Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, se observa que el acto impugnado (Resolución N° N° 4051-Telco de 30 de noviembre de 2010), no es de aquellos que no resuelve el fondo del asunto, pues en el mismo se decidió rechazar de plano el recurso de revisión administrativa interpuesto por la Firma Cochez-Martínez & Asociados, en representación de Fortaleza Investment Group Corp, en contra de la Resolución AN N° 3837-Telco de 4 de septiembre de 2010.

Resulta evidente que la acción de plena jurisdicción en estudio no se dirige contra un acto principal u originario que pudiera dar lugar a la dirimencia de un conflicto, como lo hubiese sido la Resolución N° 3589-Telco de 30 de junio de 2010, dictada por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en la cual se estableció el esquema transitorio de interconexión y cargos que regirá en la interconexión de la red fija de la concesionaria Fortaleza Investment Group, Corp., con la red móvil de Telefónica Móviles de Panamá; S.A.

En un caso similar esta Superioridad en Fallo de 29 de noviembre de 2007, se pronunció en el mismo sentido, por lo que resulta pertinente transcribir la parte que trata del tema antes planteado, veamos.

" Esta Corporación Judicial considera que independientemente de cual fue la causal en la que se sustentó el referido recurso de revisión, existe otra razón que impide la admisión de la acción de plena jurisdicción que nos ocupa, que consiste en que la misma se dirige contra una resolución que resuelve un recurso de revisión administrativa, lo que denota que no se impugna un acto administrativo principal.

De la foja 1 a la 2 del expediente, consta el acto demandado, la Resolución No. 001/DS/AL del 15 de junio de 2007, por la cual el Ministerio de Economía y Finanzas resolvió no admitir el Recurso de revisión Administrativa presentado por la sociedad RESIDENCIAL EDÉN, S.A., por improcedente de acuerdo con la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

El recurso en mención fue presentado contra la resolución Administrativa No. 069-2005, dictada por la Autoridad de la Región Interoceánica conforme a la cual se dejó sin efecto el Acta de Adjudicación de Remate Público No. 04-ARI-2004 de 14 de octubre de 2004, para la venta de la parcela de terreno ALB-14 y ordenó la devolución de la fianza propuesta.

Se colige que la actuación cuya anulación se solicita vía acción de plena jurisdicción, no constituye un acto originario del cual derive la situación en conflicto, sino que se circunscribe a la formalización de un recurso contra una situación que afecta los derechos de la empresa, el cual fue rechazado por improcedente. Dicha resolución no decide el fondo del asunto, como tampoco constituye el acto que afecte y cause perjuicio a la empresa".

En segundo lugar, esta Corporación de Justicia ha venido sosteniendo que la interposición del recurso de revisión no constituye una reapertura de la vía gubernativa. Sobre el particular debe destacarse el hecho que el agotamiento de la vía gubernativa se da ya sea por silencio administrativo al no decidirse dentro del término de ley la solicitud o los recursos interpuestos, o cuando se hayan resuelto el recurso de reconsideración o el apelación o ambos, según sea el caso, y quedando la decisión debidamente ejecutoriada.

Con ello se deja claro que con el recurso de revisión no se agota la vía gubernativa ni da pie a su reapertura, sino que precisamente este recurso extraordinario sólo procede contra aquellos acto administrativos en que haya agotado la vía gubernativa y se encuentran ejecutoriados. Así en Fallo de 24 de septiembre de 2010, se dijo:

"Con relación al recurso de revisión administrativa promovido por el accionante ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, es importante señalar que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, el 6 de octubre de 2009, rechazando de plano el mencionado recurso, no implicaba la reapertura de la vía gubernativa.

Al respecto, indicamos que la vía gubernativa queda agotada, cuando interpuesto el recurso de reconsideración o el de apelación, según proceda, o ambos, éstos hayan sido resueltos (artículo 200 de la Ley 38 de 2000, numeral 4). Por tanto, el término para la interposición de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción no se computa a partir de la notificación de la decisión proferida con motivo de la presentación del recurso de revisión, como erróneamente pretende el accionante, sino a partir de la notificación de la decisión dictada a raíz del recurso de apelación (f. 1-3).

Determinado que el recurso de revisión no extiende la vía gubernativa, resulta oportuno resaltar que el mismo se interpone contra decisiones que han agotado la misma (Cfr, numeral 4 del artículo 166 de la Ley 38 de 2000) y constituye una posibilidad extraordinaria para examinar actos administrativos en firme, dictados en circunstancias que, al parecer vulneraron el debido proceso.

Sobre el particular, señala nuestro ordenamiento administrativo que el afectado ante la emisión de un acto administrativo definitivo, puede elegir entre la vía administrativa o la contencioso administrativa, o ambas".

En ese orden de ideas y luego de revisada la demanda en estudio, puede observarse que el acto administrativo originario, que pudiera considerar el accionante que afectó derechos subjetivos de Fortaleza Investment Corp., lo es la Resolución AN N° 3837-Telco de 4 de septiembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, por lo que una vez resuelto los recursos interpuestos en contra de dicha resolución, agotando con ello la vía gubernativa, la parte actora tuvo la oportunidad de escoger la acción de plena jurisdicción o el recurso de revisión, o ambos paralelamente si fuera procedente. Pero lo que no procede es esperar que se resolviera el recurso de revisión, para luego interponer la acción de plena jurisdicción, pues el término para la interposición de ésta corrió desde la notificación del acto que agotó la vía gubernativa y no desde el momento en que se resolviera el recurso de

revisión.

Por otro lado, no está demás señalar que el artículo 189 de la Ley 38 de 2000, expresa que en los casos establecidos en los literales a, b, c, y d del artículo 166, será opcional para la persona que se considere agraviada, presentar el recurso de revisión o la acción de plena jurisdicción, pero una vez se haya utilizado una de las vías, excluye a la otra.

En el caso que nos ocupa, se aprecia que el impugnante utilizó el recurso de revisión administrativa, amparado en el numeral d, del artículo 166 de la Ley 38 de 2000, lo que implica que excluye toda posibilidad de interponer la acción contenciosa administrativa de plena jurisdicción. De manera que el activador judicial quedó vedado de interponer la acción de plena jurisdicción contra el acto originario, y más aún contra el acto que resolvió el recurso de revisión, por las otras razones antes anotadas.

En atención a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la misma excerta legal, se procederá a no admitir la demanda en estudio.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lic. Alejandro Pérez, en representación de Fortaleza Investment Group Corp, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° AN-4051-Telco de 30 de noviembre de 2010, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
KATIA ROSAS (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUNIO DE 2011

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras 475

Divorcio 475

HAYDEE VICTORIA VARGAS MIRANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICICAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL 11MO. CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI, DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDA A FIRDOUS JAFFERALI CHANGANI.- PONENTE: WINSTON SPADAFOR F.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011). 475

LUZ MARÍA RIVERA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR CORTE DISTRITAL DE IOWA, EN Y PARA EL CONDADO DE SCOTT, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE ORDENA, ADJUDICA Y DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE LUZ M. GRAY Y DENNIS GRAY, ESTÁ DISUELTO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 477

TOM SCOTT PHILIP, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA HILDA PATRICIA CORTES CHINCHILLA.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- -* PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 480

Otros.....482

GLADYS GUTIERREZ ALVARADO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA MARÍTIMO CON COMPETENCIA NACIONAL Y SEDE EN LA CIUDAD DE CARACAS, VENEZUELA EN LA CUAL SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA DE EMBARGO PREVENTIVO Y DE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y GRAVAR SOBRE LOS BUQUES CORREGIDORA, MARIANELA, EDALAN Y ARO.- PONENTE:ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).. 482

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

HAYDEE VICTORIA VARGAS MIRANDA, MEDIANTE APODERADO JUDICICAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL 11MO. CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE MIAMI, DADE, FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, QUE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTENÍA UNIDA A FIRDOUS JAFFERALI CHANGANI.- PONENTE: WINSTON SPADAFOR F.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	91-11

V I S T O S:

La licenciada Mirna López Yuras, mediante poder conferido por la señora HAYDEE VICTORIA VARGAS MIRANDA, ha solicitado ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero, fechada 19 de septiembre de 1984, emitida por la Corte del Circuito del 11mo. Circuito Judicial en y por el Condado Miami-Dade, Florida, Estados Unidos de América, caso No.84-26014 04, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía su representada con el señor FIRDOUS JAFFERALI CHAGANI.

ANTECEDENTES

La representante legal de la señora Haydee Victoria Vargas Miranda, sustenta su solicitud en los siguientes hechos:

> "PRIMERO: Nuestra mandante y el Señor contrajeron matrimonio el día uno de julio del año 1974, en Miami, Dade, Florida.
>
> SEGUNDO: Dicho matrimonio se encuentra debidamente inscrito en el Tomo No.7, de matrimonios en el exterior, Partida No. 527, de matrimonios del Registro Civil de Panamá, bajo los nombres de Haydee Chagani (Haydee Victoria Vargas Miranda) y Firdous Jafferali Chagani.
>
> TERCERO: Se dio por terminado el vínculo matrimonial entre mi poderdante y el señor, según sentencia de fecha 19 de sptiembre del año 1984.
>
> CUARTO: La resolución mencionada en el hecho anterior ha sido proferida a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal y se deriva de un proceso ventilado ante la jurisdicción de un país extranjero.
>
> QUINTO: El pronunciamiento jurídico en referencia ha hecho tránsito a cosa juzgada, toda vez que se encuentra en firme, por cuanto que, bajo la Ley procesal aplicable en Estados Unidos de Norteamérica, en el Condado Miami-Dade, Florida, no admite impugnación alguna."

La apoderada judicial de la señora Haydee V. Vargas Miranda, acompañó con su solicitud pruebas como, el Certificado de Matrimonio habido entre las partes, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil, de la ciudad de Panamá, inscrito en el tomo 7, partida N527, de matrimonios celebrados en el exterior, el poder conferido a la solicitante a la licenciada Mirna López Y., copia de la sentencia de divorcio dictada en el extranjero, la cual consta con los sellos de autenticación correspondientes, además de, traducida del idioma inglés al español, por intérprete público autorizado. (fs. 1, 4, 5-6)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Admitida la solicitud, se procedió a correrle traslado a la Procuraduría General de la Nación, por el término que señala el artículo 1420 lex cit, quien emite la Vista N14 del 21 de febrero de 2011, donde expuso lo siguiente:

> "...de los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas se observa, asimismo, que los señores HAYDEE VARGAS MIRANDA y FIRDOUS JAFFERALI CHAGANI, contrajeron nupcias en el año de 1974 y dieron por terminado su vínculo matrimonial en el año de 1984, es decir, luego de diez (10) años de existencia. Apreciamos, consultable a foja cuatro (4) del expediente se encuentra el Certificado del Registro Civil que

demuestra que el matrimonio se efectuó el 1 de julio de 1974 en los Estados Unidos de América. Se observa, además, que el matrimonio fue inscrito en la República de Panamá.

... podemos señalar que en otros pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia ha sido invariable en indicar que, a su juicio, la causal denominada: "matrimonio irremediablemente roto" es equiparable a la de "mutuo consentimiento" contenida en nuestro orden jurídico interno; siempre y cuando se demuestre que (sic) vínculo marital haya excedido por el término de dos (2) años contados entre la fecha del matrimonio y la fecha de la solicitud de divorcio y que, además, los esposos hayan acordado disolver el vínculo matrimonial..."

El señor Procurador General de la Nación, ad honorem finaliza su intervención, recomendándo a esta Sala que acceda a declarar ejecutable en nuestro país la solicitud que dio origen al proceso. (fs. 9-12)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Cumplido con el procedimiento establecido en el Código Judicial, para la homologación de las sentencias dictadas en el extranjero, la Sala Cuarta de Negocios Generales, conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 100 de la misma excerpta legal precitada, pasa a considerar si la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada en el exterior, cumple o no con los requisitos de fondo y forma que exigen nuestras leyes.

En ese sentido, el artículo 877 del Código Judicial, requiere que los documentos procedentes del extranjero deben estar debidamente autenticados por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento, o por el contrario, por el mecanismo de la apostilla; presupuesto que fue cumplido, dado el hecho que al reverso de la foja 6 del cuaderno, se deja ver claramente que fue tramitado vía consular.

Por otro lado, para que una sentencia dictada en el extrajero, sea reconocida y ejecutada en Panamá, requiere que cumpla una serie de requisitos, que se encuentran enmarcados en el artículo 1419 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1419:

...Sin perjuicio de lo que dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:

1. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en país extranjeros;
2. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, hubiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
3. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
4. Que la copia de la sentencia sea auténtica..."

Seguidamente, procede la Sala a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos consignados en el artículo transcritos.

De la lectura de la sentencia bajo examen, se desprende con claridad que fue dictada a consecuencia de una pretensión personal de ambas partes, cuyo fin primordial era disolver el vínculo matrimonial que los mantenía unidos (numeral 1.).

Para los efectos del numeral dos (2), se desprende de la lectura de dicha sentencia de divorcio, dictada por la Corte del Circuito del 11mo. Circuito Judicial, Condado de Miami-Dade, Florida, (fs.6) cuya traducción consta a fojas 5, que el demandado, señor Firdous Chagani, respondió a la demanda de divorcio, por tanto, la figura de rebeldía queda descartada en el presente proceso.

En cuanto a la licitud de la obligación, de que trata el numeral tres (3), se dejó establecido que el motivo de la disolución del matrimonio, fue porque "el matrimonio estaba irremediablemente roto", causal no contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, el matrimonio tenía más de dos (2) años de celebrado, lo cual se puede establecer, si tomamos como referencia, la fecha en que la pareja contrajo nupcias, hecho ocurrido, el 1 de julio de 1974, y, la fecha en que se decreta la disolución del vínculo matrimonial, el 19 de septiembre de 1984, se denota claramente, que se ha excedido el mínimo de tiempo requerido para peticionar el divorcio en nuestro país; todas estas situaciones se asemejan a la causal décima (10 a.), del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor, alusivo al mutuo consentimiento, que más adelante trascribiremos.

Aunado a lo anterior, debemos considerar que si alguna vez los señores Haydee Victoria Vargas M., y Firdous Jafferali Chagani, formaron un hogar, y compartieron como esposos, ya no desean continuar manteniendo esa relación de pareja.

"Artículo 212: son causales de divorcio

1. .....

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad; (derogado)

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3. Que las partes ratifiqen su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación.

Luego de analizar las piezas procesales que conforman el expediente, y, al verificar que no es contraria a nuestro ordenamiento jurídico interno; los Magistrados que integran esta Sala, se muestran acorde con la recomendación del señor Procurador General de la Nación, ad honorem, en el sentido que debe accederse a la solicitud reconocimiento y ejecución del exequátur peticionado.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECONOCE y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extrajera de divorcio, dictada por la Corte del Circuito del 11mo. Circuito Judicial en y por el Condado Miami-Dade, Florida, caso No.84-26014 04, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores, HAYDEE VICTORIA VARGAS MIRANDA, de nacionalidad panameña, y FIRDOUS JAFFERALI CHAGANI, de nacionalidad Pakistaní.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil de la República de Panamá, realizar las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes, la presente sentencia de divorcio, en los términos que en ella se indica.

Cópiese y Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

LUZ MARÍA RIVERA MEDIANTE APODERADA JUDICIAL SOLICITÓ EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR CORTE DISTRITAL DE IOWA, EN Y PARA EL CONDADO DE SCOTT, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN LA CUAL SE ORDENA, ADJUDICA Y DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EXISTENTE ENTRE LUZ M. GRAY Y DENNIS GRAY, ESTÁ DISUELTO.- PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- PANAMÁ, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	226-11

V I S T O S:

La licenciada ALINA IVETTE CAPARROSO en su condición de apoderada judicial de la señora LUZ MARÍA RIVERA, ha presentado escrito en el cual solicita a esta Sala de Negocios Generales el RECONOCIMIENTO y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA proferida por la Corte Distrital de Iowa, en y para el Condado de Scott, Estados Unidos de América, en la cual ordena, adjudica y decreta que el matrimonio entre Luz M. Gray y Dennis Gray, está disuelto.

ANTECEDENTES DEL CASO

La señora LUZ MARÍA RIVERA CORONEL, antes LUZ M. GRAY, presentó escrito ante la Corte Distrital de Iowa en y para el Condado de Scott, para que ésta se pronuncie sobre una solicitud de disolución del vínculo

matrimonial que la une al señor DENNIS GRAY; con quien no tiene hijos habidos en el matrimonio; además, aportaron un Acuerdo Estipulados suscrito por las partes el 15 y 19 de mayo de 2009. (Cfr. fs 10 y 18).

Posteriormente el Tribunal, que conoció el proceso, tomando en consideración que existe una ruptura en la relación matrimonial emitió la Sentencia de disolución del vínculo matrimonial, fechada 29 de mayo de 2009, en la que en la cual ordena, adjudica y decreta que el matrimonio entre Luz M. Gray y Dennis Gray por lo que se anula y estima inexistente; asimismo, declara que el Acuerdo Estipulado presentado en el proceso es justo y equitativo.

La representante judicial, en su petitorio manifiesta que DENNIS WILLIAM GRAY HOSKINS y la señora LUZ MARÍA RIVERA CORONEL, contrajeron matrimonio civil en el Juzgado Primero Municipal de David, el 26 de noviembre de 1992, el cual se encuentra inscrito en el Tomo 209 de Matrimonios de la provincia de Chiriquí, Partida 845 de la Dirección Nacional del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. f. 26)

Para sustentar su solicitud, la licenciada Caparroso aportó: copia autenticada de la Sentencia de 29 de mayo de 2009, con su respectiva apostilla; copia del Acuerdo Estipulado de mayo de 2009, ambos documentos con su traducción respectiva; y, Certificado de Matrimonio, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil de la República de Panamá. (Cfr. fs. 4 a 26)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Cumpliendo con lo normado en el artículo 1420 del Código Judicial, se le dio traslado al Procurador General de la Nación, quien mediante Vista No 28 de 8 de abril de 2011, manifestó:

> "...en relación a los requisitos de forma que deben reunir las solicitudes de exequátur, que la copia de la sentencia expedida originalmente en idioma inglés, fue autenticada por la Corte que la emitió, y apostillada por el Secretario de Estado de Iowa, conforme a la Convención de La Haya de 1961. Igualmente, la pieza procesal en referencia ha sido traducida al idioma español, por Intérprete Público Autorizado, con lo cual se cumplen los requisitos formales exigidos por el artículo 1419 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 877 de la misma excerta procedimental.
>
> En relación con el fondo del presente negocio, se observa que se trata de una sentencia dictada con motivo del ejercicio de una pretensión personal, cumpliendo así lo previsto por el numeral 1 del artículo 1419 del Código judicial.
>
> ...se aprecia de fojas 19 a 25 del cuadernillo, acuerdo suscrito por las partes, en relación a medidas generales, pensión alimenticia y división de propiedades, mismo que fue sometido a consideración de la Corte que emitió fallo, y del cual se desprende que el demandado, DENNIS WILLIAM GRAY HOSKINS, renunció a ser notificado y a estar presente en la audiencia de la Corte. De lo anterior, se concluye que el demandado tuvo pleno conocimiento del desarrollo del proceso de divorcio, y que la sentencia cuya ejecución se solicita, no fue dictada en rebeldía.
>
> Tampoco se observa de manera expresa, cuál fue la causal en virtud de la cual, se declaró disuelto el vínculo matrimonial habida entre las partes; no obstante, la sentencia consigna que hubo una ruptura en la relación matrimonial, de tal manera que los fines legítimos que fungen como base para el matrimonio , han sido destruidos, sin que exista probabilidad razonable por la que el matrimonio se pueda preservar, lo cual vendría a ser compatible con la causal de divorcio prevista por el numeral 9 de nuestro Código de la Familia y el Menor.
>
> A este respecto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en situaciones semejantes, que los hechos expuestos en el párrafo que antecede pueden asimilarse a la causal de "mutuo consentimiento", siempre que se demuestre que ambas partes han convenido en dar por terminado el vínculo matrimonial existente y han convivido por más de dos años, antes de iniciar el proceso de divorcio, siendo éstas las exigencias de nuestro ordenamiento jurídico. ...
>
> .../"

El señor Procurador General de la Nación, Encargado recomienda acceder a la petición formulada y declarar ejecutable en la República de

Panamá, la sentencia extranjera de divorcio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero, que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la

ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia sea auténtica.

Confrontaremos la petición formulada con el artículo 1419 del Código Judicial y el Decreto Ejecutivo 29 de 1991, respecto a este último se observa que la documentación se encuentra debidamente autenticada por vía de la Apostilla. (vf. 4).

Se cumple con el numeral 1o. del artículo 1419 del Código Judicial, ya que se busca reconocer y ejecutar la sentencia de 29 de mayo de 2009, emitida por la Corte Distrital de Iowa en y para el Condado de Scott, Estados Unidos de América, dentro de la solicitud de divorcio presentada por la señora Luz M. Gray, ahora Luz María Rivera.

Se desprende de la sentencia objeto de este exequátur que el demandado DENNIS GRAY tuvo conocimiento de la audiencia; toda vez, que se hizo representar por su abogada Kathleen Bailey , a quien se le entregó copia de la sentencia emitida (vf. 11).

En cuanto a la licitud de la obligación compartimos el criterio esbozado por el Procurador General de la Nación, en el sentido de que si bien es cierto que la sentencia no indica de manera clara la causal por la que se dio la disolución del vínculo matrimonial; toda vez, que se hace referencia a que se da una "ruptura en la relación matrimonial entre la Demandante y el Demandado de tal manera que los fines que fungen como base par el matrimonio han sido destruidos y no existe probabilidad razonable por la que el matrimonio se pueda preservar", misma que esta Corporación ha asimilado a la causal 10 del artículo 212 del Código de Familia: mutuo consentimiento.

Igualmente, se desprende de la sentencia en estudio la inexistencia de hijos habidos en el matrimonio, por un lado y por el otro, la aprobación del Acuerdo Estipulado por las partes, en el cual se distribuyen los bienes existentes y que los esfuerzos de conciliación han sido en vano.

Esta Corporación sobre el tema se ha pronunciado de la siguiente

manera:

"/...

En relación a la causal de divorcio invocada, se alega a "matrimonio irremediablemente roto", situación que no se enmarca dentro de las causales establecidas en el artículo 212 del Código de la Familia. No obstante, del un estudio minucioso de la sentencia se puede determinar que ambas partes estuvieron de acuerdo a divorciarse, además que existió un acuerdo de liquidación de bienes y manutención de los hijos y dentro de dicho acuerdo se encuentra implícito su deseo de ratificarse de la solicitud, deduciéndose de esto que existió un mutuo acuerdo en el divorcio, cumpliéndose de esta forma con la causal de divorcio establecida en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia.

.../" (caso:MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ en contra de FREDERICK RAYMOND BARRÍA ALMEDAS, fechado 22 de diciembre de 2006, Magistrado Ponente:JOSÉ TROYANO P.)

Visto lo anterior, se hace necesario la transcripción del artículo 212 numeral 10 del del Código de Familia, veamos:

1. /...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad (Declarado inconstitucional mediante sentencia de 12 de mayo de 1995, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia);

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado; y

3.Que las partes ratifique su solicitud de divorcio transcurridos dos meses desde la presentación de la demanda de divorcio y antes de seis (6) meses de la citada presentación".

Podemos concluir que la sentencia extranjera, cuyo reconocimiento y ejecución se solicita, fue emitida en atención a una pretensión personal; si bien no consta que fue notificado personalmente al demandado, de la sentencia se desprende su participación en el proceso; no violenta el orden público interno; y, se extiende una copia autenticada de la misma, cumpliéndose así lo normado en esta materia, por lo que debemos concordar con la recomendación del señor Procurador General de la Nación, Encargado y acceder con lo solicitado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito a lo expuestos la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la Sentencia de 29 de mayo de 2009, emitida por la Corte Distrital de Iowa, en y para el Condado de Scott, Estados Unidos de América por la cual se ordena, adjudica y decreta que el matrimonio entre Luz M. Gray y Dennis Gray, está disuelto.

SE AUTORIZA a la Dirección de Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcio en los términos que en ella se indica.

Notifíquese Y CUMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS G.. (Secretario General)

TOM SCOTT PHILIP, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL JUZGADO DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, MEDIANTE LA CUAL DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL CON LA SEÑORA HILDA PATRICIA CORTES CHINCHILLA.-. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F.- -* PANAMA, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	jueves, 09 de junio de 2011
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	109-11

VISTOS:

La licenciada Michelle Guzmán Arosemena, en su condición de apoderada sustituta del señor TOM SCOTT PHILIP, ha presentado ante la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera de divorcio, fechada 22 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, por la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía con HILDA PATRICIA CORTES CHINCHILLA.

La representante judicial del señor Tom Scott Philip, basa su solicitud en los hechos, que a continuación se transcriben:

> "PRIMERO: Que el día 3 de septiembre de 2007, los señores SCOTT PHILIP TOM e HILDA PATRICIA CORTES CHINCHILLA, contrajeron matrimonio el cual se encuentra debidamente inscrito mediante tomo número 291, partida número 906 del Registro Civil, Tribunal Electoral de Panamá.
>
> SEGUNDO: Que del matrimonio entre los señores SCOTT PHILIP TOM e HILDA PATRICIA CORTES CHINCHILLA, nació la menor SOMMER PATRICIA TOM CORTES.
>
> TERCERO: Que en el año 2010, los señores SCOTT PHILIP TOM e HILDA PATRICIA CORTES CHINCHILLA, interpusieron demanda de divorcio por mutuo consentimiento y se dicta la sentencia 1393-2010 de fecha 22 de septiembre de 2010 por la Juez LORENA MARIA MC LAREN QUIRÓZ del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, la cual dispone en la pág 2 lo siguiente: "..."
>
> CUARTO: Que la Sentencia de Divorcio emitida por la Juez LORENA MARIA MCLAREN QUIRÓZ de fecha 22 de septiembre de 2010 del Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, puede ser ejecutada en Panamá,..."

Junto con la solicitud de ejecución de la sentencia extranjera se adjuntó como pruebas, el poder conferido al licenciado Jaiko Palma Kuzmicic y a la licenciada Michelle Guzmán A., como apoderado principal y sustituta, respectivamente (fs. 1), copia del Certificado de Matrimonio extendido por la Dirección Nacional del Registro Civil de la ciudad de Panamá, donde consta que la pareja contrajo matrimonio ante el Juzgado Municipal de Chepo, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, Repúbica de Panamá, copia del pasaporte No. P 170122917 del demandante, Scott Philip Tom, debidamente autenticado, copia de la sentencia de divorcio No. 1393-2010, con los sellos de autenticación correspondientes.(fs. 4-15vlta.)

OPINION DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera, la Sala procedió a correrle traslado al señor Procurador General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1420 del Código Judicial, quien emitió la Vista No. 21 de 16 de marzo de 2011, que en resumen expuso lo siguiente:

> "...Luego de verificar los requisitos previstos en el artículo 1419 del Código Judicial, esta Procuradudría concluye que la sentencia extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se pretende, es el resultado de una pretensión personal, existen suficientes elementos que sugieren que ambas partes están enteradas de la existencia y contenido de la sentencia, la obligación cuyo cumplimiento se requiere es lícita en el ordenamiento jurídico panameño y se encuentra debidamente autenticada, por lo tanto, desde el punto de vista legal, resulta viable recomendar que se acceda a su reconocimiento y se declare ejecutable en la República de Panamá..."

El señor Procurador General de la Nación, finaliza su intervención recomendando a esta Corporación Judicial, que se acceda a la solicitud de reconocimiento y ejecución en la República de Panamá, (ver fs. 19 a la 23)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 100, del Código Judicial, la Sala Cuarta de Negocios Generales es el ente encargado de examinar las resoluciones que se dicten en el extranjero, y decidir si la misma, llena los requisitos para que sea reconocida y ejecutada en Pananá.

En atención a lo anterior, procede la Sala a verificar si la sentencia de divorcio dictada por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica, cumple o no con los requisitos de forma y fondo, que contemplan las leyes panameñas.

Ahora, para que una sentencia dictada en el extranjero, sea reconocida en nuestra nación, debe primero cumplir una serie de normas, que se encuentran consagradas en el artículo 1419 del Código Judicial, que textualmente dice:

> "Artículo 1419:
>
> ...Sin perjuicio de lo que dispone en tratados especiales, ninguna sentencia dictada en país extranjero podrá ser ejecutada en Panamá, si no reúne los siguientes requisitos:
>
> 5. Que la sentencia haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, salvo lo que la Ley disponga especialmente en materia de sucesiones abiertas en países extranjeros.
> 6. Que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, para los efectos de este artículo, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, habiéndose ordenado la notificación personal por el Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución;
> 7. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y
> 8. Que la copia de la sentencia sea auténtica."

En atención a la norma precitada, la Sala procede a verificar el cumplimiento de cada uno de sus numerales; pues, de la lectura de la sentencia extranjera, observamos que tanto el solicitante TOM SCOTT PHILIP como HILDA PATRICIA CORTÉS CHINCHILLA, suscribieron convenio de divorcio ante el notario público de la ciudad de San José, evento que nos confirma que la sentencia fue dictada a consecuencia de una apretensión personal, de ambos, con la finalidad de deshacer el vínculo matrimonial que los unía.

El hecho que ambos concurrieran a solicitar el convenio de divorcio, refleja que tenían pleno conocimiento del proceso de divorcio; como también, se dan por notificados de la sentencia, de la que hoy solicitan su reconocimiento y ejecución, toda vez que, la Juez que conoció de la causa, en Costa Rica, extendió una certificación, manifestándo que las copias de la sentencia de divorcio por mutuo consentimiento se encuentra en firme, permitiéndonos deducir, que la misma no se dictó en rebeldía, como bien señaló el funcionario de la Procuraduría en su momento. (numeral 2) (fs. 9)

Por otro lado, el certificado de matrimonio, que obra en el expediente, plasma que la pareja contrajo nupcias, el 29 de abril de 2005, ante el Juzgado Municipal del Distrito de Chepo, República de Panamá, y la sentencia de divorcio dictada por el tribunal foráneo, lleva fecha de 22 de septiembre de 2010, lo que denota que ha trasncurrido en demasía el término requerido, o sea, dos años, para peticionar el divorcio en nuestro país.

Aunado a lo anterior, tenemos que el motivo por el cual se disolvió del matrimonio, es por "mutuo consentimiento"; causal que se encuentra tipificada, en el numeral 10 del artículo 212 del Código de la Familia y el Menor de Panamá, (se transcribirá más adelante) por lo tanto, es lícita en nuestro país, ya que, no es contraria a nuestro ordenamiento jurídico interno. (numeral 3)

"Artículo 212. Son causales de divorcio:

1 ...

2 ...

10. El mutuo consentimiento de los cónyuges siempre que

se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que los cónyuges sean mayores de edad;

2. Que el matrimonio tenga como mínimo dos años de celebrado, y

3. Que las partes ratifiquen su solicitud de divorcio

transcurridos dos meses desde la presentación de la presentación de la demanda de divorcio y antes de los seis (6) meses de la citada presentación.

Es importante mencionar, que de la unión matrimonial entre TOM SCOTT PHILIP e HILDA PATRICIA CORTÉS CHINCHILLA, nació una hija, sin embargo, como padres responsables, y pensando en el bienestar de la menor, dejaron establecido en la sentencia divorcio todo lo concerniente a la guarda, crianza, educación de ésta; materia, que también reconoce y recomienda el artículo 218 del Código de la Familia y el Menor de nuestra nación.

Ciertamente, si en algún momento los señores Tom Scott Philips e Hilda Patricia Cortés Chinchilla, compartieron y convivieron felizmente como una pareja, es evidente que en la actualidad no desean mantener esa relación.

Por último, la copia de la sentencia extranjera adjuntada con la petición de reconocimiento y ejecución, está debidamente autenticada conforme a las leyes del país local, así como, por el Cónsul de Panamá con funciones en San José, Costa Rica, y también Certificada por la Cancillería de Panamá, es decir, es auténtica (numeral 4 del art. 1419 en concordancia con el art. 877 C. Judicial)

Luego de verificar las piezas procesales que conforman el presente infolio, y al comprobar que reúne los requisitos que nuestra norma patria exige, los Magistrados que componen la Sala Cuarta, concluyen que debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución del exequátur peticionado por el señor Scott Philip.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia extranjera de divorcio, de 22 de septiembre de 2010, dictada por el Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, República de Costa Rica, mediante la cual se declaró disuelto el vínculo matrimonial que mantenía unidos a los señores, TOM SCOTT PHILIP de nacionalidad estadounidense, con pasaporte No. P 170122917, e HILDA PATRICIA CORTÉS CHINCHILLA, de nacionalidad costarricense, con pasaporte No. 401780348.

Se AUTORIZA a la Dirección del Registro Civil de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba en los libros correspondientes la presente sentencia de divorcio en los términos que en ella se indica.

Cópiese y Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
CARLOS H. CUESTAS (Secretario General)

Otros

GLADYS GUTIERREZ ALVARADO A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, DICTADA POR EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA MARÍTIMO CON COMPETENCIA NACIONAL Y SEDE EN LA CIUDAD DE CARACAS, VENEZUELA EN LA CUAL SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA DE EMBARGO PREVENTIVO Y DE PROHIBICIÓN DE ENAJENAR Y GRAVAR SOBRE LOS BUQUES CORREGIDORA, MARIANELA, EDALAN Y ARO.- PONENTE:ALBERTO CIGARRUISTA C.- PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL ONCE (2011)..

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	jueves, 16 de junio de 2011

Materia: Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras
Otros
Expediente: 232-09

V I S T O S:

Mediante Resolución de veintiocho (28) de diciembre de dos mil nueve (2009), esta Corporación declaró probado el incidente de nulidad por falta de legitimación de personería dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera fechada 15 de septiembre de 2008, presentada por el señor Tulio Francisco Cusman Ponce, a través de sus apoderado judiciales CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS.

En el fallo en mención, se procedió anular todo lo actuado en el proceso de exequátur (expediente principal); así como en el cuadernillo de secuestro que se encontraba bajo comisión, ante el Primer Tribunal Marítimo, el cual fue notificado vía edictal fijado el 29 de diciembre de 2009 y desfijado el 7 de enero de 2010.

En ese mismo orden de ideas, se procedió con el levantamiento de las medidas cautelares; sin embargo, quedó pendiente la entrega de los certificados de garantías Nos. 147814 de 25 de marzo de 2009, y 013582 y 0131586 de 30 de mayo de 2009, por la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES, B/50.000.00 cada uno, los cuales fueron consignados dentro de la diligencia de Secuestro en concepto de caución.

La firma forense PATTON, MORENO & ASVAT, apoderados judiciales de M/N

EDALAN y de SUNBULK SHIPPING N.V. propietaria de las naves de bandera panameña EDALAN, MARIANELA y CORREGIDORA, presentó INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS, con el propósito que le sean entregados los certificados que amparan las cauciones consignadas dentro del cuadernillo de secuestro para responder por los daños y perjuicios ocasionados por las medidas conservativas o de protección en general decretadas dentro del reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera solicitada en nombre de la República Bolivariana de Venezuela.

Cabe recalcar, que dentro de la solicitud de exequátur lo que se busca es determinar si procede o no el reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en nuestro suelo patrio; por ello, el único que tiene jurisdicción y competencia para pronunciarse sobre los daños y perjuicios, en este caso, es el Juzgado de Primera Instancia Marítimo con competencia nacional y sede en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela, por lo que los afectados deben recurrir ante esa instancia.

Siendo ello así, corresponde conminar al Primer Tribunal Marítimo de Panamá la devolución de los certificados de garantías Nos. 147814 de 25 de marzo de 2009, y 013582 y 0131586 de 30 de mayo de 2009, por la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES, B/50.000.00 cada uno, consignados en atención a los artículo 419 y 422 de la Ley 8 de 30 de marzo de 1982. (Cf. f. 65 cuadernillo de secuestro)

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE NEGOCIOS GENERALES administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE el Incidente de Daños y Perjuicios presentado por PATTON, MORENO & ASVAT en su condición de poderhabiente de M/N Edalan y de Sunbulk Shipping N.V. y ORDENA al Primer Tribunal Marítimo de Panamá la devolución de los certificados de garantías Nos. 147814 de 25 de marzo de 2009, y 013582 y 0131586 de 30 de mayo de 2009, por la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES, B/50.000.00, cada uno.

Notifíquese Y CUMPLASE,
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
CARLOS H. CUESTAS G. (Secretario General)